

**ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**



# **REGISTRO JUDICIAL**

---

**La publicidad es el alma de la Justicia**

---

**PANAMÁ, ENERO DE 2009**



**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

---

Panamá, Enero de 2009

---

**Corte Suprema de Justicia - 2009**

Presidente: Dr. Harley James Mitchell Dale

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Dr. Harley James Mitchell Dale

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Dr. Harley James Mitchell Dale

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.



## Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia.....	1
PANAMÁ, ENERO DE 2009 .....	1
Registro Judicial.....	i
Órgano Judicial de Panamá.....	i
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi.....	i
Panamá, Enero de 2009.....	i
Corte Suprema de Justicia - 2009.....	i
Presidente: Dr. Harley James Mitchell Dale .....	i
Presidente: Dr. Harley James Mitchell Dale.....	i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde.....	i
Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño.....	i
Secretario: Ldo. Mariano Herrera.....	i
Ldo. Adán Arnulfo Arjona López.....	i
Secretaria: Lda. Janina Small.....	i
Presidente: Dr. Harley James Mitchell Dale.....	i
Ldo. Víctor L. Benavides P.....	i
Índice General.....	i
<b>Amparo de Garantías Constitucionales.....</b>	<b>3</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>3</b>
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE GOPU MAHBOOBANI CONTRA LA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	3
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO HÉCTOR MARTUCCI VEGA CONTRA EL JUEZ DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	7
<b>Impedimento.....</b>	<b>9</b>
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARJONA, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER & RAMIREZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ TORRES VILCHIS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TELEFÓNICA MOVILES PANAMÁ, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	9
<b>Primera instancia.....</b>	<b>10</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA ESQUIVEL SOLIS CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS RAMO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	10
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES RESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAPIA, LINARES & ALFARO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	14
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO BRISAS DEL MAR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.A-DPC-1074-07 DE	

20 DE NOVIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELIO JOSÉ CAMARENA CONTRA EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	18
<b>Hábeas Corpus.....</b>	<b>22</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>22</b>
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	22
<b>Primera instancia.....</b>	<b>24</b>
HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO SANTANA Y JORGE SANTANA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). ....	24
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES THAVASEELAN SELLATAHMBI, PRABARAKAN MURUGALH, SUJIV RASAKKON, JEYAKKUMAR SINTHAMANI, SATAYAVAN PAHEERADAN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	26
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS CALDERÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL (D.R.P.) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). ....	29
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR RICKY SWABY CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	30
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS DÍAZ SERRANO CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). ....	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE MEDINA BELLIDO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	35
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ELIS HERRERA CONTRA EL DIRECTOR DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). ....	38
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ABDIEL CABUYALES CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	40
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>43</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad.....</b>	<b>43</b>
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE ARANDA RIOS CONTRA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	43
<b>DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. GERARDO SOLIS DIAZ CONTRA EL DECRETO NO. 19 DE 17 DE JUNIO DE</b>	

**2003 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 292 DEL CÓDIGO ELECTORAL" PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....48**

**Advertencia.....74**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., CONTRA LAS FRASES FUERA DE ESOS SUPUESTOS EL JUEZ DECRETARÁ LA EJECUCIÓN. NINGÚN AUTO DEL JUEZ EN ESTA FASE SERÁ OBJETO DE RECURSO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JULIO DE 1999, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL PROMOVIDO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....74

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN F. CASTELLANOS A., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO LEGAL DEL SEÑOR EDGARDO LÓPEZ GRIMALDO, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A SU REPRESENTADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, EN PERJUICIO DE LA FINANCIERA FLASH, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....81

**Tribunal de Instancia.....83**

**Impedimento.....83**

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SKYCOM COMMUNICATIONS, S. A. CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMA, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....83

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....84

**Civil.....88**

**Casación.....88**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ENRIQUE GOMEZ GOMEZ CONTRA LUIS CORREA MORALES Y CLOTILDE MENDOZA CEDEÑO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .88

FRANK TEDMAN LANDAU RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MINERVA DE ESCUDE, ALBERTO ESCUDE, ALBERTO ESCUDÉ KURI, ROSA GUADALUPE ESCUDÉ CURTÍ, DIJUBA INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DEL DOS MIL NUEVE (2009).....89

PROCESO SUMARIO INCOADO POR JOSE MARIA GARCIA MELENDEZ CONTRA NORMA MARIA CONTRERAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....92

INMOBILIARIA ANDALUCIA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL DOS MIL NUEVE (2009).....93

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ABEL DOMINGUEZ VEGA CONTRA ROSINA MENDIETA DE MARTINEZ, LUIS MARTINEZ MENDIETA, GRISELDA MENDIETA DE VELASQUEZ Y DORIS MARTINEZ QUIROZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....94

SERVIO GUEVARA CARRERA, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE BENITO VASQUEZ TABOADA.

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	96
MIGUEL ANGEL TONON RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ANTONIO PUPPO, HECTOR LUIS M. DELLA FONTANA Y HUGO ALBERTO BEARZOTI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	97
LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE EL ESTADO A ABEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ E INVERSIONES REAL, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). ....	105
FRANCISCO JAVIER PINILLA CEDEÑO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA INDUSTRIAS PANBRA, S.A., AGROPECUARIA COMERCIAL, S.A., AVÍCOLA PANBRA, S.A., VIRGILIA PINILLA Y FRANCISCO PINILLA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	107
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RAQUEL DE DIAZ CONTRA HELADOS LA ITALIANA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	108
CELINDA BATISTA Y OTROS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	109
DORA MASTROLINARDO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO NACIONAL QUE LE SIGUE A ADRIANO POLANCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE 2009.....	111
CARIBBEAN DREAMS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A TRICOTS INVESTMENT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	112
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EMANUEL JOSE LANDAU DEL CID, EMELINA MARIA LANDAU DEL CID DE SERRACIN O EMELINA LANDAU DE SERRACIN Y ELBA MARIA LANDAU DEL CID EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUEN A MARIA ELIA ELSA SAMUDIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	113
MARCIA RAMOS JOSE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE BASILIO GÓMEZ URRIOLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	116
DANIEL LOPEZ MIÑANO RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN QUE LE SIGUE CARIBBEAN PARADICE PANAMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)..	117
PROCESO ORDINARIO INCOADO POR HECTOR ELIAZAR DE LEON CONTRA CARLOS PEREZ, JUAN PEREZ Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	119
<b>Recurso de hecho.....</b>	<b>120</b>
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DISTRIBUIDORA JOGUAR, S. A. CONTRA CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). ....	120
<b>Marítimo.....</b>	<b>123</b>
<b>Incidente de recusación.....</b>	<b>123</b>
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO	

PRIVILEGIADO QUE SANDRA JARAMILLO DE LÓPEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR SOFIA LOPEZ DE JARAMILLO, LUZ ELENA DE LOPEZ Y HORACIO LOPEZ LE SIGUEN A LA M/N CARIBE TUNA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....123

### **Casación penal.....126**

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, CINCO ( 05 ) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE ( 2,009 ).....126

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO TORRES GUADAMUZ Y ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2,009).....129

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A DIÓGENES DE LOS REYES Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2,009). ...138

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE MANUEL HEADLEY JESSE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009) .....143

CASACIÓN SEGUIDA A JULIÁN VALDÉS CÁCERES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....144

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM ALEXANDER PINNOCK Y CARLOS ERNESTO ESCOBAR AVILA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....145

CASACIÓN SEGUIDO A EUSEBIO ABDIEL CALDERÓN ORTEGA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....147

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO FORDE PINO Y ALFREDO FORDE PINO, PROCESADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE MANUEL VERGARA Y YASBELITH MARTÍNEZ QUIRÓS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....148

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ARCADIO CASTRO Y RICARDO MARIN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....151

CASACIÓN SEGUIDA A FELIX MENDOZA POLO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....152

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A XENIA FONSECA AYARZA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....156

SUMARIO SEGUIDO A GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS, EX DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y VICEMINISTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y OTROS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y FALSEDAD IDEOLÓGICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. .PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....157

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE M.M.L.R. SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN

PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD K.S.G. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	158
CASACIÓN SEGUIDO A HENRRY ANTONIO JINKINS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	160
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROLANDO MORENO, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y POSESION AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	161
RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A JESÚS AMEGLIO NÚÑEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	162
<b>Penal - Negocios de primera instancia.....</b>	<b>164</b>
<b>Impedimento.....</b>	<b>164</b>
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES, FORMULADA PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL PROPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN TORNO AL PROCESO SEGUIDO A DAVID ULLOA Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, 8 OCHO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE 2009. ....	164
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA, SEGUIDAS A LA LICENCIADA GUIMARA APARICIO, JUEZ DECIMA SEXTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN VIRTUD DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO KENNION. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26 ) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	165
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL ING. WOLFRAM GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009) .....	166
<b>Incidente.....</b>	<b>167</b>
INCIDENTE DE CONTROVERSI INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLALAZ & VILLALAZ, CONTRA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN PROVEÍDO DE 25 DE ENERO DE 2008, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA EN CONTRA DE DIMAS ERNESTO GUEVARA, CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	167
INCIDENTE DE RECUSACION DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANGEL Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	170
<b>Recurso de hecho.....</b>	<b>171</b>
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIANA ESTHER GONZALEZ PITTI SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE SAMUEL ARAUZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	171
<b>Revisión.....</b>	<b>173</b>
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL ADOLESCENTE ALEXIS AGUDO SMITH, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PASTOS	

CAMAÑO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	173
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA MGTER. ROSARIO GRANDA DE BRANDO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO JORDAN POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	175
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE NICOLASITO MENDOZA PINEDA, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	176
<b>Solicitud.....</b>	<b>177</b>
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN O APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE ÁNGEL DE LA CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	177
<b>Sumarios.....</b>	<b>178</b>
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN AL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION, LIC. ORLANDO TOVARES, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE CELMA MONCADA, DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2,009).....	178
<b>Penal - Negocios de segunda instancia.....</b>	<b>181</b>
<b>Sentencia absolutoria apelada.....</b>	<b>181</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUAN SI QUI AVILA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MAYBEL LOPEZ MARQUEZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ , SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	181
<b>Sentencia condenatoria apelada.....</b>	<b>185</b>
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DOMINGO SAÉNZ, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MARIA DE LA CRUZ SAÉNZ UREÑA. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.. -PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	185
SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CESAR ANTONIO PIMENTEL ROSAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OLDEMAR CEBALLOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	188
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO ANTONIO BROWN, MIGUEL A. CACERES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSE REMIGIO RODRÍGUEZ MORAN. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	192
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TERESO ORTEGA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MARÍA WONG. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	201
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA A FAVOR DE OCLIDES SOSA, SENTENCIADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO, EN PERJUICIO DE OVIDIO GALLARDO Y JORGE ISAAC AVILA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	205

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A JOSÉ LUIS ESQUINA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	210
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BASILIO CASTILLO, POR DELITO HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD B.C.R. (Q.E.P.D.) PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	214
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA ANTONIO GÓNDOLA FAJARDO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE VIRGILIA CARRIÓN PÉREZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	218
<b>Revisión.....</b>	<b>222</b>
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE OLEGARIO ALBERTO TEJADA LEMOS, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	222
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>224</b>
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA PLAYA BARAKA, GRAN PIRÁMIDE E INVERSIONES GRAN PIRÁMIDES. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	224
<b>Acción contenciosa administrativa.....</b>	<b>227</b>
<b>Impedimento.....</b>	<b>227</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° CS-G.A.P. 015-06 DE 23 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (AHORA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA) EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	227
<b>Nulidad.....</b>	<b>228</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. IVONNE MARIE PEÑA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARVEL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 005-JD-07 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	228
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO., ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO TODO A DOLAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AUPSA-UIDIS-088-2008 DEL 19 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	229
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. VARELA CARDENAL EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.01-04 DE 8 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	231

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO PANAMEÑO DE AVIADORES COMERCIALES (SIPAC), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 4, 6 Y 10 DE LA RESOLUCIÓN NO.013 DEL 15 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.25,790 DEL 14 DE MAYO DE 2007.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	236
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS LUIS RAMÓN FÁBREGA Y MARTÍN RUÍZ, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 12 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	239
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO.110 DEL 16 DE ENERO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	241
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESENIA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1237 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N 24,463 DE 3 DE ENERO DE 2002. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	244
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. NORBERTO REY CASTILLO PEREA EN REPRESENTACIÓN DE NOVEL CARPIO MEPAQUITO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 456 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2004, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 25,166 DE 26 DE OCTUBRE DE 2004. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	248
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS WALKER EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AR-AT-046 DEL 6 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	252
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE PH BRISAS DE OBARRIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.29 DE 5 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	255
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPERSA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 413 DE 27 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	259
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA STERLLAMARIS LEVENTIS EN REPRESENTACIÓN DE HUGO ADRIAN JUNCO Y ANTONIO AMBROCE GRENALD ROCHESTER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-180 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA	

POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE. ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	265
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N .261 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE AGUADULCE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	267
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DURÁN S. ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO LUIS BENEDETTI MILLIGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-001-2008 DEL 2 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	270
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M., EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN A. APARICIO M., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN N 323 Y 324 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE AGUADULCE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	274
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A. EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAENOS S. A., PARA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI-COPANIT 67-2002, APROBADO EN LA RESOLUCIÓN N°49 DE 21 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE COMERCIO INTERIOR (M.I.C.I.), SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	278
<b>Plena Jurisdicción.....</b>	<b>282</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE INTER BOND CARGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 704-04-386 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VILMA JANETH BARRIOS DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN DE SUBSIDIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 79 DEL 27 DE MAYO DE 2008, INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	283
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. YAREMIS PÉREZ AGUILERA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CON FUTURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-309 DEL 30 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	284

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-4746 DE 18 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROQUE PINILLA BARRERA EN REPRESENTACIÓN DE ANABELLE CHEVALIER MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-868 DEL 15 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	292
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA SOUSA, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA GARCÍA ESCALONA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 1087-DCC-CMM DE 30 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.	293
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO DAVID MARENCO, EN REPRESENTACIÓN DE COLON WATER FRONT PROPERTIES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001 DE 15 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANTONIO RUIZ MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4919 DEL 6 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA EN REPRESENTACIÓN DE ZAIDA MARISOL CÁRDENAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO.76 P.I. DEL 14 DE MAYO DE 2008, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD AMERICANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 451 DEL 1 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	313
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ERICA VERENICE FERNÁNDEZ RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA KOE, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-2565 DEL 1 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DE DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	321

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO BOTACIO, EN REPRESENTACIÓN DE PRACTICAL SOLUTIONS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1570 CS-DEL 3 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO GORDÓN SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNI BARRIA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.259 DEL 1 DE JUNIO DE 2006, EMITIDO POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	325
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMIDIO ALFREDO MANZANE, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA PANAMÁ Y VICEVERSA, S. A. Y TRANSPORTISTAS UNIDOS CHORRERANOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 368 R/P DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES, PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	329
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ARACELLY C. DE CASANOVA EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL MOJICA DE CAMACHO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO.037-08 DEL 15 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE NEDELKA DÍAZ SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 64 DEL 26 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE( 2009).-.....	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ JOAQUÍN VARELA, EN REPRESENTACIÓN DE ZAHITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 1245 RTV DE 26 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	342
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CECILIO CARVAJAL ARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	346
INCIDENTE DE NULIDAD, DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN SEVILLANO CALLEJAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO VISTA	

MAR, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE MOLIENDAS GENERALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-NO. 0504-2005 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	357
I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE.....	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO LUIS ZORRILLA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-PA-074-06 DEL 30 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE CEDIEL ARIEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.01-08 F.C. DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ARTES MECÁNICAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BARBA HART, TORRIJOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL GABRIEL HIVE WALKER, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-4465 DE 13 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS.PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	366
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO MARIO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS ALMANZA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1388-S.J. DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE CAROL SAAVEDRA DE DÍAZ, PARA QUE SE LE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL NO.7 DEL 7 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	370
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 318 TELCO DE 5 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	372

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS QUE DEBEN SER CITADAS COMO PARTES Y POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE AMARILIS PANDALES, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 7640 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	381
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO CÉSAR CASTILLO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE OTORGAR PERSONERÍA JURÍDICA A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD OCUPACIONAL, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	383
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE COLON OIL AND SERVICES, S. A. (COASSA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 020-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007; N 376-007 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y JD N 024-2008 DE 21 DE ENERO DE 2008 EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-5216 DEL 14 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	385
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENE ALBERTO BARRAZA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DAMASO ALFONSO GRAELL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 693 DE 27 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	390
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR, EL LICENCIADO JOSÉ JOAQUÍN VARELA EN REPRESENTACIÓN DE LA VOZ DE PANAMA S. A. PARA QUE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1240 RTV DE 26 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO ANTONIO HERRERA MOW, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	396

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FABREGA EN REPRESENTACIÓN DE AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO. 224-01 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	402
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIÓ MORRICE CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO WHITAKER RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS N° 292-2004 DE 15 DE DICIEMBRE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	411
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR OMAR PINILLA MARCIAGA, EN REPRESENTACIÓN DE REPRESENTACIONES Y SERVICIOS ARO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AC (N) 1330-2004 DEL 28 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	417
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RHONA READ DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS N° 23-2004 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	428
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEVALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GEOCART-GRAFOS INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y DISEÑO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO MANTENIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL NO DARLE EL TRÁMITE QUE EXIGE LA LEY A LA SOLICITUD DE EQUILIBRIO ECONÓMICO RELACIONADA A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. ALP-033-ADM. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). 434	434
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE ZAIDA MARISOL CÁRDENAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL AUTO N 244 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	442
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>448</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ITZEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE FUNDECMAR Y ACOPASA, PARA QUE SE CONDENE AL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) Y AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL PAGO DE B/.947,719.56), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	448
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.32,984.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL	

ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....451

**Casación laboral.....453**

**Casación laboral.....453**

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BREDIO ALEXANDER PERALTA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MELQUÍADES DE LEÓN CHÁVEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, MELQUÍADES DE LEÓN CHÁVEZ VS. MIGUEL ÁNGEL MORENO HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL MORENO CASTRO, SARA VENIDLA MORENO CASTRO, LA EMPRESA INDUSTRIAL AGRÍCOLA DE AZUERO, S. A. Y ESTACIÓN OLIMPO, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....453

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. ROBERTO A. CUETO C. ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PARQUE DEL RECUERDO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ANAYANSI TUÑÓN VS PARQUE DEL RECUERDO, S.A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).  
.....456

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ROMERO MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO TIESA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR ORISLEYLA JAÉN SANJUR CONTRA GRUPO TIESA, S.A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).  
.....458

**Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....460**

**Apelación.....460**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA, EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LOS SEÑORES EDISA FLOREZ Y RIBOBERTO DE LA ROSA. PONENTE. ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-  
.....460

**Excepción.....461**

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ROCÍO CASTREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA OSORIO, WALD, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LOS SEÑORES DARRYL LEE STEINER, ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO Y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)....461

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BLANCO QUINTANA EN REPRESENTACIÓN DE CFT CARGO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).  
.....464

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DENISE DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).  
.....467

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA FIRMA KUZNIECKY & CO., EN REPRESENTACIÓN J.J. CANAVAGIO S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	471
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. LAURA DEL VECCHIO EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL PALACIOS LOPEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	477
EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	479
<b>Impedimento.....</b>	<b>483</b>
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE COSA AJENA, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	483
<b>Incidente.....</b>	<b>484</b>
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LOS SEÑORES GUILLERMO PARADA, ROBERTO VIZUETTE, GABRIEL HERRERA Y NEDELKA DEL CARMEN PARADA GÓMEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	484
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LCDO. DIMAS ELIAS ESPINOSA O., EN REPRESENTACIÓN DE BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL Y CARLOS MANUEL COLLADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ALSEÑOR GREGORIO COLLADO GRAELL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	484
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. FLOR MARÍA VEGA CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (S.I.A.P.) S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ERNESTO RAMÍREZ HENRÍQUEZ Y ESPERANZA MIRANDA DE RAMÍREZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	487
INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. RODOLFO ALEXIS PINZON P., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	490
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS PREMIER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	492
<b>Tercería excluyente.....</b>	<b>494</b>

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. VITELIO BARRERA FLORES EN REPRESENTACIÓN DE ISMELDA ROSA RODRIGUEZ DE LEON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOSO DE PANAMÁ A JUDITH ISABEL SOTILLO PATTERSON. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	494
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>496</b>
SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A., PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2005 EMITIDA POR LA SALA TERCERA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	496
QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLIS& ELIAS EN REPRESENTACION DE SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DEL MINISTERIO DE SALUD, POR INCUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO MEDIANTE OFICIOS 1536 Y 1537 EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	498
<b>Ética profesional del abogado.....</b>	<b>502</b>
DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CONTRA EL LICENCIADO NICOLAS CORNEJO CASTILLO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	502
<b>Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....</b>	<b>504</b>
<b>Divorcio.....</b>	<b>504</b>
GRACIELA JIRON, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DISTRITORIAL DEL CONDADO DE ORLEANS, ESTADO DE LOUISIANA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2007, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON L. REMY RICHARD. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009) .....	504
MERLYN GONZÁLEZ CARVAJAL GONZÁLEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA OCTAVA SALA PARA ASUNTOS DE FAMILIA, DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	505
AURA ANYSE MATHENEY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO 11 DE CIRCUITO DE DADE COUNTY, MIAMI, FLORIDA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON WALTER FITZGERALD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	508
GEORGE OSWALD GOODEN CAMPBELL MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A ESPERANZA RAMOS ORTIZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	511
NORMA LASSO BATISTA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE JEFFERSON, QUINTA DIVISIÓN ESTADO DE ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE	

EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR CHRIS CHARLES STRIMPEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	512
AMABLE HO DE HERNANDEZ MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON RENÉ ERNESTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	514
JOSÉ DOBARRO DOBARRO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO. 2 DE LALI, ESPAÑA MEDIANTE EL CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE CON ENIKA DEL ROSARIO GONZÁLEZ TOLEDO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	515
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PRIMERA INSTANCIA DE CHALCO, MEXICO, RELATIVO AL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR JUAN QUINTERO MARTÍNEZ CONTRA ZOL KARINA ARAUZ ESTRIBI, CON RUEGO DE QUE SEA TRASALDADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y DE IGUAL RANGO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DOS MIL NUEVE (2009).....	518
IRANIA BATISTA CALDERON MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ARLINGTON, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNE CON A DEAN C. ANDERSON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	519
<b>Exhorto / carta rogatoria.....</b>	<b>522</b>
<b>Notificación.....</b>	<b>522</b>
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N 2 DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA, RELATIVA A MAURICIO VILLEGAS LONDOÑO, CON EL RUEGO DE QUE SEA TRASLADADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	522
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 5 DE GRANADA, ESPAÑA, RELATIVO A CLAUDIA ALEXANDRA PAREDES PÉREZ PARA SU DEBIDO TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	523
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL,. AGRARIO, TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO FALCON, CON SEDE EN PUNTO FIJO, RELATIVA AL PROCESO POR DAÑOS Y PERJUICIOS INSTAURADO POR SOCIEDAD MERCANTIL ATUNVEN C.A. CONTRA MIGUEL GARCES, CON RUEGO DE QUE SEA TRASLADADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y DE IGUAL RANGO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	524
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO INTERPUESTO POR LONDON CONSULTING & FINANCE UK LTD CONTRA YEATES ASSOCIATES S. A., A FIN DE QUE SEA DILIGENCIADA POR LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS COMPETENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	526
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL QUINTO TURNO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ, PARAGUAY EN LOS AUTOS CARATULADOS OSCAR DANIEL BRITZ CHAMARRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	527

Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en artículo 6.” .....	529
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 44 DE BARCELONA, ESPAÑA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 318/2006 SECCIÓN E LUCIA AMRAM GOLDREICH EN CONTRA DE GIACOMO VENTURA BASSAT, CARMEN ARIAS DE LUCA, CARLOS HOUSMAN Y JARABY HOLDING CORPORATION. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	530
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL CANTONAL DE VAUD, SUIZA, A FIN DE QUE SE PRACTIQUE NOTIFICACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS CORRESPONDIENTES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	531
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE DISTRITO DEL DISTRITO DE NUEVA YORK RELATIVO AL PROCESO CIVIL ENTRE THE PROTECTOR AND GAMBECOMPANY CONTRA XETAL INC Y OTROS, A FIN DE QUE SE LE IMPRIMA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE ANTE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	533
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO MERCANTÍL N 1 DE BILBAO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO 333/07 INTERPUESTO POR IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES S. A. CONTRA OUTOKUMPU S.A. ZURICH CIA DE SEGUROS, PARA SU TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS COMPETENTES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)....	534
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE LA CORTE DE APELO DE BOLOGNA, ITALIA, RELATIVO AL PROCESO REFERENTE A LA SOCEDAD NEUGEST TRADING INC. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). .....	536
EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE ATENAS DE LA REPÚBLICA HELÉNICA CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR FECHA PROGRAMADA DE AUDIENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	537

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ENERO DE 2009**

## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE GOPU MAHBOOBANI CONTRA LA JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y LA COMARCA KUNA YALA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 06 de Enero de 2009  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 348-08

## VISTOS:

En grado de apelación ha llegado al conocimiento del Pleno de esta Corporación el proceso constitucional de amparo de garantías (fs. 1-4), promovido por el Licenciado ARIEL ALEXIS HERRERA, en nombre y representación del señor GOPU ARJUNDAS MAHBOOBANI, contra el Auto de 9 de abril de 2008 (fs. 7-8), expedido por la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala.

La decisión contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la Resolución de 29 de abril de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia (fs. 30-34), mediante la cual se niega el amparo de garantías propuesto por el recurrente. Procede la Sala a la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

## I. ANTECEDENTES

Consta en autos que el Licenciado HERRERA, apoderado judicial del señor MAHBOOBANI, propuso acción constitucional de amparo contra el Auto de 9 de abril de 2008, mediante el cual la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala rechazó de oficio el poder especial otorgado al Licenciado HERRERA por el señor MAHBOOBANI, para que lo representara dentro del proceso de reglamentación de visitas propuesto por el señor MAHBOOBANI contra la señora LUZMINA EDITH JALIL BARRÍA.

La funcionaria acusada fundamentó su decisión en el artículo 653 del Código Judicial, observando que el Licenciado HERRERA “mantiene una enemistad manifiesta con la suscrita Juez, la cual ya ha sido motivo de pronunciamientos en otros procesos que se ventilan en esta instancia minoril a través del mecanismo de la recusación” (f. 7). No obstante, el amparista estimó que dicho acto fue violatorio del artículo 17 de la Constitución (f. 3) y citó también, como fundamento de Derecho, el artículo 32 de la excerta constitucional (f. 4), alegando “la aplicación errónea (sic.) del Artículo 653 del Código Judicial.” (Ibíd.)

Apoyándose en el artículo 646 del Código Judicial, el amparista manifestó que la funcionaria acusada “incumple con lo normado en el sentido de que no redacta informe secretarial notificando a la Juez la Renuncia del Licenciado GANTES ni tampoco cumple con lo normado en el Código Judicial en el sentido de otorgar un tiempo prudencial a que tiene derecho el señor GOPU MAHBOOBANI para nombrar nuevo Apoderado de acuerdo a su voluntad” (f. 2), señalando además que “incluso la interpretación de la norma aplicada [artículo 653 del Código Judicial] no encuentra asidero legal alguno para su aplicación en el caso que nos ocupa y vulnera el principio a la defensa a la que tiene todo ciudadano.” (f. 3)

Continuó señalando la censura que “lo peor es que de este acto [el impugnado] se notifica al señor MAHBOOBANI y no al Apoderado Judicial designado por este, quien tenía una audiencia al día siguiente [refiriéndose al señor MAHBOOBANI], cuando se hacía indispensable por Ley garantizar su derecho constitucional de que se le pusiera en conocimiento del término prudencial de acuerdo al Artículo 646 del Código Judicial para nombrar nuevo apoderado y la Juez debió suspender el acto de audiencia y no realizarlo sin la presencia del señor MAHBOOBANI y su nuevo Apoderado Judicial.” (sic., f. 2)

Como corolario de lo anterior, el amparista concluyó que “desde el momento en que se obvian procedimientos, indistintamente del tipo de proceso de que se trate, se conculca la obligación que tiene la autoridad de cumplir y hacer cumplir la Ley. La infracción se observa desde el momento en que la Juez de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colon y Kuna Yala, interpreta y aplica en forma equivocada el Artículo 653 del Código Judicial y violenta el procedimiento procesal (sic.), y las garantías constitucionales ya señaladas. (f. 4)

No obstante, en la decisión de primera instancia, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia no concedió el recurso de amparo, por considerar que el mismo incumple el requisito señalado en el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial. Observó el Tribunal Superior que el amparista fue notificado personalmente del acto impugnado “sin que éste, en dicho acto o dos días después, haya comparecido a promover formal recurso en contra de lo dispuesto en ella.” (f. 32)

Señaló además el Tribunal Superior que “el Pleno de la Corte en innumerables pronunciamientos ha señalado que la acción de amparo de garantías está instituida para impugnar actos emanados por funcionarios públicos, contra los cuales no exista en la ley, otro remedio procesal o, existiendo el mismo, se haya agotado, por cuanto esta figura de garantía constitucional, no figura como una instancia dentro del proceso o una prolongación del mismo, sino de una acción autónoma y de carácter extraordinario; y que la naturaleza sumaria de la misma, viene justificada en la necesidad de ofrecer a los asociados y en particular al afectado, que sufre la amenaza de un daño o perjuicio grave, derivado de la arbitrariedad en la orden del funcionario, una vía rápida para revocar el acto violatorio de los derechos constitucionales.” (fs. 32-33)

## II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En su escrito de apelación (fs. 35-37), el amparista cuestiona la decisión de primera instancia por medio de las siguientes interrogantes:

“¿Cómo puede un ciudadano al ser notificado de una Resolución Judicial promover un recurso, si el Tribunal de marras nunca le concede el período prudencial para nombrar un nuevo Apoderado?

¿Cómo se ataca esta falacia jurídica si el Despacho a requerimiento del Apoderado nombrado se niega a notificar la resolución por la cual no aceptan su nombramiento, siendo parte del proceso?

¿Cómo no se considera estos actos lesivos al derecho constitucional, cuando la Juez desconoce los términos y celebra una audiencia sin la presencia del señor MAHBOOBANI, cuando lo que debió surtir era el período para nombrar el Apoderado Judicial, suspender la audiencia por estar en término de un posible recurso o bien por mantener enemistad manifiesta comprobada con el Apoderado designado, dejar que resolviera la Juez Suplente la designación?

¿Existe la indefensión promovida por un acto posterior a la violación de los derechos constitucionales?

¿Cómo negar el Recurso si la misma Orden de No Hacer es posterior a los actos violatorios o en otras palabras, como ejercer el recurso si el ciudadano de por sí no puede sustentarlo sin abogado o no notificando al designado este no puede ejercer el derecho de apelación?” (sic., fs. 35-36).

En tal sentido, el amparista resume los hechos así:

“Señores Magistrados, yo Licenciado ARIEL ALEXIS HERRERA, fui designado por el señor GOPU MAHBOOBANI en un proceso y la Juez ALBA APONTE fue recusada en otra causa y la reacusación prospero por Enemistad manifiesta.

De manera exprefesa y violando arbitrariamente los derechos de mi representado, procedió a rechazar de plano nuestro nombramiento de acuerdo al artículo 653 del Código Judicial, a pesar de existir una renuncia del Apoderado anterior, es decir no existe ni revocatoria ni sustitución toda vez que al Apoderado Judicial es inexistente.

La renuncia del Poder se da el 9 de abril, mi designación como nuevo Apoderado Judicial el 9 de abril, y la Juez realiza una audiencia el día 10 de abril que dura 10 minutos sin la presencia del señor MAHBOOBANI, ni de un abogado.

El día 14 de abril este señor es notificado del auto que rechaza de plano el nombramiento de su abogado y no se le advierte el derecho de poder presentar recurso de apelación, nunca se hizo el informe secretarial, poniendo en conocimiento del Tribunal de la renuncia del Apoderado Judicial del señor MAHBOOBANI ni tampoco se le concedió el termino prudencial para nombrar Apoderado Judicial, que generalmente es de 5 días.

Solo este hecho no permite la celebración de la audiencia y así como el señor MAHBOOBANI no ejerció el Recurso en el termino de tres días después de su notificación, si lo podía hacer el abogado al termino de los cinco días y concederle al mismo al momento de notificarse y anunciar el Recurso el termino e Ley para sus sustentación.la Juez estaba obligada a ceder el término de nombramiento y poner nueva fecha de audiencia.

Incluso, la misma debió declararse impedida por existir una recusación anterior probada con mi persona de enemistad manifiesta y dejar que la Juez Suplente decidiera el fondo de la controversia.” (fs. 35-37).

### III. DECISIÓN DEL PLENO

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar el cargo de violación al artículo 32 de la Constitución, en relación con el artículo 17 de la Carta Fundamental, esto es, determinar cuál era el debido proceso aplicable al caso y si el mismo fue en efecto aplicado. En tal sentido, es menester aclarar que resultaría imposible determinar si ocurrió o no dicha violación sin un examen detallado de las normas legales concordantes, que son las que dan contenido a este derecho fundamental.

En primer lugar, analizaremos el artículo 653 del Código Judicial, que sirvió de fundamento legal al acto impugnado:

“ARTÍCULO 653. Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurren alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario, quien, de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso.” (Subraya la Corte.)

Tal como indica el amparista, estamos ante un caso de indebida aplicación de dicha norma. Si bien la funcionaria acusada, en su afán por evitar que se configurase una causal de impedimento, actuó de buena fe al rechazar de oficio el nuevo poder otorgado por el amparista, el supuesto para la aplicación del artículo 653 del Código Judicial era la

preexistencia de apoderado legal. Al no existir tal apoderado, como consecuencia de la renuncia del Licenciado GANTES, la norma anterior resultaba inaplicable al caso.

Este error fundamental constituyó una violación al debido proceso, que dejó al amparista en estado de indefensión. Esto se evidencia en el hecho que, aun cuando la presentación personal del poder especial otorgado al Licenciado HERRERA (f. 6) se produjo a las 11:25 A.M. del 9 de abril de 2008, esto es, una hora y veinticinco minutos después que fuera presentado el escrito de renuncia del Licenciado IVÁN A. GANTES C. como apoderado del señor MAHBOOBANI en el referido proceso (f. 5), el amparista no fue notificado personalmente del acto impugnado sino hasta el 18 de abril de 2008 (f. 8 vuelta), pese a que dicho acto había sido emitido el mismo 9 de abril.

Este error fundamental impidió que el amparista concurriese a la audiencia que ya estaba programada para el 10 de abril de 2008, es decir, al día siguiente de acontecidos los hechos que dieron origen al presente recurso de amparo, o se hiciese representar en ella mediante abogado. Tal como ha señalado el amparista, lo que procedía era que la funcionaria acusada suspendiera la referida audiencia y se declarara impedida, todo lo cual hubiese hecho innecesaria la fijación de “un término prudencial para que el poderdante constituy[era] otro apoderado”, al tenor del artículo 646 del Código Judicial.

Por otra parte, la notificación personal del acto impugnado al amparista transgrede lo previsto en el párrafo primero del artículo 1007 del Código Judicial:

“ARTÍCULO 1007. Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.” (Subraya la Corte.)

En este punto, es menester referirnos a las normas procesales del Código de la Familia, a fin de determinar si se cumple el supuesto contenido en la frase final del artículo 1007 del Código Judicial que acabamos de transcribir.

Observa esta Corporación que los procesos de reglamentación de visitas, como es el caso presente, se rigen por las normas del procedimiento sumario establecidas en los artículos 790 a 794 del Código de la Familia. Sin embargo, el artículo 777 de dicho código remite a las normas del procedimiento común u ordinario, establecidas en los artículos 778 a 789 del mismo código, cuando no existan normas especiales para un determinado trámite. Una de estas últimas dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 784. La sentencia se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto, salvo que, a juicio del juzgador, resulte indispensable la práctica de pruebas adicionales, para cuyo efecto dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días. Vencido el término anterior, fallará dentro de los dos (2) días siguientes, con las pruebas que consten en autos. En este último caso, la notificación de la sentencia se hará personalmente, si la parte concurre a recibirla dentro de los dos (2) días siguientes, o por edicto en los estrados del Juzgado donde permanecerá fijado por dos (2) días.”

Al no cumplirse ninguno de los dos supuestos previstos en el artículo 784 del Código de la Familia, el acto impugnado no debió ser notificado personalmente al propio amparista, sino a su apoderado, a la sazón inexistente. Mal hubiese podido aplicársele entonces al amparista el artículo 785 del Código de la Familia, según el cual las resoluciones deben ser apeladas dentro de los días siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 29 de abril de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y en su lugar CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado ARIEL ALEXIS HERRERA, en nombre y representación del señor GOPU ARJUNDAS MAHBOOBANI, en consecuencia de lo cual REVOCA el Auto de 9 de abril de 2008, emitido por el Juzgado de Niñez

y Adolescencia de la Provincia de Colón y Kuna Yala, mediante el cual se rechazó el poder especial otorgado por el señor MAHBOOBANI al Licenciado HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO HÉCTOR MARTUCCI VEGA CONTRA EL JUEZ DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 30 de enero de 2009  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 136-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación instaurado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de GUILLERMO HÉCTOR MARTUCCI VEGA, contra la resolución de 17 de enero de 2008 proferida por el primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el auto de 8 de febrero de 2006 dictado por el Juez Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

Consta a folio 62 del expediente, que mediante la resolución impugnada, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió no conceder la acción constitucional incoada.

Breves antecedentes del caso:

Según lo indicado en las distintas resoluciones obrantes en el expediente, se logra verificar que el señor Guillermo Martucci y otros, fueron querellados ante las correspondientes instancias del Ministerio Público. Seguidamente, el conocimiento de lo anterior le correspondió a la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. Posteriormente, a dicha dependencia se remitieron copias de otra querrela promovida contra el señor Martucci y otras personas. Razón por la cual, la Fiscalía envió al Juzgado Cuarto de Circuito Penal, una vista en la que solicita se dicte un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, toda vez que las copias remitidas, dan fe que se está frente a los mismos hechos que son objeto de investigación en la Fiscalía Decimoquinta de Circuito de Panamá. Atendiendo a la petición formulada por la Fiscalía Cuarta de Circuito, el Juez Cuarto de Circuito Penal resuelve decretar el mencionado sobreseimiento, ya que la Fiscalía Decimoquinta de Circuito, adelantaba investigaciones sobre los mismos hechos objeto de la querrela. Agrega el juzgador, que tomando en consideración las circunstancias que preceden, y que de continuarse con la instrucción del sumario se violentaría el principio non bis in idem (doble juzgamiento), lo del lugar era decretar el archivo del sumario mediante la dictación del sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, en vías de no incurrir tampoco en nulidades procesales.

Consta igualmente, que se presentó incidente de extinción de la acción penal por doble juzgamiento ante el Juzgado Décimo de Circuito Penal, tomando en consideración para ello, el auto de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal que había proferido el Juzgado

Cuarto de Circuito Penal. En relación a esta solicitud, la Fiscalía Decimoquinta de Circuito (que instruía las sumarias en virtud de la otra querella presentada) solicitó que se negara la petición, toda vez que la decisión del Juzgado Cuarto se dio precisamente para no conculcar el principio del doble juzgamiento, ya que el Juzgado Décimo Penal, había adquirido competencia preventiva del caso, “al debatir la causa presente con antelación a la otra” y donde se había solicitado un auto de llamamiento a juicio. Este incidente, fue resuelto y negado por el juzgador, quien arribó a esta conclusión mediante auto de 8 de febrero de 2006. Esta decisión fue apelada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia; tribunal colegiado que decidió confirmar el auto apelado, utilizando como fundamento para ello, los criterios desarrollados por el Juez Cuarto de Circuito Penal. Conocida esta decisión, se promovió formal acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto de 8 de febrero de 2006, por medio del cual el Juez Décimo de Circuito Penal negó el incidente de extinción de la acción penal por doble juzgamiento. Consecuentemente, el Primer Tribunal Superior de Justicia aprehendió el conocimiento de la causa constitucional y decidió no admitirla. En virtud de esta decisión, el amparista formuló recurso de apelación ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; ente que al conocer la petición formulada, revocó la decisión del tribunal a-quo, y en su lugar ordenó se admitiera, en vías de verificar si se habían cumplido o no los presupuestos relativos al doble juzgamiento y consecuentemente, la posible vulneración de una garantía constitucional. Atendiendo a lo ordenado por la Máxima Corporación de Justicia, el Primer Tribunal Superior de Justicia efectuó el análisis de fondo, llegando a la conclusión de que no debía concederse la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tomando en consideración lo expuesto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y agregando que “la excepción de cosa juzgada que produce el sobreseimiento definitivo en las personas en cuyo favor se decretan, al tenor del artículo 2210 del Código Judicial, sólo puede ser invocada cuando el mismo se decreta en consideración que ‘el hecho punible de que se trata hubiera sido ya materia de un proceso, el cual haya concluido con decisión definitiva que afecta al mismo imputado’ como requiere el numeral 4 del artículo 2207 del Código Judicial, circunstancias de hecho que no se cumplen con relación al sobreseimiento decretado en el proceso penal surtido en el Juzgado Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que fue un sobreseimiento impersonal no a favor del amparista”.

Contra esta decisión se promueve recurso de apelación, que es objeto de estudio por parte de esta Corporación de Justicia, y el cual se fundamenta entre otros aspectos, en que el sobreseimiento objetivo e impersonal se dicta cuando a las personas no se le ha recibido declaración indagatoria y por tanto los libera de los cargos contra ellas formulados.

#### Consideraciones y Decisión del Pleno:

Teniendo presente los antecedentes del proceso, procede este Máximo Tribunal de Justicia, a dirimir la controversia sometida a su consideración y decisión.

En vías de ello, conceptuamos oportuno hacer ciertas acotaciones relativas a los antecedentes del caso que nos ocupa.

Debemos como primer punto recordar, que el aspecto que dio lugar a la presente controversia, lo es el auto mediante el cual se decretó un sobreseimiento definitivo. Al respecto debemos manifestar, que la regla es que el mismo produce efectos de cosa juzgada. Sin embargo, consideramos importante hacer ciertas acotaciones al respecto.

Cuando hablamos de la relación que existe entre el sobreseimiento definitivo y la cosa juzgada, debemos remitirnos principalmente a los artículos 2207 y 2210 del Código Judicial. Dichas normas desarrollan los presupuestos necesarios para que opere el sobreseimiento definitivo, así como los efectos que el mismo produce.

La lectura de dichas disposiciones nos permiten arribar a similares conclusiones que a las emitidas por el Primer como Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Y es que el numeral 4 del artículo 2207 del Código Judicial, establece claramente que será definitivo aquel sobreseimiento donde “el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso, el cual haya concluido con decisión definitiva”. Es decir, que se hace

necesario que se haya proferido una decisión en que se haya dilucidado el fondo de la controversia; con el estudio, análisis y determinación de la responsabilidad penal de determinada persona. Circunstancia ésta que no se dio con el auto mediante el cual se decretó el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, situación que como indicó el Segundo Tribunal Superior de Justicia, “invalidaba que se invocara la existencia de un doble juzgamiento...”.

Lo anterior permite colegir igualmente, que para poder invocar la excepción de cosa juzgada, tomando en consideración lo relativo al sobreseimiento definitivo, es necesario que entre otras circunstancias (que tampoco se hacen presentes en este caso), haya existido una decisión definitiva entorno al hecho punible objeto del proceso penal.

Por lo tanto, somos del criterio que no se ha contravenido ninguna norma constitucional con la negativa del incidente de prescripción de la acción penal por doble juzgamiento, precisamente porque no se observan los presupuestos necesarios para arribar a la conclusión de que ha operado tal doble juzgamiento.

De la lectura de los presupuestos establecidos en el artículo 2207 del Código Judicial, se colige fácilmente que ninguno de los mismos se adecua a las circunstancias fácticas que se dieron en torno al caso bajo estudio.

Ante las circunstancias especiales y particulares de este caso en específico, no puede ser otra la decisión de este Máximo Tribunal de Justicia, que la de confirmar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 17 de enero de 2008 proferida por el primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el auto de 8 de febrero de 2006 proferido por el Juez Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARJONA, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALFARO, FERRER & RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ TORRES VILCHIS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de enero de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	653-07

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona ha solicitado al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., contra la orden de hacer

contenida en la Resolución de 6 de agosto de 2007, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

De acuerdo al magistrado Arjona, con vista que laboró en la mencionada firma forense antes de ser designado Magistrado de la Corte, sostiene que se encuentra impedido para conocer esta acción de amparo de derechos fundamentales.

Con vista entonces que el resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, consideran que se encuentran configurados los planteamientos expuestos del magistrado, como para aceptar su manifestación de impedimento, toda vez que se evidencia un interés en la resolución del negocio y, con el ánimo de preservar la transparencia en la administración de justicia, lo que corresponde es acceder a lo solicitado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento del magistrado Adán Arnulfo Arjona, y LLAMA a su suplente personal para que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

### Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIA ESQUIVEL SOLIS CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS RAMO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de Enero de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	135-08

VISTOS:

El Licenciado Gabriel Lawson, actuando en representación de Antonia Esquivel Solís, ha presentado recurso de apelación dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales promovido en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de N°16 de 5 de diciembre de 2007 proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

### ANTECEDENTES

La demanda de amparo, guarda relación con una demanda ordinaria declarativa sobre la finca 81980, inscrita en el tomo 1800, folio 262 de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, contra la sucesión intestada de Adelina Solís (q.e.p.d.) en Antonia Esquivel Sarmiento, a quien se le declaró heredera universal del bien en mención.

En el referido proceso civil, el Juzgado Primero Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil profirió la sentencia 09-06 de 6 de abril de 2006, mediante la cual niega la pretensión fundada en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1673 del Código Civil no se permite que contra una herencia aceptada sea aplicada la prescripción

adquisitiva y, cuando se presenta la demanda para ello, ya el inmueble objeto de la controversia había sido adjudicado en juicio de sucesión y, en consecuencia, inscrito en el Registro Público a nombre de Antonia Esquivel Solís.

Contra la referida sentencia la parte actora la señora Milbia Esther Rodríguez, presentó recurso de apelación sustentado fundamentalmente en que como el inmueble descrito antes, no había sido aceptado por sus herederos y ella había cumplido con el término de los quince (15) años de posesión, exigidos en el artículo 1696 del Código Civil, le asistía el derecho adquirido sobre el bien.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal de Apelaciones y Consulta Ramo Civil, del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dicta la Resolución N°16-2007 de 5 de diciembre de 2007, en que resuelve revocar la sentencia 09-06 de 6 de abril de 2006, accede a la pretensión de la señora Milbia Esther Rodríguez, y en efecto, concede el derecho a la prescripción adquisitiva de la finca 81980 y ordena su inscripción en el Registro Público, fundamentándose medularmente en que se cumplía con los presupuestos legales exigidos para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva, toda vez que desde el fallecimiento de la señora Adelina Solís hasta la apertura del juicio de sucesión habían transcurrido más de quince (15) años.

En la demanda de amparo interpuesta contra la Resolución 16-2007, contentiva de la decisión del Tribunal de segunda instancia, se alega como derecho fundamental vulnerado el debido proceso sobre tres cargos a saber: 1) que por la cuantía del proceso civil el tribunal de segunda instancia estaba vedado para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 09-06 de 6 de abril de 2006, 2) que se accedió a pretensiones no pedidas en la demanda y, 3) que se apreció una prueba presentada extemporáneamente.

Consecuentemente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial Panamá, resuelve no acceder a la demanda de amparo fundado en que no se ha producido violación al principio del debido proceso, desestimando todos los cargos de la amparista.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL PLENO

El licenciado Gabriel Lawson apoderado judicial de la señora Antonia Esquivel Solís sustenta el recurso de apelación contra la resolución que no accede a la acción de amparo alegando concretamente lo siguiente:

“1. Porque consideramos que tanto en las pretensiones de la demanda como en los hechos expuestos en la misma, no se habla de obtener la finca en litigio por prescripción, sino más bien en adquirir u obtener la referida finca en virtud de un supuesto arreglo celebrado por el actor con el dueño de la finca. Es más, en los hechos de la demanda el actor reconoce que la demanda es la propietaria de la finca y que celebró un arreglo con la misma a fin de que dicha finca se le traspasara. Eso en definitiva no puede considerarse como una demanda de prescripción adquisitiva de dominio y por tanto se viola el principio del debido proceso legal al emitirse una sentencia que concede pretensiones no solo no pedidas en la demanda, sino que no concuerdan con los hechos de la demanda:

2, En segundo lugar, consideramos que conforme a la Garantía del Debido Proceso Legal, no existe prórroga de la competencia en materia de recurso de apelación, sino más bien el conocimiento de todo un proceso, en cuanto a demandas d reconvencción, a tercerías, a caso de acumulaciones legalmente decretadas, y en los casos de concursos de acreedores. Al respecto tenemos que los artículos 244 y 251 del Código Judicial nos habla de prórroga de competencia en relación a los procesos, a demandas de reconvencción, a tercerías, a casos de acumulaciones legalmente decretadas, y casos de concursos de acreedores y no en relación a recursos de apelación.

Por otro lado, tenemos que según el artículo 251 del Código Judicial, la competencia por razón de la cuantía solamente puede prorrogarse por disposición expresa de la ley y al respecto la Ley, solo la concede en los casos de reconvencción de tercerías, de acumulación legalmente decretada y en los casos de concursos de acreedores.”

## CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Expuesto los antecedentes de la demanda de amparo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que decidió no acceder a esta acción, considerando que no se configuró la violación al principio constitucional del debido proceso .

Importa apuntar en primera instancia que nuestro examen debe limitarse a determinar si al momento que se dictó la Resolución N°16 de 5 de diciembre de 2007, el Tribunal de Consultas y Apelaciones Ramo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá cumplió con las normas de procedimientos legales del proceso civil puesto a su conocimiento.

Cabe advertir, que Pleno ha mantenido el criterio en las acciones de amparo en que se ha invocado violación del debido proceso, que las garantías objetivas de ese derecho fundamental ya han sido delimitadas por la jurisprudencia y la doctrina disponiendo que de acuerdo con el principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse de acuerdo a los trámites esenciales que regulan la actividad jurisdiccional y que el concepto y alcance tal principio implica "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

Precisamente, sobre el tema de la competencia el Pleno ha exteriorizado el criterio de que la garantía del debido proceso puede ser vulnerada por actuaciones de las autoridades judiciales que rebasen su ámbito de competencia, entrando a decidir cuestiones no sometidas a su conocimiento, tanto en lo principal de las acciones, como en la evacuación de recursos judiciales. (Cfr. Sentencia del Pleno del 14 de febrero de 2001).

Luego entonces, que el examen de esta Superioridad en el caso sub-judice lo dirigiremos a que si el hecho de que el Tribunal de Segunda instancia haya otorgado el derecho de prescripción adquisitiva de dominio, cuando la parte demandante no había aludido a ello y que haya evacuado un recurso de apelación para el cual no tenía competencia, puede considerarse que incumplió con uno de los requisitos indispensables de juicio.

Frente al cuestionamiento del apelante de que el Tribunal de segunda instancia entra a conocer cuestiones no sometidas a su conocimiento, por cuanto que accedió a reconocer el derecho de prescripción adquisitiva cuando la demanda en cuestión era declarativa de dominio alegando un arreglo con la difunta Adelina Solís, el Pleno comparte el criterio exteriorizado por el Tribunal de alzada, pues, si bien la demanda principal en su encabezado no detalla que se refiera a una demanda de prescripción adquisitiva de dominio en los hechos de la misma visibles a fojas 2 y 3 del expediente del proceso civil consta claramente la pretensión de que se declarara la prescripción adquisitiva sobre la finca 81980, tomo 1800, Folio 262.

Igualmente, observamos que en la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia 09-06 de 6 de abril de 2006, la parte actora, la señora Milbia Esther Rodríguez, hace especial énfasis en su pretensión de adquirir la premencionada finca por prescripción adquisitiva de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1669 del Código Civil. (Cfr. F. 142 y 144 del expediente principal).

Siendo así, colige el Pleno que la prescripción adquisitiva de dominio fue una pretensión referida en la demanda declarativa de menor cuantía y sometida a conocimiento del Tribunal de Alzada, de modo que comparte el criterio del Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en cuanto que ante tal situación cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial que dice "cualquier error o defecto en la identificación,

denominación o cualificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez aceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas practicadas, si la intención de la parte es clara.”

De esta manera, que el argumento denunciado por la amparista de que se vulneró el debido proceso porque la prescripción adquisitiva de dominio en la demanda de menor cuantía declarativa fue una cuestión no sometida al conocimiento del Tribunal de Alzada, porque resolvió de manera incongruente, queda descartado.

Respecto al argumento de la amparista de que el Tribunal de Alzada, carecía de competencia para pronunciarse, porque la cuantía del proceso no es de las cuestiones que permite la prórroga de competencia, vale remitirse a la foja 26 del expediente contentivo del proceso ordinario de menor cuantía promovido por la señora Milbia Esther Rodríguez en que consta que el Juzgado Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá instauró el referido proceso como aquellos que se ubican dentro del grupo cuyo valor pase de mil balboas (B/.1,000.00) y no excede de cinco mil balboas (B/.5,000.00), de acuerdo a lo previsto en el artículo 1242 del Código Judicial.

En ese sentido, es oportuno referirnos al artículo 1233 del cuerpo legal en mención que permite al tribunal disponer la tramitación de una demanda de menor cuantía de acuerdo al grupo, al establecer lo siguiente:

“Artículo 1233: Si el tribunal le pareciere que el valor de la demanda es menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), dispondrá que se siga la tramitación del segundo grupo, mientras el demandado no objetare la competencia. Si la objetare, se procederá como dispone el artículo 663 de este Código.”

En el examen del expediente no se observa constancia alguna que acredite que el demandado haya objetado la competencia dispuesta por el Tribunal, de modo que a juicio del Pleno el proceso ordinario de menor cuantía que antecede la acción de amparo, no se le puede enmarcar dentro del grupo cuyo valor está hasta los mil balboas (B/.1000.00), a efecto de considerar que solo era recurrible con recurso de reconsideración

Por su parte, sobre la prórroga de competencia en los procesos por razón de la cuantía, vale resaltar que en el proceso civil de menor cuantía objeto de este análisis independientemente del grupo en que se ubique por su valor, es de competencia de los jueces municipales, tal y como lo dispone el artículo 1234 del Código Judicial.

Lo anterior, es importante por cuanto que de conformidad con el artículo 235 del Código Judicial una de las formas para fijar la competencia de un juez para conocer en determinados procesos es por razón de la cuantía, y consecuentemente, el artículo 242 del mismo cuerpo legal dispone que la competencia en los procesos por razón de cuantía serán de mayor o menor cuantía.

De lo anterior, se colige que la prohibición de la prórroga de la competencia por razón de la cuantía, aplica frente a la circunstancia de un proceso civil de menor y mayor cuantía, y no ante la situación de un proceso civil de la misma cuantía, así entonces, que queda desvirtuado el argumento de la amparita.

Ante lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del 17 de enero de 2007 del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NO ACCEDE, a la acción de amparo de garantías constitucionales promovida a favor de la señora Antonia Esquivel Solís.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA  
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --  
GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES RESENTADA POR LA FIRMA DE  
ABOGADOS TAPIA, LINARES & ALFARO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE COCA  
COLA FEMSA DE PANAMÁ CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO  
ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 09 de Enero de 2009  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 034-08

VISTOS:

La firma de abogados Tapia, Linares & Alfaro, quien actúa en representación de COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, presentó recurso de apelación contra la Resolución de 6 de diciembre de 2007, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el Auto N° 610 de 24 de abril de 2007, dictado por la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución impugnada resolvió admitir las pruebas presentadas por la parte actora dentro del Proceso Ordinario interpuesto por GIUSEPPE BONISSI en contra de COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S. A., y en consecuencia procedió a fijar fecha para que se llevase a cabo una diligencia exhibitoria sobre los libros contables y documentos de la empresa demandada.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la empresa COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. en contra de la resolución proferida por la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial, cuestionaba la prueba admitida, dada su amplitud e imprecisión, lo que a su juicio, contraviene lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, violando de forma directa, por omisión, las garantías del debido proceso e inviolabilidad de correspondencia que se encuentran consagradas en los artículos 29 y 32 de la Constitución Política Nacional.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución fechada 6 de diciembre de 2007, resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la empresa demandada, por considerar que no advierte violación a las garantías constitucionales a las que hace referencia el amparista, ya que el auto impugnado "...no ordenó el examen de documentos privados de forma amplia, ilimitada e imprecisa sino para determinar el monto anual de las ganancias generadas por la empresa amparista durante los años 2002 al 2006, con el fin específico de establecer su solvencia económica frente a la pretensión para la reparación indemnizatoria de un supuesto daño moral a la que se enfrenta la amparista en el proceso ordinario que le sigue el tercero interesado interviniente en esta acción constitucional..." (ver fojas 33 y 34 del expediente contentivo del presente proceso).

Señala el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la decisión impugnada que "...lo que se va a examinar con la diligencia exhibitoria es una información concreta y que pudiera estar vinculada con la relación sustancial o el interés jurídico conforme el artículo 1644 A del Código Civil, ya que de haber lugar a una condena de daños y perjuicios morales, el Juez deberá tomar en cuenta, entre otros aspectos, la situación económica del responsable..." (ver foja 34 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente, en cuanto al tema de la precisión exigida por el artículo 89 del Código de Comercio, la resolución atacada por vía de amparo expresó: "...la precisión que exige el artículo 89 del Código de Comercio, en cuanto a determinados asientos de los libros y documentos respectivos, no debe interpretarse en el sentido de que no se pueden examinar todos los libros y documentos para buscar determinada información, sino que debe interpretarse de manera que la precisión debe estar en la información que se desea establecer o determinar..." (ver foja 34 del expediente contentivo del presente proceso).

Concluye señalando la resolución impugnada que el Tribunal de Amparo "...no encuentra la desproporción alegada por la amparista entre su derecho a la inviolabilidad y la práctica de la prueba ordenada por la autoridad judicial, en la que se le revelará la información requerida a instancia de parte legítima, ya que con dicha prueba no se ordena la exhibición general de asientos ni de documentos de la persona, en este caso de la amparista..." (ver foja 35 del expediente contentivo del presente proceso).

Contra la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, la sociedad amparista promovió recurso de apelación, visible de fojas 38 a 40 del expediente, en el que reitera el contenido de los argumentos expuestos en la acción constitucional previamente propuesta y cuestiona lo expresado por la autoridad judicial en cuanto al tema de la falta de proporción entre el derecho a la inviolabilidad y la práctica de la prueba

Habiéndose surtido el trámite correspondiente al recurso de apelación promovido por el amparista, la empresa COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., sociedad que figura como parte demandada en el proceso ordinario interpuesto por el Licenciado Giuseppe Bonissi, el Pleno de esta corporación procede a resolver el recurso de apelación promovido, previas las siguientes consideraciones:

A juicio de esta Superioridad, COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., -empresa que alega se ha visto afectada con la práctica de prueba consistente en una diligencia exhibitoria sobre sus libros contables y documentos, a fin de acreditar su solvencia económica durante los años comprendidos entre 2001 al 2006-, debió hacer uso de los trámites previstos en la ley para impugnar la resolución proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, reconsiderando la decisión que resolvió admitir las pruebas presentadas por el Licenciado Giuseppe Bonissi, parte demandante en el Proceso Ordinario instaurado en su contra.

Toda vez que la resolución que admite pruebas es reconsiderable -de conformidad con lo estipulado en los artículos 1129 y 1131 del Código Judicial-, estima esta Superioridad que la empresa demandada que se consideró afectada con la admisión de la prueba, específicamente la relativa a la práctica de una diligencia exhibitoria sobre sus libros de contabilidad y documentos, debió hacer uso de su derecho a promover recurso de reconsideración en contra de la precitada decisión.

No habiéndose ejercido el derecho a impugnar la admisión de pruebas decretada mediante resolución judicial, no se ha cumplido el presupuesto de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 2615: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...
2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;
3. ...”.

Del material probatorio visible en autos, no observa el Pleno que se haya acreditado el agotamiento de todos los trámites y medios previstos en la legislación para impugnar la resolución que admite la diligencia exhibitoria que se pretende discutir en la presente acción constitucional.

Dadas las anteriores consideraciones, el Pleno considera que lo procedente en la presente causa era que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá inadmitiera la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la empresa COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución fechada 6 de diciembre de 2007 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió NO CONCEDER la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el bufete Tapia, Linares & Alfaro, en representación de COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. en contra del Auto N° 610 de 24 de abril de 2007 dictado por la Juez Undécima de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en su lugar, DECLARA NO VIABLE la precitada acción constitucional.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA  
 CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --  
 ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DESARROLLO BRISAS DEL MAR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.A-DPC-1074-07 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de enero de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	368-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Rafael Robinson, en representación de la sociedad Desarrollo Brisas del Mar, S.A., contra la Resolución No.A-DPC-1074-07 de 20 de noviembre de 2007, proferida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Le corresponde en este momento procesal a esta Corporación de Justicia, determinar si el libelo de amparo interpuesto satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En tal labor, se advierte que el amparista no está atacando el acto originario con esta acción de amparo de derechos fundamentales. Por el contrario, a simple vista y sin entrar en consideraciones de fondo, el accionante está atacando un acto confirmatorio en vista que en la parte resolutive de la Resolución No.A-DPC-1074-07 de 20 de noviembre de 2007, se resuelve "CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N°DNP-DD-100-07, de 4 de abril de 2007, proferida por el Director Nacional de Protección al Consumidor" (f.7).

En reiterados pronunciamientos judiciales el Pleno de la Corte ha insistido en la necesidad que el acto que debe atacarse con la acción de amparo, debe ser el originario toda vez que es el que crea la situación de hecho que, a juicio del amparista, lesiona derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Como es sabido, es menester que el acto que se impugna mediante esta acción extraordinaria, constituya un acto originario, y no un acto confirmatorio, por la muy elemental razón de que, de no impugnarse el acto originario, sino el confirmatorio, y de serie favorable la pretensión constitucional, quedarían intocable el acto que contiene las vulneraciones de derechos fundamentales denunciada" (Registro Judicial, Mayo de 2000, pág.25).

Otra anomalía que presenta el libelo de amparo consiste en que el acto confirmatorio que se está atacando con la acción de amparo de derechos fundamentales y el cual fue aportado por el amparista, no se encuentra debidamente autenticado para que se constituya como una prueba debidamente preconstituída. Es más, el accionante ni siquiera indicó al Tribunal de Amparo alguna dificultad en poder conseguir la autenticación de las pruebas requeridas, caso en el cual también estaba en la obligación de aportar las pruebas que acreditaran, por lo menos, que la solicitud de autenticación se realizó y que no fue debidamente atendida por la autoridad correspondiente.

Sobre este particular aspecto se ha pronunciado el Pleno de esta Corporación de Justicia en los siguientes términos:

"Además de las exigencias antes indicadas, la norma preceptúa que la demanda debe presentarse acompañada de "pruebas de la orden impartida, si fuere posible o manifestación expresa, de no haberla podido obtener".

Observa el Pleno que la acción presentada adolece del requisito formal exigido en la parte final del artículo 2610 del Código Judicial, advirtiendo que la parte actora no acompaña la copia autenticada del acto impugnado, esto es la "Nota SBIB 109-98 de 25 de junio de 1998, proferida por la Superintendencia Bancaria". De otra manera, tampoco se consigna en el libelo, manifestación expresa de no haberla podido obtener.

El Pleno de la Corte ha sido reiterativo y categórico, en el sentido de que con la acción de amparo de garantías debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, este Tribunal ha sostenido que no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, siendo necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente.

Dado que es requisito indispensable presentar prueba de la orden impugnada en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 2610 párrafo final, y ésta debe presentarse debidamente autenticada para los efectos de que dicha prueba se encuentre efectivamente preconstituída de conformidad con los diversos fallos de esta Corporación Judicial" (Registro Judicial, Mayo de 2000, pág.7).

Por último, vale la pena indicar igualmente que el acto censurado es del 20 de noviembre de 2007, y que esta acción de amparo fue presentada ante la Secretaría General del Pleno de la Corte el 9 de mayo de 2008. Es decir, que el amparista dejó transcurrir 5 meses y 19 días para interponer esta institución de garantía.

Lo anterior denota la falta de gravedad e inminencia de la resolución demanda en amparo, con lo cual se incumple el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial. También sobre este tema, esta Superioridad ha indicado que:

"...es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por lo tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata" (Registro Judicial, Diciembre de 1999, pág.22).

Con vista de todas las deficiencias advertidas, imposibilitan que esta Corporación de Justicia puede acceder a admitir esta acción de amparo de derechos fundamentales. En consecuencia, lo que corresponde en derecho es negar su admisión a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Rafael Robinson, en representación de la sociedad Desarrollo Brisas del Mar, S.A., contra la resolución No.A-DPC-1074-07 de 20 de noviembre de 2007, proferida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ELIO JOSÉ CAMARENA CONTRA EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Enero de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	285-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución de 4 de marzo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Elio José Camarena en representación de la sociedad LOCAL 200, S. A. contra la sentencia N° 65 del 6 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso que en su contra promovió la sociedad INVERSIONES LASSNER, S.A.

A través de la sentencia impugnada la Jueza Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe JUEZA NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del proceso de Uso Indebido de Derechos de

Propiedad Industrial propuesto por INVERSIONES LASSNER, S.A. contra LOCAL 200, S.A. ACCEDE a la pretensión de la parte actora, y en consecuencia, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad LOCAL 200, S.A. se abstenga de ofrecer en venta, poner en circulación, colocar rótulos, elaborar, producir, comercializar por cualquier medio la marca LEÑOS & CARBON Y DISEÑO.

SEGUNDO: CONDENAR en abstracto, a la sociedad demandada LOCAL 200, S.A. por los daños y perjuicios causados a la demandante INVERSIONES LASSNER, S.A., por el Uso Indebido de los Derechos de Propiedad Industrial de su marca LEÑOS & CARBON Y DISEÑO.

TERCERO: FIJAR como base para la liquidación de la condena en abstracto el precio o regalía que el infractor habría pagado al titular del derecho, si se hubiera concertado una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales ya concedidas. Lo anterior, a partir de la fecha de las primeras ventas realizadas por el establecimiento comercial denominado Parrillada LEÑOS Mar y Tierra de todo al carbón, de propiedad de la sociedad LOCAL 200,S.A., hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta resolución.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la actora de los siguientes bienes cautelados en la diligencia de retención llevada a cabo por el Tribunal dentro del Cuadernillo de Medida Cautelar, para que sean destruidos, a saber: once (11) menos y doscientos cuarenta y nueve (249) volantes publicitarias.

Una vez sean destruidos los bienes arriba descritos, la parte actora deberá comunicarlo al Tribunal.

QUINTO: ORDENAR la devolución a la demandante INVERSIONES LASSNER, S.A. del certificado de garantía N°PMA/GB/538-07 expedida por MULTICREDIT BANK INC. por la suma de Ochenta Mil Balboas (B/.80,000.00)

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1069 y 1071 del Código Judicial, SE FIJA el pago de costas y gastos del proceso, en contra de la parte demandada, LOCAL 200, S.A., en atención a lo que resulte de la liquidación de condena en abstracto.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, SE ORDENA el archivo del presente expediente, así como también la incorporación del cuaderno de la Medida Cautelar al presente proceso, previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo..."

El amparista, alega, tanto en la acción de amparo como en el recurso de apelación, como violación constitucional al artículo 32, la falta de legitimidad del licenciado Benjamín Solís Aizpurúa para actuar como apoderado judicial de la empresa demandante INVERSIONES LASSNER, S.A. dentro del Proceso de Marcas interpuesto contra su representada la sociedad LOCAL 200,S.A.

En ese sentido afirma que a quien se otorgó poder para representar a la empresa demandante fue a la firma forense Mauad & Mauad, no obstante, la demanda lleva la rúbrica del licenciado Solís Aizpurúa, quien no ha tenido ni tiene derecho de firma por la sociedad Mauad & Mauad. Argumenta además, que dicho apoderado intervino en las audiencias ordinarias que se programaron y presentó varios memoriales en la medida cautelar.

El Primer Tribunal Superior denegó la acción de amparo propuesta señalando que con la expedición de la orden impugnada no se produjo lesión constitucional al pretensor, pues a pesar de la deficiencia denunciada la misma fue saneada dado que la parte demandante siempre estuvo representada y tal representación no afectó ni en la eficacia del trámite judicial ni comprometió los derechos constitucionales de las partes integrantes del litigio.

El tercero interesado, INVERSIONES LASSNER, S.A. a través de la firma forense Mauad & Mauad señala que los argumentos expuestos por la amparista respecto a la falta de legitimidad del licenciado Benjamín Solís Aizpurúa y su facultad para con la firma Mauad & Mauad, fueron saneados con la presentación de la copia auténtica de la Escritura 6756 de 17 de julio 2006, en la que se le designa como asociado de la referida firma.

Expuestos los argumentos que motivaron la presentación de la presente acción constitucional corresponde al Pleno de esta Corporación a resolver el recurso de apelación promovido.

En este análisis resulta pertinente considerar que la interposición de este recurso extraordinario de amparo está condicionado por los requisitos previstos en el artículo 2615 del Código Judicial, cuya parte pertinente se cita a continuación:

“Artículo 2615. (2606) Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata...”.

De conformidad con la disposición transcrita la acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que implique una violación constitucional relevante, de forma que no es cualquier irregularidad la que reviste este carácter.

El Pleno de esta Corporación estima que la presente acción de amparo no debió admitirse en razón de que en el caso bajo análisis no se ha cumplido con el presupuesto de procedibilidad que exige que esta acción se entable contra órdenes graves e inminentes violatorias de derechos constitucionales, no obstante, la actuación que se ataca tal y como está planteada, escapa de la esfera constitucional para insertarse en plano de la mera legalidad.

En ese sentido se advierte que la deficiencia anotada por el amparista guarda relación con la representación judicial de la parte actora, cuestión que supone un análisis de las normas de procedimiento civil, que corresponde, en todo caso, a la instancia ordinaria que conoce del proceso. Tanto es así, que en la demanda el amparista basa sus argumentos para justificar la acción de amparo en la violación de los artículos 619 y 654 del Código Judicial.

En adición de lo anterior debe señalarse, que entrar en el examen que pretende el amparista supone la utilización de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales como una tercera instancia para dilucidar la disconformidad de la parte que está en desacuerdo con el fallo, lo que desnaturaliza la finalidad de esta institución, que es la protección de los derechos fundamentales.

Así las cosas, esta Corporación Judicial se ve precisada, ante esta realidad procesal a revocar la decisión expedida por el Primer Tribunal Superior y declarar no viable la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 4 de marzo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Elio José Camarena representación de la empresa LOCAL 200, S.A. contra la Sentencia N° 65 del 6 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso que en su contra promovió la sociedad INVERSIONES LASSNER, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA  
CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL  
SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## HÁBEAS CORPUS

## Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JORGE MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 26 de enero de 2009  
Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 823-08

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de apelación formulado contra la resolución de 19 de septiembre de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Hábeas Corpus impetrada a favor de JORGE GARCÍA contra la Fiscalía Segunda de San Miguelito.

Consta en un primer momento, que la acción constitucional se impetró sobre la base que las circunstancias fácticas que rodearon la aprehensión del señor Jorge García, no se adecuan al hecho delictivo del que se le pretende responsabilizar (Contra el Patrimonio). En caso tal, podrían encajar en otras figuras, que de ser así se niegan y que además tienen establecidas penas de prisión cuyo mínimo no permite imponer la detención preventiva. Por lo tanto, solicita la ilegalidad de la detención o en su defecto la sustitución de la misma.

Luego de lo anterior y librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió la controversia sometida a su consideración; arribando a la conclusión jurídica de que la privación de la libertad ambulatoria del señor Jorge García era legal; toda vez que si bien comparte los criterios del activador constitucional y que la posible pena a imponer sería menor a los cuatro (4) años de prisión, existen otros elementos como contradicciones de los sindicatos, que dan lugar a un peligro en la obtención de la prueba, circunstancia ésta que permite mantener la medida adoptada por el agente de instrucción.

Contra esta decisión se anunció y sustentó recurso de apelación, sobre la base de que es contradictorio que se haya señalado que la pena a imponer es menor de cuatro años y no obstante se mantenga la detención preventiva, cuando lo fundamental para aplicarla, es la pena.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Señalados los argumentos de quienes intervienen en esta pretensión, procede esta Corporación de Justicia a determinar si le asiste la razón a lo externado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En relación al caso que nos ocupa advertimos que las investigaciones inician con la denuncia del señor Gumersindo Domínguez, quien manifiesta que en momentos en que procedía a dirigirse al trabajo, se percató que el vehículo Toyota Hi-Lux y perteneciente a la empresa Movistar, había sido hurtado de los predios de su residencia donde lo había dejado estacionado la noche anterior (fs 1-2 infolio). Luego de lo expuesto se recibe información de que en el área de Llano Largo, varias personas se encontraban desarmando un vehículo con descripciones similares al del vehículo reportado. Al llegar al lugar, los agentes observan a los sujetos y en momentos en que llegan los refuerzos y se da la voz de alto, éstos se dan a la fuga pero luego son capturados. Estas personas respondían a los nombres de Maximino

Beltrán, Jorge Manuel García y Moisés Ureña. De foja 74 a 80 del sumario, se encuentra la declaración indagatoria de Jorge García, donde informa que fue abordado por una persona que se encontraba en un vehículo y quien le preguntó si quería ganarse un dinero limpiando la casa de una persona. Agrega que en ese vehículo iban otras personas y que al llegar a la residencia observó estacionado en la misma, un auto al que le faltaban algunas partes. Luego indica que el señor del vehículo que lo abordó, le dijo que ayudara a Calitín pasándole unas herramientas para el carro que se encontraba en la casa. Agrega que habían otros muchachos en el lugar y que el señor del vehículo se retiró a buscar las llaves de la casa que iban a limpiar, pero posteriormente llegó la policía. Estas circunstancias las corrobora otro de los sindicados, Maximino Beltrán, mediante declaración indagatoria obrante a fojas 83 a 89 del sumario.

Luego de lo anterior, observa este Máximo Tribunal de Justicia que a juicio del recurrente, las circunstancias fácticas no ubican a su representado en la conducta punible Contra el Patrimonio y por ende su detención es ilegal, en adición a que de imputársele otro delito, lo que no acepta, la pena a imponer no daría lugar a la aplicación de dicha medida cautelar. En este sentido, el Segundo Tribunal de Justicia considera que si bien es cierto algunos argumentos vertidos por el activador constitucional son atendibles y compartidos, surgen otras circunstancias que permiten mantener la medida cautelar de detención preventiva.

Ante este escenario jurídico, concluimos que si bien es cierto corresponde al tribunal de la causa hacer una plena calificación de la conducta concretizada, se observa con meridiana claridad que en este caso, los señalamientos del delito contra el patrimonio están relacionados con un vehículo automotor. De ser así, esta circunstancia tiene establecido en el Código Penal un apartado específico cuya pena a imponer, sí permite ordenar la detención preventiva.

Es importante agregar, que aún cuando en la declaración indagatoria el señor Jorge García hace referencia a que en principio fue contactado para hacer labores de limpieza, no se encontraron en la locación instrumentos relacionados a esas tareas, muy por el contrario, herramientas de mecánica (cfr fj 31-32 antecedente). Igualmente observamos que las circunstancias señaladas se convierten en graves indicios de presencia y oportunidad respecto al hecho señalado; los que como se ha señalado en ocasiones anteriores, permiten mantener la detención preventiva.

Por otro lado, no podemos soslayar el informe de uno de los agentes captore, quien además de relatar los hechos, hace referencia al intento de fuga por parte de los involucrados en el hecho, entre ellos el señor Jorge García.

Así pues y constatando la existencia de los presupuestos necesarios para imponer la medida cautelar personal antes mencionada, no debe ser otra la decisión de esta Corporación Judicial, que la de confirmar la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, aunque por motivaciones distintas a las señaladas por dicho ente colegiado. Quedando claro que además, convergen en este caso circunstancias que refuerzan aún más la decisión adoptada (fuga y flagrancia).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 19 de septiembre de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Hábeas Corpus impetrada a favor de JORGE GARCÍA contra la Fiscalía Segunda de San Miguelito y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO SANTANA Y JORGE SANTANA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 09 de Enero de 2009  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 953-08

VISTOS:

El Licenciado Alfonso Montoya interpuso ha promovido ante esta Superioridad acción de Habeas Corpus a favor de PEDRO SANTANA Y JORGE SANTANA y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

La petición del Licenciado Alfonso Montoya se encuentra encaminada a que se le reincorpore la libertad corporal a los señores SANTANA, quienes son inocentes de los cargos que se les imputa y que los mantiene privados de libertad desde el 19 de noviembre de 2008, fecha en que fueron detenidos en el Distrito de Ocú, Provincia de Veraguas.

I. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

Señala el Licenciado Montoya que sus defendidos fueron señalados en un supuesto robo a mano armada y la sustracción de un vehículo, propiedad de la señora NIXIA CHACÓN GARCÍA DE PAREDES.

El único señalamiento en contra de los señores SANTANA lo realizó el señor Alcibádes Bonilla, quien ha tenido problemas personales con los detenidos y su familia, por lo que no es un señalamiento confiable.

La afectada con la comisión del hecho punible, señaló en su denuncia los rasgos físicos y demás generales de sus atacantes, sin embargo, no quiso participar en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos.

Adicionalmente afirma que no existen indicios de presencia y oportunidad que vinculen a los hermanos SANTANA con el hecho punible que se les imputa.

Manifiesta que el motivo que originó la detención preventiva fue el reconocimiento que hizo la denunciante de la propiedad y preexistencia de un celular -“...que dicho sea de paso era de uno de los imputados...” (ver foja 3 del expediente contentivo del presente proceso)-, al cual se le practicaron una serie de pruebas que fueron ejecutadas con faltas al procedimiento.

Concluye señalando que las pruebas aportadas al proceso demuestran claramente que el supuesto hecho cometido fue ejecutado por otras personas que no son los encartados.

II. POSICIÓN DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPUBLICA:

Acogido el presente negocio, mediante resolución fechada 22 de mayo de 2008, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien rindió su informe mediante Oficio N° 29401 de 11 de diciembre de 2008, expresando lo siguiente:

1.- Es cierto que la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de los ciudadanos JORGE EDUARDO SANTANA LAWSON y PEDRO ANTONIO SANTANA LAWSON por haber participado presuntamente en la comisión de un delito contra el patrimonio económico (robo) contra la señora Nixia Chacón García de Paredes.

2.- Los motivos fácticos y jurídicos en los que se fundamentó la detención preventiva fueron debidamente explicados en la resolución aludida y consisten en el testimonio de la denunciante.

3.- Los sindicados SANTANA se encuentran detenidos en el sistema penitenciario de Panamá, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

### III. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE:

La acción de Habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno se pronuncie sobre si a los señores JORGE EDUARDO SANTANA LAWSON Y PEDRO ANTONIO SANTANA LAWSON se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

De las pruebas visibles en autos, esta Superioridad observa que la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de los ciudadanos JORGE EDUARDO SANTANA LAWSON y PEDRO ANTONIO SANTANA LAWSON, mediante resolución fechada 22 de noviembre de 2008, visible de fojas 89-94 del expediente de antecedentes.

Del examen de las piezas que contienen la encuesta penal en estudio, se advierte que la detención de los hermanos SANTANA LAWSON se ajusta a las formalidades constitucionales y legales que regulan la medida cautelar personal aplicada, al haberse comprobado:

#### 1B. La existencia del hecho punible.

El hecho punible se encuentra acreditado con la denuncia de robo a mano armada interpuesta por la Señora Nixia Chacón García de Paredes el día 10 de noviembre de 2008 en el centro de recepción de denuncias del Ministerio Público, mediante la cual pone en conocimiento de las autoridades que el día 9 de noviembre de 2008 a las 8:15 P.M. mientras se encontraba estacionada en los estacionamientos del Edificio Vista Hermosa, fue encañonada por dos sujetos, quienes la hicieron bajar del automóvil y le dijeron que dejara todas sus pertenencias, entre ellas, el celular, la cartera y documentos personales (ver fojas 1-3 del expediente de antecedentes).

La precitada denuncia fue posteriormente ampliada, probándose la propiedad y preexistencia de los objetos robados.

Adicionalmente, consta en autos la Inspección Técnica Ocular realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Sub Dirección de Criminalística, Agencia de Veraguas, donde se deja constancia de las vistas fotográficas del vehículo robado.

#### 2-. La vinculación del imputado con el hecho punible.

Pesa contra los imputados la declaración jurada del señor Alcibíades Bonilla, propietario de la residencia en cuya parte de atrás se encontró el vehículo propiedad de la denunciante, quien manifestó haber visto a dos sujetos, conocidos por él como CHINITO y TONY, abandonando el vehículo en horas de la madrugada del 19 de noviembre de 2008.

Adicionalmente, se recibió información de parte de una persona que no se identificó por razones de seguridad, quien manifestó que "...una vez el patrulla entrara al lugar conocido como Juárez salieron corriendo dos (2) personas que conoce como CHINITO y TONY, no recuerda su nombre pero son apellido SANTANA, con dirección a Cardoze & Lindo..." (ver foja 27 del expediente de antecedentes).

Consta en el informe de novedad suscrito por el Inspector III Edilberto Jiménez, Ejecutivo de la Sub Dirección de Investigación Judicial de Veraguas que "...unidades de la policía del Distrito de Ocú habían dado captura a dos (2) personas en la comunidad de Las Paredes de Ocú, ya que moradores del lugar los habían reportado como sospechosos...." (ver foja 27 del expediente de antecedentes).

Por último, consta en autos que al momento de la detención del sindicado, este mantenía en su poder uno de los dos celulares que le habían despojado a la denunciante.

Los elementos probatorios expuestos, configuran graves indicios de presencia y oportunidad.

3-. El delito que se le imputa a los señores SANTANA es contra el patrimonio económico, genéricamente definido en el Capítulo II, Título VI, Libro Segundo del Código Penal, el cual tiene aparejada pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, ajustándose a los parámetros que el artículo 2140 del Código de Procedimiento Penal establece sobre la materia.

4-. La orden de detención preventiva fue dictada por la autoridad competente: la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución fechada 22 de noviembre de 2008 (fs.89-94).

Por tanto y en vista de que la detención de los imputados cumple con todas las exigencias que la ley establece a ese efecto y que las autoridades no han vulnerado ninguno de sus derechos legales, esta superioridad colige que la detención preventiva de Pedro y Jorge Santana Lawson, es legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de JORGE EDUARDO SANTANA LAWSON y PEDRO ANTONIO SANTANA LAWSON por la Fiscalía Auxiliar de la República y, en consecuencia, los pone nuevamente a órdenes de dicha autoridad competente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES THAVASEELAN SELLATAHMBI, PRABARAKAN MURUGALH, SUJIV RASAKKON, JEYAKKUMAR SINTHAMANI, SATAYAVAN PAHEERADAN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de enero de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	928-08

VISTOS:

El señor Roberto Candanedo ha presentado acción de hábeas corpus a favor de los señores THAVASEELAN SELLATAHMBI, PRABARAKAN MURUGALH, SUJIV RASAKKON, JEYAKKUMAR SINTHAMANI, SATAYAVAN PAHEERADAN, y en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Cumplidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de hábeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, quien mediante la Nota No. 78-A.L. DNMYN, de 27 de noviembre de 2008, rindió el siguiente informe:

“A.No, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (sic) ha ordenado la DETENCIÓN de los señores THAVASEELAN SELLATAHMABI, PRABARAKAN MURUGALAH

SUJIV RASAKKON, JEYAKKUMAR SINTHAMANI, SATAYAVAN PAHEERADAN, de nacionalidad SIRILANKESES, fue remitida por medio de nota del puerto fronterizo de Guabalá, área de Chiriquí toda vez que pensaban salir por dicho puerto fronterizo, ilegalmente-hacia Costa Rica.b.- Una vez verificada la situación legal de los prenombrados THAVASEELAN SELLATAHMABI, PRABARAKAN MURUGALAH SUJIV RASAKKON, JEYAKKUMAR SINTHAMANI, SATAYAVAN PAHEERADAN, pudimos percatarnos que los mismos, eran marinos de profesión habían ingresado al país estaban asignados a la Motonave SONATA,cuya agencia Naviera NORTON LILY INTERNATIONAL, tramitó su visa de marinos el 1 de junio, al momento de su aprehensión se encontraban sin visado, tratando de burlar la fiscalización migratoria, esta agencia hizo efectivo el pago de los pasajes para devolverlos a su puerto de embarque, ya que no contaban con la autorización para permanecer en el país, solo estaban de tránsito por su condición de marinos.c.- No tenemos bajo nuestra custodia a los ciudadanos THAVASEELAN SELLATAHMABI, PRABARAKAN MURUGALAH SUJIV RASAKKON, JEYAKKUMAR SINTHAMANI, SATAYAVAN PAHEERADAN, toda vez que fueron devueltos a su puerto de embarque, por haber violado los preceptos de Visa de Marinos.

Quisiera dejar claro que todas las actuaciones de esta Dirección están fundamentadas en derecho.

Por todo lo expuesto, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la DEVOLUCIÓN de los ciudadanos en cuestión.

Fundamentamos nuestra decisión de DEVOLUCIÓN de los ciudadanos THAVASEELAN SELLATAHMABI, PRABARAKAN MURUGALAH SUJIV RASAKKON, JEYAKKUMAR SINTHAMANI, SATAYAVAN PAHEERADAN, de nacionalidad SIRILANKESES en los siguientes artículos del Decreto Ley No. 322 de 8 de agosto de 2008, cuyos textos reproducimos a continuación.

I-Los artículos 65 y 71, dictan lo siguiente:

Artículo 65. El servidor Nacional de Migración deportará y odenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1-Ingresar al país en forma irregular, salvo las excepciones establecidas en leyes especiales.
- 2-Permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional.
- 3-Incurrir en conductas que riñan con la moral y las buenas costumbres.
- 4-Atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública.
- 5-Haber cumplido pena de prisión.
- 6-Incurrir en cualquier otra que determine la Ley.

Artículo 71. El Servidor Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

- 1-Haga apología de delito o incite odio racial, religioso o cultural o político.
- 2-Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.
- 3-Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.

4-Haya sido deportado y reingrese de forma irregular al país.

Aunado a ello el Decreto Ejecutivo 320 del 8 de agosto que reglamenta el Decreto Ejecutivo 3 de febrero de 2008, que en su artículo 31 establece:

Artículo 31. Los representantes o agentes de naves en caso de necesitar una extensión de visa por fuerza mayor o caso fortuito deberán presentar un escrito al Servicio Nacional de Migración, fundamentando el motivo de la solicitud, comprometiéndose a garantizar la custodia del marino y su salida del país según lo aprobado. De ser negada la extensión, el marino deberá ser repatriado de inmediato a costa del representante o agente de la nave. (fs. 8-10)

Posteriormente, mediante Nota SMN-SI-1129-08, 10 de diciembre de 2008, el licenciado CLOVIS SINSTERRA FRÍAS, Director Nacional de Migración y Naturalización, aclaró que no ordenó la detención de los prenombrados, y que los mismos fueron devueltos a su puerto de embarque el día 26 de noviembre de 2008, ya que habían ingresado al país en calidad de marinos, siendo considerados tripulación en tránsito, por parte de la agencia naviera responsable de su estadía y posible embarque.

De lo manifestado por el Director de Migración y Naturalización, se infiere que contra los señores THAVASEELAN SELLATAHMABI, PRABARAKAN MURUGALAH SUJIV RASAKKON, JEYAKKUMAR SINTHAMANI, SATAYAVAN PAHEERADAN, no se giró orden de detención alguna, así como tampoco existen registros de que dichas personas se encuentran privados de su libertad y que tampoco se encuentran en la República de Panamá.

Consta en los antecedentes que guardan relación con la presente acción, el Informe de 20 de noviembre de 2008, del Supervisor de la Región Central del Servicio Nacional de Migración, del Ministerio de Gobierno y Justicia, en que se señala, que la Agencia Naviera NORTON LILLY INTERNATIONAL, realizó los trámites de Visa de Marino a los señores THAVASEELAN SELLATAHMABI, PRABARAKAN MURUGALAH SUJIV RASAKKON, JEYAKKUMAR SINTHAMANI, SATAYAVAN PAHEERADAN; no obstante, al momento de su retención en el puesto de control migratorio de Guabalá en Chiriquí, el día 19 de noviembre de 2008, se encontraban sin visado. Dicha Agencia Naviera, según el informe de conducta, se hizo responsable con el respectivo pago de los pasajes para devolverlos a su puerto de embarque, ya que no contaban con la autorización para permanecer en la República de Panamá.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la no viabilidad de la presente acción constitucional, conforme a criterios de esta Corporación de Justicia (Cfr. Resoluciones de 17 de noviembre de 2005 y 6 de mayo de 2008).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por Roberto Candanedo a favor de los señores THAVASEELAN SELLATAHMABI, PRABARAKAN MURUGALAH, SUJIV RASAKKON, JEYAKKUMAR SINTHAMANI, SATAYAVAN PAHEERADAN, y en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS CALDERÓN CONTRA LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL (D.R.P.) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 09 de Enero de 2009  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 925-08

VISTOS:

La Magíster María Cornejo ha interpuesto acción de habeas corpus a favor ALEXIS ENCARNACIÓN CALDERÓN CHÁVEZ, contra la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional (D.R.P.).

Dicha acción fundamental se sustenta en la presunta violación de garantías fundamentales y todos los derechos de ALEXIS ENCARNACIÓN CALDERÓN CHÁVEZ, por mantenerse retenido en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional de Albrook, desde el miércoles 19 de noviembre, sin que hasta este momento se le haya aclarado su situación jurídica.

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Admitida la iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, el cual fue atendido por el Director de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, mediante oficio No. DRP-PN-2130-08 de 11 de diciembre de 2008.

En lo medular de dicho informe se indicó lo siguiente:

“a) Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito.

Respuesta: No ordenamos la detención del Sargento Primero 13415 Alexis Calderón Chávez, ni de forma verbal ni por escrito. b) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

Respuesta: No corresponde, por considerar que el Sargento Primero 13415 Alexis Calderón Chávez en ningún momento ha estado detenido o se le haya violado sus garantías fundamentales. c) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberlo transferido a la autoridad, que indique exactamente, a quién, en qué tiempo y por qué causa.

Respuesta: El Sargento Primero 13415 Alexis Calderón Chávez está a órdenes de la Dirección de Responsabilidad Profesional, realizando funciones Administrativas en el Departamento de Ingeniería e Infraestructura de la Policía Nacional, en un horario administrativo de 08:00 de la mañana a 05:00 de la tarde, conforme lo establece el Artículo 111 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, por considerar que está siendo investigado disciplinariamente por la supuesta comisión de una falta Gravísima al Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que fundamenta el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por su supuesta vinculación en el Delito Contra la Libertad Individual (Secuestro) en perjuicio del ciudadano venezolano Marlon Manuel Melián Navas, hecho ocurrido el día 18 de noviembre de 2008.” (Fs. 6-7 del expediente)

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Del informe rendido por el Director de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional se aprecia que ALEXIS ENCARNACIÓN CALDERÓN CHÁVEZ, no se encuentra privado de libertad ni a órdenes de la prenombrada autoridad, razón por la cual carece de objeto continuar con la acción constitucional interpuesta a su favor.

Es oportuno señalar que la acción de habeas corpus es un mecanismo constitucional cuyo propósito es tutelar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden que no reúna las exigencias que la ley señala. Toda vez que en el presente caso, se ha acreditado que ALEXIS ENCARNACIÓN CALDERÓN CHÁVEZ se encuentra gozando de libertad corporal, no procede la continuidad procesal de la acción promovida.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en la Acción de Habeas Corpus presentada a favor de ALEXIS ENCARNACIÓN CALDERÓN CHÁVEZ, contra la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y ARCHIVESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR RICKY SWABY CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de enero de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	943-08

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, a favor del ciudadano RICKY SWABY, dirigida contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I- La Acción de Hábeas Corpus:

Observamos en el escrito de demanda, que la accionante realiza un recuento de los hechos investigados, resaltando puntos que a su criterio demuestran la inocencia de su patrocinado.

Al adentrarse a la esencia de lo pretendido, indica que la detención preventiva decretada contra RICKY SWABY es ilegal, puesto que no existen elementos fehacientes que lo vinculen con el delito que se le imputa. En su opinión, los indicios que sirvieron de base al agente de instrucción para aplicar la medida cautelar atacada, no son suficientes para establecer el vínculo criminal doloso del que se le acusa.

II- Informe de la Autoridad Demandada:

Luego de librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, procedió a rendir el informe solicitado. En el primer punto,

admitió haber ordenado la detención preventiva del señor RICKY SWABY, a través de resolución fechada 16 de octubre de 2008.

Posteriormente, el Fiscal de la causa procede a suministrar un resumen de los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la resolución demandada de ilegal, de los cuales destacamos los siguiente:

Retención del ciudadano jamaicano TERRENCE LIVINGSTON ROBERTS en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con un maleta contentiva de presunta droga.

Análisis de campo a la sustancia, el cual arrojó resultados positivos de la droga conocida como cocaína.

Descargos del aprehendido, donde señala a Ricky Swaby como una de las personas que participó en el ilícito que se investiga.

Captura de Ricky Swaby el 15 de octubre de 2008 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. Negó en su declaración indagatoria los hechos que se le imputan.

Por último, la autoridad demandada señala como fundamento de derecho los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial, subrayando que RICKY SWABY ha sido filiado a órdenes de esta Corporación de Justicia.

### III. Consideración del Pleno:

Una vez analizada la disconformidad del demandante y el informe de la autoridad demandada, procede este Tribunal Constitucional a determinar lo que en derecho corresponda.

El proceso penal seguido al ciudadano de nacionalidad jamaicana RICKY SWABY, inicia con el informe de novedad visible a folios 2 de los antecedentes que acompañan la acción constitucional en examen. Se constata en el referido documento, que el día 12 de octubre de 2008, unidades de la policía nacional, retuvieron en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, al señor Roberts Terrence Livingston en poder de una maleta que contaba en su interior con presunta sustancia ilícita.

Según diligencia de prueba de campo, la sustancia detectada en el bagaje de Terrence Livingston, dio resultado positivo a la droga conocida como COCAÍNA. (ver fojas 32 de los antecedentes).

Libre de juramento y apremio, Roberts Terrence Livingston señaló haber viajado a Panamá en compañía de RICKY SWABY con boletos costeados por un sujeto que conoce como BLAKE. Indicó que su función consistía en buscar un bolso y llevarlo a su destino (Inglaterra). Por su parte, menciona a SWABY como el encargado de buscar en Panamá, la bolsa ya preparada.

El procesado Terrence Livingston, asegura que por problemas de visa tuvo que cambiar su itinerario de vuelo, costo que sufragó RICKY SWABY. Otro gasto que afirma pagó SWABY, fue la habitación del hotel donde se hospedó. (ver fojas 38-45 de los antecedentes)

Posterior a sus descargos, Roberts Terrence Livingston bajo la gravedad del juramento, afirmó y ratificó los cargos formulados contra terceras personas. (ver fojas 46 de los antecedentes).

Luego de hecha efectiva la captura de RICKY SWABY, se le receptó declaración indagatoria, oportunidad donde negó toda vinculación al ilícito investigado. (ver fojas 71-77 de los antecedentes).

A través de resolución calendarada 16 de octubre de 2008, el Fiscal de Drogas dispuso detener preventivamente al ciudadano RICKY SWABY, fundamentado en el señalamiento directo del imputado Roberts Terrence Livingston, relatos que consideró coincidentes con lo detallado por SWABY. (ver fojas 80-81).

Hasta el momento que se aplicó la detención preventiva, existía contra RICKY SWABY una versión de los hechos que lo vinculaba gravemente a la posible comisión de un delito relacionado con drogas, toda vez que, ingresó a suelo patrio en el mismo vuelo de la persona que llevaba en su maleta sustancia ilícita y se hospedaron en el mismo hotel, situación que informó el coimputado en su declaración indagatoria y que luego fue corroborada por el agente de instrucción.

Al existir contradicción en la versión suministrada por ambos imputados, se llevo a cabo un diligencia de careo, oportunidad en la cual Roberts Terrence Livingston se retracta de su primera declaración y asegura que RICKY SWABY no participó de ninguna manera en el ilícito que se investiga. Según su nueva versión, lo involucró pensando que con ello conseguiría salir libre. En esta ocasión menciona a un sujeto llamado John, como la persona que le hizo entrega de la mercancía. (ver fojas 115-119 de los antecedentes).

Bajo la gravedad del juramento, Sharon Marie Remice, recepcionista del Hotel Caracas, confirma que RICKY SWABY y ROBERTS TERRENCE LIVINGSTON se hospedaron en el hotel donde labora, el día ocho (8) de octubre de 2008. Especifica que, SWABY estuvo por cinco días y TERRENCE tan sólo un día. Indica que Ricky pagó la habitación de Terrence, ya que, el día que iba a cancelar pretendía hacerlo con un billete de B/.100.00 denominación que no le permite recibir la administración. (ver fojas 125-130 de los antecedentes).

Reposa a folios 132 de los antecedentes que acompañan la acción constitucional, copia del recibo No. 3148, mismo en el que se constata el pago de las habitaciones 217 y 208, habitaciones que fueron ocupadas por los hoy imputados.

Concluido un breve recuento de los hechos que rodean el delito que se imputa, es factible recordar el mandato constitucional que puntualiza los pasos a seguir para aplicar la más grave de las medidas cautelares en materia penal:

“Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...”

Apegados a la normativa trascrita, observamos que el proceso penal seguido a RICKY SWABY surge por la posible comisión de un delito relacionado con drogas, ante ello, la de resolución escrita y motivada que dispuso la detención preventiva emanó de autoridad competente.

Respecto a las formalidades legales que debe prevalecer en la orden de detención preventiva, es necesario remitirse a los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, los cuales rezan así:

“Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.

Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por un medio de diligencia, so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

I-El hecho imputado

1-Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,

2-Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.”

Siguiendo la cronología, está claro que el delito que se imputa tiene señalada una pena mínima superior a los cuatro años de prisión que exige la ley de procedimiento penal.

Además, mediante diligencia de prueba de campo se demostró que lo que se trasportaba en el equipaje de vuelo, era la droga conocida como cocaína, con lo cual se acredita el delito.

A pesar de que el imputado ROBERTS TERRENCE LIVINGSTON asegura haber mentido en su primera declaración indagatoria en busca de beneficios dentro del proceso, inculpando a un inocente, esta nueva versión no encuentra un respaldo probatorio hasta el momento, que nos haga desestimar sus iniciales señalamientos.

La declaración jurada de la recepcionista del hotel, es bastante coincidente con la primera narración que diese TERRENCE LIVINGSTON. Nótese, que los sitúa a ambos en situaciones poco comunes entre personas que acaban de conocerse. Es algo confuso hasta ahora, la forma en que la testigo explica las razones que motivaron que RIKCY SWABY pagara la cuenta del procesado ROBERTS TERRENCE LIVINGSTON.

El análisis del caudal probatorio, a la fecha, acredita fehacientemente la vinculación del imputado SWABY con el ilícito que se investiga, cumpliéndose así con otro de los presupuesto que se exigen legalmente para aplicar la detención preventiva.

Por la gravedad del delito que presuntamente se pretendía consumar, los cuales son generalmente planificados y ejecutados por organizaciones criminales, existen riesgo latentes de que la libertad del ciudadano extranjero produzca la desatención del proceso. Ante ello, no existe duda que el Fiscal de la causa se apegó a lo regulado en el artículo 2140 de Código Judicial para ordenar la detención preventiva hoy examinada.

No esta de más advertir, que la orden escrita hoy demandada expresa el hecho imputado, los elementos probatorios que comprueban el hecho punible y el cúmulo probatorio que figura en el proceso contra la persona que se ordena detener preventivamente, acatándose también lo preceptuado en el artículo 2152 Libro de Procedimiento Penal.

Los argumentos aquí planteados, conducen a esta Corporación de Justicia a declarar LEGAL la detención preventiva decretada contra el ciudadano RICKY SWABY.

#### IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra RICKY SWABY.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS DÍAZ SERRANO CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	26 de enero de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	968-08

VISTOS:

El señor ALEXIS DÍAZ SERRANO, actuando en su propio nombre y representación ha promovido formal acción de Hábeas Corpus contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Alega el pretensor en su escrito, que la citada acción constitucional tiene como finalidad que este Máximo Tribunal de Justicia realice un estudio de su situación jurídica, toda vez que no se le está computando debidamente el tiempo que se ha mantenido detenido.

Luego de lo anterior se admitió la pretensión constitucional que nos ocupa y en virtud de ello se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el señor Director General del Sistema Penitenciario, quien manifestó no haber ordenado la detención de Alexis Díaz Serrano. Agrega que si bien el precitado se encuentra bajo sus órdenes, ello es consecuencia de las decisiones proferidas por los tribunales de justicia.

#### Consideraciones y Decisión del Pleno:

Vistas los aspectos generales que preceden, corresponde pronunciarnos respecto a la causa sometida a consideración de esta Corporación de Justicia.

En ese sentido observamos, que se trata de una pretensión que se centra en aquella solicitud de revisión del cómputo de penas del señor Alexis Díaz Serrano. Al respecto consideramos que si bien es cierto este planteamiento puede alejarse de los comúnmente utilizados para sustentar una acción de Hábeas Corpus, por el hecho de no impugnar directamente la ilegalidad de la detención o de una orden de detención, no podemos soslayar que un indebido cómputo de las penas o del tiempo de prisión, puede conllevar a una privación de libertad ilegal, por el hecho de haberse cumplido por ejemplo, el término establecido.

Como quiera que no corresponde entrar en mayores particularidades sobre la realidad jurídica planteada, nos centraremos en un estudio general de la misma.

Es así como se constata que la situación del señor Alexis Díaz Serrano no es irrelevante como se ha esbozado, ya que el mismo se encuentra vinculado y en algunos casos sentenciado por más de una conducta punible. Aspecto que evidentemente modifica el tiempo a mantenerse en privación de la libertad, aún cuando como exige la ley, se tome en consideración aquel período en que lo estuvo preventivamente.

En ese orden de ideas se observa que las conductas punibles que se le señalan al señor Alexis Díaz Serrano, son contra la Salud Pública y dos contra la Vida e Integridad Personal, una especificada como Homicidio Doloso en grado de tentativa en perjuicio de Edwin Martínez y otra tipificada como riña tumultuosa, en detrimento de Roberto Cain Boyd.

Consta que el actor ingresó al correspondiente centro carcelario, el día 28 de abril de 2004 por las sumarias seguidas en su contra en relación al delito contra la Salud Pública y por la condena a tres (3) años de prisión por encontrársele responsable del delito contra la Vida e Integridad Personal (riña tumultuosa/tumultuaria) en perjuicio de Roberto Cain Boyd. Dicha sentencia se cumplió el día 27 de abril de 2007, sin embargo no recobró la libertad por estar pendiente la causa antes mencionada (contra la Salud Pública).

Aunado a ello se tiene que respecto al caso contra Edwin Martínez, el petente estuvo detenido diecisiete (17) días (del 5 de agosto de 2002 al 22 de agosto del mismo año), en virtud del otorgamiento de una fianza de excarcelación. Posteriormente la tramitación de esta causa dio como resultado la sentencia de 5 de junio de 2007, en la que se le condena a ocho (8) años de prisión por la comisión del delito contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio Doloso en grado de Tentativa); término que a consideración de la autoridad acusada, se cumple el día 13 de mayo de 2015, toda vez que no se tiene una fecha cierta de la detención preventiva del precitado por este hecho, circunstancia que conlleva a considerar como fecha de inicio del cómputo, aquella en que se celebró la audiencia ordinaria (13 de marzo de 2006), tal y como lo ha indicado la jurisprudencia nacional.

Ante este escenario debemos acotar además, que incluso si se calcula como punto de partida el día 28 de abril de 2004, fecha que se tiene como registrada que Alexis Díaz Serrano estuvo detenido por dos de los delitos que se le señalan, pero no para el delito contra la vida e integridad personal (Homicidio doloso en grado de tentativa) que ahora tratamos, se puede concluir que para el momento de la emisión de este fallo, no se cumplen con los años a los que fue condenado.

Por lo tanto, no encuentra esta Corporación de Justicia, criterio alguno que haga concluir que no se ha tomado en consideración el tiempo que el actor se haya mantenido en detención preventiva, máxime cuando las constancias del proceso permiten determinar que ello sí se realizó para los casos que así lo ameritaban.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ALEXIS DÍAZ SERRANO y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE MEDINA BELLIDO CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de enero de 2009
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	944-08

VISTOS:

El Licenciado RAUL OSSA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de HABEAS CORPUS, con la finalidad que se declare ilegal la detención mantenida o en su defecto, sustituya la detención preventiva por otra medida cautelar a favor del señor JOSE MANUEL MEDINA BELLIDO.

#### I. CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE

El accionante manifiesta que el señor JOSE MANUEL MEDINA BELLIDO, fue detenido el 12 de junio de 2003, por la supuesta comisión de un Delito Relacionado con Drogas, de conformidad con el Capítulo III, Título VII y Título XII del Libro II del Código Penal.

Según el accionante, el señor JOSE MANUEL MEDINA BELLIDO puede ser beneficiado con lo dispuesto en el artículo 2141 del Código Judicial, toda vez que el imputado tiene más de 5 años de detención preventiva, lapso de tiempo mayor al que se le impondría como pena mínima por la comisión del delito que se le acusa, aunado al hecho que a criterio del accionante el señor Medina Bellido tiene derecho a que se le reconozca una serie de atenuantes, con las cuales la pena habrá de ser menor al tiempo que ya ha cumplido en la cárcel. Ello es así, porque según el actor, su representado confesó haber participado de manera indirecta en los hechos investigados.

Además, manifiesta que desde el momento que se decretó la detención de su representado hasta el presente, han transcurrido 5 años y seis meses, sin que se haya realizado la audiencia preliminar sin augurios de realizarla en los próximos años, por lo que de

negarse la declaratoria de ilegalidad de la detención, por lo menos le sustituyan la medida a su representado.

## II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 3 de diciembre de 2008, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. FD-01-T27-9697-2008 de 09 de diciembre de 2008, visible de fojas 18 del expediente, expresó que ese despacho decretó la Orden de Detención Preventiva del ciudadano JOSE MANUEL MEDINA BELLIDO, el día 12 de junio de 2003 y que la base para ello fue su participación dentro de la organización criminal liderizada por JOAQUIN PABLO RAYO MONTAÑO, en calidad de colaborador con la célula dedicada al blanqueo de activos provenientes de la narcoactividad.

Así mismo manifiesta que la Dirección antidrogas de la Policía Nacional, desplegó esfuerzos desde el año 2001, mediante la ejecución de operaciones de vigilancia y seguimiento, con el propósito de desmembrar una organización criminal internacional dedicada al tráfico internacional de drogas y blanqueo de activos procedentes de la comisión de los delitos, investigados en la operación, por ellos denominada TRANCA.

Que en esta operación procedieron a allanar la residencia 942-B, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Calle Flamenco, donde reside LUIS ALFONSO HERRERA CANALES, quien está vinculado a la organización criminal liderizada por PABLO RAYO MONTAÑO, y encontraron documentación variada, tales como un Contrato de Promesa de Compraventa por medio de la cual el señor HERRERA CANALES y LUZ MARINA ORTIZ G., se comprometen a realizar una compraventa al señor JOSE MANUEL MEDINA BELLIDO, de cinco fincas ubicadas en la Chorrera, por un valor de B/.425,000.00

Ante tales circunstancias, disponen decretar la detención preventiva a JOSE MANUEL MEDINA BELLIDO, por los delitos genéricos contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales) y Asociación ilícita para delinquir en materia de drogas y al momento de detener al acusado, encuentran en su residencia, ubicada en la Barriada Villa Lucre, distrito de San Miguelito, otra documentación entre las cuales figuran facturas de Ricardo Pérez a nombre de JOSE M. MEDINA B., en concepto de pago por la compra de un vehículo Marca Hi Lux, el cual se hizo al contado, recibo de pago a nombre de JAIME MICOLTA HURTADO, por el arrendamiento de un vehículo en Matinal Car Rental, otro recibo de la compañía CARDOZE & LINDO, a nombre de Víctor Serna, por la compra de equipos agrícolas los cuales fueron cancelados en su totalidad, entre otros.

Además nos dicen en su informe, que el imputado José Manuel Medina Bellido declaró que también realizó transacciones en la ARI, donde participaba en licitaciones de casas por órdenes de PABLO RAYO MONTAÑO, a quien le daba el nombre ficticio de ROBERTO RODRIGUEZ, y que este último le pagaba por realizar trabajos relacionados a la construcción y por registrar temporalmente a su nombre bienes, que luego traspasaba a nombre de RAYO MONTAÑO.

De igual forma, la institución demandada advierte que el actuar procesal de JOSE MANUEL MEDINA BELLIDO, no puede ser calificado de "confeso", puesto que en primera instancia ofreció información para ocultar la realidad material de los hechos, lo que se desprende de sus propias declaraciones, desvirtuándose las atenuantes que en su favor quiere.

En virtud de lo expuesto por la demandada, solicita se mantenga la medida cautelar personal dictada por esa Agencia del Ministerio Público, pues afirma además que dicha medida le es aplicada pues existe peligro de desatención al proceso y peligrosidad social si se accede a lo pedido por el accionante, más aún cuando en sus declaraciones expresa que participó en actividades que son tipificadas por nuestro Código Penal, aunado al hecho de que hay

elementos probatorios e indiciarios que vinculan a José Manuel Bellido con la organización criminal investigada, la cual tiene como líder a PABLO RAYO MONTAÑO.

### III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

De acuerdo al propósito de la Acción de Habeas Corpus, tenemos que mencionar que le compete a esta Superioridad verificar que se cumplan los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva, entrándose entonces a estudiar la legalidad o no de la misma.

Así las cosas, confirmamos que la orden de detención consta por escrito, emitida por autoridad competente quien es la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, el día 12 de junio de 2003, visible de foja 18, 938 a 18,946 de los antecedentes; tomando como fundamento de derecho los artículos 2092, 2140, 2152 del Código Judicial. Igualmente observamos que la pena mínima es superior a los cuatro años de prisión, aunado a ello que existen elementos probatorios que vinculan a JOSE MANUEL MEDINA BELLIDO, al hecho imputado, el cual está claramente detallado en la Orden de detención preventiva aludida.

Remitiéndonos a los antecedentes del caso, tenemos que en efecto si se encontraron algunos medios de prueba que vinculan al señor MEDINA BELLIDO al hecho delictivo reseñado, puesto que colaboró para poner propiedades de una tercera persona a su nombre, constituyendo esta conducta un delito tipificado como blanqueo de capitales (fs. 2104 a 2126). Además en la declaración recibida a JOSE MANUEL MEDINA BELLIDO, éste aceptó que temporalmente realizaba a nombre de RAYO MONTAÑO, traspaso de bienes inmuebles a su nombre y que participó en la Autoridad de la Región Interoceánica en licitaciones de casas, las cuales luego transfería a PABLO RAYO MONTAÑO (ver foja 2214).

Por otro lado, en el presente caso, no se cuestiona la orden de detención en sí, sino el tiempo que lleva el imputado privado de su libertad, en forma preventiva, en relación con la pena mínima que establece la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2141 del Código Judicial que a la letra dice:

"La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno".

En relación a este punto, nos vemos precisados a rechazar los argumentos planteados y a mantener la detención preventiva de JOSE MANUEL MEDINA BELLIDO, ya que juicio de esta Superioridad existen suficientes elementos de convicción para mantener su detención, toda vez que en su contra militan las sumarias en las cuales se le sindicó por la posible comisión de dos delitos como lo son Asociación ilícita para delinquir y contra la Economía Nacional. Aunado a ello, existe el temor fundado que el beneficiario de la acción, una vez recobrada la libertad pueda sustraerse a los fines del proceso o evitar la comparecencia al mismo, así como también el grado de peligrosidad social que puede existir ante la comisión de este tipo de hechos punibles que afectan a toda la sociedad.

Adicionalmente, considerando la condición del detenido, a quien se le vincula con una estructurada y compleja organización criminal, como lo es la liderizada por PABLO RAYO MONTAÑO, existe la posibilidad, como se indicó, que JOSE MANUEL MEDINA BELLIDO se sustraiga del radio de acción de la justicia panameña, por lo que la medida más cónsona con

las circunstancias del hecho y con la condición personal del sujeto activo, es la detención preventiva.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera pertinente mantener la medida cautelar de la detención preventiva de JOSE MANUEL MEDINA BELLIDO.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSE MANUEL MEDINA BELLIDO y ORDENA que sea puesto, nuevamente, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ELIS HERRERA CONTRA EL DIRECTOR DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	26 de enero de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	849-08

VISTOS:

Conoce esta Sala Plena, la acción de Hábeas Corpus instaurada a favor de la señora ELIS HERRERA contra el Director General del Sistema Penitenciario.

El fundamento de la pretensión se centra en que la precitada, quien se encuentra condenada a 17 años de prisión por la comisión del delito Contra la Vida e Integridad Personal, promovió formal petición de aplazamiento y sustitución de la ejecución de la medida, toda vez que recientemente dio a luz a su hija. Sin embargo, esta petición fue declinada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Admitida la acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus, mismo que fue respondido por la autoridad señalada, quien manifestó no haber ordenado la detención de Elis Herrera, no obstante y en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se encuentra a sus órdenes. Pese a ello, se emitió la resolución N°790 de 21 de octubre de 2008, mediante la cual se aplazó la ejecución de la pena de prisión impuesta a Elis Omayra Herrera.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Advertido lo señalado, pasamos a resolver lo que en derecho corresponde, aclarando ciertas circunstancias fácticas y jurídicas presentes en este particular caso.

Indicamos lo que precede, porque nos enfrentamos a una situación que ha sufrido cierta modificación legal. Y es que en el Código Penal anterior, el artículo 75 regulaba lo relacionado al aplazamiento de la ejecución de la pena, sin embargo, dicha normativa aparte de reconocer el derecho a la mujer embarazada o recién dada a luz de poder acceder a este beneficio, no establecía quién era la autoridad que debía decidir sobre estas peticiones. Circunstancia que dio lugar a que la Corte Suprema de Justicia conociera y decidiera al respecto. Actualmente, existe un nuevo Código Penal (Ley 14 de 18 de mayo de 2007), el que

a través de los artículos 107 y 108, regulan la materia y determina que “el Juez”, tomará la decisión correspondiente.

Los estudiosos del tema y así lo deja ver el artículo 19 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, consideran que éste “Juez” será el de cumplimiento, pero como quiera que actualmente esta figura no opera, se indica que el tribunal de la causa y la Dirección General del Sistema Penitenciario, ejercerán esas funciones. Es decir, que hoy día existe una disposición legal que establece quiénes son las personas o funcionarios a quienes corresponde dar respuesta a estas peticiones. Ello significaría que no sería la Corte en Pleno, la competente para esto.

No obstante lo anterior, conviene manifestar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en base a la norma antes comentada, declinó la causa en la Dirección General del Sistema Penitenciario, quien según criterio del actor, no se ha pronunciado sobre lo pedido, razón por la que apela a la autoridad de este Máximo Tribunal de Justicia.

Ante este escenario y tomando en consideración lo señalado, podemos aclarar que si bien es cierto no es la función principal de la acción de Hábeas Corpus el instar a que determinada autoridad brinde respuesta a la solicitud promovida, no puede soslayar la Corte Suprema de Justicia que en ocasiones previas a la promulgación de las leyes 14 de 2007 y 27 de 2008, ha resuelto mediante esta pretensión constitucional, lo relacionado al aplazamiento de ejecución de la pena. Aunque en esta oportunidad la situación difiere un tanto respecto a otras, no puede ignorarse que el recurrente apela a la autoridad que inviste a este ente judicial para que se le brinde una respuesta a lo solicitado, recordando para ello el interés superior del menor.

Luego entonces observamos, que la ley es clara al asignar competencia y establecer a quien le corresponde decidir y pronunciarse al respecto. Por lo tanto, los servidores públicos estamos obligados a acatar los mandatos expuestos y claros que establecen las normas jurídicas y bajo ninguna circunstancia puede rehuirse a ello y menos puede otra autoridad asumir la responsabilidad que mediante ley le ha sido asignada a otra. Luego entonces, no puede esta Corporación de Justicia inmiscuirse en el ámbito legal que le corresponde a la Dirección General del Sistema Penitenciario y por consiguiente lo insta a que en ocasiones posteriores y de forma celera, brinde respuesta a las solicitudes que se le exponen, tal y como lo realizó la señora Elis Herrera. Recordando para ello, que situaciones como las planteadas por la petente, se encuentran reconocidas en las normas jurídicas, específicamente en este caso en el artículo 108 del Código Penal.

En esta oportunidad, desde el día 28 de agosto de 2008 se le giró un oficio al señor Director del Sistema Penitenciario, informándosele de la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y aún así, no se brindó respuesta hasta el día 21 de octubre de 2008. Mediante resolución de dicha data, la autoridad requerida aplazó la ejecución de la pena de prisión, hasta el momento en que la menor hija de Elis Herrera, cumpla un (1) año de edad.

Constatado que en este caso se ha brindado la respuesta requerida, no debe esta Corporación de Justicia entrar a realizar mayores consideraciones sobre la controversia, toda vez que se ha cumplido con lo requerido y por tanto se ha perdido el objeto de la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, y ORDENA el cese del procedimiento de la presente acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ABDIEL CABUYALES CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 26 de enero de 2009  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 804-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus Correctivo, interpuesta por el licenciado Moisés Espino Bravo, Defensor de Oficio del Cuarto Distrito Judicial, a favor de ABDIEL CABUYALES y en contra de la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

I-CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo con el accionante, el señor ABDIEL CABUYALES está siendo procesado por el delito de homicidio ante la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, y debe ser trasladado a la Cárcel de Las Tablas o de la Villa de Los Santos, en cumplimiento a lo estatuido en el artículo 2146 del Código Judicial.

II-ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Acogida la acción subjetiva se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo informe de conducta. Es así que, el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio No.1429 de 9 de octubre de 2008, informa que es cierto que ordenó la detención preventiva de ABDIEL CABUYALES BERTIAGA, mediante Resolución de 22 de noviembre de 2006, por el Delito de Homicidio en perjuicio de RAÚL AMADO FLORES FLORES (q.e.p.d.). Señala además la autoridad demandada, que ABDIEL CABUYALES BERTIAGA se encuentra detenido en el Centro Penitenciario la Joyita. (fs. 7 a 11).

Con posterioridad, el Magistrado Sustanciador solicitó al Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Oficio No. SG-1818-08, de 21 de octubre de 2008, que explicara las razones del traslado del señor ABDIEL CABUYALES BERTIAGA a otro centro penitenciario distinto de donde ocurrieron los hechos investigados.

La Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio No. 1519 de 23 de octubre de 2008, rindió el siguiente informe:

“Le informo que este Despacho no ha recibido comunicación formal de que el señor CABUYALES BERTIAGA hubiese sido trasladado permanentemente a algún centro penitenciario fuera de este distrito judicial. Consta en el sumario copia del oficio No. 2491-2007 de 28 de junio de 2007 de la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante el cual se solicitaba al Jefe de la Policía Nacional de Los Santos el traslado del señor Cabuyales Bertiaga a la ciudad de Panamá, pero sólo para la práctica de diligencia puntuales relacionadas a una investigación penal por el delito de hurto, que llevaba esa Agencia (FS. 2516).

Este despacho, mediante oficio No. 1334 de 23 de noviembre de 2007, dirigido a la Zona de Policía de la Provincia de Herrera, solicita mantener recluido al señor Abdiel Cabuyales Bertiaga, en la Cárcel Pública de Chitré, a nuestras órdenes (FS. 408).

El señor ABDIEL CABUYALES BERTIAGA, mediante nota fechada 24 de noviembre de 2006, solicita a este despacho su traslado a la Cárcel Pública de La Villa de Los Santos, por medidas de seguridad (fs. 454). De igual forma, la Zona de Policía de Herrera, mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2008, solicita este traslado (FS. 453).

Este Despacho, mediante resolución de 24 de noviembre de 2006, dispuso el traslado del señor CABUYALES BERTIAGA a la Cárcel Pública de La Villa de Los Santos (FS. 455).

En consecuencia, esta Agencia del Ministerio Público desconoce los motivos por los cuales el señor CABUYALES BERTIAGA fue trasladado a la ciudad de Panamá, solicitando que sean corregidas, mediante esta acción constitucional, las circunstancias en cuanto al centro de detención, según dispone el artículo 2146 del Código Judicial.

Solicitamos, sin embargo, que atendiendo a la cooperación brindada por el señor CABUYALES BERTIAGA, y ante la inminente conclusión del presente sumario, éste sea recluido en la Cárcel Pública de Las Tablas, para garantizar su integridad personal, pues en la Cárcel Pública de Herrera, centro natural de su reclusión, se encuentran los otros involucrados en el hecho investigado.

### III-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Advierte esta Superioridad que la petición del accionante radica básicamente en que el señor ABDIEL CABUYALES BERTIAGA, sea trasladado a la Cárcel de Las Tablas, toda vez que en la actualidad se encuentra fuera de la circunscripción de la sede del Tribunal que conoce del caso adelantado en su contra.

Tal como se desprende de los informes rendidos por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, el señor ABDIEL CABUYALES BERTIAGA se encuentra en el Centro Penitenciario La Joyita, a sus órdenes, y que desconoce los motivos por los cuales fue trasladado a la ciudad de Panamá.

En el caso en estudio, el accionante no cuestiona la detención preventiva que padece el señor CABUYALES BERTIAGA, y por el contrario, su disconformidad radica en el traslado del imputado a un lugar fuera del área o circunscripción de la Provincia donde se cometió el delito. Siendo así, nos encontramos frente a la figura del hábeas corpus correctivo, cuya finalidad es lograr que el privado de libertad permanezca dentro de la sede del Tribunal competente para juzgarlo y remediar entonces el traslado realizado a otro centro penitenciario que por disposición legal no le corresponde.

El artículo 2146 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 2146. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso....”

Si bien en cierto, consta en el expediente que el señor Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial ha ordenado el traslado del señor CABUYALES BERTIAGA a la Cárcel Pública de la Villa de Los Santos, dicha orden no ha sido puesta en ejecución, tal como se desprende del último informe rendido por la autoridad acusada.

En vista de lo anterior, y una vez verificado que no se ha corregido la situación judicial del beneficiario de la presente acción constitucional, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima de lugar declarar ilegal el traslado del señor ABDIEL CABUYALES BERTIAGA al Centro Penitenciario La Joyita, y por lo tanto, ordenar que el mismo sea trasladado a la Cárcel Pública de Los Santos, que se encuentra dentro de la circunscripción del tribunal que conoce su causa, así como para garantizar su integridad personal, ya que, tal como lo señaló el Fiscal Superior, en la Cárcel Pública de Herrera, centro natural de su reclusión, se encuentran otros involucrados en el hecho investigado.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL el traslado del señor ABDIEL CABUYALES BERTIAGA al Centro Penitenciario La Joyita, y ORDENA que el mismo sea trasladado de forma inmediata a la Cárcel Pública de Los Santos, centro penitenciario que se encuentra dentro de la circunscripción del tribunal que conoce su causa.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN  
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN  
ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

INCONSTITUCIONALIDAD  
Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE ARANDA RIOS  
CONTRA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES  
P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de enero de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	760-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad presentada en su propio nombre y representación por el licenciado José Aranda Ríos contra el artículo 20 del Código Electoral.

I. Fundamento de la demanda. Normas de la Constitución que se estiman violadas y explicación de cómo lo han sido, según el actor.

Afirma quien demanda que la Carta Fundamental ha sido violada por el artículo 20 del Código Electoral, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 20: El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres consultas populares consecutivas y, que en ese periodo, no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.

No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción, antes del cierre del Padrón Electoral Preliminar.

Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos”.

El actor asegura que la norma legal copiada viola de manera directa por comisión el artículo 135 de la Constitución Nacional y de manera directa por omisión el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Acerca de la alegada contravención del artículo 135 constitucional, asevera que el derecho al sufragio comprende no solamente la emisión del voto sino también el derecho a ser elegido y que ese derecho al voto es libre, igual, universal, secreto y directo, según lo expresado en el artículo 135 de la Constitución Política. Explica que el significado de que el voto sea libre, no es más que la inexistencia de factores externos de coerción o coacción que impidan al ciudadano votar de acuerdo a su propio raciocinio, conciencia o convicción.

En ese mismo orden de ideas, considera que el sufragio como un derecho fundamental de todo ciudadano, no debe estar condicionado a un ejercicio obligatorio, máxime cuando la Constitución Política mandata que el mismo es de ejercicio facultativo, lo contrario sería una imposición abusiva que desbordaría los límites de la congruencia constitucional al establecer, para aquellos ciudadanos que no hayan participado de tres consultas populares consecutivas, su exclusión del padrón electoral, lo que a su entender constituye una prohibición al ejercicio del sufragio.

De igual forma manifiesta, que la norma legal infractora no discrimina de las razones, circunstancias y hechos que motiven al elector a no ejercer su derecho al sufragio, indicando que la abstención electoral es un mecanismo para disentir de las ofertas electorales, lo cual es un derecho del ciudadano-elector.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 31 de la Carta afirma que se ha producido de modo directo por omisión, porque la retroactividad de la norma atacada como inconstitucional, viola el principio de legalidad, afectando a los electores que no hayan participado en elecciones o torneos electorales antes de la vigencia de la misma, sancionándolos por un hecho que al momento de su realización, los ciudadanos desconocían que pudiesen ser motivo de prohibición y sanción; dejándolos en un completo estado de indefensión e incertidumbre.

## II-Opinión legal del Ministerio Público.

Por su parte, la licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, en la Vista remitida a esta Superioridad con ocasión del traslado a ella discernido, destaca la importancia del término Padrón y señala que el mismo no es más que el Registro de los electores que efectivamente están facultados, dada su legitimación, para ejercer el derecho al sufragio.

En ese sentido, expone como ejemplo el caso de Los Estados Unidos Mexicanos, que elabora su registro en base a la petición de los ciudadanos de participar en una consulta popular.

Aclara la señora Procuradora que éste no es el caso panameño, en donde el Estado de manera automática adecua el registro de personas legitimadas para ejercer el sufragio y en donde existen controles que ejerce el Tribunal Electoral, a través de las Direcciones de Registro Civil, Cedulación y Organización Electoral, como por ejemplo la inclusión en el registro a quienes alcanzan la mayoría de edad, el retiro del Padrón de los ciudadanos fallecidos, los que hayan perdido la nacionalidad, los nacionales que por disposición judicial se les suspenda la ciudadanía o los derechos ciudadanos y los que presenten casos de inscripciones repetidas.

Igualmente, manifiesta que el legislador dotó de mecanismos a las dependencias que conforman el Tribunal Electoral para una mejor adecuación del Registro, como lo es la no incorporación a éste de quienes no obtengan su cédula de identidad personal o no la renueven, por lo que parece lógico que se retire del Padrón a quienes no ejerzan el sufragio en tres (3) torneos consecutivos o no hayan efectuado trámites en un período de quince (15) años.

Agrega la Señora Procuradora, que la misma norma permite que quien se vea afectado por la depuración del Padrón Electoral, pueda solicitar su inclusión, lo que no supone una sanción, pues a petición del interesado se le reincorpora en el registro respectivo.

Con relación a la trasgresión del artículo 31 de la Constitución Política expresa la representante legal del Ministerio Público, que lo normado en el artículo 20 del Código Electoral no constituye una sanción, dado que la misma norma contempla la forma para quien, luego de la depuración, solicite su inclusión en el padrón electoral.

Por último reseña que el mecanismo de exclusión es una herramienta de la cual se dota al Tribunal Electoral para la ejecución de las tareas que la propia Constitución Política le otorga, por lo que la norma en efecto es de orden público y debe tener efectos retroactivos.

Por las anteriores consideraciones, la Procuraduría solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que al resolver la acción de inconstitucionalidad, lo haga declarando que no es inconstitucional el artículo 20 del Texto Único del Código Electoral de Panamá ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; la Ley 4 de 14 de febrero de 1984; la Ley 9 de 21 de septiembre de 1998; la Ley 3 de 15 de marzo de 1992; la Ley 17 de 30 de junio de 1993 y la Ley 22 de 14 de julio de 1997, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código

Electoral, las reformas establecidas por la Ley 60 de 17 de diciembre de 2002 y las reformas establecidas por la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006 y las Leyes 17 y 27 de 2007, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,875 de 12 de septiembre de 2007.

III- Intervención de terceros.

El licenciado Rolando Enero Palacios Robles, actuando en nombre y representación propia, expresa su opinión legal como tercero dentro del proceso.

En cuanto el fundamento de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 20 del Código Electoral, estima que el enfoque señalado por el demandante dista mucho de las motivaciones legislativas y los propósitos reales que originaron la creación del artículo 20 del Código Electoral, que en sentido estricto y alcance jurídico, lo único que persigue es ayudar efectiva y eficazmente en el proceso de depuración del Padrón Electoral, que se obtiene del Registro Electoral, al excluir a los ciudadanos que en más de tres consultas populares, sean elecciones generales o referendos, no hayan ejercido el voto o no hayan realizado ningún trámite ante el Tribunal Electoral durante ese mismo período.

Palacios Robles abriga el criterio que con esta nueva disposición se establece un mecanismo práctico y eficaz para eliminar del Padrón Electoral a las personas que han fallecido y cuya defunción no haya sido registrada en el Registro Civil, así como a los residentes en el extranjero, quienes ahora podrán inscribirse en un registro especial denominado Registro Electoral de Residentes en el Extranjero.

Para el tercero interviniente no hay tal violación a la libertad del sufragio, ya que no se coarta el derecho ni el deber del ciudadano al emitir su voto, toda vez que la norma está preconcebida para cumplir su cometido con tiempo suficiente al momento en que el ciudadano ejerza ese derecho; y en adición a ello, si un ciudadano fuera excluido del Padrón Electoral, la misma norma brinda la oportunidad para que concurra y solicite al Tribunal Electoral su reinscripción.

Arriba, pues, a la conclusión que no existe violación directa por comisión al texto del artículo 135 de la Constitución Nacional.

Como colofón respecto a la argumentada violación directa por omisión del artículo 31 constitucional, manifiesta que no existe la misma, ya que al establecerse en el mismo artículo 20 que esta norma es de "orden público y tiene efectos retroactivos", lo hace bajo el amparo de la propia Carta Magna, y cita como sustento legal de su afirmación el artículo 46 de la Constitución Nacional.

El tercero solicita a esta Augusta Corporación de Justicia declare que el artículo 20 del Código Electoral no es inconstitucional.

IV-Análisis de Pleno.

Expuestas las anteriores constancias procesales, procede el Pleno a resolver el conflicto que se plantea.

Hecho el examen de rigor, esta Corporación de Justicia colige que el artículo 20 del Código Electoral vigente no vulnera el artículo 135 de la Constitución Política, contenido de los elementos que caracteriza el ejercicio del sufragio en nuestro país, ya que la norma en cuestión no establece ni prohibición ni sanción ni obligación que vulnere la libertad del sufragio, tal como lo indica el demandante en su libelo, y como explicaremos a continuación

Debemos destacar la importancia de las elecciones para el funcionamiento de la democracia. No puede haber democracia si los ciudadanos no pueden elegir a sus gobernantes, de manera libre, igual, universal, secreta y directa, como es el caso panameño. Sin elecciones no hay una sociedad política libre, autónoma y legítima.

El sufragio en Panamá es un deber cívico, un derecho político conferido a los ciudadanos constitucionalmente establecido de conformidad con el artículo 135 que se estima

violado. Tiene una doble configuración no sólo como deber sino como derecho para la participación de la población legitimada y capacitada jurídicamente en el Estado Constitucional de Derecho. No obstante, en comparación con otros países del orbe, no se establecen ciertas sanciones, verbigracia, como aquellas que disponen que la no participación de los ciudadanos en los procesos electorales acarrea sanciones pecuniarias, que derivan hasta en la imposibilidad de contratar con el Estado o, en otra variante “punitiva”, contraer matrimonio civil.

El Estado panameño tiene un organismo independiente que garantiza la honradez y la eficacia de los procesos electorales. Tal compromiso recae en el Tribunal Electoral, ente que por disposición de la propia Constitución Política tiene iniciativa legislativa, al consagrarse en el artículo 143 de la Carta Magna la posibilidad de poder presentar ante el Órgano Legislativo proyectos de Ley en las materias que son de su competencia.

En virtud de esa iniciativa legislativa, conferida al organismo electoral, éste realizó, una vez concluido el proceso electoral del año 2004, y como ha venido haciendo en los últimos diecisiete (17) años, reformas a las normas electorales; siempre con la intención de modernizar y hacer más eficientes las reglas de esa herramienta fundamental de la democracia: el sufragio.

Con la intención de hacer más prístinos los procesos electorales, los cambios aludidos a la Ley electoral introdujeron, entre otras reformas, la posibilidad de excluir del Padrón Electoral a aquellos ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres (3) consultas populares consecutivas y que en ese período no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.

Dentro de este conflicto constitucional vale la pena distinguir lo que es Registro Electoral y Padrón Electoral. Para ello esbozamos los conceptos vertidos por el doctor Carlos Alberto Urruty, exministro de la Corte Electoral de Uruguay, cuando con relación al Registro Electoral, indica “...que es el conjunto de las inscripciones de todas las personas habilitadas para votar y se integra con las distintas piezas documentales confeccionadas con motivo de la inscripción”. “Se trata de un Registro vivo, en permanente actualización que experimenta la incorporación de las personas que van adquiriendo el ejercicio de los derechos cívicos, la exclusión de los fallecidos y el desplazamiento de los que mudan su domicilio”.

El ordenamiento electoral vigente indica la forma de ingresar al Registro Electoral, y éste se da a través de los censos electorales que se realicen para su elaboración o actualización y al momento de obtener la cédula de identidad personal; constituyéndose esta forma la más común para ese ingreso.

Este Registro Electoral se va depurando de manera continua con el objetivo puntual de actualizar los cambios de residencia; de excluir del mismo a los ciudadanos fallecidos, los ciudadanos que hayan perdido la nacionalidad, a los que tengan suspendida la ciudadanía o los derechos ciudadanos y cancelando las inscripciones de nacimientos repetidas.

El publicista uruguayo citado estima que “Según se establece en todas las legislaciones y está impuesto además por el sentido común, con antelación a una elección determinada y con vistas a las mismas, ese Registro debe cerrarse, quedando, de este modo, cristalizado el número de personas habilitadas para participar en los comicios y el lugar de residencia a los efectos de determinar el centro de votación en que deben sufragar. El listado de electores habilitados para participar en ese acto eleccionario, ordenado en la forma en que cada legislación determina, es lo que constituye el Padrón Electoral”. (Carlos Alberto Urruty. *Sistemas de registro electoral permanente. Procesos Electorales en Iberoamérica: Organización, Administración y Ejecución*, Edita Dirección General de Política Interior Subdirección General de Procesos Electorales, España, 1992, p. 116.)

Como podemos apreciar, el Padrón Electoral no es más que el Registro Electoral en un determinado momento. En el Código Electoral, a lo largo de su Capítulo III, del Título I, está claramente distinguido el uno del otro.

La norma atacada como inconstitucional tuvo su génesis en la intención de hacer un Padrón Electoral más real y efectivo, depurándolo, más aún cuando nuestra autoridad electoral ha venido detectando que en los últimos nueve años, tiempo en que se han realizado dos elecciones y un referendo, una cantidad considerable de ciudadanos no participaron en ellos y que de manera coincidente, durante el mismo periodo, no han realizado trámite alguno ante el Tribunal Electoral.

Debemos reconocer que no existe en nuestro país un ente que tenga un registro de los panameños residentes en el exterior, y por otro lado, a pesar de la eficiente labor que brinda el Registro Civil panameño, es posible que numerosas sean las defunciones que no estén debidamente inscritas en el mismo, hayan ocurrido estas en el territorio nacional o fuera de él.

Ambas situaciones afectan al Registro Electoral, instrumento que debe constituirse, “como un pilar básico en la estructura política del Estado contribuyendo, de manera fundamental, a asegurar la credibilidad en cuanto a la pureza de todo sistema electoral” (Ibídem, p. 115).

Adicionalmente, es procedente señalar cómo el Registro Electoral se convierte en Padrón Electoral. En un momento determinado el Tribunal Electoral realiza un primer corte del Registro Electoral, al que denomina Padrón Electoral Preliminar, a éste Padrón es el que alude el artículo 20 del Código Electoral, cuando dice que:

“El Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral, previa publicación, a los ciudadanos que no hayan ejercido el derecho al sufragio en tres consultas populares consecutivas y, que en ese periodo, no hayan hecho ningún trámite ante las dependencias del Tribunal Electoral.

No obstante, el ciudadano así excluido podrá solicitarle al Tribunal Electoral su reinscripción, antes del cierre del Padrón Electoral Preliminar.

Esta norma es de orden público y tiene efectos retroactivos”.

El Código Electoral advierte que ese Padrón Electoral Preliminar es distribuido y publicado a más tardar un mes después de cerrado el Registro Electoral, con el objeto de que se puedan dar las impugnaciones, reclamaciones e inclusiones correspondientes, hasta el 15 de octubre del año anterior a las elecciones.

De esto se extrae la garantía de que todo ciudadano excluido tiene el mecanismo adecuado y el tiempo suficiente para solicitar su reinscripción al Padrón Electoral Preliminar. Es por ello que no opera en la norma una sanción o prohibición, sino más bien un mecanismo de control que busca tener un Padrón Electoral lo más depurado y apegado a la realidad de los potenciales electores.

Finalmente, debemos advertir que el artículo 20 del Código Electoral tampoco vulnera el artículo 31 de la Constitución Política, en virtud de que el Tribunal Electoral tiene como función constitucional levantar el Padrón Electoral, por lo que, la norma en cuestión es de orden público, de allí el efecto retroactivo del cual se ha dotado a la misma según lo previene el texto mismo del artículo 20 impugnado y lo ordena el artículo 46 de la Constitución.

Ante lo expuesto, concluye el Pleno que el artículo 20 del Código Electoral no transgrede los artículos 31 y 135 ni ningún otro de la Constitución Política de la República.

V-Parte resolutive.

Consecuentemente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 20 del Código Electoral.

Notifíquese y publíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. GERARDO SOLIS DIAZ CONTRA EL DECRETO NO. 19 DE 17 DE JUNIO DE 2003 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 292 DEL CÓDIGO ELECTORAL" PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá  
**Sala:** Pleno  
**Ponente:** Jerónimo Mejía E.  
**Fecha:** 19 de enero de 2009  
**Materia:** Inconstitucionalidad  
 Acción de inconstitucionalidad  
**Expediente:** 772-04

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado Gerardo Solís Díaz, en ese momento Fiscal Electoral de la República de Panamá, presentó demandas de inconstitucionalidad contra el “Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003”, expedido por el Tribunal Electoral, que reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral”; y contra el “Acuerdo No. 15 de Sala de Acuerdos No. 41 del 21 de junio de 2004, confirmado por conducto del Acuerdo 7 de Sala de Acuerdos 43 de 29 de junio de 2004, expedido por el Tribunal Electoral de Panamá”.

De igual forma, la licenciada Shiara Stevens presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 008 de 20 de febrero de 2004, “Por la cual se reconoce el acuerdo de alianza electoral entre el Partido Revolucionario Democrático y el Partido Popular respecto de la adjudicación de legisladores por residuo para las elecciones generales del 2 de mayo de 2004”, dictada por el Tribunal Electoral.

Por tratarse de tres acciones dirigidas contra actos relacionados, mediante resoluciones de 10 de mayo de 2006 y de 15 de enero de 2009, se procedió a la acumulación de las demandas de inconstitucionalidad.

Como la demanda fueron presentadas antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo N° 1 del 2004, acontecida el 15 de noviembre de 2004, los textos constitucionales en ellas citados se refieren a la Constitución vigente al tiempo de la presentación. Lo propio ocurre con las disposiciones del Código Electoral que se encuentran citadas de acuerdo al texto vigente para las elecciones de mayo de 2004.

I. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO N° 19 DE 17 DE JUNIO DE 2003 EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, QUE REGLAMENTA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

#### POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El licenciado Gerardo Solís Díaz demandó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad del Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003, expedido por el Tribunal Electoral, que reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral.

Indica el ex Fiscal Electoral que el referido Decreto excede las facultades constitucionales concedidas al Tribunal Electoral por el numeral 3 del artículo 137 de la Constitución.

En este orden de ideas, agrega que tal reglamentación permite la renuncia de un partido aliado a favor del otro para la asignación de una curul por vía del residuo, lo que desnaturaliza el sentido de la

norma sustantiva electoral al permitir que candidatos a legislador que no obtuvieron la cantidad de votos exigidos por ley sean favorecidos con un escaño legislativo.

En tal sentido, puntualiza que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral, para la adjudicación del puesto por residuo deben contarse todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulados, pero en todo caso, la curul debe asignarse al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato.

Lo anterior, según el Fiscal, significa que corresponde jurídicamente asignar la curul al candidato del partido que obtuvo la mayor cantidad de votos dentro de una alianza, en este caso al Doctor Oscar Ávila del Partido Revolucionario Democrático (en lo sucesivo el PRD) y otorgar al Partido Popular (en lo sucesivo el PP) un escaño en la Asamblea Legislativa por haber obtenido el porcentaje mínimo para subsistir, conforme al numeral 6 del artículo 141 del Texto Constitucional, antes de la reforma del año 2004.

Respecto a las violaciones de las normas constitucionales y al concepto en que lo han sido, el licenciado Gerardo Solís cita las siguientes:

- El numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:..

6.Los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Legislador. La adjudicación se hará a favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador dentro de su partido.

Sostiene el licenciado Solís que la norma transcrita fue lesionada en concepto de violación directa toda vez que en el caso que se examina, el Partido Popular (PP) tal y como lo reconoció el propio Tribunal Electoral en el referido acuerdo, logró el porcentaje mínimo requerido para subsistir, pero, en su opinión no obtuvo, legalmente, la elección de legislador alguno en ningún circuito electoral, razón por la cual, con fundamento en la norma constitucional citada, tiene derecho a un escaño en la Asamblea Legislativa, curul que le corresponde a la H.L. TERESITA DE ARIAS, quien al obtener 8,893 votos dentro de dicho partido, se constituye en la candidata del Partido Popular (PP) con más votos en las papeletas del citado colectivo. Agrega el demandante que aunque RUBEN AROSEMENA VALDES, también del Partido Popular, logró obtener 19,032 votos, debe recordarse que 14,689 votos fueron aportados por la papeleta del PRD y sólo 4,343 por el PP, por lo que la curul le correspondería al PRD.

Luego entonces, al aplicarse el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 el Partido Popular tiene una curul a favor de Rubén Arosemena Valdés que será ejercida por Jorge Hernán Rubio, cuando por mandato del segundo párrafo del artículo 292 la curul pertenece al Partido Revolucionario Democrático.

- El artículo 17 de la Constitución Nacional que dispone que:

Artículo 17. “Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”.

Estima el licenciado Gerardo Solís que la norma transcrita fue transgredida en concepto de violación directa por omisión. Ello es así, porque las autoridades electorales se encuentran obligadas a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del país; no obstante son los primeros en desconocerlas.

Explica que, de acuerdo al artículo 292 del Código Electoral, la adjudicación de una curul por residuo se tiene que asignar al partido que haya aportado la mayor cantidad de votos; sin embargo el Tribunal Electoral "...dicta na reglamentación – Decreto 19 de 17 de junio de 2003– que contraviene, palmariamente, dicha disposición legal, con las nefastas consecuencias a que hicimos referencia...".

- El artículo 18 de la Ley Fundamental que a la letra dice:

Los particulares sólo son responsables antes las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Explica el licenciado Gerardo Solís que dicha norma fue lesionada en forma directa por omisión, agregando que el Tribunal Electoral se extralimitó en sus funciones al irrespetar el contenido del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral, por cuanto que: "...el Decreto 19 de 17 de junio de 2003 desvirtuó ese mandato claro de la ley electoral, al permitir adjudicar la curul a otro partido distinto de aquel que le aportó la mayor cantidad de votos."

Con relación al numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, considera que la norma transcrita fue infringida también en forma directa por omisión, porque el Tribunal Electoral se excedió e infringió lo establecido en el numeral 4 del artículo 292 del Código Electoral, al autorizar una fórmula para la adjudicación de la curul de legislador por residuo en los circuitos plurinominales, en una forma muy diferente a la instituida por la norma legal.

- El artículo 2 de la Carta Fundamental que establece:

"El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

En tal sentido manifiesta que el Tribunal Electoral tiene una serie de atribuciones legales que deben ejercerse conforme lo establece la Constitución, por lo que "...deviene en inconstitucional todo acto de ejercicio del Poder Público, efectuado en forma distinta a lo que nuestra Carta Magna prevé".

- El numeral 3 del artículo 137 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7...

...

3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación".

Al respecto, el ex Fiscal Electoral indica que la reglamentación efectuada al segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral, a través del Decreto 19 de 17 de junio de 2003, "se lleva por calle" los artículos 94, 96, 116 y 194 del Código Electoral: "... al vulnerarse el derecho al sufragio de los ciudadanos, pues, tanto la adjudicación del escaño a Legislador prevista en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución Política, como la adjudicación de la curul que establece el párrafo segundo del artículo 292 del Código Electoral, en aquellos casos en que se han conformado alianzas, para postular candidatos por residuo están supeditados a la voluntad popular expresada en las urnas, por los ciudadanos ...".

- El artículo 46 de la Constitución Nacional que indica:

"Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Esta disposición consagra el principio de primacía del interés público sobre el interés particular. Sobre este aspecto, el ex Fiscal electoral indica que, con la reglamentación del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral, se ha permitido que el interés de los partidos políticos esté por encima al de la sociedad manifestado en las urnas.

Ello es así, ya que el Decreto denunciado por inconstitucional consiente que los colectivos que hayan realizado alianzas para postular candidatos por residuo, puedan mediante acuerdo previo (presentado y aprobado por el Tribunal Electoral) entregar la curul del partido más votado al partido menos votado de la alianza; siendo que, con fundamento en la norma constitucional transcrita, el derecho e interés de los electores está por encima de los derechos e intereses de los partidos.

El artículo 4 de la Constitución, que dispone que:

Artículo 4. “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”.

Con relación a este artículo, indica el demandante que Panamá es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no puede soslayarse lo preceptuado en el literal b del artículo 23 relativo a los derechos políticos de dicha Convención; en consecuencia, debe prevalecer la voluntad popular en el sentido de que la curul debe ser ocupada por el partido más votado y debe permitirse la escogencia del legislador conocido como “lanero solitario”, según el mecanismo establecido en el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El entonces Procurador General de la Nación emitió concepto respecto a la presente demanda de inconstitucionalidad, siendo del criterio jurídico que el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 viola los artículos 2, 4, 17, 18, 46, 137 numeral 3, 141 numeral 6, 179 numeral 14, todos de la Constitución Política, al exceder los límites de la potestad reglamentaria que la Constitución le reconoce en material electoral.

Sostiene tal afirmación expresando que la potestad reglamentaria que posee el Tribunal Electoral debe facilitar el cumplimiento y aplicación de la ley, respetando su espíritu y sentido; sin embargo, con la expedición del Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 esa función reglamentaria se ha desbordado.

Pese a la claridad de la norma, el Tribunal Electoral dicta el Decreto acusado de inconstitucional, permitiendo a los partidos políticos que conforman alianzas para postular candidatos por residuo, renunciar, en beneficio del partido aliado, al derecho de que se les adjudique la curul por haber aportado la mayor cantidad de votos, siempre y cuando entreguen al Tribunal Electoral el acuerdo respectivo, lo que excede los límites propios de la potestad reglamentaria que posee dicha entidad en materia electoral.

#### ARGUMENTOS DE LOS INTERESADOS

Haciendo uso del derecho contenido en el artículo 2564 del Código Judicial, los interesados en expresar su opinión sobre el tema constitucional en debate presentaron argumentos, los cuales pasamos a comentar:

La licenciada Dixta Castillo de Méndez, en representación de Cecilio R. Moreno (folio 67 y siguientes del cuadernillo), asevera que la posición del ex Fiscal Electoral, licenciado Gerardo Solís, debe ser acogida y, en consecuencia, debe declararse inconstitucional el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 que reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral.

Con relación al artículo 141 numeral 6, la letrada sostiene que el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003, por el cual se reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral, ha rebasado el marco jurídico impuesto por la norma superior al crear fórmulas que permiten violar una norma de derecho público.

Seguidamente, expresa que la ley electoral debe reglamentarse conforme lo establecido en las normas superiores y no de manera arbitraria; no obstante “el Decreto 19 de 17 de junio de 2003, al reglamentar el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral en forma contraria a lo establecido por él, viola el artículo 137, numeral 3 de la Constitución Nacional”.

Finaliza su alegato señalando que lo ocurrido atenta contra la seguridad jurídica, por lo que debe accederse a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad.

Por su parte, el señor Hugo Giraud, en su calidad de Presidente del Partido Revolucionario Democrático, otorgó poder de representación al doctor Dilio Arcia Torres, quien también se manifiesta a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto N. 19 de 17 de junio de 2003 para lo cual, además de comentar algunos criterios doctrinales relativos a las reglas de interpretación del Texto Constitucional, sostiene que:

**“...la única solución correcta al problema jurídico planteado, es que la curul obtenida por los candidatos postulados conjuntamente por el Partido Popular y el Partido Revolucionario Democrático, sea adjudicada al Partido Revolucionario Democrático ... porque el mandato constitucional se ha encontrado en el párrafo segundo del artículo 292 del Código Electoral.” (Folio 75 del cuadernillo).**

Continúa señalando el doctor Arcia que el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución estatuye la figura del “legislador por agregación” con el propósito de complementar la representación parlamentaria de las minorías, por lo que si un partido político ha subsistido y no ha obtenido curul en los circuitos uninominales ni plurinominales, debe adjudicársele un legislador por agregación para garantizar la participación parlamentaria a una agrupación que expresa, parcial pero significativamente, la voluntad popular. Finaliza diciendo el Doctor Arcia, que debe darse cumplimiento a la Constitución y otorgar al Partido Revolucionario Democrático la curul alcanzada por los candidatos Arosemena, Rubio y López mediante residuo en el circuito electoral 8-8, porque ellos no obtuvieron ninguna curul de manera directa. Ahora bien, como el Partido Popular superó la barrera electoral, añade, debe asignársele a la señora Teresita de Arias la curul de “legisladora por agregación”, por haber obtenido la mayor cantidad de votos a nivel nacional dentro de su partido.

Por su parte, Agustín Ordoñez Acosta y Agustín López Centeno también se manifiestan a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 por transgredir de manera directa los artículos 32, 153, 158, 160, 140, 141 136, 137 y 308 de la Constitución Política de la República de Panamá. Agregan que el acto impugnado privó a la señora Teresita de Arias y a sus suplentes de su legítimo derecho constitucional al escaño legislativo vía el “llanero solitario”.

**Expresan que el Tribunal Electoral “legisló” al avalar un acuerdo de alianza electoral respecto a la adjudicación de curules por residuo en los circuitos plurinominales, limitando las expresiones de la Constitución y la correcta conformación de la Asamblea Legislativa, además de: “...usurpar o negar un legítimo claro derecho de adjudicación del escaño legislativo de legislador que tiene por rango constitucional al tenor del numeral 6 del artículo 141 de la Carta Política.” (Folio 130 del cuadernillo).**

Por su parte, el Tribunal Electoral a través de su presidente, el Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, otorgó poder a la licenciada María De Los Ángeles Fong para presentar sus alegatos respecto a la constitucionalidad del Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003, “Por el cual se reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral”.

La representante del Tribunal Electoral en sus alegatos solicita la acumulación de las otras dos demandas de inconstitucionalidad que se surten en despachos distintos de esta Colegiatura de Justicia y responde a los señalamientos esbozados por el ex Fiscal Electoral en la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 el Tribunal Electoral.

Expresa que el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución no ha sido infringido porque es un hecho cierto y probado que el Partido Popular obtuvo una curul en el circuito 8-8 en las elecciones generales del 2 de mayo de 2004, por lo que al quedar garantizada la representación del Partido Popular en

el Órgano Legislativo, mal puede señalarse la infracción de la disposición constitucional que consagra la figura del “llanero solitario o legislador por agregación”.

Agrega que acceder a la pretensión del Fiscal Electoral implicaría un exabrupto jurídico que se traduciría en reconocerle al Partido Popular no una, sino dos curules, en donde solamente una de ellas ha sido adquirida con votos, es decir, con base al sufragio popular. La otra carece de los votos que nuestra ley electoral requiere para poder ser reconocida.

Sostiene que la candidata Teresita de Arias no recibió los votos necesarios en su circuito para poder ser proclamada como legisladora electa. De ahí que ella misma no haya impugnado la proclamación que hiciera la Junta Circuital del escrutinio del circuito 8-9, donde compitió.

Respecto a la interpretación del artículo 292 del Código Electoral, indica que el ganador por residuo producto de una alianza en un circuito plurinominal lo es en base a la suma de los votos que haya obtenido de los diferentes partidos políticos en que haya sido postulado, asignándosele la curul al partido mayoritario que le aportó la mayor cantidad de votos a dicho candidato, quien tiene derecho a reclamar la curul para sí.

El Tribunal Electoral manifiesta que los partidos pueden ceder o renunciar sus derechos a favor de un partido aliado “...en virtud de que los derechos que la ley reconoce a los particulares pueden ser cedidos o transmitidos y la Constitución Política ha instituido el principio de representación de las minorías en los circuitos plurinominales”.

Agrega que los partidos políticos son autónomos, independientes y constituyen una asociación con personería jurídica pues son entes privados o de particulares, aunque sus actos se refieran a temas electorales o políticos por lo que “...las consecuencias de la asignación de curules, son de naturaleza estrictamente privada y no pública...” lo que impide la revisión constitucional de un Decreto que reglamenta esa materia.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA CONTRA EL ACUERDO N° 15 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 41 DEL 21 DE JUNIO DE 2004, CONFIRMADO POR EL ACUERDO N° 7 DE LA SALA N° 43 DE 29 DE JUNIO DE 2004, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMA.

#### POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene el gestor constitucional, que con la emisión del acto demandado se violaron los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

- El numeral 6 del artículo 141 de la Carta Magna.

Sostiene el recurrente que para seleccionar al candidato que ocupará dicho escaño de legislador por agregación, se deberán tomar en consideración los votos obtenidos por los candidatos postulados dentro del partido que ha subsistido, es decir, únicamente los votos obtenidos por los candidatos en las papeletas de otro partido, de haber sido postulados por dos o más partidos. De modo pues, que quien haya obtenido mayor número de votos, en las circunstancias antes expuestas, se hace merecedor del escaño por agregación.

Por ello, considera que el Acuerdo No. 15 de Sala de Acuerdos No. 41 de 21 de junio de 2004, vulnera por omisión el texto constitucional bajo examen, al adjudicarle al Partido Popular (PP) el escaño de Legislador alcanzado por residuo en el circuito 8-8 por el H.L. Rubén Arosemena Valdés con sus respectivos suplentes, toda vez que, tal decisión, desatiende el precepto constitucional contenido en la norma señalada que persigue, mediante la figura del “escaño por agregación”, garantizar la expresión en el parlamento panameño de un partido político que, al mostrarse como fuerza política por haber subsistido, tiene derecho, aún en su calidad de minoría, a estar debidamente representada.

En este mismo sentido, explica el demandante que el Partido Popular (PP), tal y como lo reconoció el propio Tribunal Electoral en el acuerdo que se acusa de inconstitucional, logró el porcentaje mínimo requerido para subsistir; pero no obtuvo la elección de Legislador alguno en ningún circuito electoral, razón

por la cual tiene derecho a un escaño en la Asamblea Legislativa; curul ésta que le corresponde a la H. L. Teresita de Arias, quien obtuvo la mayor cantidad de votos dentro del citado colectivo.

Resalta en su demanda que, si bien el H.L. Rubén Arosemena Valdés, miembro también del PP, logró obtener en las pasadas elecciones un total de 19,032 votos; 14,689 fueron aportados por boletas del PRD y tan sólo 4,343 fueron recibidos en boletas del PP, por lo que concluye que en estricto derecho le corresponde al Partido Revolucionario Democrático la curul, en base a lo que establece el párrafo segundo del artículo 292 del Código Electoral.

- El artículo 17 de la Constitución Nacional.

Estima que ha sido violado en forma directa por omisión, porque no fue aplicado cuando se expidió el acto impugnado. Según su opinión el Tribunal Electoral violentó el precepto constitucional en examen al desconocer el artículo 292 del Código Electoral que ordena que la adjudicación de una curul por residuo, se asigne al partido que haya aportado la mayor cantidad de votos; por haber dictado el Decreto 19 de 17 de junio de 2003, que contraviene, palmariamente dicha disposición legal; y al expedir el Acuerdo No. 15 de Sala de Acuerdos No. 41 de 21 de junio de 2004.

- El artículo 18 de la Constitución Nacional.

Esta norma fue vulnerada en forma directa por omisión, ya que el Tribunal Electoral no sólo infringió la Constitución al desobedecer la Ley, sino que se extralimitó en sus funciones, ya que aunque dicha entidad constituye la máxima autoridad electoral, al ejercer las funciones que le confiere el artículo 137 de la Constitución Política así como las previstas en su ley orgánica, no puede contravenir ninguna disposición del Código Electoral, previsión legal con la cual no cumplió al expedir el acto impugnado.

- El artículo 2 de la Constitución Política.

Indica que esta disposición fue infringida ya que la Constitución y la Ley le confieren al Tribunal Electoral una serie de atribuciones legales que éstas deben ejercerse conforme lo establece la Constitución, de modo que deviene en inconstitucional todo acto de ejercicio del Poder Público, efectuado en forma distinta a lo que nuestra Carta Magna prevé. Considera que todo acto que viola el Código Electoral, como acontece con el acuerdo impugnado, infringe la norma citada, ya que el Órgano Legislativo debe quedar integrado conforme lo ordena el Código Electoral y el artículo 141 numeral 6 de la Constitución Política.

- El artículo 137 numeral 3, de la Constitución Política.

Sostiene el ex fiscal electoral que esta norma reitera el precepto conforme al cual las atribuciones que el ordenamiento jurídico le otorga al Tribunal Electoral, deben ejercitarse en estricto apego y cumplimiento de la Ley Electoral y que en ese sentido el acto impugnado, no cumplió con lo estipulado en los artículos 94, 96, 116 y 194 del Código Electoral.

En este orden de pensamiento estima que el acuerdo acusado de inconstitucional vulnera el derecho al sufragio de los ciudadanos, ya que tanto la adjudicación del escaño a Legislador prevista en el artículo 141 numeral 6, como la adjudicación de la curul que establece el párrafo segundo del artículo 292 del Código Electoral, en aquellos casos en que se han conformado alianzas, para postular candidatos por residuo, están supeditados a la voluntad popular expresada en las urnas, por los ciudadanos; y, dicho acto acusado, viola por omisión tales preceptos legales.

Así mismo, explica que la voluntad de las mayorías debe prevalecer sobre las decisiones de las alianzas partidistas y que se pretende desconocer el derecho de representación proporcional que mediante la figura del “escaño por agregación”. Agrega que la representación del “llanero solitario” debe recaer en la persona que cumple con las previsiones establecidas al efecto por la Constitución Nacional y la ley, por lo que dicha curul le corresponde a la H.L. Teresita de Arias, quien al obtener 8,893 votos dentro de dicho partido, se constituye en la candidata del Partido Popular (PP) con más votos en las papeletas del citado colectivo.

- El artículo 46 de la Constitución Nacional.

En este sentido manifiesta que, en la expedición del acto atacado se omitió la aplicación de este precepto, al permitir que el interés de los partidos políticos prive sobre el interés de la sociedad manifestado a través de las urnas, cuando consienten que los colectivos que hayan realizado alianzas para postular candidatos por residuo, puedan, mediante acuerdo previo, entregar la curul del partido más votado al partido menos votado de la alianza; siendo que, con fundamento en la norma constitucional transcrita, el derecho e interés de los electores está por encima de los derechos e intereses de los partidos.

- El artículo 4 de la Carta Magna.

Argumenta el demandante que esta disposición ha sido vulnerada debido a que Panamá es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 23 literal b) que trata sobre derechos políticos, consagra el derecho a los ciudadanos de votar y ser elegido por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En ese orden de ideas, explica que el Acuerdo No. 15 de Sala de Acuerdos No. 41 de 21 de junio de 2004, no sólo echa por tierra la voluntad popular para que el partido más votado ocupe la curul, sino que igualmente afecta la escogencia de un legislador, según el mecanismo establecido en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución Política, conocido como “Llanero Solitario” escaño a que tienen derecho los partidos políticos que habiendo alcanzado el número de votos para subsistir, no haya logrado la elección de un legislador, por alguno de los métodos establecidos en la Ley Electoral, en algún Circuito Electoral.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Corrido el traslado respectivo ante la Procuradora de la Administración, ésta expresó su opinión mediante la Vista Fiscal No. 398 de 2 de agosto de 2004, visible de fojas 60 a 83 del expediente y solicita se declare inconstitucional el Acuerdo No. 15 de Sala de Acuerdos No. 41 de 21 de junio de 2004, confirmado por el Acuerdo No. 7 de Sala de Acuerdos No. 43 de 29 de junio de 2003, expedido por el Tribunal Electoral, porque viola, a su juicio, los artículos 137 numeral 3; 144, 141 numeral 6; 32 y 17 de la Constitución Nacional.

Con relación a la infracción del artículo 137 numeral 3, considera la Procuradora que se ha infringido porque el Código Electoral de la República fue dictado por la Asamblea Legislativa, a través de Ley formal y actualizado la última vez por medio de la Ley No. 60 de 17 de diciembre de 2002, teniendo como fundamento el artículo 153, numeral 1 de la Constitución Política que establece que “La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente: 1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos nacionales....”

Por tanto, estimamos que no le es dable al Tribunal Electoral rechazar de plano y por extemporáneo el recurso especial presentado por el Fiscal Electoral el 17 de junio de 2004, que precisamente perseguía darle eficacia a la Ley Electoral (artículo 292), el cual debió ser aplicado con preferencia por ser de mayor jerarquía normativa que el Decreto Reglamentario No. 19 de 2003, pues este último excede los límites de la potestad reglamentaria que posee el Tribunal Electoral.

La Procuraduría considera además que el Acuerdo No. 15 de Sala de Acuerdo No. 41 de 21 de junio de 2004, tiene el vicio de expresar que “rechaza de plano por extemporáneo e improcedente” el recurso del Fiscal, cuando en realidad dedica tres páginas a evaluar su mérito de fondo. Sostiene que en materia procesal se dice que un recurso es rechazado de plano, cuando ni siquiera se va a entrar a valorarlo en su contenido porque no está contemplado o no es viable según la Ley de procedimiento, pero en este caso, resulta que el recurso especial presentado está considerado en el artículo 468 y concordantes del Código Electoral, de manera que en todo caso debió negarse lo solicitado y no “Rechazar de plano por extemporáneo e improcedente el recurso especial presentado por el Fiscal Electoral”.

Señala la Procuradora que el aspecto de la extemporaneidad que se expresa en el acuerdo demandado por inconstitucional carece de sustentación dentro de ese acto, porque no se aprecia cual es el término precluido, a juicio del Tribunal Electoral.

Finalmente, argumenta que estas irregularidades dan como resultado el desconocimiento de los trámites legales de la jurisdicción electoral, configurándose así la violación por omisión de la garantía del debido proceso legal que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional, para lo cual cita las Sentencias expedidas por esta Corporación Judicial de 13 de septiembre de 1996 y 16 de octubre de 2002.

Con relación a la violación del artículo 141, numeral 6, de la Constitución Nacional, señala la Señora Procuradora de la Administración que esta disposición constitucional contiene el derecho de los partidos políticos al llamado “legislador por agregación” o “Llanero Solitario”, cuando se dan los supuestos de hecho que en ella se expresan. No obstante, manifiesta que al expedir el acto demandado, el Tribunal Electoral dejó de reconocer ese derecho constitucional, al no adjudicar la curul del Honorable Legislador Electo Jorge Hernán Rubio, al Partido Revolucionario Democrático (PRD) en el Circuito 8-8, como debió ser, de conformidad con la Ley Electoral y, en consecuencia, tampoco asignó el respectivo escaño legislativo a la Honorable Legisladora Teresita de Arias, en el Circuito 8-9, al Partido Popular (PP), como debió haber ocurrido, de conformidad con el artículo 141, numeral 6 de la Constitución.

Considera la Procuradora de la Administración que con el acto impugnado, también se vulneró el artículo 144 de la Constitución Política, que consagra la debida representación política-legislativa. Esto porque, por un lado, le impide a los electores del Circuito 8-8 que el Honorable Legislador Jorge Hernán Rubio los represente en la Asamblea Legislativa, a través de la organización política que ellos escogieron, llamado Partido Revolucionario Democrático (PRD); mientras que por otro lado, se le impide también a la organización Política Partido Popular (PP) el derecho a que sea representada en la Asamblea Legislativa por una Legisladora por Agregación, que fue la más votada a nivel nacional dentro del Partido Popular.

Añade la Procuradora de la Administración que cabe recordar, que el Legislador por residuo Circuito 8-8, salió electo por 19,032 votos, de los cuales 14,689 fueron emitidos a través de boletas del PRD y 4,343 a través de boletas del PP.

Finalmente, y con relación a la vulneración del artículo 17 de la Constitución Nacional, sostiene la señora Procuradora de la Administración que la misma se ha dado como consecuencia de la infracción de las normas legales y constitucionales que ya ha mencionado, por lo que solicita que se declare inconstitucional el acto demandado.

#### FASE DE ALEGATOS

En la fase correspondiente se presentaron una serie de argumentos escritos, a saber:

El Dr. Dilio Arcia, en representación del Partido Revolucionario Democrático solicita que se acoja plenamente lo pedido por el Fiscal Electoral y que como consecuencia de ello se declare adjudicada al Partido Revolucionario Democrático la curul obtenida por los señores Arosemena, Rubio y López en el circuito 8-8 y que se declare adjudicada al Partido Popular la curul obtenida por agregación que corresponde a la H.L. Teresita de Arias y sus suplentes.

Por su parte, la licenciada María De los Ángeles Fong, actuando en nombre y representación del Tribunal Electoral, expone sus alegatos indicando nuevamente que el artículo 17 de la Constitución Nacional, se limita a señalar los fines para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República por lo que considera no se ha infringido norma constitucional alguna en el proceso administrativo dentro del cual ha sido expedido el acto atacado de inconstitucional.

Sobre la violación del artículo 2 de la Constitución Política, expresa que el Acuerdo No. 15 de Sala de Acuerdos No. 41 de 21 de junio de 2004, no puede ser violatorio del artículo 2 de la Constitución, toda vez que el mismo se ha dictado de acuerdo a la ley electoral, debido a que en el período predeterminado en la norma electoral para que se presentaran los recursos, nadie recurrió la citada proclamación. Añade que, en efecto, mediante Boletín del Tribunal Electoral No. 1910 de 11 de mayo de 2003, la Secretaría General del Tribunal Electoral hizo del conocimiento público los nombres de los

candidatos (principales y suplentes) proclamados por las diferentes Juntas Circuitales en las Elecciones Generales del 2 de mayo de 2004 para el cargo de legislador, a fin que dentro de los tres días siguientes a esa única publicación, quien creyere tener fundamento para impugnar dichas proclamaciones, así lo hiciera. En esa publicación, para cada Circuito, se identificaron los partidos que habían postulado a cada candidato y el partido en el cual estaba inscrito cada candidato y que ese término expiró sin que el señor Fiscal Electoral presentara ninguna impugnación sobre este tema, por la cual su posterior recurso resultó improcedente y extemporáneo, de ahí que el recurso fuera identificado por el acto como “especial”.

Con relación a la supuesta violación del artículo 137 numeral 3 de la Constitución Política, expresa que el señor Fiscal reitera que el decreto utilizado como fundamento de derecho del acuerdo atacado, es inconstitucional, cuando, esta materia no puede ser objeto de esta demanda de inconstitucionalidad, como ya señaló anteriormente.

Finalmente, manifiesta que acceder a la pretensión del Fiscal Electoral en base al artículo 141, numeral 6 de la Constitución Nacional, implicaría un exabrupto jurídico que se traduciría en reconocerle al Partido Popular no una sino dos curules, en donde solamente una de ellas ha sido adquirida con votos, es decir, con base al sufragio popular. La otra carece de los votos que nuestra ley electoral requiere, para poder ser reconocida, y el Tribunal Electoral, como garante precisamente que es, que el sufragio popular sea libre, honrado y eficaz, no puede sino oponerse a las pretensiones del Fiscal Electoral.

Presentó también escrito de alegatos la licenciada Dixa Castillo en representación del Partido Popular quien solicita se acoja la petición del demandante y se declara nulo por inconstitucional el acto impugnado.

Sostiene en ese sentido que, los razonamientos expuestos en el mencionado fallo, son aplicables al presente proceso ya que el acuerdo impugnado rechaza de plano por extemporáneo el recurso interpuesto por el Fiscal Electoral, cuando la única vez que se ha mencionado a quien pertenece la misma, fue precisamente en el Acuerdo No. 15 acusado de inconstitucional y ni siquiera se hizo en la parte resolutive.

Además, considera que el rechazar de plano el recurso interpuesto no esta previsto en la ley electoral, por lo que constituye una violación del artículo 32 de la Constitución Nacional referente al debido proceso, impidiéndole además al demandante la función que lo encomienda el artículo 138 numeral 1, de la Constitución Nacional.

Debe el Pleno señalar que los escritos de alegatos presentados por los señores Acosta, López, Cerezo y Canales, visibles cada una de fojas 114 a 139; 140 a 164 y 166 a 191, aún cuando señalan que son alegatos a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo No. 15 de 21 de junio de 2004, de su análisis se desprende que los mismos son argumentaciones dirigidas fundamentalmente a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de otros actos emitidos por el Tribunal Electoral, y que fueron utilizados como fundamento de derecho por el Tribunal Electoral al dictar el Acuerdo No. 15 de 21 de junio de 2004 que se impugna en este caso.

#### DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA SHIARA STEVENS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 008 DE 20 DE FEBRERO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

##### POSICIÓN DE LA ACCIONANTE

En su libelo, la licenciada Shiera Stevens sostiene que la Resolución No. 008 de 2004 emitida por el Tribunal Electoral pretermite las normas de procedimiento establecidas para su vigencia, puesto que la autoridad no cumplió lo preceptuado en el artículo 31 del Código Electoral, que establece el procedimiento indispensable para la promulgación y vigencia de los decretos, resoluciones, avisos, anuncios y demás actos que deben ser de conocimiento público, a efectos que dicho acto sea cumplido y hecho cumplir.

Agregó la demandante que la referida Resolución Número 008 de 20 de febrero de 2004, señala en el último párrafo “Notifíquese, Publíquese y Cúmplase”, empero la publicación del resuelto nunca se hizo; tampoco se publicó en el Boletín Oficial del Tribunal Electoral, incumpléndose con el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna, y a su vez quebranta el contenido del artículo 17 de la referida excerta constitucional, que establece el deber de las autoridades de cumplir y hacer cumplir la propia Constitución, así como las leyes.

## OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, la Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 1 de 20 de enero de 2005, emite concepto con respecto a la presente demanda de inconstitucionalidad y en tal sentido explica que luego de verificar la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2004, a través la cual se acogió el acuerdo electoral entre el Partido Revolucionario Democrático y el Partido Popular, respecto a la adjudicación de legisladores por residuo para las elecciones generales de 2 de mayo de 2004, observa que no fue divulgada en el Boletín del Tribunal Electoral, ni en los diarios de circulación general, como lo establece el artículo 106 del Código Electoral, privándose a los electores el derecho a la tutela judicial efectiva.

Agregó que las alianzas o coaliciones electorales son de carácter temporal y deben ser de conocimiento de los electores, por lo que se requiere que la aprobación por parte del Tribunal Electoral sea publicada, en aras de garantizar el respeto de la voluntad popular y la coherencia en la actuación del Tribunal Electoral.

Finalmente, expresó que los artículos 17 y 32 de la Carta Magna han sido vulnerados, ya que lo impugnado se trata de una resolución cuyo contenido resulta de interés a una muchedumbre, de forma tal que debió ser promulgada y como lo indica el mismo texto, en su parte final que establece “Notifíquese, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE”, solicitando se declare que es inconstitucional la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2004, emitida por el Tribunal Electoral (fs. 36-41).

## ARGUMENTOS DE LOS INTERESADOS

Haciendo uso del derecho contenido en el artículo 2564 del Código Judicial, presentaron argumentos los interesados en expresar su opinión sobre el tema constitucional en debate presentaron argumentos cuyos puntos medulares pasamos a transcribir.

El licenciado Elvis Nieto Castillo, actuando en nombre y representación de Armando Ulises Canales Caballero y Agustín Ordóñez Acosta, presentó argumentos indicando que la resolución No. 008 de 20 de febrero de 2004 del Tribunal Electoral es evidentemente inconstitucional, por contravenir expresamente los artículos 19, 32, 136, 137, 141, 153, 159, 160, 162, 167 y 308 de la Constitución Nacional. Añadió que el acto impugnado privó a la candidata a Legisladora Teresita Yaniz de Arias, del circuito plurinomial 8-9, por el Partido Popular, con 8,893 votos, del derecho constitucional al escaño legislativo como “llanero solitario”, pues fue la candidata más votada dentro del Partido Popular.

Por su parte el licenciado Carlos Eduardo Rubio, abogado sustituto del licenciado Jorge Hernán Rubio, presentó libelo contentivo de argumentaciones que se oponen a la petición de inconstitucionalidad, indicando que esta acción promovida es improcedente e injustificada, ya que el Resuelto No. 008 de 20 de febrero de 2004 del Tribunal Electoral no es sujeto de demanda de inconstitucionalidad, puesto que su carácter es temporario.

Por otro lado, la licenciada Patricia R. Urbina plantea que el Acuerdo 008 de 20 de febrero de 2004 tenía vigencia hasta el 2 de mayo de 2004, cuya vigencia y efectos fueron establecidos para ese mismo día, de forma tal que el 3 de mayo de 2004, el acuerdo carecía de efectos jurídicos, por lo que solicitó se dicte sustracción materia sobre la pretensión del demandante (fs. 88-92).

El entonces Fiscal Electoral manifestó que la demandante está alejada de la realidad jurídica, ya que el artículo 32 del Código Electoral establece dos variables, siendo una que los decretos, avisos, resoluciones, etc., sean publicados en cumplimiento de un mandato expreso del Código Electoral o por considerarse conveniente para el ejercicio del sufragio. Lo anterior implica que no existe norma alguna que obligue a la publicación de una resolución del Tribunal Electoral.

Por otro lado, expresa que los Magistrados del Tribunal Electoral tienen la facultad constitucional de interpretar la ley electoral, siendo a ellos a quienes le corresponde determinar lo conveniente de la publicación de una resolución; de forma que la no publicación de este resuelto no conlleva incumplimiento de la ley, ni implica un acto contrario a los trámites legales correspondiente. Terminó su argumento

exponiendo que declarar la inconstitucionalidad de la resolución demandada implicaría desconocer la postulación de los candidatos dentro de un proceso electoral ya culminado y surtido con todos sus efectos jurídicos.(fs. 93-96).

Por su parte la licenciada Virna Luque, en nombre y representación del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Eduardo Valdés Escoffery, señaló que en la Vista de la Procuraduría General de la Nación existe una confusión en cuanto al procedimiento para el reconocimiento de alianzas electorales, por parte del Tribunal Electoral. En ese sentido explica que el numeral 7 del artículo 94 del Código Electoral establece la obligación de los partidos políticos de comunicar al Tribunal Electoral las alianzas que acuerden con otros partidos políticos, mientras que el artículo 106 establece el procedimiento a seguir. En el caso particular de la resolución demandada, el Tribunal electoral expidió la Resolución No. 002 de 23 de enero de 2004, que reconoció la formación de dicha alianza electoral y se publicó en el Boletín Electoral No. 1083 de 24 de enero de 2004, así como en el diario de la Estrella de Panamá del domingo 25 de enero del mismo año.

Agregó que la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2004, refiere uno de los temas acordados en la alianza partidista, relativo a la postulación conjunta de los legisladores por residuo, en cierto circuito plurinominales; sin embargo, con la publicación de la resolución No. 002 de 2004, el Tribunal Electoral cumplió con las exigencias del artículo 106 del Código Electoral, para que aquellos que se sintieran perjudicados con el acuerdo de alianza pudieran presentar sus impugnaciones ante el Tribunal Electoral. También indicó que la demanda carece de acierto legal, pues la resolución que reconoció la formación de la alianza “Patria Nueva” para las elecciones del 2 de mayo de 2004 fue la Resolución No. 002 de 23 de enero de 2004 y no la No. 008 de 20 de febrero del mismo año; así como expuso que el artículo 106 no exige que estas alianzas sean aprobadas por el Tribunal Electoral, sino que los partidos le comuniquen a esta entidad tales alianzas.

Prosiguió señalando que la resolución atacada fue dictada por el Tribunal Electoral con fundamento en el Decreto 19 de 17 de junio de 2003, que reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral y que no exige la necesidad de publicación de la resolución que dicte el Tribunal Electoral. Indica que la resolución No. 008 de 2004, se emitió en relación al anexo “B”, concerniente a la adjudicación de legisladores por residuo, que no requería publicación, aunque erróneamente dijera “publíquese”, ya que su contenido no es un asunto de interés público y social, sino de carácter privado.

De igual forma, sostiene que los partidos políticos son entes privados y sus actos no son de naturaleza pública y se apoya en los fallos de 23 de agosto de 1990 y de 29 de abril de 1998. Añadió que la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2003, va en contra de la propia jurisprudencia constitucional, pues trata sobre hechos cumplidos en una elección general, donde los cargos electo por sufragio están en firme, las resoluciones que los proclamaron debidamente ejecutoriadas, de forma que sus efectos no son retroactivos, sino a futuro, por lo que solicita se declare inadmisibles la acción de inconstitucionalidad o que la resolución demandada no viola ninguna garantía contemplada en la Carta Magna (folios 97-111).

Posteriormente, la licenciada Nelly Edith González, actuando en nombre y representación de José Domingo Torres Adames sostuvo que el acto atacado no requería de la formalidad de una publicación oficial, al respecto, la ley deja la misma a la discreción de los magistrados del Tribunal Electoral. Continúa señalando que existen dos conceptos que se confunden, ya que el artículo 106 establece las formalidades que deben cumplirse para una alianza electoral, indicando en su parte final que la resolución debe publicarse en el boletín del Tribunal Electoral y por lo menos en un diario de circulación nacional, lo cual concuerda con el artículo 32 de la misma excerta. Además, manifestó que la Resolución No. 002 de 23 de enero de 2004 fue publicada, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 106 del Código Electoral.

Agregó la licenciada González que si las postulaciones fueron publicadas en el Boletín Electoral, no es aceptable el extremo formalista que se privó a los electores de una tutela jurídica efectiva, máxime cuando también se publicó en un diario de circulación nacional.

El licenciado Eric A. López C., manifiesta que en atención a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Electoral no se requiere incluir todos los actos del Tribunal Electoral en el Boletín Electoral.

Añadió que para ser actos que deben ser sometidos a la formalidad de la publicación o difusión deben cumplir los requisitos establecidos en el referido artículo 32, que se define de la siguiente manera: Actos, Promulgaciones de los Decretos, Resoluciones, avisos, anuncios, edictos, notificaciones, publicaciones y demás actos o documentos que deban darse conocimiento al público en general, ya sea 1) en mandato expreso de este código, 2) cuando así lo considere el Tribunal Electoral.

Agregó que el Acuerdo demandado es una consecuencia del Acuerdo Electoral denominado “Patria Nueva” , aprobado, firmado y materializado entre el Partido Popular y el Partido Revolucionario Democrático y debidamente publicado por el Tribunal Electoral, se presenta aparte como Anexo “A” y es un documento distinto de la resolución que acoge esta alianza, que es la resolución demandada. (fs. 149-151).

Por su parte la licenciada Yoally Olmos Neira presentó argumentos, en el que manifestó su disconformidad con los planteamientos de la demandante, ya que si bien es obligante la publicación de las alianzas electorales entre dos partidos políticos, mas no en los casos de acuerdos entre partidos políticos, específicamente al hacer postulaciones para los candidatos beneficiados con el identificativo del residuo, puesto que el Código Electoral regula la forma de presentación de las candidaturas y en tal caso, sería un tema de ilegalidad, más no de inconstitucionalidad (fs. 152-162).

Por su parte, la licenciada Shiara Stevens presentó argumento a su demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 008 de 20 de febrero de 2004, del Tribunal Electoral, basada en la falta de notificación adecuada del resuelto demandado, el cual expresamente ordenaba su notificación, siendo este un requisito para que empezara a surtir efectos legales, según lo establece el artículo 1022 del Código Judicial y en cuanto al procedimiento administrativo, en el artículo 46 de la Ley 38 de 2000.

Añadió que el artículo 31 del Código Electoral establece el procedimiento para la validez de las resoluciones del Tribunal Electoral, después del cual se entenderá la vigencia jurídica del acto; sin embargo, al no publicarse la resolución impugnada ésta carece de eficacia, pues era de interés nacional.

Además, expresó la accionante que la Resolución No. 002 de 2004, publicada en el Boletín Electoral de 24 de enero de 2004 no validó la resolución No. 008, objeto de la controversia constitucional, ya que la primera sólo tenía por objeto aprobar la postulación de Presidente y Vice-Presidente, mas no la alianza para la adjudicación de legisladores por residuo para las elecciones del 2 de mayo de 2004. Indicó también que la revocatoria del acto inconstitucional conlleva la nulidad de la promulgación de Rubén Arosemena como Legislador del Circuito 8-8, así como la consecuente designación de Hernán Rubio en su lugar y asignar al P.R.D. la curul correspondiente, que correspondería al doctor Oscar Ávila, quien fue el segundo más votado en ese partido, correspondiendo al legislador más votado del Partido Popular la curul del “llanero solitario” (fs. 157-162).

Evacuados los trámites procesales, pasa el Pleno de esta Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponde.

#### FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO.

Por la naturaleza y contenido de los actos impugnados en esta vía constitucional, el Pleno considera necesario establecer de manera preliminar lo concerniente a la procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad frente a actos del Tribunal Electoral, determinar las normas aplicables y exponer algunas precisiones conceptuales y teóricas que permitirán una mejor comprensión de la decisión de fondo.

##### 1. Procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad.

La relevancia constitucional de este aspecto surge de las restricciones que existen en materia de procesos constitucionales, respecto a los actos dictados por el Tribunal Electoral, en ejercicio de sus competencias electorales. En ese sentido, la norma constitucional indica que contra ellos sólo cabe el recurso de inconstitucionalidad, es decir, la acción directa de inconstitucionalidad, y no otros mecanismos que tienden al mismo resultado, toda vez que contra otros actos en materia electoral, la competencia es privativa de esa jurisdicción, de conformidad con el último párrafo del artículo 143 (antes 137) de la Constitución, por lo que resultan procedentes las iniciativas constitucionales planteadas.

## 2. Normas aplicables.

Es de vital importancia dejar sentado que, para la decisión de esta causa constitucional se confrontarán los actos atacados con las disposiciones citadas de la Constitución vigente a la fecha de su expedición, esto es, la Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994.

Ello es así, porque si bien mediante el Acto Legislativo N° 1 del 2004 se introdujeron reformas constitucionales que modificaron algunas de las disposiciones que se estiman infringidas en este proceso constitucional, el artículo 327 del capítulo 2° de las Disposiciones Transitorias del capítulo XV de la Constitución actual, establece de manera específica en su numeral 2 que “los cambios referidos al inicio y terminación de las legislaturas ordinarias, entrarán en vigencia a partir del primero de julio de 2009”. Del mismo modo, preceptúa la referida norma en su numeral 5 que “Los funcionarios de elección popular electos para el período 2004-2009 concluirán su período el 30 de junio de 2009” y en su numeral 6 establece claramente que “La eliminación de los cargos de elección popular que se señalan en esta reforma constitucional tendrán vigencia a partir de las elecciones generales de 2009”.

Como se observa, la propia Constitución mediante las reformas introducidas por el Acto Legislativo de 2004, determina la ultractividad de las normas de la Constitución de 1972 en lo relativo a las legislaturas ordinarias vigentes hasta el 2009 y el respeto a la voluntad popular, al no afectar los cargos obtenidos mediante elección popular en las elecciones de 2004.

Este aspecto toma especial relevancia cuando se observa que el Acto Legislativo de 15 de noviembre de 2004 elimina, entre otros, el numeral 6 del artículo 141 de la Constitución de 1972, vigente al momento de las elecciones del 2004, sobre el cual versa gran parte de la discusión sobre la constitucionalidad o no de los actos impugnados.

Lo anterior implica que, en lo relativo a los conflictos surgidos con relación a los comicios celebrados para escoger legisladores para el período 2004-2009, como es el caso que nos ocupa, deban aplicarse las disposiciones de la Constitución de 1972 y sus actos reformativos en lugar de las disposiciones reformadas por el Acto Legislativo del 2004, ya que, por voluntad del Constituyente, dichas elecciones y legislaturas no se encuentran afectadas por las últimas reformas constitucionales y permanecen bajo el imperio de las disposiciones existentes al momento de la elección.

Las citas que se hacen del Código Electoral, salvo que se indique expresamente lo contrario, están referidas a la edición de 2003, realizada por el Tribunal Electoral, Texto Único, autorizado por el artículo 110 transitorio de la Ley 60 de 2002, antes de que fueran modificados por la Ley N° 60 de 29 de diciembre de 2006.

Lo propio ocurre para el resto de las disposiciones legales y reglamentarias que deban ser consideradas para la decisión de las demandas *sub examine*: Se aplicarán las vigentes al momento en que se dieron los actos impugnados.

Como bien señala KONRAD HESSE, “La Constitución fija los principios rectores con arreglo a los cuales se debe formar la unidad política y se deben asumir las tareas del Estado. Contiene los principios para resolver los conflictos en el interior de la comunidad. Regula la organización y el procedimiento de formación de la unidad política y la actuación estatal. Crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto”.(KONRAD HESSE, “Escritos de Derecho Constitucional” Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1983. p.16.) De allí que, entendida la función unificadora del ordenamiento jurídico y de la vida estatal que ejerce la Constitución así como el carácter político de los actos bajo análisis, mal puede pensarse siquiera en enjuiciar la constitucionalidad de tales actos que afectan la conformación política del Estado, aplicando normas distintas a las vigentes al tiempo en que fueron dictados, situación ésta perfectamente entendida por la Asamblea Nacional al dictar el Acto Legislativo N° 1 del 2004 y que no puede ser desconocida por esta Corporación de Justicia, al momento de resolver esta causa.

## 3. Precisiones conceptuales.

Resulta necesario puntualizar que, tomando en cuenta que en la sentencia se realizan consideraciones en torno al cuerpo electoral o electorado, la democracia y la democracia representativa, el “Estado de partidos”, los métodos de escrutinio o sistemas electorales y el régimen electoral aplicable a las elecciones del 2004, conviene adelantar algunos conceptos sobre estos tópicos, que no tienen otra pretensión que la de servir de marco para la debida inteligencia de la argumentación jurídica de la decisión.

- El concepto de cuerpo electoral o electorado.

El Estado en el Siglo XIX era un Estado en el que parte reducida de la población participaba en el proceso político, en lo que se conoce como democracia censitaria. A comienzos del Siglo XX, luego de la primera Guerra Mundial, empieza la transición hacia una democracia de masas, basada en el concepto de sufragio universal.

De allí que, con la finalidad de validar el proceso de legitimación democrática fue necesario introducir mecanismos institucionales para que el derecho al sufragio no fuese un derecho ilusorio, pero que tampoco se pudiese realizar un ejercicio abusivo de este derecho.

La soberanía popular, base de todo proceso constituyente y la estructura del Estado, tenía que ser constituida y organizada jurídicamente. Para lograrlo, el instrumento técnico-jurídico fue la transformación del pueblo en cuerpo electoral. El “cuerpo electoral” no es más que el conjunto de los ciudadanos con derecho de sufragio activo, que en las democracias contemporáneas son todos los ciudadanos mayores de edad que no estén privados del ejercicio de sus derechos políticos mediante decisión judicial. (Cfr. JAVIER PÉREZ ROYO, “Curso de Derecho Constitucional”, 4ª edición, Madrid, 1997.

En la actualidad, el concepto de cuerpo electoral presupone la afirmación del principio de igualdad y la consideración de todos los individuos como ciudadanos cuya voluntad no puede realizarse sino a través del ejercicio del derecho de sufragio de forma individualizada. Por lo tanto, el sufragio ha de ser universal, libre, igual, directo y secreto.

- Democracia y Democracia representativa.

La democracia en la actualidad puede ser definida como el sistema de gobierno en el cual los gobernantes son electos por el cuerpo electoral o electorado mediante el sufragio y se encuentran sujetos a un orden constitucional y jurídico establecido con la finalidad de asegurar la realización de los derechos fundamentales que el orden normativo reconoce.

Por su parte la Carta Democrática del año 2001 indica con absoluta claridad en su artículo 2 que “El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos”, e indica que la misma “se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional”.

El mismo instrumento establece los siguientes elementos de toda democracia representativa en la actualidad: El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas mediante sufragio universal; la pluralidad de partidos y la separación de los poderes públicos. La referida disposición a la letra expresa:

Artículo 3. “ Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. (El destacado es del Pleno)

En Panamá, las reformas constitucionales de 1983 modificaron de manera profunda la estructura y contenido de la Constitución Política, después de la modificación del Acto reformativo de 1978, en su

parte orgánica. Nuestro país se ha constituido en una democracia representativa, que sigue el esquema, *grosso modo*, del sistema presidencialista de los Estados Unidos de América, y que se caracteriza, entre otros aspectos, por el origen popular del poder político, como fuente de su legitimidad, constituye un gobierno unitario, republicano, democrático y representativo, por la función electoral que ejerce su electorado *stricto sensu*, a través del sufragio, y sus actuaciones públicas sujetas al principio que corresponde a un Estado de Derecho.

- La pluralidad de partidos.

Desde la Segunda Mitad del Siglo XIX no se concibe el funcionamiento de la democracia sin pluralidad de partidos políticos, pero fue hasta la Primera Guerra Mundial que empezó a mirarse los partidos políticos como fuerzas políticas institucionalmente reconocidas y como órganos de intermediación para conformar la voluntad política de los ciudadanos dentro de los sistemas democráticos.

La importancia de los partidos políticos para darle eficacia a la democracia representativa ha sido objeto de miríadas de opiniones doctrinales y jurisprudenciales. Y es que la representación política para ser operativa, exige la presencia de unos instrumentos de “estructuración política de la sociedad” y de “racionalización del proceso electoral”. Estos instrumentos de intermediación entre la sociedad y el Estado son los partidos políticos, sin los cuales la democracia representativa no puede funcionar.

Los partidos políticos ejercen las siguientes funciones: 1) Servir de ente comunicador entre el Estado y la ciudadanía; 2) Ser auxiliares del Estado y 3) Contribuir a la formación política de los ciudadanos.

El autor GONZÁLEZ CASANOVA se ha referido a la importancia de los partidos modernos en todo régimen democrático, englobado en lo que denomina “derecho fundamental a la participación”, no solamente como finalidad fundamental de integrar los órganos fundamentales del Estado (elección del Presidente, así como los miembros del Órgano Legislativo y otros cargos de elección), sino otros fines. Indica que “Los partidos políticos son auxiliares del Estado en forma institucional y expresa en cuanto condicionan, en la práctica, los sistemas electorales, la composición de las cámaras parlamentarias, la elección del Jefe del Estado... y, por último, el tipo de relaciones estables entre los órganos constitucionales...” (J.A. GONZALEZ CASANOVA, “Teoría del Estado y derecho constitucional”, 2ª edición revisada, Editorial Vicens-vives, Impreso en España, 1983, págs.321-322).

Existe por tanto una responsabilidad de los partidos políticos por mantener estructuras y funcionamientos apegados a los principios democráticos.

Para el proceso electoral del 2004 la elección de legisladores de conformidad con la normativa constitucional vigente situaba a nuestro país como un “Estado de partidos” con un alto grado de control de estos colectivos sobre las funciones y decisiones estatales.

El artículo 140 de la Constitución Nacional vigente para las elecciones de 2004 establecía que los miembros de la entonces “Asamblea Legislativa” serían elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme a las disposiciones constitucionales. Esta situación se ha modificado ampliamente al reformarse el régimen constitucional de elecciones para conformar el órgano legislativo mediante la ahora llamada Asamblea Nacional cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista o por libre postulación, lo cual denota la intención constitucional de encausarnos hacia una democracia cada vez más directa y alejarse del antes imperante concepto de democracia exclusivamente partidista.

- Métodos de escrutinio o sistemas electorales.

Para cumplir su función principal de integrar los cargos de Presidente de la República o Legisladores, los partidos políticos deben conformar su actuación político-jurídica al sistema electoral o método de escrutinio en vigencia entendiendo por sistema electoral un conjunto de técnicas que organizan el sufragio y la relación *matemática* que ha de existir, según cada sistema, entre los votos emitidos y el número de escaños parlamentarios a que éstos dan derecho. Estos métodos deben estar dirigidos a lograr la mejor representación del cuerpo electoral en los órganos representativos del Estado y pueden ser mayoritarios (si buscan la formación de una mayoría parlamentaria) o proporcionales (si buscan reflejar en el parlamento la estructura del electorado), o en algunos casos híbridos.

- Régimen Electoral aplicable a las elecciones del 2004 de Panamá.

Los partidos políticos ubican los mecanismos para lograr su fundamental finalidad de obtener el control de los órganos representativos del Estado a través de las alianzas y las fusiones (véase Código Electoral, artículos 105-108). Por ese conducto se postulan tanto al Presidente de la República como a los antes denominados legisladores (ahora “diputados”, de conformidad con el Acto Legislativo de 2004).

Dicho lo anterior, resulta indispensable, antes de adentrarnos a las particularidades de las pretensiones constitucionales acumuladas en este proceso, analizar la legislación aplicable, referente a la proclamación de Legisladores en los Circuitos al que correspondan más de un Legislador, (plurinominales), y para la asignación constitucional de escaños.

En el primer supuesto, la proclamación se realizará por parte de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral. De conformidad con el artículo 292 del Código Electoral, en el caso de la proclamación por residuo, ésta se hará a favor del candidato que haya obtenido mayor cantidad de votos de todas las listas que lo hayan postulado, pero este Legislador, así proclamado, será asignado al partido que haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato (segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral).

Las proclamaciones para Presidente y Vicepresidentes se realizará por la corporación electoral denominada Junta Nacional de Escrutinios y la de Legisladores por la Junta de Escrutinios de Circuito (artículos 285, 287 y 289, todos del Código Electoral).

La otra asignación de escaños de legislador, la denominada en el *argot* “llanero solitario” o, asignación constitucional de escaños, está contenida en el numeral 6° del artículo 141 de la Constitución Política vigente antes de que fuera reformada por el Acto Legislativo del 2004.

Este caso también se encuentra previsto en el artículo 294 del Código Electoral, en relación con la norma constitucional que se deja citada que a la letra expresa:

“Artículo 294. Cuando, en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, se tenga que adjudicar un puesto de Legislador a un partido que, habiendo recibido el número de votos suficientes para su subsistencia, no haya obtenido ningún escaño de Legislador, se adjudicará el mismo al candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales.”

En este último caso, no se señala en la Ley la corporación electoral a la que le corresponde realizar la proclamación, pero resulta con toda evidencia que le corresponde al Tribunal Electoral, en forma privativa y excluyente, como función residual ante el silencio del legislador. Esta conclusión se desprende, con toda naturalidad, de los artículos 137, numeral 3° de la Constitución Política, cuya reproducción deviene, en opinión del Pleno, indispensable, a lo que se procede:

“Artículo 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

.....

Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación...”

Esta potestad que la Constitución le asigna al Tribunal Electoral, conforme a la disposición constitucional contenida en el artículo 137, numeral 3° constitucional transcrito *ut supra*, incluye, entre otras, la potestad reglamentaria del Tribunal Electoral a la cual también nos referiremos más adelante.

DECISIÓN DE FONDO

I. DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS CONTRA EL DECRETO N° 19 DE 17 DE JUNIO DE 2003 DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y ACUERDO N° 15 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 41 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL 21 DE JUNIO DE 2004 CONFIRMADO POR EL ACUERDO N° 7 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 43 DE 29 DE JUNIO DE 2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Dicho lo anterior, corresponde entonces pasar a la confrontación de rigor de los actos atacados como inconstitucionales frente a las normas de la Carta Fundamental.

#### 1. ARTÍCULO 179, NUMERAL 14 DE LA CONSTITUCION.

Debe señalarse, primeramente, que el concepto de infracción de este artículo 179, numeral 14, sólo se desarrolla por el recurrente respecto al Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, no así respecto a la demanda de inconstitucionalidad del acuerdo N° 15 de 21 de junio de 2004, donde sólo se menciona al final, al citar las disposiciones que sirven de fundamento a dicha iniciativa constitucional. No obstante, el criterio que pasamos a exponer es aplicable a ambos actos, los cuales, en virtud del principio de unidad del ordenamiento constitucional, es totalmente procedente.

Esta disposición establece la facultad que tiene el Presidente de la República de desarrollar y reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento.

El contenido de esta Norma no se aplica en materia electoral, pues la propia Constitución, dada la especialidad de la materia electoral, estatuyó que la facultad reglamentaria sea ejercida por el Tribunal Electoral, claro está sin desbordar las facultades inherentes a la potestad reglamentaria que rigen para todos los casos en que esta se requiera, conforme a la correcta interpretación de la Ley. Por lo tanto, no procede el concepto de infracción aludido.

#### 2. ARTICULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 46 de la Constitución Política se refiere a la primacía del interés público o social sobre el interés de los particulares.

Sobre este aspecto, hemos ya destacado que los partidos políticos, sin perjuicio de las facultades que tienen con arreglo a su organización interna, no persiguen intereses privados y sólo en cuanto a su formación se rigen por las normas aplicables a las asociaciones de derecho privado.

En ese orden de ideas, encontramos que los partidos políticos son entes de interés público, al punto que el ordenamiento Constitucional y Legal dedica un amplio espacio a regular y desarrollar su organización y asegurar su participación en el sistema institucional debido a sus indiscutibles funciones como expresión del pluralismo político y en la conformación de la voluntad popular.

Los partidos políticos son organizaciones puramente sociales de derecho privado, pero desempeñan una *tarea pública* de índole estatal, al hacer valer los principios democráticos mediante el pluralismo político y su cooperación en la formación y manifestación de la voluntad popular. ( Cfr. Rupert Scholtz, “*Los partidos políticos en el sistema constitucional de la República Federal de Alemania. Fundamentos jurídico-constitucionales y realidad constitucional*”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo I, Fundación Konrad Adenauer–Stiftung, México, 2006, p. 174). Así lo reconoce la Constitución vigente en su artículo 138.

De allí que el sistema de reglamentación legal de los partidos exige la compatibilidad de principios y de fines entre los partidos políticos y el régimen político, en este caso el régimen democrático.

Lo anterior acarrea el deber de estos colectivos de demostrar respeto a los principios del régimen democrático en todos sus asuntos externos o internos (v.g. respeto al gobierno de la mayoría, respeto a los derechos humanos, respeto a la pluralidad de ideas, competencia pacífica, alternabilidad en el gobierno).

Estima el Pleno que los actos denunciados como inconstitucionales (Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 y Acuerdo N° 15 de 21 de junio de 2004) fueron dictados por el Tribunal Electoral bajo la convicción de que las consecuencias de la asignación de curules son de naturaleza estrictamente privadas y no pública, privativa de los partidos políticos (véase alegatos en foja 89 del expediente).

En este sentido estimamos que asiste razón al ex fiscal Electoral al plantear que al dictarse el Decreto N° 19 en contraposición con lo dispuesto en el Código Electoral, favoreciendo el interés privado de los partidos políticos de la alianza Patria Nueva en detrimento del interés de los electores se vulneró el principio de preeminencia del interés público sobre el interés particular.

Del mismo modo, al aplicarse este Decreto como fundamento de derecho del Acuerdo N° 41 de la Sala de Acuerdos N° 41 del 21 de junio de 2004 para resolver el recurso interpuesto por el ex fiscal Electoral se lesiona nuevamente el interés público de la sociedad, al aplicar una norma que desconoce la primacía de la voluntad mayoritaria del electorado dando primacía al interés privado de los partidos, sobre el interés público del cuerpo electoral.

Por lo anterior estima el Pleno que los actos atacados vulneran el artículo 46 de la Constitución Nacional.

### 3. ARTICULO 137, NUMERAL 3 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 137, numeral 3° constitucional se cita como infringido en las demandas de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 y el Acuerdo N° 41 de 21 de junio de 2004.

Resulta necesario precisar que la potestad de desarrollar las leyes mediante reglamentos debe ser cónsona con el respeto al ordenamiento positivo existente. Mal puede ejercerse dicha potestad, de manera consistente con el ordenamiento constitucional, cuando el producto de ese ejercicio da como resultado actos contrarios al texto o espíritu de la propia Constitución. El ordenamiento jurídico, insistimos, debe entenderse como un todo, por lo que es imposible que un ente dotado de facultades reglamentarias pueda ejercer su función legítimamente, en abierta desatención del resto del ordenamiento.

Ahora bien, bajo el amparo de la potestad reglamentaria otorgada por el artículo 137 de la Constitución al Tribunal Electoral, este órgano estatal procedió a dictar el primer acto que se somete a control constitucional por esta vía, esto es, el Decreto N° 19, de 17 de junio de 2003, debidamente promulgado en el Boletín del Tribunal Electoral, instrumento reglamentario que en su primer artículo, dispone lo siguiente:

Artículo 1°: Los partidos políticos que habiendo conformado alianzas, para postular candidatos por residuo ®, de conformidad con el Artículo 292 del Código Electoral, podrán renunciar en beneficio del partido aliado, al derecho de que se les adjudique la curul por el hecho de haber aportado la mayor cantidad de votos, siempre y cuando entreguen al Tribunal Electoral el acuerdo respectivo, debidamente suscrito por sus representantes legales y aprobado por los respectivos órganos partidarios competentes para ello, el cual deberá ser aprobado por el Tribunal Electoral en fecha previa a las elecciones de que se trate.”

Como se observa de la lectura del artículo anterior, el reglamento es dictado para la ejecución del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral), y regula la proclamación de legisladores por residuo.

El artículo 292 del Código Electoral que pretende desarrollar el Decreto 19 *sub examine*, a la letra expresa:

“Artículo 292. En los circuitos plurinominales, dos o más partidos podrán postular ciertos candidatos comunes a legislador, pero estos candidatos competirán sujeto a las siguientes reglas:

En su partido compiten para el cuociente, medio cuociente y residuo.

En el o los partidos aliados, compiten solamente para el residuo y serán identificados con la letra ®. A tal efecto, solamente se

sumarán los votos obtenidos por los candidatos en los diferentes partidos para efectos del residuo.

Esta norma se aplicará para el caso de la postulación de concejales prevista en el artículo 224 de este Código.”

El reglamento cuya inconstitucionalidad se discute, hace alusión en sus considerando a los artículos 93 y 219 del Código Electoral, indicando que el primero permite a los partidos políticos la formación de alianzas electorales, mientras que el segundo permite que “dos o más partidos puedan postular ciertos candidatos comunes a legislador, los que competirán sólo por el residuo ® a objeto de facilitar las alianzas electorales”.

Posteriormente, con fundamento en el referido Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, el Tribunal Electoral dicta el Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004 (confirmado por conducto del Acuerdo N° 7 de 29 de junio de 2004), que rechaza de plano el recurso especial presentado por el Fiscal Electoral, mediante el cual solicitó subsanar el error por omisión cometido por la Junta de escrutinio del 8-8 y solicita se le adjudique la curul del Legislador electo Jorge Hernán Rubio al Partido Revolucionario Democrático en el Circuito 8-8, y que el escaño que corresponde al Partido Popular se otorgue a la legisladora Teresita de Arias, quien era candidata en el circuito 8-9.

La lectura de la documentación que consta en el cuadernillo de inconstitucionalidad, permite conocer que esta decisión obedece a la existencia de un acuerdo de alianza electoral, aprobado por el Tribunal Electoral, por medio del cual, con fundamento en el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, el Partido Revolucionario Democrático (PRD) y el Partido Popular (PP) celebraron una alianza para las elecciones y en su anexo “B” deciden postular legisladores para el residuo, con fundamento en el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 antes citado, bajo el criterio de que el PRD renunciaba a la curul que pudiera obtener por ese medio y la cedía para ser asignada al partido aliado (Partido Popular), con independencia de que la mayoría de votos obtenidos por el candidato hubiesen sido aportados por el PRD.

Como es sabido, uno de los candidatos postulados fue Rubén Arosemena, con sus respectivos suplentes, todos miembros del Partido Popular, quien obtuvo una curul por residuo en el circuito 8-8.

Con fundamento en el Decreto 19 de 17 de junio de 2003 y en el Acuerdo de Alianza entre el PRD y el PP, el Tribunal Electoral otorgó la curul de legislador obtenida por Rubén Arosemena y su suplente Jorge Hernán Rubio al Partido Popular, en lugar de dársela al PRD. Todo esto coincidió con que el Partido Popular no obtuvo otro legislador en otros circuitos electorales y que, además, obtuvo la cantidad mínima de votos para subsistir como partido, lo cual como veremos es trascendental para la decisión del presente caso.

El Tribunal Electoral en los considerando del referido Acuerdo N° 15 expone:

“Que el acuerdo suscrito entre el PRD y Partido Popular, obliga a las partes para todo el período legislativo 2004-2009.

Que la curul de legislador que prevé el numeral 6 del Artículo 141 de la Constitución Política, reglamentado por el artículo 294 del Código Electoral, es para cuando un partido político que subsiste no logra un escaño o curul.

Que tal circunstancia no se ha dado con el Partido Popular en las elecciones generales del pasado 2 de mayo porque al tenor de lo que antecede, dicho partido tiene una curul en el circuito 8-8, la cual será ejercida por el Honorable Legislador Electo Jorge Hernán Rubio y su suplente, con lo que queda garantizada su representación en el Órgano Legislativo”.

Ocurre, que este hecho generó además otra situación jurídica, debido a que esta conclusión del Tribunal electoral al aplicar una norma reglamentaria contraria a la Ley (Artículo 292 del Código Electoral) afectó además la conformación de la entonces Asamblea Legislativa.

Y es que en el ejercicio de las potestades constitucionales o legales, no existen límites o discrecionalidad absoluta. En los casos que nos ocupan, nos encontramos frente a una potestad discrecional que al ejercerse, afecta la eficacia de la voluntad popular reflejada en las votaciones en cargos de elección popular y que implica a su vez el reconocimiento o aceptación de una renuncia de derechos que vulnera el régimen de la democracia representativa, sobre lo cual ya ha hablado este Pleno anteriormente.

Por lo anterior se estima que, al dictar el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 en contraposición al contenido del artículo 141, numeral 6 de la Constitución y 292 y 294 de la Ley Electoral, el Tribunal Electoral desbordó la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 137, numeral 3 al Tribunal Electoral. De allí que este Pleno considere que existe la infracción constitucional denunciada del referido Decreto.

Con relación al Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, no se observa la transgresión que expone el recurrente por cuanto al expedir el mismo no se ejercita una labor reglamentaria y la interpretación que se hace, es de la legislación aplicable, sin perjuicio de la conformidad de la legislación a derecho, lo que es objeto de discusión respecto a la constitucionalidad de otras disposiciones dentro de esta Sentencia.

#### 4. ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCION .

El artículo 18 regula las causas de la responsabilidad, tanto de los particulares, como de las autoridades, que trae su origen de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Se denuncia en este caso, la extralimitación en el ejercicio de las funciones, enfocada hacia el contenido de los actos dictados por el Tribunal Electoral que son objeto de control constitucional.

No obstante, debe advertirse, que este artículo 18, establece, respecto a los servidores públicos, dos situaciones diferentes, a saber: 1) La extralimitación de funciones, entendida como falta de competencia del funcionario para emitir un acto o el ejercicio abusivo de una función pública a él atribuida; 2) La omisión de funciones, consistente en no realizar un acto esperado (infracción de un deber) teniendo el deber jurídico de obrar.

En ese sentido, es oportuno precisar que no se trata de un precepto programático, dependiente de otra norma para tener eficacia jurídica, sino de una norma completa, de la cual se derivan derechos y obligaciones perfectamente exigibles de manera directa y capaz de sostener, por sí sola, un juicio de constitucionalidad, si fuera el caso.

En ese sentido estima la Corte que, al dictar el Decreto N° 19 de 17 de julio de 2003 mediante un ejercicio de la potestad reglamentaria que excede el rango constitucionalmente permitido, el Tribunal Electoral infringe el referido artículo 18.

Como hemos visto, el Tribunal Electoral se encuentra facultado, en virtud del artículo 137, numeral 3 de la Constitución, para “reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que originen su aplicación”, pero dentro de los límites que le impone la propia Constitución y las leyes conforme al ordenamiento constitucional. De allí que, ante el desconocimiento de tales normas positivas, prospera el cargo de inconstitucionalidad por violación al artículo 18 constitucional que se endilga al Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, bajo examen.

No ocurre lo mismo con el Acuerdo N° 15 de 21 de junio de 2004, por iguales motivos que los expuestos en el aparte dedicado al artículo 137, numeral 3 de la Norma Fundamental, en cuyo caso no observa el Pleno el vicio constitucional que denuncia el recurrente.

#### 5. ARTÍCULO 141, NUMERAL 6 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 141, numeral 6 de la Constitución Política que, como se ha dicho, establece la “asignación constitucional de escaños”, se cita como infringido en las demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, no así en la demanda contra el Acuerdo N° 41 del 21 de junio de 2004, pero en función del principio de unidad de la Constitución, antes expuesto, procederemos a confrontar ambos actos con la disposición constitucional en comento.

Sobre el particular, el Pleno encuentra que el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 vulnera el artículo 141, numeral 6 de la Constitución, pues creó la posibilidad de que efectivamente, en una elección

de legisladores, exista una alianza electoral y el partido menos votado sea favorecido con una curul por declinación o renuncia previa del partido más votado, rebasando la letra y espíritu del texto constitucional bajo examen. En el caso que nos ocupa, al asignar la curul por residuo al Partido Popular en lugar de al PRD como corresponde, se omitió la recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución, ya que se dejó de asignar la curul de legislador al Partido Popular, colectivo este que no obtuvo legisladores, pero subsistió como partido.

Como consecuencia, resulta igualmente inconstitucional el Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, ratificada por el Acuerdo N° 7 de la Sala de Acuerdos 43 del 29 de junio de 2004 que, aplicando el criterio inconstitucional plasmado en el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, adjudicó el escaño de legislador alcanzado por residuo en el circuito 8-8 al Partido Popular, cuando el mismo le correspondía al Partido Revolucionario Democrático, que fue el partido que más votos aportó a la candidatura del candidato Rubén Arosemena.

Al asignar la curul por residuo al Partido Popular en lugar de al PRD como corresponde, se omitió la recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución, ya que se dejó de asignar la curul de legislador al Partido Popular, colectivo que no obtuvo legisladores pero subsistió como partido. Y es que en virtud del artículo 141, numeral 6, al Partido Popular le correspondía un escaño en la Asamblea Nacional, el cual debió ser llenado por el legislador más votado.

## 6. ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 2° constitucional se refiere al principio de soberanía popular, al tipo de gobierno de la República de Panamá, y a la naturaleza de democracia representativa que lo caracteriza. Establece también una fórmula política cónsona con el principio de legalidad contemplado en el artículo 18 del Texto Constitucional que ordena que las atribuciones constitucionales se ejerzan en la forma prevista por la Constitución, y las leyes que son conforme a ella.

En el caso que nos ocupa, encontramos que el artículo 2 de la Constitución obliga al Tribunal Electoral a ejercer sus funciones relativas a la asignación de curules de legisladores conforme lo establecido en dicho cuerpo normativo.

De allí que resulte inconstitucional el Decreto N°19 de 17 de junio de 2003, puesto que el mismo desconoció el contenido del artículo 141, numeral 6 de la Constitución y el artículo 292 del Código Electoral, que como se ha dicho fue omitido al asignar la curul de legislador al Partido Popular, colectivo este que no obtuvo legisladores, pero subsistió como partido.

Del mismo modo, al dictar el Acuerdo N° 41 de 21 de junio de 2004 en contravención del contenido del artículo 141, numeral 6, aplicando un Decreto que desconoce la letra y espíritu de dicha norma y del artículo 292 del Código Electoral, se afectó la conformación del Órgano Legislativo y, consecuentemente, el deber establecido al Tribunal Electoral en el artículo 2 de la Norma Fundamental.

## 7. ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION .

En las demandas de inconstitucionalidad contra el Decreto 19 de 17 de junio de 2003 y el Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004 del Tribunal Electoral, se cita como violado en concepto de violación directa por omisión, el artículo 17 de la Constitución.

Sobre dicha norma, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber que tienen las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional y legal) y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de contenido normativo y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal.

En cuanto al Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, el Pleno estima que viola el artículo 17 de la Constitución ya que el Tribunal Electoral soslayó su misión de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del país al emitir el Decreto No. 19 de 17 de junio de 2003 excediendo el tenor del artículo 292 del Código Electoral, el cual como se ha dicho en líneas anteriores, es una norma legal conforme a la Constitución.

En lo que respecta al Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, confirmado por el Acuerdo N° 7 de la Sala de Acuerdos N° 43 del Tribunal Electoral, se produce la violación constitucional por el desconocimiento claro y evidente del Contenido de la Constitución (artículo 141, numeral 6) y la Ley (artículos 292 y 294 del Código Electoral) en que incurre el Tribunal Electoral al fundar su decisión plasmada en este Acuerdo en el contenido de un Decreto que contraría su texto y espíritu, en detrimento de la obligación que tiene, como autoridad, de someterse al orden jurídico (constitucional y legal) y garantizar la vigencia de los derechos contenidos en la Norma Fundamental.

#### 8. ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN.

En virtud del principio de unidad de la Constitución antes citado, este Pleno estima que tanto el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003 como el Acuerdo N° 15 de la Sala de Acuerdos N° 41 de 21 de junio de 2004, infringen el artículo 136 de la Constitución Política. Este artículo, ubicado en el Capítulo 3° del Título 4° de la Constitución, le asigna al Tribunal Electoral la función de garantizar la voluntad de honradez y eficacia del sufragio popular, entendiendo por esta última la realización de la voluntad del ordenamiento jurídico por sus destinatarios, y determinar las consecuencias jurídicas de su desatención, su nulidad, su reparación o su sanción, según corresponda.

Recuérdese que, de acuerdo con la dogmática constitucional electoral, éste, a más de ser un derecho subjetivo del ciudadano, constituye una función constitucional, recogida en la tesis del sufragio-función.

En ese sentido, debe tenerse presente lo expuesto por el connotado constitucionalista ALLAN BREWER CARIAS, al indicar que:

“el reto constitucional de nuestros países , en el futuro, está en diseñar un esquema efectivo de representación popular y superar aquellos sistemas políticos en los cuales los partidos políticos monopolizaron toda la representación, desligándose del pueblo. Los partidos políticos, en una democracia, son instrumentos esenciales de intermediación entre el pueblo y el gobierno del Estado; pero no por ello deben confiscar la propia soberanía y asumir el monopolio de la representación, muchas veces de espaldas al propio pueblo. (BREWER CARIAS, “Retos constitucionales Hacia el Siglo XXI”, El Salvador, 200 , p .8).

Al momento de que el Tribunal Electoral, dictó un Decreto que desconoce la intención del voto ciudadano y que por intermedio de la corporación electoral correspondiente, desconoció la asignación del legislador por residuo al partido que más votos había obtenido en la elección correspondiente, restó eficacia al derecho que ejerce el ciudadano al momento de consignar su voto, bajo la premisa o entendimiento de que al consignar el mismo, en la papeleta de elección suministrada por el Tribunal Electoral, le ha asignado su voto al partido de la alianza de su preferencia.

La posibilidad de ser electo Legislador está sujeta, desde luego, a la elección que hagan los electores y cuya provisión ha de realizarse con fundamento en las normas que gobiernan la asignación de curules legislativas previstas en la ley electoral. Esta asignación de legisladores por residuo en el caso de postulaciones comunes en alianza, señala la Ley (artículo 292 del Código Electoral), ha debido hacerse al partido aliado que más votos haya recibido, por parte del electorado, en la votación para legislador.

Como es sabido, la Constitución es una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores que constituyen el sustrato político del Estado e informa todo el ordenamiento jurídico. Su naturaleza de Ley Superior implica que todo el ordenamiento debe interpretarse conforme a ella. De allí que, aunque se haga una separación entre la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, la realidad indica que componen una estructura inescindible y se encuentran interrelacionados hasta formar una sólida unidad normativa.

Como sostiene EDUARDO GARCIA DE ENTERRÍA, “La Constitución constituye el contexto necesario de todas y cada una de las Leyes, Reglamentos y normas del ordenamiento a efectos de su interpretación. (Cfr. GARCIA DE ENTERRÍA, EDUARDO. “ *La Constitución Como Norma y el Tribunal Constitucional*”, Editorial Civitas, Madrid, 1994, p.102). El citado autor expone además que la interpretación conforme a la Constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción que concluya en un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales.

De allí que, las normas legales dictadas de conformidad a dicho ordenamiento forman parte de la unidad constitucional y así debe entenderse a efectos de confrontar la constitucionalidad de cualquier acto o norma. En el caso que nos ocupa, debe el Pleno puntualizar, primeramente, que no existe contradicción alguna entre el contenido del artículo 292 del Código Electoral y las disposiciones constitucionales, por lo que debe entenderse en virtud del principio de unidad del ordenamiento, que se trata de una norma de rango legal “conforme a la Constitución”. Así las cosas, al dictarse el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, por medio del cual se desconoce abiertamente el contenido normativo del artículo 292 del Código Electoral ocurre una ruptura de la unidad del orden constitucional existente, ya que el referido Decreto rebasa el texto y espíritu de la Ley conforme a la Constitución, impidiendo a su vez la aplicación de lo dispuesto en el artículo 294 del Código Electoral, norma cuyo texto y espíritu coincide plenamente con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 141 de la Norma Fundamental.

En ese orden de ideas, encontramos que el Decreto sometido a control constitucional permite la asignación de la curul de legislador obtenida por un partido, a favor de un partido aliado menos votado, lo que contraviene de manera directa el precepto constitucional consagrado en el artículo 136 de la constitución, el cual tutela el ejercicio y honradez del sufragio libremente emitido, que tuvo particularmente en cuenta el elector al emitir su voto.

La norma cuya constitucionalidad se confronta, ubica a la postulación de legisladores (función de los partidos políticos, de acuerdo a la Constitución vigente a la fecha de su expedición), en una suerte de autonomía de la voluntad renunciable por los partidos políticos en alianzas electorales que, de admitirse, en gracia de discusión, no sería admisible por contravenir la categoría del orden público constitucional.

Por esa razón, estima el Pleno que el Tribunal Electoral violó el artículo constitucional citado, tanto al dictar un decreto que desconoce la voluntad del electorado, por encima de las disposiciones constitucionales y al no asignar la curul por residuo al Partido Democrático Revolucionario, y asignarla al Partido Popular, privando así a este colectivo de curul correspondiente en franco desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 141, numeral 6° constitucional y el artículo 294 del Código Electoral.

#### **I. RESOLUCION N°. 008 DEL 20 DE FEBRERO DE 2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL.**

Como se ha manifestado, la demandante estima como disposiciones infringidas por la Resolución de 20 de febrero de 2004, los artículos 17 y 32 de la Norma Fundamental.

En lo que respecta a la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, es conocido que la misma tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales y consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en “una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos” (ARTURO, Hoyos, “El Debido Proceso”, Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Ahora bien, como viene expuesto, la actora centra el cargo de inconstitucionalidad por vulneración del debido proceso legal en la falta de publicación de la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 en el Boletín Oficial del Tribunal Electoral, publicación que considera obligatoria en virtud de normado por el artículo 32 del Código Electoral.

No obstante, este Pleno no encuentra que la misma implique una vulneración de los deberes de las autoridades de sujetarse al orden jurídico o un desconocimiento de la tutela efectiva de derechos que entraña una vulneración al debido proceso legal.

Ello es así, porque no se trata de una resolución que requería, forzosamente, ser publicada para garantizar la eficacia del sufragio. En este aspecto es importante resaltar que, si bien el enunciado con el que se identifica la resolución da a entender que es la que aprueba la alianza electoral entre el PRD y el Partido Popular, esto no corresponde a su contenido real.

Sobre ese particular, es importante destacar lo expuesto por el Tribunal Electoral al presentar sus alegatos dentro de esta acción de inconstitucionalidad, al explicar el procedimiento a seguir cuando a dicha entidad le es comunicada la formación de una alianza entre partidos de conformidad con el artículo 106 del Código Electoral y el criterio utilizado por esta entidad para determinar que la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 no requería ser publicada en el Boletín del Tribunal Electoral.

En ese sentido, expone que una vez presentado el memorial comunicando la conformación de una alianza, el Tribunal Electoral emite una resolución en la que ordena que se hagan las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos, y esa resolución debe ser publicada tanto en el Boletín Electoral como en un periódico de circulación nacional.

Continúa indicando que:

“En el caso que nos ocupa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Electoral, una vez fue recibido el memorial presentado por los apoderados legales del Partido Revolucionario Democrático y del Partido Popular, comunicando su decisión de conformar la Alianza “PATRIA NUEVA”, el Tribunal Electoral expidió la Resolución 002 de 23 de enero de 2004, mediante la cual reconoció la formación de dicha alianza electoral. La precitada Resolución fue publicada en el Boletín del Tribunal Electoral número 1,803 de 24 de enero de 2004, y en el diario La Estrella de Panamá el día domingo 25 de enero de 2004, copia de cuyas publicaciones adjuntamos. Respecto a este hecho, es importante resaltar, que la Resolución 002 no fue impugnada por ningún ciudadano ni partido político, y consecuentemente, dicha decisión interna de los referidos partidos políticos se encontraba en firme para el 2 de mayo de 2004, con los trámites de ley cumplidos, y anotados en el Libro de Registro de Partidos Políticos. En otras palabras, el Tribunal Electoral dio fiel cumplimiento al trámite de reconocimiento y publicación del Acuerdo de la Alianza “PATRIA NUEVA”, señalado en el artículo 106 del Código Electoral”.(Las subrayas y el destacado son del Pleno).

La Resolución 008 de 20 de febrero de 2004, aprueba (por segunda ocasión) uno de los temas acordados en la precitada alianza, y que tiene que ver con la postulación de legisladores por residuo en ciertos circuitos plurinominales. Este tema del acuerdo interpartidario, fue detallado en el Anexo “B” del Acuerdo de alianza como un solo documento.

En ese sentido, encuentra el Pleno que la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 es en realidad un acto redundante, en el que se publica parte del contenido de la Alianza “Patria Nueva” que, como se ha visto, ya había sido aprobada por el Tribunal Electoral y publicada la Resolución correspondiente en el Boletín Electoral 1803 de 24 de enero de 2004, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 106 del Código Electoral.

De todo lo anterior se concluye que la Resolución que reconoció la formación de la alianza “PATRIA NUEVA” para las elecciones del 2004 fue la 002 de 23 de enero de 2004, la cual fue debidamente publicada en el órgano designado por Ley para ese propósito como lo es el Boletín del

Tribunal Electoral. De lo anterior, se concluye que no existen las violaciones al artículos 32 de la Constitución alegada por la accionante.

No obstante, el principio de *Unidad de la Constitución* obliga a este Tribunal a confrontar la norma o acto impugnado, que lo fue en su totalidad, con la totalidad del ordenamiento constitucional, y en ese sentido, encuentra el Pleno que la resolución *sub examine*, deviene en inconstitucional, por estar fundada en un Decreto que, como ya se ha dicho, es a todas luces, inconstitucional. Y es que, si se observa el contenido de la resolución 008 de 20 de febrero de 2004, puede constatar que la misma en su parte resolutive “aprueba el acuerdo de alianza electoral entre el Partido Revolucionario Democrático y el Partido Popular, respecto a la adjudicación de legisladores por residuo para las elecciones generales de 2 de mayo de 2004, de conformidad con el Decreto 19 de 17 de junio de 2003”.

En los considerandos, el Tribunal Electoral expone con absoluta claridad que en el referido acuerdo ...“el PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRATICO y el PARTIDO POPULAR renuncian en beneficio del partido aliado, al derecho de que se les adjudique la curul por el hecho de que puedan llegar a aportar una mayor cantidad de votos”.(Véase f. 22 del cuadernillo).

Como se observa, esta resolución impide de igual modo que el Decreto N° 19 de 17 de junio de 2003, la materialización de la norma constitucional contemplada en el artículo 141, numeral 6 de la Constitución en el supuesto que aprueba, por lo cual deviene en inconstitucional por estar en abierta contraposición al contenido del referido artículo. De igual modo desconoce el artículo 136 de la excerta fundamental al impedir la eficacia del sufragio, pues el acuerdo acerca de la renuncia de una curul en beneficio de un partido que obtuvo menor cantidad de votos, desconoce, sin lugar a dudas, la voluntad expresada en las urnas por el electorado, por lo que resulta insostenible a la luz de la constitucionalidad, cualquier pacto en ese sentido.

Finalmente hemos de señalar que la Resolución *sub examine* viola, aunque por motivos distintos a los denunciados por la demandante, el artículo 17 de la Constitución explicado en líneas superiores, al exceder el tenor de los artículos 292 y 294 del Código Electoral (que como se ha dicho son normas legales conforme a la Constitución) y 141, numeral 6, el 136 de la Norma Fundamental.

Como consecuencia de lo anterior y por ser contraria al artículo 141, numeral 6, 136 y 17 de la Norma Fundamental la Resolución 008 de 20 de febrero de 2004 es inconstitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES EL DECRETO N° 17 DE 19 DE JUNIO DE 2003 DEL TRIBUNAL ELECTORAL, que reglamenta el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 292 del Código Electoral, LA RESOLUCIÓN N° 008 DE 20 DE FEBRERO DE 2004 DEL TRIBUNAL ELECTORAL y el ACUERDO N°. 15 DE SALA DE ACUERDOS N°. 41 DEL 21 DE JUNIO DE 2004, CONFIRMADO POR CONDUCTO DEL ACUERDO 7 DE SALA DE ACUERDOS 43 DE 29 DE JUNIO DE 2004, expedidos por el Tribunal Electoral de Panamá.

Notifíquese, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.—ADAN ARNULFO ARJONA L.— ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO--- VICTOR L. BENAVIDES P. – ALBERTO CIGARRUISTA C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLON CONTAINER TERMINAL, S. A., CONTRA LAS FRASES FUERA DE ESOS SUPUESTOS EL JUEZ DECRETARÁ LA EJECUCIÓN. NINGÚN AUTO DEL JUEZ EN ESTA FASE SERÁ OBJETO DE RECURSO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL DECRETO LEY NO. 5 DE 8 DE JULIO DE 1999, DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL PROMOVIDO POR FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. CONTRA COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 06 de enero de 2009  
Materia: Inconstitucionalidad  
Advertencia  
Expediente: 395-07

### VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en nombre y representación de la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. solicita que se declare la inconstitucionalidad de las frases "Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso", contenidas en el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera concepto, quien expuso su opinión mediante Vista No. 12, de 25 de julio de 2007, legible de fojas 13 a 24.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Acción de Inconstitucionalidad, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

### I-NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL.

La parte actora solicita que se declare inconstitucional las frases "Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso", contenidas en el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, "Por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación". Artículo que se cita a continuación y que se resaltan las frases legales atacadas de inconstitucional:

"Artículo 38. El laudo arbitral firme será objeto de ejecución por el Juez de Circuito Civil correspondiente al lugar donde ha sido dictado, por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

Al escrito solicitando la ejecución se adjuntará copia auténtica del convenio, por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

El Juez de ejecución dará traslado a la otra parte de este escrito con sus copias, en el plazo de quince días, quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación. En su caso, aportando el escrito de interposición o la existencia de una sentencia de anulación, con copia auténtica de dicha sentencia.

Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso.

Si el laudo dictado en territorio panameño tuviese la consideración de internacional, de conformidad con el presente Decreto Ley, y las partes hubiesen renunciado, por sí o a través del reglamento aplicable, a la interposición del recurso de anulación, será trámite necesario para su ejecución la obtención de exequatur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista para los laudos extranjeros.”

## II-DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ADUCE COMO INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN EXPUESTO POR LA DEMANDANTE.

La accionante estima que las frases del artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, citadas en párrafos precedentes, infringen el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Concepto: En opinión de la recurrente, las frases “Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso”, contenidas en el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, vulneran el texto del artículo 32 constitucional, en el concepto de violación directa, porque se priva a la parte contra la cual se pide la ejecución, de una defensa efectiva, al obligar al juzgador a decretar la ejecución de forma automática, sin permitir que se pronuncie sobre excepciones que, no atacando al laudo mismo, impidan su eficacia, como la prescripción extintiva y la falta de legitimación procesal.

Considera la recurrente, que se desconoce el derecho de contradicción, que es elemento integral de la garantía del debido proceso, porque impone una camisa de fuerza al juzgador y le impide hacer uso de su sano arbitrio judicial.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Señora Procuradora General de la Nación opinar, lo que hizo mediante Vista No. 12, de 25 de julio de 2007, consultable de fojas 13 a 24 del expediente.

La Procuradora General de la Nación, con relación a la primera frase “Fuera de los casos supuestos el juez decretará la ejecución”, cuya inconstitucionalidad se ataca, expone en primer lugar, que en los procesos de ejecución de laudos arbitrales, existe una etapa de cognición previa y limitada, en la que el juzgador debe otorgar a la parte contra la cual se solicita la ejecución, un término de 15 días para que aduzca situaciones concretamente establecidas en la Ley, en torno a la validez del laudo dando vigencia al contradictorio. Agrega que lo único que puede enervar un laudo arbitral y, en consecuencia, evitar que se ordene la ejecución, es que la referida decisión haya sido anulada o esté pendiente de resolverse lo atinente a ello, en virtud de la interposición de recurso de anulación ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, considera la Procuradora General de la Nación que resulta lógico entonces, que si el laudo arbitral no fue anulado en virtud de la interposición del recurso de anulación, ni existe pendencia de dicha decisión, se considere válido para efectos legales y el juzgador deba proceder a su ejecución.

Conceptúa la Procuradora que esa es una obligación subsecuente del Juez de Circuito Civil que conoce de la ejecución, la cual deriva del artículo 38 de la Ley 5 de 8 de julio de 1999, y agrega que, es congruente con la naturaleza de los procesos de ejecución, en lo que “con base en determinada actuación, judicial o convencional o incluso administrativa, (que es un título que reúne ciertos requisitos) el Juez en primer término libra de inmediato, inoida parte, una orden previo examen que se hace en dicho mandamiento, si se dan los requisitos

elementos formales, y, surtida la tramitación, se procede a la realización coactiva de la pretensión del acreedor”.

En cuanto a la aludida inconstitucionalidad de la frase contenida en el Artículo 38 del Decreto Ley 5 de 1999, que dice: “Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso”, la Procuradora señala que es importante aclarar que son los autos los que no pueden ser objeto de recurso en el proceso de ejecución de un laudo arbitral, no las sentencias, por lo que el acceso al recurso en este procedimiento está limitado, pero no es inexistente.

A consideración de la Procuradora General de la Nación, si es en el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, en el que se estipula lo relativo al procedimiento a seguir para la ejecución de los laudos y en él se ha consignado que no cabe recurso alguno contra los autos que se dicten en la fase de ejecución de la decisión arbitral, se impone respetar tal mandato, pues deviene de una facultad otorgada por la Constitución, que permite que la Ley sea la que regule la materia.

Finalmente, en lo relativo a la posibilidad de presentar excepciones en los procesos de ejecución de laudo arbitral, a juicio de la Procuradora, la frase consultada no priva a la parte ejecutada de interponer ciertas excepciones, ya que éstas, no son recursos o medios de impugnación, sino medios de defensa y al tenor de lo que establece el artículo 688 del Código Judicial, constituyen “hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modificación.”

Expone la Procuradora que la persona contra la cual se intenta ejecutar un laudo arbitral, puede excepcionar en el término de ley y en la forma expresamente señalada en ella, por lo que la apreciación de la recurrente, es errada. Agrega que, es el Código Judicial y no el Decreto Ley No. 5 de 1999, el que marca los límites a las excepciones que pueden plantearse en los procesos de ejecución de laudo arbitral.

Por otro lado, señala la Agente del Ministerio Público que las excepciones que se propongan en este tipo de procesos, sólo pueden ser aquellas que hayan surgido después de haberse proferido el laudo y que estén expresamente contempladas en la ley. Manifiesta que, ésto tiene su sustento en que las partes ya tuvieron la oportunidad de defenderse durante el trámite del proceso civil o arbitral que precedió la decisión cuya ejecución se solicita y el propósito de ésta, es hacer efectivo el cumplimiento de la obligación establecida en la resolución que tiene mérito ejecutivo, y no realizar un nuevo examen de la controversia inicialmente planteada.

Por todo lo anterior, concluye la Procuradora General de la Nación que las frases cuya inconstitucionalidad se advierte, no vulneran la garantía del debido proceso, ya que la ejecución de un laudo arbitral inóida parte, es connatural con los procesos ejecutivos vigentes en nuestra legislación y la irrecurribilidad de algunas decisiones tomadas en el curso de la ejecución, atienden a la naturaleza de la jurisdicción arbitral, que se manifiesta también en el proceso civil, en atención a lo que establece una ley especial.

#### IV-ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaron sus argumentos por escrito.

En esta etapa procesal se allega a la Corte, los alegatos finales de la parte actora, ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, apoderada judicial de la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., en los que insiste en la procedencia de declarar inconstitucional las frases “Fuera de esos supuestos el Juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso”, contenidas en el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999.

También hizo uso de tal derecho la sociedad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., quien a través de su apoderada judicial MORGAN & MORGAN, presentó

escrito de oposición a la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases acusadas, en los siguientes términos:

Expone la opositora que el proceso de ejecución no es sino la culminación de un largo y profundo debate jurídico, que se desarrolla en el plenario del proceso arbitral, donde todos los aspectos de fondo son analizados y decididos, dentro del más estricto acatamiento del debido proceso y de las garantías procesales que rigen para estas actuaciones, de manera que, señala la opositora, como ocurre en los juicios ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite, de larga historia en nuestro sistema judicial y en el que sólo se aceptan las excepciones de pago y prescripción, lo que queda pendiente luego de un proceso arbitral con sentencia condenatoria, es el cumplimiento de la sentencia o laudo, que resultaría burlado si se abre el compás para que la parte ejecutada trate de resucitar cuestiones ya controvertidas, e incluso aquellas que, como en este caso, fueron ya llevadas a la Sala Cuarta en demanda o recurso de nulidad contra el laudo que ahora se ejecuta, y que fue denegada por dicha alta corporación judicial.

Reitera la opositora en la presente acción constitucional, que la pretensión como la que ahora esgrime COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., llevaría al total desquiciamiento de la institución arbitral en Panamá y a corto plazo se trasladaría ese efecto negativo a los procesos de ejecución hipotecaria o prendaria, así como a los de ejecución de sentencia, lo cual crearía una anarquía jurídica inaceptable en cualquier estado de derecho y de respeto a la seguridad jurídica sobre la cual descansan todos los aspectos de la vida social, entre ellos el muy importante que concierne a la actividad económica.

#### V-CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose el proceso constitucional en etapa de su decisión en cuanto al fondo, a ello se aboca el Pleno, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Consta en el expediente que la consulta sobre las frases transcritas en párrafos precedentes fue formulada dentro de un Proceso de Ejecución del Laudo Arbitral propuesto por FOMENTOS DE CONTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. contra COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., seguido en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del cual se ha solicitado hacer efectivo el laudo de 19 de diciembre de 2002, proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Nuestro Derecho Positivo ha elevado al rango constitucional la institución del arbitraje al reconocer, en el artículo 202 de la Constitución nacional, la jurisdicción arbitral como medio de administrar justicia:

"Artículo 202: El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia."

Observa el Pleno que se acusa de inconstitucional las frases "Fuera de esos supuestos el Juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso", contenidas en el artículo 38 del Decreto-Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, "Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación". Dicha norma establece que para la ejecución del laudo arbitral, corresponde a los jueces de Circuito Civil, el procedimiento establecido para sentencias judiciales en firme. La excepción a esta regla, se encuentra señalada en esta misma excerta legal que en su párrafo quinto, señala que "Si el laudo dictado en territorio panameño tuviese la consideración de internacional..., será trámite necesario para su ejecución la obtención de exequátur, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la forma prevista por los laudos extranjeros". De igual manera el artículo 42 de este mismo Decreto Ley, señala de manera expresa que el tribunal competente para el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, la parte actora considera que las frases mencionadas de dicho artículo infringen el debido proceso por cuanto que, desconocen una de las garantías esenciales amparadas por el artículo 32 de la Constitución Nacional, a saber, el derecho de contradicción. Ello es así, señala el recurrente, porque se privaría a la parte contra la cual se pide la ejecución, de una defensa efectiva, al obligar al juzgador a decretar la ejecución de forma automática, sin permitir que se pronuncie sobre excepciones que, no atacando al laudo en sí mismo, impiden su eficacia.

En primer término, la frase “Fuera de esos supuestos el Juez decretará la ejecución..”, no es inconstitucional, por las siguientes consideraciones:

El laudo arbitral es la decisión final que dicta el Tribunal Arbitral sobre los puntos que han sido sometidos a arbitraje para lo cual cuenta con el término que establece la Ley. Con la notificación del laudo a las partes y su aclaración o corrección posterior, cesa la jurisdicción arbitral.

Los jueces arbitrales en el ejercicio de sus cargos administran justicia y los pronunciamientos que ellos emitan en el laudo, además de producir los efectos que cosa juzgada, son susceptibles de ser ejecutados ante los tribunales civiles como cualquier sentencia judicial. La finalidad de dicha ejecución, es precisamente ejecutar un título ejecutivo y hacer efectivos los derechos que una resolución judicial o laudo arbitral le otorga a una de las partes.

En los procesos de ejecución de laudos arbitrales, existe una etapa de conocimiento previa y limitada, en la que el juez de ejecución una vez admitida la solicitud, deberá notificársele a la contraparte, quien podrá oponerse a la ejecución solicitada, alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el Artículo 33 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999. En este caso, deberá aportar el escrito de interposición o la existencia de una sentencia de anulación, con copia autenticada de dicha sentencia. Es decir, en estos casos al ejecutado no se le admite más defensa que el hecho que esté pendiente de decisión el recurso de anulación contra el laudo arbitral, o que se haya anulado dicho laudo.

Estimar que la frase: “Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución”, es inconstitucional por ser violatoria a lo dispuesto en el Artículo 32 de nuestra Carta Política Nacional, resulta improcedente a todas luces, pues pretender discutir dentro de un proceso ejecutivo asuntos que fueron tratados o pudieron ser tratados en la jurisdicción arbitral es contrario al espíritu de los procesos ejecutivos.

Y es que, en el proceso arbitral, se constituyó un tribunal arbitral, se entabló una demanda a través del escrito de alegaciones, se recibió la respectiva contestación, los árbitros practicaron las pruebas admitidas, escucharon los alegatos de las partes y finalmente se resolvió el litigio, donde existe una obligación que recae sobre una de las partes y se reconoce un derecho a favor de la otra, lo que queda pendiente es precisamente el cumplimiento del laudo.

Debemos advertir, que en el caso en estudio, mediante resolución judicial de 7 de octubre de 2005, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, tuvo la oportunidad de conocer la nulidad del laudo, en la que decidió denegar dicho recurso de nulidad del Laudo Arbitral de 19 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso arbitral propuesto por FOMENTO DE CONTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (FCC) contra COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. (CCT).

Finalmente, respecto a la segunda frase “Ningún auto del juez en esta fase será objeto de recurso”, que se acusa de inconstitucional, esta Superioridad estima que tampoco contraría el artículo 32 constitucional. Al efecto, partimos por señalar que son los autos los que no pueden ser objeto de recurso en el proceso de ejecución de un laudo arbitral, no así las sentencias.

Al señalar el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que no cabe recurso alguno contra los autos que dicten en la fase de ejecución de la decisión arbitral, no afecta el principio de la doble instancia, que forma parte del debido proceso contenido en el artículo 32 constitucional, ya que como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, “no está recogido en la Constitución, sino que es el legislador quien, en atención a la necesidad social de defensa contenida en las diversas circunstancias, es quien normatiza dicha necesidad, y le suple los instrumentos necesarios para satisfacerla”. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 11 de febrero de 2000). Ello es así, ya que si la ley restringe los medios de impugnación que proceden contra determinadas resoluciones, no concederlos más bien da vigencia al debido proceso, que deberá aplicarse a todas las partes involucradas en un proceso.

Ahora bien, de manera especial resultan aplicables en los procesos de ejecución de laudos arbitrales, las normas que regulan el procedimiento de ejecución (artículo 1035 al artículo 1042 del Código Judicial), hasta el acto de remate del bien embargado al demandado ejecutado, puesto que a partir de ese momento, de conformidad con el artículo 1038 del Código Judicial, se sigue en todo lo demás la tramitación de los procesos ejecutivos.

Por otro lado, es importante aclarar que la frase en estudio, no impide interponer ciertas excepciones en los procesos de ejecución de laudo arbitral. Así lo indica el artículo 1682 del Código Judicial cuando dispone que “Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ...” por otro lado, el artículo 1687 del Código Judicial, preceptúa que cuando se tenga como base para la ejecución una resolución de Juez o de árbitros o arbitradores, las excepciones deberán fundamentarse en hechos ocurridos después de la fecha de tal decisión, y si se proponen en contra de lo dispuesto, el Juez los rechazará de plano.

Además, las resoluciones judiciales que deciden las excepciones en los procesos ejecutivos, tienen calidad de sentencias y no de autos. Así lo dispone el artículo 1688 del Código Judicial, en su último párrafo, cuando dice: “Solo la sentencia que resuelve excepciones es apelable”. Por su parte, el artículo 1689 del mismo Código señala que “El auto que resuelve el proceso ejecutivo o la sentencia que decide excepciones admite impugnación por medio del proceso sumario”. Por otro lado, el artículo 1164 de la misma excerta permite recurrir en casación contra lo que decide el Tribunal Superior, “cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos”.

Al respecto, en Sentencia de 19 de abril de 2002, el Primer Tribunal Superior de Justicia, se pronunció dentro una excepción presentada en un proceso de ejecución de laudo arbitral, la que fue rechazada por haberse propuesto de forma extemporánea:

“La presente alzada trata precisamente de analizar si el criterio vertido por el Juez de primera instancia en relación a rechazar de plano la excepción presentada por INVERSIONES FATIMA, S.A. dentro del Proceso Arbitral que le sigue a PROYECTOS URBANISTICOS, S.A y/o JORLE, S.A., se inclinó o no, a los parámetros normativos existentes en nuestro medio, para así confirmar o revocar según sea el caso, la resolución apelada.

Ahora bien, el Juez de primera instancia, fundamentó su decisión de rechazar de plano la presente excepción ya que el laudo arbitral a que accede esta acción se expidió el 11 de octubre de 1996, cuyo texto resolvió A...que el dueño está obligado a pagar al contratista B/.179,699.00. Los intereses se han calculado hasta el día 12 de octubre de 1996..., lo cual demuestra que INVERSIONES FATIMA, S.A. resultó obligada a pagarle a PROYECTOS URBANISTICOS, S.A., cuya cesionaria es la entidad AJORLE, S.A. la suma de B/.179,699.00, en cuya oportunidad la demandante no hizo valer la excepción de pago que ahora propone.

De lo anterior, podemos referirnos al artículo 1682 del Código Judicial que en su texto dispone: que dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento

ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ... Por otro lado, la excepción se apoya en certificación extendida por el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, de fecha 5 de octubre de 2000, más sin embargo, el suscrito Juzgador, toma en cuenta que la medida cautelar de secuestro decretada mediante Auto N°809 de 10 mayo de 1995 y que designó al señor MARTINEZ como depositario y administrador de los bienes cautelados, fue levantada en virtud del Auto N°1555 de fecha 15 de junio de 1999, ordenándosele a que rindiese un informe final de su gestión como administrador, lo cual ha incumplido, luego entonces, el documento perceptible a fojas 4 resulta insuficiente para los efectos pretendidos por la parte excepcionante de acreditar un pago establecido en el laudo arbitral por el orden de B/.179.699.00 a favor de PROYECTOS URBANISTICOS, S.A..

Además, el proceso se encuentra en la fase de ejecución del laudo arbitral, en consecuencia, siendo que la certificación en que se apoya la excepción perentoria, militante a fojas 4, resulta insuficiente para acreditar el pretendido pago, y que dicho medio de defensa es extemporáneo para pretender acreditarlo por los medios comunes de prueba, razón por la que este Tribunal, considera ajustado a derecho lo decidido en primera instancia y por ello se ha de concluir el fallo apelado con una resolución confirmatoria.

En mérito de lo expuesto, este PRIMER TRIBUNAL SUPERIORE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, C O N F I R M A el Auto N°1993 de 3 de diciembre de 2001, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las costas de esta segunda instancia, por disposición del artículo 1072 del Código Judicial, se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00).

Dicha decisión fue impugnada a través del recurso de casación, por lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 22 de julio de 2003, señaló lo siguiente:

“Como cuestión previa, considera la Sala pertinente destacar que el proceso en el que se recurre es de ejecución y no de carácter ejecutivo, por cuanto la ejecución referida ha sido solicitada dentro del año previsto en el artículo 1039 del Código Judicial, contado a partir de la ejecución del laudo arbitral, tal como consta en autos. Por tanto, de manera especial resultan aplicables las normas que regulan el procedimiento de ejecución (artículo 1035 al artículo 1042 del Código Judicial), hasta el acto de remate del bien embargado al demandado ejecutado, puesto que a partir de ese momento, de conformidad con el artículo 1038 del Código Judicial, se sigue en todo lo demás la tramitación de los procesos ejecutivos.

.... El pago consiste, pues, en el cumplimiento de la obligación, cuando se realiza mediante, en este caso, la entrega de la suma adeudada, extingue la obligación. Debe entenderse por cumplimiento la plena y absoluta realización de lo debido, y por ello el cumplimiento dependerá en su configuración material de la naturaleza de la obligación en adecuación a lo pretendido por las partes al asumirla en cuanto al tiempo, lugar y modo; y así el incumplimiento se produce no sólo cuando se falta a la prestación principal, sino cuando se han incumplido aquellos deberes íntimamente unidos a la naturaleza del vínculo.

No resulta ocioso señalar, en relación con lo anterior, que cuando el pago se efectúa dentro del juicio de ejecución, como es la naturaleza del que se recurre, sólo si se verifica antes de la adjudicación del bien rematado, puede evitar el remate, puesto que el artículo 1713 del Código Judicial preceptúa que, después de adjudicado provisionalmente el bien rematado, quedará la transmisión irrevocable.

En el supuesto examinado, consta en autos que mediante el Laudo Arbitral de 11 de octubre de 1996, visible a foja 118, la recurrente, INVERSIONES FÁTIMA, S.A., fue condenada a pagarle a PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., la suma de B/.179,699.00,

más los intereses que se siguieran causando hasta la fecha de la ejecución del mismo (crédito que PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A. cedió a JORLE, S.A., según dicho laudo). Sin embargo, la recurrente alega haber entregado en pago al depositario administrador de PROYECTOS URBANÍSTICOS, S.A., el señor JOSÉ ANTONIO PÉREZ MARTÍNEZ, solamente B/. 1,796.99, suma ésta que obviamente no satisface el total de la obligación y por tanto no libera a la deudora de la obligación.

Por tanto, desde esta perspectiva, no puede tenerse por válido para extinguir la obligación objeto de ejecución, el pago supuestamente efectuado por la recurrente, en la medida que mediante el mismo no se da la cancelación o pago total de la obligación respectiva. En consecuencia, desestima la Sala el cargo examinado."

Por expuestas las anteriores consideraciones adicionales, la Corte para finalizar deja sentado que comparte la conclusión de la señora Procuradora General de la Nación expuesta en la opinión vertida en el presente caso, esto es, en el sentido de que no se han producido las alegadas violaciones constitucionales.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "Fuera de esos supuestos el juez decretará la ejecución. Ningún auto del Juez en esta fase será objeto de recurso", contenidas en el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 "Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación".

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN F. CASTELLANOS A., EN SU CONDICIÓN DE APODERADO LEGAL DEL SEÑOR EDGARDO LÓPEZ GRIMALDO, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A SU REPRESENTADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, EN PERJUICIO DE LA FINANCIERA FLASH, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de enero de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	987-07

VISTOS:

Mediante Oficio No. 6875 de 27 de noviembre de 2007, el Señor Juez Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, remitió a la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad que presentara el Licenciado Ramón F. Castellanos A, en representación del señor EDGARDO LÓPEZ GRIMALDO, dentro del Proceso Penal que se le sigue a su representado, por la supuesta comisión de un Delito Contra la Economía Nacional, en perjuicio de FINANCIERA FLASH, S.A.

En el citado escrito visible de fojas 131 a 135, el recurrente se limita a señalar que el acto acusado de inconstitucionalidad es "EL PROCESO INSTRUIDO EN CONTRA DE NUESTRO

REPRESENTADO EDGARDO LÓPEZ GRIMALDO POR DENUNCIA PENAL PROMOVIDA POR LA FINANCIERA FLASH, S.A. CON BASE EN EL ARTÍCULO 388 DEL CÓDIGO PENAL E INSTRUIDO POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, UBICADA EN LA CHORRERA LA QUE EMITIÓ LA VISTA FISCAL NO. 480 EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2006, SOLICITANDO LLAMAMIENTO A JUICIO DE NUESTRO REPRESENTADO, PROCESO PENAL QUE ACTUALMENTE ESTA PENDIENTE DE SU CALIFICACIÓN EN SU DESPACHO.”

De la simple lectura del escrito presentado, se aprecia que lo que se pretende es que se determine acerca de la inconstitucionalidad de todo un proceso penal que se le sigue al señor EDGARDO LÓPEZ GRIMALDO, por la supuesta comisión de un Delito Contra la Economía Nacional, en perjuicio de FINANCIERA FLASH, S.A., a través de una advertencia de inconstitucionalidad, lo que resulta inadmisibile, por cuanto que, conforme al artículo 206 de la Constitución Nacional y el artículo 2558 del Código Judicial y a numerosas decisiones de esta Corporación, la advertencia de inconstitucionalidad sólo es procedente contra una norma legal o reglamentaria que ha de ser aplicada por el juzgador dentro de un proceso en trámite.

Ese sólo hecho constituye motivo suficiente para la inadmisibilidad de la acción propuesta.

Finalmente “...es preciso reiterar que los procesos constitucionales son de naturaleza extraordinaria, y las acciones que les dan origen deben interponerse cuando la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, vulneran de manera clara u ostensible la Constitución Política. Se actúa con temeridad cuando se recurre a las instituciones de Garantía, no porque exista una real contradicción entre una norma fundamental y la legal o reglamentaria, sino como un medio dilatorio utilizado con la intención de entorpecer la recta administración de justicia...” (Cfr.Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de 20 de agosto de 1996, 14 de septiembre de 2000 y 18 de febrero de 2004).

Por lo dicho la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ramón F. Castellanos A, en representación del señor EDGARDO LÓPEZ GRIMALDO, dentro del Proceso Penal que se le sigue a su representado, por la supuesta comisión de un Delito Contra la Economía Nacional, en perjuicio de FINANCIERA FLASH, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Impedimento

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SKYCOM COMMUNICATIONS, S. A. CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMA, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 07 de enero de 2009  
Materia: Tribunal de Instancia  
Impedimento  
Expediente: 660-07

## VISTOS

El Magistrado Jerónimo E. Mejía, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de la acción de amparo de garantías Constitucionales formulada por la firma CARRILLO BRUZ & ASOCIADOS en representación de la Sociedad SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. contra el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Afirma el Magistrado Mejía en su escrito, que durante el ejercicio de la profesión como abogado, prestó servicios profesionales a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. e igualmente, la firma MEJÍA & ASOCIADOS, de la cual formó parte, mantiene en la actualidad relaciones jurídicas con dicha empresa.

En concordancia con tales hechos, el magistrado Mejía invocó el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial como causal de impedimento dentro de la presente causa penal.

El texto de la disposición invocada es el siguiente:

“Art. 760: Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;”

Un examen a la solicitud de impedimento presentada, permite al Pleno advertir que la causal anotada por el Magistrado MEJÍA, encuentra asidero en la norma legal invocada, toda vez que la empresa Cable & Wireless S.A. interviene como tercero interesado en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra el Auto No. 747 de 3 de julio de 2007, proferido por el Juez Séptimo que decretó medida de secuestro contra bienes de la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. dentro de la solicitud de secuestro efectuada por la empresa CABLE & WIRELEES S.A.

No obstante lo anterior, existe una disposición especial para la materia de amparo contenida en el artículo 2628 del Código Judicial, en la cual no se configura la circunstancia anotada por el Magistrado para sustentar la presente solicitud.

A juicio del Pleno, la consideración que el magistrado Mejía expone, haber sido apoderado judicial de una de las partes en el proceso, le brinda un criterio formado del proceso, pudiendo afectar la imparcialidad, transparencia y objetividad que caracterizan los pronunciamientos que emite esta Corporación de Justicia, por lo tanto en este caso, resulta procedente aducir las causales de impedimento genéricas que enumera el artículo 760 del Código Judicial.

Por lo que antecede, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulado por la firma Forense CARRILLO BRUX & ASOCIADOS, en representación de la Sociedad SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. y DISPONE llamar a su suplente personal, para que lo reemplace como lo establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.. HARLEY J.MITCHELL- CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA.  
PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de enero de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1070-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licdo. Jesus Palacios, en nombre y representación del Banco Nacional de Panamá, contra varios párrafos de los artículos 10 y 18 del Decreto Ley N° 5 de 8 de julio de 1999, "Por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación".

Al ingresar para lectura el proyecto de resolución a su Despacho, el Magistrado Oydén Ortega se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que antes de asumir el cargo de Magistrado de la Corte, se desempeñó como Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá, actuación que se enmarca en la causal de impedimento recogida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar, que las causales de impedimento aplicables en los procesos de inconstitucionalidad aparecen expresamente recogidas en el artículo 2571 del Código Judicial. Sólo en casos muy excepcionales, en los que era evidente un conflicto de intereses u otra situación que en alguna medida comprometiera la transparencia de la administración de justicia, el Pleno ha admitido la aplicabilidad de las causales generales de impedimento recogidas en el artículo 760 lex cit., a los procesos constitucionales.

Por lo tanto, respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado Ortega con las causales recogidas en la norma especial de impedimentos en las acciones constitucionales, estima el Pleno que se configura la recogida en el numeral 3 de la

citada excerta (que para los efectos, corresponde en gran medida a la reconocida en el numeral 2 del artículo 760 lex cit.), ya que la presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Banco Nacional de Panamá, para la época en que el Magistrado Oyden Ortega, era el Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal de dicha entidad bancaria. De modo que no se puede descartar un posible conflicto de intereses entre la actual condición de magistrado y el hecho de haber laborado en el departamento legal de la entidad demandante.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Oydén Ortega, y lo separa del conocimiento de esta causa y CONVOCA al suplente personal para que lo reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. ANÍBAL SALAS C.

CARLOS CUESTAS (Secretario General)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ENERO DE 2009**

## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

## CIVIL

## Casación

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ENRIQUE GOMEZ GOMEZ CONTRA LUIS CORREA MORALES Y CLOTILDE MENDOZA CEDEÑO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 28 de enero de 2008  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 213-08

## VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por ENRIQUE GOMEZ GOMEZ contra LUIS CORREA MORALES y CLOTILDE MENDOZA CEDEÑO.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por el LIC. JONATHAN ARIEL HERNANDEZ, apoderado judicial de la parte demandante, y se dirige contra la resolución de 21 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.2 de 30 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Colegiatura observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza y su cuantía. Además el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1164 #2, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Magistratura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 987-993, el impugnador invoca un concepto de la causal de fondo, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al dar repaso del recurso de Casación interpuesto, observa esta Superioridad que el escrito de formalización cumple, en términos generales, con los requisitos que exige la técnica del recurso para la debida estructuración del mismo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. JONATHAN ARIEL HERNANDEZ, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 21 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por ENRIQUE GOMEZ GOMEZ contra LUIS CORREA MORALES y CLOTILDE MENDOZA CEDEÑO.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

FRANK TEDMAN LANDAU RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MINERVA DE ESCUDE, ALBERTO ESCUDE, ALBERTO ESCUDÉ KURI, ROSA GUADALUPE ESCUDÉ CURTÍ, DIJUVA INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DEL DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 05 de Enero de 2009  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 318-05

VISTOS:

La firma forense Moreno & Fábrega, en su condición de apoderada especial del señor FRANK TEDMAN LANDAU, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 31 de agosto de 2005, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra MINERVA DE ESCUDÉ, ALBERTO ISAAC ESCUDÉ KURI, ISABEL ESCUDÉ KURI y DIJUVA INVESTMENT, S. A.

En vista de que el recurso fue admitido por esta corporación judicial, se procede a resolver los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

Las constancias procesales revelan que el señor FRANK TEDMAN LANDAU interpuso demanda ordinaria de prescripción adquisitiva ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Chiriquí, contra MINERVA DE ESCUDÉ, ALBERTO ESCUDÉ KURI, ROSA GUADALUPE ESCUDÉ KURI, ISABEL ESCUDÉ KURI y DIJUVA INVESTMENT, S.A., con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Que el señor FRANK TEDMAN LANDAU ha ocupado la finca 7309 por más de 20 años, de forma pacífica, continua e ininterrumpida por más de 20 años (sic) con ánimo de dueño.

2.- Que la anterior posesión también se ha dado sobre las tierras que conforman la finca 46934, que fue segregada de la finca 7309 el 16 de junio de 2000, y que continua (sic) en la actualidad de forma pacífica continua ininterrumpida y con ánimo de dueño, por lo que ambas posesiones deben sumarse.

3.- Que en virtud de las anteriores declaraciones, se declare que mi representado a (sic) prescrito las fincas 7309 y 46934, al producirse la USUCAPIÓN ambas fincas, en virtud de las anteriores declaraciones se sirva su digno Tribunal se ordene al Registro Público de Panamá sección de propiedades (sic) se inscriban ambas fincas a favor de mi mandante.” (Fs. 17-18)

Una vez cumplidas todas las etapas correspondientes a esta clase de proceso, el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil dictó la Sentencia No. 32 de 18 de agosto de 2004, en la que no accedió a las pretensiones del demandante y negó las declaraciones pedidas por él. Esta decisión fue apelada y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la confirmó en la resolución que ahora se impugna en casación, fechada 31 de agosto de 2005.

El recurso de casación es en el fondo e invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual se fundamenta en los siguientes motivos:

“PRIMERO: Nuestro mandante solicita en su demanda el reconocimiento de su derecho a la prescripción ordinaria de dominio sobre las fincas No.7309, Tomo 718, folio 350 y No.46934 del Rollo 1 Documento 4303 ambas en la provincia de Chiriquí, no obstante la sentencia consideró que no se cumplieron los presupuestos para su reconocimiento y desestimó la pretensión.

SEGUNDO: El demandante fundamenta su solicitud en que posee las Fincas No.7309 y No.46934, de forma pública, pacífica y no interrumpida, por un lapso de más de quince años, con buena fe, inclusive construye mejoras sobre los terrenos en cuestión sin oposición alguna. No obstante la sentencia consideró que no se configuraron los presupuestos para el reconocimiento de la prescripción adquisitiva y desestimó la pretensión.

TERCERO: En el expediente quedó acreditado que FRANK TEDMAN LANDAU ocupa las fincas No.7309 y No.46934 de la provincia de Chiriquí y que satisface además los requisitos legales para que se reconozca en su favor el derecho de adquirir estas propiedades por usucapión, no obstante la sentencia consideró que nuestro representado no aportó oportunamente elementos de convicción que acrediten este modo originario de adquirir la propiedad y negó la pretensión.

QUINTO: (sic) El fallo impugnado, sin fundamento jurídico alguno, desconoció el derecho de nuestro mandante a adquirir por prescripción las Fincas No.7309 y No.46934 de la Provincia de Chiriquí, pese a su esfuerzo en presentar en los términos correspondientes medios de convicción que sirvieran de fundamento a la sentencia para que le declarara propietario por prescripción.” (F. 332)

Las disposiciones legales que el recurrente considera fueron violadas directamente por el Tribunal Superior son el artículo 1668 del Código Civil, que establece que la prescripción es una de las formas de adquirir el dominio y demás derechos reales; y los artículos 1678 y 1694 ibidem, que se refieren a las condiciones que son necesarias para que se declare la prescripción ordinaria de dominio y demás derechos reales.

Como puede colegirse de lo anteriormente señalado, el recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en la violación directa de las citadas normas, porque a pesar de que se cumplieron los presupuestos requeridos en las mismas para decretar la prescripción ordinaria de dominio sobre los inmuebles reclamados, desestimó su pretensión.

Al respecto, es preciso señalar que la causal de violación directa es independiente de toda cuestión de hecho, lo cual significa que la Sala, como tribunal de casación, debe analizar los hechos conforme los reconoció la sentencia de segundo grado.

En este sentido, resulta ilustrativo lo que manifiesta el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su libro “Casación y Revisión”, (Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001) en cuanto a la causal de violación directa:

“ La violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación - independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.

### Jurisprudencia

Consiste en contradecir el texto claro de la Ley, en estatuir en un fallo disposiciones contrarias (sic) a determinado precepto legal; en dejar de aplicarla en un caso que requería su aplicación. (10 de enero de 1961. Sánchez vs. Sánchez)

### Aclarando

1º. La violación directa se produce cuando entendida rectamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma. (Sent. De 5 de abril de 1949, R.J. 11, de 1948; 10 de enero de 1961, Sánchez; 20 de junio de 1963, Palma vs. Díaz; 14 de febrero de 1978, R.J. 1978, pág. 1978).

2º. La violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia.

3º. Según la elaboración jurisprudencial, se viola directamente la ley, bien por omisión, "cuando se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse", o bien por comisión, "cuando dicho texto se aplica desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara"; en ambos casos con independencia de toda cuestión probatoria. La violación directa se ha subclasificado (sic) en violación directa por comisión y violación directa por omisión." (Pág. 104) (Subraya la Corte)

Tomando en cuenta lo antes señalado, debe entenderse que en el presente caso la Sala debe reconocer los hechos que dio por probados el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, de acuerdo con los cuales no es jurídicamente viable acceder a las declaraciones solicitadas en la demanda, porque las únicas pruebas que se admitieron fueron las documentales que se adjuntaron a la demanda, consistentes en tres certificaciones del Registro Público relativas a las fincas No. 7309 y 49634 que se pretenden prescribir y de una de las sociedades demandadas, DIJUVA INVESTMENT, S.A., las cuales no acreditan los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que se refieren a los presupuestos necesarios para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

Es preciso aclarar que el resto de las pruebas las adujo la parte demandante como contrapruebas; sin embargo, el Tribunal Superior consideró que las mismas no podían ser admitidas porque "no procede presentar contrapruebas, si no ha habido pruebas de la parte contraria y además, porque las llamadas contrapruebas no fueron presentadas en el término previsto en el Código Judicial" (fs. 280-281), razón por la cual se deben considerar como por no presentadas, al tenor del primer párrafo del artículo 792 del Código Judicial que establece que "Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código."

Siendo esta la realidad fáctica establecida por la sentencia de segundo grado, esto es, que no podía accederse a la pretensión del demandante porque no se aportaron las pruebas que la acreditan, no es posible que el Tribunal Superior haya incurrido en la violación directa de los artículos 1668, 1678 y 1694 del Código Civil como alega la parte recurrente, ni que prosperen los cargos planteados en los motivos, toda vez que lo que se pretende en los mismos es modificar los hechos a los que nos hemos referido como probados por dicha

decisión, lo cual, repetimos, no es viable hacer mediante la causal de violación directa sino, únicamente, por medio de las causales probatorias.

En estas circunstancias, la Sala concluye que el Tribunal Superior no incurrió en la causal invocada y en vista de que no existen otros cargos que considerar, se debe descartar el presente recurso de casación.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 31 de agosto de 2005, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor FRANK TEDMAN LANDAU contra MINERVA DE ESCUDÉ, ALBERTO ISAAC ESCUDÉ KURI, ISABEL ESCUDÉ KURI y DIJUVA INVESTMENT, S.A.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de trescientos balboas (B/300.00).

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO SUMARIO INCOADO POR JOSE MARIA GARCIA MELENDEZ CONTRA NORMA MARIA CONTRERAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de enero de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	77-07

VISTOS:

Esta Sala ordenó, mediante resolución de 25 de agosto de 2008, la corrección de la causal de forma y no admitió la causal de fondo que componen el recurso de Casación presentado por el Licenciado Luis Alberto Romero, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 06 de enero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario incoado por JOSE MARIA GARCIA MELENDEZ contra NORMA MARIA CONTRERAS.

La resolución de 25 de agosto de 2008, que -entre otras cosas- ordenó la corrección de la causal de forma, fue notificada a través del edicto N°495 de 26 de agosto de 2008 (f.457), el cual fue fijado por el término de ley y desfijado el día 02 de septiembre de 2008, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

La parte recurrente disponía de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para enmendar su libelo de formalización, según lo contempla el artículo 1181 del Código Judicial, que a la letra expresa así:

Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento.

Esta Corporación observa, de lo contenido en autos, que no se efectuó la rectificación

requerida al vencimiento del término de corrección.

Por lo tanto, al dejarse precluir el término otorgado para corregir el libelo de formalización del recurso de Casación interpuesto, esta Sala procede, conforme lo establece la norma previamente transcrita, a no admitir el medio impugnativo extraordinario formulado e imponer la condena en costas de rigor contra la parte impugnante.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Luis Alberto Romero, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 06 de enero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario incoado por JOSE MARIA GARCIA MELENDEZ contra NORMA MARIA CONTRERAS.

La imperativa condena en costas contra la recurrente, se fija en la suma de (B/.75.00)

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

INMOBILIARIA ANDALUCIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 19 de Enero de 2009  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 128-08

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de septiembre de 2008, la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado JORGE LUIS HERRERA, en representación de INMOBILIARIA ANDALUCÍA, S.A., contra la sentencia de 26 de febrero de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía instaurado por la sociedad recurrente contra TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ, S.A..

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver la admisibilidad definitiva del recurso, no sin antes verificar si el recurrente realizó la corrección que previamente le había señalado esta Superioridad.

Según consta en informe de la Secretaría Judicial de la Sala Civil, consultable a fojas 314, el recurrente presentó el escrito de corrección del Recurso de Casación, en el término legal correspondiente, visible de fojas 310 a 313 del expediente.

En dicho libelo se aprecia que el casacionista atendiendo las instrucciones suministradas a través del Auto de 19 de septiembre de 2008, incluyó en el primer motivo de este segundo memorial, el cargo probatorio contra la sentencia recurrida; en el segundo motivo, explica con claridad en qué consiste el error de apreciación que le atribuye el juzgador de segunda instancia y cómo influyó sustancialmente en la decisión; y en el tercer y último motivo, encauzó correctamente la causal de fondo invocada al señalar que “la sentencia impugnada le restó valor probatorio a los documentos...”.

Lo expuesto anteriormente corrobora que el recurrente ha subsanado o corregido las deficiencias o defectos de forma señalados, lo cual conlleva a la viabilidad del recurso interpuesto.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JORGE LUIS HERRERA, en representación de INMOBILIARIA ANDALUCÍA, S.A., contra la sentencia de 26 de febrero de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía instaurado por la sociedad recurrente contra TROPICAL DEGIL DE PANAMÁ, S.A..

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ABEL DOMINGUEZ VEGA CONTRA ROSINA MENDIETA DE MARTINEZ, LUIS MARTINEZ MENDIETA, GRISELDA MENDIETA DE VELASQUEZ Y DORIS MARTINEZ QUIROZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de enero de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	40-07

VISTOS:

La LIC. HORTENSIA SOFIA DOMINGUEZ VEGA, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, ha presentado libelo en que solicita la aclaración de la resolución de esta Sala de 09 de septiembre de 2008, en la cual se resuelve el recurso de Casación por ella impetrado contra la sentencia de 24 de noviembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ABEL DOMINGUEZ VEGA contra ROSINA MENDIETA DE MARTINEZ, LUIS MARTINEZ MENDIETA, GRISELDA MENDIETA DE VELASQUEZ Y DORIS MARTINEZ QUIROZ. (ver foja 341-342)

La citada apoderada judicial de la actora pretende que se clarifiquen los siguientes puntos:

“1. Que se Aclare si la parte resolutive donde no casa la sentencia del 24 de noviembre de 2006 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Herrera y Los Santos, es en el expediente propuesto por Abel Domínguez Vega contra Rosina Mendieta de Martínez, Luis Martínez Mendieta, Griselda Mendieta de Velazquez y Doris Martínez Quirós. O es en el expediente promovido en contra Rosina Mendieta de Martínez, Luis Martínez Mendieta, Griselda Martínez Mendieta y Doris Martínez de Quiros.

2. Que se Aclare si el Magistrado Sustanciador para llegar a resolver el Recurso de Casación y llegar a Decisión, toman como Antecedentes los datos Registrales de la Finca N°2615 o N°2614 de Los Santos, a fin de analizar y resolver la Demanda Ordinaria de Nulidad promovida por el señor Abel Domínguez en contra de Rosina Mendieta, Luis Martínez, Griselda Martínez de Velázquez y Doris Martínez de Quiroz.

3. Que se Aclare si la Decisión Judicial tomada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recae en la Finca N°2614 o N°2615, ambas de la sección de propiedad de la Provincia de Los Santos.

4. Que se Aclare si dentro del expediente ha resolver los Honorables Magistrados tomaron como base para dictar la Resolución Judicial que solicitamos se realice la presente Aclaración de Resolución, los datos registrales y demás pruebas sobre la Finca 2615 de Los Santos, así como lo acreditado en la foja 233-234 del presente proceso judicial.

5. Que se Aclare el motivo por el cual se resuelve la Demandas (sic) sobre la Seguridad Jurídica de la Finca 2614 de Los Santos, con datos registrales de la Finca 2615 de Los Santos, ambas inscritas en el Registro Público.

6. Que se Aclare si se puede analizar y resolver problemas, lagunas, malas fundamentaciones con datos registrales de la finca 2614 de Los Santos, en vez de datos registrados de la finca 2615.

7. Que se Aclare si la Decisión Judicial tomada por el Magistrado Sustanciador se basaron en la finca que fue de Rafael Antonio Moreno Saavedra o a la q (sic) fue de Rafael Samuel Moreno Espino.

8. Que se Aclare el motivo por el cual la coligeriaura (sic) no encontró meritos (sic) para invalidar la resolución emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, si la misma versa sobre la finca 2615 o la finca 2614 que no es mencionada en la Sentencia de Primera Instancia emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos.

9. Que se Aclare a que Instancia Judicial puedo recurrir para Demandar los puntos oscuros de la resolución de fecha 9 de septiembre de 2008, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia". (fs.341-342).

Antes de tomar una decisión sobre la solicitud impetrada, resulta necesario que esta Corte de Casación destaque la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al confrontar la petición que hace la citada apoderada judicial de la parte demandante, con el artículo transcrito y con la parte resolutive de la sentencia de la cual se requiere aclaración, aprecia esta Magistratura que la solicitud, por una parte, busca aclarar lo que está perfectamente definido en dicha resolución, y, por otro lado, lo deprecado no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

El primer punto de la aclaración pedida, que inquiriere definir cuáles son las partes del expediente que se resolvió mediante la sentencia de 09 de septiembre de 2008, está diáfamanamente determinado en la parte resolutive de dicha resolución cuando en su parte dispositiva se enunció, sin resquicio de duda, que no casaba “la sentencia de 24 de noviembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ABEL DOMINGUEZ VEGA contra ROSINA MENDIETA DE MARTINEZ, LUIS MARTINEZ MENDIETA, GRISELDA MENDIETA DE VELASQUEZ y DORIS MARTINEZ QUIROZ”. (f.335)

El resto de los puntos de la aclaración solicitada pretenden impugnar, enervar o contradecir, por un lado, las motivaciones de la Sala respecto al recurso de Casación interpuesto, y por otro, que esta Corporación se adentre a análisis o explicaciones que les está vedado por la limitada competencia que caracteriza el recurso extraordinario de Casación, según el cual la Sala sólo puede conocer la causal, conceptos y cargos que fundamentan la impugnación. (Ver artículo 995 del Código Judicial)

Adicional a lo antes expuesto, es preciso recordar que según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes de aclaración proceden por omisión en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas; o porque en la parte resolutive existan puntos oscuros o de doble sentido. En el presente caso, como hemos señalado, no ocurre así puesto que la sugerida aclaración no censura o advierte un error en la decisión a la que ha llegado la Sala.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.

Obviamente la parte solicitante utiliza el libelo en estudio para plantear su disconformidad con las motivaciones que llevaron a la decisión que asumió esta Colegiatura, lo que contraviene lo normado en el artículo 1196 del Código Judicial y se contraponen con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, que señala claramente que: “La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal...”.

Todo lo antes señalado revela que no se dan ninguna de las circunstancias anotadas para la viabilidad de la aclaración de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración de la sentencia de 09 de septiembre de 2008, proferida por esta Corporación, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ABEL DOMINGUEZ VEGA contra ROSINA MENDIETA DE MARTINEZ, LUIS MARTINEZ MENDIETA, GRISELDA MENDIETA DE VELASQUEZ y DORIS MARTINEZ QUIROZ.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

SERVIO GUEVARA CARRERA, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE BENITO VASQUEZ TABOADA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de Enero de 2009
Materia:	Civil Casación

Expediente: 112-08

VISTOS:

El Licenciado CESAR ELIAS SANJUR, en su condición de apoderado judicial de SERVIO VALENTIN GUEVARA CARRERA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra el Auto Civil de veintidós (22) de enero de dos mil ocho (2008), emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado César Elías Sanjur apoderado judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia número veintiocho (28) de veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007), proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso ordinario de oposición a título que le sigue BENITO VÁSQUEZ TABOADA a SERVIO GUEVARA CARRERA.

Mediante Resolución fechada el primero (1) de octubre de 2008, esta Corporación Judicial ordenó la corrección de la única causal de forma y no admitió las dos causales de fondo del citado Recurso de Casación, en vista de que la única causal de forma contenía algunos defectos formales subsanables.

Según consta en el informe de la Secretaría de la Sala de lo Civil, consultable a foja 813 del expediente, la parte recurrente no presentó el escrito de corrección dentro del término que establece la ley, razón por la cual debe declararse inadmisibile el presente Recurso de Casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el licenciado CESAR ELIAS SANJUR, en su condición de apoderado judicial de SERVIO VALENTIN GUEVARA CARRERA, contra el Auto Civil de veintidós (22) de enero de dos mil ocho (2008), emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado César Elías Sanjur apoderado judicial de la parte demandada en contra de la Sentencia número veintiocho (28) de veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007), proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso ordinario de oposición a título que le sigue BENITO VÁSQUEZ TABOADA a SERVIO GUEVARA CARRERA.

Como consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 1178 del Código Judicial, las costas de casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MIGUEL ANGEL TONON RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EDGARDO ANTONIO PUPPO, HECTOR LUIS M. DELLA FONTANA Y HUGO ALBERTO BEARZOTI. PONENTE: ALBETO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 19 de enero de 2009  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 08-06

VISTOS:

EL Licenciado FRANCISCO ZALDIVAR actuando como Apoderado Judicial del señor MIGUEL ANGEL TONON, dentro del proceso sumario que éste promoviera contra los señores EDGARDO ANTONIO PUPPO, HECTOR LUIS M. DELLA FONTANA, y HUGO ALBERTO BEARZOTI, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer distrito Judicial de Panamá, con la que concluyó la segunda instancia a que fue sometido el referido proceso sumario.

Con el cumplimiento del trámite previo, la fase de admisibilidad del recurso precluida la oportunidad procesal para la presentación de alegatos de fondo, el recurso ejercido y formalizado, quedó en situación de recibir la decisión que corresponde, tarea que se emprende, previo las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

El proceso que se atiende tuvo su origen en la demanda que, por la vía del proceso sumario, presentó el señor MIGUEL ANGEL TONON contra los señores EDGARDO ANTONIO PUPPO, HECTOR LUIS M. DELLA FONTANA Y HUGO ALBERTO BEARZOTI, que fuera corregida, en su momento y en la que se ejerció una pretensión declarativa que estaba dirigida a obtener sentencia favorable en el sentido de que se declarara nula “el acta de cambio de Junta Directiva de la empresa denominada TRIREME HOLDING, S. A. persona jurídica debidamente inscrita a la Finca 326275, Rollo 52945 e Imagen 23 del Registro Público, “cambio que se hizo a través de una supuesta junta de accionistas celebrada el 19 de enero del año 2000”.

La demanda así presentada, con la pretensión ejercida en los términos que se dejan consignados, recibió el trámite propio de la primera instancia diseñado para el tipo de proceso promovido y que, por concluido, el Juez duodécimo de circuito de lo Civil del Primer circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°14 de fecha 30 de abril de 2003 desató la controversia declarando no probado el incidente de nulidad promovido por la parte demandada, así como la excepción de falta de legitimación activa en la causa opuesta a la pretensión por esta misma parte y, al pronunciarse sobre la pretensión ejercida, resolvió “DECLARAR NULO Y SIN EFECTO, los acuerdos celebrados el 19 de enero de 2000, por la Junta de Accionistas de TRIREME HOLDING, S.A., sociedad inscrita a la Ficha, Imagen 23, del Registro Público, y que fue elevada en Escritura Pública N°378 de 20 de enero de 2000 pro el Notario Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita a la ficha 326275, Rollo 68176, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público”.

Frente a la decisión pronunciada, en primera instancia, la parte demandada ejerció recurso de apelación dando lugar a que, en segunda instancia, el Primer Tribunal superior de Justicia, mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2005, revocara la Sentencia N°14 de 30 de abril de 2003 y, en su lugar, declarar la falta de legitimación en la causa por parte de los demandados y, consecuentemente, absolviera a los señores EDGARDO ANTONIO PUPPO, HÉCTOR LUIS M. DELLA FONTANA y HUGO ALBERTO BEARZOTI, de la pretensión que promoviera, por la vía del proceso sumario, MIGUEL ANGEL TONON.

#### CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación formalizado y tal como fuera corregido por la parte demandante en los términos ordenados por este Colegiatura, fue propuesto en el fondo y en el se invocan cuatro causales que se hacen consistir en: infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa; infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de aplicación indebida; infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba señalando, en cada una de las causales invocadas, que la infracción fue de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado.

Como el examen de las causales invocadas y sus fundamentos, debe hacerse con la debida reparación, se procede a externar las consideraciones obligantes y necesarias, en el

orden en que la parte recurrente ha planteado las impugnaciones que le formula a la sentencia en el recurso.

En ese orden, la primera causal invocada consiste en “infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa que ha incidido en la parte dispositiva”. En relación a esta causal y como fundamento de la misma se enumeraron los siguientes motivos:

#### “PRIMER MOTIVO

El tribunal sentenciador al fallar la resolución impugnada venida en censura, dispuso absolver a las personas naturales demandada, EDGARDO ANTONIO PUPPO, HECTOR LUIS DELLA FONTANA Y HUGO ALBERTO BEARZOTI desconociendo la normativa según la cual, los litisconsortes facultativos pasivos son parte legítima en la causa al desconocer esta regla jurídica contenida en la norma de derecho, incurrió el ad-quem en el error que incidió directamente en el resultado de la sentencia cuestionada, al dejar de aplicar la disposición regla clara y explícita, por omisión, al caso que decidía.

#### SEGUNDO MOTIVO

El Tribunal sentenciador desconoció la norma que manda que en los casos en que varias personas hayan concurrido a formar un acto o relación jurídica, éstas deben intervenir como litis consorte necesario y al desconocerse esta regla de derecho, se ha afectado directamente la parte dispositiva de la resolución venida en casación, al punto que no hay juridicidad para una sentencia de fondo.”

En concurrencia con esos cargos se sostiene, en el recurso formalizado, que se han infringido los artículos 601, 678 del Código Judicial y 418 del Código de Comercio, tal como fuera restablecida su vigencia por la Ley 9 de 2 de julio de 1946.

En el primer motivo, como éste está estructurado, se le formula a la Sentencia impugnada el cargo, de incidencia en la parte resolutive, de haber absuelto a las personas naturales demandadas desconociendo la norma que establece que los litisconsortes facultativos pasivos son parte legítima en la causa y en el segundo motivo que desconoció la norma que prevé la situación referida a los casos en que varias personas hayan concurrido a la formación de un acto o relación jurídica, disponiendo que éstas deben intervenir como litisconsortes necesarios desconociendo que resultó de incidencia en la parte resolutive al sostener que porque no se integró como demandada a la sociedad anónima se produjo la falta de legitimación en la causa y por esa razón absolvió a los demandados.

De esos cargos se desprende que la parte recurrente, en los fundamentos de la causal que aduce se vale, a un mismo tiempo, de las figuras del litisconsorcio facultativo o voluntario y del litisconsorcio necesario, que resultan conceptual y jurídicamente distintos y con características particularmente diferentes que hacen obligante, en el examen de la causal invocada y su fundamento, establecer esas características y diferencia en orden al acto jurídico impugnado y su naturaleza, teniendo en cuenta las consideraciones de que se valió el Tribunal Superior para decidir, como lo hizo, reconociendo, en la sentencia recurrida en casación, la falta de legitimación pasiva en la causa.

En efecto, las consideraciones de que se valió el tribunal a-quem dieron lugar a concluir que estaba configurada la falta de legitimación en la causa por el lado pasivo de la relación material, que se discute en el proceso, al advertir que estuvo mal dirigido ya que se demandó, a título personal, a los señores EDGARDO ANTONIO PUPPO, HECTOR LUIS M. DELLA FONTANA Y HUGO ALBERTO BEARZOTI, cuando la pretensión consiste en la impugnación de los acuerdos reformativos del Pacto }social en Asamblea General de Accionistas de la sociedad TRIREME HOLDING, S.A. por contravenir la ley de sociedades anónimas. Esas consideraciones quedaron expuestas así:

A pesar de lo expuesto sobre el fondo de la controversia esta superioridad debe negar la pretensión declarativa contenida en la demanda corregida y absolver a los demandados, debido a la existencia -ya advertida- de un supuesto de impedimento procesal, cual es la falta de personería sustantiva o de legitimación en la causa de los demandados. El Tribunal de primera instancia, mediante auto N°2299 de 20 de octubre de 2000 (f.140), ordenó la corrección de la demanda para que expresara con claridad las personas que debían integrar la relación jurídico procesal. Sin embargo, a pesar de que se impugna un acto de la sociedad TRIREME HOLDING, S.A. la parte actora no integró a dicha persona jurídica como parte demandada, lo que origina el impedimento procesal que incide, por mandato del artículo 693 del código Judicial, en que esta corporación pueda reconocer la pretensión, aunque esté justificada, contra las personas naturales demandadas, por carecer de legitimación en la causa. ...”

En orden al examen que se adelanta, frente a los cargos que la parte recurrente le formula a la Sentencia recurrida, debe aclararse que en las consideraciones transcritas se incurre en la confusión de señalar como concurrentes el supuesto de impedimento procesal con la llamada “falta de personería sustantiva o de legitimación en la causa” cuando, conceptualmente, no tienen ninguna relación. Los impedimentos procesales tienen que ver con la capacidad para ser parte y poder realizar actos válidos en el proceso, así como la debida integración de la relación procesal y esos impedimentos conducen a resoluciones inhibitorias, en tanto que la falta de legitimación en la causa es un impedimento material; tiene que ver con la ley sustancial; su ausencia da lugar a sentencia absolutoria y consiste en la titularidad activa o pasiva de relación sustancial que es materia de la controversia cuyo examen se hace en la sentencia, como cuestión previa, a la determinación de la razón o la sin razón de la pretensión ejercida. Es activa cuando quien demanda no es el titular activo de la relación material que se discute y pasiva cuando la persona demandada no es la titular pasiva de esa relación.

La cuestión que plantea la sentencia es que la demanda estuvo mal dirigida en la medida que se demandó a las personas naturales que concurrieron a la formación del acto, cuya nulidad se impetra, cuando por tratarse de unos acuerdos tomados por la Asamblea de Accionistas de la sociedad anónima TRIREME HOLDING, S.A. ésta debió ser demandada, señalando que en la demanda no se integró a esa persona jurídica como parte demandada.

El tema que se examina, en la sentencia impugnada, tiene que ver la naturaleza jurídica de las decisiones sociales y, en este caso particular, las emanadas de una Asamblea General de Accionistas. Esos acuerdos sociales son verdaderos actos jurídicos, entendido como toda manifestación de la voluntad humana encaminada a producir efectos para que el derecho o sea un hecho jurídico proveniente de la voluntad del hombre tendiente a crear o extinguir una relación jurídica. Los acuerdos sociales, como actos jurídicos, implican una sola declaración de voluntad con sentido unitario que aun siendo una, hacia fuera, emana de varias voluntades de contenido igual que tienden al mismo fin y que, fusionadas, constituyen una voluntad común, con carácter de unidad diversa de las voluntades que concurren a su formación y que puede ser considerado como un acto complejo unilateral en la medida que en el acto constitutivo (Pacto Social) figuran partes no vinculadas entre sí y en los acuerdos de la asamblea de accionistas como decisiones sociales, se produce una declaración de voluntad que se realiza en el marco de la sociedad ya organizada. Por esa razón el primero (acto constitutivo) es plurilateral y el segundo es un acto unilateral que tiene lugar, como ya se expresó, en el marco de la sociedad y, sin duda, entre personas vinculadas por ser el producto de la suma de estas voluntades.

Como la sentencia impugnada, al interpretar la pretensión, se entendió que el acto jurídico impugnado era un acuerdo tomado por la Asamblea de Accionistas de la sociedad TRIREME HOLDING, S.A. se arribó a la conclusión de que se trataba de un acto jurídico de esa persona jurídica, en circunstancia en que del contenido del acto que lo contiene se desprende

que los acuerdos se tomaron con la comparecencia de personas que resultan, prima facie, extrañas a la sociedad anónima o sea personas no vinculadas y que por esa razón, no podían concurrir a formar esa declaración de voluntad con sentido unitario y común que se tradujera, hacia fuera, en una decisión de la sociedad anónima.

En conclusión, por las consideraciones que se dejan expuestas, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las decisiones sociales y en particular, la que tiene el acto que ha sido materia de juzgamiento y decisión en este proceso, se puede determinar si la sociedad anónima TRIREME HOLDING, S.A. en la forma que fue constituida y los actos jurídicos que ha celebrado regularmente, a través de sus órganos de decisión y administración, concurrió a la formación del acto jurídico contenido en el Acta de Asamblea General de Accionistas como esta aparece protocolizada en Escritura Pública N°378 de 20 de enero de 2000 e inscrita en el Registro Público en la ficha 326275, Documento 68176 y necesariamente, como se afirma en la sentencia impugnada, tenía que integrarse al proceso como demandada.

La pretensión ejercida en la demanda debe entenderse como una declaración de voluntad dirigida a obtener sentencia favorable; de ella se desprenden los elementos que son propios, subjetivo, las partes; objetivos, lo pedido y causal, los hechos que le sirven de fundamento y, precisamente, de esos elementos se desprende la legitimación en la causa activa y pasiva.

Con esas necesarias aclaraciones se hace viable el examen de los cargos que la parte recurrente le formula a la sentencia impugnada, con la debida separación como lo exige la ley. En ese sentido, en el primer motivo se le atribuye, como cargo de injuricidad, a la sentencia, el haber absuelto a los demandados desconociendo la norma que señala que los litisconsortes facultativos son parte legítima de la causa. Por razón de ese cargo, resulta obligante establecer que en la modalidad del litisconsorcio facultativo lo que existe es una pluralidad de partes que aprovechan un mismo procedimiento, o sea que no hay una parte integrada por varias personas, sino tantas partes como personas unidas por el procedimiento que se ha de seguir.

En el caso que se examina la situación es distinta por cuanto se trata de un acto jurídico que implica una sola declaración de voluntad, con sentido unitario, que emana de varias voluntades de contenido igual y con el mismo fin, constituyendo una voluntad común con carácter de unidad diversa a las voluntades que concurren a su formación, dando lugar a un acto complejo unilateral, concepto y características que difieren de aquel, el litisconsorcio facultativo, en el que existen tantas partes como personas que puedan concurrir unidades por el procedimiento que ha de seguirse.

Por la naturaleza del acto jurídico impugnado, éste constituye un acto único, como unidad, que no es concurrente con la figura del litisconsorcio facultativo, lo que impide sostener y sustentar la existencia del tipo de litisconsorcio en el que los litisconsortes facultativos resultan ser parte legítima en la causa, atribuyendo esta condición a los demandados como sostiene el recurrente y menos en circunstancia en que lo afirmado en la sentencia consiste en que, por tratarse de acuerdos de una Junta General de Accionistas tomados por una persona jurídica, en concreto una sociedad anónima, debió integrarse a ésta como parte del proceso. En consecuencia, el cargo que se le formula a la sentencia en el primer motivo no ha sido demostrado.

En el segundo motivo se le imputa a la resolución recurrida el cargo de haber desconocido la norma que, cuando la demanda recaiga sobre actos o relaciones jurídicas a cuya formación hayan contribuido varias personas, dispone que ésta debe promoverse o dirigirse contra todas ellas.

En este presupuesto normativo está estructurada la figura del litisconsorcio necesario del que se puede sostener, por lo que se expresa en la norma, que tiene su origen en la relación material objeto de la controversia y hay que buscarlo fuera de la relación procesal observando que esa influencia de la relación material no incide en la validez de la relación procesal sino en una cuestión distinta que examinada previamente en la sentencia, permite

determinar la razón o no de la pretensión, o sea que la decisión puede ser de fondo, o de mérito, reconociendo o no la pretensión ejercida.

El litisconsorcio necesario, propio o impropio, resulta siempre impuesto por la naturaleza de la relación material ; implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos, eventualmente legitimadas y que la sentencia definitiva debe tener un mismo contenido para todos.

Hemos dejado expresado que el acto impugnado en el proceso es un acto jurídico que implica una sola declaración de voluntad con contenido unitario, que emana de varias voluntades con el mismo fin constituyendo una voluntad común, diversa a las voluntades que concurren a su formación dando lugar a un acto complejo unilateral. Y si, como ya se ha expresado, el litisconsorcio necesario, tiene su origen en la relación material objeto de la controversia y hay que buscarlo fuera de la relación procesal, puede afirmarse, sin lugar a duda, que por lo que resulta de la pretensión ejercida, con sus elementos subjetivo, objetivo y causal, que esa relación material está determinada por el acto jurídico contenido en la Escritura Pública N°37865 de 20 de enero de 2000 otorgada ante la Notaría cuarta del Circuito de Panamá que resultó inscrita a la Ficha 327276, rollo 68176, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, acto a cuya formación concurren los demandados exclusivamente.

Todo indica que el acto jurídico impugnado que está surtiendo sus efectos por su inscripción en el Registro Público, se produjo fuera del marco jurídico funcional de la sociedad anónima que le es extraño porque en su conformación no participaron sus órganos de administración y decisión, tal como se afirma en la demanda y como está estructurada la pretensión.

Resulta suficiente, por razón de este examen previo a determinar la titularidad activa y pasiva de la relación material que es motivo de la controversia, como ha sido planteada, que la pretensión ejercida contenida en la demanda haya sido ejercida contra todas las personas que concurren a la formación del acto o relación material, sin que, por lo expresado, hubiese sido jurídicamente necesario, a la luz de la norma que estructura la figura del litisconsorcio necesario, que la sociedad anónima, que no participó en la formación de la relación material debatida, apareciera o se integrara como demandada.

El segundo motivo, como ha sido estructurado, está demostrado y el cargo que en él se formula a la sentencia resulta determinante para sostener que se produce la infracción de las normas contenidas en los artículos 678 del código Judicial y 418 del Código de Comercio, tal como su vigencia fue restablecida por la Ley 9 de 2 de julio de 1946, en la medida que la primera, ante el supuesto de que la demanda recaiga sobre actos o relaciones jurídicas a cuya formación hayan contribuido varias personas, sólo exige que la demanda se promueva o se dirija contra todas ellas y, precisamente, en el presente asunto la demanda se dirigió contra las personas materiales que comparecieron a la formación del acto jurídico impugnado y legitimados pasivamente en la causa.

Por su parte el Artículo 418 del Código de comercio consagra el derecho que tiene todo accionista a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley o el pacto social y es que, en el asunto debatido en la presente controversia, al acto jurídico impugnado se le dio esa condición por la vía del ejercicio de la pretensión contenida en la demanda y más, cuando la relación material que se discute aparece, con esos efectos inscrita en el Registro Público.

Debe esta Corporación, por las consideraciones que se dejan expuestas, casar la sentencia recurrida, sin necesidad de entrar al estudio de las otras causales alegadas por lo que dispone el Artículo 1195 del Código Judicial, debiendo proceder, en consecuencia, a dictar en lugar del fallo informado, la resolución que corresponda, coloca a la Sala, respecto al fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el tribunal Superior.

FALLO DE REEMPLAZO

El proceso atiene su origen en la demanda presentada y corregida después por MIGUEL ANGEL TONON contra EDGARDO ANTONIO PUPPO, HECTOR LUIS M. DELLA FONTANA y HUBO ALBERTO BEARZOTI y en ella se pidió, por la vía del proceso sumario que se declarara la nulidad del Acta de cambio de Junta Directiva de la sociedad denominada TRIREME HOLDING, S.A., persona jurídica inscrita a Ficha 326275; rollo 52945 e Imagen 23 del Registro Público, cambio que se hizo a través de una supuesta Junta de Accionistas celebrada el 19 de enero del año 2002. en la referida demanda se enumeraron veinte (20) hechos y en derecho se citan los Artículos 1325, numeral 13, 631, 658 del Código Judicial; la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 y los artículos 417 y 418 del Código de Comercio.

Los demandados fueron emplazados por edicto y en su representación actuó en defensa del ausente quien se opuso a la pretensión ejercida, negando los hechos enumerados en la demanda y oponiéndose al derecho alegado.

Con el trámite a que se sometió el proceso y las incidencias que en él se produjeron, por precluidos dio lugar al pronunciamiento del fallo de primera instancia, en el que se accedió a lo pedido, negando el incidente propuesto por la parte demandada y la excepción de falta de legitimación activa en la causa, decisión que fue apelada por los demandados y promovió la segunda instancia en la que ahora, debe cumplirse la tarea de examinar la sentencia recurrida tomando en cuenta los motivos de inconformidad externados por la parte recurrente.

Dos cuestiones deben examinarse previamente a la cuestión de fondo y que consisten en la inconformidad de la parte recurrente con la sentencia de primera instancia en cuanto a la decisión recaída por razón del incidente de nulidad ensayado y la llamada excepción de falta de legitimación activa en la causa.

El Tribunal de primera instancia negó el incidente de nulidad con aplicación del Artículo 758 del Código Judicial por considerar que no hubo indefensión y en segunda instancia la parte recurrente está sosteniendo que el Licenciado EFRAIN IGLESIAS, que resultó nombrado como defensor de ausente de EDGARDO ANTONIO POPPU, actuó oficiosamente en representación de las otras personas demandadas.

El vicio o causal de nulidad alegada hace relación con la causal de nulidad común a todos los procesos, en los términos que señala el numeral 3 del Artículo 733 del código Judicial.

Un examen de las constancias procesales y a pesar del enfoque que al asunto se dio en primera instancia, tratándose de este tipo de nulidad, que es subsanable, la actuación o gestión en ese sentido de la parte demandada e incidentista resultó extemporánea, teniendo en cuenta que el incidente fue presentado con posterioridad a la gestión consistente en la excepción de falta de legitimación activa en la causa, el 12 de junio de 2000 (fs.18), que constituyó una gestión anterior en los términos que lo dispone el Artículo 748 del Código Judicial.

De igual forma, se torna extemporáneo el vacío que alega el recurrente en cuanto al procedimiento de emplazamiento que consiste en el conocimiento que tenía el demandante sobre el domicilio de los demandados en Argentina, toda vez que en relación a ese posible vacío el proceso resultó saneado, en ese particular aspecto, por lo que dispone el Artículo 1016 del código judicial en cuanto que se produjo la comparecencia de los demandados al proceso sin que hubiese pedido, dentro de los dos días siguientes, su anulación si tomamos en cuenta que la articulación incidental fue presentada cuatro días después de la comparecencia y, siendo además, que originalmente el vicio alegado no estaba fundado en la manifestación falsa del desconocimiento del domicilio, por cuanto que lo alegado fue la ilegitimidad de la personería de quien asumió la representación legal de los otros dos demandados. En esas circunstancias y por las razones procesales que hemos consignado, la decisión sobre el incidente debe ser mantenida, aunque por razones distintas.

En cuanto a la alegada excepción de falta de legitimación activa en la causa resulta suficiente, por aquello de la carga de la prueba, que recaían en la parte excepcionante que no logró cumplir en el proceso con los medios de prueba legales, sostener que la excepcionante

no logró desvirtuar la presunción de legitimidad que ampara al demandante, como titular activo del derecho debatido en el proceso, por ser el tenedor del Certificado de Acciones N°3 que representa 98 acciones de la sociedad anónima TRIREME HOLDING, S.A. en virtud de que el referido Certificado fue aportado al proceso por el demandante MIGUEL ANGEL TONON acompañado con la demanda como prueba y conjuntamente con los Libros de Registro de Acciones y de Actas.

En este examen previo a la determinación de la juridicidad de la sentencia en cuanto a la decisión de fondo, resultan suficiente los elementos de juicio señalados para arribar a la conclusión que debe confirmarse la sentencia apelada en el particular aspecto, de previo examen, de la legitimación de la causa por el lado activo.

En cuanto al aspecto de fondo que resulta de la controversia planteada por la pretensión ejercida y la oposición ensayada, después de valorar los argumentos de la parte recurrente y de oposición al recurso teniendo como objetivo la sentencia apelada, así como las consideraciones de que se valió para arribar a la conclusión que se impugna, esta Corporación considera que la tarea esencial consiste, teniendo en cuenta la pretensión ejercida, en determinar los hechos que con carácter de esenciales, han sido demostrados y como esos hechos, las disposiciones aplicables y por esa vía, establecer si es de lugar desatar las consecuencias de esas normas decidiendo lo que corresponda.

En la decisión de primera instancia se hizo un examen completo del material probatorio y de los hechos comprobados con aplicación en la tarea valorativa de los elementos de pruebas examinados, de las reglas sobre valoración de las pruebas correctamente aplicables.

Del examen, que la Sala comparte plenamente, resulta que el acto jurídico cuya nulidad se impetra, resultó realizado fuera del marco de la sociedad anónima TRIREME HOLDING, S.A. en cuanto en la constitución de ese acto no intervinieron los órganos de la sociedad, tanto de decisión como de administración. El acto fue realizado por personas extrañas a la sociedad y sin ningún vínculo o conexidad con ésta y de allí que ese acto jurídico y los efectos que está causando, de carácter complejo y unilateral ha resultado nulo y sin ningún valor.

En efecto, el acto jurídico fue adoptado en las condiciones expresadas, en clara y abierta violación del Artículo 10 de la Ley 32 de 1927 que establece para el caso de que se hayan emitido acciones, quiénes deben suscribir el acto que reforme el Pacto social. Y es que conforme a la misma Ley, las reuniones de Junta de Accionistas es un acto formal que debe hacerse en los términos de los artículos 40 y 42 de esa excerta legal.

Más, para la validez de los acuerdos tomados en cualquier Junta de Accionistas debe cumplirse con cualquiera de los supuestos contemplados en el Artículo 44 de la expresada Ley y en el caso de acciones emitidas al portador, para tener derecho a votar, el portador deberá aportar el Certificado o los Certificados correspondientes, como lo dispone el Artículo 46 de la excerta legal mencionada.

Resulta y de manera concluyente, tal como se consideró en la sentencia impugnada, que el acto jurídico impugnado, es evidentemente nulo y debe confirmarse la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de fecha 31 de enero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer distrito Judicial y, en su lugar, CONFIRMA la sentencia dictada en primera instancia por JUZGADO DUODECIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA de fecha 30 de abril de 2003.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de (B/.500.00) QUINIENTOS BALBOAS.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE EL ESTADO A ABEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ E INVERSIONES REAL, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 20 de enero de 2009  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 44-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Declarativo que El ESTADO le sigue a ABEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ E INVERSIONES REAL, S.A., la Fiscal Primera de Circuito de Chiriquí, encargada, en representación de la parte actora, ha promovido Recurso de Casación contra la resolución de 9 de octubre de 2007 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Luego del reparto de rigor, el presente recurso se fijó en lista para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del mismo, término que sólo fue aprovechado por la parte recurrente, el Fiscal Primero de Circuito de Chiriquí (fs 258-260). Seguidamente, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su momento emitió su opinión favorable en cuanto a la admisibilidad del recurso promovido.

Cumplidos los trámites de rigor, corresponde a la Sala Civil examinar el recurso de casación promovido, con el propósito de constatar la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al tenor de lo explicado, debemos indicar que nos encontramos frente a la impugnación de una resolución que versa sobre intereses del Estado, quien fungió como parte demandante del proceso a través de la Fiscalía Primera de Circuito de Chiriquí; constituyéndose en una resolución que por su naturaleza es susceptible de ser impugnada a través de este medio de impugnación.

La anunciación y formalización del recurso, se llevó a cabo dentro de los términos legalmente establecidos para ello.

Consta que en el libelo de formalización del recurso, se invoca un único concepto de la causal de fondo, "consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba", modalidad de causal que a juicio de la recurrente ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Se observa además, que el libelo de formalización del recurso de casación se dirigió a los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil, sin embargo, y atendiendo a la correcta interpretación del artículo 101 del Código Judicial, debió dirigirse al "Presidente" de dicha Sala.

Respecto a los siete (7) motivos que pretenden fundamentar la causal invocada, debemos manifestar que en el primero de ellos no se expresa cargo de injuridicidad alguno, ya que la redacción del mismo se centra en señalar aspectos generales de la sentencia recurrida a través de casación, situación que se encuentra al margen de la técnica establecida para la redacción de los motivos dentro de la casación en el ámbito civil. En el segundo de los motivos, se incurre en similar deficiencia, toda vez que la recurrente se centra en indicar lo

que se determinó en la parte resolutive de la sentencia recurrida. Seguidamente se desarrolla lo que constituye el motivo tercero. Para ésta Sala, la falta que a juicio del recurrente cometió el tribunal ad-quem, no se constituye en el principio jurídico contenido en la disposición considerada contravenida, sino más bien un argumento de instancia, razón por la que no se concreta ni establece un cargo de injuridicidad debidamente estructurado, ya que la actora no indica en qué consistió la mala o indebida valoración, el correcto valor legal que debió atribuírsele al formato de tránsito, ni el resultado de esa indebida valoración. En el motivo cuarto se incurre en similar deficiencia, ya que, tal y como lo mencionamos con prelación, no se expresa de forma clara la indebida valoración, ni cuál era el valor que se debía atribuir a la prueba señalada; por lo tanto, no se concretiza el correspondiente cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada. Dicho error se repite en el motivo quinto, donde el cargo no está completo por no indicarse igualmente la consecuencia de la indebida valoración. El motivo identificado como sexto, tampoco se encuentra debidamente estructurado y por tanto incompleto, ya que no se expresó la forma en que incidió la mala valoración en lo dispositivo de la resolución impugnada. No señala en qué o cómo se dio la mala valoración, ni cuál era la que debía dársele. Así como tampoco indica la foja donde se encuentra ubicada la prueba que a juicio de la casacionista ha sido mal valorada. Por último, en el motivo séptimo se desarrolla una apreciación general de la supuesta mala valoración llevada a cabo por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. No se hace referencia a una prueba en específico que haya sido mal valorada, así como tampoco se señala la foja u otras particularidades de alguna de las pruebas.

Seguidamente se citan las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

En relación a las tres primeras disposiciones legales (artículo 781, 917 y 851 del Código Judicial), se hace una explicación confusa de la infracción, al indicarse que ello se da en el concepto de violación directa, asemejándose tal redacción a la invocación de la causal así denominada.

Se cumple con el requerimiento de citar el artículo 781 del Código Judicial que contiene las reglas o parámetros generales sobre valoración de pruebas. No obstante, al momento de explicar la supuesta contravención de esta norma, no se expresan de forma clara y sistemática las razones por las cuales se considera se ha vulnerado esta disposición legal y de qué forma. Se indica que de haberse ponderado las pruebas al tenor del principio de la sana crítica, el tribunal se hubiera “percatado de la viabilidad jurídica de la demanda”, soslayándose con esto, que este medio de impugnación no está destinado para verificar la viabilidad o no de la demanda en forma global, sino de enmendar determinados agravios inferidos a las partes y que en este caso en particular, es sobre aspectos netamente probatorios. La otra disposición legal que se considera infringida, lo es el artículo 917 del Código Judicial. Al momento de desarrollarse la explicación de la supuesta contravención, se hace referencia a la falta de aplicación del principio de la sana crítica, por lo que se ignoró la falta de idoneidad de los declarantes, pero se deja de indicar aspectos relacionados a la consecuencia que produjo ese supuesto error y qué habría sucedido en caso de haberse aplicado tal principio. Respecto a la explicación de infracción del artículo 851 del Código Judicial, se logran colegir luego de un análisis global de la norma y como ha permitido esta Corporación de Justicia, las razones por las cuales se considera que dicho artículo ha sido violado, aún cuando no se indica cuál hubiese sido el resultado de no haberse incurrido en el error alegado. Igual consideración se merece lo relacionado al artículo 974 del Código Civil. Aclarando además, que se equivocó la casacionista al momento de identificar la norma, toda vez que hace referencia a que la misma pertenece al Código Judicial, cuando su contenido permite concluir que es del Código Civil. Igualmente hace referencia en éste apartado, a la aplicación de una ley que por no estar en vigencia, no debía ser aplicada por el tribunal. Sin embargo, ésta referencia de la indebida aplicación de otra norma legal, no debe ser incluida dentro de esta explicación.

Las razones expuestas nos permiten concluir que se está frente a un recurso de casación en donde los motivos no contienen cargos de injuridicidad adecuados a la causal, lo

que constituye un elemento “esencial” para la admisibilidad del recurso, tal y como se colige del contenido del artículo 1182 del Código Judicial. Es decir, que la falta de fundamento de la causal, que es lo que se verifica en este caso, produce como consecuencia legal, la inadmisión de este medio de impugnación (artículo 1175 del Código Judicial).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Primera de Circuito de Chiriquí, encargada, en representación del ESTADO, contra la resolución de 9 de octubre de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo que éste le sigue a ABEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ E INVERSIONES REAL, S.A.

Sin condena en costas, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANCISCO JAVIER PINILLA CEDEÑO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA INDUSTRIAS PANBRA, S.A., AGROPECUARIA COMERCIAL, S.A., AVÍCOLA PANBRA, S.A., VIRGILIA PINILLA Y FRANCISCO PINILLA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de enero de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	183-08

VISTOS:

El licenciado EDWIN ALEXIS ZAPATA C., actuando en nombre y representación de FRANCISCO JAVIER PINILLA CEDEÑO, presentó recurso de casación contra la resolución de 18 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ejecutivo hipotecario que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. le sigue a INDUSTRIAS PANBRA, S.A., AGROPECUARIA COMERCIAL, S.A., AVÍCOLA PANBRA, S.A., VIRGILIA PINILLA y FRANCISCO PINILLA.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término previsto en la ley para que se presentaran los respectivos alegatos relacionados con la admisibilidad del recurso. Dicho término fue aprovechado por ambas, tal como consta a fojas 185-189.

Procede la Sala, entonces, a determinar si en este caso se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, de modo que permitan la admisibilidad del recurso de casación en estudio.

En tal sentido, se advierte que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; además, el libelo se presentó en tiempo oportuno.

Con relación al escrito de formalización, se percata la Sala que se invoca una causal, consistente en la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” (f. 176)

El único motivo que le sirve de fundamento a la causal dice lo siguiente:

PRIMERO: En la Resolución recurrida, el Tribunal de Segunda Instancia consideró que la fijación de los carteles, en los distintos Juzgados del Circuito de Panamá y en los diferentes Juzgados de Circuito de Herrera y el Juzgado Municipal de Parita, lugar donde se encuentran ubicados los bienes rematados, no requería que se hubiese efectuado con quince (15) días de antelación a la fecha del remate, pero de haber el Tribunal de Segunda Instancia aplicado en su conjunto las normas que rigen el Procedimiento Judicial Civil, hubiesen arribado a una distinta conclusión.

Con relación a lo expuesto, considera la Sala que lo alegado en dicho motivo resulta incompatible con el supuesto de la causal de fondo invocada, ya que únicamente el censor hace referencia de un posible error en la aplicación de normas de procedimiento, que está relacionado con el término o momento en que deben ser fijados "los carteles" o anuncio de remate en los juzgados. Pero, esa circunstancia, por ser de naturaleza procesal, es susceptible de casación en la forma, mas no en el fondo.

Cabe recordar que la causal de fondo entraña la violación de normas legales que consagran derechos sustanciales, especialmente, cuando se trata de los tres primeros conceptos o modalidades que determina el artículo 1169 del Código Judicial.

Adicionalmente, la incongruencia aludida resulta más evidente al confrontarse el apartado de las disposiciones legales que se consideran violadas, ya que la censura tampoco ha citado ninguna norma sustantiva sino que sólo expresa los artículos 1710 y 1708 del Código Judicial, en los que, precisamente, se refiere el trámite que debe seguirse en los anuncios de remate.

En consecuencia, al no existir la debida armonía entre la causal y los demás apartados que la conforman, el recurso se torna ininteligible; por tanto, inadmisibile, de acuerdo al artículo 1182 *ibidem*.

Ante lo expuesto anteriormente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por FRANCISCO JAVIER PINILLA CEDEÑO, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 18 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario que el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. le sigue a INDUSTRIAS PANBRA, S.A., AGROPECUARIA COMERCIAL, S.A., AVÍCOLA PANBRA, S.A., VIRGILIA PINILLA y FRANCISCO PINILLA.

Las costas obligantes a cargo del recurrente se fijan en TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR RAQUEL DE DIAZ CONTRA HELADOS LA ITALIANA, S. A.  
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de enero de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	133-08

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución del 01 de octubre de 2008 (fs.291-293), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por el Licenciado CANDIDO MUÑOZ ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 12 de marzo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RAQUEL DE DIAZ contra HELADOS LA ITALIANA, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el LIC. CANDIDO MUÑOZ ORTIZ, en su condición de apoderado judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 295 a 301 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

En este sentido, es oportuno recordar que el recurso de Casación incoado es en el fondo siendo su único concepto el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Asimismo, es pertinente recordar que esta Corporación le había ordenado corregir a la impugnadora su recurso en cuanto al apartado de los motivos a fin que precisara el o los cargos de ilegalidad, y que aclarara el concepto de infracción en la sección referente a la explicación de vulneración de las normas de derecho que se acusan infringidas.

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la recurrente corrigió las deficiencias advertidas, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación Corregido interpuesto por el Licenciado CANDIDO MUÑOZ ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 12 de marzo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por RAQUEL DE DIAZ contra HELADOS LA ITALIANA, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CELINDA BATISTA Y OTROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA CENTRAL, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 21 de Enero de 2009  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 331-07

VISTOS:

La firma forense Fuentes y Asociados, apoderados judiciales de CELINA BATISTA DE OTERO, ROLANDO OTERO BATISTA, EDSSELL OTERO BATISTA y AURORA PALACIOS DE OTERO, ha presentado a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de casación contra la sentencia de 1 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro de la demanda ordinaria declarativa que en su contra propuso la Sociedad INMOBILIARIA CENTRAL, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran respecto a la admisibilidad del recurso, término que solo fue utilizado por la parte recurrente, tal como consta en el infolio.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se advierte que el escrito está dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, ocurriendo que la jurisprudencia reciente de esta Sala, ha variado el criterio, en el sentido de que, en base a lo normado en el artículo 92 del Código Judicial, el escrito de formalización del recurso de casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el recurso está constituido por la causal única de fondo, que consiste en “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo.”

En cuanto a los motivos que fundan esta causal, el primero consiste en un alegato que formula la circunstancia en la que el Ad-Quem valoró la prueba, pero no contiene ningún cargo de injuridicidad por cuanto no plantea la necesaria violación de un principio de derecho específico contenido en alguna norma jurídica, por el fallo recurrido, para que considere ilegal la sentencia recurrida.

Además, el motivo no ubica en el expediente, las pruebas (“cheques originales”) que considera mal valorados.

En el segundo motivo, esta Colegiatura encuentra el reparo de que el cargo en él formulado, no revela cómo el presunto error probatorio del Ad-Quem influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida, cómo se comete el vicio violatorio, y su efecto en la conclusión que se refleja en la parte dispositiva de la sentencia.

En el tercer motivo, por un lado, el recurrente utiliza el término “extrañamente”, para describir o calificar la decisión del Tribunal Superior, que por ser subjetivo, es impropio de la técnica de redacción de los motivos en el recurso de casación; por el otro lado, no se plantea cargo de ilegalidad alguno, pues denuncia que el Ad-Quem reconoció que no se había acreditado la existencia del contrato, lo declaró rescindido.

Lo anterior puede configurar la causal de infracción de norma sustantiva de derecho por violación directa de la ley, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, si dicha violación se funda en la inaplicación de la norma sustantiva de derecho referente a la existencia del contrato; o la de violación de norma sustantiva de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, si se funda en la declaratoria de la rescisión del contrato, habiéndose acreditado su existencia sin que consten en el expediente las pruebas de su existencia, constituyendo ambas vertientes, modalidades de la violación de normas sustantivas de derecho, distintas a la causal aducida de violación directa.

En consecuencia, debe eliminarse este motivo.

Respecto al apartado de las normas de derecho violadas por la sentencia y el concepto de dicha infracción, advierte la Sala que el actor no incorporó la norma atinente al principio de la sana crítica con que el juzgador debe valorar las pruebas, y que es fundamental en la estructura de la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En consecuencia, el presente recurso de casación debe ser corregido en los términos expuestos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso casación interpuesto por los apoderados judiciales de CELINA BATISTA DE OTERO, ROLANDO OTERO BATISTA, EDELL OTERO BASTISTA y AURORA PALACIOS DE OTERO contra la sentencia de 1 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en los

términos expuestos, para lo cual le otorga el plazo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DORA MASTROLINARDO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO NACIONAL QUE LE SIGUE A ADRIANO POLANCO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE 2009.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Oydén Ortega Durán  
Fecha: 21 de Enero de 2009  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 156-08

VISTOS:

El licenciado Raúl Trujillo Miranda, en su condición de apoderado judicial de la señora DORA MASTROLINARDO DE POLANCO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 15 de febrero de 2008, dentro del proceso ordinario de oposición a título instaurado por el señor ADRIANO POLANCO SERRANO contra la recurrente.

Toda vez que el Recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, procede la Sala a revisar el negocio con el objeto de determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la Resolución impugnada es recurrible en casación al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1163 de ese mismo Código, toda vez que se trata de una Sentencia que decide en segunda instancia un proceso de oposición a título de dominio.

El libelo del Recurso invoca como única causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se encuentra establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de la misma se plantean cuatro motivos, de los cuales los dos primeros exponen cargos concretos y congruentes con la causal invocada. En el motivo tercero el recurrente alega la errónea valoración de varios testimonios que, si bien se encuentran debidamente identificados, no explican con la debida claridad en qué consiste el error de apreciación que se les imputa. Además, afirma que el Tribunal Superior no confrontó dichas declaraciones con otras pruebas, pero sin individualizar de qué pruebas se trata ni cómo pudieron influir en la decisión atacada. Por último, se refiere a la valoración de "la diligencia de inspección ocular oficiosa practicada por el Tribunal de primera instancia", pero una vez más no explica el supuesto error probatorio ni en qué parte del expediente consta dicha prueba.

En el motivo cuarto se ataca la evaluación de los dictámenes rendidos por los peritos del Tribunal y de la parte actora y, aún cuando se presentan cargos concretos relacionados con los mismos, no se señalan las fojas en qué aparecen dichos informes periciales.

Tanto las disposiciones legales que se estiman infringidas como su respectiva explicación de cómo lo han sido resultan adecuadas en su aspecto formal, razón por la cual se

debe ordenar la corrección del tercer y cuarto motivos, en atención a lo indicado en relación con los mismos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la señora DORA MASTROLINARDO DE POLANCO contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 15 de febrero de 2008, dentro del proceso ordinario de oposición a título de dominio instaurado por el señor ADRIANO POLANCO SERRANO contra la recurrente; para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CARIBBEAN DREAMS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A TRICOTS INVESTMENT, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de Enero de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	297-07

VISTOS:

La Licenciada JANNICE CIGARRUISTA, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia número catorce (14) de veintiséis (26) de febrero de dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado Primero del circuito de Bocas del Toro, dentro del Proceso Ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por CARIBBEAN DREAMS, S.A. contra TRICOT'S INVESTMENT, S.A.

Mediante Resolución fechada catorce (14) de agosto de 2008, esta Corporación Judicial ordeno la corrección del Recurso de Casación, en vista de que contenía algunos defectos formales subsanables.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escrito visible de fojas 372 a 386 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

De la confrontación de la Resolución que ordena la corrección del Recurso, con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que los dos conceptos invocados de la causal de fondo del Recurso de Casación deben ser admitidos.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por JANNICE CIGARRUISTA, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad CARIBBEAN DREAMS, S.A., contra la Sentencia Civil de quince (15) de agosto de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma

la Sentencia número catorce (14) de veintiséis (26) de febrero de dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado Primero del circuito de Bocas del Toro, dentro del Proceso Ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por CARIBBEAN DREAMS, S.A. contra TRICOT'S INVESTMENT, S.A.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EMANUEL JOSE LANDAU DEL CID, EMELINA MARIA LANDAU DEL CID DE SERRACIN O EMELINA LANDAU DE SERRACIN Y ELBA MARIA LANDAU DEL CID EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE LE SIGUEN A MARIA ELIA ELSA SAMUDIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de Enero de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	256-08

VISTOS:

El licenciado JORGE FABREGA PONCE, actuando en nombre y representación de los señores EMMANUEL JOSE LANDAU DEL CID, EMELINA MARIA LANDAU DEL CID DE SERRACIN O EMELINA LANDAU DE SERRACIN Y ELBA MARIA LANDAU DEL CID, han interpuesto formal Recurso de Casación Civil en el Fondo contra la Sentencia Civil de 16 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se reforma la Sentencia No. 10 de 18 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, que declaro probada "la excepción de caducidad de la acción" y en consecuencia denegó la pretensión de los demandantes.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por los opositores al recurso, así como por la recurrente en casación, tal como consta de fojas 864 a 881 del expediente.

Procede esta Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en los artículos 1175 y 101 de la misma excerta legal.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la demanda ha sido dirigido indebidamente a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 864 a 867 del expediente)

En cuanto a la viabilidad del recurso de casación se ha podido constatar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Igualmente, la Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de casación en el fondo, en el que el recurrente invoca tres (3) causales de fondo, contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, las cuales serán revisadas en el orden en que han sido formuladas.

La primera causal de fondo se invoca en los siguientes términos:

“Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustantiva”.(fs. 864)

Procedemos, entonces, indicar los defectos que se observan en dicha causal.

De inmediato, se advierte que la forma en que ha sido expresada esta causal se evidencia un primer defecto, el cual consiste en que el artículo 1169 del Código Judicial consagra una sola causal de casación en el fondo: Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, que puede ocurrir por cualquiera de los cinco (5) conceptos o modalidades contenidas en dicha norma: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. De manera que para una correcta invocación de la causal comentada, debe enunciarse en primera instancia dicha causal, seguida del concepto de infracción respectivo, lo que no hace el recurrente que se limita a expresar el concepto de infracción con abstracción de la causal de fondo contenida en el artículo 1169 citado.

En los motivos el casacionista especifica las pruebas mal valoradas por el Tribunal Ad-quem al proferir el fallo recurrido en casación. Observa la Sala que el recurrente funda su causal en dos motivos, el primero se limita a expresar que la sentencia recurrida “desconoció el mérito probatorio de la inspección judicial realizada”. Esta expresión no indica el cargo de injuridicidad impetrado. Por otra parte el recurrente no indica las fojas en que se encuentra la prueba de inspección judicial a que se refiere este motivo.

En el segundo motivo al igual que el primero el casacionista no indica el cargo de injuridicidad, ni tampoco las fojas en que se encuentra la prueba a que se refiere este motivo.

En resumen en la exposición de motivos no se determina cargo de injuridicidad, ni cuales son la o las pruebas que se consideran apreciadas erróneamente, ya que no se hace mención a las fojas en que se encuentran dentro del expediente, requisito esencial que deben contener los motivos en la causales probatorias. La jurisprudencia ha señalado que los motivos deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a cada causal y no meras alegaciones del recurrente.

Dentro de las disposiciones que se citan como infringidas por el juzgador Ad-quem, el casacionista cita el artículo 980 del Código Judicial y 432 del Código Civil, sin explicar la supuesta infracción cometida, además de no haber citado el artículo 781 del Código Judicial que es la norma que contiene los parámetros de valoración de la prueba en general y que la jurisprudencia a reiterado la importancia de citar dicha norma, ya que la misma consagra la apreciación de los medios probatorios, que se dicen no valorados por el Ad-quem, siendo que el yerro probatorio que se le atribuye al fallo recurrido es “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustantiva”.(fs. 864).

La segunda causal de fondo se invoca en los siguientes términos:

“Error de hecho sobre la existencia de la prueba”, que ha incidido en la parte resolutive de la sentencia impugnada.(fs. 865)

Como se advierte, incurre el recurrente en el mismo error de invocación de la causal primera, es decir, que sólo expone el concepto de infracción de la causal de fondo. La jurisprudencia ha reiterado que la causal debe invocarse de manera literal, “Infracción de Normas Sustantivas de Derecho”, que puede ocurrir por cualquiera de los conceptos contenidos en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los supuestos cuatro (4) motivos que sustenta esta causal, no han sido redactados en forma de cargos de injuridicidad contra la sentencia que se recurre, sino, por el contrario, el

estilo de los mismos es argumentativo. Además, las objeciones que contienen los motivos contra el Ad-quem no resultan congruentes con la causal, invocada, ya que no hacen referencia específica a la o a las pruebas que se estiman ignoradas.

En la tercera causal, el casacionista obvió sustentarla con el libelo del Recurso correspondiente a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, lo que a todas luces hace ininteligible esta causal por adolecer de uno de los requisitos que consagra el artículo 1175 del Código Judicial

La tercera causal de fondo se invoca en los siguientes términos:

“Violación directa de la ley sustantiva”

Como se advierte, nuevamente incurre el recurrente en el mismo error de invocación de la causal primera, es decir, que sólo expone el concepto de infracción de la causal de fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, omitiendo invocar la causal misma.

Los motivos no han sido redactados en forma de cargos de injuridicidad contra la sentencia que se recurre, sino, por el contrario, el estilo de los mismos es argumentativo. En este orden de ideas el recurrente cita, en el último motivo el artículo 432 del Código Civil, lo cual es impropio y en repetidas ocasiones la jurisprudencia ha establecido que en los motivos se debe establecer con claridad el cargo de injuridicidad y no se puede hacer alusión a ninguna norma, solamente se puede expresar el principio de derecho que contiene la misma. Además, las objeciones que contienen los motivos contra el Ad-quem no resultan congruentes con la causal invocada.

Respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, podemos señalar que sólo cita una norma de derecho infringida que es la 446 del Código Civil, sin la debida explicación como se dio dicha infracción y cuando cita el artículo 958, no especifica de que cuerpo legal pertenece ni explica su infracción.

Tampoco observa la Sala, los cargos claros de injuridicidad y la consecuente infracción de la ley. En tal sentido, debemos señalar que este apartado debe circunscribirse a una explicación concreta de las razones por las cuales se estime se produjo la violación de la norma, sin entrar a consideraciones fácticas, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Además de las deficiencias de que adolece el Recurso, las cuales han sido previamente expuestas, se considera propio hacer referencia a la estructura numérica que el recurrente ha hecho en su escrito, ya que el mismo es confuso e impropio, toda vez que no lleva una secuencia lógica.

Todas las imprecisiones señaladas anteriormente, sin lugar a dudas, hacen ininteligible el recurso, situación que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, causa la inadmisión de las causales invocadas, y dado que en el presente recurso fueron las únicas alegadas por la recurrente, lo procedente es declararlo inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JORGE FABREGA PONCE, actuando en nombre y representación de los señores EMMANUEL JOSE LANDAU DEL CID, EMELINA MARIA LANDAU DEL CID DE SERRACIN O EMELINA LANDAU DE SERRACIN Y ELBA MARIA LANDAU DEL CID, contra la Sentencia Civil de 16 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se reforma la sentencia No. 10 de 18 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, que declaró probada “la excepción de caducidad de la acción” y en consecuencia denegó la pretensión de los demandantes.

Las costas a cargo del casacionista, cuyo recurso se inadmite se fijan en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MARCIA RAMOS JOSE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE BASILIO GÓMEZ URRIOLA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 28 de enero de 2009  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 98-08

VISTOS:

La licenciada DORIS N. SERRANO B., en su condición de apoderada judicial de MARCIA RAMOS JOSÉ, ha promovido recurso de casación contra la sentencia de 23 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia, en el proceso de divorcio que le sigue BASILIO GÓMEZ URRIOLA.

Repartido el negocio, se fijó en lista por el término de ley para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de ellas.

Posteriormente, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso, opinión que se encuentra visible a fojas 138-141.

Habiéndose constatado, primariamente, que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el mismo reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso alega la causal de fondo y se invocan dos modalidades de la misma, las cuales serán analizadas en el orden que han sido formuladas.

En la primera se determina la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa..., que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que aparece prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

El único motivo que fundamenta esa causal establece el obligante cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, guardando relación con la modalidad ensayada. Asimismo, en el siguiente apartado, se cita y explica debidamente la forma como se considera fue infringido el artículo 1711 del Código Civil, que resulta pertinente con el vicio discutido. Por consiguiente, es procedente la admisión de esta primera causal.

En la segunda causal, determinada como "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se ha omitido anteponer la frase "Infracción de normas sustantivas", la debe aparecer expresada también en este apartado, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala (v.gr. fallo de 31 de mayo de 2001).

Ahora, al analizar los motivos que fundamentan la causal, considera la Sala que el primero se deduce un cargo injurídico acorde con la causal; pero, el segundo, aunque destaca las fojas en donde aparecen las probanzas que acusa mal valoradas, no se logra precisar claramente cómo se produce el yerro de valoración de esas pruebas ni de qué manera ese

error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y, en cuanto al tercer motivo, que no concreta vicio alguno, su argumentación más bien parece una alegación concluyente relacionada con el cargo hecho en la primera motivación, siendo inapropiada en este momento, conforme a la técnica del recurso.

De igual manera, en el apartado de las disposiciones citadas como infringidas, observa esta Corporación Judicial otros errores de formalización., tales como: en el concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial, se hace mención de otra disposición legal, el artículo 483 del mismo código y se transcribe un párrafo del mismo, lo que resulta ajeno a la técnica de casación; además, se aprecia que la recurrente ha citado y explicado dos veces el mismo precepto legal (art. 995 del C.J.), señalando por un lado que fue violado por omisión y, por el otro, que lo fue por comisión, lo que, a todas luces, es contradictorio. Y, por último, tampoco en la explicación que hace la censura sobre la presunta violación del artículo 213 del Código Civil, logra demostrarse con claridad cómo el presunto yerro valorativo que le atribuye al sentenciador conllevó a la violación de dicho precepto, aunado al hecho que esa norma no pudo ser violada por "omisión", como lo alega, puesto que al confrontarse la sentencia impugnada, constata la Sala que el Tribunal Superior aplicó dicha normativa en su fallo; por tanto, ello implica el supuesto de violación por comisión.

Ante tales deficiencias, procede ordenar la corrección de esta causal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal, en el recurso de casación, en el fondo, presentado por MARCIA RAMOS JOSÉ, mediante apoderada judicial, contra la sentencia de 23 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DANIEL LOPEZ MIÑANO RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN QUE LE SIGUE CARIBBEAN PARADICE PANAMA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de enero de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	166-08

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el cuadernillo que contiene la Medida Cautelar de Suspensión solicitada por DANIEL LOPEZ MIÑANO.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por el LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la parte solicitante, y se dirige contra la resolución de 22 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el Auto No.438 de 9 de abril de 2007, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se negó la medida cautelar de suspensión deprecada.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Luego de analizar la resolución impugnada, observa esta Corte de Casación que la misma no es susceptible de este medio impugnativo extraordinario, por su naturaleza, toda vez que no se trata de un auto que decida oposiciones, levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares.

Obsérvese que el fallo atacado en Casación, apreciable a fojas 23-29, confirmó el Auto No.438 de 9 de abril de 2007, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a su vez negó la admisión de la solicitud de suspensión impetrada.

Como se puede apreciar ni la resolución del Tribunal Superior, ni el auto emitido por el Juzgado A quo, decidió una oposición, un levantamiento o exclusión dentro de la medida cautelar.

Todo lo contrario, la resolución impugnada en Casación sólo confirmó la negación de la Juez A quo a la petición de Suspensión deprecada por la solicitante, consideración que se configura como un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la medida cautelar, y de ninguna manera se puede estimar como una resolución que decida oposiciones, levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares.

En este sentido, y sobre una situación similar, se pronunció esta Corporación indicando lo siguiente:

“La Sala observa que la decisión impugnada con el recurso de casación es una resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó decisión del Juez Séptimo del Circuito en el cual se negó una medida cautelar de conservación.

La Corte estima que las medidas cautelares de protección y conservación no tienen, per se, cuantía ni interés patrimonial, éstas van enderezadas a evitar el periculum in mora contra las sentencias de fondo que se dicten en los procesos jurisdiccionales principales, procesos principales éstos en los cuales sí puede encontrarse afectado o comprometido un interés patrimonial que exceda de la aludida suma, no así la medida cautelar que persigue medidas provisionales para evitar que la decisión que culmina con el proceso, cuando éste se surta, devenga ineficaz. No se ha dado, por lo tanto, cumplimiento al requisito que, sobre summa gravaminis, se exige en el recurso extraordinario de casación, la que, en todo caso, está predicada de la cuantía señalada en la demanda.

Es evidente que en el presente asunto no cabe el recurso de casación, ya que no se trata de Auto que decide sobre oposiciones, levantamiento, o exclusiones, en procedimientos cautelares, únicos autos que admiten el recurso de casación, con fundamento en el artículo 1149 del Código Judicial.

(Resolución de 17 de junio de 1997, emitido por esta Sala Civil, en la Medida de Protección y Conservación solicitada por BALDOMIR KRIZAJ KREGAR Y EDITH CALVERA DE KRISAJ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. (q.e.p.d.)).

Antes de concluir desea esta Colegiatura recordarle tanto al apoderado judicial del impugnante como al Tribunal Ad quem que ha sido postura inveterada y reiterada de esta Sala que el solo hecho que la resolución se dicte dentro de un procedimiento cautelar no la hace susceptible del recurso de Casación, razón por la cual debe cumplirse con la normativa procesal que impera al respecto.

En consecuencia, a la Sala le está vedado el examen científico-jurídico al que nos invita la recurrente al impetrar el presente recurso, puesto que en materia de Casación, el Legislador patrio previó una concepción cerrada "numerus clausus", de suerte tal que si la resolución no se enmarca dentro de las situaciones establecidas en el Artículo 1164 del Código Judicial, debe inadmitirse el recurso y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación presentado por el LIC. CARLOS CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la solicitante, contra la resolución de 22 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Suspensión solicitada por DANIEL LOPEZ MIÑANO.

Sin condena en costas. \_\_\_

Notifíquese

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR HECTOR ELIAZAR DE LEON CONTRA CARLOS PEREZ, JUAN PEREZ Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de enero de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	106-08

VISTOS:

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 01 de octubre de 2008 (fs.233-235), ordenó la corrección del recurso de Casación presentado por el Licenciado JOSE LUIS VARELA, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 28 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por HECTOR ELIAZAR DE LEON contra CARLOS PEREZ, JUAN PEREZ y OTROS.

La resolución de 01 de octubre de 2008, que ordena la corrección, fue notificada a través del edicto N°598 de 02 de octubre de 2008 (f.236), el cual fue fijado por el término de ley y desfijado el día 09 de octubre de 2008, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

La parte recurrente disponía de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para enmendar su libelo de formalización, según lo contempla el artículo 1181 del Código Judicial, que a la letra expresa así:

Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía

o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento.

Esta Corporación observa, de lo contenido en autos, que no se efectuó la rectificación requerida al vencimiento del término de corrección.

Por lo tanto, al dejarse precluir el término otorgado para corregir el libelo de formalización del recurso de Casación incoado, esta Sala procede, conforme lo establece la norma previamente transcrita, a no admitir el remedio extraordinario interpuesto e imponer la condena en costas de rigor contra la parte impugnante.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JOSE LUIS VARELA, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 28 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por HECTOR ELIAZAR DE LEON contra CARLOS PEREZ, JUAN PEREZ y OTROS.

La imperativa condena en costas contra la parte recurrente, se fija en la suma de (B/.75.00)

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DISTRIBUIDORA JOGUAR, S. A. CONTRA CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de enero de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	179-08

VISTOS:

El LIC. WALDO SUAREZ PEREZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 11 de junio de 2008, por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 30 de abril de 2008, proferida dentro del Proceso Ordinario propuesto por DISTRIBUIDORA JOGUAR, S.A. contra CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A.

En primer lugar, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además que concurrió ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, y luego de recibidas las copias necesarias para complementar la actuación adjunta al recurso de hecho, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto.

El Tribunal Superior, en la resolución impugnada de hecho, no concedió el término para formalizar el recurso de casación por dos razones:

1. Por considerar que la resolución atacada no es susceptible de dicho recurso por su naturaleza, al no estar listada dentro del catálogo de resoluciones contenidas en el artículo 1164 del Código Judicial; y

2. Por estimar que el negocio no supera la cuantía mínima exigida para la viabilidad del Recurso de Casación. (v.fs.40-41)

Contrario a lo resuelto por el Tribunal Superior, el citado apoderado judicial de la recurrente de hecho cimienta su disconformidad, básicamente, en dos argumentos:

1. Sostiene que la resolución impugnada sí es recurrible en Casación porque la incidencia de caducidad es del "tipo de incidencia que es de los que ponen de forma anormal término a un proceso, y con ello, estas incidencias son recurribles en casación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial".(f.26)

2. También considera que la decisión atacada sí es recurrible en Casación por la cuantía, ya que a su juicio "dolosamente la parte actora en el libelo de la demandada (sic) establece como cuantía la suma de seis mil quinientos cincuenta y nueve balboas con setenta centésimos (B/.6,559.70), con ello, la demandante pretende asignarle al área que pretende prescribir de 1,311.94 m<sup>2</sup> un valor de cinco balboas (B/.5.00) el metro cuadrado, cuando el valor del metro cuadrado en ese sector es superior a los cien balboas (B/.100.00). Es importante destacar que el área pretendida forma parte del sector denominado Sea Cliff, Santa Clara, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, área eminentemente turística que ha adquirido un inmenso valor comercial, por tanto, la suma que la demandante le asignó al globo de terreno dista del valor real del área pretendida.

En el sector de Río Hato se encuentran los desarrollos hoteleros denominados: Playa Blanca Resort, Decayeron (sic) Resort, etc. Todos sirven de elementos claros y determinantes para establecer que lo que se pretende prescribir tiene un valor superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) que exige el artículo 1163 del Código Judicial". (fs.3-4)

Al adentrarse esta Superioridad al análisis jurídico del recurso incoado, se observa que no le asiste la razón a la impugnadora de hecho, toda vez que la resolución atacada en Casación no es susceptible de este recurso por su naturaleza, ni cumple con el requisito mínimo de cuantía que exige el Código Judicial.

La Sala debe partir por señalar que el numeral 2, del artículo 1164 del Código Judicial, contempla tres tipos de autos, dictados por los Tribunales Superiores de Justicia, que son susceptibles de ser recurridos en Casación, a saber:

1. Los Autos que pongan término a un proceso de conocimiento;
  2. Los Autos que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión;
- y,
3. Los Autos que imposibiliten la continuación del proceso.

La recurrente de hecho fundamenta su posición en que la resolución que ataca en Casación es susceptible de dicho recurso en virtud que "es de los que ponen de forma anormal término a un proceso".

Por tanto, esta Colegiatura considera pertinente escrutar la naturaleza de la resolución recurrida en casación.

La resolución del Tribunal Ad quem de 30 de abril de 2008 (fojas 12-17), impugnada en Casación, resolvió confirmar el Auto No.35 de 21 de enero de 2008, que a su vez negaba la solicitud de caducidad impetrada por la parte demandada.(fs.5-7)

Con lo anterior, resulta palmario que la negación del término para formalizar la Casación, porque la resolución no es recurrible por su naturaleza, se ajusta a derecho toda vez que la resolución que confirma el Auto que niega la solicitud de caducidad de la instancia, no le pone fin al proceso, ni imposibilita su continuación.

Asimismo, es correcta la consideración del Tribunal Superior de rechazar la concesión del término para formalizar la Casación, porque el negocio no supera la cuantía mínima de B/.25,000.00, exigida en el artículo 1163 del Código Judicial.

En este sentido, la Sala, fundamentada en el mismo artículo 1163, ha manifestado que sólo cuando no se haya determinado expresamente la cuantía del negocio, es procedente hacer exámenes distintos para determinar su monto, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa puesto que la parte actora sí estableció, sin resquicio de duda, la cuantía de la demanda que instauraba, la cual fijó en la suma de B/.6,559.70. (Ver foja 37)

Por tal razón, fue procedente la no concesión del término para formalizar el recurso de casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio que esta Corporación comparte, y así lo declara.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. WALDO SUAREZ PEREZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 11 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DISTRIBUIDORA JOGUAR, S.A. contra CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A.

Las obligantes costas contra la parte demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.200.00.\_\_\_\_\_

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

## MARÍTIMO

## Incidente de recusación

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE SANDRA JARAMILLO DE LÓPEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR SOFIA LOPEZ DE JARAMILLO, LUZ ELENA DE LOPEZ Y HORACIO LOPEZ LE SIGUEN A LA M/N CARIBE TUNA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 21 de enero de 2009  
Materia: Marítimo  
Incidente de recusación  
Expediente: 173-08

## VISTOS:

La firma DE CASTRO & ROBLES, en su calidad de apoderada judicial de Sandra Jaramillo de López, ha interpuesto Incidente de Recusación contra la Honorable Juez del Segundo Tribunal Marítimo, GISELA AGURTO AYALA, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por Sandra Jaramillo de López, en su propio nombre y en representación de su hija menor SOFIA LOPEZ DE JARAMILLO, LUZ ELENA DE LOPEZ y HORACIO LOPEZ contra la M/N CARIBE TUNA.

A juicio de esta Corporación, resulta innecesario y dilatorio pronunciarse del incidente de recusación interpuesto en representación de Sandra Jaramillo de López, toda vez que ha sido resuelto por esta Colegiatura, mediante resolución de 11 de noviembre de 2008, el incidente de recusación propuesto dentro de este negocio por la firma DE CASTRO & ROBLES, en su condición de apoderada judicial de los otros demandantes LUZ ELENA DE LOPEZ y HORACIO LOPEZ. (Ver Entrada 151-08, Mag. Ponente: Oydén Ortega)

Siendo esto así, es evidente que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia al haber desaparecido el hecho que motivó la interposición del presente incidente de recusación.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Incidente de Recusación interpuesto por la firma DE CASTRO & ROBLES, en su calidad de apoderada judicial de Sandra Jaramillo de López, contra la Honorable Juez del Segundo Tribunal Marítimo, GISELA AGURTO AYALA, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por Sandra Jaramillo de López, en su propio nombre y en representación de su hija menor SOFIA LOPEZ DE JARAMILLO, LUZ ELENA DE LOPEZ y HORACIO LOPEZ contra la M/N CARIBE TUNA.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ENERO DE 2009**

---

## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

## CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMA, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2,009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 05 de enero de 2009  
Materia: Casación penal

Expediente: 590-G

## VISTOS:

Celebrada la audiencia oral de casación penal, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo del recurso presentado por la licenciada TERESA IBAÑEZ, en su calidad de abogada defensora de oficio del señor SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO, contra la Sentencia No. 130-S.I. de 11 de julio de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la resolución absolutoria de primera instancia y, en consecuencia, condenó al prenombrado VILLALBA SAMUDIO a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de abusos deshonestos cometido en perjuicio de la menor de edad L.M.P.V.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expuso la abogada casacionista, la señora ROSA RENEYDA PINILLA VALOIS presentó una querrela penal contra el señor SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO por la supuesta comisión del delito de abusos deshonestos cometido en perjuicio de su hermana, la menor de edad L.M.P.V.

La menor afectada señaló en su declaración que el procesado VILLALBA SAMUDIO la tocaba desde los 8 años de edad; no obstante, VILLALBA SAMUDIO en su declaración indagatoria negó los cargos formulados en su contra.

Al proceso de investigación se adjuntó el examen psiquiátrico de la menor víctima, el cual reveló un cuadro mixto depresivo (de moderado a severo) y ansiosa, que amerita atención paido-psiquiatría; por otra parte, consta un examen médico legal practicado a la menor L.M.P.V., el cual no reveló ninguna afectación física.

Por último, la menor afectada L.M.P.V. al ampliar su declaración se retractó de los señalamientos realizados contra SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO.

Culminada la fase plenaria, el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal de Panamá, mediante Sentencia No. 24 calendada 2 de marzo de 2007, absolvió al señor SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO de los cargos formulados en su contra; sin embargo, a través de la Sentencia No. 130 S.I. fechada 11 de julio de 2007, el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó la resolución anterior y, en consecuencia, condenó a SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO a cumplir la pena de 50 meses de prisión, como autor del delito de abuso deshonestos cometido en perjuicio de L.M.P.V.

## CAUSAL INVOCADA

La licenciada TERESA IBAÑEZ invocó como única causal de fondo el AError de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal. Dicha causal la fundamentó en un solo motivo que a continuación se transcribe:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia en el fallo impugnado incurrió en error de apreciación probatoria, al deducir la responsabilidad penal de SEGUNDO VILLALBA por el delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de LISETH PINILLA, en base a la declaración jurada inicial que hizo ROSA RENEYDA PINILLA (f.1) y a la propia declaración de la supuesta ofendida (f.4-7), a pesar de que con posterioridad, estas mismas personas, ROSA RENEYDA PINILLA (f.78-80) y L.P. (f.82) se retractaron de su denuncia en forma expresa y a pesar de que el imputado (f.40), negó la comisión del hecho ilícito.

En razón de ese error de apreciación, el Juez Ad Quem incurrió en violación de la ley penal sustantiva.

Como disposiciones legales infringidas adujo los artículos 983 y 980 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, al considerar que el juzgador de segunda instancia al valorar los elementos de prueba allegados a la investigación, no siguió los parámetros establecidos en dichas normas. Como consecuencia de lo anterior, estimó vulnerado el artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, el cual contiene el tipo penal del delito de abuso deshonestos. (Fs. 397-401)

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Frente al recurso promovido por la licenciada TERESA IBAÑEZ, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, manifestó que no comparte el cargo de injuridicidad planteado en el motivo mencionado, por cuanto que el Tribunal Superior valoró conjuntamente las declaraciones iniciales de la denunciante y de la víctima, así como los exámenes practicados a la menor afectada, para desvirtuar la retractación que hizo L.M.P.V., y, por ende, concluir que SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO es responsable del delito de abusos deshonestos cometido en perjuicio de L.M.P.V.

Por lo anterior, solicita NO CASAR la resolución recurrida en vista de que la recurrente no ha logrado acreditar la causal invocada, al igual que el cargo de injuridicidad. (Fs. 404-421)

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Una vez expuestos los argumentos de la recurrente así como de la representación social, corresponde a este Tribunal de Casación emitir sus consideraciones de fondo.

En este sentido la abogada casacionista plantea su disconformidad con el fallo impugnado, en cuanto a que el juzgador de segunda instancia no realizó una ponderación adecuada de la denuncia presentada por ROSA RENEYDA PINILLA VALOIS (Fs. 1-3) y la declaración de víctima L.M.P.V (Fs.4-7) en contraste con la retractación que formularon en sus posteriores declaraciones ROSA RENEYDA PINILLA VALOIS (Fs. 78-80) y L.M.P.V. (Fs. 82).

Al confrontar lo anterior con el fallo cuestionado, se observa que, contrario a lo indicado por la abogada casacionista, el Tribunal Superior valoró en forma correcta los elementos señalados, concluyendo que:

El examen pormenorizado de las piezas probatorias allegadas al proceso, permite al Tribunal de Alzada llegar a la convicción que la sentencia apelada debe ser revocada, habida cuenta que la denunciante Rosa Reneyda Pinilla Valois (fs.1-3), explicó que el propio encartado Segundo Villalba Samudio le comentó sobre los besos y tocamientos con su hermana menor Liseth Marcela Villalba, quien le contó que tenía más de un año de estar siendo tocada bajo amenazas de muerte, de forma que no se trató de una

referencia que le dio su hermana....la ofendida Liseth Pinilla mantuvo los cargos contra su tío Segundo Villalba quien se fue de la casa y luego fue expulsado de la congregación de ancianos de la iglesia de los Testigos de Jehová; en esa evaluación la paciente reflejó tristeza, llanto fácil, irritabilidad, distractibilidad, apatía, anhedonia (pérdida de placer), pobre tolerancia a la frustración y resentimiento, refirió ideas de baja autoestima y suicidio, así como presentó ansiedad y temor, por lo que requiere atención por psiquiatría.

...

La ampliación de denuncia de Rosa RENEYDA Pinilla Valois (fs. 78), donde dijo que se percató que era mentira lo que le dijo su hermana, quien le hizo creer que habían abusado de ella y que estaba amenazada, no enerva los cargos que ya había formulado la víctima Liseth Marcela Pinilla, ni puede ser tomada como una retractación, pues contradice su denuncia donde dijo que el propio justiciado fue a su trabajo y le dijo que mantenía un romance con su hermana Liseth. (Fs. 362-363)

Tal como se observa, si bien la denunciante ROSA RENEYDA PINILLA VALOIS y la menor afectada L.M.P.V. se retractaron del señalamiento realizado contra el señor VILLALBA SAMUDIO como la persona que había abusado sexualmente de la menor de edad, indicando que todo fue una mentira porque la menor quería vengarse de su tía (esposa del imputado) debido a que la mantenía castigada (Fs. 82), dicha retractación no puede ser considerada como un elemento que le reste credibilidad a las pruebas que consideró el juzgador de segunda instancia para responsabilizar a VILLALBA SAMUDIO como autor del delito de abusos deshonestos; nos referimos a la denuncia suscrita por la señora ROSA RENEYDA PINILLA VALOIS (Fs. 1-3), a la declaración de la menor L.M.P.V. (Fs. 4-7) y a la evaluación psiquiátrica realizada a la víctima.

En este sentido, se aprecia que la menor de edad L.M.P.V. señaló que desde los 8 años el señor VILLALBA la besaba en la boca, le tocaba los senos, le quitaba toda la ropa y le pasaba el pene por la vagina. (Fs.6)

Dicha versión también es señalada en la denuncia suscrita por su hermana mayor, ROSA RENEYDA PINILLA VALOIS, quien refirió los mismos hechos expuestos por la afectada.

Aunado a lo anterior, consta dentro del caudal probatorio el informe suscrito por la doctora YAZMIN ARACELIS TUÑÓN REED, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, a través del cual se estableció que:

"... refiere la menor que... un día al llegar de la escuela, se cambió de ropa y el tío le dice tú sabes que te quiero mucho, ven acá y la besó en la boca. los días empezó a tocarle (cuello y senos) mientras ella estaba haciendo algún oficio o comiendo y le dice tú no le vas a decir a nadie. Esto pasaba a menudo, y seis meses después él comenzó a tocarle sus genitales. Un día ella estaba en la cocina (tenía 9 años) él se bajó el pantalón y se sacó su pene... la acostó en el piso y colocó su pene en sus partes íntimas, no sin antes amenazarla de mandarla (sic) para Colombia y dejarla analfabeta si ella le decía a la tía...

Evidencia signos y síntomas de tristeza, llanto facial, irritabilidad, distractibilidad, apatía, anhedonia (pérdida de placer), pobre tolerancia a la frustración y resentimiento... refiere ideas de minusvalía, baja autoestima y suicidas (sic).

También presenta ansiedad, temor de anticipación acompañado con síntomas somáticos (sensación de falta de aire, palpitaciones y taquicardia) y dificultades para conciliar el sueño.

Estos hallazgos son compatibles con un cuadro mixto depresivo (de moderado a severo) y ansioso, en relación a los hechos que refiere haber vivido y el deterioro de los lazos afectivos producto de descubrirse esta situación...". (Fs. 25-26)

Así tenemos que el informe confeccionado por la doctora TUÑÓN REED es claro y contundente, toda vez que refiere una narración espontánea y cónsona sobre los hechos expuestos en su declaración inicial, en la cual se exteriorizaron elementos mejores conjugados, explicando el modo, tiempo y lugar en que se dieron los sucesos. Es por ello que la médico legal, luego de realizar la evaluación a la paciente, diagnóstica que la menor L.M.P.V. presenta un cuadro depresivo consecuente con los sucesos ocurridos.

Por tanto, este Tribunal de Casación considera que la retractación hecha por la denunciante, así como por la menor de edad L.M.P.V., no tienen el suficiente valor probatorio para desvirtuar los señalamientos que las mismas realizaron al iniciarse la investigación, que se corroboraron con la evaluación psiquiátrica.

Todos los elementos indicados en el motivo examinado fueron valorados en conjunto por el Tribunal Superior, conforme al principio de la sana crítica, es decir, utilizando las reglas de la experiencia, la lógica, la razón, es decir, del sentido común, y llegando a la conclusión de que SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO es responsable penalmente por haber cometido el delito de abuso deshonestos contra la menor L.M.P.V.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no procede el cargo de injuridicidad planteado en el motivo que expuso la licenciada TERESA IBAÑEZ.

En cuanto a las disposiciones legales consideradas infringidas, el artículo 983 del Código Judicial que se refiere al valor de los indicios, y el artículo 980 del Código Judicial que concierne a la estimación probatoria del dictamen pericial, debemos expresar que dichos preceptos legales no fueron vulnerados por el fallo recurrido por omisión, por cuanto que tal como se expresó en la sección precedente tanto los testimonios como la evaluación médico legal fueron valorados en conjunto, siguiendo precisamente los lineamientos contemplados en la sana crítica y los principios científicos, dando como conclusión de que L.M.P.V. fue abusada sexualmente por el señor SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO.

En virtud de que no se ha materializado la vulneración de las normas indicadas, tampoco procede la infracción del artículo 220 del Código Penal anterior, que tipifica el delito de actos libidinosos. En consecuencia, considera este Tribunal de casación que, al no acreditarse la causal aducida ni el cargo de injuridicidad planteado por la licenciada TERESA IBAÑEZ, corresponde NO CASAR la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 130 fechada 11 de julio de 2007, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la resolución absolutoria de primera instancia y en consecuencia condenó al señor SEGUNDO VILLALBA SAMUDIO a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de abuso deshonestos cometido en perjuicio de la menor de edad L.M.P.V.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO  
FATIMA Y. CEDEÑO GOMEZ (Secretaria Encargada)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO TORRES GUADAMUZ Y ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2,009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 05 de enero de 2009  
Materia: Casación penal

Expediente: 521-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia pública y oral, dentro del proceso seguido contra EDUARDO TORRES GUADAMUZ y ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, por el presunto delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor de edad K.E.P.S., corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema analizar y decidir el recurso de casación en el fondo presentado por el Fiscal Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, licenciado EMELDO MARQUEZ PITTI.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según destaca el censor, se inició la investigación en la Fiscalía Segunda de Circuito de Bocas del Toro, con querrela penal presentada por la señora CARMEN PALACIO PALACIO, por el delito de Violación en perjuicio de su nieta menor de edad (que identificaremos como K.E.P.S.), en contra del señor EDUARDO TORRES GUADAMUZ, y por corrupción de menores contra la madre de dicha adolescente de nombre ENEIDA SANCHEZ ALVARADO, por obligar a su menor hija a convivir con este señor para poder quitarle dinero.

Agrega que, iniciada la actividad instructora se recibió declaración de la menor K.E.P.S. el día 27 de junio de 2005, quien en lo medular de su deposición señaló que fue víctima de VIOLACIÓN por parte del señor EDUARDO TORRES GUADAMUZ; siendo igualmente obligada por parte de su madre, a sostener relaciones sexuales con este señor, manifestando además que su madre la dejó en la residencia de este sujeto para que la violara y así sacarle dinero.

Sostiene que en declaración rendida por la menor, la misma formuló cargos directos en contra de su madre, por haberla inducido a sostener relaciones sexuales con TORRES GUADAMUZ, a cambio de dinero y otras prebendas; narrando detalladamente cómo, cuándo y dónde fue abusada sexualmente y hasta en cuántas ocasiones había sido ultrajada por el prenombrado, quien incluso le pagó por tales servicios con artefactos electrodomésticos (nevera y estufa). Luego amplió su declaración para corroborar que EDUARDO TORRES GUADAMUZ le daba dinero constantemente a su madre por los favores sexuales que recibía.

Añade que se pudo corroborar la minoría de edad de la joven K.E.P.S., quien al momento de darse los hechos contaba con tan solo once (11) años de edad. Además, se procedió con la experticia Médico Legal, en la cual se acreditó la desfloración de vieja data de la menor y la evidencia de coitos múltiples. Igualmente, psiquiatría forense determinó la afectación de la misma.

De otra parte, el señor CESAR PALACIO, padre de la víctima, declaró que quién tenía conocimiento sobre el hecho investigado era su madre, CARMEN PALACIO (Abuela de la menor), gracias a una vecina de nombre YORLENIS MARIELA BATISTA, que le había contado lo que la menor le había manifestado, indicando que aquella (YORLENIS) tenía conocimiento de voz de la propia menor K.E.P.S. que estaba siendo objeto de violaciones por parte de EDUARDO TORRES GUADAMUZ, con pleno conocimiento y consentimiento de su madre ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO.

Una vez acreditado este hecho punible y la vinculación de los señores EDUARDO TORRES GUADAMUZ y ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, se dispuso recibirles declaraciones indagatorias, indicando el primero que no tenía responsabilidad con el hecho que se le imputaba. Por su parte, ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO al ser indagada señala directamente a TORRES GUADAMUZ como la persona que había sostenido relaciones sexuales con su hija K.E.P.S., dejando constancia que tenía pleno conocimiento que su menor hija había recibido de parte de TORRES GUADAMUZ una pulsera, la cual ella (ENEIDA) había empeñado por la suma

de cien balboas (B/.100.00) cuando hicieron un viaje hasta la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí. Añade que dicho señor le había regalado a su hija una nevera y una estufa.

Culminada la etapa de instrucción, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Changuinola, mediante Auto de 5 de octubre de 2006, abrió causal penal contra EDUARDO TORRES GADAMUZ y ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, como presuntos infractores de los Capítulos I y III, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por delitos contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual.

Luego, el Juzgado de la causa emitió la Sentencia N° 51 del 27 de noviembre de 2006, por la que condenó al señor EDUARDO TORRES GUADAMUZ a la pena de 80 meses de prisión y 200 días-multa como autor del delito de violación sexual y corrupción de menores, y a la señora ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO a la pena de 50 meses de prisión y 100 días multa como partícipe del delito de corrupción de menores.

La sentencia de primera instancia fue impugnada por los procesados y el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 16 de abril del 2007, previa revocatoria del fallo de apelado, condenó a EDUARDO TORRES GUADAMUZ como autor del delito violación sexual agravado y le impuso la sanción de 70 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de tiempo. De otra parte, absolvió a la señora ENEIDA SÁNCHEZ de los cargos formulados en su contra.

#### CAUSAL

El recurrente fundamenta el recurso de casación en una sola causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influenciado en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustantiva penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

#### LOS MOTIVOS

La causal viene sustentada en un sólo motivo, en el que el censor sostiene que el Tribunal Superior valoró inadecuadamente la declaración indagatoria de ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO (Fs.144-153), las declaraciones de la menor K.E.P.S. (Fs.5-13;280-281), la evaluación Médica practicada a la menor(F.32) y la declaración jurada de la señora YORLENIS MARIELA BATISTA,(Fs.83-86), pues estima que de haber valorado estas declaraciones y la prueba pericial de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se hubiese percatado que además de la existencia del delito de violación carnal perpetrado por EDUARDO TORRES GUADAMUZ, está acreditado el delito de corrupción de menores, delito que describe el Código Penal como aquel que comete la persona que corrompa o facilite la corrupción de persona menor de 18 años de edad, tomando en cuenta que la menor K.E.P.S. tenía para la época de marras once años de edad.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

#### Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

El censor aduce que el fallo impugnado infringe el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, indicando que el Tribunal de Alzada restó valor probatorio a los indicios que se desprendían de la declaración indagatoria de ENEIDA SANCHEZ ALVARADO, en la que acepta que en efecto recibió de manos de EDUARDO TORRES GUADAMUZ, artículos electrodomésticos; que quedó demostrado en autos mediante recibos el empeño de una joya que adujo había realizado en la ciudad de David, luego que se la entregase este señor supuestamente a su menor hija.

Por consiguiente, señala que de haber apreciado y valorado tales indicios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la experiencia, lógica y sentido común y de haberlos confrontado con la norma citada, el Ad quem habría concluido que los mismos corroboran y dan fuerza a los testimonios de K.E.P.S. y de la señora YORLENIS MARIELA BATISTA, y de esta forma habría

concluido que ENEIDA SANCHEZ ALVARADO sí cometió la conducta ilícita y sí existían los elementos de convicción suficientes para confirmar la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado del conocimiento.

En otro orden de ideas, el recurrente sostiene que el artículo 983 del Código Judicial fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior dejó de apreciar los indicios derivados de la declaración indagatoria de ENEIDA SANCHEZ ALVARADO, los cuales constituían los hechos que se trataban de establecer en la sumaria y que concedían respaldo a la versión de los testigos y de la agraviada. De ahí que, si hubiera observado y confrontado con la norma transcrita, habría llevado al A-quem a la convicción de que los sindicados sí cometieron el delito de corrupción de menores y por tanto la sentencia de primera instancia debía ser confirmada.

Por otra parte, el señor Fiscal cita el artículo 985 del Código Judicial que alega fue infringido en concepto de violación directa por omisión y nuevamente se refiere a la errónea apreciación por parte del Tribunal Superior de los indicios que se desprenden de la declaración de la sindicada ENEIDA SANCHEZ ALVARADO, por lo que no tomó en cuenta la concordancia y convergencia que los mismos guardaban con los testimonios de CESAR PALACIO (Fs.33-36), CARMEN PALACIO (Fs. 2-4), y la menor K.E.P.S. (Fs.5-13;280-281), por lo que de haber apreciado correctamente tales indicios con estos testimonios, el Tribunal A-quem hubiera concluido que ENEIDA SANCHEZ ALVARADO y EDUARDO TORRES GUADAMUZ sí cometieron el delito de corrupción de menores y, por ende, concluido que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada.

Seguidamente, el recurrente aduce que a consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ha infringido los artículos 226 y 227 del Código Penal, que tipifican los delitos de corrupción de menores en su modalidad simple y agravada, respectivamente, ambos en concepto de violación directa por omisión, por cuanto es de la opinión que al no observar correctamente los presupuestos de estas normas se desconoció la relación existente entre los señores imputados, en cuanto a que ENEIDA SANCHEZ ALVARADO llevó a su menor hija K.E.P.S. a casa de EDUARDO TORRES GUADAMUZ, a fin de que mantuvieran relaciones sexuales, de lo que hubiera concluido que además del delito de violación sexual se configuraba el delito de corrupción de menores.

Por lo anterior, el recurrente solicita que se case la sentencia de segunda instancia y en su reemplazo también se declare penalmente responsable a los procesados EDUARDO TORRES GUADAMUZ y ENEIDA SANCHEZ ALVARADO, por el delito de Corrupción de Menores en su modalidad agravada.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Señora Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, es del criterio que la Sentencia fechada 16 de abril de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, debe ser casada pero sólo respecto a la situación de ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO.

La máxima representante del Ministerio Público manifestó que comparte el cargo de injuridicidad esgrimido por el recurrente en el motivo único, toda vez que de haberse valorado de forma correcta la manifestación de la menor ofendida, en la que describe con lujo de detalles la forma en que su madre la indujo a practicar relaciones sexuales con EDUARDO TORRES GUADAMUZ, habría llegado a la conclusión que ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO es responsable del delito de corrupción de menores, lo cual es consultable a foja 8.

Enfatiza que un análisis exhaustivo de la intervención de la ofendida, así como de las evaluaciones respectivas, denota el grave ilícito del cual fue víctima K.E.P.S. y de su estado depresivo con tendencias suicidas, producto del abuso sexual y del acto lesivo contra su pudor, facilitado por su madre.

De otra parte, la señora Procuradora indica, en cuanto a la situación jurídica del imputado TORRES GUADAMUZ, que se presenta un concurso ideal de delitos en el que se da la absorción del tipo de mayor penalidad, es decir, el delito de corrupción es subsumido por el delito de violación sexual. Por ello, considera que la dosificación de la pena impuesta a TORRES GUADAMUZ se ajusta a los parámetros doctrinales y jurisprudenciales.

Respecto a la situación de la imputada SÁNCHEZ ALVARADO, la Licda. GÓMEZ RUILOBA puntualizó que de haberse ponderado las piezas probatorias señaladas, el Tribunal Superior habría concluido en la veracidad del relato de la menor, lo cual, unido a los peritajes, le hubiera permitido establecer la vinculación de ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO con el delito de Corrupción de Menores.

En tal sentido, comparte el cargo esgrimido por el casacionista, pero parcialmente, porque el delito de mayor gravedad subsume al de menor penalidad.

Con relación a las normas procesales que se dicen infringidas en concepto de violación directa por omisión, la Señora Procuradora concuerda con que se ha vulnerado el artículo 917 del Código Judicial, puesto que de haberse ponderado el hecho que la madre de la menor recibió artículos del imputado TORRES GUADAMUZ sin una razón aparente, se habría concluido que ésta tenía interés en obtener tales objetos, toda vez que la lógica indica el poco interés que pudo representar en la menor de 11 años una nevera o una estufa.

Añade que de haberse analizado detenidamente la intervención de SÁNCHEZ ALVARADO con relación a los bienes, se habría deducido el interés de ésta en desvincularse de dichos bienes, a sabiendas que mantenía en su residencia uno de esos artículos (estufa), y que la menor había identificado como la entregada por TORRES GUADAMUZ a su madre. Destacó que en la diligencia de Inspección Ocular realizada el día 20 de marzo se pudo establecer que la estufa permanecía en la residencia y que la menor la identificó como la que había sido entregada por TORRES GUADAMUZ a su progenitora.

En este orden de ideas, es de la opinión que el análisis realizado establece el deseo de ocultar que uno de los bienes objeto del intercambio sexual se encontraba en posesión de la procesada SÁNCHEZ ALVARADO, y que de haberse realizado un estudio crítico a los elementos probatorios, ello habría llevado al Tribunal Ad-quem a la conclusión de que la misma es responsable por el delito endilgado.

Respecto a la infracción del artículo 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, la Señora Procuradora dice que converge con el casacionista, ya que el Tribunal Superior omitió considerar el contenido de la referida norma al momento de estudiar la manifestación de SÁNCHEZ ALVARADO, quien no llega a ser convincente en su explicación. Destaca que ésta ha dejado entrever que la menor mantuvo relaciones consentidas con el imputado TORRES GUADAMUZ; sin embargo, ello no coincide con lo externado por la menor ni lo reflejado en las evaluaciones respectivas, concretándose así el concepto de infracción aducido.

Con relación a los argumentos del recurrente sobre la infracción del artículo 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, la Señora Procuradora expresa que sólo es aplicable a la imputada SÁNCHEZ ALVARADO en quien concurre un concurso ideal de delitos, toda vez que el delito de violación carnal absorbe el de menor penalidad (delito de corrupción de menores), por lo que en su opinión no es dable reclamar la aplicación de ambos tipos penales. En tal sentido, coincide en que la imputada SÁNCHEZ ALVARADO debió ser condenada por el delito de Corrupción de Menores, toda vez que en el proceso existen indicios y pruebas que denotan su responsabilidad penal.

Finalmente, con relación a la infracción de los artículos 226 y 227 del Código Penal, que se alegan infringidos en concepto de violación directa por omisión, la Señora Procuradora reitera que al imputado TORRES GUADAMUZ se le aplicó la pena más grave, por lo que no cabe aplicarle la pena por el delito de Corrupción de Menores. No obstante, considera que en el caso de la imputada ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO sí se obvió aplicar la disposición

reclamada, y en este caso en su modalidad agravada, por cuanto existen indicios y pruebas que permiten establecer que la imputada incurrió en el ilícito reclamado, por lo que se materializa la infracción de la disposición exigida.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El recurrente fundamenta su pretensión en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, pues considera que en el negocio que nos ocupa, no se valoró en su justa medida los indicios que se derivan de la declaración indagatoria de la señora SÁNCHEZ ALVARADO, los que a su juicio, de haber sido apreciados conjuntamente con otras piezas procesales, dan por probado, además de la comisión del delito de violación sexual, que la conducta desplegada por ambos procesados también encuentra adecuación típica en el delito de corrupción de menores.

Hechas estas precisiones sobre la pretensión del censor se debe indicar que al confrontarlas con la decisión del Tribunal A-quem se advierte que en el apartado denominado fundamentos legales se refiere a la declaración indagatoria de la señora SÁNCHEZ ALVARADO consignando que ésta al rendir sus descargos negó haber inducido a su menor hija K.E.P.S. a mantener relaciones sexuales con el imputado(F. 388), y más adelante concluye que:

La revisión de lo actuado permite a la colegiatura establecer que las constancias procesales no ofrecen la convicción respecto a la responsabilidad de la imputada frente a las imputaciones que se le han endilgado, de modo que no se ha desvirtuado su presunción de inocencia y subsisten dudas en torno a su conducta, situación que en definitiva debe favorecerle según el universalmente reconocido principio in dubio pro reo...(F. 389)(Lo resaltado es de la Sala)

Lo anterior revela que el Tribunal A-quem le otorgó credibilidad probatoria a los descargos ofrecidos por la imputada ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, tras considerar que de las pruebas obrantes en el proceso no surgen elementos de responsabilidad penal contra ésta respecto del delito de Corrupción de Menores.

Ahora bien, la imputada ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO al ofrecer su versión de los hechos, entre otras cosas, explicó:

“...yo nunca obligué a la niña (K.) a acostarse con ese señor, la niña venía a confesar que todo es falso...”

...En cuanto a la nevera si él se la quiso dar a la niña fue por su voluntad (sic) de él y la estufa era una vieja y ya se dañó, ahora yo tengo otra estufa pero es de segunda, la nevera el papá de la niña la vendió en B/. 200.00 balboas, eso fue lo que me dijo la niña, la estufa si(sic) se dañó y la boté o compre (sic) otra de segunda, pero eso EDUARDO se lo regaló a la niña por su gusto, por su voluntad no porque yo se lo pedí...(Fs. 147, 150)

Igualmente, señaló que:

...antes que le regalara la estufa y la nevera a la niña, habíamos viajado a DAVID porque él le quería regalar las cosas a la niña de paquete, pero no se pudo...en David le dijo EDUARDO a KATHERINE que le iba a regalar una pulsera...y lo que la niña hizo fue empeñar la pulsera en Empeños Don José, lo empeñó la niña en B/.100.00 (sic) balbos y se compró unas cosas por allá...

...yo nunca lo acusé porque él estaba arrepentido por lo que pasó entre él y la niña K. y la mamá de EDUARDO me suplicó que no le hiciera nada al hijo, pero como esto llegó a oídos de la Abuela y el Papá de K. ellos vinieron a poner la denuncia...

...yo no soy responsable de eso, ella lo hizo porque quiso, ella por medio del celular se comunicaba con él y se veía, yo a los 15 años de edad tuve mi primera hija y no fue porque mi mamá me obligó yo lo hice por mi voluntad..."(Fs. 152-153-154)

De la versión brindada por la imputada ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO se pueden establecer las situaciones siguientes: 1) Que acepta que el imputado le obsequió unos artículos a su hija menor; 2) Que los artículos obsequiados fueron una nevera y una estufa; y 3) Que el imputado de su propia voluntad quiso regalarle tales artículos a su menor hija, sin que ella (imputada) se los pidiera.

Precisado lo anterior, esta Superioridad debe indicar que la niña K.E.P.S., víctima del delito, relata lo siguiente:

"...mi mamá me llevó a la (casa) de él en el cuadrante de Base Line, Calle Quinta, casa color celeste, ella me decía que esa gente GUADAMUZ era de plata, que me metiera con él, que tuviera relaciones sexuales con él mismo, mi mamá es muy interesada...(f. 8)(Lo resaltado es de la Sala)

Aunado a lo anterior, la menor manifiesta que su madre la llevó a la casa de TORRES GUADAMUZ y la obligaba a quedarse con él para que sostuvieran relaciones sexuales, lo que ocurrió en tres ocasiones. Agrega que TORRES GUZAMAUZ le dijo que en su trabajo le habían dicho que lo iban a meter preso por andar con una menor, por lo que éste le pidió que no lo visitara de seguido. Luego de eso, su mamá no la llevó más a casa de aquél y señala:

"... como ya al parecer él (TORRES GUADAMUZ) no quería saber nada de mí, mi mamá le dijo que tenía que darle la Estufa y una nevera y en eso él dijo si tengo que dar la vida por ella, la doy, con tal de no quedar preso."(F.10)(Lo resaltado es de la Sala)

Otra pieza procesal a la que se refiere el censor es la evaluación psiquiátrica forense que se le practicó a la menor K.E.P.S. el día 27 de junio de 2005, en la que se consigna lo siguiente:

1. Se trata de paciente de 11 años de edad, cursa 6to. Grado, reside en Finca N° 13.
2. Paciente consciente, bien orientada, de inteligencia normal, aparenta mayor edad que su edad cronológica.
3. Paciente refiere relación sexual por insinuación de su madre.
4. Niega relación sexual previa al evento descrito en el expediente.
5. Paciente muestra preocupación por amenazas del ofensor hacia su libertad y seguridad personal.
6. ....
7. Se trata de paciente adolescente susceptible de manipulación psicológica y sexual por parte de adulto.
8. ....
9. Considero que la paciente necesita seguimiento por psicología, dada su exposición a eventos delictivos que pudiesen ser destructivos para ella.(F.32)(Lo resaltado es de la Sala)

En cuanto a la declaración de la señora YORLENIS MARIELA BATISTA SOTO, esta se limita a señalar que la menor K.E.P.S. le contó que había sostenido relaciones sexuales con un hombre al que ella (testigo) no lo conoce y que su madre tenía conocimiento de esa situación. (Fs.83-86)

Tras realizar el examen sugerido a la declaración indagatoria rendida por la procesada ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO y confrontarla con la versión de la menor K.E.P.S., así como el peritaje de psiquiátrico forense, esta Superioridad se ve precisada a señalar que, en efecto, la explicación ofrecida por la señora SÁNCHEZ ALVARADO no logra desvirtuar su participación en los hechos que nos ocupan por cuanto que, si bien acepta que EDUARDO TORRES GUARDAMUZ quiso regalarle artículos (como una nevera y estufa) a su hija (que en ese entonces contaba con tan sólo once años de edad), no menos cierto es que la ofendida ha sido contundente en señalar que fue su propia madre quien la indujo a sostener relaciones sexuales con el procesado, que ella no quería hacerlo, y luego fue su madre quien le exigió a aquél que le entregara tales artículos, los que a juicio de este Tribunal son objetos que no resultan atractivos o de interés para una niña de esa edad.

Expuesto lo anterior, se debe indicar que el delito de corrupción de menores supone la realización de un acto sexual con la víctima distinto al acceso carnal y según la doctrina se configura en tres modalidades: a) Realizar acto sexual diverso del acceso carnal; b) Realizar acto sexual diverso del acceso carnal en su presencia; c) Inducirla a prácticas sexuales.

En este sentido, ejemplifica que en la segunda modalidad la víctima es espectadora y no participante material del acto sexual, mientras que en la tercera modalidad incluye toda práctica sexual a través de diversos medios que van desde la palabra hasta la utilización de imágenes cinematográficas de gran detalle e ilustración, medios escritos, dibujos, fotografías, mímica (Cfr. Tocora, Luis Fernando. Derecho Penal Especial, 7ª Edición Actualizada, Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá, 2000. pp.197-198)(Lo resaltado y subrayado es de la Sala)

Cabe destacar que en nuestra legislación la conducta puede consistir en facilitar la corrupción de una persona menor de edad induciéndola a practicar un acto impúdico, lo que a juicio del Tribunal de Casación se evidencia a partir del relato de la ofendida quien, pese a su corta edad, describe como fue abordada y obligada por su propia madre para que iniciara su vida sexual precozmente con una persona adulta con la finalidad de obtener un lucro, como ampliamente se explicó en los párrafos que anteceden.

Lo anterior trae como consecuencia la vulneración del bien jurídico tutelado que en este caso es “la seguridad sexual, o derecho de las personas impúberes a no ser tratadas eróticamente en forma alguna por el daño o peligro en el desarrollo normal de la función sexual”.(Humberto Barrera D., Delitos Sexuales, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1995, p.163, Cit. por Aura E. Guerra de Villalaz, Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 2002.p.182)

Por consiguiente, se concluye que el recurrente logró acreditar el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia, en el sentido que la señora ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO es responsable de los cargos que se le formularon por delito de corrupción de menores.

No obstante, en cuanto a la situación jurídica del procesado EDUARDO TORRES GUADAMUZ, la Sala estima que no le es aplicable la figura de la corrupción de menores, pues el tipo penal excluye el acceso sexual entre el agente y la víctima, por lo que su conducta como bien señaló el Tribunal Superior se ubica en el tipo penal de violación sexual agravada (artículo 261, numeral 4, Código Penal) por la calidad del sujeto pasivo que era una menor de catorce años de edad.(F.390)

En otro orden de ideas, se debe indicar que está comprobada la transgresión del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal

de segunda instancia dejó de apreciar conforme a las reglas de la sana crítica las circunstancias y motivos que surgen de las declaraciones de la menor afectada y el peritaje psiquiátrico forense, que desvirtúan la fuerza de la declaración rendida por la señora SÁNCHEZ ALVARADO, pues la ofendida fue enfática en señalar que su madre le propuso y obligó a que sostuviera relaciones sexuales con EDUARDO TORRES GUADAMUZ para sacar un provecho económico que se materializó con los artefactos que éste les entregó.

De otra parte, también se comprueba la alegada violación directa por omisión de los artículos 983 y 985 del Código Judicial, referentes a la valoración de los indicios, porque el Tribunal Superior apreció erróneamente los indicios derivados de la declaración indagatoria de ENEIDA SANCHEZ ALVARADO, quien admitió haber recibido artefactos eléctricos de parte del procesado alegando que eran un obsequio para su hija, cuando de las diversas deposiciones de la menor ofendida se advierte otra situación que es la exigencia de parte de la procesada hacia el señor TORRES GUADAMUZ de recibir dichos bienes en atención a las relaciones sexuales que había sostenido con la niña K.E.P.S.

Igualmente resultan infringidos los artículos artículos 226 y 227 del Código Penal, que tipifican los delitos de corrupción de menores en su modalidad simple y agravada, respectivamente, ambos en concepto de violación directa por omisión, por cuanto está comprobada la comisión del delito de corrupción de menores por parte de la señora ENEIDA SANCHEZ ALVARADO, quien indujo a su menor hija K.E.P.S. a que mantuviera relaciones sexuales con el señor EDUARDO TORRES GUADAMUZ y a cambio de ello exigió la entrega de artefactos electrodomésticos.

Por consiguiente, como el Fiscal Primero del Circuito Judicial de Bocas del Toro, licenciado EMELDO MARQUEZ PITTI, logró comprobar la injuridicidad de la sentencia de segunda instancia, lo que en derecho corresponde es invalidar el fallo y proceder a dictar el que debe reemplazarlo conforme a la ley y al mérito de los hechos comprobados.

#### INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Tomando en cuenta los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal, se debe indicar que la señora ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO fue procesada por haber inducido a su menor hija K.E.P.S. a sostener relaciones sexuales con un adulto, lo cual ocurrió cuando la ofendida tenía once años de edad, conducta que se adecúa a la descripción típica contenida en el artículo 226 en relación con los numerales 1, 3 y 6 del artículo 227 del Código Penal vigente a la época de la comisión del ilícito, es decir, el delito de corrupción de menores agravado por razón de que la víctima es una persona menor de catorce años de edad, el hecho se ejecutó con propósitos de lucro y la autora es pariente de la víctima por consanguinidad por tratarse de su madre, lo que se acredita con el certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil (F.22)

La señora ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, es ama de casa, unida, contaba con 31 años de edad al momento de la comisión del ilícito, cursó estudios hasta el sexto grado de escuela primaria, es madre de tres hijos.(F.139)

Vale destacar que en el transcurso de la tramitación del recurso de casación que nos ocupa se produjo un cambio legislativo por la entrada en vigor del Texto Único del Código Penal, que rige nuestro ordenamiento punitivo a partir del 23 de mayo de 2008, y se advierte que hubo una variación en la penalidad del delito de corrupción de menores, pues el artículo 176, que regula esa figura en su modalidad agravada hoy día, estipula que la sanción a imponer oscila entre los cinco y siete años de prisión, mientras que el artículo 227, modificado por la Ley 16 de 2004, cuya aplicación reclama el casacionista, establece que “la sanción será de 5 a 10 años y de 100 a 250 días multa”.

Por tanto, en atención al principio de favorabilidad al reo, este Tribunal de Casación procede a aplicar a la señora SÁNCHEZ ALVARADO la pena máxima contenida en el artículo 176 del Código Penal vigente en la actualidad, es decir, siete años de prisión, por haberse acreditado la comisión de las conductas descritas en los numerales 1, 4 y 5 de esa disposición:

que la ofendida es una persona de menos de catorce años de edad; el hecho fue ejecutado por precio para la víctima y promesas de gratificación; y por el hecho de que la autora es pariente de la víctima por consanguinidad por ser la madre de la menor K.E.P.S.

De otra parte, el artículo 176 del Código Penal prevé una pena accesoria para el autor del hecho cuando concurre la agravante específica del numeral 5 que es la pérdida del derecho de la patria potestad, sanción que también le es aplicable a la señora SÁNCHEZ ALVARADO.

Finalmente, se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Penal fechada dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y DECIDE:

- CONDENAR a ENEIDA SÁNCHEZ ALVARADO, de generales conocidas en auto, a la pena de siete años (7) de prisión, pérdida del derecho a la patria potestad e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autora del delito de corrupción de menores agravado en perjuicio de la menor K.E.P.S.;  
v.
- CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

FATIMA Y. CEDEÑO GOMEZ.- Secretaria Encargada

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A DIÓGENES DE LOS REYES Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2,009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	05 de enero de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 111-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral de casación penal, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo del recurso de casación presentado por la licenciada DIANA UREÑA BRITTON, en su calidad de Defensora de Oficio del señor DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL, contra la Sentencia No. 290 de 31 de julio de 2007, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirma la resolución de primera instancia, a través de la cual se condenó al prenombrado BERNAL a cumplir la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como cómplice primario del delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expuso la abogada casacionista, el presente proceso se inició a raíz del oficio No. 118-05 fechado 28 de marzo de 2005, a través del cual la División de estupefaciente de la Policía Técnica Judicial solicitó a la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con drogas, autorización para ejecutar la operación denominada Náufrago.

En dicha operación se autorizó al Detective JORGE RUÍZ, para que actuara como agente encubierto, al igual que se autorizó el uso del celular No. 586-7384.

Señalan los informes del respectivo agente, que luego de varias llamadas telefónicas, y conversaciones con el señor EUGENIO BALLESTEROS, se acordó efectuar una transacción cuyo objetivo era entregar una droga a cambio de un dinero en la Vía Panamericana, en el Sector de Santa Clara; no obstante, el mismo no se llevó a cabo debido a que se dio un intercambio de disparos.

Al rendir indagatoria uno de los procesados, EUGENIO BALLESTEROS, menciona el nombre de DIÓGENES BERNAL como la persona que le proporcionó el número de celular de otro tercer imputado EUCLIDES CEVALLOS. Por su parte, DIÓGENES BERNAL acepta que proporcionó el número de teléfono, pero niega su participación en este ilícito.

Culminada la fase plenaria, el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No. 41 de 7 de febrero de 2007, condenó a DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL a cumplir la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión como cómplice primario del delito de asociación ilícita en delitos relacionados con drogas; decisión que en la alzada fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### CAUSALES INVOCADAS

La recurrente invoca como primera causal de fondo el Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley penal sustantiva, la cual es fundamentada en un sólo motivo que a continuación se transcribe:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia impugnada, valoró inadecuadamente los testimonios rendidos por el co-imputado Eugenio Ballesteros en su declaración indagatoria que consta a foja 73 y en ampliación de la declaración indagatoria visible a foja 264, toda vez que le ha dado pleno valor probatorio a una parte de la primera declaración sin apreciar que luego realiza aclaraciones en ese mismo acto sobre la responsabilidad del Sr. DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL y en su posterior ampliación. De haber valorado adecuadamente las distintas declaraciones testimoniales del Sr. Eugenio Ballesteros, hubiese llegado a la conclusión que sus testimonios eran contradictorios en cuanto al Señor DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL, que la Sentencia de Primera Instancia debía ser revocada en cuanto a nuestro patrocinado y por tanto el mismo debía ser absuelto de todo cargo. (Fs. 854)

Igualmente adujo como disposiciones legales infringidas el artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, que se refiere al valor del testigo único; el artículo 39 del Código Penal anterior, en concepto de indebida aplicación, que señala quiénes son los cómplices primarios; y el artículo 1 de la Ley No. 13 de 27 de julio de 1986, en concepto de indebida aplicación, que contiene el tipo penal del delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Como segunda causal, la recurrente alega la causal del AError de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal. Dicha causal se encuentra fundamentada en tres motivos.

#### PRIMER MOTIVO:

Sostiene la censora que el Tribunal Superior incurrió en la causal invocada, por cuanto que no valoró el informe de llamada telefónica (Fs. 5), que supuestamente da fe sobre la transacción de una droga, ni el informe del agente encubierto JORGE RUÍZ (Fs. 52), que señala que se intentó ejecutar un robo sobre su persona. Estima que si el tribunal hubiera confrontado estos informes, habría llegado a la conclusión de que la acción llevada a cabo por el co-imputado EUGENIO BALLESTEROS, no era ejecutar la transacción de una droga que no poseía, sino otro delito.

#### SEGUNDO MOTIVO:

Expresa la recurrente que el juzgador de segunda instancia incurrió en la causal alegada, toda vez que no valoró la ampliación de la declaración del agente JORGE MARUEL RUÍZ PÉREZ (Fs. 588), a través de la cual señala como pruebas que vinculan a los imputados con el ilícito, la cantidad de llamadas que el sujeto apodado RATA le efectuó a EUGENIO BALLESTEROS, pasando por alto que éstas son una misma persona.

#### TERCER MOTIVO:

En este último motivo sostiene la casacionista que el juzgador incurrió en error probatorio al ignorar y no tomar en cuenta el Informe Médico Psiquiátra confeccionado por LEONIDAS CONSTANTINO (Fs. 612), a través del cual se da fe que EUGENIO BALLESTEROS ha padecido de serios trastornos mentales, regresivos y paranoides. En consecuencia, estima que si el tribunal hubiera valorado dicha prueba habría concluido que sus declaraciones resultaban contradictorias y dudosas, a propósito de la participación de DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL.

Como disposiciones legales infringidas aduce el artículo 2046 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 1 de la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994 APor la cual se reforman, modifican y adicionan algunos artículos de la ley No. 23 del 30 de diciembre de 1986, en concepto de indebida aplicación, que contiene el tipo penal del delito de asociación ilícita en delitos relacionados con drogas.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Frente al recurso promovido por la licenciada DIANA UREÑA BRITTON, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, manifestó mediante Vista Fiscal No. 65 de 21 de mayo de 2008, que no comparte el cargo de injuridicidad planteado en el único motivo que sustenta la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto que la decisión adoptada se fundamenta en la valoración del resto de las pruebas acopiadas al proceso mediante las cuales se acreditó la participación del señor BERNAL como cómplice primario del delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas. Dicha afirmación la sustentó en la declaración indagatoria de EUGENIO BALLESTEROS BARAHONA, quien manifestó que un tal COCO le llamó y le dio el teléfono de EUCLIDES CEVALLOS SÁNCHEZ, diciéndole que llamara a este último porque él tenía unos amigos con unos paquetes de droga.

En cuanto a la segunda causal, considera la representación del Ministerio Público que tampoco se logran comprobar los cargos de injuridicidad señalados en los tres motivos que la fundamentan, toda vez que dentro del caudal probatorio está plenamente acreditada la participación y colaboración que brindó DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL a los otros co-imputados, para ejecutar actos relacionados con el tráfico de drogas.

Añade que la ampliación de JORGE MANUEL RUÍZ PÉREZ, no tiene la suficiente fuerza probatoria para desvirtuar la vinculación de BERNAL con este delito.

Por último, en cuanto al Informe Médico Legal practicado a BALLESTEROS se aprecia que al mismo no se le ubica dentro de las prerrogativas establecidas en los artículos 24 ó 25 del Código Penal.

Dado lo anterior, solicita NO CASAR la resolución recurrida, en vista de que la recurrente no ha logrado acreditar las causales invocadas, al igual que los cargos de injuridicidad. (Fs. 862-871)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Expuestos los argumentos de la recurrente así como por la representación fiscal, corresponde a este Tribunal de Casación emitir sus consideraciones de fondo.

Con relación a la primera causal invocada el AError de derecho en la apreciación de la prueba, sostiene la censora que el Tribunal Superior apreció inadecuadamente los testimonios rendidos por el co-imputado EUGENIO BALLESTEROS (Fs. 73 Y 264), a través de los cuales consideró la responsabilidad de DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL.

Al confrontar el motivo expuesto con el fallo impugnado, se aprecia que el juzgador de segunda instancia, luego de valorar las versiones ofrecidas por el señor EUGENIO BALLESTEROS, llegó a la conclusión de que la conducta realizada por el procesado BERNAL se ubica como cómplice primario del delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, por las siguientes consideraciones:

Consta a fojas 73 los descargos del imputado EUGENIO BALLESTERO BARAHONA quien señaló, que es el propietario del pick-up rojo con matrícula No. 733690, utilizado para el transporte de la droga y los coimputados, al momento de realizarse las conversaciones con el agente encubierto el día de los hechos. De igual manera indicó, (sic) conversó con el sujeto apodado Diente a efecto de planear el acarreo de la sustancia ilícita; aceptó además haber mantenido comunicación con el agente encubierto vía telefónica, a efecto de establecer la forma como se daría la entrega de la droga.

En cuanto a la participación de los otros dos procesados, explicó lo siguientes: COCO, me dio (sic) el teléfono de DIENTE, para que lo llamara ya que él tenía unos amigos que tenían paquetes de droga, yo le dije que no lo iba a llamar porque no lo conozco, yo no había tenido ningún comentario (sic) con él ni nada de eso. DIENTE me llamó a mi casa, no sé como consiguió el teléfono, ya que yo con esa gente ni me trato.

...

Es precisamente a través de la declaración indagatoria rendida por el señor procesado EUGENIO BALLESTEROS BARAHONA que las autoridades logran la aprehensión de los imputados CEVALLOS SÁNCHEZ y BERNAL GARCÍA, todos ellos vinculados con la negociación para lograr la venta de la sustancia ilícita, lo cual indica, integraban una organización criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas, cada uno de ellos con funciones o tareas asignadas de manera previa, para lograr la comisión de la conducta delictiva investigada.. (Fs. 792-793)

Tal como se aprecia, el juzgador de segunda instancia valoró las declaraciones ofrecidas por el señor BALLESTEROS, quien si bien menciona que DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL (A) ACOCO no tiene participación alguna en este hecho, realiza un señalamiento directo contra BERNAL como el sujeto que le proporcionó el número del señor EUCLIDES CEVALLOS SÁNCHEZ (A) DIENTE, con el propósito de realizar la venta de aproximadamente 25 pacas de cocaína.

En este sentido, el procesado BALLESTEROS en su primera versión manifestó que ACOCO, me dio el teléfono de DIENTE, para que lo llamara ya que él tenía unos amigos que tenían paquetes de droga, yo le dije que no lo iba a llamar porque no lo conozco, yo no había tenido ningún comentario con él ni nada de eso. DIENTE me llamó a mi casa, no sé como consiguió el teléfono, ya que yo con esa gente ni me trato (Fs. 81).

Así se aprecia, que es el imputado BERNAL quien claramente le indica a BALLESTEROS que el apodado DIENTE tenía una droga para vender; mas esta versión se corrobora con la ampliación de la declaración de BALLESTEROS, visible a fojas 267, en la cual señaló que COCO solamente me dijo que DIENTE tenía un negocio que lo llamara.

Como observamos, la declaración brindada por el procesado BALLESTEROS fue valorada en conjunto con otros elementos probatorios; nos referimos a las investigaciones iniciadas por la Policía Técnica Judicial en compañía de la Fiscalía de Drogas a través de la operación denominada NAÚFRAGO (Fs. 1-72), en la cual participó el agente encubierto JORGE RÚIZ, como supuesto comprador. Cabe señalar, que en esta operación el agente contacta a BALLESTEROS, y éste a su vez al apodado DIENTE, que como bien se expuso dicha conexión se hizo a través de BERNAL.

Igualmente constan las declaraciones de los agentes NELSON FERNÁNDEZ VARGAS (Fs. 330-333), ELIÉCER THOMS (Fs. 577-581) y DOMINGO SÁNCHEZ entre otros, quienes se ratificaron de sus informes relacionados con las reuniones previas entre el agente encubierto, BALLESTEROS y CEVALLOS, hasta el momento en que se realiza la supuesta transacción de droga, la cual se ve frustrada por un intento de tumbe de drogas.

Todos estos elementos fueron observados por el Tribunal Superior de conformidad con las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común, por lo que compartimos el razonamiento expuesto en la sentencia impugnada, mediante la cual se arribó a la conclusión de que el señor DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL es responsable penalmente por la comisión del delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

En consecuencia, considera este Tribunal de casación que no se acredita el cargo de injuridicidad planteado por la abogada casacionista, por lo que se procede a desestimar la causal invocada así como la disposiciones legales infringidas.

En la segunda causal, la censora expuso el Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, señalando que el Tribunal Ad-Quem no le asignó valor probatorio a los Informes del agente encubierto JORGE RÚIZ (Fs. 5 y 52), a la declaración de JORGE MANUEL RUIZ PÉREZ (Fs. 588) y al Informe de Psiquiatría practicado al imputado EUGENIO BALLESTEROS (Fs 612).

Con relación a los dos primeros motivos que sustentan esta causal, se debe advertir que, luego de examinar la sentencia impugnada, nos percatamos que los Informes del agente JORGE RÚIZ así como su declaración visible a fojas 588, fueron valorados por el juzgador de segunda instancia en su sentencia, las cuales sirvieron en conjunto con otros elementos como pruebas para dar por acreditada la responsabilidad de los señores EUCLIDES ALBERTO CEVALLOS SÁNCHEZ, EUGENIO BALLESTEROS BARAHONA y DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL GARCÍA.

En consecuencia, siendo que la causal que se expuso Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, parte de la premisa de que el juzgador no tomó en consideración o ignoró un elemento de prueba, consideramos que no proceden los cargos de injuridicidad señalados en los dos primeros motivos.

Con relación al último motivo que sustenta esta causal probatoria, sostiene la recurrente que el señor EUGENIO BALLESTEROS ha padecido de serios trastornos mentales, regresivos y paranoides, lo cual hizo que rindiera declaraciones contradictorias, que crearon dudas a propósito de la participación de DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL.

No obstante lo anterior, aun cuando este elemento no le fue asignado valor probatorio en la sentencia impugnada, el mismo no puede ser utilizado para desvirtuar la responsabilidad de DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL, toda vez que si observamos las versiones ofrecidas por EUGENIO BALLESTEROS, nos podremos percatar que el mismo hace un recuento de toda la operación llevada a cabo, desde el momento en que BERNAL lo contacta con el procesado EUCLIDES CEVALLOS (a) A DIENTE, hasta que es capturado por la Policía, cuando intentaban realizar un tumbe de drogas.

En virtud de los hechos señalados en su declaración y en especial el señalamiento que realiza contra DIÓGENES DE LOS REYES BERNAL, no puede ser demeritado basándose en que el señor BALLESTEROS padeció de trastornos mentales en los años 91 y 92.

Dado lo consignado en autos, procede desestimar el cargo de injuridicidad señalado en este último motivo.

En consecuencia, dado que la censora no ha logrado comprobar los cargos de injuridicidad planteados en esta segunda causal, al igual que la vulneración de los artículos 2046 del Código Judicial, y 1 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994 APor la cual se reforman, modifican y adicionan algunos artículos de la ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, se procede a NO CASAR el fallo venido en casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 290 de 31 de julio de 2007, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirma la resolución de primera instancia, a través de la cual se condenó al prenombrado BERNAL a cumplir la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como cómplice primario del delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

FATIMA Y. CEDEÑO GOMEZ.- Secretaria Encargada

---

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ENRIQUE MANUEL HEADLEY JESSE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	09 de enero de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 541-G

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de octubre de 2008, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por la Licda. MAGALI ACOSTA DE VERGARA, en representación de ENRIQUE MANUEL HEADLEY JESSE, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº161 de 13 de septiembre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado el escrito corregido en tiempo oportuno, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que la casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. MAGALI ACOSTA DE VERGARA, en representación de ENRIQUE MANUEL HEADLEY JESSE, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº161 de 13 de septiembre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Córresele traslado del presente negocio a la señora Procuradora General de la Nación por el

término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

---

CASACIÓN SEGUIDA A JULIÁN VALDÉS CÁCERES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA. PANAMÁ, NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 09 de enero de 2009  
Materia: Casación penal

Expediente: 639-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la firma forense FUENTES Y ASOCIADOS, en condición de apoderados judiciales de JULIÁN VALDÉS CÁCERES, contra la Sentencia de 3 de julio de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con el recurso de casación formalizado, reforma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal en el sentido de revocar el reemplazo de la pena de prisión impuesta.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, que se encuentran contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Recurso de Casación formalizado por la firma forense FUENTES Y ASOCIADOS (fs.1551-1554).

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

De igual manera se observa que en términos generales el proponente desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta el recurso, el casacionista invoca una sola causal: "Error de Derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo e implican violación de la Ley sustancial penal", contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, el proponente en la exposición de los motivos considera que el fallo de segunda instancia calificó circunstancias agravantes de la responsabilidad penal no contempladas en la ley privando al procesado del beneficio de reemplazo de pena.

Además, se refiere que el Tribunal cometió un error de derecho al calificar testimonios presentes en infolio, considerándolos como sustento de agravantes de la responsabilidad penal.

Para el tratamiento de la causal invocada, es necesario esclarecer que la misma ocurre cuando existe un yerro en la calificación que hace que el Tribunal no aplique la norma jurídica que recoge las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal y que conduce, por tanto, a la falta de aplicación de las normas que regulan lo atinente a la graduación de la pena cuando concurren tales circunstancias.

De la anterior aseveración, se desprende que en el recurso planteado no existe correlación entre la causal invocada y los motivos que la sustentan: el hecho de que el Tribunal revocara el beneficio del reemplazo de la pena impuesta al procesado, no tiene nada que ver con la omisión en la aplicación de la norma jurídica que establece las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

En efecto, la causal invocada en el presente recurso está reservada para el Ministerio Público o bien un querellante debidamente constituido, pues resulta un contrasentido que la Defensa Técnica de un procesado exija del Tribunal de Casación que reconozca una errónea calificación de hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Por otro lado, el censor, en el primer motivo, se refiere a la valoración que otorga el Tribunal de segunda instancia, a testimonios que fueron tomados en cuenta para revocar el beneficio del reemplazo de la pena de prisión impuesta.

Sobre el particular, es necesario expresar que cuando se invoca la causal bajo examen, no debe existir por parte del recurrente ningún tipo de disconformidad con la manera en que fueron valorados los medios probatorios toda vez que esta materia forma parte de otras causales distintas a la utilizada por el recurrente en esta oportunidad.

Ante este escenario, el proponente debe corregir el recurso en el sentido de invocar una causal que guarde relación con los motivos esbozados, a efectos de que el Tribunal de Casación pueda entrar en el análisis de las circunstancias que llevaron al A quem a revocar el beneficio del reemplazo de la pena de prisión impuesta al procesado.

### III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el suscrito Magistrado Sustanciador, representado en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE ORDENAR la corrección del recurso de casación presentado por la Defensa Técnica de JULIÁN VALDÉS CÁCERES, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM ALEXANDER PINNOCK Y CARLOS ERNESTO ESCOBAR AVILA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de enero de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 670-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la Licda. MARIA SOFIA MORENO QUIROZ, Defensora de Oficio de WILLIAM ALEXANDER PINNOCK y CARLOS ERNESTO ESCOBAR AVILA, contra la Sentencia 2da. Nº122 de 30 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los prenombrados por delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, toda vez que los escritos presentados por la Licda. MORENO QUIROZ son muy similares en su redacción, la Sala procederá a realizar el examen conjunto de los mismos.

En primer lugar, se observa que ambos escritos fueron dirigidos a la Magistrada Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma extensa, detallando los pormenores de la investigación y haciendo el análisis de elementos probatorios, en lugar de redactar una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar cada uno de los recursos promovidos, "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido redactada de forma correcta, y se fundamenta en un solo motivo.

Ahora bien, respecto a éste, debemos señalar que si bien contiene un cargo de injuridicidad concreto y acorde con la causal, incluye en el mismo afirmaciones con respecto a la valoración de elementos e indicios de naturaleza probatoria, los cuales no resulta apropiado mencionar toda vez que la causal implica una valoración correcta de las constancias probatorias, al haber ocurrido el error en el momento en que el juzgador realiza la calificación del delito.

En cuanto a las disposiciones legales, la recurrente aduce como infringidos los párrafos segundo y primero del artículo 260 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, y omisión, respectivamente, siendo correcto tanto el concepto de infracción, como la explicación del mismo en ambos casos.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación presentados por la Licda. MARIA SOFIA MORENO QUIROZ, Defensora de Oficio de

WILLIAM ALEXANDER PINNOCK y CARLOS ERNESTO ESCOBAR AVILA, contra la Sentencia 2da. Nº122 de 30 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

---

CASACIÓN SEGUIDO A EUSEBIO ABDIEL CALDERÓN ORTEGA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 20 de enero de 2009  
Materia: Casación penal

Expediente: 506-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por el Licenciado BERNARDINO GONZALEZ a favor de EUSEBIO ABDIEL CALDERÓN ORTEGA contra la Sentencia de Segunda Instancia de 3 de abril de 2008 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá(Coclé y Veragüas); a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de quince (15) de octubre dos mil ocho (2008) (fs.574-578), la cual ordenó la corrección de la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas dentro de la causal de "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal".

En tal sentido, observamos que el defensor técnico del procesado al desarrollar el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, el cual se le ordenó enmendar, lo hace atendiendo a las exigencias propias de esta sección pues suprimió las normas que no tenían parámetros de valoración probatoria y, en efecto, insertó normas de carácter valorativo que se refieren a las pruebas que se señalan en la sección de los motivos (artículos 917 y 897 del Código Judicial).

Siendo así, la Sala concluye que al cumplir la defensa técnica con las formalidades que demanda el recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ JR. en favor de EUSEBIO ABDIEL CALDERÓN ORTEGA, en consecuencia, ordena darle traslado del negocio jurídico a la Procuradora General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO FORDE PINO Y ALFREDO FORDE PINO, PROCESADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE MANUEL VERGARA Y YASBELITH MARTÍNEZ QUIRÓS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 23 de enero de 2009  
Materia: Casación penal

Expediente: 523-G

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, se encuentra el Recurso de Casación, interpuesto por la firma Barrancos & Asociados, en representación de ALFREDO DAVID FORDE PINO Y ANTONIO ERALDO FORDE PINO, contra la Sentencia No.86-S.I. de 17 de abril de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución impugnada confirmó en todas sus partes la Sentencia No.144-07 de 3 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, en la que se condenó a los procesados FORDE PINO, a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de Robo Agravado en Grado de Consumación, en perjuicio de Manuel de Jesús Vergara y Yasbelit Itzel Martínez Quirós.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, por cuanto se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101.

No obstante, de inmediato observamos que el casacionista impetró un sólo recurso para debatir la situación procesal de dos imputados, contrario a lo dispuesto por la jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido que debe incoarse un recurso para cada procesado.

Respecto a los requisitos formales que establece el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial y que guardan relación con la historia concisa del caso, la invocación de la causal, los motivos y disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, se advierte lo siguiente:

La sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido redactada de manera breve y haciendo alusión a los principales hechos que dieron origen al proceso, no obstante, al final el censor expresa su apreciación personal sobre la investigación y la actividad juzgadora

del Tribunal Superior, lo cual resulta incompatible con la técnica de este medio de impugnación extraordinario.

El casacionista invoca la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en siete motivos.

En lo que respecta a éstos, debemos señalar lo siguiente:

En los motivos primero, tercero, quinto y séptimo, si bien se identifican las declaraciones y demás piezas probatorias que supuestamente fueron mal valoradas, (MANUEL VERGARA, YASBELITH MARTÍNEZ, ANA CASTILLO, FRANCISCA FERNANDA MARÍA FERRER, SHAMELIA DELÓRICA BROWN BRISSETT, ARGELIS JANNETTE HERNANDEZ PÉREZ y la Nota de 21 de mayo de 2007), el censor omite mencionar el juicio o razonamiento en el que se puede apreciar ese supuesto yerro probatorio en que incurre la sentencia impugnada. Asimismo en los siete motivos, omite indicar la manera en que debió el Tribunal Superior, valorar las piezas procesales, conforme a determinada regla de apreciación, y si el yerro ha influido en lo dispositivo del fallo, elementos necesarios al aducir la presente causal de casación.

Además de lo advertido, en el tercer motivo, el recurrente introduce un alegato respecto a lo que él considera debió haber evaluado el Tribunal, lo que evidentemente constituye una apreciación subjetiva, carente de cargos de injuridicidad.

En el cuarto motivo, plantea que el Tribunal desestimó las declaraciones indagatoria de ANTONIO ERALDO FORDE PINO, a pesar que éstas coinciden plenamente con el de las personas que asistieron al sepelio de CIRO TAMAYO (q.e.p.d.), al que también asistió el sentenciado. Sin embargo, no menciona los testimonios y las fojas en las que se puede contrastar tales declaraciones dentro del expediente, resultando inconcluso el cargo.

En el quinto motivo, argumenta la valoración incorrecta de la Nota fechada 21 de mayo de 2007 (fs.385), suscrita por el licenciado Juan Ramón Vallarino y dirigida a la Fiscal Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial, al respecto debemos señalar que la doctrina exige que el demérito cometido por el Juzgador debe ser lo suficientemente trascendental para influir en la parte dispositiva de la resolución que se ataca, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues el medio probatorio que supuestamente se ha valorado incorrectamente no es más que una comunicación, por lo que mal se puede argumentar que su errónea valoración ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el sexto motivo, alude a la valoración incorrecta por parte del Tribunal de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs.245-262), en la cual a juicio del censor, "...a los prenombrados no se les permitió escoger el sitio en la fila, sino que el resultado de la diligencia resultó inconsistente". Sin embargo, no explica si la supuesta irregularidad en la diligencia de reconocimiento, puede verificarse con la propia diligencia censurada o con otra pieza probatoria existente en el expediente, situación que imposibilita que el Tribunal de Casación pueda confrontar dicha afirmación. Tampoco precisa si el yerro probatorio recae sobre la diligencia de reconocimiento efectuado por YASBELITH I. MARTINEZ (fs.258) o MANUEL VERGARA (f.s.236), o en ambas diligencias, ni el por qué se considera que una apreciación correcta de las piezas probatorias en referencia, tengan la eficacia y trascendencia, para arribar a una conclusión distinta de la planteada en el fallo censurado, dado que su pretensión es que se case la sentencia y se absuelva a sus representados.

Como disposiciones legales infringidas, aduce la violación de los artículos 917, 919, 921, 922 y 2112 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y del artículo 185 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Al proceder a explicar el concepto de infracción del artículo 917, el recurrente incluye los mismos argumentos aducidos en el motivo quinto, cuando lo que corresponde es indicar, de manera, concreta la forma en que ha ocurrido la violación de la misma.

En cuanto a la violación del artículo 919 del Código Judicial, observa este Tribunal que al explicar concepto de infracción de esta norma, el recurrente incluye el análisis de declaraciones, lo cual no es propio de éste acápite del recurso, donde hemos reiterado, el censor debe limitarse a señalar la forma en que ha sido violentada la disposición aducida.

Respecto al artículo 921 del Código Judicial, si bien el recurrente la transcribe en forma íntegra, omite indicar el concepto de la infracción. Además el argumento desarrollado, constituye un alegato de instancia ordinaria, con apreciaciones personales, cuando manifiesta “cual a la postre resultó ser justo en la que se cometió el ilícito”.

Por otra parte, la explicación del concepto de infracción del artículo 922, resulta incongruente dicha norma, toda vez que el censor aduce que el tribunal valoró incorrectamente la Nota fechada 21 de mayo de 2007, suscrita por Juan Ramón Vallarino (fs.385), argumentos éstos que no resultan apropiados para sustentar la violación de la citada norma legal, toda vez que carece de reglas de valoración para la prueba documental.

Se señala también la violación del artículo 2112, que establece la forma en que deben realizarse los reconocimientos en rueda de detenidos, no obstante, tal como se manifestó en el análisis del motivo sexto que sustenta la infracción de esta disposición, el censor no explica si la... supuesta irregularidad en la diligencia de reconocimiento, puede verificarse con la propia diligencia censurada o con otra pieza probatoria existente en el expediente, lo que impide al Tribunal, verificar esa circunstancia. Además el argumento expuesto, constituyen comentarios personales del recurrente, así se aprecia: “...Este requerimiento obviamente persigue evitar que exista previo acuerdo entre las autoridades y los reconocedores en cuanto al sitio que ocupara la persona a reconocer, de tal suerte que no pueda identificarlo de forma pre concertada...”

Finalmente el recurrente manifiesta que, el Tribunal Superior infringió el artículo 185 del Código Penal por indebida aplicación, sin embargo la explicación suministrada no explica por qué la conducta de los procesados, no se adecua al tipo penal del delito de robo. Es decir, no indica las razones por las cuales los imputados no realizaron el comportamiento de apoderarse de cosa mueble mediante violencia o intimidación. No se observa explicación alguna que desestime cada supuesto que exige el tipo objetivo, es decir, sujeto activo, conducta típica y objeto material, lo que impide a la Sala el examen de la supuesta infracción.

En síntesis, se trata de siete motivos en los que se repite el mismo error, omiten mencionar la manera en que debió el Tribunal Superior, valorar las piezas procesales, conforme a determinada regla de apreciación, y si el yerro ha influido en lo dispositivo del fallo; y en cuatro de los motivos, (primero, tercero, quinto y séptimo), no se indica cuál fue el valor que la sentencia atacada le asigna a las pruebas que cita en esos motivos, aunado a ello, las seis (6) disposiciones legales que se dicen infringidas por la resolución impugnada, adolecen de deficiencias, pues no explican la forma en que ha ocurrido la violación.

Por tanto, los defectos que se aprecian en la formulación de un sólo recurso para varios procesados, la historia concisa del caso, los motivos y las disposiciones legales infringidas, ocasionan que el libelo no ofrezca un planteamiento que indique de qué manera el juzgador de segunda instancia le asigna un valor probatorio distinto al que establece la ley a determinados medios de prueba, que es contrario a la correcta técnica casacionista, y revela un manejo inadecuado de la estructura formal del recurso de casación, lo que ocasiona su no admisión por no cumplir con los requisitos que establece el literal c. del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma Barrancos & Asociados, en representación de ALFREDO DAVID FORDE PINO Y ANTONIO ERALDO FORDE PINO, contra la Sentencia No.86-S.I. de 17 de abril de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
 JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ARCADIO CASTRO Y RICARDO MARIN, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de enero de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 258-G

VISTOS:

Mediante resolución de 1 de octubre de 2008, esta Sala "ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. DIANA UREÑA DE BRITTON en representación de ARCADIO CASTRO, contra la Sentencia 2da. Inst. No.250 de 17 de julio de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y NO ADMITE el presentado por la Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL en representación de RICARDO MARIN, contra la misma sentencia".

Sin embargo, consta en el expediente que la resolución contra la cual se interponen los recursos de casación a que se hace referencia en el párrafo anterior es la Sentencia No. 230-S.I. de 11 de diciembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por tal motivo, toda vez que lo plasmado en la resolución de 1 de octubre de 2008 no resulta acorde a la realidad procesal, y ya que lo permite el artículo 999 en su párrafo tercero cuando señala que "toda resolución judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido", esta Superioridad estima necesario enmendar la citada resolución, a lo que procederá a continuación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la resolución de 1 de octubre de 2008, únicamente en el sentido de ADMITIR el recurso de casación interpuesto por la Licda. DIANA UREÑA DE BRITTON en representación de ARCADIO CASTRO, contra la Sentencia No. 230-S.I. de 11 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y NO ADMITIR el presentado por la Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL en representación de RICARDO MARIN, contra la misma sentencia.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

---

CASACIÓN SEGUIDA A FELIX MENDOZA POLO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 26 de enero de 2009  
Materia: Casación penal

Expediente: 620-G

VISTOS:

Luego de celebrada la audiencia oral de casación penal, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo del recurso presentado por el licenciado SOFANOR ESPINOSA VALDÉS, en su condición de Fiscal Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Colón, contra la Sentencia 2da. No. 313 fechada 21 de agosto de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la resolución absolutoria de primera instancia a favor del señor FELIX MENDOZA POLO, procesado por delito de robo agravado en perjuicio de ERIC ERINEL PEÑA.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal se inicia con la denuncia presentada por el señor PLINIO PEÑA BULTRON, quien manifestó ante las autoridades policivas que en la noche del día 9 de junio de 2004, en un lugar conocido como Miguel De La Borda, en el Distrito de Donoso, Provincia de Colón, su hijo ERIC ERINEL PEÑA fue objeto de robo a mano armada por tres sujetos encapuchados, quienes le llevaron la suma de B/.3,290.00, el cual iba a ser utilizado para la compra de ganado.

Iniciada la investigación se vinculó a los señores SABINO AYARZA y FÉLIX MENDOZA POLO. Concluidas las fases sumaria y plenaria, el juzgador de primera instancia condenó al prenombrado AYARZA, y absolvió a FÉLIX MENDOZA de los cargos formulados en su contra. Sin embargo, dicha resolución luego de ser apelada fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### CAUSALES INVOCADAS

El censor invoca como primera causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se encuentra sustentada en un único motivo, que a continuación se transcribe:

"El Segundo Tribunal Superior de Justicia incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba ya que al emitir el Fallo de fecha 21 de agosto del presente año apreció en forma indebida el testimonio de SABINO AYARZA, quien es coimputado dentro de este sumario, el cual es visible a fojas 180 del expediente, donde se ratifica de los cargos vertidos en la diligencia indagatoria que la antecedió (Fs.176-179) al señalar que el mismo era contradictoria con sus otras declaraciones.

De haber apreciado el Tribunal en su justa dimensión el testimonio de SABINO AYARZA (Fs. 180), debió haber considerado que del mismo se desprendía un

señalamiento concreto, preciso y certero con relación a la participación directa del señor FÉLIX MENDOZA en este ilícito, ya que el señor SABINO AYARZA además de hacerse confeso, involucra a FÉLIX MENDOZA, aduciendo que con antelación al hecho se pusieron de acuerdo en la ejecución del robo, indicando el porcentaje que le tocaría.” (Fs. 300-301)

Igualmente adujo como disposiciones legales infringidas los artículos 781 y 917 del Código Judicial, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión.

Como segunda causal alegó el “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal”. Dicha causal se fundamentó en un solo motivo que se expone:

“El Segundo Tribunal Superior de Justicia incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba ya que al emitir el Fallo de fecha 21 de agosto de 2007 no tomó en cuenta la declaración jurada rendida por el afectado ERIC ERINEL PEÑA (Fs. 35-40), quien señala que antes del hecho y estando en la cantina observó a SABINO AYARZA que conversaba con tres sujetos desconocidos, entre los cuales se encontraba FELIX MENDOZA, y que estaban nerviosos, y que durante el asalto, el propio SABINO AYARZA le decía que entregara el dinero a los asaltantes.

De haber tomado en cuenta y apreciado el Tribunal este testimonio de ERIC ERINEL PEÑA (Fs. 35-40), debió haber considerado que del mismo se desprendía un señalamiento en el sentido de que tanto SABINO AYARZA como FELIX MENDOZA se estaban poniendo de acuerdo para la ejecución del delito del cual fue víctima y ello hubiese influido en que se declarara penalmente responsable a la persona del señor FELIX MENDOZA POLO.” (Fs. 303-304)

Igualmente adujo como disposiciones legales infringidas los artículos 780 del Código Judicial, así como los artículos 185 y 186 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Frente al recurso promovido por el licenciado SOFANOR ESPINOSA VALDÉS, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, mediante Vista Fiscal No. 29 de 20 de febrero de 2008, manifestó que no comparte el cargo de injuridicidad planteado en el motivo que sustenta la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto que de la versión de SABINO AYARZA BONILLA no se logra establecer con certeza que FÉLIX MENDOZA POLO sea responsable del hecho ilícito investigado.

Con relación a la segunda causal, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, sostiene la representante del Ministerio Público, que de la declaración de ERIC ERINEL PEÑA tampoco se logra precisar que MENDOZA POLO sea responsable de este hecho, toda vez que al mismo no se le ubicó en el lugar de la comisión del ilícito.

En virtud de lo señalado, solicita NO CASAR la resolución recurrida, toda vez que el recurrente no ha logrado acreditar los cargos de injuridicidad señalados contra la resolución recurrida. (Fs. 324-332)

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Expuestos los argumentos presentados por el recurrente así como por la representación fiscal, corresponde a esta Sala de lo Penal emitir sus consideraciones de fondo. En la primera causal aducida -error de derecho en la apreciación de la prueba-, el censor cuestiona el valor probatorio que se le otorgó a la declaración de SABINO AYARZA visible a fojas 180, a través de la cual se ratificó de su declaración indagatoria visible de fojas 176 a 179, por cuanto estima que de las mismas no se desprenden tales contradicciones, sino un señalamiento directo contra FÉLIX MENDOZA como responsable de este hecho ilícito.

Al confrontar lo anterior con el fallo cuestionado se observa que, en efecto, el Tribunal Superior incurrió en la causal aducida al conferirle un valor probatorio inadecuado al mencionado elemento probatorio, y considerar que el señor FÉLIX MENDOZA POLO no es responsable de este ilícito. En este sentido, el Tribunal Ad-Quem expresó lo siguiente:

“2.1.- En el proceso bajo examen, la vinculación del señor procesado FÉLIX MENDOZA, emerge del señalamiento directo proferido por el sindicado SABINO AYARZA (a) NITONGO, sin embargo, debemos señalar, su testimonio incurre en contradicciones y es contrario al sentido común, pues en su primera declaración, manifestó, logró reconocer al señor imputado MENDOZA POLO a través de la voz y, al ampliar su versión, indicó dicho sujeto era el autor material del ilícito, por ende, lo anterior demuestra la contradicción del testimonio citado.

2.2.- Dado lo anterior, debemos indicar, no consta en autos, testigos presenciales que señalen o identifiquen al señor procesado FÉLIX MENDOZA POLO como uno de los autores del hecho punible.

3.- Ante tales circunstancias, existen dudas razonables sobre la vinculación del señor imputado MENDOZA POLO con la comisión del ilícito, razón por la cual debemos confirmar el fallo impugnado, por cuanto hace una correcta valoración probatoria y aplicación de las normas procesales y sustantivas penales.” (Fs. 290-291)

Contrario a lo analizado en el fallo cuestionado, se observa que no existen tales contradicciones en cuanto a la declaración indagatoria rendida por el señor SABINO AYARZA, visible de fojas 55 a 60, y su ampliación de indagatoria visible de fojas 176 a 179, ratificada a fojas 180. Ello es así, porque SABINO AYARZA en su declaración inicial manifestó que el día del incidente, luego de haberse tomado algunas cervezas en la cantina del pueblo, en compañía de ERIC PEÑA y HORACIO GÓNDOLA, fueron asaltados por tres sujetos encapuchados, uno de los cuales le disparó a ERIC y le robó una suma considerable de dinero, que estaba destinada para la compra de ganado. Agrega que esto sucedió cuando estaban abriendo la puerta de su casa, dado que ERIC y HORACIO iban a quedarse a dormir en su residencia.

Por último expresó que, aun cuando los asaltantes mantenían cubierto sus rostros, logró reconocer la voz de uno de ellos, quien era el que portaba el arma de fuego, señalando que se trataba de FÉLIX MENDOZA POLO; y que dicho sujeto también había estado en la cantina tomándose unas cervezas.

En esta primera declaración, el procesado AYARZA excepciona sobre su participación en este delito de robo; sin embargo, da a conocer el hecho que uno de los asaltantes podía ser FÉLIX MENDOZA POLO, al cual logró reconocerle por su voz. No obstante, en su ampliación de indagatoria SABINO AYARZA reveló que entre FÉLIX y él habían planificado el robo contra ERIC PEÑA, toda vez que tenían conocimiento de que éste mantenía consigo una fuerte suma de dinero.

En dicha ampliación, AYARZA manifestó que cuando llegaron a la cantina, le dijo a ERIC y a su acompañante, que lo esperaran allí; fue entonces cuando AYARZA aprovechó y conversó con FÉLIX sobre la ejecución y la partición de lo que iban a robar. Señala que inicialmente el robo se iba a dar en la cantina, pero desistieron de ese escenario. Debido a esto, FÉLIX llegó a la cantina y le dijo al declarante que llevara a la víctima hasta la orilla de un río o fuera de la cantina para asaltarlo. Fue entonces cuando AYARZA se retira en compañía de ERIC y HORACIO, para su casa, sitio donde se produce el asalto.

Como se observa, de las declaraciones brindadas por el procesado SABINO AYARZA no se desprenden contradicciones, sino más bien un señalamiento directo contra FÉLIX MENDOZA POLO como el autor material del delito de robo. En este sentido, AYARZA, quien en su declaración inicial quiso desvincularse como partícipe del delito, sólo expresó en forma general como ocurrieron los hechos; sin embargo, al ampliar su testimonio, brinda con lujo de detalles la manera en que planificó en compañía de FÉLIX MENDOZA el robo contra ERIC ERINEL PEÑA.

Se aprecia que el Tribunal Superior incurrió en una mala ponderación de los elementos probatorios analizados, pues el juzgador debió evaluar que entre la declaración indagatoria de SABINO AYARZA y su ampliación no existieron contradicciones. Por el contrario, la segunda declaración sirvió para revelar la forma en que se dieron los hechos y quiénes eran las personas que estaban involucradas en el mismo, máxime cuando lo declarado por el procesado SABINO AYARZA, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, concuerda perfectamente con la declaración de ERIC ERINEL PEÑA y de HORACIO GÓNDOLA ACOSTA.

En virtud de lo expuesto, procede el cargo de injuridicidad planteado en el motivo expuesto por el licenciado SOFANOR ESPINOZA, en su condición de Fiscal Segundo de Circuito del Circuito Judicial de Colón. En consecuencia, queda probada la causal probatoria invocada (error de derecho en la apreciación de la prueba), al igual que la violación de las disposiciones legales consideradas infringidas, es decir, los artículos 781 y 917 del Código Judicial, referentes a la ponderación de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las mismas.

En consecuencia, procede declarar penalmente responsable al señor FÉLIX MENDOZA POLO como autor del delito de robo agravado, tipificado en los artículos 185 y 186 del antiguo Código Penal, dado que el hecho se cometió utilizando arma de fuego y por enmascarado. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código Penal anterior, se fijará la pena base atendiendo a los siguientes factores:

Primeramente, se observa que el aspecto objetivo del hecho punible se comprueba con la declaración de PLINIO PEÑA, quien manifestó que le proporcionó a su hijo ERIC PEÑA una suma de dinero para la compra de ganado; mientras que el aspecto subjetivo emerge del señalamiento directo que hace el imputado SABINO AYARZA contra FÉLIX MENDOZA POLO, como la persona que le robo dicho dinero a ERIC PEÑA.

En cuanto a la importancia de la lesión o del peligro así como el valor o la importancia de la cosa, lo constituye el patrimonio, es decir, el dinero que portaba ERIC ERINEL PEÑA, bien jurídico tutelado por nuestra legislación penal.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se verifican a través de diferentes deposiciones referentes a que el hecho se cometió en horas de la noche, en la casa del señor SABINO AYARZA, luego que éste planificara con MENDOZA POLO el robo contra ERIC PEÑA.

Respecto a las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho punible, se aprecia que el imputado FÉLIX MENDOZA POLO es una persona de 44 años, con capacidad intelectual promedio, que cursó estudios hasta tercer año de escuela secundaria. Dicho sujeto, aun cuando negó los cargos formulados en su contra, se le vinculó directamente con la comisión de este ilícito como la persona que planificó y cometió el delito de robo.

De la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible, se observa que MENDOZA POLO en compañía de SABINO AYARZA idearon un plan para robarle a ERIC PEÑA; posteriormente, MENDOZA POLO es la persona que con arma de fuego, en compañía de otros sujetos, y utilizando capuchas, despojan del dinero a la víctima.

Como se puede apreciar, cada uno de los elementos enumerados en esta disposición, valorados en su conjunto, sirven de fundamento para imponer al señor FÉLIX MENDOZA POLO, la pena base de 72 meses de prisión por el delito de robo agravado cometido en perjuicio de ERIC ERINEL PEÑA.

Igualmente, no existen circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad penal, que hagan variar la pena impuesta.

Dado lo anterior, consideramos que al acreditarse la primera causal aducida así como el cargo de injuridicidad planteado por el recurrente, no se hace necesario entrar a dilucidar la otra causal probatoria. En consecuencia, procede este Tribunal de Casación a CASAR la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido que se declare responsable penalmente al señor FÉLIX MENDOZA POLO como autor del delito de robo agravado cometido en perjuicio de ERIC ERINEL PEÑA.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia No. 313 fechada 21 de agosto de 2007, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE al señor FÉLIX MENDOZA POLO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-86-321, nacido en Colón el día 22 de abril de 1964, hijo de Francisco Mendoza y Minerva Polo, y lo CONDENA a cumplir la pena de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por dos (2) años luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de ERIC ERINEL PEÑA.

Notifíquese y Archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A XENIA FONSECA AYARZA, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 26 de enero de 2009  
Materia: Casación penal

Expediente: 582-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por el Licenciado COSME IDRIS MORENO a favor de XENIA FONSECA AYARZA, contra de la Sentencia de Segunda Instancia No.235 de 10 de octubre de 2007 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de veinte(20) de noviembre de dos mil ocho (2008) (fs.581-586).

En tal sentido, observamos que el defensor técnico de XENIA FONSECA AYARZA, al desarrollar la sección correspondiente a los motivos, la cual se le ordenó enmendar, lo hace atendiendo a las exigencias que demanda este apartado, pues se circunscribió a explicar cómo se produjo la injuridicidad de la Sentencia como consecuencia de la errónea valoración de las pruebas y además señaló el número de las fojas donde se pueden ubicar dentro del expediente.

Siendo así, la Sala concluye que al cumplir el defensor técnico con las formalidades que demanda el recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado COSME IDRYS MORENO a favor de XENIA FONSECA AYARZA, en consecuencia, ordena darle traslado del negocio jurídico a la Procuradora General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

SUMARIO SEGUIDO A GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS, EX DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y VICEMINISTRA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y OTROS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y FALSEDAD IDEOLÓGICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. .PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de enero de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 375-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a esta Corporación de Justicia el sumario seguido a GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS, ex directora de la Dirección General de Ingresos y Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, RICARDO ACOSTA ISTURAIN, FÉLIX A. CHAMORRO RUIZ Y LUIS SAAVEDRA, miembros de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos y CARLOS ROGNONI, ex Subdirector de la Dirección General de Ingresos, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y Falsedad Ideológica, a raíz de la denuncia presentada por el Licenciado Jorge Isaac Samaniego Alfaro.

Mientras se encontraba en lectura el proyecto relacionado con el presente sumario, la licenciada GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS, fue designada Ministra de Comercio e Industrias mediante Decreto No.165 de 18 de noviembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial No.26198 de 8 de enero de 2009.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema conocer privativamente de las causas por delitos comunes cometidos por los Ministros de Estado, según lo expresa el acápite b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, por lo que con respecto a la licenciada GISELA ALVAREZ DE PORRAS, Ministra de Comercio e Industrias, deberá esta Sala abstenerse de conocer dicha causa por falta de competencia y remitirla al Pleno de la Corte.

No obstante, la mayoría de los magistrados de esta Sala, en base al criterio de conexidad, estiman conveniente remitir el Pleno de esta Corporación de Justicia, las sumarias seguidas a RICARDO ACOSTA ISTURAIN, FÉLIX A. CHAMORRO RUIZ Y LUIS SAAVEDRA,

miembros de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos y CARLOS ROGNONI, ex Subdirector de la Dirección General de Ingresos, para que sea ese Tribunal quien evalúe este criterio y determine la situación procesal que corresponde.

Por las razones anteriores, la SALA PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA el conocimiento de la presente causa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
 JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE M.M.L.R. SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD K.S.G. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Segunda de lo Penal  
 Ponente: Jerónimo Mejía E.  
 Fecha: 27 de enero de 2009  
 Materia: Casación penal

Expediente: 678-G

VISTOS:

La Licda. MICAELA MORALES MIRANDA, Abogada Defensora de Oficio Distrital, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia de 30 de julio de 2008, por la cual Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia condenó al adolescente M.M.M.R. a la pena de diez años de prisión como cómplice primario del delito de homicidio doloso en perjuicio de la menor K.S.G.S.

Se procede al examen del libelo para establecer si cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento.

Primeramente, se observa que el escrito fue presentado por persona hábil contra sentencia de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial en relación con el artículo 118 de la Ley 40 de 1999, Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, normas que regulan el recurso de casación en esta jurisdicción penal especial.

Ahora bien, en cuanto a las secciones que integran el recurso, la censora desarrolla la historia concisa del caso en forma concisa y objetiva, de cuya lectura se aprecia los puntos más relevantes del proceso penal seguido al adolescente M.M.M.R.

A continuación alega como primera causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, norma que enuncia las causales que pueden aducirse contra sentencias de segunda instancia como ocurre en el presente negocio.

Por otra parte, la recurrente desarrolla tres motivos para sustentar la causal en los que se señalan las pruebas cuya valoración se cuestiona, con indicación de la foja en que reposan y se advierten los cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal invocada.

En otro orden de ideas, el censor cita como disposiciones legales infringidas los artículos 921, 983 y 985 del Código Judicial, que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión. Luego, cita el texto del artículo 131 del Código Penal de 1982, que tipifica el delito de homicidio doloso simple, que considera trasgredido en concepto de indebida aplicación.

La recurrente explica a continuación de cada norma cómo se generó su trasgresión, argumentos que están en armónica relación con la causal y los motivos.

Con relación a la segunda causal, la defensa técnica aduce el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, también contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal viene sustentada en un solo motivo cuya redacción no es clara al señalar la censora que el Tribunal A-quem no consideró el resultado de las pruebas científicas de fojas 1140 a 1162 “en las que se establece la no compatibilidad de la ropa de nuestro representado con la sangre de la víctima y la tierra del área”.

De lo expuesto se advierte que la recurrente no precisa en forma clara la injuridicidad de la sentencia.

Lo anterior hace necesario ordenar la corrección del motivo único para que se enmiende el error advertido.

En otro orden de ideas, la recurrente cita el artículo 985 del Código Judicial, que versa sobre la apreciación de los indicios, desarrollando a renglón seguido de la norma el concepto de infracción que es la violación directa por omisión.

Vale destacar que cuando se aduce la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se hace necesario aducir como norma conculcada el artículo 780 del Código Judicial, que describe los medios de prueba aceptados en nuestra legislación y el argumento que explica la infracción de la norma debe ir orientado en el sentido de exponer cómo la falta de apreciación de una pieza procesal que sirve como elemento de convicción para variar la situación jurídica del procesado incide en lo dispositivo del fallo.

Por consiguiente, se ordena la corrección de la disposición adjetiva que acompaña a los motivos y la causal.

Finalmente, la recurrente transcribe el contenido del artículo 131 del Código Penal, que describe el delito de homicidio doloso simple, que sostiene fue infringido en concepto de indebida aplicación.

Ante los errores advertidos, que son de naturaleza subsanable, se procede a ordenar la corrección del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica adolescente M.M.M.R.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la Licda. MICAELA MORALES MIRANDA, Abogada Defensora de Oficio Distrital a favor del adolescente M.M.M.R., y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

---

CASACIÓN SEGUIDO A HENRRY ANTONIO JINKINS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 27 de enero de 2009  
Materia: Casación penal

Expediente: 635-G

VISTOS:

Mediante resolución de cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Javier Enrique Caraballo S., en su condición de Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Colón y la Comarca Kuna Yala, contra la sentencia de 12 de mayo de 2008, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONFIRMA la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón, proferida a favor de HENRI ANTONIO JINKINS dentro del proceso que se le siguió por delito relacionado con drogas.

Consta en el expediente la notificación del licenciado Javier Enrique Caraballo S., efectuada mediante escrito presentado el 5 de enero de 2009, por medio del cual el referido licenciado se da por notificado de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado Javier Enrique Caraballo S., se observa que fue corregido de conforme a lo indicado en la resolución que ordenó la corrección, por lo que estimamos que procede su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Javier Enrique Caraballo S., su condición de Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Colón y la Comarca Kuna Yala, contra la sentencia de 12 de mayo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días, con relación al recurso de casación presentado por el licenciado Javier Enrique Caraballo S.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROLANDO MORENO, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y POSESION AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 28 de enero de 2009  
Materia: Casación penal

Expediente: 677-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo promovido por la licenciada Yanela Ramero de Pimentel contra la Sentencia No. 123 de 18 de junio de 2008 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma en todas sus partes la sentencia que declara penalmente responsable a Rolando Moreno, a la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de robo agravado en perjuicio de Alexander Omar Pérez y Posesión Agravada de drogas.

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Constatando en primer lugar que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que en la sección correspondiente a la historia concisa se hace una explicación del proceso, pero se establecen subtítulos el primero denominado contra el patrimonio y un segundo denominado contra la salud pública, es decir, que se hace una diferenciación de dos procesos sin tomar en consideración que al ser acumulado los procesos se fusionan quedando uno solo. Por ello, no es procedente al elaborar el recurso de casación extraordinario, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia, hacer la diferenciación entre los procesos acumulados.

La recurrente fundamenta su recurso de casación en dos causales de fondo. La primera, es la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que establece el: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". Dicha causal se apoya en cinco motivos, sin embargo, advierte el Despacho que al estructurar el apartado la censora hace una diferenciación de los dos procesos que fueron acumulados lo que ya señalamos no es procedente al momento de elaborar un recurso extraordinario de casación.

Por último, se aprecia que la casacionista omitió desarrollar el epígrafe correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción de la causal en estudio. En tal sentido es preciso señalar que al momento de confeccionar un recurso de casación lo correcto es exponer cada causal por separado, seguida de los motivos y disposiciones legales infringidas (Cfr. Sentencia de 30 de septiembre de 1997).

En virtud de los yerros advertidos, se procederá a ordenar la corrección de esta causal.

La segunda causal alegada, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la

prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”.

Esta causal se apoya en un solo motivo, en el que se constata el cargo de injuriosidad. No obstante lo anterior, en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se hace la presentación de manera incorrecta, pues como ya se afirmó cada causal que se alega debe ser analizada individualmente y no es dable distinguir los procesos acumulados, pues se recurre contra una sentencia de segunda instancia.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del escrito presentado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la licenciada Yanela Romero de Pimentel, dentro del proceso seguido a Rolando Moreno, por los delitos de robo agravado en perjuicio de Alexander Omar Pérez y Posesión Agravadas de Drogas. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A JESÚS AMEGLIO NÚÑEZ SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 29 de enero de 2009  
Materia: Casación penal

Expediente: 568-G

VISTOS:

Mediante Providencia de 30 de octubre de 2008, se dispuso ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. JULIAN ALBERTO MEDINA MERA contra la sentencia N° 73-S.I. de 4 de abril de 2008, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó al señor JESÚS AMEGLIO NÚÑEZ GIL a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor de edad Y.I.Z.(Fs.226-231)

Cabe destacar que la Sala dispuso que se corrigiera la historia concisa del caso ya que en el penúltimo párrafo la idea quedó inconclusa, aspecto que fue enmendado por el recurrente.

Con relación a la causal, el censor adujo el contenido íntegro del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se le explicó que esta disposición contiene cinco causales.

En esta oportunidad, se advierte que el recurrente aduce dos de las cinco causales contenidas en el numeral 1 en mención:

1. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, y;
2. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

La Sala considera que debe reiterarle al censor que es perfectamente viable que se aduzca más de una causal pero cada una de ellas debe presentarse debidamente individualizada, acompañada de los motivos, disposiciones legales y el concepto de infracción, secciones que deben ser desarrolladas en armónica relación, que es lo que da lugar a la proposición jurídica completa que debe contener el recurso de casación, lo cual no fue atendido al momento de hacer las correcciones ordenadas por el sustanciador.

De otra parte, yerra el recurrente nuevamente en cuanto al contenido del epígrafe de los motivos, pues vuelve a plantear en el primer, segundo y tercer motivo argumentos propios de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de prueba, mientras que en el cuarto y quinto motivo aduce que el tribunal A-quem incurrió en un error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual quebranta la estructura del recurso y torna confuso el análisis de su pretensión al no haber individualizado las causales que sirve de fundamento legal al recurso.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas se advierten otras deficiencias que no permiten entrar al examen de la pretensión del recurrente por cuanto se alega como norma adjetiva transgredida el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que contiene las causales de casación en el fondo que se pueden invocar contra las sentencias de segunda instancia, explicando que infringió específicamente las causales de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que estima infringidos en “concepto de violación de la ley sustancial penal.”

Seguidamente, alega que el artículo 2046 del Código Judicial, que enuncia los medios probatorios admitidos como prueba dentro del proceso penal, resulta quebrantado en el concepto de violación directa por omisión.

La Sala considera necesario explicar una vez más que la forma correcta de estructurar la sección de las disposiciones legales infringidas cuando se aducen causales probatorias (error de hecho y error de derecho) es citar en primer lugar las normas adjetivas que contienen parámetros de valoración de pruebas, con indicación y explicación del concepto de la infracción.

Después, se debe citar la o las disposiciones sustantivas que se consideran transgredidas como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, haciendo de igual manera la mención del concepto de infracción que debe ser explicado a continuación de la norma.

Siendo que el recurrente no cumplió con las anotaciones hechas por la Sala, lo que en derecho corresponde es no admitir el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del señor JESÚS AMEGLIO NÚÑEZ GIL.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el Licdo. JULIAN ALBERTO MEDINA MERA a favor del señor JESÚS AMEGLIO NÚÑEZ GIL, como autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor Y.I.Z.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

---

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CESPEDES, FORMULADA PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN PENAL PROPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN TORNO AL PROCESO SEGUIDO A DAVID ULLOA Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL BANCO GENERAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, 8 OCHO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE 2009.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 08 de enero de 2009  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 546G-08

## VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud formulada por el Honorable Magistrado Suplente de la Sala de lo Penal, ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, para que se le separe del conocimiento del recurso de casación penal interpuesto dentro del incidente de prescripción de la acción penal propuesto dentro del proceso seguido a DAVID ULLOA y OTROS, por delito contra el patrimonio en perjuicio del BANCO GENERAL..

Expresa el peticionario que “lo anterior obedece a mi calidad de deudor de una de las partes, tal es el caso del Banco General, con quien he mantenido relaciones bancarias durante varios años”.

Por lo anterior, fundamenta lo señalado, en lo preceptuado en el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, que señala como causal de impedimento el ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.

Se observa que la circunstancia planteada se adecua plenamente al supuesto jurídico invocado, lo que trae como consecuencia, el acceder a la declaratoria de legalidad del impedimento, garantizando así, el tratamiento imparcial y transparente del asunto jurídico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, por lo que se le SEPARA del conocimiento del presente caso. Se CONVOCA al Magistrado de la siguiente Sala, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
ADÁN ARNULFO ARJONA  
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

---

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA, SEGUIDAS A LA LICENCIADA GUIMARA APARICIO, JUEZ DECIMA SEXTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, EN VIRTUD DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO KENNION. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26 ) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Segunda de lo Penal  
 Ponente: Jerónimo Mejía E.  
 Fecha: 26 de enero de 2009  
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
 Impedimento  
 Expediente: 538-E

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, solicita a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento de la denuncia penal presentada por el licenciado Carlos A. Jones R., en representación del señor Marcos Antonio Kennion, contra Guimara Aparicio, Juez Décimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública y la Fe Pública.

Explica el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, que su petición obedece a que la Asamblea Nacional de Diputados conoce de la denuncia presentada por el licenciado Carlos A. Jones R. contra los Magistrados Delia Carrizo de Martínez, Luis Mario Carrasco, Hipólito Gil Suazo, Nelly Cedeño de Paredes, Esmeralda Arosemena de Troitiño, por lo que de acuerdo al artículo 760 numeral 11 del Código Judicial, se halla impedido para conocer del presente negocio penal.

La disposición invocada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, establece lo siguiente:

Artículo 760 Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...

1...

11. Tener algunas de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos año anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

Como quiera que la razón de hecho planteada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes encuentra sustento jurídico en la disposición antes transcrita, se procede a declarar legal el impedimento invocado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, dentro de las sumarias en averiguación por un delito Contra la Administración Pública, hecho denunciado por el licenciado Carlos Jones en representación de Marcos Antonio Kennión. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala siguiente en turno, para que conozca de la presente causa.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
ADAN ARNULFO ARJONA L.  
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

---

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS AL ING. WOLFRAM GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 29 de enero de 2009  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Impedimento  
Expediente: 349-D

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., presentó manifestación de impedimento para conocer de las Sumarias seguidas contra el Ingeniero WOLFRAM GONZALEZ, Director General de Hidrocarburos y Energías Alternativas del Ministerio de Comercio e Industrias, por delito contra la Administración Pública.

La anterior petición se fundamenta en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone:

“760.(749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.”

En este sentido el peticionario, sustenta su solicitud indicando que tiene interés respecto a la situación jurídica de su amigo Wolfram González, por lo cual solicita que se le separe del conocimiento pues no posee la objetividad para decidir la causa.

Conocidas las argumentaciones planteadas por el Magistrado Mejía y confrontadas éstas con el artículo que invoca, considera esta Sala que es procedente declarar legal el impedimento solicitado, separarlo del conocimiento del presente proceso penal y llamar al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda en su orden alfabético, para que conozca del presente proceso penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, lo separa del conocimiento del presente proceso y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda de acuerdo en su orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

---

## Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLALAZ & VILLALAZ, CONTRA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN PROVEÍDO DE 25 DE ENERO DE 2008, DENTRO DE LA QUERRELLA PRESENTADA EN CONTRA DE DIMAS ERNESTO GUEVARA, CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 09 de enero de 2009  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Incidente  
Expediente: 91-D

### VISTOS:

Ingresa a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal, el cuadernillo contentivo del Incidente de Controversia promovido por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, en nombre y representación del DR. ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, contra la actuación de la Procuraduría General de la Nación en proveído de 25 de enero de 2008, dentro de la querrela presentada en contra de DIMAS ERNESTO GUEVARA, por la presunta comisión de delito Contra la Libertad Individual y Contra la Administración de Justicia.

### POSICIÓN DE LA INCIDENTISTA

Como fundamento del incidente presentado, se señala que el día 22 de noviembre de 2007, el DR. ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, a través de la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, presentó querrela penal en contra de DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, por los delitos Contra la Libertad Individual y Contra la Administración Pública.

De igual forma se indica que la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de 26 de diciembre de 2007, dispuso no admitir la querrela mencionada argumentando para ello que el delito Contra la Libertad Individual requería en este caso, el impulso procesal del Tribunal de Hábeas Corpus y que el delito de Abuso de Autoridad carecía de la prueba sumaria.

Se agrega que contra esta decisión, el día 18 de enero de 2008, se presentaron objeciones y que mediante resolución de 25 de enero de 2008, la Procuraduría General de la Nación sostuvo que no caben objeciones a su decisión de omitir el ejercicio de la acción penal pues en este caso no se utilizó la facultad discrecional del Ministerio Público de abstenerse de ejercer la acción penal, sino que se trata de una inadmisión de una querrela.

Igualmente se sostiene que mediante Oficio PGN-SS-0057-08 de 29 de enero de 2008, la Secretaria General encargada de la Procuraduría General de la Nación remitió a la Sala Segunda de la Corte Suprema copia auténtica de la resolución de 26 de diciembre de 2007 y del escrito de objeciones, constante de 32 folios.

Se señala que el numeral 2 del artículo 1955 del Código Judicial establece la obligación del agente de instrucción de remitir el expediente al tribunal correspondiente con el solo aviso de objeción, despacho en el cual se le dará el trámite de incidente de controversia de conformidad con el artículo 1993 del Código Judicial.

En este sentido, expone que el expediente del presente caso a la fecha cuenta con 273 folios útiles y no con 32, lo que demuestra que la Procuraduría General de la Nación le ha dado a la ley procesal vigente una interpretación unilateral, distante del texto normativo citado.

### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante resolución de 21 de enero de 2008, se le corre en traslado la presente incidencia a la Procuradora General de la Nación.

Así, a través de vista de 23 de enero de 2008 la representante del Ministerio Público solicita se niegue el incidente de controversia promovido señalando que la aplicación del Principio de Oportunidad por parte del Ministerio Público no puede suponerse por las partes pues dicha facultad discrecional de abstenerse de ejercer la acción penal debe ser materializada a través de una resolución debidamente motivada. Agrega que nunca consideró la aplicación del Principio de Oportunidad en el negocio bajo estudio toda vez que la querrela presentada incluye cargos por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad) y de conformidad con el último párrafo del artículo 1953 del Código Judicial, la facultad de abstenerse de ejercer la acción penal está vedada en los sumarios para tales delitos. Igualmente sostiene que con la aplicación del Principio de Oportunidad se produce la conclusión del sumario, lo cual no ha ocurrido en el caso examinado pues la instrucción no ha culminado a la fecha, perdiendo asidero jurídico lo expuesto por la firma forense.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la argumentación expuesta por la firma forense VILLALÁZ Y ASOCIADOS como base para el presente Incidente de Controversia, el cual como es sabido, constituye el mecanismo procesal idóneo para la objeción de las actuaciones de los agentes de instrucción, en este caso, la negación de la petición especial formulada por la señalada firma forense consistente en que en virtud del escrito de objeciones presentado contra la resolución de 26 de diciembre de 2007 expedida por el Procurador General de la Nación, encargado y con base en los artículos 1952, 1953, 1954, 1955 y 1993 del Código Judicial, se remita el expediente a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que se le imprima el trámite de incidente de controversia. Lo anterior toda vez que a esta Corporación de Justicia correspondería conocer del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, al ser la persona querrellada el LICDO. DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, en su calidad de Fiscal Superior Especial.

Los antecedentes del caso revelan que el día 22 de noviembre de 2007, en horas de la mañana, se presentó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación escrito contentivo de la Querrela Penal presentada por ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, contra DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, por delitos Contra la Libertad Individual y Contra la Administración Pública.

Igualmente se evidencia que la Procuraduría General de la Nación, a través de resolución de 26 de diciembre de 2007 dispuso no admitir la querrela suscrita por la firma VILLALAZ Y ASOCIADOS, argumentando para ello, en cuanto al delito Contra la Libertad Individual, que la acusación formulada por este delito carece de base legal al no existir méritos que desarrollen una adecuada imputación por parte de la citada firma forense y al no haberse acreditado los presupuestos de la imputación toda vez que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien a través de una acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA realizó un análisis de fondo mediante el cual concluyó la falta de elementos que configuraren indicios graves de responsabilidad por parte del prenombrado y dio como resultado la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por el Fiscal Superior Especial, no compulsó copias para que se iniciase una investigación criminal contra quien ordenó la detención.

En cuanto al delito Contra la Administración Pública, se sostuvo que toda vez que de acuerdo a lo normado por el artículo 2467 del Código Judicial, se requiere que en los procesos contra servidores públicos por delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de su servicio el denunciante o querellante acompañe su relato con la prueba sumaria o de lo contrario se ordenará el archivo de la investigación, al considerar que las pruebas aducidas por los proponentes de la querrela no prueban el delito de Abuso de Autoridad, se dispuso la no admisión de la referida querrela.

Ante esta decisión adoptada por la Procuraduría General de la Nación, la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS presentó escrito de objeciones ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación el día 18 de enero de 2008, mediante el cual se peticionaba que se remitiera el expediente a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a lo normado por los artículos 1952 y siguientes del Código Judicial, para que previo una correcta valoración de la acción penal promovida, se dispusiera el inicio de la instrucción del sumario que se genera por la presentación formal de la querrela a instancia de parte legítima.

Luego de estudiar los antecedentes del presente negocio, esta Superioridad Jurídica arriba a la conclusión que no asiste razón a la incidentista por las razones que pasamos a exponer.

Efectivamente, de acuerdo a nuestra normativa procesal vigente, los agentes del Ministerio Público poseen la potestad discrecional de abstenerse de ejercer la acción penal o de iniciar la persecución de un delito en determinados casos previstos taxativamente por la ley; sin embargo, en los casos que así lo decida, dicha determinación deberá ser materializada a través de una resolución debidamente motivada, en la que se plasme indefectiblemente las razones por las que se allega a dicha decisión y contra la cual, además, pueda el denunciante o querellante presentar objeciones, si así lo considera.

Así las cosas, contrario a lo aseverado por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, en el negocio que nos ocupa no existe constancia que el agente de instrucción sumarial haya hecho uso de dicha facultad discrecional pues no consta resolución alguna que así lo confirme.

Por otra parte, como bien anota la Procuradora General de la Nación en su Vista de 22 de febrero de 2008, en el presente negocio se imputa al Fiscal Superior Especial la comisión de un delito Contra la Administración Pública, el cual impide al Ministerio Público la aplicación del Principio de Oportunidad de acuerdo a lo establecido en el párrafo final del artículo 1953 del citado cuerpo de leyes, por lo que "...la facultad de abstenerse de ejercer la acción penal está vedada en los sumarios para tales delitos."

Y es que la resolución atacada es una mediante la cual el agente de instrucción dispone no admitir la querrela suscrita por la firma incidentista y nada dice o hace alusión en la misma a la facultad discrecional otorgada por la ley para abstenerse de ejercer ante el Órgano Jurisdiccional la acción penal.

Lo anterior encuentra aval cuando se verifica que en la misma se establecen las razones por las cuales no se admite la querrela presentada, es decir, en cuanto al delito Contra la Libertad Individual, por la falta de una adecuada imputación y la no acreditación de los presupuestos de la imputación y en cuanto al Contra la Administración Pública, por el no acompañamiento de la prueba sumaria que acredite el hecho punible atribuido. En este orden de ideas, igualmente se colige de la resolución impugnada que su fundamento legal corresponde a las disposiciones legales que regulan la admisibilidad de la querrela.

Por tanto, estima la Sala que ante la ausencia de la aplicación del Principio de Oportunidad por parte del Ministerio Público en la tramitación del negocio dentro del cual se interpone el presente Incidente de Controversia, mal podría el agente instructor seguir el procedimiento establecido en los artículos 1953 y siguientes del Código Judicial, como pretende la firma incidentista, por tornarse dicha reglamentación inaplicable al caso particular que hoy nos ocupa.

Teniendo lo antes señalado como base, concluye esta Máxima Corporación de Justicia que no se ha logrado probar el Incidente de Controversia propuesto por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, por lo que así debe ser declarado, resolución a la que avanzamos de inmediato.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de

Controversia presentado por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, en nombre y representación del DR. ROLANDO JAVIER VILLALAZ GUERRA, contra la resolución de 25 de enero de 2008, proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- WINSTON SPADAFORA F.  
Fátima Y. Cedeño (Secretaria Encargada)

---

INCIDENTE DE RECUSACION DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE ANGEL Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO  
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	19 de enero de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	435-G

VISTOS.

La firma forense Fonseca, Barrios & Asociados ha propuesto incidente de recusación en contra del Magistrado Suplente Luis Mario Carrasco, dentro del proceso seguido al señor Fernando Mendoza y otros.

Según los incidentistas el licenciado Luis Mario Carrasco se encuentra supliendo al Magistrado Jerónimo Mejía, en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en vista que éste último está de licencia. En este sentido, destacaron la licencia citada se extiende entre el 8 al 22 de septiembre del corriente.

De acuerdo con la firma referida, en la Sala Segunda de lo Penal se encuentra radicado el proceso seguido a Hilda Núñez de Mendoza y Fernando Sixto Mendoza, en razón del recurso de casación promovido a favor de los mencionados. En adición, se señaló que la causa en cuestión está a la espera de efectuar audiencia. Añade que la sesión referida estaba programada para el día 15 de septiembre del presente.

Agrega que el licenciado Carrasco fue el Magistrado Sustanciador en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a los señores Hilda Núñez y Fernando Mendoza, sin embargo, no ha anunciado impedimento para conocer como Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal.

Sin entrar en mayores consideraciones, la Sala advierte que el propósito del incidente mencionado ha perdido su objeto, pues el Magistrado Carrasco ya no se encuentra realizando licencia en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, resulta palmario que ha tenido lugar el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, en el cual el proceso o la petición pierde su fin, tal como ha ocurrido en el presente caso.

En atención a lo señalado en el inciso que antecede, sólo resta resolver la incidencia presentada decretando la sustracción de materia en torno a la recusación presentada por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados en contra del Magistrado Luis Mario Carrasco.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en torno al Incidente de Recusación promovido por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados contra el Magistrado Luis Mario Carrasco, dentro del proceso seguido a Hilda Núñez de Mendoza y otros.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
FÁTIMA Y. CEDEÑO (Secretaria Encargada)

---

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIANA ESTHER GONZALEZ PITTI SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE SAMUEL ARAUZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 28 de enero de 2009  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Recurso de hecho  
Expediente: 539-H

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, el Licdo. JOSE MARIA LEZCANO YANGÜEZ ha presentado recurso de hecho contra la resolución de 11 de agosto de 2008, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a ARIANA ESTHER GONZALEZ PITTI por delito contra la Fe Pública en perjuicio de SAMUEL ARAUZ.

Constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, y presentados los alegatos de las partes dentro del término señalado por este último artículo, corresponde a esta Superioridad pronunciarse con respecto al mérito del recurso interpuesto.

Así tenemos que el Licdo. JOSE MARIA LEZCANO YANGÜEZ sustenta la iniciativa presentada indicando que, dentro del proceso señalado anteriormente, anunció oportunamente recurso de casación penal contra el auto de 3 de abril de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma el auto de primera instancia que resuelve negar, dentro de Incidente de Nulidad, la pretensión que se declare que SAMUEL ARAUZ no está legitimado para querellar a ARIANA ESTHER GONZALEZ PITTI, quien es su mujer y madre de su hijo.

Según refiere, mediante resolución de 11 de agosto de 2008, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dispuso negar la concesión del término de 15 días para formalizar el recurso anunciado, indicando que el auto recurrido no se encuentra entre la resoluciones susceptibles de ser impugnadas a través de este medio extraordinario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2431 del Código Judicial, pese a que el mismo artículo, en su numeral 6, la contempla.

Por otra parte, la Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 141 de 25 de septiembre de 2008 recomienda negar el recurso de hecho propuesto, señalando que el auto penal de 3 de abril de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no es susceptible de ser recurrido en casación, al resolver un incidente de nulidad, no siendo una resolución que pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, o que decida excepción de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de amnistía o indulto. Concluye manifestando que por tal motivo no es procedente conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado por el recurrente.

Hechos los señalamientos anteriores, corresponde ahora a la Sala determinar si hay lugar a conceder el recurso de hecho interpuesto.

En primer lugar, se aprecia que el auto recurrido niega la concesión del término de quince (15) días para la formalización del recurso de casación anunciado por el Licdo. JOSE MARIA LEZCANO YANGÜEZ, al considerar el tribunal que el auto recurrido no es susceptible de ser atacado mediante dicho recurso.

Al respecto, debemos recordar que el artículo 2436 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“El término para formalizar el recurso será de quince días y comenzara a contarse desde el día en que queda legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal Superior respectivo, concede dicho término.

Esto no obsta para que el interesado pueda presentar ante el Juez Inferior, conjuntamente con la manifestación de que trata este Código, el escrito de formalización del recurso.”

Asimismo, el artículo 2437 del Código Judicial establece que “formalizado el recurso el Tribunal Superior respectivo procederá a examinar, si la resolución que es objeto del recurso es susceptible de ésta y si ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil en cuyo caso lo remitirá inmediatamente a la Corte, previa notificación a las partes. En caso contrario, negará su revisión”.

Del contenido de los artículos anteriores se desprende, en primer lugar, que la concesión del término de quince (15) días para la formalización del recurso de casación penal es obligatoria, por lo que el tribunal de segunda instancia no se encuentra facultado para negarla. Adicionalmente, determinar si la resolución es impugnabile mediante el recurso de casación penal corresponde al Tribunal Superior al surtirse la primera fase de admisibilidad del recurso, sin embargo, esto ocurre con posterioridad a la formalización del mismo.

En este sentido debemos señalar que es obligación de todos los tribunales de justicia ajustar sus actuaciones a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico procesal, a fin de garantizar el respeto al debido proceso legal, por lo cual es necesario hacer un llamado de atención al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por la omisión cometida.

Ahora bien, pese a que nos encontramos ante una pretermisión de naturaleza procesal en el caso que nos ocupa, no puede perderse de vista el contenido del artículo 1156 del Código Judicial:

“Para admitir un Recurso de Hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.”

Al respecto, resulta evidente que el auto de 3 de abril de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no se encuentra entre las resoluciones susceptibles de ser recurridas en casación, al tenor de lo establecido en el artículo 2431 del Código Judicial, toda vez que confirma el auto de primera instancia que resuelve negar, dentro de Incidente de Nulidad, la pretensión que se declare que SAMUEL ARAUZ no está legitimado para querellar a ARIANA ESTHER GONZALEZ PITTI, quien es su mujer y madre de su hijo.

En atención a estas consideraciones, deviene en inadmisibile el recurso de hecho interpuesto, procediendo la Sala a pronunciarse en dicho sentido.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licdo. JOSE MARIA LEZCANO YANGÜEZ, contra la resolución de 11 de agosto de 2008, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a ARIANA ESTHER GONZALEZ PITTI por delito contra la Fe Pública en perjuicio de SAMUEL ARAUZ.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
FATIMA Y. CEDEÑO (Secretaria Encargada)

---

### Revisión

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL ADOLESCENTE ALEXIS AGUDO SMITH, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PASTOS CAMAÑO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 23 de enero de 2009  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Revisión  
Expediente: 7-C

#### VISTOS:

La Licenciada CIRA TORRES REINA Defensora Técnica del Adolescente ALEXIS ALBERTO AGUDO SMITH, ha interpuesto formal recurso de revisión contra la Sentencia S/N fechada 3 de julio de 2008, mediante la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia Confirma la sentencia CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión impuesta a Agudo Smith, como responsable del delito de Robo Agravado.

Corresponde a esta Superioridad el examen de este medio extraordinario de impugnación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código Judicial sobre esta materia.

Se evidencia que el libelo fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 101 de la excerta legal en comento.

A su vez se constata que la recurrente cumple con lo establecido en el primer párrafo del artículo 2455 del Código Judicial, pues identifica la sentencia cuya revisión se solicita, el tribunal que la profirió, el delito por el cual se dictó la sanción y la pena impuesta; siendo la Sentencia S/N de 3 de julio de 2008, expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirma la pena de CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá por la comisión de delito Contra el Patrimonio.

En cuanto a la causal que sustenta el recurso se aduce el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial:

“Cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

La revisionista sustenta la anterior causal indicando que las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas practicada en primer momento indicaron que el menor mantenía la capacidad de discernir entre el bien y el mal; dichas pruebas fueron atacadas por la defensa oficiosa, aportando documentos que referían estudios realizados por Agudo en el I.P.H.E. dada su condición especial que le imposibilitaba su asistencia a una escuela regular. Agrega que por este último motivo, el Juzgado de Niñez y Adolescencia dispuso nuevamente la práctica de la prueba psiquiátrica por otro facultativo, sin embargo, tal pericia solamente se ordenó dentro

de otro proceso por Posesión de Arma de Fuego, no en el caso de Robo Agravado que nos ocupa.

Señala la licenciada Torres que dicha prueba fue recibida en el Tribunal de Niñez y Adolescencia cuando ya se había resuelto el presente caso; privándose a dicho Tribunal de la apreciación de la nueva evaluación psiquiátrica realizada por la Doctora Elaine Bressan; donde indica entre otras cosas, que el joven Agudo presenta retardo mental leve y no tiene la capacidad para comprender la amplitud y profundidad legal del hecho que se investiga; por cuanto estima que existe una excluyente de sanción punitiva. Concluye que esta nueva prueba evidencia una circunstancia esencial sobre la condición mental de su representado.

Los señalamientos de la revisionista se fundamentan en las siguientes pruebas:

- Copia debidamente autenticada de la evaluación psiquiátrica practicada al adolescente ALEXIS ALBERTO AGUDO SMITH por parte de la Dra. Elaine Bressan con fecha 25 de agosto de 2008.
- Copia debidamente autenticada de la Resolución fechada 9 de julio de 2008, emitida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial.
- Copia de Edicto 492 de 10 de julio de 2008, debidamente autenticado, emitido por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá.
- Copia debidamente autenticada de la Resolución del tres (3) de julio de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirma la sentencia condenatoria.
- Copia debidamente autenticada de la Sentencia 52-08 del 29 de abril de 2008 emitida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá.
- Copia debidamente autenticada de la Resolución de 13 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro de otro proceso seguido a ALEXIS A. AGUDO SMITH, por un delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Estima este Cuerpo Colegiado que el recurso ha satisfecho los presupuestos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial y que la causal enunciada se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código citado.

Las pruebas documentales presentadas resultan admisibles, por lo tanto, en ausencia de pruebas que practicar, se pasará a la fase de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2457 de la excerta legal en comento.

En consecuencia, corresponde la admisión del recurso de revisión interpuesto, a lo que se procederá a continuación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la licenciada CIRA TORRES REINA en representación de ALEXIS ALBERTO AGUDO SMITH.

SE ADMITE todas las pruebas documentales presentadas.

Toda vez que no hay pruebas que practicar, CORRASE traslado del proceso a la señora Procuradora General de la Nación y a la recurrente, por el término de QUINCE (15) DIAS, para que presenten sus alegatos por escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA MGTER. ROSARIO GRANDA DE BRANDO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO JORDAN POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y CONEXOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de enero de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	703-C

VISTOS:

La magíster Rosario Granda de Brandao, en su condición de Defensora de Oficio ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia recurso extraordinario de revisión a favor de RICARDO JORDAN sancionado por delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Se procede al examen del libelo para decidir la admisión del recurso.

En ese sentido, se aprecia que la resolución cuya revisión se demanda es la sentencia condenatoria No. 118 de 17 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

Expresa la jurista que el presente recurso lo interpone tomando como fundamento legal el artículo 275 del nuevo Código Penal que prevé la aplicación de una normativa favorable a la situación de las personas que se dedican a la buhonería.

Se aprecia que si bien la revisionista invoca como fundamento de derecho el artículo 2454 del Código Judicial y siguientes, no especifica la causal en la que se apoya su escrito revisión de conformidad con el referido artículo. Sin embargo, se desprende claramente que el mismo encuentra apoyo en el artículo 2462 del Código Judicial que guarda relación con la promulgación de una ley penal que favorece al reo.

Finalmente, la recurrente aporta junto con el escrito de revisión:

1. Copia autenticada de la sentencia No. 118 de 17 de septiembre de 2007, expedida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal (fs. 2-8);
2. Copia de la simple de la norma aludida como favorable al reo contenida en el Texto Unico de la Ley 14 de 2007 (fs. 9).

Se observa que en el presente caso la recurrente no ha presentado ninguna prueba por lo que no hay pruebas que admitir.

Concluido el análisis la Sala se advierte que el recurso de revisión interpuesto por la magíster Rosario Granda de Brandao a favor de RICARDO JORDAN, reúne todos los presupuestos que exige el artículo 2454 del Código Judicial, por lo tanto, procede admitirlo.

Así las cosas, por economía procesal se procede a correrle traslado del proceso a la Procuradora General de la Nación y al recurrente por un periodo de quince (15) días a cada uno, para que presenten sus alegatos por escrito de conformidad con lo que establece la ley.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito, DISPONE:

- 1-ADMITIR el recurso de revisión penal interpuesto por la magíster Rosario Granda de Brandao favor de RICARDO JORDAN;
- 2-Corre traslado a la Procuradora General de la Nación por un término de quince (15) días, para la presentación de sus alegatos;
- 3-Corre traslado por el término de quince (15) días a la recurrente para que presente por escrito sus alegatos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE NICOLASITO MENDOZA PINEDA, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de enero de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	589-C

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joyita se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal un manuscrito por el cual el Señor NICOLASITO MENDOZA PINEDA, en ejercicio de su derecho de defensa natural, solicita a esta colegiatura la revisión del proceso penal seguido en su contra por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual.

En aras de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción, se procedió mediante providencia de 15 de octubre de 2008 a designarle al señor MENDOZA PINEDA un Abogado Defensor de Oficio para que lo asistiera en la correcta formalización del libelo de registrarse causal legal que lo fundamente, recayendo la responsabilidad en la Licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA quien en cumplimiento de la función encomendada remitió nota calendada 14 de noviembre de 2008 en que hizo un análisis de los hechos expuestos por el señor MENDOZA PINEDA y concluyó que:

A nuestro criterio, los argumentos esgrimidos no son propios para formalizar la Revisión impetrada ya que no se ubican en ninguno de los numerales de que consagra el artículo 2454 del Código Judicial, propios de la revisión.(F.14)

Adicional, la Abogada Defensora de Oficio aportó copias autenticadas del Acta de Audiencia Preliminar y la Audiencia Ordinaria, así como de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, y del recurso de apelación.

Toda vez que la defensa técnica del señor MENDOZA PINEDA concluye que no existe causal legal que de lugar a la formalización del recurso extraordinario de revisión, se desestima la pretensión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de recurso extraordinario de revisión presentada por el señor NICOLASITO MENDOZA PINEDA en el proceso penal seguido en su contra por delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de la menor de edad M.G.M.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

#### Solicitud

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN O APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE ÁNGEL DE LA CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de enero de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	503D-08

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud de fianza excarcelaria o aplicación de medida cautelar distinta a la detención preventiva, presentada por el Licenciado JOAQUIN ROGER PÉREZ, a favor del señor ÁNGEL DE LA CRUZ, sindicado por delito contra la salud pública.

Del examen del cuadernillo se puede apreciar en primer lugar que de acuerdo a la competencia funcional, ÁNGEL DE LA CRUZ no se encuentra enmarcado dentro de la calidad de parte, que exige el artículo 94 del Código Judicial para que esta Sala Penal, conozca en primera instancia del presente negocio dirigido a determinar la procedencia de conceder fianza de excarcelación o la aplicación de una medida cautelar distinta a la privación de libertad personal.

De igual manera, observa la Sala que se imputa un delito contra la salud pública, contemplado en el Capítulo V, del Título VII del Código Penal vigente al momento de iniciado el proceso.

Ante tal circunstancia, advierte la Sala que no es competente para conocer de la solicitud planteada, ya que en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 159 del Código Judicial, corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer de procesos por delitos contra la salud pública, cuando sobreviene la muerte de alguna persona, situación que se adecua a los hechos bajo investigación. En razón de ello procede a emitir un

auto inhibitorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 2157 del mismo cuerpo legal, a fin de que sea el tribunal competente de la causa, el que conozca de la solicitud presentada.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente negocio y DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

### Sumarias

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN AL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION, LIC. ORLANDO TOVARES, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE CELMA MONCADA, DENTRO DE LA QUERELLA INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2,009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	05 de enero de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	528-E

#### VISTOS:

En grado de consulta ingresó a este despacho judicial el Auto Penal No. 104 fechado 21 de mayo de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual se resolvió Decretar Sobreseimiento Definitivo, de carácter objetivo e impersonal, en las sumarias iniciada por la querella formulada por la firma forense Moncada & Moncada, contra el licenciado ORLANDO TOVARES, Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, se remitió este proceso a la Sala para su consulta.

#### ANTECEDENTES

Primeramente debemos señalar que el presente proceso se inició el día 27 de marzo de 2007, a raíz de una querella formalizada por la firma forense Moncada & Moncada, contra el licenciado ORLANDO TOVARES, Juez Segundo Seccional de Trabajo de la Primera Sección, por la supuesta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones, así como por el delito de Falsificación de Documentos en General.

Una vez la Fiscalía Segunda Anticorrupción evaluó los hechos querellados, desestimó lo relacionado con el delito de Abuso de Autoridad y extralimitación de funciones, por la ausencia de la prueba sumaria; sin embargo, dispuso admitir la querella en lo relacionado con el delito de Falsificación de Documentos.

En síntesis, el hecho querellado se circunscribe a la actuación del Juez TOVARES en el acto de audiencia celebrado el día 8 de febrero de 2002, dentro del proceso laboral instaurado por el señor LUIS ENRIQUE DÍAZ contra la empresa PHOENIX AIRPORT SERVICES, INC., específicamente porque en la referida acta se consignó que la licenciada CELMA MONCADA,

apoderada judicial de la empresa demandada, no tenía pruebas que presentar. Todo lo cual, según la querellante, es falso dado que sí tenía pruebas que presentar, las cuales el juez negó.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala de lo Penal examinar vía consulta el Auto No. 104 fechado 21 de mayo de 2008, a través del cual se sobreseyó en forma definitiva, objetiva e impersonal las sumarias iniciadas por la querrela presentada por la supuesta comisión del delito de Falsedad de Documentos en General.

En este sentido, se observa que al Juez TOVARES se le endilga la comisión de este ilícito, porque supuestamente incluyó en un acta de la audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2007, dentro del proceso laboral instaurado por LUIS DÍAZ contra la empresa PHOENIX AIRPORT SERVICES, INC., que la apoderada judicial de la parte demandada no tenía pruebas que presentar, de lo cual la misma sostuvo en su querrela que es falso, debido a que no se le permitió mostrarlas.

Así pues tenemos que a fojas 58-60 se observa el Acta de Audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2002, dentro del proceso laboral instaurado por LUIS ENRIQUE DÍAZ contra la empresa PHOENIX AIRPORT SERVICES, INC., en la cual el Juez TOVARES, luego de indicarle a las partes si querían llegar a un arreglo amigable, las mismas decidieron que no; por lo que la parte demandante presentó como pruebas documentales los talonarios de cheques con las correspondientes hojas de control de tiempo y solicitó al Tribunal que oficiara la práctica de un peritaje en los libros, planillas y demás documentos relacionados con la empresa demandada, a fin de comprobar los emolumentos adeudados por dicha empresa.

Siendo ello así, el Juez TOVARES le concedió la palabra a la representante judicial de la parte demandada, licenciada CELMA MONCADA, para que presentara sus objeciones al respecto; sin embargo, la misma indicó que no tenía pruebas que presentar. Al respecto se dejó consignado lo siguiente:

En este estado el Juez solicita al apoderado judicial de la parte demandada que si tiene objeciones que formular a las pruebas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, que las anuncie.

Esas son mis tachas.

Objetamos que no reconocemos ninguno de los documentos presentadas por la parte demandante haciendo énfasis de que ninguna de las copias presentadas que totalizan 18 llenan los requisitos elementales para ser considerados como pruebas, ni siquiera como documentos privados, ya que no están autenticadas ante autoridad alguna ni son reconocidas de dónde y cómo fueron impresas.

La parte demandada, informa al Tribunal que no presenta pruebas.

Se deja constancia que la apoderada de la demandada se retiró del despacho antes de concluir la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se deja constancia de la misma.  
(Fs. 60)

Igualmente se aprecia, que dicha acta de audiencia fue firmada por el Juez ORLANDO TOVARES, la Secretaria Ad Hoc MARISOL VIODELDA RAMIREZ DE MIRANDA, y el apoderado judicial de la parte demandante, licenciado ESTEBAN GARCÍA, mas no así por la apoderada de la parte demandada.

Lo expuesto en la audiencia se corrobora con la versión que ofrece LINDA ESMERALDA FLECK RODRÍGUEZ (Fs. 287-294), funcionaria que participó como escribiente en el referido acto, quien relató que en efecto la audiencia se desarrolló con normalidad hasta el momento en que se le concedió la palabra a la licenciada CELMA MONCADA, quien no firmó el acta debido a que se retiró del recinto señalando que el juez no le permitió presentar las objeciones

a las pruebas presentadas por la parte demandante. Agrega que no se explica las razones por las cuales la licenciada MONCADA se fue del lugar en forma molesta, si por el contrario el juez le había concedido la palabra para que presentara sus objeciones y seguidamente sus pruebas.

Lo anterior también es corroborado por la Secretaria Ad Hoc MARISOL RAMÍREZ DE MIRANDA, quien expresó que la licenciada CELMA MONCADA abandonó el juzgado sin firmar el acta de la audiencia. (Fs. 256)

De las pruebas señaladas, se observa que la conducta realizada por el juez TOVARES no se enmarca en ninguna de las modalidades del delito de falsedad documental, debido a que no se acredita que se haya incluido en la referida acta declaraciones falsas o se hayan omitido algunas declaraciones ya expuestas, lo cual pudiera resultar un perjuicio para la parte demandada.

En este sentido, lo que sí consta es que dentro del descrito acto se le concedió la palabra a la licenciada MONCADA, sin que la misma presentara pruebas y, luego de ello, salió del recinto sin firmar el acta.

Considera este Tribunal que, al no existir elementos que comprueben que la conducta realizada por el Juez TOVARES constituya un hecho ilícito, procede confirmar el sobreseimiento definitivo proferido por el juzgador de primera instancia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2207, numeral 1 del Código Judicial, que expresa, que será definitivo el sobreseimiento: ACuando resulte con evidencia que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto Penal No. 104 fechado 21 de mayo de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual se resolvió Decretar Sobreseimiento Definitivo, de carácter objetivo e impersonal en las sumarias iniciadas por la querella presentada por la firma Moncada & Moncada en contra del licenciado ORLANDO TOVARES, Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO  
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

---

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUAN SI QUI AVILA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MAYBEL LOPEZ MARQUEZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ , SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 07 de enero de 2009  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia absolutoria apelada  
Expediente: 190-F

## VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación formalizado por la representante del Ministerio Público en contra de sentencia de 2 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que absuelve a GUAN SI QI AVILA del cargo imputado en el auto de proceder, es decir, por delito de homicidio doloso en perjuicio de Maybel Yolany López Márquez y ordena su libertad.

Es importante destacar que a petición del imputado, el juicio se efectuó en derecho. (f. 953-968)

La disconformidad del recurrente radica en la decisión del a-quo de absolver a GUAN SI QI AVILA, a pesar del cúmulo de pruebas que lo incriminan a la comisión del delito de homicidio en perjuicio de su concubina Maybel López Márquez, quien encontró la muerte producto de la precipitación desde el balcón de su apartamento. Manifiesta el recurrente que los elementos recabados en la investigación infieren que la precipitación desde el balcón se dio producto de una fuerte pelea entre la pareja por motivos pasionales. Aunado a ello, los hallazgos médico legales reflejan que adicional a las lesiones que tenía la occisa producto de la caída del balcón, tanto ella como el imputado presentaban excoriaciones, arañazos y signos de lucha previa reciente y anterior al lamentable suceso.

Otro argumento que expone el representante del Ministerio Público radica en que GUAN SI QI AVILA fue absuelto, pese a los testimonios de Joel Aladino Ortiz Castillo quien reside en el apartamento que está debajo del apartamento de la pareja en cuestión, quien manifestó que el día del suceso aproximadamente a las 2:00 de la madrugada se despertó al escuchar una discusión en el apartamento 24, es decir, el apartamento arriba del suyo. Dice que se levantó y se asomó por el balcón y observó que las luces estaban encendidas, pero no vio a nadie. Manifiesta que ambos se gritaban y se insultaban. Luego escuchó que se tiró fuertemente una puerta y escuchó como a alguien corriendo sin zapatos, posteriormente un golpe contra la baranda y seguido un grito seco y un golpe. Agrega el declarante que luego salió al balcón, se asomó hacia abajo y vio a la occisa en el suelo. Finalmente agregó que con anterioridad había escuchado fuertes discusiones provenientes de ese apartamento.

El recurrente concluye que la muerte de Maybel López Márquez se dio como consecuencia del actuar doloso de GUAN SI QI AVILA, quien sencillamente tiró a su mujer por el balcón desde un duodécimo piso. Considera que existen indicios y elementos suficientes que demuestran que la joven falleció a consecuencia de una precipitación provocada por el imputado GUAN SI QI AVILA.

Los antecedentes del caso revelan que el hecho ocurrió el miércoles 5 de octubre de 2006 en la Ciudad de Panamá, Calle Ricardo Arias, Edificio Continental, piso No. 12, apartamento No. 24 en horas de la madrugada, en donde la joven Maybel López Márquez falleció debido a un trauma encefálico severo, politraumatismo debido a precipitación desde el piso 12 del edificio.

Resultó involucrado el señor GUAN SI QI AVILA, concubino de la occisa quien manifestó, que esa noche la joven le pegaba porque ella quería salir a esa hora de la madrugada y él no quería que saliera. Manifiesta el imputado que él no le pegó y que él la quería. Dice que empezó a notar cambios en la conducta de la joven, quien se hizo tatuajes en la espalda, comenzó a beber, fumar y salir mucho, regresando en la madrugada y algunas veces al día siguiente.

Manifiesta que el día de marras, la joven llamó o recibió una llamada, por lo que quería salir y él se oponía, por lo que ella lo empujó y él cayó sobre la cama, manifiesta que lo arañó y luego ella corrió hacia el balcón y se subió en la baranda para pasar al otro lado pero se descuidó, se resbaló y cayó.

El protocolo de necropsia visible de fojas 44 a 45 revela que el cuerpo de Maybel Márquez López presentaba lesiones en diferentes partes del cuerpo (espalda, pierna, brazo, oreja izquierda, cabeza) y fractura en el fémur derecho. También indica el informe que las causas de muerte fueron trauma craneo encefálico severo, politraumatismo y precipitación.

También consta en autos que la occisa registró alcohol en la sangre en la cantidad de 74.16 miligramos.

Constan algunos testimonios como el de Joel Aladino Ortiz, quien vive en el apartamento que está debajo del de la pareja de marras y quien en su declaración jurada manifestó que se despertó al escuchar una discusión en el departamento en mención, cosas que ya se habían dado en otras ocasiones. Dice que él se levantó y se asomó pero no vio a nadie. Agrega, que ambos se gritaban pero que ella era la que más gritaba y le decía "pégame malicon". Señala además que "... no recuerdo bien que se decían, pero si que nunca escuché golpes ni estrelladera de nada." Dice que la discusión duró de 5 a 10 minutos y que luego escuchó "... una especie de golpe contra la baranda y luego un pequeño grito como seco como ahogado y luego escuché como un golpe... me asomé el balcón y vi a la occisa en el suelo."

Otras personas declararon en el proceso, las cuales indican haber oído un golpe y un señor que grita en chino, otros dicen que lo oyeron gritar "loca, loca se lanzó, se tiró del 12, bum, sin embargo nadie vio nada, nadie fue testigo presencial y nadie señala al señor GUAN SI QI AVILA como autor del hecho. Por el contrario muchas de las personas que declararon manifiestan haber visto al imputado cargando a la occisa y llorando al lado del cadáver.

Luo Shilin, amiga de la pareja no se encontraba al momento del hecho pero manifiesta que vivía con ellos y que era amiga de ambos y que en realidad "siempre se veían bien." (f. 600 a 601)

A foja 564 a 569 aparece el testimonio rendido por Ramiro Rodríguez, amigo de la infortunada joven y quien manifiesta haber conocido a la occisa por internet entre los meses de julio y agosto,... "le pregunté de donde era y ella me dijo que estaba en Panamá pero que era extranjera"... Agrega que en alguna ocasión él le preguntó con quien vivía y "Ella me dijo que con la mamá y el padrastro..." Según el declarante, se conocieron posteriormente, dice que ella le llamaba con mucha frecuencia de un celular. Manifiesta que a ella le gusta chatear desde la Western Union de Plaza Concordia. Dice que la vio como 4 veces. Y que la última vez que habló con ella fue el día que murió porque ella lo llamó como a las 2:30 de la madrugada y le dijo que siempre andaba peleando con el papá "... y a mi se me hizo raro porque ella me comenzó a decir que gracias por quererla tanto y por valorarla como mujer y lo último que me dijo que CHAO, CHAO viene alguien."

De fojas 207 a 211 consta la declaración de la madre de la occisa quien en todo momento manifestó que su hija tenía 9 meses con el señor GUAN SI QI AVILA y que le consideraba su yerno. Señala que GUAN SI QI AVILA era muy amoroso con su hija y que desde que ellos se unieron le enviaba ayuda económica.

Manifiesta que en enero estuvo 3 días con ellos. Dice que Maybel era amable con el señor, sin embargo señala que Maybel tendía a enojarse muy rápidamente. Que cuando vivían en Tegucigalpa su hija salía con regularidad con amigas a fiestas. Además recuerda que su hija era un chica enamoradiza desde pequeña, que se enamoraba de un joven luego conocía a otro y se enamoraba también. La madre de la occisa se ratificó de todo lo dicho en la audiencia y en ningún momento hizo cargos sobre su yerno.

Como se observa, de ninguna manera los declarantes dentro de este negocio expresan que GUAN SI QI AVILA ejecutó alguna conducta que contribuyera con la muerte de Maybel López Márquez.

En resumen, estas deposiciones no se caracterizan por la descripción de hechos que fueron percibidos de manera directa, ni tampoco dan la certeza necesaria para determinar la posible culpabilidad de GUAN SI QI AVILA.

Esta encuesta sumarial carece de otros elementos probatorios que demuestren que GUAN SI QI AVILA empujó a la joven Maybel López Márquez desde el doceavo piso del edificio. Además cobra importancia lo externado por los investigadores de la Policía Técnica Judicial quienes suscriben el Informe de la Comisión y quienes expusieron que conjuntamente con los funcionarios del Ministerio Público de fotografía y planimetría forense efectuaron la Inspección Ocular del lugar de los hechos señalando que: "Es importante mencionar que luego de haber realizado la diligencia, de haber ubicado la posible trayectoria o recorrido del cuerpo de la difunta a donde ésta impacta y cae, a nuestro parecer el nivel de fuerza que hubo en el incidente muy mínimo ya que de haber existido mucha más fuerza de la empleada el cuerpo hubiera impactado en la vía principal."

Por lo tanto, la Corte no puede menos que admitir que a favor del imputado GUAN SI QI AVILA existe una duda razonable en torno a su participación delictiva. Cabe destacar que mediante resolución de 7 de julio de 1999, ésta Superioridad dejó claro que "... no se puede dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del acusado."

Lo anterior nos lleva a considerar el alcance y significado del principio "in dubio pro reo", que de acuerdo a la doctrina constituye una de las piedras angulares en la aplicación de la ley procesal penal en procura de administrar justicia.

Para Jorge Arenas Salazar:

"La relación entre certeza y duda es de incompatibilidad absoluta, cada una tiene como esencia la negación de la otra... y si existe la duda sobre el hecho punible o sobre la responsabilidad del sindicado, no se dará por consecuencia el presupuesto para dictar sentencia condenatoria: necesariamente, la sentencia tendrá que ser absolutoria.

La sentencia absolutoria en este caso no es facultativa, ni es una gracia que otorga el juez discrecionalmente. Es un imperativo legal procesal y un derecho inalienable del ciudadano derivado de la presunción de inocencia y de la obligación de probar el delito y la responsabilidad, a cargo del Estado."

(Pruebas Penales, Ediciones Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá, 1996, p. 603- 604)

Más adelante este mismo autor en la obra citada expone algunas consideraciones que establece como presupuesto básico al momento de dictar sentencia, la necesidad de que quede demostrada la vinculación objetiva y subjetiva del procesado con el hecho punible.

“Analizada desde otro extremo, se dijo que la plena prueba es aquella idónea por fuerza propia para producir certeza. Y para que esto sea posible, sólo se logra cuando éste descartada la duda... cuando hay duda, no se le hace ningún favor al procesado que se absuelve. Simplemente, no se evidenció la prueba de cargo legalmente exigida por la ley para adoptar determinación contraria.” (p.265)

Por su parte, Boris Barrios González conceptúa que el principio de presunción de inocencia se encuentra vinculado al de in dubio pro reo. Así, en el Tomo I de la obra Estudios de Derecho Procesal Penal Panameño, primera edición 1996, página 119, expone que “Ante la incuria del Estado o la insuficiencia para probar la responsabilidad del sujeto imputado más allá de toda duda, prevalece la presunción de inocencia y deberá proferirse sentencia absolutoria.”

Por su parte la jurisprudencia de la Corte ha sido prolija al sostener reiteradamente (Sentencia del 14 de julio de 1994, 18 de mayo de 1994, 16 de marzo de 1995) que ante la existencia de elementos de duda respecto a la participación del imputado en el delito que se le señala, ha de tenerse presente el principio de tales dudas obran a su favor.

“Sin embargo, en esta fase postrera del proceso penal, en donde está en juego la condena y subsiguiente privación de libertad corporal de una persona, las contradicciones aludidas tienen la particularidad de abrigar serias dudas sobre la responsabilidad penal de la señora M.O y, fundamentándose en el principio in dubio pro reo, lo aconsejable es absolver a la procesada sobre todo cuando existe en el expediente prueba de que...”

(Sentencia en recurso de casación, 18 de mayo de 1994, Registro Judicial).

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia concluye que el sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica establece la más plena libertad de convencimiento del juez. Pero las conclusiones a las que llega deben ser por ocasión del ejercicio racional de las pruebas en que se apoya, de las pruebas que se encuentran en el expediente penal. Si en una investigación criminal, por ejemplo, los testigos exponen relatos distintos a los que habían dicho a inicio de la investigación, esos cambios de percepción también influyen en la fuerza probatoria de esas piezas de convicción, en los principios de recta razón, es decir, en las normas de la lógica, de la psicología y la experiencia común, que contribuyen al juez a formar el criterio lógico para entender los hechos. Es por ello que pruebas directas - como la prueba testimonial- tienen una importancia significativa porque son el reflejo de una percepción más precisa de los hechos. Sin embargo, si la prueba testimonial, que es la que hemos tomado como ejemplo, no es completa y cierta o no es directa, asimismo será la información que el juez deberá valorar para poder entender los hechos que le son sometidos a su consideración.

Por lo tanto, ante la existencia de elementos de duda respecto a la participación del imputado en el delito que se le señala, ha de tenerse presente el principio de que tales dudas obran en su favor, por lo que consideramos prudente confirmar la sentencia apelada.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 2 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que absuelve a GUAN SI QI AVILA de la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Maybel López Márquez.

Devuélvase y notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.

FÁTIMA Y. CEDEÑO (SECRETARIA ENCARGADA)

---

### Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DOMINGO SÁENZ, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MARIA DE LA CRUZ SAÉNZ UREÑA. PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.. -PANAMÁ, CINCO (05) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.  
Fecha: 05 de enero de 2009  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 544-F

#### VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia de siete (7) de agosto de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, donde se condena a DOMINGO SÁEZ RÍOS a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HOMICIDIO en grado de Tentativa en perjuicio de ERNESTO SÁEZ MUDARRA y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por término similar, una vez cumplida la pena principal

En audiencia oral, el jurado de conciencia dicto un veredicto condenatorio contra DOMINGO SÁEZ RÍOS.

La Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, anunció recurso de apelación, siendo sustentado el mismo, por el Licenciado ISAAC CHANG PÉREZ.

#### SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al calificar la conducta reprochable del señor DOMINGO SAEZ RÍOS señaló:

“DOMINGO SÁEZ RÍOS, agricultor de 30 años de edad, con 145 libras de peso y con sexto grado de escolaridad, ha sido investigado en tres ocasiones, una por violencia doméstica y dos veces por delito contra la integridad personal, incluso uno de ellos por lesiones en contra de su propio hermano VALENTÍN SÁEZ y contra IGNACIO SÁEZ, revelando su examen psicológico que presenta rasgos de incertidumbre, falta de adaptación a situaciones, búsqueda de seguridad, necesidad de defenderse del medio ambiente, vivencias de hostilidad; que posee expansión y agresión, verbalmente agresivo, tendencias paranoides con dificultad para controlar y dirigir los impulsos, es compulsivo. No presentaba signos de que sufra o haya sufrido enfermedad mental, no presentaba alteradas, sus facultades mentales al momento de los hechos, con inteligencia normal con plena capacidad para comprender la ilicitud del acto que se le imputa y determinarse de acuerdo a esa comprensión.

En atención al principio de favorabilidad al imputado deben aplicarse las disposiciones penales vigentes a la fecha de los hechos.

Todo el acervo probatorio orienta a la infracción del tipo penal contemplado en el artículo 131 en concordancia con el artículo 44 del Código Penal vigente a la fecha del hecho dado que nada indica que la acción dolosa realizada por DOMINGO SAEZ RÍOS se tratara de un acto premeditado, ni que se produjera ninguna otra de las circunstancias agravantes enunciadas en el artículo 132 ibídem, pues la acción material se desencadenó luego de formularle DOMINGO, un reclamo a ERNESTO SÁEZ porque hablaba de él.

Siendo ello así, la sanción deberá oscilar entre un tercio del mínimo (20 meses) y no mayor de dos tercios del máximo - 8 años-, puesto que la pena para el delito consumado es de cinco (5) a doce (12) años de prisión, como lo establece el artículo 60 del cuerpo legal aplicable.

El imputado no ha disminuido ni intentado disminuir las consecuencias del hecho y aunque acepta haber inferido las graves lesiones a ERNESTO SÁEZ MUDARRA, al momento de hacerlo, ya se contaba con sobrados elementos de prueba que determinaban su participación como autor material del hecho, de forma tal, que no se produce ninguna de las circunstancias atenuantes como reseñadas en el artículo 66 y lo propio reza respecto de las agravantes contempladas en el artículo 67 del Código Penal.

Las consideraciones externadas permiten imponer discrecionalmente la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión a DOMINGO SÁEZ RÍOS, como autor material del delito de Tentativa de Homicidio, sin agravantes ni atenuantes.

#### EL APELANTE

La Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

PRIMERO: Señala que tomando en consideración el contenido del artículo 56 del Código Penal, se debe destacar que por la magnitud del hecho investigado, así como la proclividad de SÁEZ RÍOS a cometer delitos contra la integridad personal, considera que la pena a él asignada debe aumentarse, toda vez, que la documentación recibida por la Fiscalía (fs.499), se comprueba los procesos seguidos a DOMINGO SÁEZ RÍOS, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, aunado al testimonio de VALENTIN RÍOS.

SEGUNDO: El Fiscal Superior señala que ha quedado demostrado con las pruebas acopiadas en el proceso que Domingo Sáez causó las heridas con arma blanca a ERNESTO SÁEZ MUDARRA, mientras éste se encontraba en compañía de los señores ANACLETO SÁEZ y VALENTÍN SÁEZ limpiando arroz en la comunidad de Aguas Azules; circunstancias que se corroboran con el testimonio de ANACLETO SÁEZ, consultable a fojas 18-21, pues considera que de dicho testimonio permite inferir la conducta violenta desplegada por el imputado en contra de ERNESTO SÁEZ MUDARRA, quien utilizando un arma blanca idónea para causar la muerte, hiere más de una vez a Sáez Mudarra, en áreas corporales sensibles: rostro y espalda.

TERCERO: Igualmente el representante de la vindicta pública hace referencia a las evaluaciones médico legales practicadas al señor SÁEZ MUDARRA (FS. 37, 98-99, 248, con las que la puesta en peligro de la vida, si bien no constituye un elemento necesario de la tentativa de homicidio, representa con claridad lo grave del hecho y la gravedad del daño causado.

Planteado lo anterior, sugiere respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia REFORMEN la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de que se le aumente la pena de prisión a DOMINGO SÁEZ RÍOS.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se inicia la presente encuesta penal con la denuncia presentada por la señora MARÍA DE LA CRUZ SÁEZ UREÑA, quien señaló que el señor DOMINGO SÁEZ, macheteó a su tío ERNESTO SÁEZ, supuestamente en la comunidad de Aguas Azules y que el mismo se encontraba en cuidados intensivos del hospital El Vigía del Distrito de Chitré, indica desconocer los detalles de lo que pasó, sin embargo su papá le comunicó a su hermana SILVIA que su tío iba para la casa y DOMINGO venía para afuera y lo macheteó, además tuvo conocimiento que su tío tenía dos costillas cortadas, un pulmón y la oreja. (fs.1-4).

Visible a foja 7 consta el informe de Novedad, confeccionado por el Sub-Teniente Ricardo Rodríguez, quien indicó: " Siendo las 20:35 horas del año en curso, encontrándome de turno en Área "E" de Ocú, se me informó mediante telefónica de parte de un funcionario del Hospital de Ocú, que hacía Chitré se procedía con el traslado de un ciudadano de nombre ERNESTO SÁEZ MUDARRA, c-di-p 6-56-2229, con f/n 27-2-1964, de 42 años de edad, residente en Aguas Azules de Ocú, ya que él presentaba herida con arma blanca (machete) localizadas a la altura de espalda y lado de la cabeza perdiendo la oreja izquierda, mediante información suministrada en Chitré, se logra saber el nombre del presunto agresor, el mismo responde al nombre de JOSE DOMINGO SÁEZ."

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

La disconformidad del Licenciado ISAAC CHANG PÉREZ, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, Encargado, expresada en su escrito de sustentación de apelación, básicamente radica en que la pena impuesta por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a DOMINGO SÁEZ RÍOS, fue irrisoria para la magnitud del hecho investigado, como la proclividad de SÁEZ RÍOS, en cometer delitos contra la integridad personal por lo que conceptúa que la misma debe aumentarse.

Respecto a este punto, debemos señalar que esta Sala se ha manifestado en reiterados casos respecto a la discrecionalidad del juez para fijar la pena, tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

"... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contenido de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

En base a lo anterior, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, dictado veredicto condenatorio en contra de DOMINGO SÁEZ RÍOS por el jurado de conciencia, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, fija la pena en CUARENTA Y OCHO (48) Meses de Prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena principal al procesado de manera correcta, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal y, no existiendo circunstancias modificadoras de la pena, lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia 1ra No 23 de fecha diecisiete (17) de Abril de dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONDENA a DOMINGO SÁEZ RÍOS a CUARENTA Y OCHO (48) Meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período luego de cumplida la pena principal por el delito de HOMICIDIO en grado de Tentativa en perjuicio de ERNESTO SAEZ MUDARRA.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

---

SENTENCIA APELADA EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A CESAR ANTONIO PIMENTEL ROSAS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OLDEMAR CEBALLOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 15 de enero de 2009  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 483-F

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la Sentencia de 22 de mayo de 2008 por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial CONDENÓ a CESAR PIMENTEL ROSAS, a la pena de ONCE (11) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo período, como Autor del delito de Homicidio en perjuicio de Oldemar Ceballos.

Notificados de la decisión anterior, tanto el procesado como su defensa, anunciaron recurso de apelación.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Licenciada Micaela Morales, defensora de oficio distrital, sustenta su objeción contra la sentencia de primera instancia, argumentando que la pena impuesta a su patrocinado se le aumentó en razón de la agravante contenida en el artículo 67, numeral 1, que se refiere al abuso de superioridad física o emplear medios que debiliten o imposibiliten la defensa del ofendido, cuando en el proceso en comento, las partes contaban casi con la misma edad y, en cuanto a que uno de ellos tenía en sus manos un arma blanca, y el otro tenía una piedra, precisamente en esto estriba la muerte dolosa o el homicidio, siendo independiente de si tenía o no arma en su poder el otro contendiente.

Apunta también que, en relación al hecho de que su representado persiguió al occiso por un lugar que no tenía salida, no es menos cierto que, primero: su defendido era nuevo en el área, segundo: se desconocía tal hecho por ambos contendientes, y no se ha probado lo contrario, es más ni siquiera se cuestionó a su patrocinado en relación a si el sitio donde ocurrió el suceso investigado estaba cercado por la parte de atrás o no tenía salida fácil. Aunado, en este proceso se ha determinado que no fue una agresión sorpresiva la que se ejecutó, pues su representado estaba lejos de CEBALLOS, éste lo fue a buscar y tenía motivos suficientes para saber que su representado lo podía agredir al existir enfrentamiento previo, con hostilidad por ambos contendientes. Además, tampoco consta que su patrocinado hubiera estado seguro que el occiso no había tomado las providencias necesarias para asegurar su defensa en la parte trasera de la edificación por donde se introdujo, colocándose en una situación voluntaria de indefensión que su defendido no buscó ni propició.

Lo planteado lleva a la apelante a solicitar se disminuya la pena impuesta, ya que no se configura la agravante aplicada.

Del escrito de sustentación de apelación se le corrió traslado al Ministerio Público, a fin de que hiciera las objeciones de rigor.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO

El Licenciado Franklin Amaya Jované, fiscal de la causa, señala que no le asiste razón a la defensora, porque considera que el imputado utilizó los medios necesarios para debilitar la posibilidad de defensa de OLDEMAR CEBALLOS, pues cuando lo tenía completamente vencido y en estado total de indefensión, fue entonces que abusó de su estado de superioridad, lesionándolo con un cuchillo en el corazón y causándole la muerte.

Al respecto asevera que el hecho ocurre porque en un primer conflicto, OLDEMAR CEBALLOS fue agredido severamente por CESAR PIMENTEL en un incidente en el que participaron un número plural de personas, se trasladan de sitio y la víctima le tira una piedra al imputado, sin lograr golpearlo. Al momento en que la víctima ya no tenía ninguna piedra ni arma alguna, PIMENTEL le monta persecución con arma blanca en mano y CEBALLOS sale a la huida; ambos ingresan a una especie de vereda sin salida, lo que facilita que PIMENTEL arrincone a CEBALLOS y le haga el lance con el cuchillo, produciéndole la lesión fatal que le causó la muerte.

Agrega el señor fiscal que si bien la jurisprudencia ha sentado que el uso de un arma no constituye una agravante común en el delito de homicidio, se debe tomar en cuenta que el imputado se valió de este medio y las circunstancias físicas del lugar para poner en estado de completa indefensión a la víctima, a quien teniéndola vencida no dudó en asesinarla. En este sentido, acota que el estado de indefensión en que estaba la víctima consiste en que al momento volitivo del hecho criminoso estaba desarmada mientras que el imputado tenía en sus manos un arma blanca. La víctima estaba arrinconada como consecuencia de la persecución a la que había sido sometida.

En consecuencia, anota el opositor que no cabe la revocatoria de la sentencia apelada conforme lo solicita la defensa por lo que recomienda que se confirme la pieza procesal.

#### LOS HECHOS

El día 25 de marzo de 2008, en el sector de Potrerillos del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, el señor Oldemar Ceballos recibió herida mortal por arma blanca (cuchillo) en el tórax. El correspondiente protocolo de necropsia visible de folios 176-179, revela como causas de la muerte: "I-HEMOTÓRAX DERECHO II-LACERACIÓN CARDIACA III-HERIDA POR ARMA BLANCA EN TORAX".

Mediante Auto de 28 de diciembre de 2007 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le formuló cargos a CESAR ANTONIO PIMENTEL ROSAS por el delito de Homicidio en perjuicio de Oldemar Ceballos (fs.396-401 y rev.).

Durante la audiencia en derecho que tuvo lugar el día 25 de marzo de 2008, el señor CESAR PIMENTEL ROSAS se declaró culpable de haber causado la muerte del señor Oldemar Ceballos (fs.434-447).

#### DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto el reclamo de la recurrente y la oposición del agente instructor, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre el punto objetado de la resolución impugnada.

El procesado CESAR PIMENTEL ROSAS fue sentenciado a la pena de once (11) años y ocho (8) meses de prisión. Para la imposición de la sanción penal el Tribunal Superior, luego de tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, fijó la pena base en diez (10) años de prisión; aumentándosela en una

sexta parte, quedándole en una pena de once años y ocho meses de prisión, por cuanto le aplicó la agravante prevista en el artículo 67, ordinal 1 del Código Penal, relativa “al abuso de superioridad o empleo de medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido”. Esta agravación se impuso sobre la base de que “...además de que el señor Oldemar Ceballos había ingerido licor, estaba lesionado por arma blanca, se retira en huida sin armas en su poder en un camino sin salida y es ahí donde aprovecha César Pimentel para asestarle la lesión que le produce la muerte” (cfr.fs.453).

Precisamente sobre la agravante en comento, gravita el reclamo de la defensa, argumentando que en este proceso se ha determinado que no fue una agresión sorpresiva la que se ejecutó, pues su representado estaba lejos del ofendido, éste lo fue a buscar y tenía motivos suficientes para saber que su patrocinado lo podía agredir al existir enfrentamiento previo, con hostilidad por ambos contendientes, y tampoco consta que su defendido hubiera estado seguro que el occiso no había tomado las precauciones necesarias para asegurar su defensa en la parte trasera de la edificación por donde se introdujo, colocándose en una situación voluntaria de indefensión que su defendido no buscó ni propició.

Para resolver esta Superioridad estima procedente hacer referencia al marco circunstancial previo y durante el cual se desarrolló el evento que desencadenó en la muerte del señor OLDEMAR CEBALLOS.

Previo a la muerte investigada las testificales evacuadas entre las que se encuentran LOURDES ESTHER SANTAMARÍA (fs.41-44), SANTIAGO ESPINOSA GONZALEZ (45-47) y ANDREA IRIABETH HAWKINS (fs.80-85), revelan que el día 29 de julio de 2007 se inauguraba la agropecuaria del pueblo, que todo comenzó con un cruce de miradas entre OLDEMAR CEBALLOS y el joven NESTOR PITTI, tras lo cual iban a pelear, por lo que para evitar problemas el local se cerró, siendo que, tanto NESTOR PITTI como RODOLFO CABRERA y el señor OLDEMAR CEBALLOS tomaron en dirección hacia la cancha ubicada a unos 200 metros de la agropecuaria y el Bar Las Cumbres. Una vez frente a la cancha resultaron lesionados RODOLFO CABRERA en la frente y OLDEMAR CEBALLOS en el estómago. Según los declarantes, la lesión sufrida por OLDEMAR le fue propinada por un sujeto que apareció de repente, el cual vestía una camisa color negra y sacó un cuchillo indicando: “SI HAY QUE VOLAR FILO, SE VUELA FILO” y luego cortó a OLDEMAR, tomando en dirección al Bar Las Cumbres; escuchando posteriormente que OLDEMAR se fue detrás del sujeto con una piedra.

Posterior al pleito que se escenificó en la cancha, las declaraciones juradas dan cuenta que el señor OLDEMAR CEBALLOS llegó hasta el frente de la Agropecuaria El Pueblo y le lanzó una piedra a “NIÑO” quien estaba frente de la agropecuaria, sin que lograra pegarle porque éste se la jugó y salió correteando a OLDEMAR con un cuchillo en la mano, se introdujeron entre el Jardín Las Cumbres y el Chino, mientras OLDEMAR corría hacia arriba por la agropecuaria. Cinco minutos después, OLDEMAR fue visto en el suelo muerto (cfr.declaración jurada de LEONEL ESPINOSA SAMUDIO, fs.17-19).

En términos similares, declaran JOSE DELVIS GUERRA PITTI, fs.20-21 y vta. Y DIÓGENES GUERRA FUENTES (fs.22-24), quien depone que posterior a que viera a CESAR PIMENTEL correteando a OLDEMAR CEBALLOS con un arma blanca (cuchillo) por el callejón ubicado al lado de su casa, OLDEMAR se le aproximó pidiendo que lo ayudara porque estaba herido por el área del tórax, tras lo cual cayó, mientras el señor PIMENTEL iba corriendo por el mismo callejón por donde había entrado, correteando a OLDEMAR hacia la calle principal.

Todos los declarantes convergen en que, tanto el agresor como la víctima, fueron vistos libando licor desde horas de la mañana en el Jardín Las Cumbres y desconocían qué tipo de rencillas previas había entre ambos.

El imputado CESAR PIMENTEL ROSAS por su parte, se declaró culpable del hecho, excepcionando haber actuado en legítima defensa, sin precisar mayores detalles sobre su accionar, debido a la ingesta de alcohol.

La Sala considera que lleva razón la apelante en su reclamo, toda vez que el marco circunstancial descrito no evidencia que el procesado en la ejecución de su actuar doloso utilizó medios que debilitaron la defensa del ofendido. En primer lugar, la muerte de OLDEMAR CEBALLOS se debió al uso de un arma blanca (cuchillo) que es un medio de ejecución idóneo para causar la muerte, por lo que no se usó como un mecanismo para debilitar la defensa. En segundo lugar, no es viable aceptar que la víctima al momento en que se perpetrara el hecho en su contra, se encontraba en estado de indefensión, pues no se debe olvidar que fue ésta quien acudió en busca del imputado, debido al altercado previo en que ambos estuvieron involucrados, y le lanzó una piedra, lo cual generó el fatídico resultado. Luego entonces, se puede colegir que fue la acción del ofendido de lanzarle la piedra al procesado, la que generó la reacción del segundo, asestándole la herida en el tórax causándole la muerte.

Conviene recordar que, para que se esté frente a la agravante contemplada en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, se exige que el agente ejecute una acción destinada a la utilización de medios que colocan a la víctima en estado de indefensión (uso de narcóticos) y luego le da muerte, y en relación al abuso de la superioridad de tipo físico (polarizado en sexo, edad, robustez), siempre y cuando se demuestre de manera clara que el procesado abusó de tal condición de superioridad, es decir, que se haya aprovechado de ella para cometer el delito.

La Sala de lo Penal al pronunciarse sobre la configuración de la agravante relativa al “abuso de superioridad o el empleo de medios que debiliten la defensa” refiriéndose precisamente, a un caso en que la muerte del ofendido sobrevino a raíz de que se encontraba desarmado y desprevenido (situación similar a la que se juzga) apuntó lo siguiente:

“...La sentencia que se estudia hace mención de que el procesado empleó medios que debilitaron la defensa del ofendido, por cuanto éste se encontraba en estado de indefensión, desarmado y desprevenido. La Sala considera que esta agravante común no concurre: una cosa es que la víctima se encontraba en estado de indefensión por encontrarse desarmada y desprevenida, y otra muy distinta es que el sujeto activo haya empleado medios que debilitaron la defensa o que colocaron al ofendido en ese estado de indefensión.

El empleo de medios a que se refiere el numeral primero del art.67 del Código Penal, debe tener como propósito ubicar a la víctima en condiciones de inferioridad o indefensión (v.gr.el agente suministra a la víctima un narcótico y luego le da muerte; la priva de fuerzas o de armas; ocultamiento del arma que utilizará en la ejecución del delito). El empleo de esos medios debe estar encaminado a crear las circunstancias de debilitamiento de la defensa y este no es el caso del sentenciado. Este análisis conduce a la Sala a eliminar a favor de G.E., la agravante considerada por el Tribunal de la causa...”(Sala Segunda de lo Penal. Sentencia de 19 de julio de 1993 (Consultado en: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>).

La motivación que antecede conduce a la Sala a eliminar en favor de CESAR PIMENTEL ROSAS la agravante considerada por el tribunal de la causa (equivalente a una sexta parte), por lo que la sanción que le fue impuesta debe ser reformada, en el sentido de que la pena que debe cumplir el sentenciado es la base, sea la de diez (10 años) .

## PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 22 de mayo de 2008 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y FIJA en DIEZ (10) AÑOS la pena de prisión que debe cumplir CESAR PIMENTEL ROSAS y la confirma en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

---

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARMANDO ANTONIO BROWN, MIGUEL A. CACERES, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSE REMIGIO RODRÍGUEZ MORAN. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 22 de enero de 2009  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 411-F

## VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 20 de 8 de junio de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual declara penalmente responsables a los señores MIGUEL ÁNGEL CÁCERES RÍOS y ARMANDO ANTONIO BROWN FLORES, de cometer delito de homicidio en perjuicio del señor JOSÉ REMIGIO RODRÍGUEZ MORAN y condena al primero a cumplir la pena principal de (15) años de prisión (autor) y al segundo a (6) años, en calidad de cómplice secundario. Asimismo se les aplicó una pena accesoria por un periodo de dos (2) años, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la que se computará una vez cumplida la pena principal.

## ANTECEDENTES

En diciembre de 2002, en la Estación de Gasolina Delta ubicada en la Provincia de Colón, específicamente en el sector de Quebrada López, tuvo lugar la muerte del señor JOSÉ REMIGIO RODRÍGUEZ MORAN, quien recibió varios impactos de bala y murió como consecuencia de Shock Hemorrágico; laceración de corazón y pulmón y herida con arma de fuego (Protocolo de Necropsia, fs. 88-93).

Conforme lo indican las constancias procesales, al momento en que el occiso se encontraba custodiando las instalaciones de la estación de Gasolina Delta -por cuanto que laboraba en esa entidad comercial como celador- aparecen dos personas con arma de fuego en mano, quienes realizan diversas detonaciones contra el agente de seguridad y, una vez vencido y despojado de su arma de reglamento, proceden a revisar la caja registradora de la que extraen la cantidad de diez balboas (B/.10.00).

Realizadas las investigaciones pertinentes, se vinculó con este hecho a los señores ARMANDO ANTONIO BROWN FLORES, MIGUEL ANGEL CÁCERES RÍOS y al menor M.H.

De las deposiciones de los mayores implicados, esto es de los señores ARMANDO ANTONIO BROWN FLORES y MIGUEL ANGEL CÁCERES RÍOS, quienes se declararon confesos y arrepentidos, se desprende que los mismos planearon realizar un robo a la Estación de

Gasolina Delta, para lo cual enviaron por delante a ARMANDO ANTONIO BROWN FLORES con el propósito de distraer al seguridad y proceder a efectuar el robo previsto.

Según refiere ARMANDO ANTONIO BROWN FLORES, con la intención de distraer al celador, se apersonó a las instalaciones de la Estación a comprar un galón de gasolina, mientras el señor MIGUEL ÁNGEL CÁCERES RÍOS y el menor M.H. aguardaban en la parte trasera de la estación, más al ver que sus compañeros se retrasaban y no procedían a realizar el robo que se habían propuesto, se retiró del lugar. Narra el señor BROWN FLORES que a pocos minutos de retirarse de la Estación y al estar en la parada de buses -lugar en el que fue detenido- escuchó varias detonaciones, que provenían del referido comercio.

Superadas las fases correspondientes, los señores MIGUEL ANGEL CÁCERES RÍOS y ARMANDO ANTONIO BROWN FLORES fueron llamados a responder en juicio, el que se surtió mediante las normas propias de una audiencia en derecho, de la que resultó con un pronunciamiento de culpabilidad para los prenombrados. Así, realizadas las observaciones pertinentes, el tribunal de instancia ubicó la conducta desplegada por los agentes en el artículo 132, numeral 5 del antiguo Código Penal, ubicando al señor MIGUEL ANTEL CÁCERES RÍOS como autor y ARMANDO ANTONIO BROWN FLORES como cómplice secundario y condenándolos a cumplir la pena principal de QUINCE (15) y SEIS (6) años de prisión respectivamente y la accesoria por un periodo de DOS (2) años consistentes en la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

El dictamen en referencia, fue apelado por el Representante del Ministerio Público, quien en momento oportuno sustentó su disconformidad respecto a la decisión adoptada por el tribunal primario (fs. 319-325).

#### FUNDAMENTACIONES DEL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior, al momento de dictar sentencia condenatoria, acotó, entre otros puntos, lo siguiente:

“...

CUARTO: los hechos declarados probados son constitutivos del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, contemplado en el ordinal 5 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que se constató que los actos llevados a cabo por los agente (sic) fueron idóneos y encaminados a lograr la muerte del sujeto pasivo, para facilitar la consumación del delito de robo.

El delito de Robo se configuró no sólo en la persona a la que se le ocasionó la muerte, sino también a la estación de combustible Delta, lo cual (sic) se vio perjudicada en su patrimonio en la suma de B/.10.00 que se llevaron los asaltantes, por lo tanto, son dos los cargos que deben enfrentar MIGUEL ÁNGEL CÁCERES RÍOS y ARMANDO ANTONIO BROWN FLORES, es decir, por el delito agravado en perjuicio del occiso y por el delito de robo en perjuicio de la estación de combustible.

El delito de robo analizado se trata del contemplado en los ordinales 1 y 3 del artículo 186 del Código Penal, en relación con el artículo 185 de la misma excerta legal.

QUINTO: MIGUEL ÁNGEL CÁCERES RÍOS es autor de los referidos delitos, conforme lo establece el artículo 38 del Código Penal, por su participación personal directa en la comisión del ilícito, al causar la muerte de José Remigio Rodríguez Morán, para luego apoderarse la escopeta que portaba y del dinero producto de la venta de combustible.

ARMANDO ANTONIO BROWN FLORES lo consideramos cómplice secundario, conforme lo establece el artículo 42 del Código Penal, ya que su actuación no fue determinante en el éxito de la operación delictiva, sin embargo, coadyuvó en su idealización y se encontraba presente al momento de la comisión de los crímenes.

SEXTO: Para la individualización judicial de la pena, tomaremos en consideración que el ordinal 5 del artículo 132 del Código Penal reprime el homicidio para facilitar o consumar otro hecho punible, con sanciones que van desde 12 a 20 años de prisión para el caso de la autoría, mientras el artículo 186 del Código Penal reprime el robo con penas que oscilan entre 5 a 7 años de prisión.

De acuerdo a lo reglado por el artículo 61 del Código Penal, los autores son sancionados con la pena que la ley señala para el hecho punible, mientras que el cómplice secundario es sancionado con pena no menor a la mitad del mínimo, ni mayor a la mitad del máximo de la establecida para cada hecho punible, por lo que las sanciones por el delito contemplado en el ordinal 5 del artículo 132 del Código Penal para un cómplice secundario, oscilan entre 6 y 10 años de prisión.

...

El artículo 63 del Código Penal regla que quien con un solo acto viole varias disposiciones de la ley Penal, será sancionado con la pena más grave de las señaladas por esas varias disposiciones.

La norma regula lo que doctrina (sic) se conoce como el concurso ideal de delitos, que ocurre cuando con una sola acción u omisión se configuran uno o más delitos, ya sea por repetición del mismo hecho punible durante esa acción por la concurrencia de diversos tipos penales durante la misma.

Como quiera que el delito de homicidio consagrado en el ordinal 5 del artículo 132 del Código Penal ostenta una pena más grave por cuanto recoge como agravante del Homicidio, perpetrado para facilitar o consumir otro hecho punible, esta resulta ser la disposición aplicable al caso bajo estudio.

En atención a lo indicado, partiremos de la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN para MIGUEL ÁNGEL CÁCERES RÍOS por ser autor del delito y SEIS (6) años de prisión para ARMANDO ANTONIO BROWN FLORES, dado que a este último se le sanciona en base a las reglas establecidas para los cómplices secundarios.

SEPTIMO: Respecto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, tenemos que no corresponde aplicar ninguna de las atenuantes, ni agravantes de las que figuran en los artículos 66 y 67 del Código Penal”.

#### FUNDAMENTACIONES DEL APELANTE

La Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

1. “Empero, la sentencia que hoy cuestionamos, en su parte motiva y en la resolutive, sugiere una fusión de los cargos de Homicidio y Robo, al sancionar a ambos procesados por delito de Homicidio Agravado en base a la circunstancia descrita en el numeral 5 del artículo 132, eso es por la comisión de un Homicidio “para perpetrar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice,” sin que dicho fallo se pronuncie respecto al cargo de Robo Agravado (por uso de arma de fuego), sostenido por el enjuiciamiento, y respecto al cual, incluso, los procesados se declararon confesos durante la celebración la (sic) audiencia plenaria (fs. 389-290). (resalta el apelante).

No compartimos este criterio, ya que a lo largo de la encuesta penal se tuvo la actividad delictiva de BROWN y CÁCERES constituida por dos delitos que si bien relacionados, conservaron su autonomía sustantiva, la cual fue propuesta en la fase instructiva, admitida en la fase intermedia, y reconocida por los procesados en la fase plenaria, por lo tanto estimamos que hoy resulta extemporánea su unificación en un solo delito.

En este entorno, requerimos sean revindicados ambos cargos endilgados contra los procesados BROWN y CÁCERES”.

2. “ Estima esta Agencia Superior, en oposición a la decisión de grado, que respecto al Homicidio cuya ejecución se atribuye a los procesados BROWN y CÁCERES, no concurre la agravante descrita en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, anteriormente comentada. Sin embargo, sí aquélla prevista en el numeral 2 de dicha norma: la premeditación (resalta el apelante).

Partiendo del hecho probado de que el grupo delictivo que acudió a la escena del suceso lo hizo armado de al menos dos (2) armas de fuego, esto es un claro

indicativo de que su acometida incluía predisposición como intención de herir letalmente a cualquiera que se interpusiera en sus reprochables intenciones.

ESPINOZA -testigo presencial- refiere que quienes dispararon contra el agente de seguridad JOSÉ RODRÍGUEZ MORÁN, a saber, MIGUEL ANGEL CÁCERES y el menor de edad según demostraron las investigaciones, al acercarse al seguridad efectuaron la primera detonación, sin impactarlo, lo que obligó al agente a refugiarse junto a un muro del inmueble, sin embargo los sujetos armados se fueron por la parte de atrás del local y sorprendieron a RODRÍGUEZ MORAN, disparándole cuatro (4) veces más, impactándole en una ocasión en la boca, por lo que esta vez cayó al suelo. Resulta notable de esta versión, que luego de reducir al seguridad RODRÍGUEZ, los delinquentes se retiraron por una loma, mas regresaron momentos después y le dispararon cinco (5) o seis (6) veces más, quien logra correr alguna distancia para luego caer nuevamente.

ESPINOZA agrega que ya estando por última vez en el suelo el seguridad RODRÍGUEZ MORAN, es rematado por los atacantes quienes se le acercan y disparan finalmente otras cinco (5) o seis (6) veces más.

Para nosotros resulta evidente que luego de realizarse el primer disparo a RODRÍGUEZ MORÁN, sus agresores contaron con suficiente tiempo para decidir arrancarle la vida al infortunado, o bien abandonar la escena y por ende, dejarlo vivir. ...

De esta versión entendemos que fueron al menos dos (2) las veces que los agresores se retiraron y regresaron a la escena, lo que sin dudas brindó un lapso no tan breve en el que se premeditó y decidió la muerte de RODRÍGUEZ MORAN, ...”

3. “Bajo nuestra óptica, en adición a lo expuesto, concurren las agravantes comunes consignadas en los numerales 3 y 5 del artículo 67 del Código Penal, ignoradas en el fallo: se obró con ensañamiento, realidad externada a través del último párrafo del punto anterior, conforme lo dispuesto por ESPINOZA RIVERA, toda vez que estando postrado en el suelo, ya vencido y agonizante, los atacantes se acercaron finalmente a la víctima RODRÍGUEZ MORAN, y le dispararon entre 5 y 6 veces más, lo que no cabe duda, constituye ensañamiento que no debe obviarse en las consideraciones de dosificación y amerita un incremento contundente de la sanción. (resalta el apelante)

Igualmente conceptuamos que se empleó astucia porque para perpetrar su plan y posterior homicidio de RODRÍGUEZ MORAN, los procesados planificaron esconderse en la vegetación inmediata a la estación de combustible para acechar a sus víctimas de manera ventajosa, sin ser vistos, acto en el que no dudamos concurre astucia” (Resalta el apelante).

4. ... el tribunal de grado determinó en la parte motiva del fallo de fondo, que BROWN había incurrido en un grado de participativo de complicidad secundaria respecto a dicho ilícito, sancionándolo en concordancia.

...

Esta determinación del A-quo, sustentada entre otros elementos de convicción, de la declaración de descargo del propio BROWN FLORES, es el mismo argumento en que nos basamos para dar por acreditado que el grado de participación de éste no solo (sic) es de cómplice secundario, sino más bien es de instigador, pues además de haber intervenido en la ejecución, planificó y fomentó desarrollar el fatídico episodio junto a los otros sujetos” (Resalta el apelante).

Observa este tribunal que la defensa de los implicados no presentaron oposición alguna a los reparos expuestos por el agente del Ministerio Público. Ante esto, se procederá entonces a resolver sobre los puntos controvertidos, conforme lo estipula el artículo 2424 del Código Judicial.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

La primera disconformidad del apelante es con relación al criterio que se utilizó para establecer la penalidad de los procesados. Así, considera que los delitos perpetrados por éstos, si bien están relacionados entre si, conservan su autonomía. Esta autonomía,

refiere el Agente del Ministerio Público, fue reconocida no sólo en todas las fases del proceso sino también por los propios sindicados. Ante esto, es del criterio que debe sancionarse a cada una de las conductas desplegadas por los encausados, esto es, por delito de robo agravado y por homicidio calificado.

Las constancias procesales nos indican que los sancionados, en compañía de un adolescente, se dirigieron a la estación de gasolina Delta, ubicada en el sector de Quebrada López, provincia de Colón, donde se efectuaron varias detonaciones en la anatomía del agente de seguridad de dicha estación de combustible, a quien hirieron en varias partes de su cuerpo y despojaron de su arma, para posteriormente apoderarse de la suma de diez balboas, producto de las ventas del mencionado negocio.

Así las cosas, se evidencia que en el negocio bajo estudio existe entre ambos hechos una relación de conexidad, es decir, el delito de homicidio constituyó el delito medio y fue realizado para facilitar la ejecución del delito de robo.

Sobre el particular, existen fallos emanados de este Máximo Tribunal de Justicia que indican que no es ajustado a derecho penalizar al imputado separadamente por la comisión de los delitos de robo y homicidio, pues no se castiga la infracción de dos tipos penales, sino el grado de intencionalidad del agente en la ejecución del propósito delictivo, debiéndose sancionar la infracción de un solo comportamiento ilícito calificado (ver Sentencias de 31 de marzo de 1997 y 25 de marzo de 1994).

En este sentido, vemos que de las acciones desplegadas por los sancionados se desprende que las mismas no fueron ejecutadas de manera independiente, en momentos y con propósitos diferentes. Véase que los atacantes enviaron primero a ARMANDO ANTONIO FLORES BROWN, cuya misión era la de distraer al bombero para luego aprovechar y efectuar el robo, plan que se salió de control por el aviso que dio el bombero - quien se dirigió a la parte trasera del local- al celador sobre la presencia de los atacantes que se encontraban al acecho, ubicados precisamente entre la vegetación en la parte de atrás del local. Veamos:

“... cuando llegamos a los Pinos nos dividimos yo y el menor nos metimos detrás de la Bomba (sic) mientras ARMANDO iba por el frente con el fin de engañar al despachador o entretenerlo comprando un galón de gasolina para menor (sic) y yo salirle por atrás al Seguridad ya que ARMANDO iba a cojer (sic) el dinero tal como se había acordado, pero cuando nosotros íbamos a salirle (sic) al seguridad el despachador de la bomba pasó para la parte de atrás y nos vio, salió corriendo y advirtió al seguridad y este se abrió a un lado para ver quienes estaban en la parte de atrás de la bomba ya que el estaba adelante y en ese momento cuando el seguridad vio al menor con la pistola en la mano ya que era plateada, el menor intentó abrir fuego primero pero el seguridad no le dio tiempo y disparó primero...” (MIGUEL CÁCERES, fs. 73).

Similar narración ofrece el testigo presencial ENCARNACIÓN ESPINOSA cuando indica:

“... quiero señalar que a las ocho y cuarenta de la noche (8:40) P.M. yo iba a hacer una necesidad básica cuando ví (sic) a dos (2) personas, (no las pude distinguir muy bien (sic)) parado (sic) en la esquina de la pared del lado derecho, al verlos yo tomé la acción de salir corriendo ya que me sorprendí, los mismos salieron detrás de mi persona...”

Con base en lo antedicho, estima esta Superioridad Jurídica no encuentra asidero la primera de las censuras formuladas por la representante del Ministerio Público.

El segundo reparo que hace el apelante es respecto a la calificación del delito, pues a su juicio el homicidio perpetrado por los enjuiciados, debe ser encuadrado en el numeral 2 del artículo 131 del Código Penal (premeditación) y no en el numeral 5 como lo hizo el tribunal de primera instancia. Para sustentar su postura indica que el único testigo presencial de los hechos, señor ENCARNACIÓN ESPINOSA RIVERA (FS. 37-39), indica que luego que los

atacantes ya habían reducido a su víctima, se retiraron por una loma mas regresaron y nuevamente efectuaron disparos al occiso. Así, a su juicio, el tiempo transcurrido entre el primer y último ataque, es suficiente para "decidir arrancarle la vida al infortunado".

Al respecto ha de indicarse que la premeditación es un elemento que se ha debatido en innumerables fallos emitidos por esta Superioridad. Reiterados pronunciamientos han indicado que la misma entraña: el planeamiento de la acción delictiva, la deliberación previa lo cual requiere de suficiente tiempo para madurar una idea y hacer los cálculos pertinentes que determine entre otras cosas: a la observación o acecho, elección del arma idónea, momento preciso en que ha de ejecutarse la acción, etc. Así también, para que se configure la premeditación, se ha sostenido que es necesario que se configure un ánimo frío por parte del actor lo que permita controlar sus impulsos tanto antes como después de ejecutada la acción.

Para ilustrar un poco más sobre la premeditación, la Sala procede a reproducir los siguientes extractos jurisprudenciales:

"La premeditación se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue el cual, una vez cometido, produce frialdad de ánimo en el actor". (Fallo de 9 de junio de 1997).

"...para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio es indispensable que concurren ciertos elementos tales como: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancia de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal". (Fallo del 2 de julio de 1997).

Ahora bien al analizar la conducta desplegada por el imputado respecto a los presupuestos antes indicados, la Sala estima que el elemento de premeditación no se configura en la presente encuesta penal, puesto que aún cuando el señor Martínez Sáenz procedió en su actuar con frialdad de ánimo resuelto y decidido en su propósito delictivo, no se constata la existencia del intervalo necesario para su ideación y maduración, pues de las deposiciones de la mayoría de los testigos se advierte que el hecho ocurrió luego del encuentro de estos sujetos en la tienda del lugar en horas de la mañana cuando se disponían a comprar el desayuno, donde surgió un altercado producto del daño de un linóleo propiedad del imputado. Por lo tanto, coincidimos con el Segundo Tribunal Superior al determinar la conducta dolosa como homicidio simple. ( Resolución de 6 de julio de 2007).

"... la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia entre los medios escogidos y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico." (RAUL GOLDSTEIN, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 756-757).

"Consideración reflexiva y relativamente prolongada de una acción u omisión" (Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R. L., Buenos Aires 1988, pág. 253). (resolución de 19 de febrero de 2008).

Obsérvese que en el presente proceso, el móvil del evento fue efectuar un robo a la estación de gasolina Delta, por lo que aún cuando se tiene como resultado la muerte del señor JOSÉ REMIGIO RODRÍGUEZ MORAN, ésta no fue planeada con anticipación, deliberación previa

y ánimo frío por parte de los atacantes, sino que se dio como resultado del enfrentamiento que se produjo al momento en que se intentó realizar el robo, lo que, de paso, eliminó el ánimo frío en la persona de los agresores. Ciertamente es que se registraron varios ataques por parte de los procesados, más, a juicio de este tribunal, el tiempo transcurrido entre éstos no fue suficiente para madurar un objetivo propuesto, planearlo, calcularlo y por último ejecutarlo. Esta fue la versión del único testigo presencial de los hechos:

“ ... y cuando se acercaron al Seguridad, efectuaron la primera detonación, esta detonación no lo impactó en ningún lado, el miembro de seguridad (occiso), salió huyendo y se paró en un muro de los respiraderos de los tanques de combustibles, de ahí los sospechosos regresaron y se metieron por la parte posterior de un local sorprendiendo al Seguridad impactándole cuatro, corrió detonándole cuatro (4) detonaciones, impactándole uno (1) de ellos en la boca, el seguridad (occiso) se cayó, cuando se paró un poco aturdido por el impacto de la bala, efectuó una sola detonación con su arma de reglamento, de ahí se fueron huyendo bajando una loma parada, para luego salirle hacia adelante, cuando de ahí le hicieron de cinco (5) a seis (6) detonaciones mas... vi cuando se trastabilló y se calló (sic) y estando el seguridad en el suelo, fue donde vinieron los dos sujetos sospechosos y lo arremataron (sic)...”. (ENCARNACIÓN ESPINOZA, fs. 38).

La tercera disconformidad del apelante radica en la configuración de agravantes que, según reclama, debieron aplicarse a los procesados, esto es, las contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 67 del Código Penal: Obrar con ensañamiento y Emplear astucia, fraude o disfraz. Esta postura la asume por cuanto que: 1) los agresores, una vez doblegaron o vencieron a su víctima, continuaron propinando impactos de bala al cuerpo del occiso y 2) antes de ejecutar el hecho se escondieron en la vegetación.

Antes, es necesario determinar lo que es el ensañamiento. Conforme lo indica el Diccionario Enciclopédico OCEANO UNO COLOR, ensañar es “deleitarse en causar el mayor daño posible a quien ya no está en condiciones de defenderse”. Así también, el Diccionario de Derecho Penal y Criminología indica:

“El odio del agente no se ha satisfecho con quitar injustamente la vida a su víctima, sino que los alcances de su intención han ido mucho más lejos; hacerle sufrir atrozmente.

Bajo la fórmula del ensañamiento consiste en el acrecentamiento deliberado del suplicio, y su prueba no puede radicar en la mera presencia de un número de heridas que apriorísticamente se estime excesivo.”

Estos actos de crueldad deben haberse cometido en el momento en que se ejecutaba la misma obra asesina. Difiere en esto de las sevicias (v.), que suponen el castigo despiadado durante cierto tiempo anterior a la muerte y que, por su repetición sucesiva y brutal intensidad, conduzcan a este resultado”.(Pág. 409).

Respecto a los pronunciamientos jurisprudenciales, la Sala ha indicado lo siguiente:

“Sobre esto la doctrina colombiana anota: "La sevicia o ensañamiento moral y físico, consiste en cometer el homicidio ocasionando padecimientos innecesarios a la víctima, en obrar con crueldad ejecutando actos de barbarie que irroguen sufrimiento o dolor a la víctima." (GOMEZ LOPEZ, Orlando. El Homicidio, Tomo I, Primera edición, Edit. Temis, Bogotá, 1993, p.431. (27 de julio de 2000).

En lo referente al homicidio los términos ensañamiento y medios de ejecución atroces poseen idéntica connotación, por cuanto ambos implican la causación

de sufrimiento o males innecesarios a la víctima con el designio de producirle la muerte. (Mayo 29 de 1998). (Citado el fallo de 7 de agosto de 2002).

De las constancias procesales no emergen datos que hagan suponer al menos la existencia de viejas rencillas que dieran lugar a sentimientos de odio, rencor o resentimientos que pudiesen desencadenar en los atacantes el deseo de aumentar el dolor de la víctima al momento de la ejecución de su muerte. Queda claro, conforme se aprecia de las piezas procesales, que los atacantes simplemente se aseguraron de la muerte del celador para luego efectuar el robo que se habían propuesto y no demuestran con sus actos sentir placer o deleite por el sufrimiento causado a su víctima.

Respecto a la astucia, fraude o disfraz que supone el apelante tuvo lugar en este evento, debe indicarse que el mismo entraña sagacidad, sutileza, artimaña, engaño, mentira para facilitar el ilícito. La jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“Con relación a la primera circunstancia agravante alegada, se ha indicado que la misma requiere que el sujeto activo, mediante el uso de estrategias o de indumentarias, engañe a la víctima (haciéndolo creer algo contrario a la realidad) para que pueda perpetrarse el hecho punible (Sentencia de 26 de agosto de 2005).

En esta misma línea de pensamiento, la Doctora Arango Durling, Virginia ha señalado que "la astucia se representa por la sagacidad, ardid para engañar a las personas, sin riesgo ni peligro (MENDOZA TRONCONIS, p. 91), mientras que el fraude, significa, engaño, mentira falsificación, es decir todo acto contrario a la verdad". (ARANGO DURLING, Virginia, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, Panamá Viejo, 2003, pág. 55). (28 de marzo de 2008).

La doctrina penal establece que "la astucia, fraude o disfraz suponen el empleo de medios engañosos que o bien facilitan la comisión del delito o dificultan su persecución por la imposibilidad de que la víctima identifique al autor" (RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte general. Decimotercera edición. Madrid 1990. pág. 730). (Fallo de 20 de mayo de 1999).

En el presente proceso, no se acredita que los atacantes hubiesen utilizado astucia, antifaz, máscara, disfraz o cualquier otro elemento para ocultar su identidad; tampoco, el hecho de encontrarse escondidos detrás del local entre la vegetación, supone ocultación de identidad e imposibilidad para identificarlos.

El último reparo que realiza el Agente del Ministerio Público es en cuanto a la calificación que le atañe a la conducta desplegada por el señor ARMANDO ANTONIO BROWN FLORES, a quien no sólo le ubica como cómplice secundario -como lo calificó el tribunal primario- sino también como instigador, por cuanto que, indica, además de intervenir en la ejecución del hecho, "planificó y fomentó desarrollar el fatídico episodio junto a los otros sujetos".

Sobre este particular, ha de conceptuarse lo que es el término "instigador":

- Instigación: Incitación por una persona a otra para ejecutar una cosa. (Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, pág. 201.
- Instigar: Incitar, provocar o inducir a uno a que haga una cosa. (Diccionario Enciclopédico Océano, pág. 870.

Sobre esta figura la Sala también ha vertido algunos pronunciamientos:

"La acción del instigador es de naturaleza psicológica, sus actos recaen sobre la esfera subjetiva del autor, y por ello su contribución al hecho delictivo es en esencia intelectual. La contribución moral o psíquica del instigador o la acción que ejerce ante el instigado aparece representada de varias formas, a través de un mandato, de una orden, de la coacción o de un consejo... además...

entre el instigador y el instigado debe existir una relación personal, en virtud de la cual aquél logra determinar a este último para la comisión del delito" (Sentencia de 10 de junio de 1992. Registro Judicial. Junio de 1992. págs. 17-18).

De la lectura de los párrafos anteriores, puede deducirse que el instigador es la persona que estimula, convence o anima a otra persona para ejecutar una acción dolosa. Este criterio está plasmado no solamente en la jurisprudencia patria sino también la doctrina que indica: " ... esto es, de determinar dolosamente a otro a cometer un hecho punible, del cual será considerado como autor plenamente responsable. Se requiere que esta acción sea determinante de la resolución del instigado, o que, al menos, haya fortalecido una intención vacilante; que se haya realizado con dolo, es decir, con conocimiento de que se hará surgir en el otro la responsabilidad por un hecho punible. (DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, Raúl Goldstein, pág. 599).

En la presente encuesta, si bien está acreditado que el señor ARMANDO ANTONIO BROWN FLORES participara en la planeación del robo en donde perdiera la vida el señor JOSÉ REMIGIO RODRÍGUEZ MORAN, no está acreditado que éste incitara, estimulara, aconsejara, ejerciera coacción o mando sobre los participantes de tal manera que ello fuese determinante para que éstos consumaran el acto delictivo.

Ante estas apreciaciones esta Sala estima que no le asiste razón al Agente del Ministerio Público, motivo por el cual procederá a confirmar la sentencia recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No. 20 de 8 de junio de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)  
FATIMA Y. CEDEÑO (Secretaria Encargada)

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, no comparto la decisión adoptada por el resto de los magistrados que integran la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, de confirmar en todas sus partes la sentencia No. 20 de 8 de junio de 2007 emitida por el Segundo Tribunal de Justicia que declaró penalmente responsables a los señores Miguel Ángel Cáceres Ríos y Armando Antonio Brown Flores de cometer el delito de homicidio en perjuicio de José Remigio Rodríguez Morán y los condenó a 15 años de prisión al primero como autor y al segundo a 6 años de prisión como cómplice secundario, por las siguientes razones:

1. Me parece que sí está acreditada la agravante de haber empleado astucia: uno de los procesados hizo ver como si iba a comprar gasolina, para engañar y tomar desprevenidos al despachador y al seguridad. Esto es astucia;
2. Para fundamentar la aplicación del homicidio agravado se debe utilizar el principio de subsunción y no el del concurso ideal de delitos. Sobre el particular hay jurisprudencia reiterada de la década del 90 y doctrina.

En vista que mi opinión se aparta de la posición adoptada en la resolución que antecede, la que es compartida por los demás miembros de la Sala, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJIA E.

FATIMA Y. CEDEÑO (Secretaria Encargada)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TERESO ORTEGA, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE MARÍA WONG. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 23 de enero de 2009  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 574-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°50.1.a, de 5 de abril de 2006, condenó a TERESO ORTEGA GONZÁLEZ, a la pena de 100 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Tentativa de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de MARIA DEL CARMEN WONG MARMOLEJO.

Contra esta medida judicial, el apoderado judicial anunció recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

En su escrito de sustentación de apelación, el defensor técnico manifiesta que de los hechos hay versiones encontradas entre lo que señala la víctima y su representado, quien terminó con una herida en el cuello que puso en peligro su vida y por la que estuvo hospitalizado varios días, elemento que no fue considerado por el Tribunal de Instancia al establecer la pena, pues se apoyó en el criterio del Dr. Aquiles Espino, quien señaló que la herida era compatible con la versión de su representado, pero por su contextura física no la hacía creíble.

Señala que el señor ORTEGA, ha sido condenado por tentativa de homicidio, pero la pena impuesta sugiere una severidad que sobrepasa algunas por el delito de homicidio consumado, sean o no agravados, lo cual a su juicio no resulta del comportamiento anterior de su representado, porque ha gozado de libertad a lo largo del proceso y nunca se acercó, ni acechó a la señora MARIA DEL CARMEN WONG MARMOLEJO, como sería en caso de ser un hombre peligroso o que buscara la muerte de su ex pareja, como es usual en este tipo de personas.

También señala que su representado no tiene antecedentes penales de ninguna clase, por lo que es reo primario, circunstancia que no fue ponderada.

Que los hechos que sustentan la severidad de la pena impuesta a su representado, se apoya en el supuesto maltrato del cual era objeto la víctima, sin embargo, el expediente no evidencia que ésta haya acudido ante la Corregiduría o Juzgado Nocturno, para denunciar situaciones de violencia con su pareja.

Concluye solicitando se le aplique una pena menos grave, tomando en consideración que su reclusión en un centro penitenciario, no es la medida de resocialización más adecuada.

#### OPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO

El recurso de apelación se corrió en traslado a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, despacho de instrucción que solicita se confirme el fallo, pues la pena impuesta se ajusta a derecho, toda vez que se está ante el delito de homicidio agravado en su grado de tentativa, ejecutado en la persona de un pariente cercano y con premeditación, en perjuicio de quien fue su compañera sentimental y la madre de sus hijos.

Las pruebas que militan en autos, demuestran de forma inequívoca la planificación y ejecución del hecho criminal, realizado en forma violenta en la persona de MARIA WONG, acción criminal que fue realizada en presencia de su hija menor de edad, de 9 años.

Respecto a las excepciones que brinda el procesado, no hayan asidero en el expediente, ya que la ubicación de las lesiones no se compadecen con su relato y con los argumentos que brinda, porque pretende hacer ver que actuó en legítima defensa.

Por conocidos los reparos que formula el abogado defensor del sentenciado y cumplida la formalidad de traslado del recurso al Ministerio Público, procede la Sala Penal a resolver el recurso propuesto.

#### ANTECEDENTES

Esta encuesta penal inicia con la denuncia formulada por el señor CARLOS ALBERTO WONG CALDERÓN, quien pone en conocimiento de las autoridades que en horas de la madrugada del día 6 de febrero de 2004, en el sector 9 de Ciudad Belén, su esposa, CARMENZA MARMOLEJO y su hija MARIA DEL CARMEN WONG, fueron víctimas de agresión por parte de TERESO ORTEGA (a) DUM. Expone que los hechos se originan cuando su hija se dirigía a la parada de buses para irse a trabajar, acompañada de su madre, de pronto les sale TERESO, con un cuchillo lesionando a su hija en el cuello, la cintura y brazos. Se entera de lo que estaba pasando por su nieta de 9 años, quien también la acompañaba.

Manifestó además, que el agresor era marido de su hija MARIA DEL CARMEN WONG, pero tenían ocho meses de estar separados y ésta vivía en casa de sus padres (fs. 1-2).

Según las consideraciones médicas, a CARMENZA MARMOLEJO, se le asigna una incapacidad definitiva de 15 días a partir del incidente (fs. 7), y a MARIA DEL CARMEN WONG MARMOLEJO, se le otorga una incapacidad definitiva de 21 días a partir del incidente y se señala que las lesiones pusieron en peligro su vida (fs. 111).

La responsabilidad penal del encartado fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia (fs. 385), razón por la que el examen de la sentencia está limitada a la pena que recae sobre el autor.

#### FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal de Instancia, al momento de imponer la pena aplicable a TERESO ORTEGA GONZÁLEZ (a) DUM, ubicó su conducta en el delito de Tentativa de Homicidio Doloso Agravado, fijándole la pena de cien (100) meses de prisión, ponderando para ello los elementos contenidos en el artículo 56 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo.

El A Quo señaló que el hecho ilícito ocurrió cuando el procesado acechó a su mujer y madre de sus hijos, con el firme propósito de asesinarla, pues la había amenazado de muerte si la veía con otro hombre, además, la menor de edad YAHELÍN ORTEGA, asegura que su padre le había enseñado a su mamá un cuchillo y le dijo que la mataría, la forma como se desenvuelven los hechos demuestran que éste había planificado ultimarla, fue a buscarla y como no pudo entrar a la casa, la esperó horas después, tiempo suficiente para meditar respecto al mal que iba a ocasionarle a quien fuera su compañera sentimental, ubicando la

conducta como dolosa y agravada, según lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 132 del Código Penal, cuya pena oscila entre 12 a 20 años de prisión.

#### DECISION DE LA SALA

De conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, se atenderán únicamente los puntos de la resolución judicial que son objetados por la parte apelante.

El recurrente expresa que de los hechos surgen versiones encontradas entre la víctima y su representado, quien resultó lesionado en el cuello y su vida estuvo en peligro, situación que no ponderó el Tribunal A Quo al dosificar la pena. Al respecto, discrepamos del argumento que alude el recurrente, toda vez que los testigos presenciales de los hechos son contestes en señalar que fue el procesado, quien portaba un arma blanca (cuchillo) y agrede a la señora MARIA DEL CARMEN WONG MARMOLEJO, y a su madre, quien la acompañaba a la parada.

Lo anterior se acredita al examinar la declaración de la ofendida MARIA DEL CARMEN WONG (fs. 22-23), quien relata que el día en que ocurrieron los hechos, se dirigía a su trabajo en compañía de su madre e hija, cuando de pronto sale el señor TERESO ORTEGA, saca un cuchillo y la agrede en diversas partes del cuerpo, luego se abalanzó hacia su madre y le ocasionó heridas en la cabeza, el hombro y la mano izquierda. Tras lo cual, salió corriendo en busca de ayuda, y sintió otra puñalada en el cuello, su hija le gritaba al procesado que no la matara, pero hacía caso omiso y seguía lesionándola. Agregó que tenía cinco meses de haber finalizado su relación con el señor ORTEGA y la amenazaba diciéndole que la mataría antes de verla en brazos de otro hombre.

En iguales términos se expresa la señora CARMENZA MARMOLEJO DE WONG (fs. 20-21), madre de la víctima, quien estaba con ésta cuando ocurren los hechos, y coincide en circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, expresó que también fue agredida por parte del procesado.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la versión de la hija del procesado, la menor de edad, YABELIN ORTEGA WONG, quien expresó entre otras cosas: "...yo estaba allí cuando pasó, yo vi cuando mi papá le metió el cuchillo a mi mamá en la espalda, en la mano y el cuello, y después a mi abuela se lo metió aquí en la cabeza, en la mano y en el cuello, y vi cuando el estaba sacando el vidrio de la ventana y también cuando le enseñó el cuchillo por la ventana y...yo salí corriendo con mi mamá y él la agarró y le metió el cuchillo a mi mamá por la espalda y yo fui a la casa corriendo y le dije a mi abuelo...". Agrega la menor, "...él la cacheteaba, la pateaba, le tiraba el plato de comida afuera de la casa y a veces se lo tiraba en su cara y a veces nos pegaba y también cacheteaba a mi mamá y le tiraba las cosas al piso y les quebraba sus cosas, cuando mi mamá iba a salir le rompía los vestidos y los collares y ya...".

De manera que, en el proceso no existen versiones encontradas, y pese a que el procesado exprese que el Ad Quem, no valoró el hecho que él también resultó lesionado, éste fue quien le dio vigilancia a su ex pareja para luego emboscarla y agredirla con el cuchillo que poseía. Es decir, mantuvo el firme propósito de causarle un daño gravísimo, porque según los hechos narrados, la víctima y su hija menor de edad, salen corriendo, él las sigue y continúa agredirla, lo que se demuestra de la lectura a la evaluación médica forense que se realiza a la señora WONG.

También argumenta el abogado defensor, que el Dr. Aquiles Espino, plasmó en su informe médico que la versión del imputado es compatible en relación a las heridas que presenta, pero por su contextura física no lo hacía creíble. Un examen al informe que presenta el referido galeno, nos demuestra que si bien éste señaló que la versión era compatible, no es menos cierto que plasmó textualmente, "hay diferencias de contextura física a favor del

imputado de manera que es difícil que se le haya producido la herida en el lado derecho del cuello después que ya tenía agarrada la mano de la agresora” (fs. 273), ya que éste manifiesta que la señora CARMENZA, madre de la víctima, quien tenía el cuchillo y lo había agredido, por lo cual él actuó en defensa propia, por lo que se desestima este reparo.

Otra censura de la defensa recae en la pena impuesta, pues a su criterio sobrepasa algunas por el delito de homicidio consumado, lo cual no resulta del comportamiento anterior de su representado, quien ha estado libre bajo fianza y no se ha acercado a la señora MARIA DEL CARMEN WONG MARMOLEJO.

En este sentido, el recurrente, no dirige su disconformidad al tipo penal por el cual fue sancionado el procesado (homicidio doloso agravado en grado de tentativa), sino a la pena impuesta por el ad quem y al realizar un examen a la sanción fijada en la sentencia impugnada concluimos que se estableció correctamente, además, de atenderse los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal, se tomó en cuenta que el hecho punible había sido cometido en grado de tentativa, aplicándole la regla establecida en el artículo 60 del Código Penal, que indica, la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el hecho punible, es decir, no menos de 48 meses, ni más de 160 meses.

De manera que, se advierte que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros contenidos para el hecho ilícito por el cual se le condenó, por lo que se desestima la censura formulada.

Sostiene el defensor técnico que su representado no tiene antecedentes penales y es delincuente primario, cabe señalarle que este factor no está contenido dentro del listado de atenuantes comunes, sino que es un aspecto consagrado en el artículo 56 del Código Penal, y que a discrecionalidad del Juzgador es tomado en consideración al momento de individualizar la pena, por lo que esta argumentación también debe rechazarse.

En cuanto al reclamo que se formula sobre la severidad de la sanción impuesta al señor ORTEGA, la cual se apoya en el maltrato del cual era objeto la señora MARIA DEL CARMEN WONG, lo cual estima que no se evidencia en el proceso, ya que la víctima no acudió ante alguna autoridad para denunciar estas situaciones. Debemos señalar que a pesar que no consta en el expediente un documento emitido por una autoridad, existen en el proceso suficientes elementos probatorios que indican que el sentenciado con anterioridad había ejercido maltrato en contra de su concubina, tal como se desprende de la declaración de su menor hija de 9 años, YARELI DEL CARMEN ORTEGA WONG, de la propia ofendida, MARIA WONG, quienes en son contestes en señalar que el sentenciado era violento y celoso, narrando algunos episodios que se suscitaron mientras convivieron como pareja.

En nuestro país en materia de derechos humanos, se han aprobado una serie de tratados, para de salvaguardar las garantías fundamentales de todo individuo, teniendo como base promover los valores de libertad, igualdad, seguridad y la solidaridad, propios de todo ser humano. En ese sentido, mediante la Ley Nº12 de 20 de abril de 1995, se reconoce como ley de la República, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para”. En este instrumento, en los artículos 3 y 4 se establecen:

“Artículo 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos

derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;...”

De igual manera, con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, Panamá se hace signataria de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley 4 de 22 de mayo de 1981), este mecanismo internacional plantea la relación de poder y sometimiento en las que se desenvuelven las relaciones de violencia de la pareja y se adoptan las medidas adecuadas para que exista igualdad de la mujer ante el hombre y ésta implica conforme al artículo 16 literal b) “El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento”.

De manera que, la Sala concluye, que la pena impuesta por el Tribunal de Instancia, se enmarca en el intervalo señalado por la norma legal vulnerada, homicidio doloso agravado en grado de tentativa, sin atenuantes que modifiquen la sanción que le corresponde al sentenciado, además, de haberse tomado en consideración los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal, por lo que se Confirma el fallo venido en apelación.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N°50.1.a de 5 de abril de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se condenó a TERESO ORTEGA GONZÁLEZ a la pena de cien (100) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual período como autor del delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa en perjuicio de MARIA DEL CARMEN WONG MARMOLEJO.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

---

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA A FAVOR DE OCLIDES SOSA, SENTENCIADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO, EN PERJUICIO DE OVIDIO GALLARDO Y JORGE ISAAC AVILA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 23 de enero de 2009  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 509-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia No.36-P.I. de 17 de julio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se condenó a OCLIDE SOSA o EUCLIDES SOSA BEDOYA, a catorce (14) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco años, luego de cumplida la pena, por la comisión del delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, en perjuicio de OVIDIO GALLARDO y Homicidio Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio de JORGE ISAAC AVILA.

Al darse el trámite procesal de la notificación, el licenciado, Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio del sentenciado, anunció y sustentó recurso de apelación.

### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado, se desprende que el recurso va dirigido a que se reforme la sentencia de primera instancia, y se declare la nulidad de la sanción impuesta por el homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio de JORGE ISAAC AVILA; por cuanto a juicio del recurrente, infringe el artículo 22 de la Constitución Política, toda vez que su representado no fue indagado ni puesto en conocimiento en ningún momento de la imputación de ese delito, y considera no se siguió el procedimiento contemplado en los artículos 2092, 2093 y 1946 del Código Judicial.

En cuanto a la sanción impuesta por homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de OVIDIO GALLARDO, aduce que el Segundo Tribunal Superior no tomó en cuenta la atenuante de la confesión, a pesar que el procesado aceptó su participación cuando en su contra no existía ningún señalamiento directo que lo vinculara con el ilícito, como se deriva de la declaración de RAYMOND EVERTZS WEEK y del propio sentenciado.

Indica que el agresor es de origen indígena, curso estudios hasta sexto grado, sus padres fallecieron cuando tenía temprana edad y al momento de ocurridos los hechos contaba con 18 años, viéndose de esta manera influenciado por fenómenos negativos, que lo predisponen a delinquir, por lo que considera se debe tomar en cuenta la atenuante que se refiere a las peculiares condiciones del ambiente.

Concluye solicitando la reforma de la sentencia impugnada, y que se reconozca a OCLIDE SOSA, las atenuantes que correspondan.

### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Se corrió traslado del escrito de sustentación a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial a cargo de la licenciada Geomara Guerra de Jones, quien en lo medular señala que del contenido de la providencia que ordena la indagatoria del sentenciado, los hechos y elementos probatorios, sustentan que se refieren también al delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de JORGE ISAAC AVILA. Además a foja 151 reposa los descargos de OCLIDE SOSA, donde consta que no sólo se le indagó por delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio OVIDIO GALLARDO, sino también en perjuicio de AVILA, y que en el acto de audiencia con jurado de conciencia, el apelante tuvo la oportunidad de objetar el cuestionario sometido a su consideración para el veredicto relacionado al homicidio en grado de tentativa en perjuicio de JORGE ISAAC AVILA y no lo hizo.

Añade que transcurrido casi todo el proceso hasta la decisión final, el apelante no advirtió el error involuntario en la parte dispositiva de la providencia que ordena la indagatoria, por tanto, al no formular la oportuna reclamación, y efectuado un sin número de gestiones, no le asiste derecho a pedirlo, de conformidad con el artículo 748 del Código Judicial.

Respecto a la atenuante de la confesión que aduce el apelante, no se configura, porque el procesado en la diligencia indagatoria trata de justificar su acción, y en la audiencia oral con jurado de conciencia se declaró inocente del homicidio en grado de tentativa en perjuicio de OVIDIO GALLARDO y JORGE AVILA; y la atenuante que se refiere a las peculiares condiciones del ambiente, debe probarse su ingerencia en la conducta del procesado.

Finaliza manifestando que la sentencia condenatoria se ajusta a derecho, por cuanto que la dosificación de la pena atiende los parámetros legales que corresponde valorar al A quo, y solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

Vencido los términos correspondientes, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, concede en efecto suspensivo el recurso interpuesto y remite el presente proceso a esta Superioridad, a fin de que se resuelva los puntos objeto de discusión en esta causa penal.

### DE LOS HECHOS

La investigación se inicia con la denuncia interpuesta por Erasmo Alberto Navarro Navarro, el 18 de febrero de 2002, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Miguelito, quien señaló que el 17 de febrero de 2002, aproximadamente a las ocho de la noche, lo llamó su hijo Erasmo Navarro, para infórmale que en el Complejo Turístico “La Flor del Canajagua”, le habían robado al señor OVIDIO GALLARDO, su socio y administrador del referido local, quien junto a otro señor de nombre JORGE, resultaron heridos con arma de fuego (fs.1-2).

El examen médico legal practicado a OVIDIO GALLARDO reveló que recibió herida por proyectil de arma de fuego en la cara lado derecho, para una incapacidad definitiva de 20 días. (fs.106). En tanto que JORGE ISAAC AVILA, recibió herida y proyectil alojado en la cometa inferior de la nariz, para una incapacidad definitiva de 28 días (fs.163).

En este ilícito resultó vinculado OCLIDE SOSA, y se acogió al juicio con intervención de jurado de conciencia quienes lo declararon culpable por delito de homicidio en grado de tentativa y robo en perjuicio de OVIDIO ANTONIO GALLARDO ACEVEDO, y de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de JORGE ISAAC AVILA, y fue el Segundo Tribunal Superior el que, al individualizar la pena, la fijó en catorce (14) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5), al calificar el delito como homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio del señor GALLARDO, y homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de AVILA, de acuerdo con los artículos 131 y 132, numeral 5 del Código Penal (fs.300-310).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de las partes, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

El licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, centra su disconformidad con el fallo condenatorio en dos aspectos: primeramente, plantea la supuesta violación de garantías fundamentales del procesado, al ser sancionado por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio de JORGE AVILA, sin que hubiese sido indagado ni informado de la imputación de ese delito; y en segundo lugar, señala que el A-quo al aplicar la sanción por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de OVIDIO GALLARDO ACEVEDO, no tomó en consideración las atenuantes de la confesión y las peculiares condiciones del ambiente.

Frente a la primera disconformidad, procede destacar que el procesado OCLIDE SOSA fue declarado culpable por un Jurado de Conciencia, por haber intentado causarle la muerte a JORGE ISAAC AVILA y OVIDIO GALLARDO ACEVEDO, veredicto que tiene como fundamento la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado.

En ese sentido la apelación en un proceso por jurados de conciencia, sólo está instituida para controlar la tarea de individualización de la pena que realiza el Tribunal Superior, más no para entrar a considerar el fondo del veredicto de culpabilidad que emite el jurado de conciencia, no es dable revisar el tema de la responsabilidad, pues dicha tarea es exclusiva de los jurados, según lo precisa el numeral 12 del artículo 2353 del Código Judicial, y el imputado se acogió al derecho de ser juzgado en conciencia.

Sin embargo, la posibilidad de revisar en la alzada, aspectos más allá del mero debate de la individualización de la pena, en procesos por jurados de conciencia, solamente tendrá lugar si existe una evidente y grave irregularidad contraria a los derechos y garantías constitucionales y legales de los procesados, como se dio en fallo de 27 de septiembre de 1999, donde la Sala Penal sostuvo:

“De lo transcrito surge claramente que se ha incurrido en un grave error que contraviene totalmente nuestras disposiciones legales, al violar de manera

clara y directa el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, por cuanto que se sometió a un Jurado de Conciencia la situación penal de dos personas por un delito por el cual no habían sido llamadas a responder, es decir, por el delito de asociación ilícita para delinquir.

La transgresión del debido proceso se hace más patente aún, toda vez que los señores BOSCO DE LA GUARDIA y NAVARRO CARVAJAL resultaron absueltos del delito de homicidio, por parte del Jurado de Conciencia y sin embargo condenados por el delito de asociación ilícita, siendo éste precisamente un delito por el cual no fueron encausados.

Dado lo señalado, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe proceder a enmendar este error conforme a lo señalado en el artículo 1974 del Código Judicial (ahora 1950), el cual establece que "Los procesos que se sigan en contravención a los artículos precedentes son nulos ...".

Como quiera que el recurso plantea la pretensión de nulidad de la sanción impuesta al procesado por el delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de Jorge Ávila, en base a la supuesta pretermisión de derechos fundamentales en perjuicio del sentenciado, al no ser indagado por ese cargo, procede determinar si le asiste la razón, para ello, es necesario el análisis de las pruebas que reposan en el cuaderno penal.

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de 21 de febrero de 2002, ordena la indagatoria de EUCLIDES SOSA BEDOYA, por delito Contra el Patrimonio (Robo), contemplado en el Capítulo II, Título IV, del Libro II del Código Penal, la cual está motivada, con los elementos objetivos que lo comprueban y se indica que la vinculación subjetiva del indagado, se desprende de las declaraciones de RAYMOND EVERTZ WEEKS CASTELLON, quien señaló que el acusado aceptó haber cometido el hecho punible. (fs.34-36).

El 21 de febrero de 2002, se llevó a cabo la declaración indagatoria del señor SOSA, quien, según el acta que se levantó a tal fin, declaró libremente y en forma espontánea, en conocimiento del cargo imputado y los derechos legales y constitucionales que le asisten. Esta acta fue suscrita por el imputado, de lo cual se colige que estuvo de acuerdo con el contenido de dicha diligencia (fs.36-38).

Mediante providencia de 28 de febrero de 2002, se dispone mantener la detención preventiva de SOSA BEDOYA, conforme a lo estatuido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial (fs.48 a 50).

El 11 de marzo de 2002, se solicita al Instituto de Defensoría de Oficio que designara un Defensor de Oficio para que asistiera y representara al procesado en la investigación penal en referencia, siendo designado la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, y posteriormente Ernesto Muñoz Gamboa (fs. 67, 70, 143, 144 y 145 ).

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la providencia de 5 de noviembre de 2002, que ordena la indagatoria de EUCLIDES SOSA BEDOYA, por delito de homicidio en grado de tentativa, la cual si bien en la parte motiva expresa que es en perjuicio de Ovidio Gallardo Acevedo y Jorge Ávila, en la parte dispositiva omite referirse a este último. No obstante, la Agencia de Instrucción se ocupó de exponerle claramente al imputado al momento de rendir la declaración indagatoria, el hecho que se le atribuye, con la mención expresa del nombre de las personas que resultaron ofendidas (fs. 150-151).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2090 y 2091 del Código Judicial, le explicó al indagado, que su indagatoria obedece a que contra él (SOSA) surgen elementos que lo incriminan como presunto autor del delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de OVIDIO GALLARDO ACEVEDO Y JORGE AVILA (fs.151). Consta en el acta que se le explicó los

contenidos de los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional, los derechos a ser asistido por un abogado, se presume su inocencia, no decir nada en su contra, o de su cónyuge, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. El imputado manifestó su decisión de declarar en presencia de su defensor de oficio, el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, y se dio inicio a la indagatoria, una vez finalizada previa lectura fue firmada por el imputado y su defensor, quienes no hicieron ningún tipo de objeción, de lo que se infiere que estaban de acuerdo con su contenido, y consecuentemente se allanó cualquier deficiencia que respecto a la indagatoria podría evidenciar el sumario instruido contra el procesado (fs. 150-151).

Al calificar el mérito del sumario, el Segundo Tribunal Superior, a través del Auto No.1a INST. No.232 de 29 de agosto de 2002, resolvió inhibirse del conocimiento de la presente causa, al considerar que las conductas delictivas imputadas al señor SOSA, se adecuan a los tipos penales del delito de robo y lesiones personales, cuya competencia corresponde a la esfera circual. (fs.178-182). Contra el auto inhibitorio, la Agencia de Instrucción presentó recurso de apelación, del cual se dio traslado al defensa del imputado, licenciado Muñoz, quien en tiempo oportuno presentó escrito de oposición visible a fojas 193 a 197.

La Sala Segunda de lo Pernal, mediante resolución de 14 de junio de 2004, previa calificación del hecho como homicidio agravado por robo, revoca el Auto No.1a INST. No.232 de 29 de agosto de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior y ordena que continúe conociendo del proceso penal seguido a ECLUIDES SOSA BEDOYA (fs.202-207).

Finalmente el Segundo Tribunal Superior, a través del Auto No.1a INST. No.49 de 17 de marzo de 2005, resolvió llamar a juicio al sindicado formulándole cargos por la supuesta infracción del Capítulo I, Título I, Capítulo VI, Título II y el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, es decir, por el Delito de Homicidio y Robo, en perjuicio de OVIDIO ANTONIO GALLARDO ACEVEDO y otros. (fs.234-238).

El análisis de las constancias procesales que anteceden permiten concluir que el imputado ha gozado en todo momento de los derechos constitucionales y procesales que le asisten, al ser informado de los cargos atribuidos e indagado por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de JORGE ISAAC AVILA, e incluso en conocimiento de estos cargos, ejerció oportunamente a través de su apoderado judicial, oposición a la apelación contra el Auto No. 1ª No.232, que calificó la conducta ilícita de SOSA BEDOYA, como delito de Robo a mano armada y lesiones personales, interpuesta por la Agencia de Instrucción, con el objeto que fuera calificada como Homicidio en Grado de Tentativa Agravado por el delito de robo, de allí que no se comparte el criterio expuesto por el apelante.

Respecto al argumento que al procesado no se le tomó en cuenta la atenuante de confesión al momento de dosificar la pena, sobre el delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa en perjuicio de OVIDIO GALLARDO, la Sala en reiterados pronunciamientos ha expresado que para que se configure esta atenuante, se requiere que esté revestida de las características de espontaneidad y oportunidad, elementos que no se encuentran acreditados en el proceso penal. Las constancias procesales revelan que el imputado fue aprehendido por Agentes de la Policía Nacional, en diligencia de allanamiento efectuado en la barriada Nueva Esperanza de Pacora (fs.11), lo que indica que no se presentó por sus propios medios ante las autoridades y en ningún momento aceptó la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ninguno de los ofendidos, por el contrario intentó justificar su acción, indicando que estaba en una necesidad y luego que se le entregó el dinero, una de las víctimas intentó sacar un arma, en ese momento se le disparó la suya, por encontrarse nervioso, de allí que esta atenuante no es viable en el presente caso.

Finalmente el recurrente cuestiona la inaplicación de la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que se refiere a las "peculiares condiciones del ambiente" sobre la base del origen, baja escolaridad, ausencia de los progenitores del

imputado, por lo cual se ve influenciado por fenómenos familiares, culturales y socioeconómicos negativos, que de alguna forma, motivan la conducta del sindicado.

Observamos que más que condiciones peculiares del ambiente, el censor se refirió a condiciones propias del imputado. Si bien nuestra legislación penal se refiere a condiciones peculiares del ambiente, esto implica por ejemplo que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales, y conforme a la jurisprudencia de esta Sala, estas condiciones deben demostrar que influyen en la conducta que se investiga, lo cual no ocurre dentro del presente cuaderno penal, pues no existe evidencia que permita ponderar si de alguna manera el medio en que ha vivido OCLIDE SOSA ha influenciado en su actuar contrario a derecho, por lo que no es dable reconocer dicha atenuante a favor del procesado.

A foja 159 reposa la evaluación psiquiátrica forense, realizada por la doctora Delia Isabel Mendez, quien determinó que el procesado está conciente, presenta buena capacidad de razonamiento y juicio crítico, no evidencia alteración psicopatológica ni trastorno de personalidad.

Por otra lado, el hecho que el procesado haya cursado estudios hasta el sexto grado de escuela primaria, ello no implica que debe tomarse como una condición que influyera directamente en su persona para que cometiera el hecho punible investigado; máxime, que en los casos de delitos de homicidio es irrelevante que el sujeto tenga un grado de escolaridad alto, pues hasta la persona de menor nivel de instrucción comprende, que la vida es el bien máspreciado que tiene el ser humano.(Fallo de 26 de julio de 2007).

Por lo anterior, debe la Sala descartar los argumentos del apelante y en su lugar proceder a confirmar el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.36-P.I. de 17 de julio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se condenó a OCLIDES SOSA o EUCLIDES SOSA BEDOYA, a catorce (14) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco años, luego de cumplida la pena, por el Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, en perjuicio de OVIDIO GALLARDO y Homicidio Simple en Grado de Tentativa, en perjuicio de JORGE ISAAC AVILA.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

---

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A JOSÉ LUIS ESQUINA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de enero de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	572-F

VISTOS:

La Licda. SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ CASSINO, Abogada Defensora de Oficio Distrital (e), quien tiene a su cargo la representación del señor JOSÉ LUIS ESQUINA, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N°13 de 18 de junio de 2008, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su defendido a la pena de doce años de prisión y cinco años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal, por haberlo declarado responsable en calidad de autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de DANIEL VALDÉS HERRERA.

#### LA APELANTE

La defensa técnica del señor ESQUINA manifiesta que su disconformidad con la sentencia recurrida se fundamenta en que el artículo 131 del Código Penal vigente al momento de la comisión del delito establece un intervalo penal de 5 a 12 años de prisión y que en el caso del señor JOSÉ LUIS ESQUINA se le impuso la pena máxima, aun cuando no registra antecedentes penales por ser la primera vez que se encuentra vinculado en un hecho delictivo, aspecto que a su juicio debió ser evaluado por el juzgador de la instancia al imponer la pena. (Fs.320-321)

De otra parte, la Licda. GONZÁLEZ CASSINO señala que su patrocinado se entregó voluntariamente a la Policía Nacional el 18 de diciembre de 2005 y al rendir sus descargos negó la comisión del ilícito explicando que había estado ingiriendo licor desde tempranas horas de la tarde por lo cual estaba embriagado cuando se suscitó el lamentable hecho y debido a que tuvo conocimiento de que se le requería por la muerte del hoy occiso fue a presentarse ante las autoridades, acción que no fue considerada en su beneficio a fin de no aplicarle una pena tan rígida y excesiva.

Por ello, solicita que la pena impuesta sea modificada en el sentido que a su defendido se le aplique una pena menor a los doce años de prisión.(F.321)

#### LOS HECHOS

Consta en el cuaderno penal que el día 16 de diciembre de 2005, los señores JOAQUÍN y EFRAÍN GARCÍA HERRERA, ENRIQUE y DANIEL VALDÉS, ITALO CARABALLO RODRÍGUEZ, MARIO PEÑA PEÑA, RUBÉN DARIO RODRÍGUEZ SILVA y JOSÉ LUIS ESQUINA (a) "Pitufo" estaban reunidos en casa de FELLIN, celebrando las ganancias que habían recibido de una cooperativa que habían organizado entre ellos y estaban bebiendo cerveza y seco desde horas de la tarde. Dicha reunión se realizó en la Casa N° 20, Sector de Villa Nueva, Corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

El señor JOAQUÍN GARCÍA HERRERA manifiesta que a eso de las ocho de la noche se retiró del festejo en compañía de su hermano EFRAÍN y su primo DANIEL; que iban bajando por una loma hacia la calle principal de Villa Nueva cuando de repente sale "Pitufo" y le pegó en la boca, después cortó a su hermano EFRAÍN en la frente y cuando éste cayó al suelo lo apuñaló por la espalda.(Fs.19-20)

Comenta el testigo que tomó un palo y logró pegarle a "Pitufo" por la espalda y éste se fue corriendo hasta donde se encontraba DANIEL, lo agarró por la cintura y comenzó a golpearlo, luego salió huyendo. En ese momento, él (testigo) fue a ayudar a su primo pero lo vio que estaba cortado y ya no respondía, por lo que entre su hermano EFRAÍN y él trasladaron a DANIEL hacia la casa en donde estaban celebrando inicialmente.(F.20)

El señor JOAQUÍN indica que entre su primo DANIEL y "Pitufo" no existían problemas anteriores y que no sabe por qué lo agredió; ellos estaban más o menos borrachos pero no sabe si "Pitufo" estaba ebrio porque él veía que llegaba a la casa y se iba, no sabía si estaba endrogado.(F.21)

Lo anterior es corroborado por EFRAÍN GARCÍA HERRERA, quien además señala que cuando bajaron de la casa en compañía de su primo DANIEL, el sujeto apodado "Pitufo" les salió de repente, estaba como loco, le pegó a su hermano en la cara y lo tumbó, y a él lo atacó

con un cuchillo pero sólo le rasgó el suéter y cuando estaba en el suelo le dio en la cabeza con el cuchillo pero como cargaba gorra lo hirió levemente y luego lo cortó en la espalda.(Fs.22-24)

Por su parte, el señor JOSÉ LUIS ESQUINA (a) "Pitufo" al rendir sus descargos indicó que se encontraba en casa de "Rony" y comenzaron a tomar ron aproximadamente a las cinco de la tarde. Luego, como a las ocho de la noche mandaron a comprar guarapo y se formó una pelea: JOAQUÍN tenía un tolete y EFRAÍN tenía un biombo. JOAQUÍN le estaba pegando a RUBÉN con el tolete y a él (JOSÉ LUIS) le dio un toletazo en la barbilla, de ahí no supo más nada.

El indagado continúa relatando que al día siguiente despertó a la orilla del río Villa Nueva y un muchacho cuyo nombre desconoce le dijo que los familiares del difunto lo estaban buscando para matarlo, pero él no recuerda nada de lo que pasó y se fue a casa de su padre en Río Alejandro, Provincia de Colón. De allí llamó a su tía LUELA HUDSON, quien le contó lo que había ocurrido y le confirmó que lo estaban buscando, por lo que él le dijo a su tía que mejor se iba a entregar y su papá habló con la Policía de Sabanitas, allí fue donde se entregó. (F.55-56)

En otro orden de ideas, el testigo MARIO PEÑA PEÑA indica que en medio de la celebración hubo una pelea entre ENRIQUE y RUBÉN, quienes estaban borrachos, por lo que le dijo a JOSÉ LUIS ESQUINA que lo acompañara a la tienda; allí cada uno se tomó tres cervezas y como vivían juntos se fueron para la casa. Luego JOSE LUIS le dijo que iba a pasar a donde su tía "Lulu" a decirle que le guardara almuerzo para el día siguiente pero como él vio que aquel estaba borracho le insistió que se quedara quieto y se acostara a dormir.

El testigo expresa que JOSÉ LUIS se fue de la casa, pasaron unos minutos y él escuchó unos ruidos como si alguien estuviera peleando, salió y no vio a nadie y de regreso se encontró con JOSÉ LUIS, quien estaba ensangrentado y éste le contó que EFRAÍN, ENRIQUE y JOAQUÍN lo iban a matar, que "él había apuñalado a CHAPO (DANIEL)", y además le dijo "anda a velo cómo ta", porque yo creo que él se va a morir".(F.210)

En el cuaderno penal se consigna que el señor DANIEL VALDÉS HERRERA murió a consecuencia de herida punzo cortante que le fue inferida con arma blanca en el tórax y el abdomen, lo que le causó un choque hemorrágico.(F.89)

Concluida la instrucción sumaria, el Segundo Tribunal Superior de Justicia llamó a juicio al señor JOSÉ LUIS ESQUINA y luego de realizado el juicio en derecho lo condenó como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de DANIEL VALDÉS HERRERA.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en este momento procesal analizar la pretensión de la apelante, como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

Con relación al primer reparo que la defensa técnica le hace al fallo de primera instancia, esto es, que su patrocinado es delincuente primario, se debe indicar que esa calidad del agente no constituye una atenuante común que modifique la responsabilidad penal sino que es un factor que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de realizar la individualización judicial de la pena, específicamente al examinar las condiciones personales del sujeto activo.

Por consiguiente, el hecho que el procesado tenga la condición de delincuente primario no implica necesariamente que el juzgador al momento de dosificar la pena parta del mínimo del intervalo penal establecido por el legislador, sino que ese aspecto deberá ser valorado conjuntamente con los demás factores que deben ser contemplados al realizar la individualización judicial de la pena.

Ahora bien, al remitirnos al contenido del fallo impugnado, se evidencia que el Segundo Tribunal Superior se pronunció sobre la situación jurídica del señor ESQUINA, indicando que la acción desplegada se ubica en el artículo 131 del Código Penal de 1982

(aplicado ultractivamente a la causa que nos ocupa), por cuanto el procesado causó la muerte del señor DANIEL VALDÉS HERRERA sin justificación de ninguna índole que lo llevara a esa mala decisión.(F.316)

Seguidamente indica que la individualización judicial de la pena se basa en los numerales 3 y 5 del artículo 56 del Código Penal de 1982, por lo siguiente:

Se consideran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron al hecho que se caracterizó por el uso de arma blanca, sin provocación, en contra de una víctima desarmada; además, se analiza la conducta de Esquina posterior al hecho punible quien después de agredir a Daniel Valdés (Occiso), huyó del área, sin importarle las consecuencias de su acción, negando la comisión del ilícito.

Sin perder de vista que se trata del bien jurídico más importante, la vida humana, la cual le fue cercenada a Daniel Valdés Herrera, quien al momento de los hechos, contaba con 24 años de edad, trabajador de la agricultura y quien colaboraba con el sustento familiar.(F.317)

De lo anterior se debe señalar que si bien el Tribunal Superior no hizo mención de la condición de delincuente primario que ostenta el procesado, la Sala es del criterio que se motivó debidamente la individualización judicial de la pena en atención a los factores contenidos en el artículo 56 del Código Penal de 1982 y la pena base impuesta es cónsona con los hechos que encontró probados, sin que se adviertan visos de ilegalidad. Por tanto, la misma debe ser respetada por este tribunal de alzada en aras de la independencia judicial y la facultad que tienen los jueces de instancia al momento de imponer la pena.

En otro orden de ideas, la apelante sostiene que su patrocinado se entregó voluntariamente a la Policía Nacional el 18 de diciembre de 2005 tras haberse enterado de que las autoridades lo requerían para investigarlo por la muerte de DANIEL VALDÉS HERRERA. Además, señala que su defendido excepcionó que se encontraba ebrio al momento en que se suscitó el ilícito, por lo que no tenía conocimiento de lo que había pasado.

Esta Sala debe señalar que del examen de las sumarias se advierte que, en efecto, el señor ESQUINA se entregó a las autoridades el día 18 de diciembre de 2005, lo que se corrobora con el testimonio del Sub-teniente DENIS ROJAS RODRÍGUEZ, miembro de la Policía Nacional, quien en declaración jurada manifestó que en dicha fecha se encontraba en compañía del Cabo I PÉREZ prestando sus servicios en el Corregimiento de Puerto Pilón, Provincia de Colón, cuando se les notificó por radio que procedieran al sector de Río Alejandro, Multifamiliar 19.

El testigo indica que al llegar al lugar se entrevistó con el señor LEONARDO DE LA ESPADA, Corregidor de Puerto Pilón, quien le informó que del apartamento N° 2 se había presentado un sujeto que respondía al nombre de JOSÉ LUIS ESQUINA y “le manifestó ser buscado por un delito que supuestamente había cometido y que solicitaba entregarse voluntariamente a la Policía Nacional”(Fs.39-40)

Agrega el Sub-teniente ROJAS RODRÍGUEZ que al llegar a la Estación de la Policía de Colón pudo conocer que el ciudadano JOSÉ LUIS ESQUINA estaba relacionado con el Expediente 1944-05 de la Policía Técnica Judicial de Ancón, por el Delito de Homicidio con Arma Blanca, en perjuicio de DANIEL VALDÉS HERRERA.(F.40)

Por otra parte, consta en el cuaderno penal el Informe de Investigación Preliminar del día 16 de diciembre de 2005, rubricado por los Detectives RAINIER RUBATINO y ELIÉCER CATAÑO, en el que se consigna que JOAQUÍN GARCÍA les informó que un sujeto apodado “Pitufo” fue quien agredió al difunto.(F.14)

Lo anterior denota que para la fecha en que el señor JOSÉ LUIS ESQUINA se entregó a las autoridades voluntariamente ya habían transcurrido tres días desde la comisión del ilícito, ya se había iniciado la instrucción del sumario y se le estaba requiriendo como presunto responsable de haberle causado la muerte al señor DANIEL VALDÉS HERRERA. Por tanto, la conducta del agente posterior a la comisión del delito no encuentra adecuación en ninguna de las circunstancias atenuantes comunes de la responsabilidad penal, razón por la cual se desestima la pretensión de la recurrente.

Con relación al estado de ebriedad que según la apelante presentaba su defendido al momento de la comisión del delito, se debe indicar que no consta en el expediente prueba de alcoholemia ni evaluación psiquiátrica forense alguna que permita corroborar esa aseveración y si ello incidió en la acción desplegada por el procesado.

En todo caso, la ingesta voluntaria de alcohol por parte del procesado constituye en nuestra legislación una circunstancia de agravación punitiva si se realiza con el designio de cometer un hecho punible o procurarse una excusa (artículo 29, numeral 2, y artículo 67, numeral 9, del Código Penal de 1982).

Siendo que la pretensión de la apelante no encuentra asidero legal, lo que en derecho corresponde es confirmar la sentencia impugnada y a ello se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 13 de 18 de junio de 2008, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a JOSÉ LUIS ESQUINA como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de DANIEL VALDÉS HERRERA.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BASILIO CASTILLO, POR DELITO HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD B.C.R. (Q.E.P.D.)  
PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	28 de enero de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	533 F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia No. 39 de 4 de junio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que condenó a BASILIO CASTILLO como autor del Homicidio Agravado en perjuicio de su hijo infante, B. C. R. (q.e.p.d.), a cumplir veintidós (22) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

La licenciada Mireya Rodríguez, defensa técnica del sindicado BASILIO CASTILLO, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la sentencia condenatoria

(fs. 562-564). En igual sentido, el sindicato allegó al Tribunal de Instancia un manuscrito en el que plantea su disconformidad con el fallo (fs. 557-561).

De los referidos escritos, se le corrió traslado al Ministerio Público para que emitieran en tiempo oportuno sus objeciones (fs. 567-570); luego de ello, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el que es remitido a esta Superioridad a fin de surtirse la alzada.

#### DISCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

La defensa oficiosa del señor BASILIO CASTILLO solicitó, con fundamento en el nuevo Código Penal, que a su representado se le rebaje el aumento aplicado en concepto de reincidencia (fs. 563-564).

Por su parte, el sindicato sostiene que no tuvo nada que ver con el hecho punible; ese día regresó de pescar y su señora le informó que el niño estaba enfermo, que se había caído, por lo que decidió llevarlo al médico y murió mientras era atendido. Para conocer las razones de su muerte, autorizó que le hicieran la "autopsia" y unos días después le indicaron que murió a causa de golpes. Sostiene que, por ser el padre adoptivo del niño y haberlo trasladado al hospital fue detenido y condenado, sin que se tomara en cuenta que la trabajadora social y los vecinos jamás vieron de su parte, violencia o maltrato para con él. La madre del niño, luego de declarar en la Personería, no ha sido localizada y nunca más apareció para la investigación, por lo que la Fiscalía debió investigar más a fondo.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Licenciado James Bernard, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó se confirme la sentencia en todas sus partes y se mantenga la pena, conforme a las siguientes consideraciones:

- La responsabilidad del procesado fue debatida en una audiencia por Jurado de Conciencia, en la que fue debidamente representado por su abogada y tuvo oportunidad para hacer uso de la palabra.
- La investigación permitió establecer que el niño B.C.R. (q.e.p.d.) fue atendido dos meses antes del hecho investigado en el Hospital Amador Guerrero y presentaba otras lesiones; que BASILIO CASTILLO era una de las personas a cargo de su cuidado y el protocolo de necropsia, indica que sus lesiones fueron causadas por segundas y terceras personas. Además de ello, BASILIO CASTILLO había sido investigado por maltrato a Luis Camargo, hermano del occiso.
- BASILIO CASTILLO mantenía superioridad sobre el niño.

#### HECHOS

El 20 de agosto de 2002, en horas de la mañana, se realizó la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver del niño B.C.R., en la morgue del Hospital Manuel Amador Guerrero, de la ciudad de Colón; luego que falleciera el 18 de agosto, en el cuarto de urgencias (fs. 4-6).

El Instituto de Medicina Legal le practicó la necropsia de rigor al cuerpo del niño y determinó como causas de su muerte: Hemoperitoneo masivo, politraumas y fractura de arcos costales. Estableció en sus consideraciones médico-legales que las lesiones antiguas y recientes (Politraumas) provocaron las hemorragias intra-abdominales; las lesiones de arcos

costales, se confirmó que eran antecedentes de fracturas, en fase de consolidación, de más o menos 2-3 semanas, indicativo de lesiones traumáticas anteriores (fs. 40-44).

El deceso fue acreditado con el certificado de defunción que reposa a fojas 45 y 98 del dossier penal.

El 19 de mayo de 2004, BASILIO CASTILLO y ZULEIKA RACERO fueron llamados a responder en juicio penal por presuntos infractores del Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, por el delito genérico de Homicidio en perjuicio del niño B.C.R. (q.e.p.d.).

ZULEIKA RACERO, madre del niño B.C.R. (q.e.p.d.) fue declarada reo rebelde el 6 de junio de 2005 (fs. 437).

Ampliada y agotada la fase de instrucción, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 82 de 19 de mayo de 2004, abrió causa criminal contra BASILIO CASTILLO y ZULEIKA RACERO por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, por delito de homicidio en perjuicio de B.C.R. (q.e.p.d.).

El 23 de marzo de 2006 un jurado de conciencia, luego de valorar los testimonios vertidos en la audiencia, que ratifican las pruebas incorporadas en el sumario, encontró culpable a BASILIO CASTILLO de haber participado de las causas de muerte del niño B.C.R. (fs. 479-480-548).

El Segundo Tribunal Superior, mediante sentencia No. 39 de 4 de junio de 2007, luego de considerar algunos de los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal de 1982; la superioridad física del imputado respecto a la víctima; su condición de pariente cercano; y la reincidencia, como circunstancias agravantes de la pena, sancionó a BASILIO CASTILLO a cumplir 22 años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del homicidio de su hijo B.C.R.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes y del Ministerio Público, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La defensora de oficio se encuentra disconforme con la sentencia impuesta a su representado respecto al aumento que sufrió en concepto de reincidencia, circunstancia que no es contemplada en el nuevo Código Penal, por lo que solicita su rebaja.

A este respecto, el Segundo Tribunal Superior para individualizarle la pena a BASILIO CASTILLO estimo que el cargo endilgado era precisamente la muerte violenta de su propio hijo, configurándose así, la agravante contenida en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal de 1982; ante el hecho, que la acción se ejecutó contra un pariente cercano, además del conocimiento de ese parentesco, por parte del homicida.

El Tribunal de Instancia ponderó las condiciones personales de la víctima, un niño de un año y ocho meses de edad; que el sindicado llegó a manifestar patrones de agresión contra sus otros hijos pequeños, al acreditarse en autos que fue condenado durante la presente investigación a cumplir veintisiete (27) meses de prisión por maltratar a L. C., de

cuatro años de edad, hermano del occiso; factores relevantes durante la comisión del hecho punible, que dieron lugar a la fijación de dieciséis (16) años de prisión como pena base.

Como circunstancia modificativa de las responsabilidades penal, fue valorado el abuso del sindicado al momento al tiempo de la comisión del delito, de su superioridad física respecto a la víctima, un niño de un año y ocho meses de edad; por lo que a la pena base se aplicó un aumento de una cuarta parte, dando como resultado una pena líquida de veinte (20) años de prisión; se descartó la presencia de circunstancias atenuantes.

Finalmente, aprecia la Sala, que el Segundo Tribunal Superior valoró la certificación de antecedentes penales de BASILIO CASTILLO, consultable a fojas 91 del dossier penal, en la que consta, que el 29 de julio de 1998, el referido ente jurisdiccional confirmó una sentencia condenatoria de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, impuesta por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón, por el delito de Posesión Agravada de Drogas; y consideró procedente “el reproche adicional propio de la condición de reincidencia aquí anotada...” conforme el artículo 59 del Código Penal de 1982; aumentándole en una décima parte la sanción aplicada, es decir, dos (2) años, para un total de veintidós (22) años de prisión.

Aumento que es cuestionado por la Defensa Técnica del sindicado, ante la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, que no contempla la reincidencia como un factor agravante de la conducta punible.

Esta reforma legislativa, de corte garantista, que favorece al reo, incluso, retroactivamente, conforme el artículo 14 del referido texto legal, se encamina a impedir la persecución de los delitos de manera múltiple; considerando el hecho, que agotada la investigación y acreditada la responsabilidad de una persona, se dió paso al sufrimiento de una condena por esa conducta punible; por tanto, procura garantizar el reconocimiento de derechos fundamentales, ne bis in idem y el principio de culpabilidad, a quien ya ha sido condenado por un delito, que respecto a la nueva conducta punible debe presumirse su inocencia hasta que se demuestre lo contrario, en un juicio apegado al debido proceso, aun tratándose de un delito de la misma naturaleza.

En ese sentido, la pena líquida impuesta por el Segundo Tribunal Superior debe ser reformada, a efectos de no considerar los dos (2) años de prisión adicionales por la reincidencia en conductas delictivas del señor BASILIO CASTILLO; por lo que, finalmente, deberá cumplir la pena líquida de veinte (20) años prisión.

Ante la segunda disconformidad planteada por el sindicado, quien alude, nada tuvo que ver con la muerte de su hijo; reitera esta Superioridad que el 23 de marzo de 2006 fue declarado culpable por un jurado de conciencia, de participar de las causas que dieron lugar a la muerte de B.C.R., en este caso, el politraumatismo que le ocasionó una hemorragia intrabdominal, por lo que no cabe en esta etapa procesal entrar a examinar nuevamente los medios que les permitieron formar su convicción; bajo ese prisma, es una decisión autónoma y definitiva; salvo que se hubiesen advertido nulidades procesales.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 39 de 4 de junio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a efectos de CONDENAR a BASILIO CASTILLO como autor del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de su hijo, menor de edad, B.C.R. (q.e.p.d.), a cumplir VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN; además de la pena accesoria impuesta, se confirma en todo lo demás,

Notifíquese y Devuélvase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL CONTRA ANTONIO GÓNDOLA FAJARDO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE VIRGILIA CARRIÓN PÉREZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 30 de enero de 2009  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 490-F

VISTOS:

La Licenciada MICAELA MORALES, defensora técnica del señor ANTONIO GONDOLA FAJARDO, anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia fechada 24 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se impuso al prenombrado la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito de robo agravado y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de Virgilia Carrión Pérez.

A través de la resolución impugnada, el Tribunal Superior individualizó la sanción que el imputado deberá cumplir como responsable de los delitos señalados, luego de ser declarado culpable por un jurado de conciencia.

#### ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En lo medular de su escrito de apelación, la recurrente plantea que la conducta de asociación ilícita por la cual resultó condenado el imputado, no se adecúa al tipo penal estatuido en el artículo 242 del anterior Código Penal, ya que el mismo presupone la participación de tres o más personas, lo que implica que se trata de un delito plurisubjetivo. Tal situación no se presenta en el caso particular, ya que el jurado de conciencia sólo declaró culpable a dos de los tres sindicados.

Adicionalmente, consignó su inconformidad con la pena base, debido a que el Tribunal Superior al dosificarla, supuestamente consideró que el imputado había sido investigado en dos homicidios y robos, sin que haya condena firme sobre tales hechos, proceder que violenta la garantía de la presunción de inocencia.

Concluye solicitando que se anule el veredicto del Jurado de Conciencia respecto al delito de asociación ilícita, por las razones arriba indicadas y con base en los artículos 1, 2, 3 del anterior Código Penal, y los artículos 1941, 1943, 1944, 1946 y 1950 del Código Judicial; emulando otro fallo de esta Sala, de 5 de agosto de 2004, en el que se anula el dictamen del jurado de conciencia por incurriarse en una causal de nulidad absoluta, en la causa seguida contra Miguel Angel Concepción, por delito contra la Vida e Integridad Personal.

#### OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En su respuesta, el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial señaló que la petición de anulación del fallo condenatorio proferido por el jurado de conciencia respecto al cargo de asociación ilícita, resultaba ilegal y contraria al principio de seguridad jurídica y la propia esencia democrática de dicha institución.

Recordó que la Sala Penal ha señalado, reiteradamente, que la decisión proferida por los tribunales de conciencia son de naturaleza definitiva, obligatoria e irrevocable.

Sin perjuicio de lo anterior, el colaborador fiscal destacó que aún cuando sólo dos personas fueron condenadas, al ser reconocidas en el curso de la investigación, también quedó establecido que a los dos condenados que ingresaron en la casa de la víctima, les colaboró una tercera persona que conducía el vehículo en que se dieron a la fuga.

Termina descartando la posibilidad de variar la pena impuesta, pues se demuestra que el sujeto sí ingresó a la residencia con el auxilio de al menos dos sujetos más, hecho violento que sumado a sus antecedentes, confirman la peligrosidad en hechos, circunstancia que debe ser tomada en cuenta en la dosificación de la pena.

#### DECISIÓN DE LA SALA

En los antecedentes del caso, vale señalar que en este expediente se acumularon tres investigaciones, a saber:

1. Proceso penal seguido contra Enrique Alberto Loré Campos, Antonio Góndola Fajardo y Kaldhoun Ezzi, por los delitos de robo y asociación ilícita en perjuicio de Virgilia Carrión Pérez;
2. Proceso penal seguido contra Enrique Alberto Loré Campos, Antonio Góndola Fajardo y Joseph Jesús González Vergara, por el delito de homicidio en perjuicio de Marcos Stanziola Aguilar; y
3. Proceso penal seguido contra Enrique Alberto Loré Campos, Antonio Góndola Fajardo y Kaldhoun Ezzi, por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de Roberto Fajardo Mena.

De todos los cargos arriba formulados, el jurado de conciencia sólo encontró responsable a dos de los imputados, Enrique Alberto Loré Campos y Antonio Góndola Fajardo, y únicamente por los delitos de robo y asociación ilícita en perjuicio de Virgilia Carrión Pérez, absolviéndolos de los otros delitos, al igual que a los demás imputados.

Al resolver el mérito del recurso planteado, considera la Sala que, en estricto derecho, la pretensión de la recurrente deviene inatendible, por cuanto la apelación en un proceso por jurados de conciencia, sólo está instituida para controlar la tarea de individualización de la pena que realiza el Tribunal Superior, más no para entrar a considerar el fondo del veredicto de culpabilidad que emite el jurado de conciencia, es decir, no es dable entrar a revisar el tema de la responsabilidad, pues dicha tarea es exclusiva de los jurados, según lo precisa el numeral 12 del artículo 2353 del Código Judicial, y el imputado se acogió al derecho de ser juzgado en conciencia.

No obstante, como se plantea la nulidad del proceso, en base a supuestas pretermisiones de derechos fundamentales, particularmente la transgresión del principio de legalidad (adecuación de la conducta al tipo de asociación ilícita), en perjuicio del imputado, vale exponer las siguientes consideraciones.

El artículo 3 del Código Penal establece la sanción de nulidad de los procesos penales que se sigan con omisión de los derechos y garantías fundamentales de los imputados, consecuencia que es reiterada con similares connotaciones en el artículo 1950 del Código Judicial.

La Sala Penal es del criterio que “además de las causales de nulidad previstas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, el artículo 1950 ibidem fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidas en los artículos 1941 a 1949 del Código Judicial.”(Cfr. sentencia del 19 de septiembre de 2003, Mag. Ponente Roberto González).

A propósito de confirmar la posibilidad de revisar en la alzada, aspectos más allá al mero debate de la individualización de la pena, en procesos por jurados de conciencia, es importante citar el fallo de fecha 27 de septiembre de 1999, en el cual la Sala penal sostuvo:

“De lo transcrito surge claramente que se ha incurrido en un grave error que contraviene totalmente nuestras disposiciones legales, al violar de manera clara y directa el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, por cuanto que se sometió a un Jurado de Conciencia la situación penal de dos personas por un delito por el cual no habían sido llamadas a responder, es decir, por el delito de asociación ilícita para delinquir.

La transgresión del debido proceso se hace más patente aún, toda vez que los señores BOSCO DE LA GUARDIA y NAVARRO CARVAJAL resultaron absueltos del delito de homicidio, por parte del Jurado de Conciencia y sin embargo condenados por el delito de asociación ilícita, siendo éste precisamente un delito por el cual no fueron encausados.

Dado lo señalado, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe proceder a enmendar este error conforme a lo señalado en el artículo 1974 del Código Judicial (ahora 1950), el cual establece que "Los procesos que se sigan en contravención a los artículos precedentes son nulos ...".(fallo de la Sala Penal de 27 de septiembre de 1999, Mag. Ponente Graciela Dixon).

De lo transcrito se advierte la posibilidad que tiene la Sala, ante un manifiesto y protuberante error procesal, de anular actuaciones que resulten evidentemente contrarias a los derechos y garantías constitucionales y legales de los procesados.

En el caso particular del proceso seguido en contra de ANTONIO GONDOLA FAJARDO y otros, la Sala Penal, luego de examinar las constancias procesales, llega a la conclusión que no se han producido pretermisiones que ameriten declarar la nulidad del proceso.

Aun cuando sólo el sindicato junto a otro imputado, resultaron condenados por el delito de asociación ilícita, a pesar que se trata de un delito plurisubjetivo que requiere de la presencia de tres o más personas, según el artículo 242 del Código Penal de 1982, no se puede soslayar el hecho que la investigación se instruyó contra cuatro (4) imputados, y por al menos tres delitos (homicidio, robo y asociación ilícita). Además, el tribunal de la causa dictó auto de enjuiciamiento contra todos los investigados y por las tres conductas reseñadas.

Fue la decisión del jurado de conciencia declarar culpable sólo a dos de los cuatro sindicados, y sólo por dos de las tres conductas imputadas, siendo esta una decisión que para efectos de la apelación, resulta inobjetable y definitiva.

Por lo anterior, deviene inatendible la pretensión de la recurrente en el sentido que se declare la nulidad del pronunciamiento del jurado de conciencia. Cabe precisar que el precedente citado por la apelante, y el que se transcribe en párrafos anteriores, en los cuales la Sala declaró la nulidad de procesos por violaciones a derechos fundamentales de los imputados, tenían como hecho común que éstos resultaron condenados en juicios con jurados de conciencia, por delitos por los cuales no habían sido llamadas a juicio o que habían sido mal calificados antes de entrar a la etapa plenaria, situación que no se ajusta a la planteada en el presente caso.

En lo que atañe a la inconformidad de la recurrente con la pena base impuesta, por haberse considerado que el imputado había sido investigado en dos homicidios y robos, sin que haya condena firme sobre tales hechos, proceder que violenta la garantía de la presunción de inocencia, cabe indicar que si bien el Tribunal Superior se refiere al hecho que ambos imputados fueron fichados, lo importante en el tema de la individualización de la pena es que el juzgador reconoció que ninguno de los dos tiene antecedentes policivos ni penales, además, al momento de fijar la pena, lo hace dentro del parámetro establecido en la ley penal para el

delito de robo agravado, según el Código Penal de 1982, que establecía un intervalo de 5 a 7 años (art 186).

Sobre la severidad o no de esta pena, viene al caso indicar que ha sido criterio reiterado de la Sala Penal, la consideración que el juzgador puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, es decir entre un mínimo a un máximo determinado y en atención a los criterios que recoge el artículo 56 del Código Penal de 1982 (Sala Penal, Sentencias de 20 de enero de 2003, 16 de julio de 2002 y 8 de octubre de 2001). De igual forma, en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del tribunal de primera instancia, la pena base impuesta en esta sede, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Sentencia de 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000, 8 de septiembre de 2003).

Por lo anterior, debe la Sala descartar los argumentos de la apelante y en su lugar proceder a confirmar el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia fechada 24 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se impuso al señor ANTONIO GONDOLA FAJARDO, la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como responsable del delito de robo agravado y asociación ilícita para delinquir en perjuicio de Virgilia Carrión Pérez.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

---

## REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE OLEGARIO ALBERTO TEJADA LEMOS, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 09 de enero de 2009  
Materia: Revisión

Expediente: 479-C

## VISTOS:

A través de la Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Órgano Judicial, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud extraordinaria de revisión, interpuesta por el interno OLEGARIO ALBERTO TEJADA LEMOS quien se encuentra condenado por delito de HOMICIDIO.

Acogida la presente solicitud, el Magistrado Sustanciador, mediante resolución fechada catorce (14) de agosto de 2008, le corre traslado por un término de 15 días al Licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, a fin de que asuma la representación del solicitante y, de haber fundamento legal, formalice el presente recurso.

Vencido el término establecido en el acápite anterior, el Licenciado FERNANDO A. CAJAR COLOMA, Defensor de Oficio, presenta escrito mediante el cual indica que el recurso de revisión solicitado por su patrocinado no es viable ya que refiere situaciones que son propias de un Recurso de Apelación, como la no valoración de las atenuantes que eran aplicables al caso, como su plena confesión en la participación del hecho y la rebaja de la pena por haber sustanciado la causa por las reglas del juicio en Derecho. Por lo tanto se reserva el derecho de enmendar y sustentar el mismo.

En la solicitud de revisión presentado por el señor OLEGARIO ALBERTO TEJADA LEMOS, el mismo aduce lo siguiente: "...considero que la sentencia debió ser un poco menos Regorosa (sic) de (20 años) de prisión ya que las atenuantes a mi favor, las cuales fueron mi Plena confección (sic) al hecho punible considero que (no) fueron tomados en cuenta a la hora de fijar dicha sentencia No me reconocieron una Rebaja de Pena, toda vez que a mi se me llevo a juicio por medio de un "Juicio de Derecho" y el cual fue aceptado por todas las partes involucradas y creo y confío que por ser tratado este negocio criminal bajo los conceptos de Derecho el mismo debio ser Reconsiderado por los honorables Magistrados Ponentes....."

Una vez leídas y analizadas las anotaciones anteriores, considera la Sala que le asiste razón a los planteamientos esbozados por el Defensor de Oficio, Licdo. FERNANDO A. CAJAR COLOMA, al no proceder la petición de su representado ya que no se enmarca en ninguno de los presupuestos plasmados en la norma procesal (art.2454 C.J.) para la formalización del recurso de Revisión, pues el procesado lo que pretende es una rebaja de la pena impuesta, solicitud que es atendible por medio del Recurso de Apelación contra la referida sentencia.

Ahora bien, la Sala en diversos fallos ha reiterado que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia en la que se examinen las mismas pruebas que sirvieron de base para llamar a juicio o para imponer la pena.

Siendo ello así, lo que corresponde es la inadmisibilidad de la presente solicitud y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la solicitud de revisión instaurada en favor del señor OLEGARIO ALBERTO TEJADA LEMOS, sindicado por el delito del HOMICIDIO DE ADRIAN ALEXANDER CEDEÑO (Q.E.P.D.).

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
FATIMA Y. CEDEÑO (Secretaria Encargada)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA PLAYA BARAKA, GRAN PIRÁMIDE E INVERSIONES GRAN PIRÁMIDES. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 23 de enero de 2009  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 512-E

## VISTOS:

Mediante oficio No.298-S de 20 de enero de 2009 la Secretaria Judicial del Segundo Tribunal Superior de Justicia, LICDA. TULIA DEL C. MORELOS, advierte a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal que dentro de la resolución de 21 de noviembre de 2008 se ha cometido un error en cuanto al número de auto, fecha y tribunal.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Del estudio de la aludida resolución, constata esta Sala que efectivamente se ha incurrido en un error en su parte resolutive en cuanto a la identificación del auto elevado en consulta, su fecha y el tribunal que lo profirió, al disponer en la misma que se “APRUEBA el Auto Penal de fecha 15 de septiembre de 2003, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en David” pues consta en el expediente que la resolución que se elevó en grado de consulta a esta Superioridad Jurídica en atención a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial es el Auto 1ª. Inst. N°123. de 16 de junio de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, y toda vez que el artículo 999 del Código Judicial establece que “toda resolución judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”, la Sala estima necesario enmendar la citada resolución y corregir así el error advertido, resolución a la que avanzamos de inmediato.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la parte resolutive del auto de 21 de noviembre de 2008, proferida por esta Colegiatura, en el sentido de donde se lee “APRUEBA el Auto Penal de fecha 15 de septiembre de 2003, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en David”, se lea “APRUEBA el Auto 1ª. Inst. N°123.- de 16 de junio de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia”.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.  
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ENERO DE 2009**

---

## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK (PANAMA), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° CS-G.A.P. 015-06 DE 23 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (AHORA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA) EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: 26 de enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Impedimento  
Expediente: 569-06

## VISTOS:

El Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA F., mediante escrito fechado 20 de enero de 2008, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Infante & Pérez Almillano en representación de HSBC BANK (PANAMA) S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°CS-G.A.P.-015-06 de 23 de febrero de 2006, emitida por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (ahora autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

“Lo anterior obedece al hecho de que actualmente soy deudor de la entidad bancaria que actúa como demandante en el presente proceso, la cual es HSBC BANK (PANAMA), S.A., hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760: Ningún Magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1.....

2.....

3.....

4.....

5.....

6.....

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

8.....

En consecuencia, por los hechos antes expuestos y en virtud de la normativa, solicito se me separe del conocimiento del presente negocio.”

El resto de la Sala observa que la circunstancia invocada por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F., ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial razón por la que lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado WINSTON SPADAFORA F., para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C., de la Sala Civil, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

### Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. IVONNE MARIE PEÑA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARVEL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 005-JD-07 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	06 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	459-08

VISTOS:

La licenciada Ivonne Marie Peña González, actuando en nombre y representación de la sociedad ARVEL, S.A., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 005-JD-07 del 15 de octubre de 2007, emitida por la Junta Directiva de la Sociedad Anónima denominada Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Contrario a la exigencia legal señalada la demandante ha presentado copia simple del acto impugnado, Resolución No. 005-JD-07 del 15 de octubre de 2007, foja 1 a la 9.

En atención a que la copia aportada aparentemente fue obtenida a través de la Gaceta Oficial Digital, debemos señalar que esto no es óbice para que dicha copia cumpla con las formalidades de admisibilidad que la ley le impone.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido

en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

“Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.”. (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, “el juez conoce el derecho”, siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Ivonne Marie Peña, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 005-JD-07 del 15 de octubre de 2007, emitida por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO., ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO TODO A DOLAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AUPSA-UIDIS-088-2008 DEL 19 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	755-08

VISTOS:

La Firma C. F. CO. ABOGADOS, actuando en representación de GRUPO TODO A DOLAR, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución AUPSA-UIDIS-088-2008 de 19 de junio de 2008, dictada por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

El Magistrado Sustanciador al momento de proceder a la admisión del libelo incoado se percató que la parte actora ha incluido en su demanda, una solicitud de previo y especial pronunciamiento con el fin de que previo al trámite de admisión de la demanda, se suspendan los efectos del acto impugnado.

Sin embargo, por motivos de economía procesal, se procede a examinar la demanda encausada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos formales que hagan procedente su admisibilidad.

Primeramente es importante precisar que el recurrente demanda mediante acción popular la nulidad de una resolución que declara desierto un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución AUPSA-UIDIS-030-2008, de 17 de marzo de 2008, a través de la cual la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, impuso una sanción pecuniaria a la empresa GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., por la suma de cien balboas (B/.100.00), por vender alimentos importados sin contar con los registros sanitarios correspondientes. Contra esta resolución interpuso la empresa sancionada un recurso de reconsideración, que fue resuelto a través de la Resolución UPSA-UIDIS-044-2008, de 7 de abril de 2008, en el que se confirma lo antes actuado. Se advierte, posteriormente que la empresa demandante anuncia un recurso de apelación, no obstante, el mismo no fue sustentado en término de la ley, por lo que el mismo fue declarado desierto a través de la Resolución AUPSA-UIDIS-088-2008 de 19 de junio de 2008, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, acto que hoy ataca a través de una demanda contencioso de nulidad.

De lo antes expuesto, hemos de señalar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo es necesario que los actos administrativos impugnados sean "actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que pongan término o hagan imposible su continuación", es decir, es imprescindible que los actos acusados de ilegalidad causen estado o sean de carácter definitivo, situación que a todas luces no se presenta en este caso, toda vez que el acto impugnado no está resolviendo el fondo del asunto, más bien viene a declarar desierto un recurso de apelación que fue anunciado por la representante judicial del GRUPO TODO A DÓLAR, S.A., no obstante ya que el mismo no fue sustentado en tiempo oportuno, perdió la actora así su oportunidad procesal.

Por otro lado, quien suscribe, concluye que la recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso el acto impugnado no tiene alcances o efectos generales, pues no afecta a personas indeterminadas o a la colectividad en general, más bien de la actuación sancionadora a través de la Resolución AUPSA-UIDIS-030-2008, de 17 de marzo de 2008, la claramente afectada es el GRUPO TODO A DOLAR, S.A., por lo que mal podría atacarse por vía de una acción contencioso de nulidad. En cuanto a la diferencia entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

.....es claro que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso Contencioso-Administrativo de Nulidad, toda vez que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo que, mediante la interposición de la acción de nulidad, pretenda el restablecimiento del orden público violado, sino que el demandante pretenden enervar un acto individualizado, personal y que lesiona directamente un derecho particular, siendo lo procedente en todo caso la interposición de una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que busca la reparación del derecho subjetivo vulnerado.

Esta Superioridad ha expresado en numerosas ocasiones la diferencia entre una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción y de Nulidad, señalando lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no solo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia" (ver fallo de 12 de enero de 2000; 13 de noviembre de 2006).

Por las razones expresadas, lamentablemente es imposible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943. Auto de 23 de mayo de 2007, AGRIPINO VARGAS COPRI- Alcaldía del Distrito de La Chorrera.

Los defectos señalados son suficientes para no darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Firma C. F. CO. ABOGADOS, actuando en representación del GRUPO TODO A DOLAR, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. VARELA CARDENAL EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.01-04 DE 8 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	506-2004

VISTOS:

El señor GABRIEL MATTATALL, con cédula de identidad personal N°6-71-439, actuando -para entonces- en su condición de Presidente y Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), ha presentado, a través de su apoderado judicial, Licenciado CARLOS EDUARDO VARELA CARDENAL, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, en contra de la RESOLUCIÓN N°01-04 de 8 de enero de 2004 (visible de fojas 1 a 4), dictada por el Doctor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, en su condición -para entonces- de Presidente de la Junta Directiva de la -ahora extinta- AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.) (Hoy, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas), con la cual, entre otras cosas, tal Junta Directiva resolvió:

... PRIMERO: Adjudicar a la sociedad INMOBILIARIA P & P, S. A., sociedad debidamente inscrita y registrada en la Ficha N°355100, Rollo N°63479, Imagen N°13, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público; representada legalmente por el señor Fernando Javier Pasco Henríquez, con cédula de identidad personal N°8-438-698, la Licitación Pública N°10-ARI-2003, en Primera Convocatoria; para otorgar mediante venta la parcela de terreno identificada como N°CL-35 con un área de terreno de 15 Has + 287.24 mts<sup>2</sup>, para uso mixto residencial urbano - alta intensidad, ubicada en Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá por la suma de TRES MILLONES UN MIL BALBOAS (B/.3,001,000.00).

SEGUNDO: Autorizar a la Administración General a suscribir el contrato de compraventa correspondiente con la sociedad INMOBILIARIA P & P, S.A., representada legalmente por el señor Fernando Javier Pasco Henríquez, con cédula de identidad personal N°8-438-698, para otorgar mediante venta la parcela de terreno identificada como N°CL-35 con un área de terreno de 15 Has + 287.24 mts<sup>2</sup>, para uso mixto residencial urbano - alta intensidad, ubicada en Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

.../

CUARTO: Dejar claramente establecido que la parcela de terreno N°CL-35 forma parte de la Finca madre N°179014, inscrita al Rollo N°32,125, Documento N°6, de la Sección de la Propiedad (ARI) del Registro Público; provincia de Panamá, terreno que será segregado y declarado para que forme finca aparte, una vez quede inscrita la escritura pública de compraventa en el Registro Público.

QUINTO: La adjudicación deberá cumplir con todo lo establecido en el Pliego de Cargos que sirvió de base para la Licitación Pública N°10-ARI-2003, Primera Convocatoria.

SEXTO: La venta objeto de la presente adjudicación no se considerará perfeccionada hasta tanto se hayan obtenido las autorizaciones y aprobaciones requeridas por Ley.

.../.

Por lo anterior, hemos realizado un ligero recorrido, a fin de determinar el estado en que está el presente proceso, lo cual nos ha permitido concluir que, si bien se han realizado sendas actuaciones, tanto de las partes en juicio, terceros coadyuvantes y de esta propia Corporación de Justicia, las cuales podrían dar lugar a tener dicho caso en estado o etapa de admisibilidad de pruebas; no podría esta Sala dejar de puntualizar que de tal revisión han emergido también, acciones que han dado lugar sin vacilaciones a la configuración de nulidades en relación a las mismas, como anotaremos, luego de la sucinta pero debida explicación que haremos.

Antes de continuar y, en aras, no solo de encaminar a nuestros lectores, sino de hacer docencia, consideramos preciso anotar, por una parte, que el presente asunto no sólo se encuentra conformado por las partes enunciadas en el párrafo introductorio de esta resolución, sino, por la ALIANZA PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO, Sociedad Civil, registrada a la Ficha N°S.C. 20357, Doc. N°584102 del Registro Público, representada legalmente desde su ocurrencia al presente proceso, por el señor ARIEL RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal N°4-237-244, quien ha intervenido como Tercero Coadyuvante y, la sociedad denominada INMOBILIARIA P & P, S.A., inscrita a la Ficha N°355100, Rollo 63479 e Imagen 13 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, cuya representación legal la ostenta el señor FERNANDO JAVIER PASCO HENRÍQUEZ, con cédula de identidad personal N°8-438-698, a quien se le ha ordenado -luego de recibir el debido traslado- contestar la demanda incoada y; por la otra, que según lo previsto en el artículo 46 de la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993 "Por la cual se crea a la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes revertidos." (publicada en la Gaceta Oficial N°22,233 de 01 de marzo de 1993), en el artículo 20 de la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995 "Modifica y adiciona algunos artículos a la Ley 5 de 1993, por la cual se crea a la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes revertidos" (publicada en la Gaceta oficial

Nº22,738 de 9 de marzo de 1995), en la Resolución de Gabinete Nº108 de 27 de diciembre de 2005 “Por la cual se adoptan medidas relacionadas con las atribuciones de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la ley Nº5 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley Nº7 de 1995” (publicada en la Gaceta Oficial Nº25,453 de 28 de diciembre de 2005), en el Decreto Ejecutivo Nº67 de 25 de mayo de 2006 “Por el cual se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, dentro de la estructura administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas” (publicado en la Gaceta Oficial Nº25,554 de 29 de mayo de 2006) y, en el Decreto Ejecutivo Nº13 de 5 de febrero de 2007 “Por el cual se crea la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos” (publicado en la Gaceta Oficial Nº25,726 de 6 de febrero de 2007); es a la hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos, a quien corresponderá atender todos los asuntos y demás relacionados a las contrataciones que hubiere celebrado la hoy extinta Autoridad de la Región Interoceánica y/o su entonces Junta Directiva.

Bien, como hemos expuesto, se ha observado que se han realizado acciones que dan lugar a la declaratoria de nulidad absoluta de las mismas, tal como se hará en la parte resolutive de este acto jurisdiccional.

Así tenemos que en lo medular del tópico que nos ocupa, se desprende del presente infolio que, luego que se presentara la precitada demanda ante la secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ésta última, a través de su entonces Magistrado Sustanciador dicta la Resolución de veintiocho (28) de julio de 2005 (ver foja 180), con la cual se ADMITE la aludida demanda.

Paralelo a la evacuación de las correspondientes fases procesales propias de demandas como la que nos ocupa, ocurre a través de apoderado judicial y con la debida acreditación de legitimidad, la sociedad civil denominada ALIANZA PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO, a fin de que se le tenga como TERCERA COADYUVANTE (ver de fojas 304 a 336), intervención que se tiene por esta Sala, según Resolución de dos (2) de agosto de 2005 (ver fojas 337 y 457).

Más adelante, es decir, a fojas 460 nos encontramos que la sociedad denominada INMOBILIARIA P & P, S.A., quien previamente no solo había sido notificada de la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado (ver foja 106 y 148 a 151), sino, que había presentado entre otros documentos, a saber, la certificación expedida por el Registro Público donde consta la existencia de tal sociedad y el escrito de Poder Especial, otorgado a la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ (representada para tal acto por el Licenciado Diego Alonso De La Guardia Porras), para su debida representación judicial, tal como consta a fojas 107 y 108; se da por notificada -esto es, el 14 de febrero de 2006- de lo resuelto en la resolución que corre a fojas 180, esto es, de la que admite la tantas veces citada demanda.

Por otro lado, observamos que la Resolución de veintiocho (28) de julio de 2005 (ver foja 180), con la cual se ADMITE la precitada demanda le viene a ser notificada a la Procuraduría de la Administración, el quince (15) de septiembre de 2006 (ver reverso de la foja 180), quien habiendo recibido el traslado de lugar y en los términos que establece el artículo 37 en concordancia con el 45 y 46 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 (ver Gaceta Oficial Nº10,113 de 2 de octubre de 1946), ley ésta con la cual se modificó la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943 (ver Gaceta Oficial Nº9,097 de 12 de mayo de 1943) y, el artículo 5 numeral 3 de la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000 (ver Gaceta Oficial Nº24,109 de 2 de agosto de 2000); presenta la correspondiente Vista Fiscal, vista ésta que según INFORME SECRETARIAL (visible a foja 506) se extravió del presente expediente, dando lugar a la convocatoria de audiencia de reposición de lugar.

Aunado a lo anterior, observamos que al tiempo en que se celebró la Audiencia de Reposición, esto es, el doce (12) de mayo de 2008 (ver foja 511), la cual emergía de la citación

que hiciera esta Sala mediante Resolución de veinticinco (25) de abril de 2008 (visible a foja 507), sólo constaba notificada personalmente de tal resolución -como lo exige el artículo 499 (párrafo segundo) del Código Judicial- la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, no así, la ALIANZA PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO y la sociedad denominada INMOBILIARIA P & P, S.A.; pues, si bien, se había dictado un Edicto (Nº644 de 28 de abril de 2008, visible a foja 509), ello no podría tenerse como válido para llevar a cabo la referida audiencia y, lo que es peor aún, no habiéndose notificado hasta entonces en forma alguna a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), especialmente de la resolución que consta a foja 180, ello se puede colegir sin la menor distracción del contenido de la diligencia o documento contentivo del acto de audiencia, en el cual se deja sentado que a la misma sólo acudieron el representante de la Procuraduría de la Administración y los apoderados judiciales de las partes enunciadas en líneas previas de éste párrafo, no así, persona o apoderado judicial alguno por parte de APRECLA, lo cual se denota evidente, ya que, la misma no había sido notificada a la fecha en forma legal de la resolución de admisibilidad de la demanda que en su momento había interpuesto, acción -de notificación- que viene a ser consumada por secretaría de esta Sala mediante Edicto Nº78 de cuatro (4) de agosto de 2008, visible a foja 527, el cual consta fijado en tal fecha en la Puerta de la Oficina del Apoderado Judicial de APRECLA, Licenciado Carlos Eduardo Varela Cardenal.

Al traer al escenario jurídico-legal la situación planteada en los párrafos precedentes, es decir, no solo en materia de “Pérdida y Reposición de Expedientes”, sino de “Notificaciones”, nos damos cuenta que han surgido algunas contravenciones y hasta han tenido lugar ciertas omisiones durante la secuela del presente proceso, las cuales son claramente ostensibles del contenido de algunas de las disposiciones del Código Judicial claramente puntuales, esto es, en cuanto a la eficacia de los actos jurisdiccionales o resoluciones y, a los mecanismos o formas de notificación de éstas. Tal es el caso de los artículos 499 (primero y segundo párrafo), 1001 y 1022 (primer párrafo), los cuales a la letra dicen:

499. Con base en el informe de la secretaría, el juez citará a las partes para audiencia con el objeto de que se compruebe, tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y de resolver sobre su reposición.

El auto de citación se notificará personalmente a todos los interesados (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

.../.

1001. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan (El subrayado y la cursiva son de esta Sala). .../.

1022. Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

.../.

Al analizar el contenido de cada uno de los artículos citados y confrontarlos con la realidad anotada, podemos decir que, en el caso en estudio, al no ser una situación de diez o más casos o expedientes a reponer que ameritara considerar lo previsto en la parte introductoria del artículo 504 y su numeral 4 propiamente, en concomitancia con la parte introductoria del artículo 503 y 470 del Código Judicial; no se cumplió -siendo un solo expediente- con tal formalidad de notificación, es decir, de notificar personalmente -según el artículo 499- a todas las partes la resolución que convoca a la audiencia de reposición, lo que sin lugar a dudas lleva a la nulidad dicha diligencia y demás actos sucesivos, así como también, las actuaciones que se hubieren realizado sin que se notificara previa y legalmente a la parte actora; siendo éstas propias de la fase posterior a la de traslado y contestación de la demanda.

A continuación y para un mejor entendimiento, transcribiremos literalmente el extracto de los artículos citados, los cuales en el orden anotado nos dicen que:

504. Los trámites de reposición de expedientes de que trata el artículo anterior se regirán por las reglas generales que establece este Capítulo, con las siguientes modificaciones:

.../

4. Las resoluciones dictadas en los trámites de reposición de expedientes serán notificadas por edicto en los estrados del tribunal (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala);

.../.

503. En los casos en que la pérdida o destrucción, total o parcial, se produzca como consecuencia de actos que afecten simultáneamente diez o más expedientes en trámite en uno o más despachos oficiales, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo escrito por los miembros que la integren y previo informe de los despachos que se afectaron, adoptarán las siguientes medidas (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala):

.../.

470. Los vacíos o lagunas que se encuentren en este Libro se llenarán con las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal.

En fin, como ya anotáramos, lo anterior cobra mayor importancia cuando nos encontramos con la situación de que precisamente la parte actora no ha sido notificada al menos por edicto como establece el aludido artículo 1001, de la resolución de admisibilidad de su demanda; pues si bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1002 numeral 1 del Código Judicial, "... se notificara personalmente, entre otras, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente;", ello es sumamente claro y no requiere de mayor explicación, puesto que, al no notificarse oportuna y debidamente la resolución visible a foja 180, en este caso, a APRECLA, da lugar que se imposibilite la evacuación de cualesquiera trámite propio de un proceso como el que nos ocupa, debido a que "... Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes.", como se ha apuntado en el artículo 1022 antes citado.

Otra situación que no podríamos dejar de anotar, pues la misma se integra sin mayores esfuerzos a lo ya anotado, es que, aún cuando la ALIANZA PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO, hubiere ocurrido al presente proceso para que se le tuviera como TERCERO COADYUVANTE, como en efecto se hizo el dos (2) de agosto del año 2005, no es sino, hasta el diecisiete (17) de octubre del año 2008 (ver reverso de la foja 180), cuando se cumple con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1002 del Código Judicial, es decir, que es notificado personalmente su apoderado judicial de la resolución que ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad que interpusiera APRECLA. De tal manera entonces, que mal pudiera adelantarse actuación alguna, propia de tal proceso si no se había cumplido hasta entonces con el debido proceso.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, atendiendo las facultades que envisten a los Magistrados, según -esencialmente- los numerales 5, 8, 10 y 11 del artículo 199, en concomitancia con el 470 y 696 del Código Judicial, procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 509, y a consecuencia de ello, ordenará la fijación de nueva fecha para la evacuación de la audiencia de reposición, previa notificación de ésta en los términos que establece el artículo 499 del Código Judicial en su párrafo segundo. Por notificadas todas las partes en tales términos, correrá seguidamente el término de cinco (5) días hábiles para la presentación de nuevas pruebas, término que podrá correr paralelamente a la fecha que se fije para la realización de tal audiencia.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la NULIDAD de todas las actuaciones que corren de foja 509 en adelante, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), en contra de la RESOLUCIÓN N°01-04 de 8 de enero de 2004 (visible de fojas 1 a 4), dictada por el Doctor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, en su condición -para entonces- de Presidente de la Junta Directiva de la -ahora extinta- AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.) (Hoy, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas) y; en consecuencia ORDENA:

FIJAR nueva fecha para la realización de la Audiencia de Reposición de la VISTA FISCAL N°669 de 15 de septiembre de 2006, emitida por la Procuraduría de la Administración.

NOTIFICAR a todas las partes personalmente.

TENER como término para la presentación de nuevas pruebas el que se enuncia en la parte final de la parte motiva de esta resolución, en la forma que se lee.

TÉNGASE a la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, representada en este acto y proceso, propiamente, por el Licenciado Diego Alonso De La Guardia Porras, como apoderada judicial de la sociedad denominada INMOBILIARIA P & P, S.A., en los términos conferidos en el escrito de Poder Especial que reposa a foja 108 del presente expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDEL MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO PANAMEÑO DE AVIADORES COMERCIALES (SIPAC), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 4, 6 Y 10 DE LA RESOLUCIÓN NO.013 DEL 15 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL DE PANAMÁ, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.25,790 DEL 14 DE MAYO DE 2007.PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	803-08

VISTOS:

El licenciado Abdel Martínez, actuando en representación del Sindicato Panameño de Aviadores Comerciales (SIPAC), ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declaren Nulos por Ilegales los artículos 4, 6 y 10 de la Resolución 013 de 15 de marzo de 2007, emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil de Panamá.

De igual modo, como parte de las pretensiones del accionante, se solicita la Suspensión Provisional del acto impugnado, visible a foja 11 del expediente.

Se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda promovida reúne los requisitos procesales para su admisión y acceder a la solicitud de suspensión provisional, concluyendo que la demanda es inadmisibile por las razones que pasamos a exponer.

El acto promovido persigue que se declare la nulidad de los artículos 4, 6 y 10 de la Resolución 013 de 15 de marzo de 2007, "Por la cual se modifica el libro XIV, parte I del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), aprobado y modificado por las Resoluciones No.079-JD de 18 de junio de 2002 y 095-JD de 27 de agosto de 2002 respectivamente", emitida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil de Panamá y publicada en la Gaceta Oficial No. 25790 de 14 de mayo de 2007.

No obstante lo anterior, el documento impugnado aportado con la demanda, visible a foja 1 a 6 del expediente, ha sido presentado en copia simple. Por esta razón la Sala no puede darle el trámite a la pretensión, toda vez que se incumple con el presupuesto procesal para ser admitida.

En relación con lo anterior, los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 45. Se reputarán copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

En concordancia con el tema el Código Judicial dispone en su artículo 833, lo siguiente:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Para una mejor comprensión del tema, se hace necesario citar previos pronunciamientos de la Sala en relación con la materia:

"Sin perjuicio de lo anterior, hemos podido observar también, que, tanto la RESOLUCIÓN J.D. Nº004-99 de 9 de julio de 1999 (publicada en la Gaceta Oficial Nº23,843 de lunes 19 de julio de 1999), como la RESOLUCIÓN J.D. Nº019-2008 de 21 de enero de 2008, que hoy se presentan para impugnar, se han presentado en copia simple, lo que hace inadmisibles las mismas, y por ende, dan lugar a que esta Sala se abstenga de darle el curso a la demanda incoada a tenor de lo dispuesto en la aludida Ley 135; pues de hacerlo, estaría contrariando o desconociendo el claro contenido de los artículos 44, 45 y 47 de dicha Ley, y lo que prevén los artículos 786, 833 y 836 en su párrafo primero, en concomitancia con lo expuesto en el 840 del Código Judicial, los cuales en el orden citados dicen que:

Artículo 44. ... A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 45. ... Se reputarán copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 47. ... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio-en este caso, las resoluciones de la autoridad administrativa respectiva..." (El subrayado, la negrilla y lo que esta dentro de guiones es de esta Sala).

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional,

hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. .../. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 840. Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquéllos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. .../. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

...

Así las cosas, esta Sala no encuentra lugar o asidero jurídico para admitir la demanda interpuesta por el señor GABRIEL DE JESÚS ALVARADO CARRILLO, razón por la que se abstendrá de darle el esperado curso a la misma como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Gabriel De Jesús Alvarado Carrillo para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 8 del artículo 3 de la Resolución J.D. No.004-99 del 9 de Julio de 1999, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y la Resolución J.D. No.019-2008 del 21 de Enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima Nacional. Resolución de 11 de junio de 2008).

Por considerar que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Despacho es del criterio que la demanda no debe ser admitida de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado Abdel Martínez, actuando en representación del Sindicato Panameño de Aviadores Comerciales (SIPAC).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS LUIS RAMÓN FÁBREGA Y MARTÍN RUÍZ, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 12 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 08 de Enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 775-08

VISTOS:

Los licenciados LUIS RAMÓN FÁBREGA y MARTÍN RUÍZ, actuando en sus propios nombres y representación, han interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 12 del 18 de noviembre de 2008, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

Esta Sala debe advertir que la parte demandante ha efectuado una solicitud especial de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados.

Mediante el acto demandado el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, acuerda aprobar, por urgencia notoria la compra directa de las fincas: 5964, inscrita a tomo 746, folio 246; 83035, inscrita al documento 1270371, asiento 1 y, la 83037, documento 1270371, asiento 1, todas de la Sección de Propiedad de la provincia de Herrera del Registro Público, para establecer la nueva sede de la Alcaldía y el Consejo Municipal de Chitré. Asimismo, autoriza al Alcalde Municipal de Chitré, a suscribir el contrato y las escrituras necesarias para la compra de esas fincas a la empresa SIRA, S. A.

La solicitud de suspensión del acuerdo municipal en comento descansa en que se incumple con los requisitos legales que establece la ley de contratación pública, la de transparencia y la del régimen municipal para la contratación directa, al no haberse acreditado la urgencia notoria invocada para exceptuar del trámite de la licitación pública.

#### EXAMEN DE LA SALA

Expuestos los elementos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, corresponde a este Tribunal decidir si accede o no a la solicitud de suspensión temporal, previa a las consideraciones que siguen:

El Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, faculta al Tribunal Contencioso-Administrativo para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, en tanto, la Sala esta facultada para decidir discrecionalmente la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen perjuicios graves.

En los procesos contencioso-administrativo de nulidad la línea jurisprudencial seguida, es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: cuando se pretende evitar perjuicios notoriamente graves, el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si pueden entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, pero que, tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión. (Cfr. Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal.

La pretensión de la suspensión del acto demandado en esta ocasión descansa medularmente en que se viola de forma manifiesta normas legales que disponen cuando puede exceptuarse del procedimiento de selección de contratista, al no haberse acreditado previamente la causal invocada para ello, en este caso la urgencia evidente, de conformidad con la Ley de Contratación Pública y la del régimen municipal.

Aprecia, este Tribunal que entre los considerandos del acuerdo municipal que se nos solicita sea suspendido, queda manifestado como asunto de urgencia que la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional y el Consejo Económico Nacional autorizaron un crédito extraordinario para la compra de las fincas previamente descritas, para ubicar las nuevas instalaciones de la respectiva Alcaldía y el Concejo y, específicamente como asunto de urgencia notoria las malas condiciones de espacios, seguridad, higiene y funcionalidad en donde encuentra ubicado el edificio municipal actualmente.

Sobre el tema, oportuna la ocasión para advertir que por orden constitucional, es principio general en la contratación pública la celebración del acto público de selección de contratista, salvo excepciones previstas en la ley, de lo cual se desprende, que para exceptuar esa regla hay que circunscribirse a las situaciones que específicamente disponga la ley.

El artículo 107 de la Ley 106 de 1973, que regula el régimen municipal dispone sobre los contratos, que la urgencia del contrato deberá hacerse constar en el mismo acuerdo que autorice la celebración, el cual debe ser aprobado por no menos de dos terceras (2/3) de los miembros del Consejo respectivo, circunstancia que no queda manifestada en el acto impugnado.

Ahora bien, como quiera que el régimen municipal no conceptúa la urgencia notoria, cabe remitirnos a la Ley 22 de 2006, de Contratación Pública que de conformidad con su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley 41 de 2008, aplica de forma supletoria a las contrataciones de los municipios.

El numeral 47 del artículo 2 de la Ley 22 de 2006, se refiere al concepto de urgencia evidente así:

“Situación imprevista e impostergable, concreta e inmediata, probada y objetiva que ocasione un daño material y económico al Estado o a los ciudadanos, e impide a la entidad licitante la celebración del procedimiento de selección de contratista, y a su vez, la faculta para solicitar ante la autoridad competente la excepción de procedimiento de selección de contratista y la autorización para contratar directamente.”

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 22 de 2006, de Contratación Pública establece como circunstancia para exceptuar del procedimiento de selección de contratista, cuando hubiere urgencia evidente de acuerdo con el numeral 47 del artículo 2 de la presente ley, que no permita el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista.

Como ya lo hemos manifestado, la resolución cuya ilegalidad se pide, se circunscribe a explicar la urgencia en la autorización de un crédito extraordinario aprobado por la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, y en asuntos de espacios físicos, seguridad, higiene y funcionalidad del edificio en que actualmente está ubicada la Alcaldía y Consejo Municipal del Distrito de Chitré, lo que pareciera a primera vista que no se circunscribe a lo establecido para ello, en la Ley 106 del 1973, y la Ley 22 de 2006.

En ese orden importa, dejar claro que en acatamiento al principio general, el mecanismo de la excepción es una condición excepcional, que solo es posible antes circunstancias establecidas en la ley, por cuanto que la condición general es la celebración del acto de selección de contratista.

No obstante lo anterior, debemos manifestar que las apreciaciones preliminares no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, ya que las cuestiones fácticas y jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente en la sentencia de

mérito que en su oportunidad dictará la Sala después que se hayan incorporado al proceso los elementos probatorios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N°12 de 18 de noviembre de 2008, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO.110 DEL 16 DE ENERO DE 1996, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DE VOLCÁN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: 08 de enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 167-08

Vistos:

El licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Adjudicación No. 110 de 16 de enero de 1996, emitida por la Junta Comunal de Volcán.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida y proceder con la solicitud de suspensión provisional, concluyendo que la demanda es inadmisibles por las razones que pasamos a exponer.

El Magistrado Sustanciador advierte que la demanda presentada persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 110 de 16 de enero de 1996, emitida por la Junta Comunal de Volcán, por medio de la cual se adjudicó definitivamente en venta a favor de la señora Nixia del Carmen Carrasco, el lote de terreno segregado de la finca 2972, distinguido con el No. 4, manzana 76, Sección Norte de la parcelación denominada "Los Potreros de Volcán". Tal y como se establece en la Escritura Pública No. 28 de 28 de febrero de 1996, visible a foja 9 y siguientes del expediente.

Esta solicitud de declaratoria de nulidad ha sido promovida, toda vez que mediante Resolución No. 278 de 18 de junio de 1984, se adjudicó definitivamente en venta al señor Heriberto López, el lote de terreno No. 4, manzana 76, Sección Norte de la parcelación denominada "Los Potreros de Volcán", de acuerdo al contenido de la Escritura Pública No. 8876 de 16 de julio de 1995, "Por la cual la Junta Comunal del Corregimiento de Volcán, provincia de Chiriquí, de su finca No. 2972, segrega un lote de terreno y lo vende a Heriberto Antonio López Tuñón."

Este Despacho observa que el hecho demandado se trata de una situación concreta en donde se vendió un lote de terreno que pertenecía inicialmente al señor Heriberto Antonio López Tuñón, por lo que ha sido afectado en cuanto al derecho de propiedad. Por ello, el señor

López es la persona alcanzada, presuntamente, en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

Del contenido del libelo se advierte que el licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, actuando en su propio nombre, encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad; sin embargo, los hechos no afectan intereses generales o abstractos, por el contrario, nos encontramos ante actos administrativos que son de índole particular.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta lesión de derechos subjetivos e individuales, los cuales son recurribles mediante la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la cual está encaminada a reparar este derecho reclamado.

Por su parte, la acción contenciosa administrativa de nulidad, que fue la vía utilizada en esta oportunidad por el actor, es la idónea para recurrir actos generales que afecten derechos de la colectividad.

Se advierte a foja 21, relativo al fundamento de la demanda, que el licenciado Luis Raúl Quintero señala que "...se infringió el derecho de propiedad que le asiste a la persona que compró legalmente de primero un lote de terreno ante dicha entidad, ya que no es legal que la entidad demandada haya adjudicado un lote de terreno dos veces...". Tales argumentaciones hacen evidente que la acción promovida surge por razón del desconocimiento del derecho de propiedad de la persona que adquirió en primer lugar el bien, cuya reparación es materia recurrible mediante la plena jurisdicción.

Por ello, el suscrito no comparte los planteamientos generales vertidos por el demandante que encausan la acción hacia la vía contenciosa administrativa de nulidad, toda vez que el argumento utilizado por el actor está encaminado a demostrar la existencia de un interés general y en tal caso, se hace imprescindible la salvaguarda jurídica del ordenamiento que se estima vulnerado basado en la supuesta afectación a terceros.

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos en relación con este tema:

Resolución de 12 de enero de 2007:

"Por otra parte, y aun cuando el conocimiento de la presente causa hubiese sido de competencia de esta Sala, quien suscribe observa que el libelo de demanda adolece de otros requisitos que impiden su admisión. Así, la parte actora omitió aportar copia autenticada del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, cuerpo legal que se aplica de manera supletoria en los procesos contencioso-administrativos.

Adicional a lo anterior, el actor de la presente demanda, equivocó la vía al interponer demanda de nulidad, pues de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios de la demandante, y en tal caso, lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

En relación con lo señalado, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública)." (Irma Rush Morales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10 de 3 de marzo de 2005, emitida por la Corregiduría

de Sabanita, del Municipio de Colón. Ponente: Víctor Benavides. Resolución de 12 de enero 2007.)

Resolución de 17 de agosto de 2005:

“En ese sentido, quien suscribe observa que el apoderado judicial del demandante equivocó la vía al interponer demanda de nulidad, pues de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del actor, y en tal caso, lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción. Ello es así, pues en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que Pedro Antonio López, es la persona alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, el señor López se dedica a la prestación de servicios especiales de recolección de desechos, basura y desperdicios, viéndose afectado directamente por el acto administrativo atacado de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública).” (Pedro Antonio López, para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 10 y 12 del artículo segundo, los numerales 10 y 12 del artículo tercero y el artículo cuarto del decreto No. 378 de 24 de febrero de 2005, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 17 de agosto de 2005.)

Por otro lado, el suscrito observa que la documentación aportada a foja 2 del expediente, así como la escritura pública No. 8876 de 16 de julio de 1985, que corre en las fojas 4 a 8 del mismo expediente, han sido presentadas sin la debida formalidad, establecida en el artículo 833 del Código Judicial.

La Sala en relación con este tema ha señalado lo siguiente:

Resolución de 14 de enero de 2008:

“Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Cabe señalarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial y, en específico, la Ley Contenciosa exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.” (Resolución de 14 de enero de 2008. SUPER BURGUER N.1, S. A., vs ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ). (El resaltado es nuestro).

Resolución de 9 de mayo de 2008:

“De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial la copia del acto impugnado y de todos los documentos aportados al expediente deben estar autenticados para que tengan valor probatorio. Sin embargo, aprecia el suscrito en el caso que ocupa nuestra atención, que las resoluciones señaladas como demandadas son aportadas en copia simple, incurriendo con ello también, en el incumplimiento de lo estipulado en dichas normas. Precisa advertir, que lo que se pretende con la autenticidad es que los documentos que sean aportados a la Sala sean fidedignos. ( Resolución de 9 de mayo de 2008. GABRIEL DE JESÚS ALVARADO CARRILLO vs MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS). (El resaltado es nuestro).

Por considerar que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Despacho es del criterio que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESENIA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1237 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N° 24,463 DE 3 DE ENERO DE 2002. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	673-04

## VISTOS:

La Licenciada Yesenia Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1237 de 14 de diciembre de 2001 emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,463 de 3 de enero de 2002, por medio de la cual se dictan disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo.

Mediante el acto señalado el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: El conductor y propietario de todo vehículo que se dedique al servicio de transporte terrestre de turismo sin el correspondiente certificado de operación, serán acreedores de las sanciones que al efecto determina la Ley y sus Reglamentos.

SEGUNDO: Todo vehículo que se dedique al servicio de transporte terrestre de turismo debe contar con la debida autorización que le otorgue la concesionaria a la cual pertenece.

TERCERO: En aquellos casos en donde se dé un volumen excesivo de turistas, y en esos momentos la organización prestataria no cuente con los suficientes vehículos autorizados para prestar este tipo de servicio, dicha organización deberá solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o a la Dirección de Operaciones de Tránsito y deberán cumplir con el vehículo exigido para prestar el servicio de transporte terrestre de turismo.

CUARTO: Para los efectos de control y eficiencia del servicio terrestre de turismo, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de su cuerpo de inspectores y con asistencia de la Policía Nacional fiscalizará el buen funcionamiento del servicio de transporte terrestre de turismo.

QUINTO: El presente resuelto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

..." (ver fojas 14 y 15 del expediente contentivo del presente proceso).

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 1237 de 14 de diciembre de 2001, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ya que a su juicio, ignora la competencia que sobre esta materia tiene el Instituto Panameño de Turismo, violando de esa forma lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993.

Adicionalmente señala que se ha infringido lo dispuesto en la Ley 8 de 14 de junio de 1994 y en el Decreto Ejecutivo N° 235 de 10 de diciembre de 1998 al exigir a las empresas prestatarias de los servicios turísticos que pertenezcan y obtengan autorización de una concesionaria, a fin que se les pueda extender el correspondiente certificado de operación.

Por último, afirma la parte actora que la resolución impugnada infringe la Ley 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que esta no faculta al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para elaborar reglamentaciones de ninguna índole, las cuales deben ser sometidas a la consideración del Órgano Ejecutivo.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención rindió su informe de conducta en nota identificada 29/05-DALATTT de 17 de enero de 2005, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

1.- La Ley 14 de 26 de mayo de 1993 en el artículo 56 manifiesta que el transporte terrestre de turismo será regulado por el IPAT y por el ente regulador (ATTT).

2.- Se crea el Decreto Ejecutivo N°235 de 10 de diciembre de 1998 que reglamenta el artículo 56 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, concerniente al transporte turístico.

3.- El 14 de diciembre de 2001 se emitió la Resolución 1237, mediante la cual se dictan disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo.

4.- Mediante Resolución N° 2754 de 18 de septiembre de 2002 se revocó en todas sus partes la Resolución N° 1237 de 14 de diciembre de 2001. El acto administrativo revocatorio, se encuentra pendiente de ser publicado en la gaceta oficial.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 493 de 27 de diciembre de 2005, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1237 de 14 de diciembre de 2001 dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Procede la Procuraduría a citar las disposiciones legales que regulan el servicio de transporte terrestre turístico, señalando entre ellas la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y el Decreto Ejecutivo 235 de 10 de diciembre de 1998.

Citadas las disposiciones previamente enunciadas, considera que "...es evidente que tanto la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre como el IPAT tienen atribuciones en la regulación y expedición de los certificados de operación para dedicarse a dicha actividad" (ver foja 134 del expediente contentivo del presente proceso). Sin embargo, estima que la resolución administrativa impugnada contiene disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo que desconocieron las facultades legales del IPAT.

En cuanto a los cargos de ilegalidad por infracción de los artículos de la Ley 8 de 1994, estima que deben ser desestimadas "...porque los beneficios e incentivos fiscales que otorgan esas normas a quienes se dediquen a actividades turísticas, no guardan relación con las atribuciones de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el IPAT, en la regulación y expedición de los certificados de operación para dedicarse a dicha actividad" (ver foja 135 del expediente contentivo del presente proceso).

Con relación al cargo por violación del artículo 16, numeral 6 de la Ley 34 de 1999, considera que no es aplicable al caso, ya que no guarda relación con la función del IPAT en el transporte turístico.

En cuanto a la afirmación que efectúa la autoridad demandada, relativa a que el acto impugnado fue revocado por la Resolución N° 2754 de 18 de septiembre de 2002, señala que esta se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Oficial, requisito requerido para que la resolución sea aplicable.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, previas las siguientes consideraciones:

Este Tribunal observa que la resolución administrativa impugnada fue proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y dicta disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo.

De la lectura de las disposiciones reglamentarias contenidas en el acto impugnado se observa que se ha dado un desconocimiento de la competencia que sobre esta materia tiene el Instituto Panameño de Turismo.

En ese sentido, tenemos que el artículo 56 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, le otorga atribuciones al IPAT en materia de transporte terrestre cuando estipula:

"Artículo 56: El transporte terrestre de turismo será regulado por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y por el Ente Regulador, determinado en esta Ley.

Los actuales concesionarios de certificados de operación o cupo, seguirán prestando el servicio de transporte terrestre de turismo, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establece la Ley y los reglamentos".

El precitado artículo 56 de la Ley 14 de 1993, se encuentra reglamentado por el Decreto Ejecutivo 235 de 10 de diciembre de 1998, publicado en la gaceta oficial 23,695 de 18 de diciembre de 1998, cuyos artículos 1, 2 y 4 señalan:

"Artículo 1: Todo vehículo que se dedique a brindar el servicio de transporte terrestre turístico se distinguirá con una placa de circulación que llevará las siglas SET, la cual será otorgada por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de

Gobierno y Justicia, mediante autorización expresa que en tal sentido expedirá el Instituto Panameño de Turismo”.

“Artículo 2: La persona natural o jurídica solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. PARA LA PERSONA NATURAL.

1. ..
2. Autorización expedida por el Instituto Panameño de Turismo, dirigida a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

....

B. PARA LA PERSONA JURÍDICA.

- 1.
2. Autorización expedida por el Instituto Panameño de Turismo, dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre.

...”.

“Artículo 4: Una vez aportados los documentos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, expedirá en un término no mayor de quince (15) días, a partir de la fecha de presentación de los documentos respectivos, la correspondiente resolución, mediante la cual se otorga el certificado de operación para la prestación del servicio de transporte turístico”.

De las anteriores disposiciones reglamentarias, claramente se deduce que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, anteriormente denominada Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, conjuntamente con el Instituto Panameño de Turismo son las dos instituciones estatales que posee atribuciones en la regulación y expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte turístico.

La resolución administrativa impugnada, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,463 de 3 de enero de 2002, por medio de la cual se dictan disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo, evidentemente desconoce las facultades legales del Instituto Panameño de Turismo, toda vez que con la expedición del acto demandado no se requiere de la autorización de dicha institución para que personas naturales o jurídicas se dediquen a la prestación del servicio de transporte turístico.

En cuanto a lo señalado por la autoridad demandada en el informe de conducta, relativo a que el acto impugnado fue revocado mediante resolución dictada posteriormente, identificada N° 2754 de 18 de septiembre de 2002, esta Superioridad observa que esta no ha sido publicada en gaceta oficial. Siendo ello un requisito indispensable para que la resolución sea aplicable, la argumentación planteada por la demandada carece de validez jurídica.

En virtud de lo señalado, la Sala es del criterio que, efectivamente, en este caso se configura la infracción que se aduce del artículo 56 de la Ley 14 de 1993 y de los artículos reglamentarios, no siendo necesario entrar a analizar los restantes cargos de violación señalados y, en consecuencia, lo procedente es acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. 1237 de 14 de diciembre de 2001, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. NORBERTO REY CASTILLO PEREA EN REPRESENTACIÓN DE NOVEL CARPIO MEPAQUITO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 456 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2004, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 25,166 DE 26 DE OCTUBRE DE 2004. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
 Fecha: 13 de Enero de 2009  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Nulidad  
 Expediente: 658-04

VISTOS:

El doctor Norberto Castillo quien actúa en representación de NOVEL CARPIO, Presidente del Congreso General de la Comarca Emberá Wounaan, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 456 de 21 de octubre de 2004, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,166 de 26 de octubre de 2004.

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Por medio del Decreto de Personal No. 456 de 21 de octubre de 2004, se realiza el nombramiento de ANSELMO LINO GUAINORA, como Gobernador de la Comarca Emberá Wounaan. (Ver foja 2 del expediente)

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora indica que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 14 de la Ley No. 22 del 8 de noviembre de 1983.

Para el recurrente esta disposición ha sido violada de manera directa, por lo que explica que en virtud de la misma, el nombramiento de la persona que ocuparía el cargo de Gobernador Comarcal en la Comarca Emberá Wounaan de Darién, debe surgir de una "terna" que, para esos efectos, conformaría el Congreso General de Emberá Wounaan.

Según consta en la Gaceta Oficial No. 25,166 de 26 de octubre de 2004, el Órgano Ejecutivo ha nombrado a la persona de ANSELMO LINO GUAINORA, como Gobernador Comarcal de la Comarca Emberá Wounaan, sin que éste sea ninguna de las personas integrantes de la "Terna" que, para tal fin, escogiera dicho Congreso General en Reunión Extraordinaria del 21 de agosto de 2004 y que comunicara mediante Resolución No.7 expedida por su Junta Directiva en esa misma fecha.

Comenta el impugnante, que el nombramiento del Gobernador Comarcal, en su calidad de Jefe de la Administración Comarcal y Representante del Órgano Ejecutivo en la Comarca es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, pero que tal discrecionalidad no fue estipulada por el Legislador a su libre albedrío, ya que está constreñida a la "Terna" que para ello escoja el Congreso General de la Comarca.

En estas condiciones, el actor afirma que es evidente que el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 456 de 21 de octubre de 2004, es violatorio del citado artículo 14, ya que se ejecutó un nombramiento desconociendo lo establecido en la Ley, en cuanto a que la persona a nombrar como Gobernador Comarcal, debe surgir de la "Terna" que para esos efectos conforme el Congreso General de la Comarca.

## INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Ministro de Gobierno y Justicia mediante Oficio No. 218-D.L.-2005 de 21 de enero de 2005, rindió informe en relación a la demanda presentada, el cual es consultable de la foja 32 a la 34 del expediente.

## INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

Mediante providencia de 10 de mayo de 2005, fue admitida la participación del señor ANSELMO LINO GUAINORA, como tercero para impugnar la Demanda Contencioso-administrativa de nulidad interpuesta en representación de NOVEL CARPIO MEPAQUITO.

El señor LINO GUAINORA, por medio de apoderado, se opuso a la pretensión del recurrente, por falta de personería, alegando que la sesión extraordinaria del Congreso General de la Comarca Emberá Wounaan celebrada el 20 y 21 de agosto de 2004, donde el señor NOVEL CARPIO MEPAQUITO fue electo Presidente, fue desconocido por la Dirección Nacional de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Resolución No. 1 de 28 de septiembre de 2004. (Fs. 41-49 del expediente)

## OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, entidad que actúa en interés de la Ley en los procesos objetivos de anulación, emitió dictamen mediante Vista Fiscal 022 de 17 de enero de 2006, solicitando que se declare la legalidad del Decreto de Personal 456 de 21 de octubre de 2004, dictado por el Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia. (Fs. 50-54)

## CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la acción contenciosa de nulidad incoada.

El acto impugnado está contenido en Decreto de Personal 456 de 21 de octubre de 2004, dictado por el Presidente de la República, en conjunto con el Ministro de Gobierno y Justicia, por el cual se nombra a ANSELMO LINO GUAINORA, Gobernador de la Comarca Emberá Wounaan.

El problema jurídico planteado radica en la legalidad del nombramiento del señor LINO GUAINORA como Gobernador de la Comarca Emberá Wounaan, ya que se alega que no se cumplió con el requisito de ser escogido de una terna elegida por el Congreso General de la Comarca, de acuerdo al artículo 14 de la Ley No. 22 del 8 de noviembre de 1983.

Atendiendo al planteamiento anterior, a la Sala le corresponderá examinar el procedimiento para nombrar al Gobernador de la Comarca Emberá Wounaan de acuerdo a la ley, y si el aplicado en la designación del Gobernador ANSELMO LINO GUAINORA cumple con el mismo.

La legitimidad del actor para presentar la demanda, se basa en el contenido del acto atacado, el cual es de interés de la colectividad por tratarse de un nombramiento en un cargo público.

A. Procedimiento de nombramiento del Gobernador Comarcal de la Comarca Emberá Wounaan.

El artículo 14 de la Ley No. 22 del 8 de noviembre de 1983, por la cual se crea la Comarca Emberá Wounaan de Darién, dice así:

“Artículo 14. Habrá un Jefe de la Administración Comarcal que se denominará Gobernador Comarcal, cuyo nombramiento y remoción hará el Órgano Ejecutivo y quien será su representante en la Comarca.

El Gobernador tendrá un Suplente y ambos serán escogidos de una terna que el Congreso General de la Comarca enviará al Órgano Ejecutivo. La Carta Orgánica de la Comarca reglamentará el procedimiento respectivo.

El Gobernador Comarcal tendrá las mismas funciones y facultades de los Gobernadores de Provincia.” (El subrayado es del demandante)

La citada disposición establece la facultad del Órgano Ejecutivo de nombrar y remover al Gobernador Comarcal de la Comarca Emberá Wounaan, quien funge como Jefe de la Administración Comarcal y representante de este Órgano del Estado en el lugar.

En cuanto a su elección se distingue como requisito, la elaboración de una terna por parte del Congreso General de la Comarca, con el propósito que de ésta el Órgano Ejecutivo escoja al Gobernador Comarcal.

El procedimiento para la elección de la respectiva terna se encuentra previsto en el artículo 68 del Decreto Ejecutivo 84 de 9 de abril de 1999, que reglamenta el mencionado artículo 14.

**B. Nombramiento del Gobernador Comarcal ANSELMO LINO GUAINORA.**

En el presente caso, se aprecia que el Congreso General Emberá Wounaan, fue celebrado en Puerto Indio, Sambú, los días 20 y 21 de agosto de 2004. En el mismo fue elegida una nueva Junta Directiva del Congreso y se escogió la terna a presentar al Órgano Ejecutivo para el nombramiento del Gobernador Comarcal, lo cual fue contemplado en las Resoluciones No. 5 y 7 de 21 de agosto de 2004, respectivamente.

La sesión del Congreso General a la cual hacemos referencia no fue reconocida por la Dirección Nacional de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia, por considerar que no cumplió con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la celebración de este tipo de actos.

Sobre este aspecto, el Procurador de la Administración en Vista Fiscal 22 de 17 de enero de 2006, manifestó que el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 84 de 1999, establece que las sesiones extraordinarias del Congreso General serán convocadas por la Mesa Directiva y por el Cacique General o por la mayoría de los Nokora-Chi Pornaan de cada área de las comunidades de la Comarca; y que adicionalmente, prevé el establecimiento de un Reglamento Interno que será aprobado por el pleno del Congreso.

De la foja 13 a la 14 del expediente, reposa copia autenticada de la Resolución No. 5 de 21 de agosto de 2004, por la cual se elige la nueva Junta Directiva del Congreso Emberá y Wounaan, en cuyos considerando no se hace referencia a la convocatoria de la sesión, ni a su procedimiento, y se observa que los suscriptores son los mismos que fueron electos en dicho acto.

Con iguales omisiones se aprecia la Resolución No. 7 de 21 de agosto de 2004, por la cual el Congreso General de la Comarca resuelve solicitar al Gobierno Nacional el nombramiento del Gobernador Comarcal, de la terna elegida en la sesión extraordinaria del Congreso General. (Fs. 15-16)

Esta Sala observa que fundada en las circunstancias descritas, la Dirección Nacional de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia emitió la Resolución No.1 de 28 de septiembre de 2004, por la cual se resolvió:

“1. Desconocer el Congreso General Extraordinario, celebrado los días 20 y 21 de agosto de 2004, en Puerto Indio, Sambú,

por no ajustarse a los procedimientos establecidos en la Ley 22 de 1983, y el Decreto No. 84 de 1999.

2. Desconocer las decisiones emanadas del Congreso Extraordinario celebrado en Puerto Indio de Sambú.
3. Mantener como a las únicas autoridades tradicionales principales, al Señor Berbenicio Mepaquito, Presidente del Congreso General, y al Señor Francisco Agapí, el Cacique General de la Comarca Emberá Wounaan, elegidos en el Congreso Extraordinario celebrado el 25 de julio de 2003 en la comunidad de El Salto, Distrito de Cémaco.
4. Dar a conocer esta decisión a las autoridades tradicionales de la Comarca Emberá Wounaa, y a las instancias oficiales del Gobierno Nacional." (F. 28 del expediente)

En adición consta en el expediente, que mediante Certificación de Dirección Nacional de Política Indigenista, expedida el 28 de agosto de 2008, se reiteró la vigencia de los cargos de estos dignatarios del Congreso General de la Comarca y del Cacique General. (F. 658 del expediente)

Posterior a los actos descritos, los señores BERBENISIO MEPAQUITO, Presidente del Congreso General y FRANCISCO AGAPÍ, Cacique General de la Comarca Emberá Wounaan (quienes mantenían sus cargos vigentes de acuerdo a resolución expedida por la Dirección Nacional de Política Indigenista), presentaron al Órgano Ejecutivo una lista de distinguidas personalidades de la comarca como aspirantes al cargo de gobernador comarcal, lo que dio lugar a que se escogiera al señor ANSELMO LINO GUAINORA, como Gobernador de la Comarca Emberá Wounaan. (F.30)

El ejercicio de dicha actuación resulta conforme a las facultades consagradas en la Constitución Política de Panamá para el Presidente de la República, que en su artículo 184 preceptúa la atribución de nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias, con la participación del Ministro respectivo.

#### C. Conclusiones.

Analizadas las circunstancias que enmarcan el negocio que nos ocupa y el argumento del demandante, se desprenden las premisas siguientes:

1) El nombramiento de ANSELMO LINO GUAINORA, en calidad de Gobernador de la Comarca Emberá Wounnan se fundó en solicitud promovida por el Presidente del Congreso General y el Cacique General de la Comarca Emberá Wounaan.

2) Las autoridades que solicitaron el nombramiento del Gobernador Comarcal mantenían sus cargos vigentes a dicha fecha, de acuerdo a lo resuelto por la Dirección de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio de la Resolución No.1 de 28 de septiembre de 2004, que desconoció el Congreso General de la Comarca Emberá Wounaan, celebrado los días 20 y 21 de agosto de 2004 y Certificación con fecha 28 de agosto de 2008, emitida por esta Dirección.

3) La solicitud del nombramiento del Gobernador Comarcal se acompañó de una lista de aspirantes al cargo, en la cual se encontraba el nombre de ANSELMO LINO GUARDIA, por lo que se cumplió con el requisito de elaboración de lista de aspirantes.

En atención a los elementos expuesto, no prospera el cargo de ilegalidad endilgado al artículo 14 de la Ley No. 22 de 1983, toda vez que ha quedado demostrado que el Gobernador Comarcal fue escogido por el Órgano Ejecutivo de la lista presentada por el Congreso General de la Comarca, en cumplimiento a las formalidades requeridas para considerar legal el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 456 de 21 de octubre de 2004, emitido por el Órgano Ejecutivo, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,166 de 26 de octubre de 2004.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS WALKER EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.AR-AT-046 DEL 6 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	376-08

Vistos:

La licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker, en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ha promovido DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución No. AR-AT-046 de 6 de enero de 2005, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

La Resolución impugnada resolvió absolver al señor Héctor Iván Salazar Zuluaga, de los cargos de defraudación aduanera a él imputados y en consecuencia, se le sanciona con multa de cuatrocientos balboas (B/.400.00), por falta simple.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda mediante Auto de 15 de julio de 2008, visible a foja 25 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Procurador de la Administración ha interpuesto, mediante Vista No. 848 de 10 de octubre de 2008, Recurso de Apelación contra el precitado Auto que admite la demanda, visible a fojas 31 a 35.

**I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN**

El Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración, fue sustentado en los siguientes términos:

“El acto que se solicita sea declarado nulo, por ilegal, fue proferido por la Dirección Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, dentro de un proceso penal aduanero en el que conoció sobre la posible comisión de un delito de defraudación aduanera, conducta tipificada en la ley 30 de 1984, adicionada mediante la ley 41 de 1996, por la cual se dictan medidas sobre contrabando y defraudación aduanera; de tal suerte, que el acto acusado tuvo su origen en un proceso jurisdiccional en materia de delitos aduaneros y no en un proceso administrativo, como claramente se desprende del estudio de la resolución atacada, visible en las fojas 1 a 4 del expediente judicial.

Lo anterior se corrobora con la lectura de la resolución AR-AT-062 de 16 de febrero de 2004 por medio de la cual la administración formuló cargos a Héctor Iván Salazar

Zuluaga “por el delito de defraudación aduanera tipificado en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984”(Cfr. fojas 78 a 80 de los antecedentes referentes a este proceso).

Si bien el artículo 49 de la referida ley 30 establece un procedimiento en el que, a solicitud de parte, la autoridad puede renunciar al ejercicio de la acción penal en contra del sindicado y culminar el proceso con una multa, de las constancias visibles en autos, se infiere que la renuncia a la acción penal por parte de la Administración Regional de Aduanas no se verificó dentro de las sumarias seguidas a Héctor Iván Zuluaga, por lo que el procedimiento penal aduanero se continuó hasta culminar con la absolución del imputado. Por ello, el acto demandado no es acusable ante esta jurisdicción, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 28 de la ley contencioso administrativa y ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia emanada de ese Tribunal, ...”

## II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la apoderada judicial de la entidad demandante, en escrito de oposición al recurso de apelación que corre a fojas 37 a 40 del expediente, señaló lo siguiente:

“...el Título II y III del Libro Séptimo, se refiere el primero de ellos “Del procedimiento penal aduanero” el Título III del Libro Séptimo se refiere a “Procedimiento Penal Común”, y el título IV de ese mismo libro del Código Fiscal sobre “Disposiciones comunes a los dos Títulos anteriores”, es que se encuentra el artículo 1336 antes citado. Este artículo es claro al disponer que en los recursos en asuntos penales fiscal, se aplica el artículo 1238 del Código Fiscal, que permite la vía Contencioso Administrativa. Queremos dejar constancia que el artículo 1238, aparece arriba escrito, tal cual fue subrogado por el artículo 15 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984. Los artículos antes citados son los aplicables por mandato de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979 “Por la cual se crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 15 (quince) informa lo siguiente: “El procedimiento Penal Aduanero se surtirá de acuerdo con lo establecido por el Título II, III y IV del Libro Séptimo del Código Fiscal, con las modificaciones introducidas por la presente Ley”. Por lo que no es procedente la aplicación del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, dado que una Ley posterior (artículo 1238 y su relación con el artículo 1336 del Código Fiscal, mandatario por la Ley 16 de 29 de agosto de 1979), autoriza la vía Contencioso Administrativa. Si esto es así, la interpretación más favorable para el Estado es la que debe ser aplicada, toda vez que son bienes públicos los que está tratando de devolver la resolución atacada mixta, porque por un lado responde a la jurisdicción contenciosa administrativa y por el otro lado responde a la jurisdicción penal fiscal aduanera.”

## III. CRITERIO DE LA SALA

Vistas y consideradas las argumentaciones que preceden, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el recurso de apelación incoado; permitiendo a la Sala pronunciarse como en efecto lo hace, al respecto del libelo de demanda, conforme queda establecido en el artículo 1148 del Código Judicial.

Del análisis expuesto esta Corporación coincide con el Magistrado Sustanciador, toda vez que la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión.

Sin entrar en el fondo de la controversia se advierte que las investigaciones realizadas estuvieron dirigidas hacia un proceso por defraudación aduanera. De manera superficial se observa que la sanción impuesta fue una multa, en virtud de las consideraciones que sirvieron de fundamento para la emisión de la Resolución impugnada, por lo que no surtió los efectos propios, de un proceso penal aduanero.

La Resolución atacada susceptible del conocimiento de la Sala Contencioso Administrativa se centra en el acto administrativo que ejerció la Administración Regional de Aduanas Zona Aeroportuaria, en virtud de las facultades conferidas por ley, conforme al carácter administrativo de la institución. Lo anterior debe ser señalado toda vez que esta Sala está inhibida del conocimiento de los procesos de naturaleza penal aduanera, establecido por la Ley 30 de 1984.

Esta Sala en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, en el sentido que no es competencia de esta Corporación el conocimiento de las resoluciones de naturaleza penal, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, cuyo contenido dice así:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2.Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

..."

Por otro lado, se hace necesario señalar que no es materia en esta etapa entrar a resolver el carácter especial de la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que impide a esta jurisdicción conocer de procesos de naturaleza penal; ni entrar a analizar la Ley 16 de 29 de agosto de 1979 "Por la cual se crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones", como tampoco abordar el ordenamiento que regula la materia fiscal.

En esta oportunidad, debido a que se cumple con los presupuestos básicos de admisibilidad, esta Corporación conocerá por su competencia la legalidad del acto administrativo acusado de ilegal, que derivó del proceso penal aduanero, y no sobre la materia propia de un proceso penal aduanero.

En pronunciamientos previos la Sala se ha referido al conocimiento de una sanción que nace en un proceso penal aduanero al señalar lo siguiente:

Resolución de 7 de agosto de 2008

"De lo citado, apreciamos claramente que el acto atacado tuvo su génesis en una instrucción aduanera contra el señor KHALED MAHMOUND CHORK WAKED, en la cual éste resulta absuelto por los cargos endilgados por el delito penal aduanero, pero, fue sancionado con multa de cuatrocientos balboas (B/.400.00), por falta.

En ese sentido es importante destacar, que las facultades que ejerce la Administración Regional de Aduanas que es una autoridad administrativa, dentro de los procesos penales aduaneros son en virtud de las otorgadas como especiales para ejercer actos jurisdiccionales especiales concedidas por la ley 30 de 1984.

Se lee en la parte resolutive del acto impugnado que la sanción con multa por el monto de B/.400.00, impuesta al señor KHALED MAHMOUND CHORK WAKED, es con fundamento al artículo 11 de la Ley 30 de 1984, que versa de las conductas que constituyen faltas administrativas y no delito penal aduanero, por tanto, estamos frente a un acto administrativo en ejercicio de la función administrativa que ejerce el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria y, no de aquellas ejercidas como de las especiales en el proceso penal aduanero, lo cual hace que esta demanda sea revisable por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto, no concordamos con el criterio del Sustanciador de que la demanda no puede ser admitida de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por que se demanda un acto de carácter jurisdiccional. (Resolución de 7 de agosto de 2008. Ministerio de Economía y Finanzas para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. Ar-At-104 del 21 de Marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduana, Zona Aeroportuaria )

Resolución de 7 de julio de 2005:

“Quienes suscriben, consideran que el acto, objeto de impugnación a través de la presente demanda, constituye una falta administrativa que puede ser revisada, en cuanto a su legalidad o no, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Al respecto, es necesario señalar que si bien es cierto en el acto administrativo impugnado se mencionan trámites propios de un proceso penal aduanero, el mismo no surtió sus efectos toda vez que, tal y como se constata a foja 2 del expediente, no se demostró la intención defraudadora de los representantes de la empresa MARTÍN BROWER Y COMPAÑÍA, ni graves indicios, por lo cual no se prueba la existencia de un delito aduanero, sino la comisión de una falta administrativa aduanera, por lo que mal se puede considerar que el referido acto constituye un acto jurisdiccional.

De igual forma, esta Superioridad observa que la Resolución No. AR-OR-04-1798 de 8 de octubre de 2003, fue dictada de conformidad con el artículo 1301 del Código Fiscal, razón por la cual la emisión de dicha resolución se enmarca como una actuación realizada dentro de la vía gubernativa, máxime cuando la propia resolución, en su parte motiva, establece que estamos ante una falta aduanera, que como ya mencionamos, es revisable en la vía contencioso-administrativa.” (Martín Brower y Compañía, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-OR-04-1798 de 8 de octubre de 2003, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Resolución de 7 de julio de 2005).

## IV. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 15 de julio de 2008, por medio del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Kenia Cárdenas, actuando en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución No. AR-AT-046 de 6 de enero de 2005, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE PH BRISAS DE OBARRIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.29 DE 5 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	767-08

VISTOS:

El Bufete De Sanctis, en representación de PH Brisas de Obarrio, ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare nulo por ilegal, el

Resuelto No. 29 de 5 de febrero de 2007, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

En el Resuelto No. 29 de 5 de febrero de 2007, visible a foja 66 del expediente, se resolvió lo siguiente:

APROBAR EL CAMBIO DE CÓDIGO DE USO DE SUELO DE R1A A RM3C2 SOLICITADO.

LOS PROYECTOS QUE SE DESARROLLEN EN LAS FINCAS SEÑALADAS NO DEBERÁN REPRESENTAR UNA CARGA A LA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS INSTALADA NI A LA VIALIDAD DEL SECTOR CUMPLIENDO CON TODAS LAS NORMAS TÉCNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS Y EXIGIDAS POR TODAS LAS INSTITUCIONES PERTINENTES TALES COMO: MIVI, MUNICIPIO, ANAM, ATTT, OFICINA DE SEGURIDAD DE LOS BOMBEROS, IDAAN, ENTRE OTRAS.

....”

De igual modo, esta Sala observa que se solicita la suspensión de los efectos del Resuelto No. 29 de 5 de febrero de 2007, tal y como se lee a foja 85 del presente expediente.

#### I. Fundamento de la Solicitud de Suspensión:

La solicitud de suspensión de los efectos del Resuelto impugnado ha sido fundamentado en las siguientes consideraciones:

“...pedimos se suspendan, cautelarmente, los efectos del cambio de uso de suelos aprobado en el resuelto impugnado y se comunique urgentemente lo conducente tanto a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda como a la Dirección de Construcciones y Obras Municipales del Municipio de Panamá, conminando a este despacho para que no otorgue permiso de construcción alguno sobre la base del resuelto suspendido, evitando así los perjuicios que podrían causarse como derivación de mejoras contrarias al esquema urbanístico, con todas sus consecuencias para la calidad de vida de los residentes en dicho sector y que se mencionan en detalle en el estudio técnico elaborado el 23 de noviembre de 1998, al cual nos hemos referido. Ello, además de los perjuicios que podrían derivarse para los propios promotores o constructores del proyecto, de situaciones como, por ejemplo, el levantamiento de mejoras cuya demolición posterior, por incongruentes con las normas urbanísticas, pueda ordenarse por las autoridades correspondientes.

...Es evidente que de no suspenderse el acto impugnado, podrían sobrevenir graves perjuicios patrimoniales para los residentes del sector ya que tendrían que soportar todos los problemas que pueden causar una estructura como la planificada en cuando al servicio de infraestructura tales como el suministro de agua potable, alcantarillado, sistema vial y obviamente contravendría los mismos planes de desarrollo elaborados por el MIVI para este sector. Para los promotores de proyectos urbanísticos, también sería perjudicial, ya que luego de invertir sobre la base de un código de zonificación ilegal, se verían afectados financieramente con su anulación. En ambos casos se trata de intereses económicos particulares que, como señala Vedel, pueden por referencia a los intereses económicos de la nación, tomar un matiz de interés general, perfectamente atendible por ésta superioridad.

...En el caso presente destaca la presentación de pruebas documentales de una flagrante desviación de poder, que vulnera normas jurídicas de rango superior al Resuelto No. 29 de 5 de febrero de 2007, de manera manifiesta. Estas normas son de jerarquía diversa, como ha podido constatar la Sala: Normas reglamentarias, como la Resolución No. 8-86 de 28 de julio de 1986 y la No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, normas legales, como el Artículo 24 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, Ley 15 de 1977 y el Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 14 de 1976, así como el Código Civil y el Código Administrativo y normas constitucionales como los Artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Panamá.”

## II. Examen de la Sala:

La facultad de acceder a la solicitud de suspensión provisional esta contenida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, al señalar:

“Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”.

La interrupción temporal, de los efectos del acto recurrido, garantiza que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, previniendo la salvaguarda de tales derechos entre tanto se resuelve la pretensión en la sentencia de fondo.

Esta medida, en las demandas de nulidad, es considerada en los casos que el acto atacado vulnera visiblemente el principio de separación de poderes, o supone la violación en forma manifiesta de normas de superior jerarquía, en perjuicio de la integridad del ordenamiento jurídico.

Es por ello que la Sala considera, sin entrar en el conocimiento de fondo, que resulta pertinente acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, en virtud de suponer a primera vista, una vulneración potencial al ordenamiento jurídico, a la vez que observa una probable perturbación de los intereses generales, basado en lo siguiente:

De acuerdo a lo explicado por el demandante el Resuelto impugnado, No. 29 de 5 de febrero de 2007, contraviene lo dispuesto en la Resolución No. 08-86 de 28 de julio de 1986 “Por la cual se modifican los requisitos para la preparación y tramitación de solicitudes para cambios de usos de suelo y líneas de construcción, según Resolución No. 2-78 del 28 de agosto de 1978”. La Resolución No. 08-86, fue proferida en ejecución de las atribuciones o funciones establecidas en la Ley 9 de 25 de enero de 1973 “Por la cual se crea el Ministerio de Vivienda”.

A su vez, la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, “Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”, se refiere en su contenido al tema urbanístico.

Esta Sala observa que en el punto décimo de los hechos que fundamentan la acción se indica que “En dicha solicitud se cumplió tanto con los requisitos formales señalados en la resolución 08-86 y con la consulta pública, sin embargo, no se cumplió con el trámite a que obliga la citada resolución 08-86 de 1986, ya que en el expediente, que se adjunta a la presente, no consta el informe técnico ni consta que se haya realizado ninguna inspección ni ninguna valoración en cuanto a uso de suelo, circulación, tendencias de desarrollo del sector, altura de los edificios y colindantes”. Esto supone que la aprobación de la solicitud de cambio de zonificación carece de una información pertinente que ha de ser tomada en cuenta para el óptimo desarrollo urbanístico.

La parte demandante argumenta que el resuelto impugnado fue proferido, sin tomar en cuenta las consideraciones técnicas y urbanísticas en abierta violación al contenido de la Resolución 08-86 de 28 de julio de 1986, así como el ordenamiento que regula esta materia.

Por ello, esta Sala advierte, sin entrar en el conocimiento de fondo, que no es jurídicamente viable proferir una disposición de inferior jerarquía, como es el caso del Resuelto atacado, mediando normativas de jerarquía superior y diversa, que regulan la materia tratada. Dicho Resuelto omite las disposiciones previamente establecidas lo que predispone una posible vulneración y daño derivados de tal omisión.

Con respecto a los planteamientos analizados que inducen la necesidad de garantizar los derechos, la Sala se ha pronunciado previamente en los siguientes términos:

Resolución de 31 de enero de 2006:

“En ese sentido, esta Colegiatura ha procedido a examinar la petición de medida cautelar teniendo que, luego de una revisión minuciosa y detallada del expediente en cuestión, se advierte, prima facie, que de los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, se desprende una lesión clara, incontrovertible y ostensible al ordenamiento jurídico, razón por la cual es procedente acceder a la petición de suspensión provisional incoada por la parte actora.

El acto conculcado en el presente negocio lo constituye la Resolución No. 09-2000 del 31 de mayo del 2000, en su artículo 8, a través del cual la Dirección General de Desarrollo Urbano resuelve aprobar el Código de Mediana densidad-Conjunto (R2c) para los polígonos CL-25, CI-26, CL-27, CL-28, CL-29, CI-30, CI-33 y CL-43, y que permite, sobre los polígonos mencionados, realizar como actividades primarias la construcción de vivienda unifamiliar, vivienda adosada de 2 o más unidades, vivienda multifamiliar o plurifamiliar horizontal de 2 o más unidades, y Pi, Pv, Prv, Pnd con sus respectivas restricciones. En tal sentido, se hace alusión específica al lote CL-43, catalogado por la Ley 21 de 1997 como un ÁREA VERDE URBANA y que posteriormente fuese cambiado y clasificado como un área desarrollable a través del artículo 8 del acto impugnado.

...

De lo expuesto anteriormente se colige que se ha acreditado, al menos provisionalmente, que la pretensión de nulidad goza del llamado *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, lo que constituye una razón fundamental para acceder a la cautelación del acto demandado.

Se hace necesario señalar que las razones que justifican la suspensión provisional de estos actos son la protección del ordenamiento legal y los intereses colectivos, mismos que priman sobre los intereses particulares.” El resaltado es nuestro (Alianza para la Conservación y el Desarrollo, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo No 8 de la Resolución 09-2000 del 31 de mayo de 2000, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda. Resolución de 31 de enero de 2006).

Los hechos expuestos hacen necesario el análisis de elementos que admitan una valoración a fondo que permita el pronunciamiento tanto de la violación al ordenamiento jurídico, como de las afectaciones que pudieran sobrevenir. De aquella necesidad imperante de salvaguardar posibles derechos vulnerados, esta Corporación se percata, a primera vista, de una aparente transgresión de las normas vigentes, así como de los perjuicios que conlleva tal violación.

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos del Resuelto No. 29 de 5 de febrero de 2007, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, decisión que no puede ser considerada como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, valoración que será realizada en la etapa correspondiente.

III. Criterio de la Sala:

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Resuelto No. 29 de 5 de febrero de 2007, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPERSA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 413 DE 27 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	42-05

VISTOS:

La Firma Galindo Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 413 de 27 de junio de 2001, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y para que se hagan otras declaraciones.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora señala que la resolución acusada infringe las siguientes disposiciones:

1-Numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 1998, tal como fue adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998, que dispone lo siguiente:

“Artículo 7: Los suministradores estarán obligados a facilitar acceso y uso de sus instalaciones a los operadores que lo soliciten de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad conforme a los términos y condiciones técnicas y económicas negociados de buena fe entre ellos, a la Ley N° 31/96, a la Ley N° 6/97, a la Ley N° 36, al Decreto N° 155, al presente Decreto Ejecutivo y a la demás reglamentación aplicable, siempre que:

...

5. Se utilizará como referencia para los temas relacionados con la seguridad, la última edición del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2-National Electric Safety Code) última edición, hasta que se cuente con una norma de este tipo en la República de Panamá.”

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora considera que la norma transcrita claramente dispone que mientras no se dicten normas de seguridad (las cuales evidentemente incluyen las de construcción) referentes al servicio público de energía eléctrica, se utilizará como referencia, la última edición del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2-National Electric Safety Code), conocida también como NESC.

De allí que considere que valga hacer un paréntesis para recordar que las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 138 de 1998, se hicieron extensivas al servicio público

de electricidad mediante el Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998. Sin embargo, en el numeral 3 de la Resolución N° 413, la JTIA manifestó lo siguiente:

“Que el vacío en la confección de normas técnicas oficiales causado por la desaparición del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), entidad gubernamental que fue privatizada por el Gobierno, debe ser cubierto por otra entidad oficial especializada y con vigencia legal en toda la República de Panamá.”

Por consiguiente señala que no existe ningún vacío “en la confección de normas técnicas”, pues el artículo transcrito, sin lugar a dudas, remite al uso del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América, NESC, el cual regula todo lo concerniente a la seguridad que debe existir durante la preparación de las normas técnicas, así como en las propias instalaciones de las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica, incluyendo las distribuidoras, utilizan para prestar dicho servicio.

Por lo anterior, considera que tampoco existe un vacío en la confección de normas técnicas aplicables a la red de distribución “causado por la desaparición del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), pues esta institución nunca tuvo la atribución de dictar esas normas, y en ese sentido se limitó a seguir el NESC, y a la aplicación de prácticas prudentes seguidas a nivel internacional en materia de electricidad.

Agrega que todo el tiempo en Panamá, para regular lo concerniente a las instalaciones eléctricas para la prestación del servicio público de electricidad, se ha utilizado el Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América, NESC y para las instalaciones eléctricas de los clientes, se ha utilizado el RIE, que no es más que la norma NFPA 70 NEC, Edición Español de la National Fire Protection Association, Inc., de los Estados Unidos de América, también conocido como NEC, siendo el actual, la edición de 1999.

Por tanto, indica que el propio NESC establece una clara distinción entre lo regulado por el NESC y por el NEC y que esta distinción se ve reflejada en el contenido de cada uno, de modo tal que las recomendaciones o normas de los dos son diferentes. Pretender aplicar el NEC, que es el documento base del RIE, a las líneas de distribución, transmisión o a plantas de generación de energía eléctrica, no tiene asidero técnico ni legal alguno, ya que las recomendaciones o normas del NEC son insuficientes y no tienen el alcance necesario para cubrir los requisitos más exigentes que demandan las instalaciones eléctricas atendidas por las compañías de distribución, transmisión y generación.

Por lo expuesto, señala que la Resolución N° 413 viola el numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 1998, en forma directa por omisión.

2-Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998, que reza así:

“Artículo 2. Se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos para dictar resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias en materia del servicio público de electricidad para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 138 del 15 de junio de 1998. Las normas que emita el Ente Regulador en esta materia serán de cumplimiento obligatorio.”

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La recurrente manifiesta que el artículo transcrito claramente le atribuye al Ente Regulador la competencia para dictar las normas necesarias que complementen y reglamenten lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 138 de 1998, cuyo artículo 7 indica que mientras no se dicten normas de seguridad (las cuales evidentemente incluyen las de construcción) referentes al servicio público de energía eléctrica, se utilizará como referencia, la última edición del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2-National Electric Safety Code), conocido también como NESC.

Siendo ello así, la demandante es de la opinión que el Ente Regulador y no la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, es la que tiene la facultad exclusiva de dictar las normas concernientes a seguridad y construcción de las infraestructuras necesarias para brindar el servicio público de energía eléctrica, siendo, además, que en la actualidad este tema se rige, como ha quedado dicho, por el NESC.

Por lo expuesto, señala que la Resolución 413 es violatoria, en forma directa por omisión, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998.

3-Numeral 11 del artículo 20 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, “por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1998, que dispone lo siguiente:

“Artículo 20. Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

...

11. Fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización.”

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Para la demandante, el numeral 11 del artículo 20 de la Ley N° 6, entre las funciones del Ente Regulador, relacionadas con el sector de energía eléctrica, establece la de fijar las normas a la que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad, atribuyéndole al Ente Regulador la facultad de verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para ello.

De ahí que sostenga que es el Ente Regulador y no la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, a la que le compete dictar y hacer cumplir las normas sobre construcción de líneas subterráneas necesarias para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica. De otro lado, tal como ha quedado dicho, en la actualidad, por disponerlo así el Decreto Ejecutivo N° 138 de 1998, tales líneas deben construirse apegándose a las estipulaciones dictadas por el NESC.

Por lo expuesto, indica que la Resolución 413 es violatoria, en forma directa, por omisión, del numeral 11 del artículo 20 de la Ley N° 6.

4-Artículo 1 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, por la cual se crea el Ente Regulador, el cual reza así:

“Artículo 1. Creación. Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en adelante llamado el Ente Regulador, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central.

El Ente Regulador tendrá a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas vigentes sectoriales en materia de servicios públicos.

El Ente Regulador actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones, y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política y esta Ley.”

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante indica que la norma transcrita, al crear el Ente Regulador dispone que dicha entidad es un organismo autónomo que actúa con independencia y tiene a su cargo el

control y fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de dicha Ley y las respectivas normas sectoriales en materia de servicios públicos.

De lo anterior, concluye que es el Ente Regulador la entidad encargada de controlar y fiscalizar los servicios públicos que se encuentren a su cargo, como lo es el de la energía eléctrica, razón por lo que no es la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la entidad competente para dictar normas de construcción de líneas subterráneas dedicadas a tal actividad.

Por lo expuesto, concluye que la Resolución N° 413 viola el artículo 1 de la Ley 26, en forma directa por omisión.

5-Inciso primero del artículo 3 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, que dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural en adelante llamados servicios públicos según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.”

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Para la demandante, el inciso primero del artículo 3 de la Ley N° 26 le atribuye competencia al Ente Regulador para “ejercer el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos”, entre otros, el de distribución de energía eléctrica, razón por la cual no puede la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura expedir normas de construcción para el servicio público de energía eléctrica, como lo son las normas de construcción de líneas subterráneas.

De ahí que señale que es el Ente Regulador, la entidad con competencia para controlar y fiscalizar los servicios públicos de energía eléctrica, razón por la cual no es la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la entidad competente para dictar normas de construcción de líneas subterráneas dedicadas a tal actividad, además de que en la actualidad, por disposición del Decreto Ejecutivo N° 138 de 1998, tales obras deben apegarse a las estipulaciones que se dictan en el NESC.

Por lo expuesto, la Resolución 413 resuelta violatoria, en forma directa por omisión, del artículo 8 e la Ley 26.

6. Artículo 8 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999.

“Artículo 8. Jurisdicción. Las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural, están sujetas a la jurisdicción del Ente Regulador, en los términos señalados por las respectivas leyes sectoriales.”

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante indica que la norma citada claramente concluye que es el Ente Regulador y no la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la entidad que tiene jurisdicción en toda la República para regular y fiscalizar el cumplimiento de las normas en materia de electricidad, en especial las normas de construcción de líneas destinadas al servicio de distribución de energía eléctrica, incluyendo las líneas soterradas, las cuales actualmente, por disposición legal específica, como lo es el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 1998, deben apegarse a las estipulaciones que se dicten en el NESC.

7. Artículo 1 de la ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, “por lo cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del servicio Público de electricidad”, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1998.

“Artículo 1. Objeto de La Ley. La presente Ley establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización.”

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante indica que la Ley sectorial en materia de electricidad, señala que la fiscalización del servicio público de distribución de energía eléctrica es competencia de la entidad reguladora y no de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

8. El artículo 12 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, y crea la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, modificada por la Ley N° 53 de 1963.

“ARTICULO 12: Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta Ley le consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Órgano Legislativo le confiere.a)...

...c) Determinar las funciones correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitecto y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras, Dibujantes Arquitectos y otros Técnicos afines.

...e) Investigar las denuncias formuladas contra los ingenieros y arquitectos, contra cualquier persona que infrinja las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y sancionarlos o solicitar su sanción a las autoridades competentes.

...

k) Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos...”

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante indica que la norma citada no le asigna a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la competencia para dictar las normas de construcción de líneas subterráneas para la prestación del servicio de distribución eléctrica, ya que tales funciones le corresponden a la entidad reguladora de los servicios públicos.

9. El literal g del artículo 27 del Decreto N° 257 de 3 de septiembre de 1965, que establece como atribución de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la de fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones y en la ejecución en general de toda obra de Ingeniería y Arquitectura que se ejecute en el territorio de la República de Panamá.

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante considera que esta norma se refiere a los requisitos y a las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones de obras de ingeniería y arquitectura que se ejecuten en el país, y que las normas que regulan lo concerniente a la prestación del servicio de electricidad, entre los que figura el de distribución, son posteriores y le otorgan su competencia al Ente Regulador.

10. El artículo 14 del Código Civil.

“Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1-La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o a casos particulares se prefiere a la que tenga carácter general.

2-Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate."

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante explica que si bien es cierto que la ley Nº 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, y crea la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, modificada por la Ley Nº 53 de 1963, y el Decreto Nº 257 de 3 de septiembre de 1965 son especiales en materia de obras de ingeniería y arquitectura, también lo es que las leyes que regulan el sector eléctrico le otorgan competencia a la entidad reguladora, por lo que considera que la Resolución 413 de 2001 es ilegal.

11. El artículo 36 de la Ley Nº 38 de 2000.

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante señala que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura infringió todas las normas legales que le atribuyen competencia al Ente regulador para dictar y fiscalizar las normas sobre construcción de obras dedicadas a la distribución de energía eléctrica, entre ellas, las que se incluyen en las líneas subterráneas.

#### INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Nota JTIA-169-2005 de 3 de mayo de 2005, la entidad demandada remitió el Informe de Conducta que le fue requerido por la Sala, y en él se explicaron las razones que sustentan la emisión de la resolución acusada.

La Procuraduría de la Administración emitió la Vista Nº 492 de 23 de diciembre de 2005 en la que se emitió concepto y se solicitó que se declarara nula, por ilegal, la Resolución Nº 413 de 27 de junio de 2001 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de analizar las disposiciones que fueron invocadas por la demandante, los conceptos de la violación, la posición de la entidad demandada y de la Procuraduría de la Administración, este Tribunal arriba a la conclusión que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no es la competente para expedir o dictar las normas que deben aplicar las empresas que brindan el servicio público de electricidad, en sus diversas modalidades, toda vez que la Ley ha reservado tal atribución a la actual Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, según se observa en cada una de las disposiciones citadas en párrafos anteriores, entre ellas, el artículo 1 de la Ley Nº 26 de 1996 que le otorga a esa institución el control y la fiscalización de los servicios públicos.

Ello se hace más evidente, debido a que el artículo 12 de la Ley Nº 15 de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de la Ingeniería y de la Arquitectura, y el artículo 27 del Decreto Nº 257 de 1965, que establece los requisitos y las condiciones técnicas necesarias para la elaboración de planos y especificaciones en obras de ingeniería y de arquitectura, no le asignan funciones a los profesionales de esas ramas de la Ciencia, para dictar normas de seguridad y de construcción relacionadas con la prestación del servicio

público de electricidad, ya que, según se ha visto, ésa es una competencia exclusiva de la entidad reguladora.

En ese sentido se destacan los artículos 1, inciso primero, 3 y 8 de la Ley Nº 26 de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, los artículos 1 y 20 de la Ley Nº 6 de 1997, y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 23 de 1998, que le atribuyen competencia a esa institución para ejercer, regular y controlar la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para dictar resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para regular el servicio público de electricidad, en general, y la construcción de líneas de distribución de energía eléctrica, con apego a las estipulaciones del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2- National Electric Safety Code), mejor conocido como NESC, última edición, en particular, de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nº 138 de 1998, hasta que se cuente con una norma de ese tipo en la República de Panamá; lo que desestima la facultad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para dictar la Resolución Nº 413 de 2001, para regular la construcción de líneas soterradas dedicadas a la actividad de la construcción para prestar el servicio público de energía eléctrica.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución Nº 413 de 27 de junio de 2001 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA STERLLAMARIS LEVENTIS EN REPRESENTACIÓN DE HUGO ADRIAN JUNCO Y ANTONIO AMBROCE GRENALD ROCHESTER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-180 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE. ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	808-08

VISTOS:

La licenciada Stellamaris Leventis, actuando en nombre y representación de HUGO ADRIAN JUNCO Y ANTONIO AMBROSE GRENALD ROCHESTRER, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº AR-AT-180 de 8 de octubre de 2007, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

El suscrito procede a examinar la demanda a efecto de verificar si cumple con los requisitos legales que hagan posible su admisión.

El acto impugnado fue emitido dentro del proceso penal aduanero mediante el cual el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, mantuvo la decisión adoptada por vía de la resolución Nº AR-AT-180 de 8 de octubre de 2008, que sanciona con multa a Antonio Ambrose Grenald Rochester y a Hugo Adrián Junco, con sanción de seiscientos mil dólares (B/.600,000.00) y quinientos cinco mil ochocientos cuarenta dólares (B/.505,840.00) respectivamente equivalente a dos (2) veces del valor de la mercancía objeto del ilícito.

Observa la Sala que la sanción se impuso al haber incurrido el infractor en el delito contenido en el numeral 5 del artículo 18 de la ley 30 de 1984, conforme fue adicionado por el artículo 9 de la Ley 41 de 1996, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Artículo 18. Constituyen delitos de defraudación aduanera, los siguientes:

5. La no declaración, o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documento negociable u otros valores convertibles en dinero, que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente el día de la declaración."

Cabe apuntar, que si bien este Tribunal ha admitido en algunas ocasiones acciones, que se han producido en ocasión de un proceso penal aduanero ha sido en virtud, de que en ese proceso no se ha sancionado por delito aduanera, pero si por una falta administrativa, lo que la hace de conocimiento de este Tribunal Contencioso, que no es el caso que nos ocupa.

De acuerdo con las constancias procesales se advierte que la resolución impugnada fue dictada dentro del proceso penal aduanero, en el que la Administración Regional de Aduanas actuó en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley, por lo cual el acto demandado no tiene el carácter acto administrativo, sino jurisdiccional, con lo cual la misma no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el tema, la Sala reiteradamente se ha pronunciado, explicando que este tipo de actuaciones, pese a ser dictadas por una autoridad administrativa, no tiene el carácter de acto administrativo. Para mayor ilustración transcribimos lo medular de los siguientes fallos:

"La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas " (Sentencia del 17 de julio de 1998).

"En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones Penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia." (Sentencia de 3 de junio de 1993).

En virtud de la naturaleza del acto que se demanda de ilegal, la Resolución expedida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, dictada dentro de un proceso penal aduanero, no es recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativo, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

1B...

2-Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil"

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Nulidad interpuesta por la licenciada Stellamaris Leventis, en representación de HUGO ADRIAN JUNCO Y ANTONIO AMBROSE GRENALD ROCHESTRER, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-180 de 8 de octubre de 2007, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM RICARDO ROSAS ARAÚZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULO, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N . 261 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2001, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE AGUADULCE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 27 de Enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 562-05

VISTOS:

El Licenciado Abraham Ricardo Rosas Araúz, actuando en representación de AURELIO GARCÍA PINZÓN, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N°261 del 9 de noviembre de 2001, emitido por el Departamento de Catastro del Municipio de Aguadulce.

Mediante el acto impugnado el Departamento de Catastro del Municipio de Aguadulce concede el permiso de construcción fechado 9 de noviembre de 2001, a favor de Tilsaura J. González.

El demandante solicita a este Tribunal que decrete la nulidad del permiso de construcción identificado 261 de 9 de noviembre de 2001, por medio del cual se autoriza la construcción del edificio del Hotel Matil. También solicita la declaratoria de nulidad de la nota de 28 de marzo de 2005, a través de la cual el Departamento de Catastro de Ingeniería Municipal de Aguadulce renovó dicho permiso.

La parte actora al sustentar los hechos de la demanda señala fundamentalmente que el permiso de construcción que se otorgó a favor de la señora Tilsaura J. González, se emitió pese a que no cumplía con los requisitos previstos en la normativa vigente aplicable en el distrito de Aguadulce.

Figuran en esta demanda como normas infringidas por el permiso de construcción en comento los artículos cuarto, séptimo, octavo y noveno del Acuerdo N°31 de 8 de mayo de 2001, del Consejo Municipal que reglamenta y dicta disposiciones relacionadas a la aprobación de planos, solicitudes y expediciones de permisos para las construcciones en el distrito de Aguadulce, que refieren respectivamente a las personas que pueden obtener permisos de construcción, de las condiciones por el monto de la obra, de la vigencia del permiso y de los requisitos y trámites a seguir para poder obtener ese permiso.

En consecuencia de las normas señaladas en el párrafo anterior, considera la parte actora que también se ha infringido el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que dispone que ningún acto administrativo puede emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente y prohíbe a las autoridades emitir actos para lo cual no tenga competencia de acuerdo con leyes o los reglamentos.

Por otra parte, el Jefe del Departamento de Ingeniería Municipal del Municipio de Aguadulce, remitió a la Sala escrito a manera de contestación de la demanda de nulidad en examen, en el que manifiesta expresamente que varios de los requisitos exigidos por el

mencionado acuerdo 31, no fueron cumplidos, fundamentado en práctica que se ha seguido en el despacho municipal y también que se ha aplicado por analogía acuerdos del distrito de Panamá.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la vista identificada 589 de 8 de agosto de 2006, solicitó a este Tribunal que declara la nulidad del permiso de construcción 261 de 9 de noviembre de 2001 y de la nota de 28 de marzo de 2005, en virtud de que queda acreditado en auto que el permiso fue otorgado sin que se cumplieran los requisitos legales requeridos para ello, además, de otorgarse una prórroga pese a que la normativa aplicable no contempla esa posibilidad.

#### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Surtidas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el fondo del negocio en cuestión, sobre la base de las consideraciones siguientes:

El argumento central de los cargos de ilegalidad en la presente demanda giran en torno a que el acto cuya ilegalidad se solicita a la Sala, es decir el permiso de construcción 261 de 9 de noviembre de 2001, fue expedido sin que se cumplieran los requisitos legales para ello, asimismo, que se otorgó una prórroga para ese permiso sin que lo autorice el Acuerdo que regula el tema.

Frente a lo anotado, extraemos que el problema jurídico a resolver en el presente negocio lo es si el permiso de construcción en comento se otorgó sin que cumpliera con los requisitos previstos para ser expedido y, por otro lado, si era permitida la prórroga o renovación de ese permiso. De allí, que importa examinar las normas que regulan el otorgamiento de los permisos de construcción en el Municipio de Aguadulce.

El Acuerdo 31 de 8 de mayo de 2001, que reglamenta y dicta las disposiciones concernientes a la aprobación de planos y solicitudes y expediciones de permisos para las construcciones en el Distrito de Aguadulce, publicado en la Gaceta Oficial 24, 412 de 18 de octubre de 2001, establece las condiciones para la expedición de un permiso de construcción, entre lo cual es importante referirnos en primer lugar, a la norma que expresa quienes pueden obtener un permiso de construcción. Veamos, el artículo cuarto, cuyo contenido es el siguiente:

“Solamente podrán obtener permisos de construcción, las personas naturales y jurídicas idóneas que posean licencia de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá.”

La Sala interpreta de la norma citada que está prohibido expresamente que personas que no sean idóneas con licencia de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, obtengan un permiso de construcción.

No obstante lo anterior, el Acuerdo en comento en su artículo quinto dispone una excepción a quienes no posean esa licencia de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de la República de Panamá, para cuando la obra no sobre pase los B/.(50, 000.00), condicionada a la supervisión de un profesional idóneo que aparezca como responsable de la obra.

En cuanto a la vigencia del permiso de construcción se dispone en el artículo octavo del Acuerdo 31, que el mismo será por dos años a partir de la expedición, nada se dispone de la prórroga o renovación de éste.

Además, el artículo noveno del acuerdo en comento enuncia como requisitos y trámites a cumplir para que se expida el permiso de construcción, los siguientes:

- a) El Departamento de Ingeniería verificará si los planos cumplen con los requisitos exigidos para su correspondiente aprobación, mediante un formulario municipal.
- b) Los planos deberán ser originales y confeccionados en hojas de dibujo con un tamaño mínimo de 2'X 3' (60x90 cm).
- c) El interesado elaborará una solicitud a través de un memorial escrito, con la firma del profesional idóneo o maestro de obra que se encargará de la construcción.
- d) El interesado debe presentar los planos de la obra, los cuales deben contener el sello de la oficina de seguridad del cuerpo de bomberos, saneamiento ambiental, Edemet-Edechi, Cable & Wireless, I.D.A.A.N, ANAM y cualquier otra institución que a criterio del Departamento de Ingeniería Municipal tenga que expedir un visto bueno para la realización de determinado tipo de construcción.
- e) El interesado debe presentar el Paz y salvo municipal del propietario de la obra a construir.
- f) El interesado debe presentar el Paz y salvo municipal de la persona natural o jurídica que va a realizar la obra.
- g) El interesado debe presentar copia debidamente autenticada del título de propiedad expedido por la Dirección General del registro Público de la República de Panamá o una certificación de los derechos posesorios expedido por Ingeniería Municipal, en caso de tratarse de tierras municipales y de la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de ser tierras nacionales.
- h) Avalúo de la construcción luego de cumplido todos los requisitos señalados arriba, para fijar el impuesto de construcción a pagar.
- i) El interesado debe presentar el recibo de pago del impuesto referido en el punto anterior y copia de los planos a Ingeniería Municipal, para recibir el permiso de construcción oficial.

No obstante, en el caso que nos ocupa se lee en las fojas 1 y 2 que el permiso 261 de 9 de noviembre de 2001, para la construcción de un local a utilizarse como hotel se expide a favor de Tilsaura J. González, en ocasión de una solicitud que esta hiciera al Alcalde de Aguadulce, mediante nota, pero, sin referirse en ningún parte de esa solicitud a la idoneidad requerida por el artículo cuarto del Acuerdo 31 de 2001.

Ahora bien, cabe advertir que frente a la posibilidad de aplicarse la excepción con relación al personal con idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, consta a foja 2 que el valor de la obra a construirse asciende a B/. 84, 731.351, en virtud del cual no puede enmarcarse en la excepción dispuesta en el artículo cinco antes referido, por tanto, que era necesario en este caso cumplir con lo requerido en el artículo cuarto del Acuerdo 31 de 2001, previamente referido.

Respecto a la vigencia del permiso de construcción, que como lo hemos dispuesto antes es permitido por dos años, frente a lo planteado el funcionario demandado que por analogía se aplicó el acuerdo municipal del distrito de Panamá, ante la circunstancia de que el

Acuerdo 31 no establece la posibilidad de renovación, importa referirnos a los artículos 9, 14 y 38 de Ley 106 de 1973, del régimen municipal que establecen lo siguiente:

“Artículo 9: La jurisdicción del municipio se extiende al respectivo distrito, el cual será denominado y delimitado por la Ley.

Artículo 14: Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Artículo 38: Los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia.”

Lo citado pone de manifiesto de manera clara y precisa que los acuerdos municipales solo son aplicables dentro del distrito en que se expidan, por tanto, mal podía el Departamento de Catastro del municipio de Aguadulce considerar que era viable aplicar un requisito que se encuentra previsto en un acuerdo de otro distrito y, por tanto expedir una renovación del permiso. A ello, importa anotar que las autoridades públicas deben aplicar en sus actuaciones el principio de legalidad consistente en que los funcionarios solo pueden hacer lo que la Ley expresamente le permite. Por tanto, si el Acuerdo que regula los permisos de construcción del distrito de Aguadulce, no permite la prórroga o renovación, en ningún momento se podía conceder una prórroga del permiso identificado 261, que se demanda.

Tampoco, al examinar las constancias procesales no queda acreditado que previo a la emisión del permiso de construcción demandado se haya cumplido con cada uno de los requisitos previstos en el artículo noveno del Acuerdo 31 de 8 de mayo de 2001, o sea, toda evidencia que el permiso de construcción demandado se expidió sin cumplir con varios requisitos legales exigidos para ello.

Frente a ese escenario, queda comprobado lo suficiente la configuración de los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora, todos relacionados con los requisitos previstos dentro del municipio de Aguadulce, para la expedición del permiso de construcción a favor de la señora Tilsaura González, y en su defecto, de la renovación de éste, por tanto, corresponde en este proceso lo que sigue.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL, el permiso de construcción 261 de 9 de noviembre de 2001, y a consecuencia de ello lo es también la nota de 28 de marzo de 2005, que otorgó la prórroga de ese permiso, ambos actos expedidos por el Departamento de Catastro del Municipio de Aguadulce.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DURÁN S. ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO LUIS BENEDETTI MILLIGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA IA-001-2008 DEL 2 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Enero de 2009

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 253-08

**VISTOS:**

El Licenciado Carlos Durán S., actuando en representación de LEOPOLDO LUIS BENEDETTI MILLIGAN ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DIEORA IA-001-2008 del 2 de enero de 2008, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

El acto impugnado resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II para la ejecución del Proyecto denominado PLANTA DE MOLIENDA DE CLINKER, ALMACENAMIENTO Y EXPENDIO DE CEMENTO, presentado por PARQUE INDUSTRIAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, S. A., (PIMPSA) / ( PANCEM, S.A., y se hacen unas advertencias sobre dicho estudio.

Advierte la Sala que la parte demandante ha efectuado una solicitud especial de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, fundada en los puntos siguientes: 1. Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y 2. Existencia de un perjuicio notoriamente grave y urgente (*periculum in mora*).

El recurrente, el primero de los referidos puntos lo argumenta en el hecho de que el acto demandado viola en forma directa por omisión varias normas, principalmente los literales d. d.4 y d.4.5 del artículo 24 del Decreto Ejecutivo 59 de 2000, que reglamenta el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, en que se establece entre las condiciones mínimas para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II que la identificación y análisis de los impactos debe realizarse sobre el uso del suelo.

Con relación al segundo de los puntos de la existencia de un perjuicio notoriamente grave y urgente, el demandante reitera su alegato en cuanto que no se cumplió con el requisito del uso del suelo para aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II para el desarrollo del proyecto referido antes. Añade a ello, que mediante las Resoluciones 09-2007 de 26 de febrero de 2007 y 10 -2007 de 27 del mismo mes y año, el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, asignó el Uso del Suelo Industrial en los polígonos donde se pretende ejecutar el respectivo proyecto, cuyos actos fueron demandados con acción de nulidad ante el Tribunal Contencioso y suspendidos provisionalmente por éste, mediante las resoluciones de 25 de mayo de 2007 y de 12 de junio de 2007, por considerarse que se percibía una violación al ordenamiento jurídico por el incumplimiento de requisitos y procedimientos y, el perjuicio grave que los actos demandados pudieran ocasionar.

Continúa el recurrente señalando que de levantarse la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N°09-2007 y 10-2007, como lo sugiere la Autoridad Nacional del Ambiente en la parte resolutive del acto demandado prosigue darle cumplimiento a estos actos implicando ello, el desarrollo del proyecto "Planta de Molienda Clinker, Almacenamiento y Distribución de Cemento" , hasta que el Pleno de la Sala Tercera de la Corte, decida el fondo de la controversia declarando, sea la legalidad o ilegalidad de los actos en mención.

**EXAMEN DEL TRIBUNAL.**

Expuestos los elementos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, corresponde a este Tribunal decidir si accede o no a la solicitud de suspensión temporal, previa a las consideraciones que siguen:

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo se propone como medida cautelar decretada por el Tribunal Contencioso, cuando quedan acreditados ciertos presupuestos muy concretos, mismos que pueden variar dependiendo del tipo de acción de que trate.

El Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, faculta al Tribunal Contencioso-Administrativo para suspender los efectos de un acto,

resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, en tanto, la Sala esta facultada para decidir discrecionalmente la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen perjuicios graves.

En los procesos contencioso-administrativo de nulidad la línea jurisprudencial seguida, es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: cuando se pretende evitar perjuicios notoriamente graves, el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si pueden entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, pero, tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión. (Cfr. Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal.

Tal y como lo hemos señalado antes, el acto cuyos efectos se pretende se suspendan resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II para la ejecución del proyecto denominado Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Expendio de Cemento presentado por el Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A., y PANCEN, asimismo, que advierte que estas empresas no podrán ejecutar el proyecto hasta que la Sala Tercera de lo Contencioso levante la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones N°09-2007 y N°10-2007 antes detalladas.

Al examinar la solicitud de suspensión provisional y las constancias procesales que conforman el expediente, apreciamos que el negocio en cuestión efectivamente está estrechamente relacionado con las resoluciones 09-2007 de 26 de febrero de 2007 y 10-2007 de 27 de febrero del mismo, ambas expedidas por el Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, en las cuales asigna el Uso del Suelo Industrial” a los polígonos Nos, 2,3,4, 7 y 8 de las parcelas PBU03-4, ubicadas en la antigua Base Naval de Rodman, por cuanto que dentro de esas áreas se realizó el Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo del referido proyecto.

Asimismo, consta que las resoluciones referidas fueron objeto de demanda contenciosa de nulidad y dentro de ella de solicitud de suspensión provisional fundamentada básicamente en que se cumple con los presupuestos de una notoria y manifiesta violación de la Ley por dos resoluciones de inferior jerarquía y; de los perjuicios notoriamente graves urgentes inminentes que pudieran causar los efectos de los actos.

Consecuentemente, mediante auto de 25 de mayo de 2007, este Tribunal accedió a la solicitud de suspensión de las resoluciones 09-2007 y 10-2007 antes detalladas considerando que se percibe una lesión potencial al ordenamiento jurídico y además, una perturbación grave a los intereses generales, por razón de que cuando se emitieron dichas resoluciones se encontraba vigente la Ley 12 de 12 de febrero de 2007, que modifica la Ley 21 de 1997, introduciendo disposiciones en relación con las áreas de tratamiento especial sobrepuesto, creado mediante Ley 79 de 2003, normas que no fueron atendidas por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda previo a las autorizaciones respectivas.

Igualmente señala este Tribunal en el auto referido, que de acuerdo con el numeral 7 del acápite B de las disposiciones especiales de las Áreas de Tratamiento Especial Sobrepuesto, parte del anexo I de la Ley 21 de 1997, con sus modificaciones establece como criterio relevante de evaluación previo al otorgamiento de las autorizaciones, la no realización de carácter industrial de ningún tipo, lo que contrasta con las resoluciones N°09-2007 y 10-2007, que asignan a los polígonos antes referidos el uso del suelo industrial.

Lo anterior, se expresa tiene relevancia con el propósito de excluir de la aplicación del concepto de áreas de tratamiento especial sobrepuesto a ciertas áreas que presentan condiciones críticas para la protección del medio ambiente a fin de garantizar el recurso hídrico suficiente para atender las necesidades de agua de la población y actividades del Canal de Panamá, en tanto, que la instalación en las riberas del Canal de una Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Distribución de Cemento puede llevar aparejados riesgos al entorno

ambiental en las riberas del Canal, cuando los motivos de la ley que creó tales áreas fue precisamente proteger las mismas.

Siendo lo anterior así, a nuestro juicio la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para que se desarrolle el proyecto antes referido, mediante el acto demandado contrasta claramente con el hecho de que en las áreas en que se realizó dicho estudio son de aquellas en que está prohibida legalmente la realización de actividades de carácter industrial, motivada en los riesgos ambientales que ello pueda producir en el área canalera, de conformidad con la Ley 21 de 1997, con sus modificaciones, cuya área fue asignada por el Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda como de "Uso de Suelo Industrial", pese a que legalmente está prohibido cualquier actividad de tal carácter en esas áreas.

Por otra parte, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 59 del 16 de marzo de 2000, que reglamenta el Capítulo II, Título IV de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, aplicable al caso que nos ocupa en este examen de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, que lo deroga establece entre los contenidos que deben considerarse como mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II, la identificación y análisis sobre aspectos como el medio construido y el uso del suelo, entre otros en esa línea, lo que consideramos también contrasta con el Estudio de Impacto aprobado por el acto demandado al analizarse un suelo y dar la posibilidad a que se desarrolle un proyecto de nivel industrial en que está prohibida cualquier actividad de esta categoría.

Por lo anterior, consideramos que pese que el acto demandado objeto de este análisis, advierte la no ejecución del proyecto referido, hasta tanto este Tribunal levante la suspensión provisional de las resoluciones 09-2007 y 10-2007 emitidas por el Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, no podemos soslayar lo sensitivo del tema por razón de los daños ambientales que se puedan producir a la población y a la vía interoceánica con el desarrollo del proyecto Planta de Molienda de Clinker, Almacenamiento y Distribución de Cemento, a lo cual también atina atender el principio fundamental del derecho ambiental cuyo objetivo es prevenir cualquier situación que pueda producir riesgo ambiental, se deben tomar precauciones.

Con relación al levantamiento de la suspensión provisional del acto cabe aclarar a manera de ilustración que ha sido el criterio de la Sala de que se puede levantar la medida de suspensión una vez adoptada, si se presentan a su consideración nuevas circunstancias que así lo ameriten, o el interés público lo requiera, tal criterio se puede apreciar en las resoluciones de 8 de mayo de 1998; 14 de octubre de 1999; 4 de mayo de 2000; 2 de octubre de 2000 y 21 de diciembre de 2001, entre otras. Igualmente se ha sostenido que el levantamiento de la suspensión del acto demandado resulta procedente si quien lo solicita aporta al proceso elementos jurídicos fácticos que justifican plenamente variar la decisión inicialmente adoptada, de lo que debemos colegir que no toda suspensión del acto implica necesariamente un levantamiento de la medida.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Sala Tercera, considera viable, prudente y conveniente suspender temporalmente la Resolución DIEORA IA-001-2008 del 2 de enero de 2008, hasta tanto, se cuente con la suficiente información y otros análisis a efecto de valorar los riesgos ambientales que se puedan producir y las disposiciones que fundamentan tal resolución, que en su oportunidad atenderá este Tribunal al decidir el fondo del presente negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución DIEORA IA-001-2008 del 2 de enero de 2008, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO M., EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN A. APARICIO M., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN N 323 Y 324 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE AGUADULCE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 27 de Enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 187-06

VISTOS:

El Licenciado Norkyn Harol Castillo, quien actúa en su calidad de apoderado legal de EDWIN APARICIO M., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, los Permisos de Construcción N° 323 y 324 de 8 de septiembre de 1998, emitidos por el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce, a favor del señor Telby Cedeño, con cédula de identidad personal 2-105-478.

#### I. ACTOS IMPUGNADOS:

Los permisos impugnados concedieron autorización al señor Telby Cedeño para la construcción de dos (2) depósitos comerciales ubicados en Calle 11-N y 19-N, en Barrio El Carmen, Corregimiento de Pocrí.

#### II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE:

A juicio de la parte actora, los permisos de construcción otorgados infringen lo dispuesto en el artículo 1, numerales 1 y 2, del Capítulo Cuarto del Acuerdo Municipal N° 14 de 29 de agosto de 1968, mismo que establece para la zona residencial-individual de media densidad (R2) un uso permitido de viviendas unifamiliares aisladas, a razón de una unidad de vivienda por cada 400 M2 de terreno y usos complementarios; siempre que estos no constituyan un perjuicio a los vecinos o afecten el carácter residencial unifamiliar de la zona.

Señala el demandante que la construcción de los depósitos comerciales que se autorizó mediante la expedición de los permisos de construcción impugnados, ahora propiedad de la empresa FERRETERÍA NAZARENO, S. A. no se adecuan a la zona o área respectiva en cuanto a usos permitidos y usos complementarios del suelo.

Se excluyen de la Zona Residencial-Individual de media densidad (R2), las instalaciones comerciales en general que estén relacionadas con actividades mercantiles, la cual es permitida en una Zona Comercial Urbana (C2+RM1).

Concluye señalando que las construcciones de los precitados depósitos comerciales, afectan de manera adversa el carácter residencial de la zona, ya que presentan la apariencia de una galera.

#### III. INFORME DE ACTUACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado, para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso.

El Ingeniero Municipal del Distrito de Aguadulce, Ingeniero Justo Pastor Rodríguez H., contesta el traslado de la demanda mediante el informe de conducta visible de fojas 36 a 38 del expediente, manifestando lo siguiente:

1.- El Acuerdo Municipal N° 14 de 29 de agosto de 1968, mediante el cual se establecen normas y reglamentos de desarrollo humano como integrantes del plano oficial de Aguadulce, Pocrí y sus alrededores, está vigente en partes, ya que fue derogado por el Acuerdo N° 116 de 13 de agosto de 1981, a través del cual se acogía el plan maestro para el desarrollo urbano de Aguadulce.

2.- De acuerdo al plano de zonificación urbano de la ciudad de Aguadulce, el lote donde se construyeron los depósitos está dentro de la zona identificada como R2 (zona residencial individual de media densidad) que entre sus usos complementarios nos refiere a la Zona Comercial de Barrio (C1) que entre sus usos permitidos comprende el uso del suelo comercial de carácter vecinal, que por su naturaleza y forma de operación no constituyen perjuicio en forma alguna en la zona donde se desarrolla.

3.- La Zona Comercial de Barrio en sus usos complementarios nos refiere a la Zona Industrial no molesta, que entre sus usos permitidos establece los usos industriales cuyas normas de procedimiento y operación no produzcan efectos nocivos a los vecinos.

4.- Los permisos de construcción fueron solicitados por una persona natural, no jurídica.

5.- Los depósitos que se pretenden construir son cerrados, con área de construcción pequeña y no ocasionaban perjuicios a los vecinos, razón por la cual fueron otorgados en base a los artículos del Acuerdo Municipal N° 14 de agosto de 1968.

6.- Al momento de expedirse los permisos impugnados, solo existía un lote baldío como colindante, lote que es ocupado por el demandante. Los otros 3 costados colindan con calles públicas, razón por la cual no se afectaba el carácter residencial del área.

#### IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, encargada de emitir concepto legal en este proceso, emite opinión a través de Vista Fiscal No. 673 calendada 21 de septiembre de 2007, visible a fojas 91-95 del expediente de marras.

En lo medular del referido dictamen, la colaboradora de la instancia solicita al Tribunal que no se acceda a la declaratoria de ilegalidad de los permisos otorgados, por considerar que la autoridad demandada al otorgar los permisos de construcción, cumplió con lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 14 de 29 de agosto de 1968, en atención a la zonificación del área.

#### V. DECISIÓN DE LA CORTE:

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para este proceso, la Sala pasa a examinar el mérito de la pretensión contenida en la demanda.

Mediante la presente acción fueron impugnados los permisos de construcción 323 y 324 de 8 de septiembre de 1998, expedidos por el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce.

Los precitados permisos fueron solicitados por el Señor Telby Cedeño, a fin de construir dos (2) depósitos; el primero de 4x6m y el segundo de 7x15m.

De las pruebas visibles en autos, se desprende que:

1.- Los depósitos se encuentran ubicados en la Calle 11 Norte y 19 Norte de la Barriada El Carmen, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

2.- Los depósitos fueron construidos con paredes de bloque sin repello, techo de cubierta de zinc, carriolas y piso rústico; puerta corrediza de metal, puerta de verja y se encuentran cercados por alambre de ciclón con base de bloque y un muro de bloques.

3.- Se encuentran a 150 metros de la Carretera Interamericana y a 800 metros de la plaza El Carmen.

4.- Dentro de los depósitos se guardan materiales de construcción.

5.- Los depósitos construidos guardan relación con el negocio comercial Ferretería Nazareno.

La normativa en la que se fundamenta la demanda de nulidad interpuesta es el Acuerdo N° 14 de 29 de agosto de 1968 y los cargos de violación se basan en que el funcionario que otorgó los permisos de construcción no aplicó los numerales 1 y 2 del artículo, Capítulo IV, del acuerdo municipal, mismo que establece para la zona residencial-individual de media densidad (R2) un uso permitido de viviendas unifamiliares aisladas, a razón de una unidad de vivienda por cada 400 metros cuadrados de terreno y usos complementarios, definidos en el acuerdo, siempre que no constituyan un perjuicio para los vecinos o afecten el carácter residencial unifamiliar de la zona.

A juicio de la parte demandante, los depósitos comerciales no se adecuan a la zona en cuanto a usos permitidos y usos complementarios de suelo se refiere, ya que dichas estructuras presentan la apariencia de una galera. Las instalaciones comerciales, relacionadas con actividades mercantiles, son permitidas en una zona comercial urbana.

Esta Superioridad advierte que en el Acuerdo 14 de 29 de agosto de 1968 se establecen normas y reglamentos de desarrollo urbano como integrantes del plano oficial de Aguadulce, Pocrí y sus alrededores y se fijan disposiciones en general para el ordenamiento progresivo en el crecimiento progresivo del Distrito.

Posteriormente, el Concejo Municipal de Aguadulce mediante Acuerdo N° 116 de 13 de agosto de 1981, adopta el plan maestro para la ciudad de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. El plan maestro en mención, consiste en el conjunto de documentos gráficos y escritos, aprobados por el Municipio y caracterizados en un decreto Ley, en los que se determinan aspectos relacionados con la zonificación, comunicaciones, áreas verdes y límites de crecimiento de una ciudad para un período específico.

De las constancias probatorias visibles en autos, se desprende que:

1.- En el año 1998, se otorgaron los permisos de construcción al señor Telby Cedeño. Sin embargo, en el año 1999, se efectuó el traspaso de los terrenos donde se construirían los depósitos comerciales cuyos permisos otorgados han sido impugnados, siendo el propietario actual la Ferretería Nazareno, S.A.

2.- Los depósitos construidos se encuentran ubicados dentro de la zona denominada como R2, es decir, en la Zona Residencial Individual de mediana densidad, cuyos usos permitidos son los de viviendas unifamiliares aisladas, a razón de una unidad de vivienda por cada 400 metros cuadrados de terreno.

3.- Los usos complementarios de la precitada zona son los usos del suelo recreativo, uso del suelo comercial-de barrio, uso del suelo institucional-religioso y uso del suelo institucional-educativo; siempre y cuando dichos usos y estructuras no constituyan perjuicio a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial unifamiliar de la zona.

4.- Entre los usos no permitidos en la Zona R2, tenemos los usos del suelo comercial urbano, usos del suelo industrial, usos del suelo institucional gubernamental y usos del suelo institucional hospitalario.

5.- La autoridad demandada ha señalado en su informe de conducta que los permisos de construcción fueron otorgados atendiendo al uso complementario denominado uso comercial de barrio, el cual guarda relación con la zona comercial de barrio, la cual entre sus usos permitidos establece “Usos de suelo comercial de carácter vecinal, que por su naturaleza y forma de operación no constituyan perjuicio en forma alguna a las zonas donde se desarrollan, tales como: abarroterías, salones de belleza, refresquerías, dulcerías, librerías, farmacias, oficinas de profesionales residentes, pensiones, lavandería a mano, barberías, papelería, etc.

6.- Siguiendo los señalamientos de la autoridad demandada, la zona comercial de barrio en sus usos complementarios nos refiere a la zona industrial no molesta, misma que entre sus usos permitidos establece lo siguiente: Los usos industriales cuyas normas de procedimiento y operación no produzcan efectos nocivos a los vecinos, por razones de emisión de olores, polvos, humo, gases, ruidos o tránsito intenso o pesado, ni representan peligro para la seguridad de las zonas residenciales o comerciales vecinas, tales como: panaderías, alfarerías pequeñas, zapaterías, sastrerías, cesterías, trabajos de manualidades, etc.

7.- De la diligencia de inspección judicial practicada a los depósitos de la Ferretería Nazareno se desprende claramente que en dicha propiedad se realizan actividades comerciales como la fabricación de bloques y la confección de ventanas tipo francesas y persianas. Adicionalmente, sirve de centro de acopio y trasiego de materiales de construcción, tal como consta a fojas 159 y 160 del expediente contentivo del presente proceso que a la letra señala:

“TIPO DE ACTIVIDAD REALIZADA EN LOS DEPOSITOS DE LA FERRETERÍA NAZARENO.

Este local es utilizado como Depósito Comercial, Centro de Acopio, Trasiego de Material de Construcción, Fábrica de Bloques, Confección de Ventana de celosía.

ESTRUCTURA DE LOS LOCALES COMERCIALES.

Consta de dos depósitos (de 4 x 6m y 7 x 15m) construido con paredes de bloque sin repello, techo de cubierta de zinc, carriolas; y piso rústico; puerta corrediza de metal, puerta de verja. Dentro de los depósitos se encuentran materiales de construcción, al igual que dentro del terreno se encuentra una fábrica de bloque (una galera, construida con tubos, lámina de zinc y carriolas de metal).

Dentro del depósito encontramos materiales como lo son:

Bolsas de cemento, pegamento, cielo raso, puerta de madera, lámina de plywood, tubo de PVC, ángulos, azulejos, baldosas, carriolas, marcos de aluminio, distintos tipos de maderas, tinas de lavar, letrinas, varillas de hierro (1/2, 3/4, 3/8), arena de ríos, arena de playa, piedra de cantera, piedra de cantera molida la cual se usa para capa asfáltica, lámina de zinc, tejalit, tubos de metal, plancha de vidrio, bloques ornamentales, bloques de 6” y 4”, retroexcavadora, alambre de ciclón. Se encontró un depósito de herramientas....”.

La autoridad demandada otorga los permisos de construcción impugnados en atención al uso complementario denominado uso comercial de barrio, el cual guarda relación con la zona comercial de barrio. Sin embargo, a juicio de esta Superioridad, los depósitos que han sido construidos en los terrenos de la empresa Ferretería Nazareno, S.A. no constituyen una construcción acorde con el tipo de estructura contemplado en la descripción de uso comercial de barrio, la cual incluye: abarroterías, salones de belleza, refresquerías, dulcerías, librerías, farmacias, oficinas de profesionales residentes, pensiones, lavandería a mano, barberías, papelería, etc.

Los depósitos comerciales cuya construcción fue permitida mediante la expedición de los permisos impugnados, al constituir un centro de acopio y trasiego de materiales, el cual lleva aparejado el tránsito pesado de camiones, propio de una instalación industrial que debe edificarse en la denominada “Zona Industrial Molesta”, no son el tipo de estructura permitida

en una Zona Residencial de Mediana Densidad (R2), ya que afectan el carácter residencial unifamiliar de esta.

Coincidimos con el demandante en que los permisos expedidos por el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce para la construcción de los depósitos de la Ferretería Nazareno, contravienen las normas de desarrollo urbano que regulan la zonificación y uso del suelo, razón por la cual son válidos los cargos de ilegalidad planteados por el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, los permisos de construcción N° 323 y 324 de 8 de septiembre de 1998, emitidos por el Departamento de Ingeniería Municipal de Aguadulce, a favor del señor Telby Cedeño.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A. EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAEÑOS S. A., PARA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI-COPANIT 67-2002, APROBADO EN LA RESOLUCIÓN N°49 DE 21 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE COMERCIO INTERIOR (M.I.C.I.), SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	391-04

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortés A., actuando en representación de PRODUCTOS SONAEÑOS S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad para que sea declarado nulo, por ilegal, Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 67-2002, aprobado en la Resolución N°49 de 21 de febrero de 2002, emitida por el Viceministro de Comercio Interior (M.I.C.I.), que reglamenta las carnes y productos derivados del ganado bovino en pie, terminología y clasificación.

Ante la solicitud de medida cautelar realizada por la actora, esta Sala suspendió los efectos del acto administrativo demandado, mediante Auto de 7 de septiembre de 2004.

ANTECEDENTES

La apoderada del actor fundamenta su acción en que mediante la Ley N°25 de 30 de abril de 1998 se "establece la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio, se clasifican los canales y cortes, se deroga el Decreto 43 de 1993 y se dictan otras disposiciones", teniendo como Ente Calificador a la Comisión Nacional de Carne.

Señala que esta norma contiene más normas programáticas que dispositivas, por lo que no requiere una reglamentación para su mejor aplicación o ejecución, sin embargo, la potestad reglamentaria en materia de organización y funcionamiento se le otorga a la Comisión Nacional de la Carne, tal como lo dispone su artículo 19.

Sostiene que el artículo 22 de dicho cuerpo legal, dispone que la Comisión Nacional de la Carne conformará un grupo técnico de especialistas en la materia de clasificación de carne, organismo que será el responsable de hacer todos los estudios técnicos requerido para la

implementación de la ley.

Manifiesta que la Ley N°23 de 15 de julio de 1997, “por la cual se aprueba el acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial de Comercio; el protocolo de adición de Panamá a dicho acuerdo junto con los anexos y listas de compromisos; se adecua la Legislación interna a las normativas internacionales y se dictan otras disposiciones”, indica de forma clara que corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con el Consejo Nacional de Acreditación, la formación de comités de evaluación, a objeto de establecer el esquema de acreditación para delegar de ellos las funciones de servicios técnicos fito o zoonosanitarios y sanitarios necesarios, para hacer posible la aplicación y cumplimiento de la normativa para la clasificación de la carne bovina y ganado en pie.

Concluye que, el reglamento técnico aprobado mediante resolución por el Vice Ministro de Comercio Interior, establece términos para la clasificación de ganado bovino, supuestamente sometidos a consideración de un Comité Técnico de Ganado Bovino en Pie, en donde se aprecia no se adoptaron los criterios establecidos en la Ley 23 de 1997 ni en la Ley 25 de 1998, entrando incluso a modificar esta última, al incluir el elemento de la edad por cronometría dentaria.

En atención a los hechos expuestos, la apoderada judicial de la empresa que demanda sostiene que el decreto demandado vulnera las siguientes disposiciones.

- Artículos 1 y 3 de la Ley N°25 de 30 de abril de 1998, que regulan respectivamente: la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio y tipificación de canales y cortes de carne; y el tipo de clasificación del ganado bovino en pie;
- Artículo 57, 92, 99, 100, 101 y 103, de la Ley 23 de 1997, que disponen respectivamente: la facultad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de establecer los esquemas para la acreditación, para la delegación de funciones de servicios técnicos fito y zoonosanitarios, y para el establecimiento de utilidades de verificación y laboratorios; un glosario de definiciones para la aplicación e interpretación de la ley; la creación del Consejo Nacional de Acreditación; la integración del Consejo; las funciones del Consejo; y la asignación a una Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Acreditación.

Los argumentos de violación de estas normas se centran básicamente en que el reglamento impugnado desconoce el contenido de estas normas, por los siguientes motivos:

- La reglamentación escapa del marco jurídico consignado en la Ley, porque introduce definiciones generales, referencia en materia de terminología y clasificación, así como alcance y ámbito de aplicación que escapa del contenido normativo de la Ley.
- Modifica el procedimiento de la clasificación y tipificación del ganado bovino en pie al incorporar otras definiciones y criterios no contemplados en la Ley.
- Desconocer que el organismo autorizado, de forma privativa, por el Estado para establecer los sistemas de acreditación o formación de comités técnicos es el Consejo Nacional de Acreditación y no uno de sus miembros, como es el caso del Viceministro de Comercio Interior. También desconoce las funciones que se le atribuyen.
- La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial se abrogó el conocimiento y competencias propias del Consejo Técnico nacional de Acreditación, no solo en formar un Comité Técnico de ganado Bovino en Pie, sino de dictar por conducto de ese comité, normas para la clasificación y terminología de los productos derivados del ganado bovino en pie.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Viceministro Interior de Comercios e Industrias, mediante Nota DVM-1130-04 de 30 de septiembre de 2004, al rendir el informe de conducta requerido por esta Superioridad, explica que el documento que se demanda se confeccionó en atención a las facultades legales que el artículo 93, numeral 4, del título II de la Ley 23 de 1997 otorga a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, al a solicitud de elaboración efectuada mediante Nota 134 de 5 de septiembre de 2001 por la Comisión Nacional de Carnes del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Agrega que este documento es obligatorio y complementario de la Ley Nº25 de 1998, y fue dictado de acuerdo a los lineamientos de los Acuerdos de Obstáculos Técnicos al Comercio que forman parte de la Ley 23 de 1997.

En relación con la Resolución que aprobó el reglamento técnico, aclaró que se realizó con fundamento en el artículo 118 de la Ley 23 e 1997, y fue debidamente delegado para la firma del mismo mediante Resuelto Ministerial Nº02 de 28 de junio de 2001.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 621 de 11 de noviembre de 2004, la Procuradora de la Administración, en virtud de la facultad conferida por el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, estima que debe declararse que no es ilegal el reglamento técnico DGNTI-COPANIT 67-2002, aprobado por resolución Nº49 de 21 de febrero de 2002, expedida por el Viceministro de Comercio Interior.

El Ministerio Público en se análisis arriba a la conclusión de que tanto la Comisión Nacional de la Carne como la Dirección General de Normas y Tecnología del Ministerio de Comercio e Industrias están facultadas para reglamentar lo concerniente a la clasificación de la carne y el ganado bovino en pie, debiendo coordinar sus acciones para que el contenido de las normas expedidas resulten concordantes.

#### EXAMEN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de nulidad promovida por la empresa PRODUCTOS SONAÑOS S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

En el presente caso, el demandante es una persona jurídica, debidamente acreditada, que comparece ejerciendo la acción de nulidad en defensa del principio de legalidad, frente al acto de carácter general contenido en Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 67-2002, aprobado en la Resolución Nº49 de 21 de febrero de 2002, emitida por el Viceministro de Comercio Interior, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado el Viceministro Interior de Comercio e Industrias, parte de la Administración Pública, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

#### Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si el reglamento dictado a través del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 67-2002, aprobado en la Resolución Nº49 de 21 de febrero de 2002, se realizó en ejercicio de la potestades reglamentaria conferidas a esa entidad en este tema y en consonancia con la Ley 25 de 30 de abril de 1998, con base a los antecedentes expuestos por esta Sala.

Antes de abordar el problema, a Sala deberá determinar la vigencia del reglamento, para con posterioridad analizar los cargos de ilegalidad planteados.

#### Cuestión Previa.

En atención al artículo 992 del Código Judicial, que dispone que en la sentencia deba

tenerse en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objetos del proceso, ocurridos después de propuesta la demanda, corresponde a esta Sala, hacer el siguiente análisis previo.

Encontrándose el presente negocio en fase de pruebas, fue promulgada en Gaceta Oficial de 13 de enero de 2006, la Ley N°3 de 10 de enero de 2006, "que establece la tipificación de canales y la nomenclatura de cortes de carnes de ganado bovino y deroga la Ley 25 de 1998", ley que consideramos tiene incidencia dentro del objeto del presente proceso.

Esta ley en su artículo 35, de forma expresa, deroga la Ley 25 de 30 de abril de 1998 y cualquiera otra disposición que le sea contraria.

A foja, 141 del expediente, se observa la Nota OCC-064-2006, de 8 de junio de 2006, suscrita por el Dr. César Ayala de la Oficina de Certificación de la Carne, en la que al remitir el estudio de patronización para la clasificación y tipificación de la carne, informa a este Tribunal que con la expedición de la Ley N°3 de 2006, ya no se contempla la clasificación del ganado bovino en pie a que hace regencia el reglamento demandado, por lo que no es responsabilidad del Estado hacer la mencionada clasificación.

Dentro de este contexto, Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 67-2002, aprobado en la Resolución N°49 de 21 de febrero de 2002, tenía como objeto reglamentar las carnes y productos derivados del ganado bovino en pie que establecía la Ley 25 de 30 de abril de 1998, constituyéndose en un reglamento técnico de ejecución de la misma.

En otras palabras, al ser una reglamento cuyo objeto era la facilitar el cumplimiento de una ley y desarrollar los preceptos en ella establecida, queda subordinado sus efectos jurídicos o condiciones de aplicabilidad a ella.

Esto es en base al principios de primacía de la ley y autoridad formal de la ley, los cuales implican la absoluta subordinación del reglamento a ésta; es decir, el reglamento complementa la ley, por lo que por regla general, cesa en su vigencia cuando la ley es derogada, a menos que la propia ley disponga que seguirá vigente.

La superioridad de la ley sobre el reglamento es vertical, piramidal, de modo que abarca la totalidad de las posibilidades de actuación del reglamento.

Así las cosas, derogada la Ley 25 de 1998, queda también derogado su reglamentación, de forma tácita, ya que la nueva ley, no prolonga su vigencia expresamente, y máxime, cuando la nueva ley no contempla la clasificación de ganado en pie que allí se regula.

Consecuentemente, ya que la pretensión de la demanda que nos ocupa era la declaratoria de nulidad del Decreto Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 67-2002, aprobado en la Resolución N°49 de 21 de febrero de 2002, y el mismo ya ha perdido su vigencia, se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, por haberse extinguido la pretensión, por razone ajenas a la voluntas de las partes intervinientes en este proceso.

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora, ya que el acto impugnado desapareció del mundo jurídico, ya que fue derogado por otro posterior, en tanto, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

## II. DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA demanda

contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Alma L. Cortés A., actuando en representación de PRODUCTOS SONAEÑOS S.A., para que fuera declarado nulo, por ilegal, el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 67-2002, aprobado en la Resolución N°49 de 21 de febrero de 2002 emitida por el Viceministro de Comercio Interior (M.I.C.I.), y se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE INTER BOND CARGO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 704-04-386 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	06 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	771-08

VISTOS:

La firma de abogados Bravo Dutary y Asociados, actuando en nombre y representación de Inter Bond Cargo, S.A., han interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.704-04-386 de fecha 14 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal.

En ese sentido se observa que la demanda no acompaña copia autenticada de la resolución que agotó la vía gubernativa, no pudiendo este despacho comprobar por motivo de esta omisión de la demandante, si la demanda fue interpuesta dentro del término señalado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

“Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”.

La procedencia de los recursos que cabían en contra de la resolución demandada, se desprenden del punto séptimo de la misma, donde se indica que, “contra la presente resolución se podrán interponer los Recursos de Reconsideración ante la Directora General de Aduanas y el de Apelación ante la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas...”.

Como vemos, era indispensable que la demandante aportara las copias autenticadas de los actos confirmatorios de la resolución demandada, o en su defecto solicitara al Tribunal en base a una posible negativa de la expedición de la misma, su integración al proceso, artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”.

Por las razones antes expuestas la demanda no debe ser admitida, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por lo que antecede, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Bravo Dutary y Asociados en representación de Inter Bond Cargo, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.704-04-386 del 14 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección General de Aduanas.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE VILMA JANETH BARRIOS DE JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO CONTESTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN DE SUBSIDIO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 79 DEL 27 DE MAYO DE 2008, INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	720-08

VISTOS:

El Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA presentó ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de VILMA JANETH BARRIOS DE JIMENES, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo al no contestar el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio en contra de la Resolución No. 79 del 27 de mayo de 2008, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Esta Sala, con detenimiento, estudia la admisibilidad de la demanda presentada y al verificar si la misma cumple o no con los requisitos exigidos por la Ley, observamos visible a foja 17 y 35 del expediente que el apoderado legal de los demandantes solicita se declare nulo por ilegal la negativa tácita de no dar respuesta al recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la resolución No. 79 del 27 de mayo de 2008, más no pide la nulidad del acto originario.

Quedando claro entonces que solo peticionan la nulidad del silencio administrativo en cuanto al acto confirmatorio, causando entonces la inadmisibilidad de la demanda.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, tenemos que en reiteradas ocasiones esta Corporación de Justicia se ha pronunciado al respecto, manifestando lo siguiente:

“No obstante lo anterior, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida y advierte que la

misma no debe admitirse debido a que el acto impugnado en la demanda, según se desprende del poder y libelo de la demanda, en el aparatado "LO QUE SE DEMANDA", lo constituye la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, al no resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución No. 1589 de 29 de febrero de 2008. De ello se concluye, que la presente demanda ha sido dirigida contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, y con jurisprudencia reiterada de esta sala, era impugnar el acto principal, originario o que cause estado".

Claro está entonces, de acuerdo a lo aquí plasmado, que el hecho de no solicitar que se declare nulo el acto principal, da lugar a que ésta Corporación de Justicia, en cumplimiento a los artículos 43ª y 50 de la Ley 135 de 1943, no dé curso a la referida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de VILMA JANETH BARRIOS DE JIMENEZ.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. YAREMIS PÉREZ AGUILERA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CON FUTURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-309 DEL 30 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	07 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	392-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcda. Yaremí Pérez Aguilera, en representación de CONSTRUCTORA CON FUTURO, S.A., para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.201-309 del 30 de enero de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución arriba mencionada niega el registro de la sociedad CONSTRUCTORA CON FUTURO, S.A., Personería Jurídica con R.U.C. 180046-1-391952, como exenta del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), tal cual lo dispone el párrafo transitorio del Artículo 1057-V del Código Fiscal, adicionado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005.

Cabe mencionar que a foja 53 del expediente se encuentra el nombramiento del licenciado Dimas E. Pérez, como abogado sustituto de la parte actora.

La demanda presentada fue objeto de pronunciamiento por parte del Magistrado Sustanciador, quien no la admitió mediante Resolución de fecha 6 de agosto de 2007, visible a foja 67, con sustento en que no se cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 43-A, es decir que la parte actora, sólo se limitó a solicitar la nulidad del acto demandado, omitiendo la

solicitud del restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, por ser una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

#### FUNDAMENTO DE LA APELACION

La parte actora sustentó su recurso en los siguientes términos:

“Resulta a todas luces inadmisibles que el Magistrado Ponente Benavides haya estimado que la Demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por mi representada, contiene dentro de su estructura un error de forma, el cual gravita sobre el Artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, si es claro que en el petitum de la Demanda de Plena Jurisdicción incoada por mi representada se solicita que esta Honorable Sala se pronuncie después de anular la Resolución No.201-309 de 30 de enero de 2007, esbozando una declaración distinta a la realizada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, dando por entendido que se restablezca el derecho subjetivo que a la sociedad CONSTRUCTORA CON FUTURO, S.A. se le ha violado de forma directa.”

Continúa la parte demandante manifestando:

“El Magistrado Ponente al momento de examinar el Libelo de Demanda no tomo en consideración la solicitud que se realizó al final del párrafo (LO QUE SE DEMANDA) que solicitaba la nulidad de la Resolución No.201-309 de 30 de enero de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en la cual se solicitaba a esta Corporación de Justicia se pronuncie emitiendo una declaración distinta a la ya pronunciada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.”

Cabe anotar que la Procuraduría de la Administración se notificó el 21 de noviembre de 2008 de la Providencia que concede el recurso de apelación, pero no emitió concepto alguno sobre dicho recurso. (F.92).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

La presente controversia tiene su origen en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Yaremis Pérez Aguilera en representación de CONSTRUCTORA CON FUTURO, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-309 del 30 de enero de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. (fs. 59-60).

La licenciada Pérez en el aparte “II. LO QUE SE DEMANDA”, de su escrito de presentación de la demanda, expone cuanto sigue:

#### “II. LO QUE SE DEMANDA

Solicitamos que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia de la Procuraduría de la Administración, y previo trámite normado en la Ley, declare nula por ilegal la Resolución No. 201-309 fechada 30 de enero de 2007 proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, en la que se “NIEGA EL REGISTRO de la sociedad CONSTRUCTORA CON FUTURO, S.A., Persona Jurídica con R.U.C. 180046-1-391952, como exenta del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Transitorio del Parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código fiscal, según quedó adicionado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005”, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.”

El Magistrado Sustanciador sostiene a fojas 67-68 que la parte actora sólo se limitó a solicitar la NULIDAD, más no el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Continúa manifestando, que no tiene sentido declarar la nulidad del acto, si con ello “no se logra que se

registre a la sociedad CONSTRUCTORA CON FUTURO, S.A. como exenta del impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) ...”

Para apoyar su decisión, el Magistrado Sustanciador cita dos (2) autos que señalan lo siguiente:

“Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden.” (Auto de 30 de noviembre de 2001).

“En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43ª de la Ley 135, de 1943” (Auto de 27 de noviembre de 2001).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Analizados los argumentos del apelante, así como los elementos citados por el Magistrado Sustanciador para no admitir la acción presentada, el Tribunal Ad-quem arriba a las siguientes conclusiones:

Esta Sala ha señalado en otras ocasiones, que por regla general, la reparación completa de los derechos subjetivos lesionados por actos administrativos con efectos individuales, requiere que la parte actora incluya en su petición, el detalle de los derechos que pretende le sean restablecidos, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, puede no llevar implícito la reparación de ese derecho.

La anterior formalidad no es un mero requisito, lo que se pretende en primera instancia es garantizar el principio de congruencia procesal y por ende la efectividad del proceso instaurado.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en su numeral 2 establece como uno de los requisitos esenciales en la presentación de la demanda, que se exponga “lo que se demanda”, lo cual es reafirmado por el artículo 43-A, al ser más explícito y señalar:

“Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.” (La negrita es nuestra).

Como ya se ha dicho en líneas anteriores, este Tribunal se ha manifestado al respecto en autos de fecha 30 de noviembre de 2001; 28 de septiembre de 2001, 11 de abril de 2003, 18 de noviembre de 2003, 22 de marzo de 2004, razón por la cual consideramos que el Tribunal Ad-quo es atinado al señalar que no procede la admisión de la demanda, ya que si lo pretendido es el registro de la sociedad CONSTRUCTORA CON FUTURO, S.A. como exenta del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y a la Prestación de Servicios (ITBMS), ello no es una consecuencia que se obtenga al declararse la nulidad de la negativa de acceder a registrar a la sociedad antes mencionada, lo que nos lleva a concluir que no le asiste la razón al recurrente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de fecha 6 de agosto de 2008, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Yaremis Pérez Aguilera, en representación de CONSTRUCTORA CON FUTURO, S.A..

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AZUCARERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-4746 DE 18 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: 08 de enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 619-04

VISTOS:

La Firma Arias, Fábrega y Fábrega, quien actúa en representación de Azucarera Nacional, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-4746 de 18 de junio de 2004, emitida en ese momento por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La Resolución N JD 4746 de 18 de junio de 2004 resuelve negar a la empresa Azucarera Nacional, S.A., inscrita en el Registro Público a la ficha 14503, rollo 652, imagen 0047 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), la renovación del certificado de autogenerador N° 003 de 29 de marzo de 1999, el cual venció el 8 de enero de 2004.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

1. El recurrente estima que la última parte del artículo cuarto del acto demandado viola el artículo 1 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dispone: "La presente Ley establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización."

La demandante indica que la infracción del artículo 1 del la ley N° 6 de 3 de febrero de 1997 arriba transcrito, se da en forma directa, por comisión, en los actos administrativos contenidos en la Resolución N° JD-4746 de 18 de junio de 2004, confirmada por la Resolución N° JD-4899 de 13 de septiembre de 2004, ambas dictadas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por las razones que a continuación se exponen: a-En este artículo se establece el régimen al que se sujetarán las actividades de regeneración, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y la misma Ley N° 6 define lo que es un "Autogenerador" en cuyo marco se encuentra la recurrente, quien desde 1999 se le otorgó el Certificado de Autogenerador N° 003 de 29 de enero de 1999 al amparo de la citada Ley N° 6 de 1997. b-La disposición trascrita en el párrafo anterior constituye en texto claro que el Ente Regulador de los Servicios Público ha violado directamente, por comisión, ya que al negar la renovación del Certificado de Autogenerador a la demandante, ha desconocido el alcance del artículo 1 antes citado, cuando señala que entre los objetos de la Ley "establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación", como es la actividad de autogenerador que ha venido desarrollando al amparo de la misma Ley N° 6 de 1997, violando dicho acto administrativo de manera directa, por comisión, esa norma jurídica.

2. El artículo 6 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.

Artículo 6. (Definiciones).

Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

...

Autogenerador. Persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociaciones; pero que puede vender excedentes a la empresa de transmisión y otros agentes del mercado.

...”

La demandante explica que la infracción del artículo 6 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997 se da en el concepto de interpretación errónea en los actos administrativos contenidos en la Resolución N° JD-4746 de 18 de junio de 2004 confirmada por la Resolución N° JD-4899 de 13 de septiembre de 2004, ambas dictadas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, porque estima que no es correcta la interpretación que el Ente Regulador hizo en relación con la definición de Autogenerador contenida en el artículo 6 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, ya que hace énfasis en la segunda parte de la definición, entendida como una condición esencial del Autogenerador.

A juicio de la demandante, la esencia de tal condición está consagrada en la primera parte de la definición donde claramente se establece que autogenerador es la persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociaciones, y que la segunda parte de la citada definición contenida en el artículo 6, que literalmente señala “pero que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado” no debe de ser entendida como una condición esencial para ser Autogenerador.

3. El artículo 68 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.

“Artículo 68. Derechos. Las empresas de generación tendrán derecho a toda exoneración, ventaja o beneficio que otras leyes especiales concedan a otros generadores de energía eléctrica. Por lo tanto, podrán introducirse, libre de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen, los combustibles necesarios para la generación de energía eléctrica. Las empresas de generación que participen en el sistema interconectado nacional gozarán, además, de los siguientes derechos:

1-Acceso a las redes de transmisión y distribución para la venta de la energía producida en sus plantas de generación, de acuerdo con las disposiciones técnicas que para el efecto dicte el Ente Regulador.

2-Suscribir contratos de suministro de energía con otros agentes del mercado.

3-Participar en los procesos competitivos para el suministro de energía.

Las empresas de generación que operan en los sistemas aislados, tendrán el derecho de producir energía en sus plantas, transmitirla, distribuirla y comercializarla, de acuerdo con las disposiciones aplicables a esta Ley.”

La demandante indica que para tener derecho a lo indicado en el artículo 68 de la Ley 6 de 1997 lo único que se requiere es ser una empresa que genere energía.

4. El artículo 86 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998.

“Artículo 86: Beneficios a los que generen electricidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley, todos los que generen energía eléctrica tienen derecho a requerir a las autoridades nacionales que les permitan, y éstas estarán obligadas a permitirles, el ejercicio de todos los derechos relativos a exención de cualquier tipo de

impuesto, tasa, cargo, tarifa o gravamen, sea cual fuera su denominación, así como reconocerles y permitirles el ejercicio o disfrute de todas las ventajas y beneficios, cualesquiera que estos sean, que otras leyes especiales le concedan o reconozcan a otros generadores de energía eléctrica, como es el caso del beneficio de introducir bienes, plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad, exentos del pago de los derechos de importación u otros gravámenes.

El generador de energía eléctrica que desee ejercer los derechos que le confieren este artículo, deberá estar inscrito en el registro a que se refiere el artículo 24 de la Ley”.

La demandante señala que la infracción del artículo 86 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998 se da en forma directa, por omisión, en los actos administrativos contenidos en la Resolución N° JD-4746 de 18 de junio de 2004, confirmada por la Resolución N° JD 4899 de 13 de septiembre de 2004, ambas emitidas por la anterior Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, porque la redacción de la norma citada claramente se refiere a “todos los que generen energía eléctrica”. Esta redacción demuestra que quedan amparados todas las empresas que generen energía eléctrica, sin estén o no interconectadas al sistema eléctrico nacional.

5. El artículo 87 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998.

“Artículo 87. Exención de impuesto de combustible. También en ejercicio de lo establecido en el artículo 68 de la Ley, los generadores de energía eléctrica podrán introducir al territorio aduanero de la República de Panamá los combustibles, derivados del petróleo de cualquier otra naturaleza u origen, que adquiera, procedentes del exterior o que salgan de cualquier Zona Libre, para ser utilizados en generación de energía eléctrica, libres de toda carga impositiva, derechos, tasas, tarifa de protección u otras, y de cualquier otro gravamen sea cual fuera su denominación.”

La demandante considera que la infracción del artículo 87 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998 antes transcrito se da en forma directa, por omisión, en los actos administrativos contenidos en la Resolución N° JD-4746 de 18 de junio de 2004 confirmada por la Resolución N° JD 4899 de 13 de septiembre de 2004, expedidas ambas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, porque la entidad reguladora no debe distinguir si las empresas generadoras están o no interconectadas al sistema eléctrico nacional y que de haberlo aplicado en el caso, le hubiera renovado el Certificado de Autogenerador N° 003 de 29 de enero de 1999.

6. El artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizado la relación oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas, y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficacia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”

La demandante es del criterio que la norma citada fue violada de manera directa, por omisión, ya que de haberla aplicado la Junta Directiva, con apego al principio de estricta legalidad, debió aplicar e interpretar de manera correcta los artículos 1, 6, 68 de la Ley N° 6 de 1997 y los artículos 86 y 87 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Nota N° DPER-3910 del 22 de diciembre de 2004, el Director Presidente del entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos remitió el informe de conducta que le fuera requerido por el Tribunal, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. (Fs.29 a 32)

En la Vista Fiscal 215 del 14 de julio de 2005, la Procuraduría de la Administración se opuso a las pretensiones del demandante. (Fs. 22-38).

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legales correspondientes, el Tribunal procede a resolver el fondo de la controversia planteada.

La Sala considera que le asiste la razón a la sociedad demandante cuando afirma que los actos impugnados son violatorios del artículo 1 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, ya que desconocen el régimen al que deben sujetarse las actividades de generación de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como a las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización.

En ese mismo sentido, también considera este Tribunal que la Resolución N° JD-4746 de 18 de junio de 2004, confirmada por la Resolución N° JD-4899 de 13 de septiembre de 2004, ambas dictadas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, violan el artículo 6 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1996, ya que en la definición de Autogenerador que allí se incluye, se señala expresamente que es la “persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados”. Por consiguiente, si la empresa demandante cumple con estos requisitos de Ley, puede acceder a los beneficios que las normas legales y reglamentarias han previsto para los Autogeneradores.

A juicio de la Sala, la parte final de la definición bajo análisis, permite a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de la autogeneración de energía, para “... vender excedentes a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado.”, sin que ello implique una obligación.

Por consiguiente, la Resolución N° JD-4746 de 18 de junio de 2004, confirmada por la Resolución N° JD-4899 de 13 de septiembre de 2004, ambas dictadas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, violan los derechos de la empresa Azucarera Nacional, S.A., descritos en el artículo 68 de la Ley 6 de 1997, al negar la renovación del certificado de autogenerador N° 003 de 29 de enero de 1999 que la misma poseía, ya que el texto de tales actos administrativos la obligan a vender sus excedentes a la Empresa de Transmisión Eléctrica o a otros agentes del mercado, lo que implica la pérdida de los beneficios a los que tiene derecho, debido a su condición de autogeneradora de energía eléctrica, tales como: introducir, libre de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen, los combustibles necesarios para la generación de energía eléctrica; el acceso a las redes de transmisión y distribución para la venta de la energía producida en sus plantas de generación, de acuerdo con las disposiciones técnicas que para el efecto dicte la entidad reguladora; a suscribir contratos de suministros de energía con otros agentes del mercado; a participar en los procesos competitivos para el suministro de energía; a producir energía en sus plantas, transmitirla, distribuirla y comercializarla, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 6 de 1997.

La Resolución N° JD-4746 de 18 de junio de 2004 confirmada por la Resolución N° JD-4899 de 13 de septiembre de 2004, ambas dictadas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, también coartan los derechos que le asisten a la empresa Azucarera Nacional, S.A., que están consignados en el artículo 86 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998, favorables a los que generen electricidad, tales como requerir a las autoridades nacionales el ejercicio de todos los derechos relativos a la exención de cualquier tipo de impuesto, tasa, cargo, tarifa o gravamen, sea cual fuera su denominación, así como

reconocerles y permitirles el ejercicio o disfrute de todas las ventajas y beneficios, cualesquiera que estos sean, que otras leyes especiales le concedan o reconozcan a otros generadores de energía eléctrica, como es el caso del beneficio de introducir bienes, plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad, exentos del pago de los derechos de importación u otros gravámenes.

Es evidente que los actos acusados de ilegales también coartan los beneficios que otorga el artículo 87 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998, relativos a la exención del impuesto de combustible del que gozan los generadores de energía eléctrica para introducir al territorio aduanero de la República de Panamá los combustibles, derivados del petróleo de cualquier otra naturaleza u origen, que adquieran, procedentes del exterior o que salga de cualquier Zona Libre, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica, libres de toda carga impositiva, derechos, tasas, tarifa de protección u otras, y de cualquier otro gravamen sea cual fuera su denominación.

Resulta evidente para esta Superioridad, que si la empresa Azucarera Nacional, S.A., decide vender excedentes de energía a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., o a otros agentes del mercado, está obligada a contar con el Sistema de Automatización de Supervisión y Control (SCADA) y el Sistema de Medición Comercial (SMEC) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 de la Resolución N° JD-2333 de 7 de septiembre de 2000, someterse a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen este Mercado, entre ellas las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad.

La Resolución N° JD-4746 de 18 de junio de 2004 confirmada por la Resolución N° JD-4899 de 13 de septiembre de 2004, ambas dictadas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, al negar a la empresa Azucarera Nacional, S.A., inscrita en el Registro Público a la ficha 14503, rollo 652, imagen 0047 de la Sección de Micropelícula (Mercantil), la renovación del certificado de autogenerador N° 003 de 29 de marzo de 1999, el cual venció el 28 de enero de 2004, violan lo indicado en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, porque el servidor público que la expidió no se ciñó al principio de legalidad, según el cual, los funcionarios deben hacer lo que la Ley dice.

Finalmente, este Tribunal debe manifestar que todo autogenerador produce energía eléctrica para satisfacer sus necesidades, primordialmente. Asimismo ha de tenerse en cuenta que cuando un autogenerador oferta y vende sus excedentes de energía en el Mercado Ocasional, lo hace en calidad de Agente de Mercado, de modo que la operación debe surtirse en igualdad de condiciones con respecto a otros Agentes que allí participen y someterse a los parámetros que rigen este Mercado, y si existe la posibilidad de un excedente, que éste pueda ser utilizado de manera que redunde en beneficio de todos los otros agentes del mercado.

Por consiguiente, consideramos que los actos acusados son ilegales, en la medida que obligan a las empresas autogeneradoras a mantener una infraestructura adecuada para la venta del excedente o a participar en el sistema interconectado nacional para la entrega de energía eléctrica, de la misma manera que lo realizan las empresas generadoras de energía, las cuales tienen como objetivo la comercialización y el lucro de ese bien energético.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES ILEGAL la Resolución N° JD-4746 de 18 de junio de 2004 y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROQUE PINILLA BARRERA EN REPRESENTACIÓN DE ANABELLE CHEVALIER MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-868 DEL 15 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 13 de Enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 745-08

VISTOS:

El licenciado Roque Pinilla Barrera en representación de ANABELLE CHEVALIER MORALES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-868 del 15 de febrero de 2003, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por la cual se ordena expedir Liquidación Adicional a nombre de la contribuyente ANABELLE CHEVALIER MORALES.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo instaurado a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

De la lectura del expediente se infiere, que el acto cuya ilegalidad se impugna ordena expedir Liquidación Adicional a nombre de la contribuyente ANABELLE CHEVALIER MORALES, con cédula de identidad personal No. 8-257-198 por deficiencia en su (s) declaración (es) del Impuesto sobre la renta para los años 1999, 2000 y 2001.

Frente a lo señalado, se observa, claramente, que el acto cuya ilegalidad se solicita afecta los intereses particulares de la demandante ANABELLE CHEVALIER MORALES.

No obstante, apreciamos que el recurrente ha interpuesto un recurso contencioso administrativo de nulidad, y debemos destacar que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el acto administrativo impugnado es un acto individualizado, personal y que lesiona directamente los derechos particulares del afectado con esta acción.

En cuanto a las diferencias entre los procesos de nulidad y los de plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado lo siguiente:

Auto de 23 de julio de 2007

".....

El presente conflicto tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia valore y dictamine si los individuos electos cumplen con los requisitos que estatuye la ley o si por el contrario se transgredieron las disposiciones que nuestro ordenamiento positivo establece en estos casos, lo que implica que la acción que puede ejercerse es la de nulidad.

Sin embargo, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

En este sentido el Acta de Proclamación, aunque sea un acto condición, es un acto capaz de afectar derechos subjetivos de quienes no resultaron electos.

De la revisión del libelo de la demanda presentada se desprende que el actor tiene un interés particular, ya que participo en una de las nominas electorales como candidato a uno de los cargos , cuya proclamación se impugna. Además, claramente manifiesta en su acción, que el hecho principal en que fundamenta la violación de las normas que considera infringidas, incide en detrimento suyo en el resultado de las elecciones, debido al estrecho margen en el porcentaje de votos recibido. También hace referencia, cuando solicita la suspensión provisional del acto impugnado, los graves perjuicios económicos que se le ocasionarían si el candidato electo asumía el cargo en disputa, ya que dejaría de percibir su salario.

Así las cosas, efectivamente la acción que debió ejercer el profesor Alejandro Gaitán , a través de su apoderada judicial, es la de plena jurisdicción y no la de nulidad."

Ante tales circunstancias, lo procedente es la inadmisión de la acción encausada, pues tratándose de un acto basado en un interés subjetivo o particular debió ser impugnado mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

El Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Roque Pinilla, en representación de ANABELLE CHEVALIER MORALES.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA SOUSA, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA GARCÍA ESCALONA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 1087-DCC-CMM DE 30 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	679-04

VISTOS:

El Licenciado Carlos Herrera Sousa, quien actúa en representación de BERTILDA GARCÍA ESCALONA ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota 1087-DCC-CMM de 30 de agosto de 2004, proferida por el Contralor General de la República, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Licenciado Alvin Weeden Gamboa, ex Contralor General de la República mediante Nota 1087-DCC-CMM de 30 de agosto de 2004, le comunica a la Licenciada Bertilda García Escalona, ex Administradora General de la Autoridad Marítima de Panamá, que el pago de

B/.30,000.00 en concepto de viáticos contingente que le ha efectuado la oficina representativa de Panamá ante la Organización Marítima Internacional a su cuenta bancaria en Londres, es irregular, por lo que debe proceder a reintegrar dicha suma en forma inmediata a la cuenta bancaria de la precitada oficina en Londres.

La decisión contenida en la nota impugnada, obedece al concepto jurídico que la Dirección de Asesoría Legal de la Contraloría General de la República emitió sobre el Informe mensual de la misión permanente de Panamá ante la Organización Marítima Internacional, con sede en Londres, correspondiente al mes de julio de 2004, en el cual una auditoria determinó la irregularidad en el pago de los viáticos. Así, la Dirección de Asesoría Legal de la Contraloría General de la República, al pronunciarse sobre la legalidad del pago señaló:

“El Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público define el término viáticos contingentes para el servicio exterior como la asignación al personal rentado que labora en el Servicio Exterior para compensar variaciones en el costo de vida por inflación, cambios de moneda y otros. Como se observa de la definición antes citada, en concordancia con el Artículo 13 de la Ley N° 28 de 1999, para percibir esta asignación es indispensable que el funcionario se encuentre ejerciendo sus funciones en el servicio exterior, es decir, en el extranjero.

Con base en la norma antes citada, es viable jurídicamente el pago de la suma de B/.2,500 mensuales al Jefe de la Misión Permanente ante la O.M.I., en concepto de viático contingente para el servicio exterior, siempre y cuando dicho funcionario se encuentre en la sede de la Misión, realizando las funciones para las cuales fue designado.

Sin embargo, como señalamos con antelación, aunque la señora GARCÍA ESCALONA es la Jefa de la Misión en comento, no se encuentra ejerciendo dichas funciones, ya que desde la fecha de su designación hasta el presente, se encuentra en Panamá desempeñándose como Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá.

Cabe agregar que aunque el señor RAÚL E. QUINTERO desempeña las funciones de Jefe de Misión desde el 22 de julio de 2003, no puede cobrar las sumas correspondientes en concepto de viático contingente ya que el Resuelto N° 106-06-DGMM-02 de 3 de abril de 2003 establece que los mismos se cancelan al Jefe de la Misión, que en este caso es la señora GARCÍA ESCALONA.

Al concluir el análisis de los documentos aportados, concluimos que es ilegal el pago de B/.30,000.00 a la señora BERTILDA GARCÍA ESCALONA, en concepto de viáticos contingentes para el servicio exterior, a partir del mes de julio de 2003, ya que la funcionaria no ha ejercido las funciones de Representante Permanente ante la O.M.I., en la Ciudad de Londres, Inglaterra. Por consiguiente, la suma transferida deberá ser devuelta a la cuenta bancaria de la Misión Permanente ante dicho organismo internacional”.

Consta en autos que el 7 de septiembre de 2004, la Licenciada GARCÍA ESCALONA, interpuso recurso de reconsideración en contra de la Nota N° 1087-DCC-CMM de 30 de agosto de 2004, el cual fue resuelto por el Contralor General de la República, mediante Decreto N° 190-LEG de 27 de octubre de 2004 que decidió mantener el contenido de la nota que ordenaba a la recurrente el reintegro de la suma pagada en concepto de viático contingente para el servicio exterior (ver fojas 20-23 del expediente contentivo del presente proceso).

## II. CARGOS DE ILEGALIDAD

La parte actora señala en su libelo de demanda que el acto acusado debe ser declarado ilegal, toda vez que infringe los artículos 13 y 56 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999 y los artículos 44 y 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El recurrente transcribe las normas invocadas, seguidas de una breve exposición sobre la forma como se ha producido la infracción legal, y que el Tribunal sintetiza de la siguiente forma:

1.- El artículo 13 de la Ley 28 de 1999 establece quienes constituyen el “servicio exterior” y “...en ninguna de sus partes señala que el Jefe de la Misión tiene que estar radicado en la sede donde se encuentra la Oficina Representativa de la Misión ante la O.M.I. o sea en Londres, Inglaterra...” (ver foja 36 del expediente contentivo del presente proceso).

2.- El Jefe del Órgano Ejecutivo designó a la Licenciada GARCÍA ESCALONA como Jefa de la Misión de la República de Panamá ante la O.M.I..

3.- Al Jefe de la Misión ante la OMI, una comisión tripartita (de la que formó parte el Contralor) le asignó un viático contingente de B/.2,500.00 mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el Resuelto N° 106-06-DGMM-02 de 3 de abril de 2003 y el Resuelto N° 106-06-DGMM-04 de 22 de enero de 2004.

4.- A los funcionarios públicos les está prohibido exigir requisitos que no estén debidamente establecidos en las leyes, decretos o reglamentos. Con la expedición del acto impugnado se establece como requisito para el pago de los viáticos de contingencia que el funcionario se encuentre domiciliado permanentemente en el exterior, mismo que no contempla la ley que regula el servicio exterior, ni los resueltos mediante los cuales se asigna el presupuesto general de gasto del consulado de Panamá en Londres y se establece el viático contingente al Jefe de la Misión de la República de Panamá ante la OMI.

5.- El Señor Contralor General de la República al proferir el acto administrativo demandado desconoció el orden jerárquico de las normas, el cual se encuentra estipulado en el artículo 44 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

6.- El nombramiento de la señora GARCÍA ESCALONA, administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, tenía como interés fundamental el desarrollo y seguimiento de las políticas marítimas internacionales emprendidas por el gobierno panameño. Resulta evidente, dado el cargo que desempeñaba la licenciada García, que esta ejercería sus funciones de manera permanente en la República de Panamá y extraordinariamente en Londres.

7.- La interpretación que efectúa el Contralor del artículo 56 de la Ley 28 de 1999 no es correcta, ya que en ella se refiere a los funcionarios que prestan servicio en el exterior, nombrados para ejercer sus funciones en un área regional específica y con asignación de salarios, situación que no aplica en el caso de la Licenciada García Escalona.

### III. INFORME DEL TRIBUNAL DEMANDADO

Una vez admitida la demanda se solicitó a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través del Oficio N° 220-Leg de 17 de enero de 2005, en el cual el Licenciado Dany Kuzniecky, Contralor General de la República a la fecha en que se emitió el documento, reseñó al Tribunal los hechos fundamentales que llevaron a la expedición del acto demandado, los cuales son a saber:

1.- La Comisión autorizada para adoptar los presupuestos de gastos de los consulados de Panamá en el exterior, conocida como comisión tripartita, mediante Resuelto N° 106-06-DGMM-03 de 3 de abril de 2003 modificó el presupuesto mensual de gastos del Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, asignándole un subsidio a la Misión Permanente ante la OMI, el cual ascendió a B/.22,600.00 mensuales. Dentro de este subsidio se reconoció la suma de B/.2,500.00 mensuales en concepto de “viático contingente para el servicio exterior” al jefe de la misión.

2.- El gasto denominado “viático contingente para el servicio exterior” se encuentra contenido en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, el cual lo define como aquel que “comprende la asignación al personal rentado que labora en el servicio exterior para compensar variaciones en el costo de vida por inflación, cambio de moneda y otros”.

3.- La Señora Bertilda García Escalona adquirió la condición de Jefa de la Misión al ser designada por el Órgano Ejecutivo mientras se desempeñaba como administradora de la Autoridad Marítima de Panamá.

4.- En virtud de la designación que se hiciera de la señora García Escalona, el Secretario General de la Autoridad Marítima de Panamá le solicitó al representante alterno de la Misión permanente de Panamá ante la OMI que procediera a pagar a la recurrente los “viáticos contingentes para el servicio exterior”, a partir de su designación, como en efecto se hizo.

5.- La Contraloría General, en el ejercicio de la facultad fiscalizadora, detectó un cobro irregular de B/.30,000.00 reflejado en el informe del mes de julio de 2004, presentado por la oficina permanente de Panamá ante la OMI.

6.- Del análisis de las normas jurídicas que regulan la materia se concluye que las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores ubicadas en el extranjero, entre las que se encuentra la Oficina Permanente de Panamá ante la OMI, conforman el servicio exterior y que los jefes de Misión están obligados a mantenerse en la Sede de la Misión; contemplando la posibilidad de ausentarse, mediante autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, misma que en el presente caso certificó que la demandante no estaba autorizada para ausentarse de la sede de la Misión en Londres.

7.- El gasto público es el resultado de un procedimiento administrativo que inicia con la autorización legal, que en este caso es la aprobación del presupuesto mensual de gastos del Consulado General de Panamá en Londres; continúa con la ejecución, que no es más que la tramitación administrativa y contable del gasto correspondiente y concluye con la etapa de control y evaluación.

8.- No basta que el resuelto de 3 de abril de 2003 contemple el derecho a cobrar viáticos contingentes para el servicio exterior, sino que el pago debe ajustarse a las normas jurídicas correspondientes.

9.- Para que la demandante, en su condición de Jefa de la Misión, cobrara el gasto de viáticos debió residir en el país donde se encuentra ubicada la sede de la Misión, durante el período de julio de 2003 a julio de 2004.

10.- La orden impartida en la nota impugnada es el resultado de la aplicación de los principios de hermenéutica jurídica contenidos en el Código Civil, siendo las normas jurídicas rectoras de la materia, las siguientes: Artículos 13 y 56 de la Ley 28 de 1999; literal “ch” del artículo 28 de la Ley 32 de 1984, el Resuelto 106-06-DGMM-02 de 3 de abril de 2003 y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas. La interpretación que efectuamos, en lugar de ser restrictiva, fue comprensiva, es decir, analizando el sentido y alcance de las disposiciones jurídicas que integran un cuerpo normativo.

11.- Luego de analizar las normas legales que rigen la materia, concluimos que el personal que labore en el servicio exterior tiene derecho al pago del gasto denominado viático contingente para el servicio exterior, cuando el presupuesto así lo consigne. Siendo el objeto de este gasto, la compensación económica del personal que labora en el extranjero, quienes generalmente se ven afectados por variaciones cambiarias o inflacionarias y toda vez que la señora García Escalona no residió en la sede de la Misión, el pago de dicho gasto es improcedente.

12.- Si bien es cierto el Contralor General en su condición de miembro de la comisión tripartita aprobó el presupuesto de gastos mensuales de la Misión, dicha aprobación es impersonal, es decir, fue asignado al Jefe de la Misión, no a la Licenciada Bertilda García Escalona.

#### IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº 141 de 12 de mayo de 2005, la Procuraduría de la Administración, actuando en defensa del acto administrativo impugnado, solicitó se declare que no es ilegal el acto administrativo impugnado, por estimar que la actuación de la autoridad demandada se ajusta a derecho.

Coincide la Procuraduría de la Administración con el criterio vertido por la autoridad demandada, en el sentido que siendo los viáticos contingentes la asignación que se efectúa al personal rentado que labora en el servicio exterior para compensar variaciones en el costo de vida por inflación, cambios de monedas y otros, este renglón estaba "...previsto para resarcir en alguna medida los gastos que deba realizar el funcionario asignado al servicio exterior durante el desempeño de sus labores en la sede..." (ver foja 59 del expediente contentivo del presente proceso).

A su juicio, no habiéndose trasladado la señora García Escalona a la sede de la misión, no experimentó variaciones en el costo de la vida que justificaran la compensación mediante los viáticos contingentes.

Concluye señalando que la actuación de la Contraloría General no infringe ninguna de las disposiciones alegadas por la demandante y responde al cumplimiento de su función como ente fiscalizador del manejo de los fondos públicos, debidamente sustentada en normas legales vigentes.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Se ha sostenido ante este Tribunal que la Nota 1087-DCC-CMM de 30 de agosto de 2004 proferida por la Contraloría General de la República infringe lo dispuesto en los artículos 13 y 56 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999 y los artículos 44 y 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

##### a. Competencia:

Previo a efectuar el análisis de fondo del asunto que se somete a la consideración de la Sala, resulta importante destacar que lo actuado por la Contraloría General de la República tiene fundamento en la función fiscalizadora que le ha sido conferida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política Nacional y en la Ley N° 32 de 1984.

Habiéndose agotado la vía gubernativa, con la emisión del Decreto N° 190-LEG de 27 de octubre de 2004 que decidió mantener en todas sus partes lo dispuesto en la Nota N° 1087-DCC-CMM de 30 de agosto de 2004, la Sala Tercera es competente para conocer de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Bertilda García Escalona para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que a la letra señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

##### b. Análisis de la Sala:

La Sala observa que la nota enviada por el ex Contralor General, Licenciado Alvin Weeden Gamboa a la Licenciada Bertilda García Escalona tiene como propósito que esta última reintegre la suma de B/.30,000.00 que en concepto de viático contingente le había sido depositada a su cuenta bancaria en el Riggs Bank de Londres.

La orden de reintegro de las sumas pagadas en concepto de viáticos de contingencia, surge de la conclusión a la que arriba el Departamento de Asesoría Jurídica de la Contraloría General, quien fue consultado por la Dirección Nacional Consular Comercial, sobre la legalidad en el pago de los viáticos de contingencia efectuados a la Licenciada García Escalona.

Consta en autos que la Licenciada Bertilda García Escalona fue designada por el Órgano Ejecutivo como Representante Permanente de la República de Panamá ante la Organización Marítima Internacional (O.M.I.), mediante Decreto N° 194 de 22 de julio de 2003, adquiriendo con esa designación la condición de Jefa de la Misión. Adicionalmente, consta que al momento en que se hizo la designación de la Licenciada García Escalona como Jefa de la Misión, esta se desempeñaba como Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá y residía en la República de Panamá y no en la Sede de la Misión que es Londres, Inglaterra.

La Oficina Permanente de Panamá ante la OMI, ubicada en Londres, es una dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores que conforma el Servicio Exterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 28 de 1999.

El personal que labora en el servicio exterior tiene derecho al pago del gasto denominado “viático contingente para el servicio exterior”, cuando el presupuesto así lo consigne. Este derecho de pago se extiende al Jefe de la Misión. Sin embargo, considerando que el objeto de este gasto es compensar las variaciones en el costo de vida por inflación, cambios de moneda y otros, es lógico que la condición principal para que un funcionario reciba esta asignación es que se encuentre ejerciendo funciones en el extranjero, condición que no se cumplió en el caso de la señora García Escalona, quien no solo incumplió su obligación de mantenerse en la sede de la misión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 28 de 1999, sino que adicionalmente carecía de autorización expresa para ausentarse (ver foja 50 del expediente contentivo del presente proceso).

A juicio de esta Superioridad, las alegadas violaciones a las normas legales citadas por la demandante, carecen de validez jurídica por lo siguiente:

1.- Infracción de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 28 de 1999 y en los artículos 44 y 47 de la Ley 38 de 2000:

La primera norma define el concepto de “servicio exterior”, quienes lo integran y cuales son sus funciones.

El artículo 47 de la Ley 38 de 2000 tiene como finalidad la prohibición en el establecimiento de requisitos o trámites no previstos en las disposiciones legales y en reglamentos.

Alegar, como lo hace la demandante, que existe una violación a dichas normas, “...toda vez que la misma en ninguna de sus partes señala que el Jefe de la Misión tiene que estar radicado en la Sede donde se encuentra la Oficina Representativa de la Misión ante la OMI, o sea en Londres, Inglaterra...” (ver foja 36 del expediente contentivo del presente proceso), carece de validez jurídica.

Una vez establecido el concepto de servicio exterior, lo importante es comprender el concepto de los “viáticos contingentes al servicio exterior”, el cual constituye en realidad el tema que originó la orden de reintegro de las sumas de dinero pagadas a la demandante.

En este sentido, tal como hemos señalado previamente, dicho viáticos comprenden “la asignación al personal rentado que labora en el servicio exterior para compensar variaciones en el costo de vida por inflación, cambios de monedas y otros” (el subrayado es de la Sala)

De la anterior definición se desprende claramente que la razón fundamental para que se asigne el pago de dichos viáticos a los funcionarios que laboran en el servicio exterior, no es por el hecho de que sean funcionarios que representen al Estado en el extranjero, sino por las

variaciones que en el costo de vida implica el residir temporalmente, para representar al Estado Panameño, fuera del país. Son estos cambios en el costo de la vida, ya sea por razón de la inflación y/o cambio de moneda, que son tomados en cuenta para asignarle al funcionario una suma adicional al salario, suma esta que no tendría razón de ser en caso de que el funcionario se mantenga residiendo en el país.

Considerando lo anteriormente planteado, no es válida la alegada violación a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000 (que se refiere al orden jerárquico de aplicación de las disposiciones jurídicas) y no en el artículo 44 de la precitada excerta legal, como erróneamente señala el demandante en su libelo de demanda.

## 2.- Infracción de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 28 de 1999:

La precitada norma legal hace referencia a la imposibilidad de que el Jefe de Misión se ausente de su sede sin autorización previa de la Chancillería o por razón de vacaciones.

Estima la Sala que carece de toda lógica jurídica alegar la incorrecta interpretación que se hace de esta norma al solicitarse el reintegro del viático de contingencia. El argumento de la demandante, consistente en la imposibilidad de reintegro del viático debido a que la señora García Escalona no era una funcionaria nombrada para ejercer sus funciones en un área regional específica, contradice completamente la naturaleza jurídica de las figuras jurídicas previamente estudiadas.

Concluimos adicionalmente que no basta que el Resuelto 106-06-DGMM de 3 de abril de 2003 contemple el derecho a cobrar viáticos de contingencia para el servicio exterior. Ese derecho se encuentra contenido en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público y su aprobación es impersonal, es decir, una vez analizada su viabilidad económica y jurídica, se asigna el gasto a la posición, en este caso, a la de Jefe de la Misión. Por tal motivo, la afirmación que hace la demandante sobre el hecho de que el Contralor General formó parte de la comisión tripartita que asignó los viáticos contingentes y por consiguiente no es viable el reintegro de estos, es a todas luces improcedente y debe ser descartada, al igual que el resto de las alegadas violaciones.

En atención a lo antes indicado, lo procedentes es no acceder a las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota 1087-DCC-CMM de 30 de agosto de 2004, emitida por el Contralor General de la República, ni su acto confirmatorio y NIEGA las pretensiones de la demandante, BERTILDA GARCÍA ESCALONA.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO DAVID MARENCO, EN REPRESENTACIÓN DE COLON WATER FRONT PROPERTIES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.001 DE 15 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 13 de Enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 247-2006

VISTOS:

El Licenciado Roberto David Marengo, en nombre y representación de COLON WATER FRONT PROPERTIES S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.001 de 15 de marzo de 2006, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante la cual se resuelve administrativamente el contrato de compra venta No.497-04 de 30 de agosto de 2004, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y COLON WATER FRONT PROPERTIES S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. Que mediante el procedimiento de Contratación Directa, la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), y el señor Gassan Salama Ibrahim, en representación de la sociedad anónima COLON WATER FRONT PROPERTIES S.A., celebraron el 30 de agosto de 2004, contrato de compraventa No. 497-04, en virtud del cual la ARI, traspasaba a título de venta, real y efectiva, un globo de terreno con una superficie de 32,867.91m<sup>2</sup>, que habrían que segregarse de la finca No. 12875, inscrita al rollo 18598, documento 2, en el Registro Público sección de la propiedad del ARI, provincia de Colón; mediante la Escritura Pública No. 48 de 24 de enero de 2005.
2. Que el precio de venta que pactaron las partes, fue de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.1, 643,395.50).
3. Que luego de refrendo del contrato antes descrito, las partes procedieron a realizar la inscripción de la Escritura Pública No. 48 de 24 de enero de 2005 en el Registro Público y se giró nota a la Caja de Ahorros, para que se honraran su compromiso de pago, certificado en la Carta No. 2003 (120-01) FID-260 del 26 de julio de 2004, antes de la fecha de vencimiento.
4. Que en la nota 2003(120-01) FID-260 del 26 de julio de 2004, la Caja de Ahorros, le comunica a la ARI que aprobó participar en el Proyecto de Inversión Financiera, estructurado mediante una Emisión Privada de Bonos Corporativos de la sociedad COLON WATER FRONT PROPERTIES, S.A., por lo cual se autorizó suscribir la totalidad de la Emisión garantizada con un Fideicomiso de Garantía, mediante el cual, el emisor transfiere bienes inmuebles suficientes para garantizar las obligaciones generadas por la Emisión.
5. Igualmente indica la precitada nota que el referido pago está condicionado a la venta de la Finca No. 12875M, Rollo 18598, Documento 2 y la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública mediante el cual se protocoliza el Contrato de Fideicomiso de Garantía, por lo cual la precitada carta tenía un período de vigencia de 180 días a partir de la fecha, prorrogable a su única discreción, por lo cual al vencimiento de dicho término esta promesa de pago, quedará sin efecto jurídico.

6. Que la Caja de Ahorros le comunica a través de la Nota 2005 (120-01) Fid-50 del 25 de enero de 2005, a la Autoridad de la Región Interoceánica que la Carta Irrevocable de Pago, estaba equivocada, toda vez que se había señalado que la vigencia de la misma era hasta el 26 de enero de 2005, cuando en realidad era el 22 de enero de 2005.
7. Que mediante nota 2005 (120-01)262 del 5 de abril de 2005, la Caja de Ahorros le comunica a la ARI, que en atención de la promesa de pago enumerada con el número 2003 (120-01) FID-260 de 26 de julio de 2004, la sociedad Colon Water Front Properties S.A., no constituyó el fideicomiso de garantía y tampoco garantizó las obligaciones mediante la transferencia de los bienes inmuebles requeridos, por lo cual se declaró disuelto el compromiso acrediticio relacionado con la compañía Colon Water Properties.
8. Que la ARI y COLON WATER FRONT PROPERTIES S.A. acordaron modificar la cláusula cuarta del contrato de compra venta No. 497-04, mediante la Escritura Pública No. 178 de 31 de mayo de 2005, en la cual se establecía la forma de pago del bien inmueble.
9. La modificación de la cláusula cuarta del Contrato No. 497-04 consistía en que se constituyó una hipoteca y anticresis a favor de la ARI sobre la finca No. 24674, propiedad de Colon Water Front Properties S.A.
10. Igualmente la modificación contemplaba que la ARI le concedía a Colon Water Front Properties S.A., un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir del 1 de julio de 2005, para que pagara a la entidad el saldo restante a través de una carta irrevocable de pago; por lo cual las partes se comprometían a retirar los marginales pendientes en el Registro Público, a fin de que pudiese escribirse la Escritura Pública No. 178.
11. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal la Resolución No.001 de 15 de marzo de 2006, toda vez que se dictó la resolución administrativa del contrato No. 497-04, por incumplimiento de la forma de pago del bien inmueble y el mismo no había sido incumplido.

## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El artículo 1 de la Resolución de Gabinete No. 108 de 27 de diciembre de 2005, en virtud que el acto impugnado fue emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, quien no tenía la facultad de ejercer funciones de custodia y administración; y ni de carácter jurisdiccional administrativa, como lo es declarar la resolución administrativa de un contrato de compraventa, cuyos efectos en cuanto a la tradición del bien inmueble vendido, ya habían surtido, con la inscripción del acto en el Registro Público de la Propiedad.
2. El artículo 2 de la Resolución de Gabinete No.108 de 27 de diciembre de 2005, en virtud de que el acto impugnado fue fundamentado en esta normativa, a pesar que el Ministro de Economía y Finanzas no tenía la facultad de realizar funciones de carácter jurisdiccional, hasta tanto la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel no hubiese finalizado sus funciones.
3. El artículo 8 del Código Fiscal, porque es del criterio que cuando se declaro la resolución administrativa del contrato, no se estaba ejerciendo un acto administrativo sobre un bien, sino que se estaba ejerciendo una facultad jurisdiccional administrativa, consistente en dejar sin efecto un contrato, facultad esta que no era atribuida al Ministro de Economía y Finanzas.

4. El artículo 28 del Código Fiscal, toda vez que considera que el acto impugnado es un acto jurisdiccional administrativo y no así un acto de enajenación, ni de arrendamiento.
5. El numeral 9 del artículo 3 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, porque en virtud del acto impugnado, el Ministerio de Economía y Finanzas desatendió que el contrato que se pretendía resolver, había sido modificado, generando nuevos derechos y obligaciones para las partes.
6. El artículo 69 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, en virtud de que el Ministro de Economía y Finanzas ignoró que el contrato original, había sido modificado y se había constituido un contrato accesorio de garantía cuyos efectos deben verse a la luz de las disposiciones civiles.
7. El artículo 105 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 porque según su criterio, debido a las actuaciones negligentes y dolosas de la ARI y de la Caja de Ahorros, se hizo imposible evitar el cumplimiento del contrato, según lo originalmente pactado.
8. El artículo 106 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, toda vez que lo procedente era no resolver el contrato, sino ejecutar en un proceso ejecutivo hipotecario, la garantía real constituida.
9. El artículo No. 1587 del Código Civil, toda vez que es del criterio, que la cancelación de la inscripción de un título de propiedad sujeto a una hipoteca, está sujeto a normas específicas para su cancelación, que van más allá a la resolución de naturaleza administrativa.
10. El artículo No. 1597 del Código Civil, porque el Ministro de Economía y Finanzas no tenía la facultad de dejar sin efecto un contrato principal ligado a un contrato accesorio o de garantía, toda vez que las hipotecas son contratos accesorios, que solo pueden ser dejados sin efecto, mediante el mecanismo, contemplado en el artículo 1784 del Código Civil.
11. El artículo No. 1761 del Código Civil, toda vez que a su criterio, el Ministro de Economía y Finanzas desconoció el contrato de hipoteca existente, desconociendo así las obligaciones y derechos que tal contrato estableció a las partes.
12. El artículo No. 1784 del Código Civil, toda vez que a su criterio un acto administrativo de resolución contractual, no tiene alcance ni la virtualidad legal de extinguir entre las partes un contrato de hipoteca.

### III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual aportado mediante Nota No. MEF-UABR/SE/OAL/1094-06 de 6 de junio de 2006 que consta a fojas 72 a 78, en el cual indica que en virtud que la ARI cesó sus funciones el 31 de diciembre de 2005, el Ministro de Economía y Finanzas en acatamiento de Resolución de Gabinete No. 108 de 27 de diciembre de 2005, asumió las funciones de custodia y administración de los bienes revertidos, así como las demás atribuciones que eran competencia de la ARI hasta el 31 de diciembre de 2005.

Ante tales supuestos, señala la entidad demandada que el Ministro de Economía y Finanzas no carecía de competencia funcional, para el ejercicio de la custodia y administración de los bienes revertidos, hasta tanto no entrase en funciones la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel, toda vez que en virtud de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998 y las atribuciones a él conferidas por ministerio de esta ley y del Código Fiscal es competente.

Continua señalando el Ministerio de Economía y Finanzas, que la cláusula decimocuarta del Contrato de Compraventa No. 497-04, establece que el incumplimiento de la forma de pago constituye una causal para la resolución administrativa del contrato; e igualmente la cláusula cuarta señala los términos para realizar la forma de pago y que la obligación para pagar el precio es del comprador, es decir, Colon Water Front Properties S.A., la cual no se extingue con la presentación de una carta de promesa de pago.

En este sentido, Colon Water Front Properties S.A., hizo entrega de una garantía de pago, una carta de promesa de la Caja de Ahorros, la cual estaba condicionada a la protocolización de un fideicomiso de garantía que debía constituir

Colon Water Front Properties S.A., condición que fue incumplida por la sociedad, por lo cual la ARI exigió el cumplimiento de la obligación de la compradora.

En cuanto a la modificación del contrato de Compraventa No. 497-04 contenido en la Escritura Pública No. 48 de 24 de enero de 2005, indica la entidad demandada, que la cláusula cuarta fue modificada mediante Escritura Pública No. 178 de 31 de mayo de 2005, en la cual se constituyó primera hipoteca y anticresis a favor de la ARI sobre la finca No. 24674, propiedad de Colon Water Front Properties S.A., la cual fue segregada de la finca madre No. 12875, propiedad de la Nación contentiva del contrato de compra venta No. 497-04.

Igualmente señala la entidad demandada que mediante la Escritura Pública No. 178 de 31 de mayo de 2005, la ARI le concedió a Colon Water Front Properties S.A., un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir del 1 de junio de 2005, para que la sociedad pagara a la entidad el saldo restante a través de una carta irrevocable de pago.

Termina señalando que igualmente se estableció que las partes se comprometían a retirar los marginales pendientes en el Registro Público, a fin de que pudiese escribirse la Escritura Pública No. 178, sin embargo Colon Water Front Properties S.A., incumplió porque no retiró sus marginales, por lo cual nunca fue inscrita y quedando válida la Escritura Pública No. 48 de 26 de enero de 2005.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 763 de 23 de octubre de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que no es ilegal la Resolución No. 001 de 15 de marzo de 2006, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas y que se hagan otras declaraciones.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

##### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por Licenciado Roberto David Marengo, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

##### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. 001 de 15 de marzo de 2006, dictada por el Ministro de Economía y Finanzas, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993 modificada mediante Ley 7 de 7 de marzo de 1995, Resolución de Gabinete No. 108 de 27 de diciembre de 2005 y la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 derogada mediante Ley 22 del 27 de junio de 2006, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

#### PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existen dos problemas jurídicos, los cuales consisten en si el Ministerio de Economía y Finanzas, tenía la facultad legal de resolver administrativamente el Contrato de Compra-Venta No. 497-04, y si la no inscripción de la modificación del Contrato de Compra -Venta en el Registro Público, tiene efectos jurídicos.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación en los siguientes aspectos:

Cuanto si el Ministerio de Economía y Finanzas tenía la facultad legal para resolver administrativamente el Contrato de Compra Venta, se examinará las funciones atribuidas a la entidad, a través de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993 modificada por la Ley 7 de 1995 y la Resolución de Gabinete No. 108 de 27 de diciembre de 2005.

En atención, si la no inscripción de la modificación del Contrato de Compra -Venta en el Registro Público, tiene efectos jurídicos, se analizará el Contrato No. 497-04, la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 derogada mediante Ley 22 del 27 de junio de 2006, la cual se encontraba vigente al momento de emitirse el acto impugnado y el Código Civil.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de los tópicos por separado:

#### 1. Falta de competencia

Este problema jurídico, se desprende en atención a la violación de los artículos 1, 2 de la Resolución de Gabinete No. 108 de 27 de diciembre de 2005 y los artículos 8 y 28 del Código Fiscal, toda vez que señala el impugnante, que el Ministro de Economía y Finanzas no tenía la facultad de ejercer funciones de custodia y administración, y ni de carácter jurisdiccional, hasta tanto no hubiese terminado sus funciones la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel.

Ante tales expuestos la Sala considera que las normativas invocadas por el impugnante como violadas, no lo han sido, toda vez que la Ley 5 del 25 de febrero de 1993 modificada por la Ley 7 del 7 de marzo de 1995, que crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos, establece en su artículo 5 y 46 lo siguiente:

#### “Artículo 5: Atribuciones

.....9. Comprar, vender y asumir obligaciones, celebrar la contratación de obras, contratar personal calificado y ejecutar los programas necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus funciones.

Artículo 46: La Autoridad tendrá el tiempo de duración necesario para el cumplimiento de sus fines, pero en ningún caso su duración se extenderá del año 2005, salvo por prórroga adoptada legalmente. Al expirar el término de duración señalado en este artículo, sus atribuciones se transferirán, en orden, a las dependencias estatales que tengan competencia por razón de la materia, según lo determine el Consejo de Gabinete.”

En este sentido el acto impugnado fue dictado el día 15 de marzo de 2006, cuando se encontraba en vigencia las normativas citadas y se había dictado la Resolución de Gabinete No. 108 de 27 de diciembre de 2005, la cual adoptó medidas en relación a las atribuciones de

la ARI, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley No. 5 de 1993, modificado por el artículo 20 de la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995.

Que la Resolución de Gabinete No. 108 estableció que se le iba a transferir al Ministro de Economía y Finanzas, las funciones de custodia y administración de la Nación y la estructura de personal, así como las demás atribuciones que le competía ejercer a la ARI, hasta el 31 de diciembre de 2005; por lo cual para garantizar el mayor orden de transparencia en el proceso de transición requerido, se creó una Comisión Interinstitucional de Alto Nivel, la cual tendría vigencia hasta el término de seis (6) meses desde la promulgación de la precitada resolución en la gaceta oficial.

En mérito de lo expuesto, la Sala observa que el Ministro de Economía y Finanzas no se encontraba sujeto a que la Comisión Interinstitucional de Alta Nivel entrará en funciones, para poder ejercer que ejerciera las nuevas atribuciones adquiridas mediante la Ley 5 de 25 de febrero de 1993 modificada por la Ley 7 de 1995, ya que la finalidad de la Comisión era darle certeza y seguridad al proceso de transición.

En cuanto a que el Ministerio de Economía y Finanzas no tenía la atribución de ejercer una facultad jurisdiccional, consistente en dejar sin efecto el contrato, este Tribunal considera que el acto impugnado, tenía como objeto un globo de terreno, que constituye un bien nacional, cuya administración era de su competencia según la Ley 5 de 25 de febrero de 1993.

En razón de lo expuesto este Tribunal considera que no han sido violadas las disposiciones invocadas por el impugnante respecto al precitado problema jurídico.

1. Si la no inscripción de la modificación del Contrato de Compra -Venta en el Registro Público, tiene efectos jurídicos.

En segundo lugar, en cuanto al problema jurídico relativo a si la no inscripción de la modificación del Contrato de Compra -Venta en el Registro Público, tiene efectos jurídicos, el apoderado de la parte actora ha señalado como violados el numeral 9 del artículo 3, artículo 69, artículo 105, artículo 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y los artículos 1587, 1597, 1761 y 1784 del Código Civil.

A juicio del impugnante estas disposiciones han sido violadas, toda vez que el Contrato de Compra Venta No. 497-04, contenido en la Escritura Pública No. 48 de 24 de enero de 2005, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y Colon Water Front Properties S.A., había sido modificado su cláusula cuarta, a través de la Escritura Pública No. 178 de 31 de mayo de 2005, por lo cual no se había incumplido el contrato en cuanto a la forma de pago del bien inmueble.

Ante tal supuesto este Tribunal considera preciso indicar lo medular del contenido de la cláusula cuarta, antes y después de su modificación:

“Según la Escritura Pública No. 48 de 24 de enero de 2005:

...CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGOa) Declara la AUTORIDAD (VENDEDORA) haber recibido a la firma de este contrato, la suma de Noventa y Un Mil Ciento Balboas con Treinta y Un Centésimo (B/. 91,150.31), como consta en el Recibo No. 7345 de 30 de agosto de 2004, expedido por la Dirección de Finanzas y por la diferencia de la suma de Setenta y Tres Mil Ciento Ochenta y Nueve Balboas con Veinticuatro Centésimos (B/.73,189.24), en concepto de abono, todo lo cual representa el 10% del valor total del globo del terreno que es la suma de Ciento Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Nueve Balboas con Cincuenta y Cinco Centésimos (B/. 164,339.55), una fianza a favor de LA AUTORIDAD (VENDEDORA). El saldo de Un Millón Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Cincuenta y Cinco Balboas con Noventa y Cinco Centésimos (B/.1, 479.055.95), que representa el otro 90%, será cancelado por LA COMPRADORA

una vez se encuentre inscrita en el Registro Público la escritura de compraventa. A fin de garantizar el pago de esta suma, LA COMPRADORA entregó a LA AUTORIDAD (VENDEDORA) la carta promesa de pago irrevocable No. 2003(120-01)FID-260 de 26 de julio de 2004, expedida por la Caja de Ahorros, en la cual dicho Banco, se obliga a pagar a la AUTORIDAD (VENDEDORA), la suma correspondiente, tan pronto se le presente la escritura pública debidamente inscrita.

Según la Escritura Pública No. 178 de 31 de mayo de 2005:

CLÁUSULA CUARTA: PRECIO DE VENTA Y FORMA DE PAGO a)... El saldo de Un Millón Quinientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Balboas con Diecinueve Centésimos (B/. 1,552,245.19), será cancelado por LA COMPRADORA a través de la Carta Irrevocable de Pago expedida por un Banco de la Localidad, dentro de un término máximo de hasta ciento ochenta (180) días calendarios contados, a partir del primero (1) de junio de dos mil cinco (2005).- Pago este que será efectivo una vez se le presente a su requerimiento.

...Para garantizar el pago de la obligación contratada en la cláusula cuarta aquí modificada, LA COMPRADORA, constituye a favor de LA AUTORIDAD (VENDEDORA) Primera Hipoteca y Anticresis, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (1,552.245.19) sobre la finca veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro (24674)...La falta de pago dentro del término convenido en la cláusula cuarta aquí modificada, dará derecho a LA AUTORIDAD (VENDEDORA) a declarar de plazo vencido toda la deuda y a proceder con el proceso ejecutivo correspondiente, y de igual manera el abono ya efectuado sí como la fianza presentada por la diferencia del abono, quedarán a favor de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), en concepto de daños y perjuicios, y no habrá ningún reclamo en contra de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), por parte de LA COMPRADORA, quien en este acto expresamente manifiesta su renuncia a cualquier reclamación o demanda en contra de LA AUTORIDAD (VENDEDORA), en el caso de la resolución del contrato por dicha causa. Ambas partes se comprometen a levantar las marginales existentes en el Registro Público. El Término convenido para el pago es único e improrrogable.

LA COMPRADORA igualmente se compromete pagar a LA AUTORIDAD (VENDEDORA), una mensualidad equivalente al seis por ciento (6%) anual sobre el saldo adeudado, que inicia a partir del primero (1) de junio de dos mil cinco (2005) y durante todo el termino hasta la fecha efectiva de pago de la Carta del Banco sobre saldo adeudado que se expresa en esta cláusula cuya presentación y cobro ante la entidad bancaria será única y exclusiva responsabilidad de la AUTORIDAD (VENDEDORA)...".(Lo Subrayado y Resaltado por la Sala)

Ahora bien, la Ley No. 56 de 1995 en su artículo 69 establece que los contratos públicos que celebren las entidades públicas, se regirán por las disposiciones de la Ley y lo que en ella no se disponga expresamente, por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, compatible con las finalidades de la contratación pública.

En este sentido, el artículo 1131 del Código Civil, establece que los contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, deberán constar por un instrumento público, es decir deben ser extendidos en una Notaría, ante la observación de los testigos, quienes den fe que los otorgantes lo aprobaron.

Lo antes expuesto nos permite señalar que la falta de solemnidad exigida por la ley en los contratos de compraventa para su perfeccionamiento, causa su inexistencia, lo cual en nuestro derecho es nulidad absoluta, y el artículo 1761 del Código Civil, señala que los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

El Contrato No. 497-04, es un contrato público que fue celebrado directamente entre la ARI y Colon Water Front Properties S.A., el cual tenía que contar con el concepto favorable del Consejo Económico Nacional (CENA) y el refrendo de la Contraloría General de la República, para luego ser protocolizado mediante escritura pública.

En este marco de referencia, la Sala advierte que la modificación del contrato tuvo que realizarse a través de una adenda y no mediante una escritura pública, adenda que debía estar refrendada por la Contraloría General de la República, tal como lo establece en su artículo 73 de la Ley No. 56 de 1995 y el artículo primero del Decreto No.214 de 24 de octubre de 1996.

“Artículo 73: La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de contrato incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos serán refrendados por el Contralor General de la República.

El contrato cuyo monto exceda de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/150,000.00), deberá publicarse en la Gaceta Oficial, dentro de la mayor brevedad posible.

Artículo Primero: La Contraloría General de la República refrendará o negará el refrendo a todos los contratos que celebren las entidades públicas y que apliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios.....”

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado a lo relativo a la modificación de los contratos, lo siguiente:

“.....No puede pasarse por alto que toda modificación a los términos del contrato debe tener como base el contrato original, por lo que debe ajustarse al mismo procedimiento utilizado para su aprobación, en atención al procedimiento previo que debe surtirse en toda actuación administrativa. (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Roberto Meana en representación del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que se declare nula por ilegal, la addenda N°002 de 30 de diciembre de 1999 al contrato de concesión N°134 de 29 de mayo de 1997, suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia y la empresa Cable & Wireless Panamá S. A. ponente: Víctor I. Benavides p. Panamá, diez (10) de mayo de dos mil siete (2007).”

El principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, es aplicable a este caso, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 56 de 1995, las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones públicas se rigen, entre otros, por los principios generales del derecho y particularmente del derecho administrativo, que ha reconocido la vigencia del principio de buena fe en la relaciones con la Administración Pública.

Ante tales supuestos, el Tribunal observa que la entidad dio por válida la modificación del contrato a través de la Escritura Pública No. 178 de 31 de mayo de 2005, en la cual se establecía que la nueva forma de pago de bien inmueble se constituía con una garantía real de hipoteca y anticresis a favor de la ARI y se le concedía a Colon Water Front Properties S.A., un término de ciento ochenta (180) días calendarios contados a partir del 1 de junio de 2005, para que cancelara el saldo adeudado y además se comprometía a pagarle a la ARI una mensualidad equivalente al seis por ciento (6%) anual sobre el saldo adeudado, a partir del 1 de junio de 2005, durante el término y hasta la fecha efectiva de pago, así como se comprometió a levantar los marginales existentes en el Registro Público, a lo efecto de poder inscribir la escritura en referencia.

Ahora bien, la Sala observa que dentro de las constancias procesales, no consta que se retiraron los marginales existentes a fin de inscribir la escritura vencido el plazo de los 180 días, es decir el 27 de noviembre de 2005, de allí entonces que en vista que la Escritura Pública No. 178 de 31 de mayo de 2005, no fue inscrita en el Registro Público, implica que la modificación realizada a la cláusula cuarta del contrato de compraventa no fue perfeccionada, tal como lo establece el artículo 1753 del Código Civil:

“Artículo 1753. El Registro Público tiene los objetos siguientes:

1. Servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos...”

En este sentido, este Tribunal ha señalado en la Resolución del 10 de marzo de 2004, lo siguiente:

“...Concuerda esta Sala con la opinión que al respecto ha vertido la Procuradora de la Administración. La colocación de los hitos nuevos en el terreno licitado y objeto de la presente controversia corresponde a la potestad saneadora de la Autoridad de la Región Interoceánica, toda vez que el contrato de compraventa aún no había sido firmado y mucho menos inscrito en el Registro Público, con lo cual se perfecciona la venta de todo bien inmueble... (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Pitty y Asociados en representación de Byron Kleovoulos Eftghimiadis, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el Administrador General de la Región Interoceánica, con respecto a la solicitud presentada el 22 de septiembre de 2000)

Ante tales supuestos este Tribunal considera que las normativas invocadas por el impugnante no han sido violadas, toda vez que para perfeccionar la modificación del contrato de compraventa de un bien inmueble, tiene que ser inscrito en el Registro Público, para que genere nuevas obligaciones y derechos para las partes.

En tal sentido, advierte el Tribunal que la cláusula décima cuarta del Contrato de Compra Venta No. 497-04, establecía que el incumplimiento del pago del bien inmueble, generaba la Resolución Administrativa del Contrato, cláusula que estaba vigente, y había sido pactada por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, la Resolución No. 001 de 15 de marzo de 2006, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas y NIEGA las demás pretensiones formuladas por el demandante.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. ---WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANTONIO RUIZ MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4919 DEL 6 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 15 de Enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 802-08

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold quien actúa en representación de JAIME ANTONIO RUIZ MADRID, ha presentado Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 4919 de 6 de abril de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda instaurada ha cumplido con los requisitos legales que se exigen para su admisión.

El señor RUIZ MADRID se notificó de la resolución impugnada, por la cual se resolvió No Concederle una pensión de invalidez con carácter definitivo, el 6 de abril de 2006. (Ver reverso de foja 1 del expediente)

De la foja 2 a la 4 del expediente, reposan copias autenticadas de los actos confirmatorios del acto administrativo censurado. Esta última decisión, por la cual se agotó la vía gubernativa, le fue notificada al asegurado el 8 de enero de 2008.

Consta además, que el señor RUIZ MADRID promovió la presente acción de plena jurisdicción, el 16 de diciembre de 2008, de acuerdo al sello de notificación visible a foja 21 del expediente.

Conforme a las condiciones descritas, la demanda bajo estudio no puede ser admitida debido a que su presentación resulta extemporánea. Esto obedece a que de la fecha en que se agotó la vía gubernativa, 8 de enero de 2008 al 16 de diciembre de 2008, fecha en que se instauró la demanda, ha transcurrido en exceso el término de dos (2) meses previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, para formular la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, el cual debe computarse a partir del agotamiento de la vía gubernativa. La disposición en comento dice así:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

El artículo 200 de la Ley 38 de 2000 establece los supuestos de agotamiento de la vía gubernativa:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente.
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según procedan o ambos, éstos hayan sido resueltos.” (El destacado es de la Sala)

Si bien, el actor manifiesta que previamente promovió acción de plena jurisdicción contra la Resolución No. 4919 fechada 6 de abril de 2006 (objeto de la actual demanda), cuya admisión fue revocada mediante Auto del 10 de marzo de 2008 de esta Sala, por falta de copia autenticada del acto acusado y que dicha omisión puede ser subsanada; el Magistrado Sustanciador observa que por la fecha en que se presentó nuevamente la demanda, no puede ser considerada presentada en tiempo oportuno, toda vez que la presentación previa de la demanda no interrumpió el término de la prescripción.

De conformidad al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la inobservancia de las formalidades y presupuestos requeridos origina la inadmisión de la demanda y su presentación, según la misma norma, no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Por ello, no es válido el argumento de que se subsana la omisión en que incurrió el actor al demandar inicialmente la mencionada resolución, ya que la actual iniciativa se dio fuera del término establecido para tales efectos, en razón que el término de prescripción no fue interrumpido por la demanda anterior.

Sobre este planteamiento, conviene citar lo señalado por la Sala en Auto de 24 de mayo de 2002, en el cual se examinó una situación similar a la que nos ocupa y se resolvió rechazar la demanda por razones de extemporaneidad:

“Luego entonces, si la demanda contencioso-administrativa inicialmente interpuesta por el licenciado López carecía de uno de los requisitos formales para que pudiese dársele curso, esto es, que se acompañara con la mencionada certificación del Registro Público, la misma no interrumpió el término de prescripción de dos meses al que antes se hizo referencia, el cual vencía el 22 de abril de 2002, fecha en que precisamente se presentó la demanda. Consecuentemente, la demanda corregida que reposa de la foja 50 a la 78 es extemporánea, ya que se presentó ante la Secretaría de la Sala el 7 de mayo de 2002.

Es importante anotar, que la omisión de las formalidades a que alude el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 sólo es subsanable antes de que venza el término de prescripción de dos meses de la acción de plena jurisdicción, el cual no se interrumpe con la presentación de la demanda que carece de alguna de esas formalidades. La corrección de la demanda por omisión de tales formalidades y presupuestos no debe confundirse con las correcciones y aclaraciones de la demanda que se

mencionan en el artículo 60 de la misma excerta legal, que pueden hacerse hasta el último día del término para aducir pruebas. En este último caso el demandante puede, por ejemplo, agregar hechos a la demanda, ampliar el concepto de la infracción de alguna norma que estima violada, etc.” (Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada en representación de NESTLÉ PANAMÁ, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-099 de 15 de febrero de 2000, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones)

Por las razones explicadas y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Vicente Archibold en representación de JAIME ANTONIO RUÍZ MADRID.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA EN REPRESENTACIÓN DE ZAIDA MARISOL CÁRDENAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO.76 P.I. DEL 14 DE MAYO DE 2008, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	773-08

VISTOS:

El licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, actuando en representación de Zaida Marisol Cárdenas González, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Auto No. 76 P.I. de 14 de mayo de 2008 y el Auto No. 174 P.I. de 29 de septiembre de 2008, dictados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Mediante el Auto No. 76 P.I. de 14 de mayo de 2008, se resolvió lo siguiente:

“Por todo lo anteriormente expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que hay lugar a la queja instaurada por el Licdo. RAFAEL YEE CHONG contra los señores jueces DIEGO FERNÁNDEZ Y ZAIDA CÁRDENAS, Juez Noveno y Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, respectivamente y los sanciona con amonestación.

Nos INHIBIMOS del conocimiento de la queja en cuanto a la Licda. MARÍA LUISA VIGIL DE LANIADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y remitimos lo actuado al Pleno de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a fin que decidan lo que en derecho corresponde.”

En cuanto al Auto No. 174 P.I. de 29 de septiembre de 2008, se resolvió lo siguiente:

“Por todo lo anteriormente expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la reconsideración presentada por la juez ZAIDA MARISOL CÁRDENAS GONZÁLEZ.

Igualmente nos INHIBIMOS del conocimiento en lo que respecta a la situación de la Licda. MARÍA LUISA VIGIL DE LANIADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y remitimos lo actuado al Pleno de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a fin que decidan lo que en derecho corresponda.”

De igual modo, esta Sala observa que se solicita la suspensión de los efectos del Auto No. 76 P.I. de 14 de mayo de 2008 y el Auto No. 174 P.I. de 29 de septiembre de 2008, dictados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, visible a foja 36 del expediente, en la cual se señala lo siguiente:

“Respetuosamente le solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que, mientras se decida en definitiva esta demanda, Ordene al Segundo Tribunal Superior de Justicia SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de las resoluciones objeto del presente recurso.”

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional es imprescindible que se comprueben los hechos alegados en la demanda. Por ello, la petición debe ser plenamente motivada de tal manera que permita conocer los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar tal medida.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, le corresponde a la Sala Tercera resolver esta materia:

"Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”.

La solicitud de suspensión conlleva la interrupción de los efectos del acto acusado, de manera temporal, hasta que mediante una sentencia que examine el fondo de la pretensión se resuelva el mérito de las pretensiones. Esta medida conlleva evitar que se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Examinada la demanda, esta Sala observa que únicamente se petitionó la suspensión sin establecer los argumentos que sirvan de fundamento para la decisión de la Sala. Por ello, la solicitud no evidencia una violación ostensible, clara e incontrovertible, por lo que no es procedente acceder a ésta, en virtud que no se ha probado un perjuicio notoriamente grave o aquellos que surgirán en el caso que no se acceda a la solicitud presentada.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en previos pronunciamientos sobre el tema ha dispuesto lo siguiente:

Resolución de 6 de noviembre de 2007:

“... la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional. “ (La Mina Hydro-Power Corp., vs Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Resolución de 6 de noviembre de 2007).

Resolución de 23 de abril de 2002:

“En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado”. (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá. Resolución de 23 de abril de 2002).

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que la solicitud debe ser desestimada, no sin antes, advertir que la negativa a la petición de suspensión provisional de los actos impugnados, no debe suponer un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, que será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional presentado por el licenciado Justiniano Cárdenas Barahona, actuando en representación de Zaida Marisol Cárdenas González.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSIDAD AMERICANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 451 DEL 1 DE FEBRERO DE 2007, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	289-07

VISTOS:

La firma Tapia, Linares & Alfaro quienes actúan en representación de UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., han presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare lo siguiente: a) Que es nula, por ilegal, la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá; b) Que es nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Junta Calificadora Municipal del Distrito de Panamá, al no resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007; c) Que se deje sin efecto o revoque la orden para que la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., pague la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) mensuales en concepto de impuestos municipales por el ejercicio de otras actividades lucrativas a partir del 1 de abril de 2006, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la resolución que lo establece; yd) Que se declare que no está obligada a pagar la cantidad que resulte de sumar las mensualidades del impuesto ilegalmente clasificado y establecido desde el 1 de abril de 2006, hasta que se suspenda o declare ilegal su calificación, establecimiento y cobro, así como de los recargos o intereses que pretendan cobrarse sobre dicho monto; o que se restablezca el derecho subjetivo vulnerado y se ordene la devolución de las sumas de dinero que la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., deba

pagar en caso de ejecutarse en su contra el cobro de dichos impuestos y/o recargos e intereses calculados sobre los mismos, y que efectivamente haya tenido que pagar al Municipio de Panamá antes de que se profiera el fallo de la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto originario impugnado con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a la que accede el presente poder.

#### CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio de la resolución atacada, el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá clasifica a la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. en la actividad: 001 Otras Actividades Lucrativas con un impuesto nuevo mensual de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), y en la actividad 002 Rótulo con un impuesto nuevo anual de QUINCE BALBOAS (B/.15.00) y establece que de acuerdo a estas categorías debe pagar estos impuestos a partir del 1 de abril de 2006 y que cuenta con 30 días calendario para pedir su reconsideración o apelación. (F. 157 del expediente)

#### NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora considera que la resolución impugnada viola el artículo 74 de la Ley No. 106 de 1973, el cual dice así:

“Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.”

El concepto de la violación se aduce en forma directa, por comisión, basado en que se aplicó para gravar la actividad que desarrolla la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., desconociendo las limitaciones dentro de las que debe ejercerse la potestad tributaria del Municipio y que dichas limitaciones guardan relación con el principio de legalidad, según el cual no puede gravarse con tributo alguno lo que una ley formal no ha establecido previamente.

Se expone que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia nacional, esta facultad de los Municipios de gravar con impuestos es derivada, en contraposición a la del gobierno central que es originaria. Para el demandante, ello significa que la potestad tributaria de los Municipios está limitada de forma inmediata por la Ley y al gravar con impuestos municipales la actividad de enseñanza en el centro de educación universitaria, bajo el concepto de “otras actividades lucrativas” sin que dicha actividad este previa y específicamente establecida por ley, la Tesorería del Municipio de Panamá, infringió el texto del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Como comentario adicional, el recurrente señala que la Ley No. 106 de 1973 y otras leyes especiales, han establecido de forma taxativa las actividades que pueden ser gravadas por los Municipios, y que por ello, sólo pueden gravarse las actividades que se detallan previamente en la ley correspondiente.

La siguiente norma que se alega infringida por el acto impugnado, es el artículo 75, numeral 48 de la Ley 106 de 1973, que preceptúa:

“Artículo 75. Son gravables por los Municipios los negocios, actividades y explotaciones siguientes:

1. Agencias y representaciones de fábricas o empresas, ...;

...

48. Cualquier otra actividad lucrativa.”

La presunta violación de la citada disposición es por indebida aplicación, ya que dicho numeral deja abierta la posibilidad de que se creen otros impuestos municipales sobre cualquier otra actividad lucrativa, pero siempre que el supuesto de hecho que da lugar a la generación del impuesto esté adecuadamente descrito y especificado en una norma de rango legal. En opinión del actor, en el presente caso, el Tesorero del Municipio de Panamá calificó la actividad que desarrolla la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. como otras actividades gravables, sin fundamento en norma legal que establezca la naturaleza de la actividad generadora del impuesto, o sea, la enseñanza en centro de educación universitario.

La posición planteada se resume en que la actividad desarrollada por la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. no está comprendida en ninguna categoría establecida en la ley que regula las actividades gravables y que por tanto, no puede ser clasificada o ubicada en la categoría descrita en la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007 ni en ninguna de las otras detalladas en las leyes que establecen las categorías de actividades sujetas a gravamen por el Municipio de Panamá.

El tercer argumento de ilegalidad recae en el artículo 694 del Código Fiscal, como ha quedado modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2005, de Equidad Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial 25,232. (Ver texto integro de la norma a foja 139 del expediente)

La referida norma del Código Fiscal, que establece el impuesto sobre la renta, se afirma conculcada por la resolución demandada, de forma directa por omisión, porque en ella se clasificó y gravó la actividad de enseñanza en un centro educativo universitario, UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., a pesar que dicha actividad específica está sujeta al gravamen nacional o impuesto sobre la renta, que establece el artículo 694 del Código Fiscal.

Afirma el actor que se tiene como prueba de que dicha actividad específica está gravada por la nación, la exoneración de la que fue objeto la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., y el hecho que las exoneraciones del pago de impuesto sobre la renta de actividad de enseñanza de centro universitario no es automáticamente establecido por la ley, sino que debe ser resuelto, para cada caso particular mediante acto administrativo, que en el caso de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. es el Decreto Ejecutivo No. 670 de 19 de diciembre de 2002.

Otra norma que según el proponente de la demanda resulta violada por el acto censurado, es el literal f) del artículo 1 del Decreto Ley No. 16 de 11 de julio de 1963:

“Artículo 1. Se reconoce el derecho a crear y hacer funcionar en la República de Panamá, Universidades Privadas, con sujeción a los preceptos de la presente Ley y demás normas jurídicas sobre la materia.

Se entiende por Universidad Privada a la organización particular dotada de personalidad jurídica que reúne los siguientes requisitos:

...f) Dispone de recursos económicos propios para asegurar su funcionamiento eficiente; sin embargo por ser las Universidades Privadas de utilidad pública y social del Estado podrá ofrecerles ayuda o subvención económica cuando así lo requieran, pero ésta sólo podrá consistir en cesión de terrenos nacionales a título gratuito para su establecimiento y en la exoneración del pago de impuestos fiscales, como de las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial;g) ...

El accionante sostiene que el citado artículo fue infringido, directamente, por omisión, debido a que ha sido desconocido, que si existe la posibilidad de exonerar del pago de impuestos fiscales la actividad desarrollada por las universidades privadas, es porque está gravada por la Nación o Estado y que en virtud de la utilidad pública y social que tienen dichos centros de enseñanza universitaria, el Estado permite, mediante resoluciones del Órgano Ejecutivo, que no paguen el impuesto sobre la renta, o sea que las exonera.

En tal sentido, aclara el demandante que la actividad no está exenta (artículo 708 del Código Fiscal, adicionado por el artículo 19 de la Ley 6 de 2005) sino exonerada en casos particularmente resueltos por el Órgano Ejecutivo (Decreto Ejecutivo No. 606 de 1991), caso que afirma es de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A.

En concepto del recurrente el acto impugnado viola el artículo 91 de la Ley 106 de 1973, que a la letra dice:

“Artículo 91. El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponden al Tesoro, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.”

En sustento a la alegada conculcación del citado artículo 91, en forma directa, por omisión, se manifiesta que con la expedición de la resolución censurada, no sólo se grava con impuestos municipales la actividad de servicio que presta la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. sin fundamento legal para ello, sino que además se desconoce que la norma arriba transcrita establece que el gravamen señalado, en este caso luego de la calificación que hizo el señor Tesorero con fundamento en la segunda oración de dicho artículo, entran en vigencia el día 1 del mes siguiente de la referida calificación. No obstante, se indica que la fecha señalada en el acto impugnado, la vigencia del impuesto se establece de forma retroactiva a la calificación y notificación de la misma al contribuyente, o sea, desde el 1 de abril de 2006, casi un año atrás de su calificación, la que a su criterio, es ilegal y sin fundamento.

En el libelo de demanda se resalta que esta violación crea una inseguridad jurídica y que el Tesorero Municipal ha dado efectos retroactivos a este artículo 91, sin que esta ley lo establezca o permita en ninguno de sus artículos.

De la Ley 106 de 1973, también se dice violada por el acto demandado en el artículo 79, que establece:

“Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento.”

La parte actora manifiesta que la mencionada disposición ha sido violada, directamente, por omisión, por la cual se limita la creación de los gravámenes municipales sobre bienes o servicios, a que no estén previamente gravados por la Nación, a menos que la ley autorice especialmente, o sea de forma excepcional, su establecimiento.

En este mismo orden, se alega la violación del artículo 21 de la Ley 106 de 1973:

“Artículo 21. Es prohibido a los Concejos:

1. Delegar las funciones privativas ...;

...

6. Gravar con impuestos los que ya ha sido gravado por la Nación;

...”

El concepto de violación que el actor estima se ha producido, es directa, por omisión, porque la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. desarrolla la actividad de enseñanza o educación a nivel universitario y privado, que está agravada con impuestos nacionales, pero en virtud de lo establecido en el Decreto Ley No. 16 de 11 de julio de 1963, publicado en la Gaceta Oficial No. 14,926 de 25 de julio de 1963, se establece la posibilidad de exonerar de dichos impuestos nacionales a estos centros privados de educación universitaria, como indica que se ha hecho en el caso de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A.

Por tanto, considera que al gravar el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, bajo otras actividades lucrativas, la actividad de enseñanza que está gravada con el impuesto nacional sobre la renta, desconoce y viola el texto claro de la norma transcrita.

#### INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El sub Tesorero Municipal del Distrito de Panamá rindió informe de conducta en torno a la expedición de la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007. (Fs. 165-171)

En dicho documento se expone que la Tesorería Municipal procediendo de buena fe y con estricto apego a las leyes nacionales, gravó al negocio denominado UNIVERSIDAD AMERICANA, propiedad de la sociedad UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., Contribuyente Municipal No. 02-2003-182, ya que producto de las funciones diarias dentro de la misma, se detectó que las universidades privadas no eran objeto de calificación y aforo por parte de dicha dependencia y al iniciar las investigaciones de rigor, arrojaron la viabilidad que las universidades particulares fuesen gravadas.

Sobre el criterio adoptado por la Junta Calificadora Municipal plasmada en la Resolución No. 587, por la cual se confirmó la decisión demandada, se hace referencia a los hechos siguientes:

“- El aforo realizado a la universidad, hoy recurrido, se efectuó con fundamento en el párrafo final del Artículo 32 del Acuerdo Municipal No. 162 de 19 de diciembre de 2006, régimen impositivo vigente al momento del aforo, que señala lo siguiente:

‘... Igualmente, para la determinación o fijación del impuesto municipal el Tesorero municipal podrá revisar los registros y estados contables del contribuyente, solicitar informaciones juradas, confidenciales y actividades en general, con la finalidad de verificar el volumen de ventas o ingresos brutos o cualquier otro parámetro establecido para la determinación del impuesto. A falta de documentación que compruebe tales factores, el Tesorero Municipal fijará de oficio el impuesto sobre la base de los elementos de juicio que disponga y sin perjuicio de los derechos del contribuyente de reclamar el impuesto así determinado.’ (el subrayado es nuestro)

- La actividad que este ejerce, es de carácter lucrativo y no meramente educativo.
- La Tesorería Municipal no ha iniciado un proceso de alcance en contra de los profesionales o profesores, por la práctica legítima e idónea de su profesión, sino a la Sociedad, como persona jurídica, quien contrata los servicios profesionales de estos especialistas en su ramo y luca de los mismos, en cuanto que esta (la sociedad) se constituye y actúa con ánimos de lucro.
- Si no fuese una actividad lucrativa y regular la que ofrece diariamente al público en cuanto a la enseñanza superior, por qué entonces declara al fisco nacional sus ingresos en concepto de servicios profesionales, por medio de una Declaración de Renta.
- Las exoneraciones en materia de impuestos municipales, de conformidad a lo señalado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, solamente las otorga el Consejo

Municipal, por lo que proceder a efectuarlas unilateralmente por la Tesorería Municipal, sería un acto, además de ilegal, inconstitucional.” (Fs. 168-169 del expediente)

La autoridad demandada considera que es evidente la confusión que mantiene el recurrente sobre la supuesta “doble tributación”, porque comúnmente las empresas consideran que al pagar el impuesto originado por la renta gravable que produzcan dentro del territorio de la República de Panamá (artículo 694 del Código Fiscal) no deben tributar, en el Municipio correspondiente, por las actividades comerciales o lucrativas que realicen dentro del mismo, tal como lo señala el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

De igual forma aduce el representante de la entidad demandada, que otra confusión que mantiene el recurrente es que está siendo gravada por actividades que no realiza; pero el Régimen Municipal establece un sistema de clasificación de “numerus apertus” y no “numerus clausus” como lo establece el contribuyente. Lo antes manifestado lo sustenta en el numeral 48 del artículo 75 del Régimen Municipal que dispone que es gravable cualquier otra actividad lucrativa que no se encuentre especificada dentro de dicho artículo.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, Encargado, mediante Vista Fiscal 803 de 19 de octubre de 2007, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera declarar que no es ilegal la resolución impugnada y se desestimen las pretensiones de la demandante. (Fs. 172-176)

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Le corresponden a los Magistrados que integran este Tribunal, proceder a resolver la presente controversia.

La UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007, dictada por el Tesorero Municipal de Panamá, en lo referente al establecimiento del impuesto 0001 Otras Actividades Lucrativas para dicha persona jurídica, por la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) mensuales, a partir de abril de 2006. (Fs. 113, 157)

Mediante Resolución No. 587 de 8 de junio de 2007, la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá, resolvió mantener el acto administrativo por el cual se grava con impuestos a la sociedad UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., Contribuyente Municipal No. 02-2003-182, por la Renta Otras Actividades Lucrativas No Especificadas (Renta 1125-9901).

La notificación de esta resolución se efectuó vía Edicto No. 587, fijado en el Consejo Municipal de Panamá del 11 al 12 de junio de 2007. (Fs. 158-161)

El argumento de ilegalidad atribuido a la resolución demandada, básicamente se sustenta en las premisas siguientes: a) La Nación ya gravó la renta generada por la actividad lucrativa de enseñanza a nivel universitario que desarrolla la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. b) El Tesorero Municipal sólo podrá aforar las actividades y cobrar impuestos municipales sobre éstas, cuando las mismas han sido descritas de forma expresa y detalladas en un Acuerdo Municipal expedido por el Consejo Municipal. c) No puede gravarse una actividad y cobrar impuestos municipales, si el Acuerdo Municipal que establece el mismo, no está respaldado por una ley que establezca el rubro (sea actividad o hecho impositivo) de forma expresa. d) En la resolución impugnada se establece la vigencia del impuesto en forma retroactiva a la calificación y notificación de la misma al contribuyente, o sea, al 1 de abril de 2006, sin que existiera fundamento legal que lo permitiera.

Señala el actor, que de la actuación descrita resulta la violación de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, en los artículos 21, numeral 6; 74; 75, numeral 48; 79 y 91; el artículo 694 del Código Fiscal, modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2005 y el literal f del artículo 1 del Decreto Ley 16 de 11 de julio de 1963.

Se observa que la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., desarrolla la actividad de enseñanza o educación a nivel universitario, la cual fue clasificada por la Tesorería Municipal de Panamá, en la categoría 0001 otras actividades lucrativas, y establece el impuesto nuevo que debía pagar por dicha actividad, en la suma mensual y a partir de la fecha mencionada en párrafos anteriores.

De acuerdo al informe de la Tesorería Municipal de Panamá, la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. está organizada en forma societaria, con fines lucrativos, cuya estructura corresponde a una empresa que debe ceñirse a las obligaciones de un comerciante, en razón de lo que procede la aplicación del impuesto censurado.

La actividad de enseñanza a nivel universitario impartida en un centro privado, se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta, con base a lo regulado en el artículo 694 del Código Fiscal (modificado por el artículo 13 de la Ley 6 de 2005 de Equidad Fiscal). Asimismo, el Decreto Ley No. 16 de 11 de julio de 1963 (publicado en la Gaceta Oficial 14,926 de 25 de julio de 1963), faculta al Estado a ofrecer ayuda o subvención económica a las universidades privadas cuando así lo requieran, a través de la exoneración del pago de impuestos fiscales, como de las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial.

La actividad de educación superior universitaria para la formación de recursos humanos a nivel profesional y técnico que ejerce la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., denota que es sujeto de impuestos nacionales sobre la renta, a pesar que en su condición de universidad privada puede solicitar al Estado, la exoneración del pago de impuestos fiscales, lo que en su caso particular fue reiterado mediante Decreto Ejecutivo No. 670 de 19 de diciembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial 24,705 de 23 de diciembre de 2002, que autoriza el funcionamiento de esta universidad.

Del supuesto que la renta generada por la actividad de la universidad demandante está gravada por la Nación, deriva la imposibilidad que se establezca un nuevo impuesto municipal sobre la misma actividad. Esta manifestación tiene su sustento en el artículo 21, ordinal 6 de Ley 106 de 1973, que prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación; y en el artículo 79 de la citada Ley, que establece que no puede ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales, las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación, con la excepción que la ley autorice especialmente su establecimiento.

En el caso que nos ocupa, la imposición del tributo municipal creado por medio del acto impugnado, implica gravar nuevamente la actividad de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., objeto de impuesto sobre la renta, lo que comprende desconocer la prohibición de doble tributación consagrada en las disposiciones antes referidas.

Esta limitación al régimen impositivo municipal, respecto a las actividades industriales, comerciales y lucrativas efectuadas dentro del distrito respectivo, obedece a que la potestad tributaria del Municipio es derivada. Ello significa que los gravámenes municipales se originan de una norma con rango legal y por lo mismo, no puede establecerse un impuesto municipal que no haya sido previsto por la Ley.

Al respecto hay que distinguir que la potestad tributaria de la Nación es originaria y, en cuanto a tal, es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear. En cambio la potestad tributaria de los Municipios es derivada, ya que se origina fundamentalmente en la Ley, autorizada por la Constitución. (Sala Tercera, Sentencia de 16 de febrero de 1993)

Existen precedentes de la Sala Tercera donde se ha declarado la ilegalidad de impuestos municipales, establecidos sobre actividades previamente gravadas por impuestos nacionales, que como se presenta en el negocio que nos ocupa, ocasiona una doble tributación. A continuación se citan algunos de estos pronunciamientos:

1.- Fallo de 31 de mayo de 2006.

“Sobre la actividad de venta y arrendamiento de locales a terceros por parte de la sociedad Gran Terminal de Transporte S.A., propietaria de los mismos, que según la parte actora debe gravarse bajo el renglón de administración de bienes raíces del régimen impositivo municipal, la Sala comparte lo externado por la Procuradora en su vista fiscal, cuando sostiene que aforar a personas que arrienden sus propios bienes sin intermediario, constituye un supuesto de doble tributación, en razón de que los arrendamientos o alquileres de toda índole forman parte de la renta bruta, que luego de las deducciones legales, son objeto de impuesto sobre la renta; tributo de carácter nacional (cfr. fs. 39). Este criterio encuentra aval jurídico en los artículos 683, 696 y cc. del Código Fiscal, como también en copiosa jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ...” (El destacado es de la Sala)

2.- Fallo de 16 de marzo de 2001.

“La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.” (Las negritas son de la Sala)

3.- Fallo de 21 de octubre de 1997.

“... consta en el expediente que la empresa demandante ha acreditado, con la presentación del contrato de concesión celebrado entre MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A., aprobado mediante Ley 31 de 1993, publicada en la G.O. No. 22,437 de 22 de diciembre de 1993, que dicha empresa está obligada a pagar al Estado B/.6.00 por cada movimiento que realicen las naves en materia de carga y descarga de contenedores, B/.6.00 en concepto de muellaje por cada vehículo desembarcado, un B/.0.003, en concepto de faros y boyas, por tonelada de registro bruto, impuestos estos que se pagan a la Autoridad Portuaria Nacional. Ello claramente evidencia que esas actividades ya han sido previamente gravadas por la Nación, razón por lo que, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, efectúa una doble tributación, en franca oposición a una clara prohibición legal consagrada en el numeral 6 del artículo 21 y en el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del renglón 1.1.2.5. 90 del Acuerdo Municipal No. 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.” (El subrayado es de la Sala)

Por lo explicado, se ha comprobado que el acto demandado es violatorio de los artículos 21, ordinal 6 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Una vez reconocida la violación endilgada a las anteriores disposiciones, resulta innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad promovidos en la demanda.

Como efecto a la declaratoria de ilegalidad del impuesto decretado sobre otras actividades lucrativas de la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A., procede acceder a la solicitud de devolución de lo pagado al Municipio de Panamá en este concepto. Tal devolución deberá totalizar la cantidad pagada a la fecha actual.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 451 de 1 de febrero de 2007, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y ORDENA a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá tramitar la devolución de impuestos pagados por la UNIVERSIDAD AMERICANA, S.A. por razón de la expedición del acto administrativo impugnado, lo cual debe ascender a la totalidad de la suma pagada a la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento de la decisión de este Tribunal.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ERICA VERENICE FERNÁNDEZ RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA KOE, INC, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-2565 DEL 1 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DE DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	814-2008

VISTOS:

La licenciada Erica Verenice Fernández Ramos, actuando como apoderada especial de KNOWLEDGW OF ENGLISH PANAMA KOE INC, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 213-2565 de 1 de agosto de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en la petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva de requerir al Ministerio de Economía y Finanzas, copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios.

Ahora bien, se observa que el recurrente aportó copia simple de la Resolución No. 213-2665 y sus actos confirmatorios, con un sello en el que se indica "Original Firmado" y su respectivo sello de notificación, sin embargo no expresa en todas las páginas que este documento es fiel copia del original, lo que es necesario para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Igualmente tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la

obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que no fue realizada por la patente.

A esta temática, es oportuna la ocasión para referirnos al pronunciamiento de la Sala, a través de las Resoluciones del 15 de mayo de 1998 y 11 de abril de 2008:

“Cabe señalar además, que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia. La jurisprudencia de la Sala ha expresado reiteradamente que para que el Magistrado haga uso de esta facultad el demandante debe pedirle que solicite dicha copia y demostrar que hizo las gestiones tendentes para obtenerla y que le fue negada”. (Resolución de 15 de mayo de 1998)

“En el caso en estudio, observa esta Superioridad que tanto al acto impugnado como el confirmatorio se le estampó el sello de la institución y uno que dice “original firmado”, sin embargo, no expresa en todas las páginas que los conforman que este documento es fiel copia del original, lo que es necesario para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Lo que se pretende con la autenticidad es que todos los documentos que sean presentados a la Sala estén debidamente autenticados, porque de lo contrario no pueden considerarse como fidedignos.

Ahora bien, ante la situación de que la parte interesada no pueda obtener copia autenticada del acto, debe atender lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, y este artículo ha sido interpretado por esta Sala que no basta con solicitar al Sustanciador que oficie la copia autenticada del acto, sino que debe acreditarse que ha realizado gestiones para obtener la respectiva copia autenticada, y este Tribunal corroboró que no se dio cumplimiento a ello en este caso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley disponen CONFIRMAR, el auto de 14 de enero de 2008, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ivis A. Góndola en representación de SUPER BURGUER N.1, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-6751 de 10 de octubre de 2006, emitida por la Administración General de Ingresos de la Provincia de Panamá. “ (Resolución de 11 de abril de 2008)

El Sustanciador, igualmente advierte que la presente demanda no se aportó junto con esta la certificación del Registro Público, que acredita la existencia jurídica de la sociedad demandante y que con lo cual tampoco existe certeza de quien otorgó el poder para recurrir tiene la facultad para ello, lo cual requiere el artículo 47 de la Ley No. 35 de 1943.

En este sentido la Sala ha señalado mediante auto de 1 de agosto de 2005, lo siguiente:

“Por otro lado, consta a fojas 30 del expediente, poder otorgado al licenciado Alberto Mendoza por el señor Gaspar Díaz, en calidad de Presidente y Representante Legal del Patronato Recreativo y Administración Exacta de Los Andes No.2.

En este sentido, no existe certeza si la persona que otorgó poder para acudir a esta Sala estaba facultado para ello, toda vez que la Escritura Pública 2126 de 17 de mayo de 2004, expedida por la Notaria Novena del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Acta de Elección de la Junta Directiva del Patronato

Recreativo y Administración Exacta de Los Andes No.2, donde figura el señor Gaspar Díaz como Presidente del mismo, ha sido aportada en copia simple. El artículo 820 del Código Judicial preceptúa sobre la formalidad de la autenticación de los documentos aportados en el proceso, lo siguiente...

Por las consideraciones anotadas, se concluye que la demanda bajo examen no debe admitirse, de acuerdo al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los presupuestos para su admisión."(Auto de 1 de agosto de 2005)

Cabe añadir que no se puede conceder un término para la corrección de la demanda, toda vez que en concordancia con el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, la presentación de la demanda no interrumpe la prescripción de la acción. En este caso el término de los dos meses venció supuestamente el 23 de diciembre de 2008, misma fecha en que fue presentada la demanda en cuestión.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de a Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: NO ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Erica Verenice Fernández Ramos en representación de Knowledge of English Panama Koe, Inc, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-2565 del 1 de agosto de 2007.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO BOTACIO, EN REPRESENTACIÓN DE PRACTICAL SOLUTIONS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1570 CS-DEL 3 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	508

VISTOS:

El licenciado Fernando Botacio, actuando en condición de apoderado especial de la sociedad denominada PRACTICAL SOLUTIONS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 1570 CS-de 3 de abril de 2008, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala se percata que la parte actora igualmente solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

Dada la potestad que confiere el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943 a esta Corporación de Justicia para, de manera discrecional, suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo si considera que las pretensiones de la parte demandante reviste la apariencia de un buen derecho aunado al hecho de que la actuación demandada sea susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, se procede a examinar la solicitud formulada por la demandante.

Tal y como lo señala la parte actora, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución AN No. 1570-CS del 3 de abril de 2008, sancionó a la empresa Practical Solutions S.A., por infringir el numeral 1 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de telecomunicaciones, con una multa de veinticinco mil balboas (B/25,000.00).

Ahora bien, en su solicitud de suspensión el demandante indica que la ejecución del acto impugnado, ocasionará perjuicios económicos sustancialmente relevantes para su representado, dado que la misma no solo ha dejado de percibir los ingresos por la colocación de los productos marca SIMPLE, los cuales en la actualidad se encuentra exhibiendo su publicidad, así como también se afectará sus obligaciones laborales. Añade que su representada va a dejar de cumplir compromisos previamente adquiridos con CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., por el orden de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), por dejar de percibir los ingresos por el uso de los enlaces E1 que lo interconectaban con la red de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., y además deberá afrontar la multa de veinticinco mil balboas (B/25,000.00).

Igualmente indica el licenciado Botacio que en aras de evitar que el presente proceso resulte ilusorio al momento de proferir la decisión final, toda vez que la ASEP por intermedio de la Comisión Sustanciadora no siguió el debido proceso al emitir el acto impugnado, solicita que se dicte la medida de suspensión solicitada.

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en argumentos de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a señalar primeramente que la jurisprudencia ha sostenido que únicamente se admite la suspensión del acto administrativo impugnado, en aquellos presupuestos en los cuales el actor comprueba los perjuicios notoriamente graves, que se darían si no se adopta la medida cautelar solicitada. Sin embargo, tal requisito inherente a la admisión de la respectiva medida, debe ser acreditado al promoverse tal petición de suspensión, o la misma no será procedente. Es decir que, se requiere prueba preconstituida que respalde la solicitud preliminar, ya que no es posible practicar pruebas para constatar lo alegado por el recurrente.

De allí entonces que la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que no es suficiente que se enuncie que se ha sufrido un perjuicio notoriamente grave, sino que el recurrente debe explicar específicamente en que consisten o pueden consistir los perjuicios, adjuntando las pruebas que lo demuestran, sin embargo la Sala observa que en el presente proceso el recurrentes específica en que consiste su posible perjuicio, pero no aporta las pruebas que lo sustenten. (Visible a fojas 59)

En definitiva, esta colegiatura no encuentra méritos suficientes que sustenten la petición incoada y que por ende, demuestren un peligro inminente o una situación de difícil o imposible reparación que pudiera configurarse en el evento de consumarse alguna actuación por parte de la Autoridad de los Servicios Públicos, propiamente, en perjuicio de la sociedad denominada PRACTICAL SOLUTIONS S.A.

Frente a lo expuesto, y en atención a las pruebas presentadas por la parte actora, este Tribunal estima que al no observarse suficientes elementos probatorios que permitan a la

Sala apreciar los graves e inminentes perjuicios que la no suspensión del acto ocasionarían al recurrente, considera que no es procedente acceder a la petición de suspensión provisional.

Finalmente, cabe señalar que la decisión adoptada en esta oportunidad no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente la Sala procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución AN No.1570 CS-del 3 de abril de 2008, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO GORDÓN SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE GIOVANNI BARRIA VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.259 DEL 1 DE JUNIO DE 2006, EMITIDO POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	174-07

Entrada N°174-07

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licdo. Luis Alberto Gordón Saldaña en representación de GIOVANNI BARRIA VEGA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.259 del 1 de junio de 2006, emitido por la Ministra de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. Panamá, diecinueve (19) de enero de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña, actuando en nombre y representación de GIOVANNI BARRÍA VEGA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No.259 de 1 de junio de 2006, emitido por la Ministra de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 29 de junio de 2007 (fs.35-37), se admitió la presente demanda. Posteriormente, a través del auto de 23 de julio de 2007, se le envió copia de la demanda a la Ministra de Gobierno y Justicia para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal No.259 de 1 de junio de 2006, emitido por la Ministra de Gobierno y Justicia, que decreta destituir al Sargento Segundo Giovanni Barría por “Denigrar la buena imagen de la institución”, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Según la parte actora el Decreto de Personal No.259 de 1 de junio de 2006, emitido por la Ministra de Gobierno y Justicia, infringe los artículos 117, 118, 119 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 “Ley Orgánica de la Policía Nacional”.

La primera disposición que se estima infringida es tercer párrafo del artículo 117 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 “Ley Orgánica de la Policía Nacional”, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 117. El Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, que deberá estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las leyes atribuyen a esta institución.

El reglamento disciplinario regulará la adecuada sanción por la infracción de los principios de conducta que establece esta Ley y aquellos otros propios de la organización policial.

El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que este, bajo ningún concepto quede en estado de indefensión.”

A juicio de la parte actora, el artículo citado fue violado de forma directa por comisión, dado que la Junta Disciplinaria Superior al formular cargos al Sargento Barría, sólo señala la norma infringida, más no la conducta infractora de la norma, por lo que tal omisión, lo coloca en estado de indefensión al no tener claro cuál de los innumerables hechos que caben dentro de la norma que se considera infringida, se le acusaba para que pudiera ejercer su derecho a defensa. Además señala que como no existe consenso en el cargo a formular, no puede considerarse correctamente aplicado el reglamento, pues el Ministerio de Gobierno y Justicia accede a la solicitud de la dirección de la Policía Nacional que a su vez lo hace por recomendación de la Junta Superior por la supuesta comisión de un acto ilícito, pero al confirmar su decisión, señala la existencia de un cargo no formulado en el acta de audiencia como lo es libar licor en una propiedad a órdenes de la Fiscalía de Drogas.

Otras normas que el demandante considera como infringidas son los artículos 118, 119 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 “Ley Orgánica de la Policía Nacional” que señalan:

“Artículo 118.

Salvo los casos definidos en el reglamento de disciplina como faltas leves o menores, no se impondrán sanciones sino en virtud de instrucciones previa y conforme a procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en principios de sumariedad y celeridad. Sin embargo, en situaciones de urgencia debidamente comprobadas, el procedimiento podrá ser oral. Pero debe documentarse posteriormente por escrito.

Artículo 119.

La Policía Nacional contará con una dirección de responsabilidad profesional y un reglamento disciplinario específico. La dirección de responsabilidad profesional tiene por finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros de la Policía Nacional. A tal efecto, será la encargada de investigar las violaciones de

los procedimientos policiales y los actos de corrupción. Dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia.

Artículo 123. El procedimiento disciplinario deberá observar la garantía del debido proceso.

La investigación disciplinaria estará a cargo de la dirección de responsabilidad profesional, que tiene la responsabilidad de velar por el profesionalismo, el alto grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional.

Concluidas las investigaciones, la dirección de responsabilidad profesional someterá el caso a la junta disciplinaria correspondiente, que decidirá al respecto.”

Afirma la parte actora que el acto de audiencia de la Junta Disciplinaria Superior, violó de forma directa por comisión los artículos 118, 119 y 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, pues la Dirección de Responsabilidad Profesional nunca adelanta una investigación imparcial y objetiva como lo manda la ley que le permitiera arribar a la conclusión inequívoca de la existencia de la falta y el cargo que debía formularse, aportando además los elementos de prueba que permitieran a la Junta Superior, adoptar la sanción disciplinaria que correspondiese y con apego al debido. Añade que por esta razón la Junta Disciplinaria Superior recurrió al “siempre manipulable” numeral 1 del artículo 133 “denigrar la buena imagen de la institución” porque en él se puede encerrar todo lo que no esté específicamente descrito como falta y en muchas ocasiones se presta para ser utilizado de forma arbitraria.

#### II. El informe de conducta de la Ministra de Gobierno y Justicia.

Mediante la Nota No.1696 DAL-07 de 31 de julio de 2007 (fs.41-42), la Ministra de Gobierno y Justicia rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que el señor Giovanni Barría Vega se desempeñaba como Policía Nacional con rango de Sargento Segundo y fue investigado por la Oficina de Responsabilidad Profesional por encontrarse involucrado en delitos relacionados con drogas, por lo que con su actuar infringió el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, específicamente el numeral 1 del artículo 133 “Denigrar la buena imagen de la institución”.

#### III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.885 de 20 de noviembre de 2008 (fs.43-47), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal No.259 de 1 de junio de 2006, emitido por la Ministra de Gobierno y Justicia, toda vez que la entidad demandada antes de emitir la resolución cuya nulidad se demanda, cumplió con lo dispuesto en la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional y el Decreto 204 de 1997, por el cual se expide el reglamento de disciplina de la Policía Nacional, pues logró determinarse que la conducta que dio inicio a la investigación en contra de Giovanni Barría constituía una falta gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del referido reglamento que ameritaba su destitución conforme al artículo 132 de la misma excerta legal.

#### IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que la investigación de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional se inicia a raíz de que un informante indicó que en una residencia ubicada en Gorgona, Playón Negro, custodiada por la Policía Nacional por órdenes de la Fiscalía de Droga, se estaba llevando a cabo un tumbé que consistía en desenterrar droga y un dinero y que en esta actividad estaban participando miembros de la Policía Nacional. En base a esta información, se coordinó la Diligencia de Allanamiento con la Fiscalía de Droga en dicha

residencia y se logró aprehender al sargento 1ro. 10000 Martiniano Díaz Morales, Sargento 2do. 13607 Martín Aguilar Rojas, Sargento 2do. 15265 Giovanni Barría Vega y a al Cabo 1ro. 15393 Dídimo Urriola, junto con las ciudadanas Alicia Esther Medina de Macías y María del Carmen Castaño Sabrino, quienes se encontraban ilegalmente en dicho inmueble (fs.6-9). También se encontraron un cincel , un martillo, un mazo y extensiones de corriente, lo que guarda relación con la información que se había proporcionado.

De fojas 10 a 11 del expediente reposa copia autenticada del Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior, efectuada el día 18 de abril de 2006, en la que el Sargento 2do. Geovanni Barría señala que fue invitado por el Sargento Aguilar al inmueble en mención, junto a su esposa para ir a la playa, beber cervezas y una botella de licor con el fin de pasar un buen rato. Indica que las herramientas que fueron encontradas en su carro eran para dárselas a su hermano y que las mismas no sirven para cavar un hueco.

Una vez evaluado y discutido el caso por los Miembros de la Junta Disciplinaria Superior, se llegó a la conclusión de elevar ante el señor Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del señor Director General de la Policía Nacional, la recomendación de destitución del cargo del Sargento 2do.15265 Geovanni Barría, por violar el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la falta quedó debidamente demostrada en el desarrollo de la Junta Disciplinaria.

De igual forma, consta en el acta en mención que al dársele la oportunidad de hacer sus descargos, las unidades han coincidido que llegaron al lugar con el fin de divertirse para lo cual llevaron una botella de licor y cervezas; sin embargo, los miembros de la Junta consultaron con el Mayor José Samaniego, Jefe de la División Anti-droga de la DIIP y este manifestó que en el lugar de los hechos no se encontró ningún tipo de licor. Además, la detención de estas unidades se produjo a raíz de un seguimiento y en base a una fuente de información confiable y al llegar los miembros de la Policía Nacional, junto con el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, encontraron un cincel, un mazo, un dril, un martillo, una máquina lijadora y una llave de ajuste, los cuales constituyen instrumentos para ser utilizados en el ilícito al que se refería la fuente de información.

La recomendación de los Miembros de la Junta Disciplinaria Superior fue puesta en conocimiento del Director General de la Policía Nacional, quien luego de acogerla la presentó ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, entidad que expidió el decreto de destitución demandado.

Del estudio del expediente, la Sala observa que se siguió una investigación disciplinaria contra el señor GIOVANNI BARRÍA VEGA, quien se encontraba en compañía de otras unidades policiales y civiles sin justificación algunas en una propiedad que era custodiada por la Policía Nacional, en la que el demandante tuvo conocimiento de los cargos imputados y oportunidad de defensa y que en virtud de la misma se acreditó la falta gravísima imputada al señor GIOVANNI BARRÍA VEGA, lo que dio lugar a la destitución del cargo que ejercía en la Policía Nacional. De igual forma, consta en el expediente que el señor GIOVANNI BARRÍA VEGA ejerció recurso de reconsideración ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual fue resuelto por dicha autoridad, tomando en cuenta la falta atribuida.

Tal como lo señaló el Procurador en su Vista, los miembros de la Policía Nacional deben actuar con alto grado de profesionalismo con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta, como lo es la presencia injustificada del señor Barría en la residencia ubicada en Gorgona se encontraba a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y bajo la custodia de la Policía Nacional.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que la investigación disciplinaria cumplió con el debido proceso, por lo que se desestiman los cargos de violación aducidos en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.259 de 1 de junio de 2006, emitido por la Ministra de Gobierno y Justicia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMIDIO ALFREDO MANZANE, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA PANAMÁ Y VICEVERSA, S. A. Y TRANSPORTISTAS UNIDOS CHORRERANOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 368 R/P DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES, PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: 20 de enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 13-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelaciones, conocen del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, en contra de la providencia de 7 de febrero de 2008 (f.34), dictada por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Emidio Alfredo Manzane, en representación de SOCIEDAD DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA PANAMÁ Y VICEVERSA, S.A. Y TRANSPORTISTAS UNIDOS CHORRERANOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 368 R/P del 27 de diciembre de 2006, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. ARGUMENTO DEL APELANTEE

El señor Procurador de la Administración al sustentar su recurso de alzada, en Vista Número 322 de 24 de abril de 2008, visible de fojas 60 a 64 del expediente, básicamente recalca lo siguiente:

“ ...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se fundamenta en el incumplimiento del artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, que indica que para ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa.

En ese sentido puede observarse que la autoridad demandada, resolvió a través de providencia de 28 de septiembre de 2007, no admitir el escrito de reconsideración presentado por la parte actora, por haber sido presentado luego de haber transcurrido el término legal

establecido para la interposición del mismo, conforme el artículo 168 y siguientes de la ley 38 de 31 de julio de 2000 y, en consecuencia, ordenó archivar el expediente correspondiente.

En virtud de lo anterior, este Despacho es del criterio que en el presente proceso el apoderado judicial de los demandantes no cumplió con el requisito de agotar la vía gubernativa, pues, luego de la emisión de la resolución objeto de impugnación, no hizo uso en tiempo oportuno de los recursos existentes en dicha vía en virtud de lo dispuesto por la ley 38 de 31 de julio de 2000, razón por la cual se tienen como no presentados.

En adición a lo antes anotado, el artículo 200 de la ley 38 de 2000 establece claramente, cuándo debe considerarse agotada la vía gubernativa, advirtiendo este Despacho que en el caso bajo estudio no se cumplió con ninguno de los cuatro supuestos señalados por esta norma. ...”

## II. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el representante legal de la sociedad demandante, licenciado Dionisio De Gracia Guillén, al oponerse al recurso de apelación incoado (fs.167 a 169), manifiesta lo siguiente:

“ ...

1- La resolución impugnada por ilegal de forma sospechosa es notificada el día 21 de diciembre de 2007 únicamente de forma personal al señor o persona natural ELIÉCER MONTENEGRO quien NO ES PARTE de la concesión.

2-Los funcionarios de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre OMITEN en todo momento notificar a la firma de abogados ESTRADA Y WONG quien es la apoderado judicial de la sociedad beneficiaria y peticionaria de la ampliación, denominada SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE DE LA CHORRERA, S.A. (STCHSA), pretendiendo considerar la anterior notificación personal como equivalente a una notificación en derecho a una sociedad anónima que tiene constituido apoderado judicial o abogado dentro de un proceso administrativo.

3-Dicha resolución, y los funcionarios de la entidad que la expide, además de lo anterior, pretende desconocer y burlar el derecho de la concesionaria de las rutas internas de Chorrera que le asiste a mis poderdantes, y para consumar lo anterior nunca hacen intento de notificación personal a los representantes legales de las concesionarias o mis poderdantes, ni jamás fijan un edicto de notificación en los estrados de la institución, por el contrario se les niega reiteradamente el expediente, por lo que se violenta flagrantemente el proceso administrativo de la contradicción y oportunidad, lo cual era imperativo hacerlo a fin de cumplir con el debido proceso administrativo a quien se le pretende burlar sus derechos de concesionarias.

4-Después de ingentes esfuerzos y sospechas fundadas de la expedición de las referidas resoluciones, y ante insistencia infructuosas en ver el expediente, las sociedades demandantes TUCSA Y SOTRACHOPA) por intermedio del lic. Cristóbal Fu Guerrero se NOTIFICA tácitamente el día diez (10) de mayo de 2007 de tal resolución e interpone y sustenta recurso de reconsideración en contra de la resolución N° 386 del 27 de diciembre de 2006, el cual es visible en el las pruebas documentales que acompaña el libelo de demanda.

5-Es a partir de ese momento en que se permite el examen del expediente y el de confirmar el desconocimiento y ultraje a los derechos de concesionaria que tienen mis mandantes por mandante de la ley 14 de transporte.

1- Es errado estimar No agotamiento de la vía gubernativa, al pretender considerar como válida una notificación a una persona natural que no es parte de la concesión, cuando lo correcto era notificar personalmente o por edicto tanto a la firma de abogados ESTRADA y WONG apoderados de la sociedad peticionaria y beneficiaria y adicionalmente a las dos

sociedades que son los concesionarios de las rutas internas de La Chorrera que represento, y entonces calcular el término de cinco días para sustentar cualquier reconsideración

2-Es contrario a derecho la providencia de fecha 28 de septiembre del 2007 expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por la cual NO ADMITE el recurso de reconsideración interpuesto y sustentado por el lic. Cristóbal Fu Guerrero en nombre y representación de las sociedades anónimas y concesionarias Transportes Unidos Chorreranos, S.A. y Sociedad Transporte de la Chorrera Panamá y viceversa, S.A.), ya que erradamente considera como fecha de notificación de la resolución N° 368 del 27 de diciembre de 2006, la notificación personal a la persona natural señor Eliécer Montenegro del día 21 de marzo de 2007 e ignorando que mis mandantes al momento de interponer y sustentar su recurso de reconsideración, hacen configurar una notificación tácita, ya que con antelación NUNCA SE LE HABÍA NOTIFICADO NI PERSONALMENTE NI POR EDICTO. Además que en estricto derecho no se había notificado a los apoderados judiciales ESTRADA y WONG de la sociedad de Propietarios de Transporte de la Chorrera, S.A.

3-Por tanto al notificarse por edicto la referida y errada providencia del 28 de septiembre del 2007, se hace agotar la instancia gubernativa y hace permisible que mis mandantes dentro del término de dos meses siguientes que cumplen el día 4 de enero de 2008, recurran ante la máxima instancia de la justicia Contencioso Administrativa para obtener la nulidad del acto administrativo originario y confirmatorios y se garanticen la seguridad jurídica de sus derechos consignados en las concesiones de rutas internas de la Chorrera que les garantiza la ley 14 de transporte.

...”

### III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUEM

Una vez efectuado un estudio del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema consideran que le asiste razón al Procurador de la Administración en el presente caso, ya que en todo momento señala en su apelación, que la actora no ha cumplido con los requisitos esenciales para accionar ante la Sala.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que el documento visible a fojas 1 y 2 del infolio, no encuentra fundamento jurídico para su admisión, pues según lo establece el artículo 200 de la ley 38 de 2000, para ocurrir en la Sala es necesario agotar la vía gubernativa y, tal y como se expresa a continuación:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entienda negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;

4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.”

Lo anterior es así, puesto que la sociedad demandante no perfeccionó el agotamiento de los recursos que en la esfera administrativa se establecen; y de forma específica, concordante con el numeral 4 del texto previamente citado. No obstante, la providencia expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, visible a foja 3 del proceso, resuelve no admitir el recurso de reconsideración, ya que se promovió en forma tardía o extemporánea.

Como corolario de lo expuesto, el opositor al recurso instaurado, esgrime la tesis de que el notificado lo era el señor Eliécer Montenegro, quien no era parte en el proceso, en vez de notificar a la firma responsable de la defensa de los intereses de la sociedad demandante (Estrada y Wong); sin embargo, las constancias procesales insertas en autos dan cuenta que el notificado, señor Eliécer Montenegro, actuaba en nombre y representación de la sociedad que hoy acude a esta jurisdicción para reclamar sus pretensiones.

Por lo demás, se hace pertinente transcribir autos expedidos por esta Corporación de Justicia, en los cuales se analizan situación similares a la aquí presentada:

1. Auto de 13 de mayo de 2004

“...

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía gubernativa, esto con la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En la Resolución que destituye al señor Ureña, claramente se advierte que contra dicha acción caben los Recursos de Reconsideración y Apelación, mismos que una vez accionados determinarán el agotamiento de la vía administrativa.

Consta en el expediente que, el apoderado legal del señor Ureña, presentó el Recurso de Reconsideración, contra la resolución impugnada, sin embargo, tal como lo observa la señora Procuradora de la Administración, el mismo no fue admitido por razones de forma, es decir, por el error en que incurrió el licenciado Palacios al impugnar en un mismo recurso varios actos administrativos, y omitir la mención de los actos que se trataban. Coincidimos en el hecho de que la petición no fue negada.

Al respeto, esta Superioridad ha expresado en ocasiones anteriores que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente y que la presentación defectuosa de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismo, puesto que no interrumpe el termino de prescripción de las acciones en su contra.

Con relación al Recurso de Hecho presentado, el Artículo 165 de la Ley 38 del 2000 es claro al establecer este recurso podrá ser interpuesto "para que se conceda un recurso de apelación que n o fue concedido o para que se le conceda en el efecto que la ley señala". Tal como se desprende de la documentación presentada en el expediente, en este caso no se cumplen los supuestos expresados.

Así las cosas, debe entenderse que no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa por la parte actora, requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, previa revocatoria del auto dictado el 18 de julio de 2003, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Porfirio A. Palacios, quien actúa en representación Cloromiro Ureña, para que el Decreto Gerencial No. 10 del 21 de marzo del 2003, dictado por el coordinador de sucursales a nivel nacional de La Caja De Ahorros, sea declarado nulo, por ilegal; al igual que sus actos confirmatorios y se realicen otras declaraciones.

...”

## 2. Auto de 10 de agosto de 2005

“...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLO DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

...”

## 3. Auto de 4 de abril de 2006

“...

El resto de los Magistrados que integran la Sala observan que la señora AIDA URRIOLO DE BERBEY, ha interpuesto el presente Recurso de Apelación a fin de que sea revocada la Resolución de 10 de agosto de 2005, mediante la cual no se admitió la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que ésta interpusiere contra la nota S/N de 16 de mayo de 2005, proferida por el entonces Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Dicha demanda no fue admitida por cuanto que a juicio del Magistrado Sustanciador fue presentada sin siquiera haber agotado la vía gubernativa, en este caso a través del Recurso de Reconsideración, requisito indispensable para poder acceder ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tal y como se señala en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de 2000. En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía

gubernativa los Recursos Administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

Sin embargo, manifiesta la apelante a través de su Apoderado Judicial que en la presente causa no era necesario hacer uso del Recurso de Reconsideración, de acuerdo al artículo 167 de la Ley 38 de 2000, el cual señala que "es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada estima que el criterio expuesto por la apelante carece de validez, ya que al tenor de lo preceptuado en el artículo 165, numeral 1 de la Ley 38 de 2000, la parte recurrente debió de interponer el recurso de reconsideración ante el funcionario de única instancia, con el objetivo de solicitarle la aclaración, modificación, se revoque o anule la decisión o el acto administrativo. Pues bien, al no cumplir con esta etapa procesal, estimamos que no se ha agotado la vía gubernativa.

Por lo tanto, las deficiencias que presenta la Demanda revisada, impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y las consideraciones expuestas.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 10 de agosto de 2005, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Lexius Consultores Legales en representación de AIDA URRIOLO DE BERBEY.

..."

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 7 de febrero de 2008, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Emidio Alfredo Manzane en representación de la SOCIEDAD TRANSPORTE DE LA CHORRERA PANAMÁ Y VICEVERSA, S.A. Y TRANSPORTISTAS UNIDOS CHORRERANOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 368 R/P del 27 de diciembre de 2006, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ARACELLY C. DE CASANOVA EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL MOJICA DE CAMACHO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN GENERAL NO.037-08 DEL 15 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: 20 de enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 05-09

VISTOS:

La Licenciada Aracelly C. De Casanova, actuando en representación de Maribel Mojica de Camacho, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General No. 037-08 de 15 de mayo de 2008, emitida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida, concluyendo que la demanda es inadmisibile por las razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, de la lectura del cuadernillo se evidencia que la recurrente no aportó las constancias procesales que acrediten el agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que no se aprecia la notificación del último acto.

De igual modo, no reposa en el expediente constancias de solicitud ante la autoridad correspondiente, de documentos que confirmen la notificación del acto que agota la vía gubernativa, ni solicitud expresa a esta Magistratura en ese sentido.

Por otro lado, se hace necesario señalar que la demandante aportó los documentos que acompañan la demanda visibles a fojas 1 a 12 del expediente en copia simple, en contravención con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Sobre este particular nos permitimos citar el criterio que la Sala ha manifestado en relación con este punto:

Resolución de 3 de abril de 2008:

“Luego de lo anterior, consideramos oportuno indicar, como ha sido reiterada jurisprudencia de esta Sala, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario presentar junto con la demanda, copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, constituyéndose éste en requisito de admisibilidad.

Una vez se constata la gestión realizada por el accionante para obtener la referida documentación, sin que a la fecha exista constancia de respuesta por parte de la entidad demandada el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la presente demanda, estima viable acceder a la solicitud previa que el recurrente acompañó al libelo, en el sentido de requerir a la entidad demandada la documentación que le ha sido negada toda vez que tal petición se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por tratarse de la documentación que acredita la existencia del acto impugnado.”. (GANGAS, TRUCKS, INC vs CAJA DE SEGURO SOCIAL. Resolución de 3 de abril de 2008).(El resaltado es nuestro).

Resolución de 14 de enero de 2008:

“Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al

interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Cabe señalarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial y, en específico, la Ley Contenciosa exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.” (Resolución de 14 de enero de 2008. SUPER BURGUER N.1, S. A., vs ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ). (El resaltado es nuestro).

Lo anotado en párrafos precedentes evidencian que la demanda no cumple con los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943 y la omisión de tales requisitos imposibilita el estudio del caso.

Sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo; sin embargo, no se solicitó el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual quien suscribe estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

La omisión de solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado predispone la oportunidad a esta Magistratura de impartir justicia; en principio porque vulnera el establecimiento de los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse este Despacho al emitir su concepto. En segundo lugar, y por consecuencia de lo anterior, ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado, la priva de pronunciarse sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda y como resultado inhibe la posibilidad de servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado.

Por considerar que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Despacho es del criterio que la demanda no debe ser admitida de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la Licenciada Aracelly C. De Casanova, en representación de Maribel Mojica de Camacho.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE NEDELKA DÍAZ SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 64 DEL 26 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE( 2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 21 de Enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 688-05

**VISTOS:**

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de NEDELKA DÍAZ SAAVEDRA, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución N°64 del 26 de agosto de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación, sea declarada nula, por ilegal, al igual que el acto confirmatorio; y como consecuencia de lo anterior, se declare la restitución al cargo del cual fue destituida, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue suspendida del cargo hasta el momento de su restitución, y que se le considere ese periodo como de servicio efectivamente prestados, para efectos de sobresueldos, antigüedad, promoción jerárquica, jubilación y demás derechos derivados de la prestación de servicio.

**ANTECEDENTES**

La licenciada Nedelka Oriela Díaz Saavedra, luego de laborar en el Ministerio Público por aproximadamente 29 años, y haber ingresado a la Carrera de Instrucción Judicial mediante Decreto N°149 de 11 de octubre de 2002, que le confiere el derecho a la estabilidad en el cargo, fue destituida del cargo de Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio del acto impugnado.

Entre los hechos en que se fundamenta la pretensión se expone que la licenciada Nedelka Díaz Saavedra fue suspendida del cargo a partir del 3 de mayo de 2005, mediante resolución de 27 de abril de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación, con la que se inició un proceso disciplinario, por supuestas faltas disciplinarias y se le formularon cargos.

Luego del procedimiento disciplinario instaurado se concluyó con la destitución a través de la resolución impugnada, careciendo de justificación legal, a juicio del apoderado de la actora, ya que no se demostraron los cargos formulados, razón por la cual se presentó recurso de reconsideración, el cual fue decidido por la Resolución N°68 de 20 de septiembre de 2005, confirmando la sanción adoptada., agotando de esta forma la vía gubernativa.

En la demanda contencioso administrativa presentada ante esta Sala, el apoderado judicial de la actora, sostiene que la resolución impugnada vulnera de forma directa por inaplicación, las siguientes normas:

- Código Judicial: artículo 360, numeral 5, que establece atribuciones de los Fiscales Superiores, dentro de las cuales se encuentra la vigilancia de los despachos subalternos. artículo 347, numeral 8, que establece las funciones de los Agentes del Ministerio Público, dentro de las cuales se concurre la del registro de los asuntos judiciales. artículo 1942, sobre el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia. artículo 2031, numeral 1, que señala el propósito de la instrucción sumarial. artículo 2035, que instituye como causal de sanción disciplinaria la demora injustificada y falta de celo en la formación del sumario, y establece sanciones específicas para esta falta. artículo 447, que enumera las reglas de ética judicial que están obligados a cumplir todos los funcionarios del Órgano Judicial y el Ministerio Público.
- Reglamento de carrera de Instrucción sumarial, aprobado mediante Resolución N°8 de 9 de septiembre de 1996. artículo 65, numeral 1 y 3, que enuncia los deberes de los funcionarios del Ministerio Público. artículo 121, numerales 2, 7, 15, 18 y 21, que enumera las causas justificadas para que se proceda a la destitución de un funcionario del Ministerio Público. artículo 113, que establece la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos del Ministerio Público que incurran en

conductas prohibidas, los cuales serán sancionados de conformidad a lo regulado por la ley y el reglamento.

El sustento de violación de la indebida aplicación de todas estas normas es que fueron invocadas como fundamento legal de la sanción, sin que se haya acreditado el incumplimiento de las mismas por parte de la licenciada Díaz Saavedra.

Igualmente, alegan como violado por indebida aplicación el artículo 384 del Código Judicial, que dispone cuando pueden ser suspendidos y destituidos los Agentes del Ministerio Público, al considerar que sólo se puede adoptar la medida de destitución de un Agente del Ministerio Público por falta grave a la ética judicial o por sentencia en que se le impute un delito, y estos supuestos no ocurrieron.

Alega como infringido, en el concepto de violación directa por omisión, el artículo 118 del reglamento, relativo a los criterios que deben considerarse para adoptar una sanción, ya que se aplicó la sanción más graves sin tomar en cuenta la conducta y el desempeño de la licenciada Díaz en la institución.

Por último, considera infringido el artículo 139 de la Ley 9 de 1994 sobre la Carrera Administrativa, en concepto de violación directa por omisión, ya que no se aplicó al caso la progresividad de las sanciones que este artículo establece.

#### INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Procuradora General de la Nación, mediante Nota PGN-SAL-412-05 de 19 de diciembre de 2005, al rendir el informe de conducta requerido por esta Superioridad, explica que su actuación se enmarca en el ejercicio de la potestad sancionadora a ella conferido, a través del cual instauró un proceso disciplinario a la licenciada Nedelka Díaz Saavedra, dentro del cargo de Fiscal Cuarta Superior del Cuarto Distrito Judicial, por faltas administrativas e incumplimiento de deberes y responsabilidades inherentes al cargo.

Explica que en las investigaciones que se llevaron a cabo se encontraron elementos suficientes para decretar la medida precautoria de suspensión provisional y luego la sanción disciplinaria de destitución, por la gravedad de las faltas.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 320 de 18 de mayo de 2006, el Procurador de la Administración, Encargado, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandado y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

El Procurador de la Administración es del criterio que los cargos de ilegalidad alegados por la parte actora, carecen de sustento jurídico, al haberse comprobado en la investigación llevada a efecto en el proceso disciplinario, que existían elementos suficientes para decretar la medida precautoria y la posterior comprobación de que la licenciada Díaz incurrió en faltas administrativas graves y la violación de normas de conducta que deben acatar todos los funcionarios del Ministerio Público, que concluyeron con la sanción de destitución.

#### EXAMEN DE LA SALA

##### Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la señora NEDELKA DÍAZ SAAVEDRA, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

##### Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la demandante es una persona mayor de edad que comparece en

defensa de sus derechos e intereses en contra de la sanción de destitución contenida en la Resolución N°64 del 26 de agosto de 2005, expedida por la Procuradora General de la Nación, que considera le es desfavorable y no se ajusta a la legalidad, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado la Procuraduría General de la Nación es una entidad autónoma del Estado que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, por lo que, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

#### Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, analizar si la sanción disciplinaria impuesta se ajusta a las disposiciones relativas a los procesos disciplinarios que se le siguen a los funcionarios judiciales.

Para abordar el estudio del problema, debe analizarse previamente el estatus de la funcionaria sancionada, para determinar la necesidad de la existencia de un proceso disciplinario para adoptar la medida de destitución. Posteriormente debe abordarse la naturaleza del proceso seguido y si se ajusta a la ley la decisión adoptada, en consideración con los cargos de violación expuestos en la demanda.

#### Estatus laboral de la licenciada Nedelka Díaz Saavedra.

De fojas 156 a 158 del expediente se observa una certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, en la que se enumeran los cargos que ha ocupado la licenciada Nedelka Díaz Saavedra, en dicha institución desde su ingreso el 1 de abril de 1987 hasta el momento de su destitución.

Del documento en cuestión se observa que mediante Decreto N°149 del 11 de octubre de 2002 se le nombra como Fiscal Superior de Los Santos, como servidora de carrera, luego de haber pasado el periodo probatorio.(foja 158).

Igualmente a foja 77 del expediente, consta copia autenticada de la certificación de 12 de abril 2003 donde se le confiere el status de Servidora de Carrera de Instrucción Judicial, por haber cumplido con los requisitos de ingreso y periodo de prueba, exigidos por la Ley, para ocupar el cargo de Fiscal Superior, Fiscalía Superior de Los Santos.

Así las cosas, siendo funcionaria de carrera, adquiere el derecho a la estabilidad en el cargo , el cual solo puede perder mediante falta debidamente comprobada a través de un proceso disciplinario, establecido por la ley.

#### Naturaleza del procedimiento seguido y de la sanción impuesta

La Procuradora General de la Nación, mediante resolución de 27 de abril de 2005, notifica a la licenciada Nedelka Díaz Saavedra, del proceso disciplinario seguido en su contra, utilizando como fundamento legal los artículos 286 y siguientes del Código Judicial, la ley 38 de 2000, la ley 9 de 1994 y el Reglamento de Instrucción Judicial del Ministerio Público. (Cfr. fojas 78 y ss)

En este análisis conviene destacar que el Código Judicial establece claramente que los servidores judiciales son susceptibles de ser encausados mediante los siguientes procesos:

1.-Procesos disciplinarios con base en las causales tipificadas en el artículo 286 del Código Judicial. Estas causales, a su vez, pueden ser sancionadas con arreglo al elenco que establecen los artículos 292 y 293 del Código Judicial (amonestación, multa no mayor de Cien Balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días).

2.-Procesos por falta a la ética judicial que puede entablarse con apoyo en las causales enunciadas en el artículo 447 del Código Judicial, las cuales pueden ser sancionadas con amonestación pública, multa hasta quinientos balboas, suspensión de 1 mes a 2 años de

ejercicio del cargo o destitución del funcionario, según la gravedad de la falta, como lo reconoce el artículo 458 del citado Código.

En el caso que se examina se siguió el procedimiento disciplinario, sin embargo, se observa que entre los cargos formulados se levantaron cargos contra la ética judicial, indistintamente que se trate de dos tipos de procedimientos diferentes.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha reiterado en numerosos pronunciamientos que no es posible confundir las diferencias que existen entre los procesos disciplinarios y los de faltas a la ética judicial. Veamos:

“La Sala estima conveniente aclarar que si se inicia un proceso por causas disciplinarias no es jurídicamente posible que en el trayecto la autoridad varíe los cargos y sanciones por causas distintas (faltas a la Ética Judicial). Tal proceder no es admisible, por la clara distinción que hace la Ley entre el procedimiento que debe seguirse en uno u otro caso, amén de que de admitirse esa posibilidad se estaría propiciando un desconocimiento a la garantía del debido proceso, pues al inicio se formulan unos cargos (de carácter disciplinarios) y luego sorpresivamente se le sanciona por medios distintos (faltas a la Ética Judicial). (Sentencia de 27 de marzo de 2006 dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción Marisol Bonilla de Arrocha -vs- Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia).

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que efectivamente se han producido las violaciones endilgadas al acto sancionador de la licenciada MELINA ROBINSON ORO. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

Se ha constatado con certeza el argumento de la parte actora, que acusa la violación de los artículos 286 y 288 del Código Judicial, toda vez que a la servidora judicial se le siguió un procedimiento de corrección disciplinaria, cuando debió utilizarse el procedimiento por faltas a la ética judicial, habida cuenta que la falta que se imputaba a la señora juez, estaba descrita en el catálogo del artículo 447 del Código Judicial.

Como bien señalara esta Corporación Judicial en la sentencia de 27 de marzo de 2006: (...)

Estos mismos razonamientos sirven para aceptar los cargos de infracción legal del artículo 292 y 448 del Código Judicial, toda vez que, como se ha subrayado, se inició un proceso disciplinario para juzgar una falta a la ética judicial, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 288 *ibidem*, y se aplicó una de las correcciones (amonestación), que se establecen precisamente para los procedimientos disciplinarios, cuando la falta supuestamente cometida, era contra la ética judicial” (Sentencia de 30 de mayo de 2006 en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción Melina Robinson Oro -vs- Primer Tribunal Superior).

Esta diferenciación, obedece a que las tramitaciones son distintas así como la naturaleza de la sanción que puede imponerse al servidor judicial infractor, ya que, si es disciplinario tendrá unas consecuencias diferentes a si el mismo corresponde al de faltas a la ética judicial.

En este punto es preciso destacar que las disposiciones del Código Judicial, concretamente los artículos 286, 292 y 293 permiten apreciar con meridiana claridad que el proceso disciplinario sólo permite, una vez acreditada alguna de las faltas que contiene el artículo 286, aplicar las siguientes sanciones a Magistrados, Fiscales Superiores de Distrito Judicial, Jueces y Fiscales de Circuito:

- 1.-Amonestación.
- 2.-Multa no mayor de Cien Balboas; y
- 3.-Suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días.

Conforme a la norma anterior la imposición de sanciones a los servidores judiciales tiene que enmarcarse en todo momento dentro de las fronteras legales respectivas en consonancia con la naturaleza del proceso.

Sin embargo, en el caso que se analiza la sanción que se impuso al funcionario acusado fue la destitución del cargo, sanción está que sólo puede ser impuesta en los procesos disciplinarios cuando al funcionario se le haya impuesto más de dos veces la pena de suspensión con privación de sueldo en el lapso de dos años y se hagan acreedor a una nueva sanción de la misma índole. (cfr. Artículo 297 del Código Judicial)

De las piezas procesales que se adjuntan como pruebas al expediente que se examina no consta que a la licenciada Nedelka Díaz se le haya sido impuesta alguna de las medidas previstas en el párrafo que antecede, previas a la destitución, por lo que por más grave que fuera la causa, en atención al los principios de legalidad, congruencia y debido proceso, no se le podía imponer la sanción de destitución.

En base a lo anteriormente expresado, es evidente, que la autoridad que examina la conducta no puede, a su arbitrio, decidir la clase de sanción que impondrá al infractor, ya que la naturaleza del proceso y el régimen legal aplicable son los elementos que lo determinan.

Es por ello que en un proceso disciplinario no es jurídicamente factible que se imponga una sanción distinta a la prevista en la Ley (vgr. amonestación, multa no mayor de cien balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días).

En este mismo contexto, las conductas enunciadas en el artículo 121 del Reglamento de Carrera de Instrucción Sumarial, como causas justificada para la destitución de un funcionario de instrucción sumarial, se debe advertir, que las regulaciones establecidas en el reglamento, no pueden contradecir lo dispuesto en la ley que pretende reglamentar, por conlleva a la sanción de ser consideradas como nulas, por rebasar lo dispuesto en la ley.

Del análisis planteado, se concluye que ha violado la disposición de la aplicación de sanciones de modo progresivo, dispuesto en el artículo 139 (ahora 142) de la Ley de carrera Administrativa, aplicable como fuente supletoria, a los funcionarios de las demás carreras, y con ello las garantías al debido proceso, al aplicar una sanción que no correspondía a la naturaleza del proceso, sin antes haber comprobado o aplicado las sanciones previas requeridas.

También se estima vulnerado el artículo 447, en atención a los cargos formulados, ya que fue indebidamente aplicado en el procedimiento en el procedimiento disciplinario que se siguió.

Comprobados estos cargos de violación y con ello la ilegalidad del acto demandado, esta Sala no tiene la necesidad de entrara a valorar los demás cargos de violación, por lo que procede a hacer el pronunciamiento correspondiente.

Con respecto a las pretensiones solicitadas, la Sala advierte que la declaratoria de ilegalidad que aquí realiza sólo alcanza al acto demandado de ilegal, que es el que causó estado y cambió el estatus que tenía la funcionaria, por lo que no le es posible pronunciarse sobre las pretensiones que se solicitan relativas a la medida precautoria de suspensión provisional adoptada al inicio de la investigación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución Nº 64 del 26 de agosto de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación; y, ORDENA el reintegro inmediato de la licenciada NEDELKA DÍAZ SAAVEDRA al cargo que ocupaba en el momento en que fue destituido, o a otro cargo de igual jerarquía y salario, y el pago de todos los derechos y prestaciones legales y salariales que le correspondan desde que se hizo efectiva la destitución hasta el momento de su reintegro.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ JOAQUÍN VARELA, EN REPRESENTACIÓN DE ZAHITA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 1245 RTV DE 26 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 21 de Enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 211-08

VISTOS:

El licenciado José Joaquín Varela, actuando en nombre y representación de ZAHITA, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 1245 RTV de 26 octubre de 2007, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante La Autoridad), el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución AN N° 1245 de 26 de octubre de 2007, se dispuso autorizar a Zahita S.A., la interrupción de las transmisiones de la frecuencia 1160 KHz por el periodo de nueve (9) meses. Asimismo, ordena que presente dentro del término de 15 días hábiles, a la consideración de La Autoridad, un cronograma que indique el tiempo en que se realizarán las reparaciones e instalaciones y la puesta en operación de los equipos dentro de esos nuevos meses. Dicho acto fue confirmado a través de la Resolución AN N° 1406-RTV de 28 de diciembre de 2007.

La parte actora plantea como pretensión que se declare la nulidad por ilegal, de la Resolución AN No. 1245 RTV de 26 de octubre de 2006 y su acto confirmatorio, y, a consecuencia de ello se declare que la empresa Zahita S.A., no está obligada a presentar un cronograma dentro del término de quince días en que establezca el tiempo en que se realizarán las reparaciones e instalaciones de los equipos.

I. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado judicial de la empresa demandante, expresa que el acto demandado infringe el artículo 9 del Código Civil, respecto a la interpretación de la ley que señala medularmente que cuando el sentido de la ley es claro no se desentenderá su tenor literal ni su espíritu y que para una interpretación oscura se recurre a su intención o espíritu. De esa infracción se explica que pese a que la norma que se aplico en el procedimiento administrativo que motivo este proceso solo dispone un término para las interrupciones de la frecuencia, La Autoridad a través del acto demandado dispuso adicionalmente el de 15 días para presentar un cronograma de actividades, aún cuando estableció en el mismo acto el tiempo para reiniciar transmisiones en las frecuencias 1160 KHz”.

En ese sentido, también plantea el apoderado legal de la empresa en comento que se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, del procedimiento administrativo general que recoge como principios fundamentales de las actuaciones administrativas la informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía y celeridad en cumplimiento del debido proceso, al

establecerse dentro del procedimiento administrativo que se le siguió a su representada un requerimiento no establecido en la ley.

## II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rindió informe explicativo, señalando que si bien en la resolución demandada se le otorgaron 9 meses a la empresa Zahita S.A. para que reanudara operaciones de las transmisiones de frecuencia, en fundamento que el artículo 29 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, el cual permite autorizar las interrupciones de frecuencias hasta por doce (12) meses, advierte que la Ley 24 de 30 de junio de 1999, le permite adoptar las medidas necesarias para procurar que los servicios de radio y televisión se brinden eficiente e ininterrumpidamente, lo cual a su consideración permite establecer adicionalmente un término de 15 días para la entrega de un cronograma para reanudar la interrupción de frecuencias autorizada a través de acto demandado.

## III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración por medio de la Vista Nº 666 de 20 de agosto de 2008, expresó que el acto demandado de ninguna manera infringe los artículos 9 del Código Civil y 34 de la Ley 38 de 2000, por cuanto que ya a la empresa Zahita S. A., se le había otorgado una prórroga para que reanudara las transmisiones de la frecuencia 1160 KHz, al otorgarle nueve meses establecido en la resolución 1245 RTV de 26 de octubre de 2007, y es una función de La Autoridad como ente regulador que los servicios públicos que nos ocupan en esta demanda sean prestado eficientemente e ininterrumpidamente, sumado a ello a que el Decreto Ejecutivo 189 de 1999, en sus artículos 26, 27 y 28, permiten a La Autoridad exigir al concesionario de los servicios públicos de radio y televisión la presentación de informes periódicos sobre actividades en el plazo que se indiquen.

## IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Evacuados los trámites legales de rigor corresponde a esta Sala entrar a decidir el fondo del presente litigio.

Tal y como quedan expresados los hechos en que se funda la presente demanda la oposición del demandante consiste en que La Autoridad le estableció en el acto demandado 15 días para que se presentara un cronograma que indique el tiempo en que se efectuarían las reparaciones e instalaciones y en que inicien operaciones las transmisiones de las frecuencias que fueron autorizadas a interrumpir, cuando le otorgó en el mismo acto 9 meses para ello y además, la norma aplicable nada contempla respecto a la presentación de ese cronograma.

Expresado lo anterior, se deduce que el problema jurídico en este caso lo es, si La Autoridad, al momento de decidir la autorización para que la empresa Zahita, S.A., interrumpiera las transmisiones de la frecuencia 1160 KHz por el término de 9 meses, estableciendo adicionalmente los 15 días para presentar un cronograma de las actividades que se realizarían, se aparto de las facultades legales atribuidas para ello, y en efecto establece un requisito no establecido en la normativa aplicable.

Expresado lo anterior, consideramos importante anotar que el acto demandado, es decir, la Resolución AN No. 1245 RTV de 26 de octubre de 2007, quedó notificado el 1 de noviembre de 2007, y su acto confirmatorio la Resolución 1406-RTV de 28 de diciembre de 2007, el 9 de enero de 2008, y contado desde esas fechas el término de los quince días para la presentación de un cronograma de actividades para reiniciar transmisiones en la frecuencia

1160 KHz, ya expiró, o sea que lo estipulado en el artículo segundo del acto demandado, ya surtió sus efectos jurídicos e igualmente ocurre con los nueve meses otorgado por la entidad demandada para que la empresa Zahita, S.A., reiniciara transmisiones en la frecuencia 1160 KHz.

En ese sentido, consideramos aplicable lo expresado por JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", que refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida."

Igualmente, debemos referirnos también, al Código Judicial que en su artículo 992 expresa:

"Artículo 992: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas por la parte actora, ya estas surtieron sus efectos jurídicos, al haber transcurrido el término para que esta fuera cumplida, y para que esta reiniciara operaciones, el cual expiró computado desde que quedaron ejecutoriadas el acto principal y su confirmatorio. En tanto, consideramos debemos darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial, y establecido por la doctrina nacional, lo cual limita a acceder o no a la pretensión planteada por el actor.

No obstante lo anterior, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para expresar ciertas consideraciones importantes para atender el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido como un derecho constitucional, sobre el cual la doctrina citada por Luis Vaca García, en su obra denominada el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, quedan expresados detalles del alcance y manifestaciones de tal derecho. Veamos:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Debe configurarse como un derecho a la prestación jurisdiccional, es decir, el derecho a una actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado (DÍEZ -PICAZO).

Es un derecho fundamental que queda satisfecho mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo cuando concurren todos los requisitos procesales para ello, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, porque de otra forma se llegaría al absurdo de que se infringiría este derecho fundamental cada vez que una persona ejerciera una acción y no obtuviera un resultado no acorde con su pretensión (GÓMEZ -FERRER MORANT).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso

contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER).”

De los razonamientos expuestos, deriva una variedad de manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, que nos conlleva a sostener que en derecho corresponde examinar la legalidad del acto impugnado, y en consecuencia, precisar sobre la viabilidad de las pretensiones planteadas, lo que da la posibilidad que el afectado pueda conocer como quedan dilucidados y aclarados sus pretensiones.

Sobre la base de lo anterior debemos anotar en primer lugar, que las autoridades públicas en ningún momento pueden dejar de aplicar dentro de sus actuaciones el principio de legalidad que regula todas las actuaciones administrativas, consistente en que las autoridades públicas solo pueden hacer lo que expresamente le autoriza la ley, porque de lo contrario se estaría excediendo en el ejercicio de sus facultades legales.

Así, importa anotar que si bien el Ente Regulador está autorizado mediante ley para adoptar las medidas necesarias para procurar los servicios de radio y televisión que se brinden de manera ininterrumpida, como lo manifiesta la entidad demandada y el Procurador de la Administración, lo cual consideran fundamenta lo resuelto en el acto demandado, ello no puede interpretarse en el sentido que se adopten medidas no atribuidas expresamente en ley, porque de lo contrario se podría estar desconociendo un principio fundamental que rige para toda actuación de la Administración Pública, como lo es el de legalidad de los actos.

Consecuente con lo dicho arriba, también cabe referirnos al artículo 2 del Decreto Ejecutivo 189, reglamentario de la Ley 24 de 1999, que expresa lo siguiente:

“Artículo 2: Las potestades atribuciones y procedimientos de actuación del Ente Regulador contemplados en el presente reglamento, se refieren exclusivamente a la competencia del ente Regulador de los servicios públicos de radio y televisión. La potestad regulatoria y normativa se materializa a través de la expedición de resoluciones las cuales deberán constar por escrito y estar fundamentadas. Las resoluciones que emita que emita el ente Regulador son de cumplimiento obligatorio para todas las concesiones de servicios públicos de radio y televisión.”

En ese orden, consideramos que en el presente caso aplica también la Ley 38 de 2000, al disponer en sus artículos 37 y 38 lo siguiente::

“Artículo 37 . Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Artículo 47 . Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.

Con lo anterior, queda manifestado claramente que La Autoridad de los Servicios Públicos, al momento de adoptar una decisión debe estar fundamentada en las potestades legales atribuidas, materializadas a través de resoluciones por escritos y fundamentadas, y en consecuencia no se deben establecer trámites o requisitos no previstos en las leyes, reglamentos o resoluciones.

Ahora bien, como quiera que las circunstancias expresadas impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas por la parte actora, ya que el periodo de cumplimiento en que la parte actora dirige su pretensión expiró durante el desarrollo de las etapas procesales, e igualmente aquel concedido para que reiniciara transmisiones para la frecuencia, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CECILIO CARVAJAL ARCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	100-06

VISTOS:

El licenciado Rafael Carvajal quien actúa en representación de JUAN CECILIO CARVAJAL ARCIA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N del 22 de diciembre de 2005, emitida por el Fiscal Auxiliar de la República y el acto confirmatorio.

Se solicita además, que a consecuencia de la anterior declaración, se restituya a JUAN CECILIO CARVAJAL ARCIA en el cargo que ocupaba y que se le paguen los salarios dejados de percibir, desde el día de la destitución hasta su reintegro.

#### ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Por medio de la Resolución S/N del 22 de diciembre de 2005, el Fiscal Auxiliar de la República dispuso destituir al licenciado JUAN CECILIO CARVAJAL ARCIA, del cargo de Secretario General de la Fiscalía Auxiliar de la República, identificado con la posición No. 1371, cargo No.8014060, con un sueldo mensual de dos mil balboas (B/.2,000.00). (Fs. 1-12 del expediente)

#### NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante manifiesta que la resolución impugnada conculca el literal b del artículo 290 del Código Judicial, el cual preceptúa:

“290. El procedimiento consistirá en:a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien proceda;b. Admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo;c. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica;d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; y e. Oír de palabra o por escrito al acusado y, a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días.”

Se alega la presunta violación de dicha norma en forma directa por omisión, ya que contrario a lo regulado en la misma, el Fiscal Auxiliar de la República dispone negar dos pruebas documentales y dos pruebas testimoniales, al considerar que las mismas son inconducentes.

Sobre la referida situación, el actor indica que el señor CARVAJAL ARCIA se percató que el Fiscal Auxiliar de la República de manera oficiosa practicaría pruebas que no guardan relación alguna con el hecho objeto del proceso disciplinario, por lo que solicitó mediante escrito fechado 15 de diciembre de 2005, la práctica de pruebas documentales y testimoniales que comprobarían que los hechos por los cuales fue amonestado de manera escrita con antelación carecían de fundamento alguno. Además de considerar el impugnante que era de suma importancia el testimonio de la Asistente del Despacho, licenciada XIOMARA RODRÍGUEZ, quien ya le había expresado verbalmente al Fiscal Auxiliar de la República, el hecho de que CARVAJAL ARCIA le comunicó sobre la posesión del automóvil bajo custodia de la Fiscalía de Drogas y por instrucciones suyas el Secretario General formalizó la solicitud de tenencia del vehículo para uso de la Secretaría General.

Por la situación descrita, el impugnante considera que cuando al Fiscal Auxiliar de la República le resulta útil para justificar el despido injusto del licenciado CARVAJAL ARCIA, incorpora elementos ajenos al proceso disciplinario, sin embargo le niega las pruebas solicitadas aduciendo que son inconducentes y se enmarca en el hecho objeto del proceso disciplinario. Comenta además, que el prenombrado funcionario se convierte así en juez y parte dentro del proceso disciplinario instaurado en contra del licenciado CARVAJAL ARCIA, practicando solamente las pruebas que él considera y negando las solicitadas por el afectado.

La segunda norma cuya infracción es alegada, es el artículo 475 del Código Judicial, que establece:

“475. La decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido ...”

De acuerdo al demandante la precitada norma fue infringida por violación directa, por omisión, dado que en la resolución atacada de ilegal, el Fiscal Auxiliar de la República debió haberse pronunciado única y exclusivamente sobre los hechos que dieron origen al proceso disciplinario.

A este respecto se menciona que el proceso disciplinario instaurado contra CARVAJAL ARCIA se inició por la noticia errada que se tenía, de que el mismo había solicitado dinero prestado a un abogado que figuraba dentro de un negocio penal bajo su responsabilidad cuando fungía como Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, hecho que se señala que es totalmente falso. También se destaca que el señor CARVAJAL ARCIA fue sancionado sin que se describa en la parte resolutive por que causas se le estaba destituyendo de su cargo.

De ahí, que se argumenta que la decisión recayó sobre hechos no disputados y puntos, que fueron objeto de sanciones disciplinarias por el Fiscal Auxiliar de la República en su oportunidad y de las cuales la parte actora discrepa, en razón que todo funcionario subalterno, se encuentra en desventaja frente a las apreciaciones que en un momento dado pueda tener su superior jerárquico.

La siguiente norma presuntamente violada por la resolución atacada la constituye el artículo 783 del Código Judicial:

“783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos, sí como las legalmente ineficaces ...”

A juicio del actor, la citada disposición fue infringida en el concepto de violación directa, por comisión, toda vez que el Fiscal Auxiliar de la República ordenó la practica de varias pruebas que no se referían a la materia del proceso, siendo inconducentes y legalmente ineficaces. Las pruebas en cuestión son las siguientes:

1- La incorporación de copia autenticada de la Amonestación escrita impuesta al licenciado CARVAJAL ARCIA, por el Fiscal Auxiliar de la República, por estrellar la puerta del despacho cuando se le insistía que debía cumplir oportunamente con las diligencias propias de Secretaría, de fecha 29 de agosto de 2005.

2- La incorporación de copia autenticada de la Resolución No.91 de 12 de septiembre de 2005, mediante la cual se resuelve amonestar por escrito al licenciado CARVAJAL ARCIA, por haberle mentido al Fiscal Auxiliar de la República, informándole que mediante llamada anónima tuvo conocimiento de hechos investigados por dicho despacho, cuando la verdad es la fuente fue una funcionaria del despacho.

3- La incorporación de copia autenticada del Oficio FD-DS.01-345-05 de 28 de septiembre de 2005, suscrito por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante el cual comunica al suscrito que mediante Resolución No. 12 de 7 de enero de 2005, ese despacho asignó en calidad de custodia al licenciado CARVAJAL ARCIA, Secretario General del Despacho, el vehículo Toyota Corolla.

4- Recibir declaración jurada a la señora JOHANA SUAREZ.

Adicionalmente se hace referencia a la violación del artículo 792 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión. El contenido de la misma es el siguiente:

“792. Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código. Sin embargo, las pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con la intervención de las partes ya vencido el término probatorio, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada, serán consideradas en la decisión.”

En sustento al cargo de violación presentado, se indica que la prueba testimonial de JOHANA SUAREZ, ordenada de oficio, fue incorporada al proceso sin la debida intervención del señor CARVAJAL ARCIA, quien no fue notificado de la práctica de dicha prueba, lo que lo ubicó en una posición desventajosa, limitando con ello el derecho a su defensa.

Otro argumento de ilegalidad descansa en el artículo 114 de la Resolución No.8 por la cual se adopta el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, para el Ministerio Público:

“ARTÍCULO 114: Las sanciones disciplinarias son medidas de carácter administrativo que se imponen a un funcionario por la comisión de una o más faltas. Estas son:

- 1- Amonestación verbal o escrita
- 2- Suspensión
- 3- Cualquier otra sanción establecida en el Código Judicial
- 4- Destitución”

Según se indica en la demanda, la norma en comento fue infringida en forma directa por comisión, toda vez que se destituyó al señor CARVAJAL ARCIA bajo esta normativa sin atender al procedimiento establecido en el Código Judicial, específicamente el artículo 293 que

no impone la destitución de manera inmediata y el artículo 297 que establece cuando y como ésta debe proceder.

Otra norma que en concepto del recurrente resulta violada por la resolución impugnada es el artículo 118 de la Resolución No.8, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 118: La aplicación de sanciones disciplinarias debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido dentro de la Institución y demás circunstancias que pueda atenuar o agravar la misma.”

Según expone el actor, el artículo transcrito ha sido violado en concepto de violación directa, ya que el Fiscal Auxiliar de la República a pesar de que el texto de la norma es claro, dejó de aplicarla en detrimento del señor CARVAJAL ARCIA.

Finalmente, se aduce la conculcación del artículo 297 del Código Judicial, que reza así:

“297. Cuando un servidor público del escalafón judicial o del Ministerio Público de igual categoría, se la haya impuesto más de dos veces la pena de suspensión con privación de sueldo en el lapso de dos años y se haga acreedor a una nueva sanción de la misma índole, perderá el cargo.”

Afirma la parte actora que la destitución del cargo del señor CARVAJAL ARCIA se hizo en clara violación a lo establecido en el artículo 297 del Código Judicial según el cual, tal sanción sólo procede cuando previamente se haya impuesto la sanción de suspensión con privación de sueldo en el transcurso de dos años, lo cual indica que no es el caso del demandante.

#### INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Fiscal Auxiliar de la República rindió informe explicativo de conducta, con relación a la demanda incoada en representación de JUAN CECILIO CARVAJAL ARCIA, contra la Resolución del 22 de diciembre de 2005, el cual es consultable de la foja 41 a la 48 del expediente.

En dicho informe se indica que en la destitución de JUAN CECILIO CARVAJAL ARCIA se cumplieron con todos los pasos y trámites correspondientes al debido proceso legal, por lo que se realizó un recuento de la situación desplegada.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 722 de 9 de octubre de 2006, contestó la demanda que nos ocupa, señalando que los cargos de ilegalidad formulados deben ser desestimados, lo cual fue sustentado a fojas 49 a la 57 del expediente.

Por el razonamiento que antecede, el señor Procurador solicitó a los Magistrados de la Sala Tercera declarar que no es ilegal la resolución impugnada.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la acción contenciosa presentada.

El acto impugnado está contenido en la Resolución S/N del 22 de diciembre de 2005, expedida por el Fiscal Auxiliar de la República, por la cual se destituye al licenciado JUAN CECILIO CARVAJAL ARCIA del cargo de Secretario General de la Fiscalía Auxiliar de la República, por la comisión de faltas graves.

El problema jurídico planteado radica en la legalidad de la destitución del licenciado CARVAJAL ARCIA, ya que se alegan faltas al debido proceso.

En este contexto, a la Sala le corresponderá analizar si el funcionario de instrucción judicial se encontraba investido de estabilidad en su cargo, para luego verificar si se cumplió con las garantías del debido proceso propias para los procesos disciplinarios.

#### A. Estabilidad en los cargos públicos.

La condición de estabilidad en el puesto de trabajo es un derecho consagrado por la ley a los servidores públicos, que comprende que la destitución de un funcionario debe estar precedida de un proceso disciplinario en el cual se compruebe la comisión de una falta cuya sanción de lugar a la destitución del cargo de trabajo.

De no existir prueba que acredite que se trata de un funcionario de carrera, éste se considera de libre nombramiento y remoción, lo que significa que su destitución constituye un acto a discreción de la autoridad nominadora, sin necesidad de motivar la misma en una causal disciplinaria.

Con relación a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

##### 1.- Sentencia de 16 de agosto de 2002.

“La condición de ocupar un destino oficial de libre nombramiento y remoción y ostentar la calidad de servidor público en funciones, como el señor Edgardo Reyes, significa que éste carecía de estabilidad laboral, por lo que la disposición de su cargo constituía una facultad inherente de la autoridad nominadora.

En otras palabras, como lo ha expresado constantemente la jurisprudencia de esta Sala, en el caso de servidores que revisten esta categoría en la función pública si los mismos no están amparados por una ley especial que les garantice estabilidad o hayan adquirido el estatus de servidor público de carrera, en este caso de carrera administrativa, que les depare los derechos y obligaciones que implica dicho estatus, el sistema que impera respecto de tales servidores oficiales es el de libre nombramiento y remoción como atribución de la autoridad nominadora.

Ante tal supuesto es de lugar reiterar que no es necesario que se prosiga un sumario disciplinario para aplicar una sanción al funcionario, sino que la disposición del cargo depende de criterios de conveniencia y oportunidad, y no es indispensable proveer el acto que aplica la medida sancionatoria de parte motiva exhaustiva tal cual sugiere la actora en este proceso.”

##### 2. Resolución de 6 de junio de 2002.

“Cabe señalar que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez, que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

En este sentido, la Sala observa que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción,

pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

...

Por lo expuesto, lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto demandado.”

a. Como se adquiere la estabilidad en los cargos públicos.

La estabilidad de los funcionarios públicos debe ser establecida mediante ley formal. La Sala ha dicho que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano.

Esta consideración encuentra sustento en la Constitución Política en los artículos 300 (antes 295), 302 (antes 297) y 305 (antes 300), que preceptúan:

“ARTÍCULO 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

“ARTÍCULO 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base al sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que se dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.”

“ARTÍCULO 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
  
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración” (el subrayado es nuestro)b. Estabilidad en los cargos judiciales.

El derecho a la estabilidad para los funcionarios del Órgano Judicial y el Ministerio Público se encuentra regido por el Código Judicial que instituye la Carrera Judicial para ambas instituciones. (art. 270)

El artículo 272 del Código Judicial prevé el estatus de servidor de carrera para los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público que ingresen mediante el sistema de concurso de méritos y por ello, adquieren el goce de todos los derechos y garantías derivados de la Carrera Judicial.

Sin embargo, el artículo 272 del Código Judicial extiende el derecho a la estabilidad a aquellos funcionarios del sector de justicia nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 18 de julio de 1991, que no cumplieran con los requisitos señalados en el Código Judicial. Esta última disposición garantiza la estabilidad mientras no incurrieran en causa que conforme a la ley justificara su remoción.

En pronunciamientos sobre la aplicación de esta norma y el reconocimiento de la estabilidad, la Sala ha señalado:

1. Sentencia de 6 de noviembre de 2007.

“... es de advertir que la resolución administrativa que destituye al señor BARRERA ha dejado claramente establecido, que el fundamento de dicha medida se ubica en la potestad de la autoridad nominadora para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad, cual era el caso del prenombrado señor BARRERA FLORES, quien ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, y para el cual no cumplía siquiera los requisitos de ley.

En ese contexto, la Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

Según consta en la documentación aportada al proceso, y particularmente en la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, el señor VITELIO BARRERA ingresó al Ministerio Público en el año de 1985, ocupando diversos cargos en condición de permanencia o interinidad. A ninguno de ellos ingresó por vía de concurso de mérito, sino por la libre designación de las autoridades nominadoras.

Sin embargo, y luego de una larga trayectoria, el señor BARRERA FLORES presenta su renuncia al cargo que ocupaba, efectiva al día 7 de enero de 2005, renuncia que fue aceptada, siendo posteriormente nombrado en el cargo de Asistente de Fiscal en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El expediente administrativo incorporado al proceso revela, que a dicho cargo ingresa de manera interina, el 7 de enero de 2005, y sin que para esa fecha cumpliera con el requisito de poseer licenciatura en derecho, circunstancias que fueron invocadas en el acto de destitución del señor BARRERA FLORES.

Luego del análisis de rigor, el Tribunal se ve precisado a señalar que el señor BARRERA FLORES no se encontraba amparado por el régimen de

estabilidad relativa que confiere el artículo 272 del Código Judicial, a los funcionarios empíricos del Órgano Judicial y el Ministerio Público, por lo siguiente:

La norma en comento estableció que aquellos funcionarios del Ministerio Público nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de “esta ley”, que no cumplieran con los requisitos señalados en el Código Judicial, se les garantizaría estabilidad mientras no incurrieran en causa que conforme a la ley justificara su remoción.

Lo primero a destacar es que el artículo 272 del Código Judicial, al referirse a los cinco años antes de la promulgación de “esta ley”, se refería a la modificación introducida por la Ley 19 de 1991, mediante la cual se modificó el texto del artículo 271 del Código Judicial, (que ahora corresponde al artículo 272 ibídem), y que fue promulgada el 18 de julio de 1991.

Como se aprecia en autos, la parte actora había ingresado al Ministerio Público en 1985, pero renunció a su cargo el 7 de enero de 2005, para ocupar una posición interina de Asistente de Fiscal a partir de esa misma fecha. En tales circunstancias, la Sala mal podría reconocer que gozaba de estabilidad por haber sido nombrado cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 1991.

Por lo anterior, esta Superioridad debe concluir que el demandante efectivamente era un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa impugnada en este proceso, sin necesidad siquiera de mediar una causal justificativa.”

#### 2.- Sentencia de 6 de agosto de 2003.

“... la Sala concluye que la recurrente no ha probado que ocupaba un cargo en el que gozaba de estabilidad, pues la misma no disfrutaba del fuero consagrado en el párrafo segundo del artículo en mención. Esto es así, pues al dorso de la foja 58 del expediente reposa la certificación de 4 de junio de 2002, suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, que certifica que en sus registros consta que la señora Vielka Edith Rodríguez inició labores en el Órgano Judicial el día 1 de septiembre de 1986, lo cual indica que al momento de promulgarse la Ley 19 de 1991, es decir, el 18 de julio de 1991 (G.O. # 21,832), dicha funcionaria no tenía ni cinco años de haber sido nombrada en su cargo en la institución, puesto que los mismos los cumplía el 1 de septiembre de 1991. Por lo tanto, la recurrente no estaba comprendida en el supuesto excepcional de estabilidad descrito en el párrafo segundo del artículo 272 del Código Judicial, por lo que se infiere que la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

La Sala ha señalado reiteradamente que cuando un funcionario no está amparado por una Ley que le otorgue estabilidad o bien no sea parte de un régimen de carrera pública al que haya ingresado cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios fundamentales, basados en la competencia, lealtad y moralidad, dicho funcionario está sujeto a la remoción discrecional del jefe del despacho, por lo que es innecesario que su remoción sea motivada.”

#### 3.- Sentencia de 16 de junio de 1998.

“...

El artículo transcrito garantiza estabilidad a aquellos funcionarios que en primer lugar hayan sido nombrados cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 18 de julio de 1991; y en segundo término, que no cumplan los requisitos señalados en el Código Judicial para ocupar el cargo que en ese momento desempeñan. Esta estabilidad está limitada por causas que justifiquen la remoción del cargo que ocupan dichos funcionarios." (El destacado es nuestro)

#### B. Estatus del licenciado CARVAJAL ARCIA.

Conforme al estudio de las pruebas allegadas al expediente, se observa a foja 91, certificación de la Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, donde se enumeran los cargos desempeñados por el licenciado CARVAJAL ARCIA en esta Institución.

El inició labores se registra a partir del 1 de julio de 1987, con el cargo de Oficial de 1A., en la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, hasta el 16 de julio de 1990; posteriormente ocupó otros cargos en dicha Fiscalía, como lo fue el de Oficial Mayor IV, hasta el año 1994 y Secretario hasta julio de 1995.

En el mismo año de 1995 continuó labores en la Fiscalía Auxiliar de la República, en calidad de Secretario 2A y a partir de mayo de 1996, fue nombrado en el cargo de Secretario I en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, hasta ocupar la posición de Secretario General de la Fiscalía Auxiliar de la República, a partir de enero de 2005.

Cabe destacar que el nombramiento del licenciado CARVAJAL ARCIA como Secretario General de la Fiscalía Auxiliar de la República fue por ascenso y traslado, lo cual es consultable a foja 105 del expediente, donde figura copia autenticada del Decreto No. 1 de 7 de enero de 2005, por medio del cual el Fiscal Auxiliar de la República realiza su designación en el cargo.

Apreciadas las diferentes posiciones ocupadas por el licenciado CARVAJAL ARCIA en el Ministerio Público (en forma permanente e interina), no se evidencia en el expediente que alguna de éstas fue adquirida a través de concurso.

Por otro parte, aunque el ingreso del licenciado CARVAJAL ARCIA al Ministerio Público se dio en 1987, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 19 de 1991, ocupaba el cargo de Oficial Mayor IV de la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, en el cual había sido nombrado en 1990, por lo que no cumplía con el requisito de estar nombrado en el cargo que ostentaba en ese momento, por lo menos cinco años antes a la entrada en vigencia de la referida Ley, y en razón de lo cual no le aplica la estabilidad relativa contemplada en el artículo 272 del Código Judicial.

Respecto al estatus de este funcionario al momento de su destitución, el nombramiento del licenciado CARVAJAL ARCIA se realizó por medio de un ascenso y traslado permanente a la Fiscalía Auxiliar de la República. No obstante, la documentación aportada en el expediente administrativo no permite verificar a este Tribunal que exista alguna acción de personal que haga constar el ingreso del licenciado CARVAJAL ARCIA al Ministerio Público por medio de la celebración de concurso o selección para ocupar la posición de Secretario General de la Fiscalía Auxiliar, situación que impide catalogarlo como funcionario de carrera de instrucción judicial, que es el medio idóneo para adquirir la estabilidad en un cargo público de carrera; por consiguiente, el cargo ocupado era de libre nombramiento y remoción.

Ante tales efectos, para la destitución del licenciado CARVAJAL ARCIA no era necesario que fuera sometido a una investigación disciplinaria, lo cual si fue realizado por el Fiscal Auxiliar de la República, autoridad competente para remover al personal a su cargo.

#### C. Conclusiones del Tribunal.

Del análisis vertido se infiere que el licenciado CARVAJAL ARCIA no posee el estatus de servidor de carrera de instrucción judicial, por lo que era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Si bien es cierto, al licenciado CARVAJAL ARCIA se le siguió un proceso disciplinario, a pesar que por su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción no era requisito formal para su destitución que la autoridad nominadora cumpliera con el mismo.

Toda vez que los cargos de ilegalidad se centran en la violación al debido proceso dentro del proceso disciplinario que le fue seguido, del cual la parte actora consideró vulnerados los artículos 290, 297, 475, 783 y 792 del Código Judicial, y los artículos 114 y 118 de la Resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, por el cual se adopta el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, y que se ha concluido que el procedimiento disciplinario no era necesario por no ser funcionario de carrera; los mismos no están llamados a prosperar por esta razón.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución S/N del 22 de diciembre de 2005, emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, el acto confirmatorio y NIEGA el resto de las declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

INCIDENTE DE NULIDAD, DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN SEVILLANO CALLEJAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	358-08-A

VISTOS:

El Licenciado JUAN RAMÓN SEVILLANO CALLEJAS, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto incidente de nulidad, de previo y especial pronunciamiento, dentro de la demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de DESARROLLO TURÍSTICO VISTA MAR, S.A.

El incidente promovido pretende la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de plena jurisdicción promovido por la empresa Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A., fundamentándose el incidentista en que no se le corrió traslado de la demanda, solicitando también que a consecuencia de ello, se le declare parte en el proceso y víctima de la infracción ambiental.

Añade el recurrente, que en la demanda contencioso administrativa en comento se atacan la Resolución AG-0677-2007, de la Autoridad Nacional del Ambiente, y su acto confirmatorio, mediante la cual se sanciona con multa a la empresa Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A., a consecuencia de una denuncia administrativa que presentó con fundamento de los derechos colectivos, proceso administrativo del que fue notificado de todas las resoluciones como parte interesada. Además, expresa que de conformidad con el artículo 115 de la Ley 41

de 1998, los denunciantes tendrán los mismos derechos que los denunciados en materia fiscal, porque de lo contrario estima se afectaría directamente sus derechos, por lo cual debió correrse traslado de la demanda contencioso administrativa y de la solicitud de suspensión presentada dentro de ésta.

Expresado lo anterior, debemos remitirnos al artículo 90 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que sobre nulidad ante lo contencioso administrativo, contiene:

"Artículo 90: En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes;

1. Por incompetencia de jurisdicción;
2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;
3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
4. Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas, la causa, cuando fuere del caso hacerlo."

Por su parte, el artículo 733 del Código Judicial establece las causas comunes de nulidad en todos los procesos, así:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

- 1- La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
- 2- La falta de competencia;
- 3- La ilegitimidad de la personería;
- 4- El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena u traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
- 5- La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
- 6- La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
- 7- La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
- 8- No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite".

Observa la Sala, que el recurrente fundamenta el incidente en el hecho de que no se le corrió traslado de la demanda contenciosa administrativo, por ser parte denunciante en el proceso administrativo, lo cual a nuestro criterio por si solo no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, ni tampoco del 733 del Código Judicial previamente citados, porque estamos ante dos procesos diferentes. Aunado que el incidentista no señala en cual de las causales de nulidad de las enunciadas en los artículos arribas citados fundamenta el presente incidente de nulidad.

Pues, si bien el numeral 4 del artículo 733 del Código Judicial se refiere a la circunstancia de no haberse corrido traslado de la providencia que acoge la demanda, específicamente señala que ello aplica para el demandado, lo cual no aplica a la circunstancia expuesta en este caso, ya que dentro de la demanda contenciosa la Autoridad Nacional del Ambiente es quien funge como la parte demandada.

Siendo así, tampoco los argumentos expresados por el recurrente se enmarcan en la causal de falta de notificación de cualquiera de las partes, dispuesta en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943.

Las consideraciones expresadas, nos lleva a remitirnos a lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial, según el cual los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales, por lo cual esta Superioridad no puede decretar nulidad basadas en causales distintas de las listadas en las normas comentadas antes.

Es importante anotar, que lo anterior no implica que el licenciado Sevillano no pueda acogerse a la hipótesis prescrita en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, conforme quedó modificada por la Ley 33 de 1946, de solicitar que se le tenga como parte "para coadyuvar o impugnar la demanda" en las acciones de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad promovido por el Licenciado Juan Ramón Sevillano Callejas, en su propio nombre y representación dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos E. Carrillo, en representación de Desarrollo Turístico Vista Mar, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE MOLIENDAS GENERALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG-NO. 0504-2005 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	23 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	243-06

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos E. Carrillo G., en representación de MOLIENDAS GENERALES, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-No.-0504-2005 del 23 de septiembre de 2005, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

La alzada está dirigida contra el auto de 24 de octubre de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador del proceso antes descrito, no admitió algunas de las pruebas documentales presentadas por la parte actora, argumentando lo siguiente:

"SÉPTIMO: NO ADMITE las contra pruebas presentadas por la parte actora".

Una vez notificado del auto de pruebas, la empresa MOLIENDAS GENERALES S.A., a través de apoderado legal, apeló del mismo, en escrito visible a fojas 120 a 124 del expediente.

## I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El apoderado forense manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: En el punto séptimo de la Resolución recurrida, se aprecia, que sobre las contrapruebas propuestas por la parte actora, el Magistrado Ponente señaló: "...NO ADMITE las contrapruebas presentadas por la parte actora..." no obstante, vemos que no se expone las razones por el no se admiten.

TERCERO: Las contrapruebas aducidas por la parte actora, en este proceso son del tenor siguiente:

"...1.Copia simple de la Resolución No.113-2007 de 17 de abril de 2007 donde se aprueba a la empresa EXPLOTRAC MINERA, S.A. el Estudio de Impacto Ambiental, del cual se pide girar oficio a la ANAM para que remitan copias autenticadas de dicha Resolución.

2. Copia de dos plano del Río Pacora donde se señalan las diversas actividades que se realizan en la vertiente de dicho Río.

3.Copia de vista satelital del Río Pacora"

Del análisis de los documentos se deja constancia que los mismos están relacionados con los hechos del proceso, por lo tanto los mismos deben se admitidos en derecho, ya que se ajustan a lo preceptuado en el artículo 783 del Código Judicial, que dispone en su primer párrafo: "... las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces

.....

QUINTO: En cuanto a la prueba documental aducida en el numeral uno del memorial que contiene el escrito de pruebas de la parte actora, que se refier a "... los informes de Auditoría obligatoria, Programa de Adecuación Ambiental y Manejo Ambiental (PAMA) y el Plan de Auditoría Ambiental....", presentado por la empresa Moliendas Generales, el Magistrado Ponente no se refirió a la admisión de dichos documentos, sino a los testigos que argumentarán sobre dichos informes, por lo que solicitamos SEAN ADMITIDOS como prueba en este proceso, ya que los mismos se relacionan a los hechos y van encaminados a demostrar que nuestra mandante no ha causado una afectación al medio ambiente donde realizó sus actividades, del cual le son aplicables también las normas sobre pruebas".

## II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

En primer término, hemos analizado la objeción del Sustanciador de admitir como prueba, el documento visible de foja 95 a 99 del expediente, consistente en la copia de una Resolución expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente. Luego de este análisis, observamos que se trata de un documento que si bien es cierto se aportó en copia simple, el demandante solicita que se oficie a la Autoridad Nacional del Ambiente, para que remita copia autenticada del mismo.

Por ello, no coincidimos con el A-quo, en que se trate de un documento no admisible, ya que para acreditar su autenticidad el demandante solicita a esta Sala que por Secretaría oficie a la Autoridad Nacional del Ambiente para que remita copia autentica de dicha Resolución , cumpliéndose así con lo previsto en el artículo 833 del Código Judicial.

En lo referente a los documento visibles de foja 100 a 101 del expediente, de los cuales señala el demadante que son copia de dos planos del Río Pacora en donde se establecen las actividades que se realizan en la vertiente de dicho río, el resto de la Sala se muestra de acuerdo con el criterio del juzgador de primera instancia, toda vez que se trata de

un documento no admisible, pues la forma en que se ha presentado no es idónea para acreditar su existencia, al tenor de lo previsto en el artículo 833 del Código Judicial.

En lo concerniente al documento visible a foja 102 del expediente , consistente en copia de una vista satelital del río Pacora , el resto de los Magistrados integrantes de la Sala señalan que no es admisible al tenor del citado artículo 833 del Código Judicial toda vez que dispone que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Finalmente , en lo que se refiere a los Informes de Auditoría Ambiental Obligatoria, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y Plan de Auditoría Ambiental presentados por la parte actora, estos son documentos privados no auténticos, no han sido reconocidos ante juez o notario, ni judicialmente se han tenido por reconocido. Tampoco se trata de documentos a los cuales la ley les otorgue presunción de autenticidad y es que la falta de autenticidad impide su admisión como prueba idónea dentro del proceso. En ese mismo orden de ideas la Sala manifestó lo siguiente en Auto de 18 de abril de 2006:

"El artículo 783 del Código Judicial es claro cuando enuncia, entre otros supuestos, que serán rechazadas de plano las pruebas inconducentes e ineficaces.

Esa previsión, para los efectos del caso sub-júdice, debe ser aplicada en concordancia con otras dos normas del Código Judicial: el artículo 833 ibídem, que señala que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este código, y el artículo 856 de la misma excerta legal, que señala que el documento privado es auténtico, entre otros casos, cuando ha sido reconocido ante Juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido.

De allí, que en materia de documentos privados, su admisibilidad deberá ajustarse a lo dispuesto en las normas ya comentadas, y así lo ha señalado categóricamente la Sala Tercera, en ocasiones anteriores (cfr. Auto de 14 de diciembre de 1993; 14 de julio de 1999; 24 de julio de 1995, entre otros).

Puntualizamos, que a contrario a lo señalado por el apelante, la inadmisión de las pruebas antes descritas, en forma alguna puede considerarse como un acto procesal que deja en indefensión a la parte actora, siendo que el auto de 20 de enero de 2006, admite la mayor parte de las pruebas aducidas y presentadas por BELLSOUTH PANAMA S.A., como claramente se constata a fojas 104-105 del expediente, rechazándose sólo aquella que carecían de autenticidad, o no eran conducentes a los fines de este proceso."

Por todo lo expresado, se procede a modificar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el auto de 24 de octubre de 2008, en el sentido de ADMITIR como prueba aducida por la parte actora copia autenticada por la Autoridad Nacional del Ambiente de la Resolución No.113-2007 de 17 de abril de 2007 y NO ADMITIR los informes de Auditoría Ambiental Obligatoria, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y Plan de Auditoría Ambiental presentados por por la empresa Moliendas Generales S.A. y CONFIRMA TODO LO DEMAS.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO LUIS ZORRILLA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-PA-074-06 DEL 30 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 26 de enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 795-08

VISTOS:

El Licenciado Roniel E. Ortiz Espinosa presentó ante esta Sala, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de FERNANDO LUIS ZORRILLA SANCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-PA-074-06 del 30 de agosto de 2006, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Estando en etapa de admisión, el Magistrado Sustanciador procede a la revisión del escrito de demanda para determinar si ésta cumple con los requisitos que establecen las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y del Código Judicial.

Esta Superioridad considera que la presente demanda no debe ser admitida, porque no cumple con los siguientes requisitos:

1. Los Actos acusados, o sea, la Resoluciones No. DG-PA-074-06, de 30 de agosto de 2006, y la No. DG-PA-092-06, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2006, emitidas por la Dirección General de la Policía Técnica Judicial, han sido aportadas sin estar debidamente autenticadas, además no consta en ellas o en documento aparte constancia de su notificación, lo cual es un requisito para determinar con exactitud a partir de que momento se comenzaba a computar el plazo para interponer recurso administrativo de plena jurisdicción.

Las condiciones en que está presentada la copia no permiten al Tribunal determinar con exactitud en que momento se verificó la notificación del acto al demandante, lo cual es elemento indispensable para evaluar si la demanda ha sido propuesta en tiempo oportuno.

Sobre esta exigencia legal, la Ley 135 de 1943, expresa al respecto en su artículo 44, tratándose de una demanda de la naturaleza que nos ocupa.

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Con relación a lo expuesto existe jurisprudencia de la Sala la cual reza así:

"En atención a la circunstancia indicada, ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera que si no se presentan las copias autenticadas con el sello de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, resulta imposible que este Tribunal verifique si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno, ya que es a partir de la fecha de notificación de dicho acto, que se cuenta el término hábil para que se produzca la prescripción de la acción." (Resolución de 6 de octubre de 2000).

Los defectos de la demanda reseñados impiden que se le dé curso a la misma, en consecuencia lo que procede es no admitirla.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la Licenciado Roniel E. Ortiz Espinosa, en representación de FERNANDO ZORRILLA SANCHEZ.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE CEDIEL ARIEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.01-08 F.C. DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	762-08

VISTOS:

El licenciado Jonathan Ariel Hernández en representación de Cediél Ariel González, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01-08 F.C. del 23 de septiembre de 2008, emitida por la Comisión de Vivienda de Chiriquí, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto acusado de ilegal, la autoridad demandada resolvió ordenar a la señora Noemí del Carmen Taylor de Ponce, a formalizar y registrar el contrato de arrendamiento, con el señor Cediél Ariel González, por el alquiler de la vivienda ubicada en Callejón antiguo camino de Dolega-Boquete cerca de la finca de Lucho Taylor, con un canon de arrendamiento de B/.70.00 mensuales, tomando en cuenta la fecha en que el inquilino entró al inmueble.

LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Conforme se aprecia a foja 150 a la 151, la parte actora sustentó su petición de suspensión provisional alegando lo siguiente:

...

La Comisión de Vivienda de Chiriquí, ha hecho caso omiso a las afirmaciones del señor CEDIEL ARIEL GONZALEZ y a las Pruebas Solicitadas, en el estadio Procesal correspondiente, que daban por demostradas aquellas, de que ante los Juzgados correspondientes se han iniciado procesos tendientes a dilucidar el nexó jurídico que tiene él, en relación con la propietaria de la Finca 5935 de la Provincia de Chiriquí. Por lo tanto con la violación al Debido Proceso, al Contradictorio, a la imparcialidad que debe imperar en los Procesos, aunado a la vulneración al Derecho de aportación de Pruebas, realizados por la Comisión de Vivienda de Chiriquí, se le ha ocasionado al señor CEDIEL ARIEL GONZALEZ un perjuicio grave y notorio, ya que de continuar, el Acto Administrativo impugnado, surtiendo sus efectos Jurídicos, se esta (sic) tirando por la borda y, mas graves, desconociendo la actuación que se adelanta en la esfera jurisdiccional, entre las partes involucrada...

El perjuicio notorio que ya tiene el señor CEDIEL ARIEL GONZALEZ, en la esfera jurisdiccional, por los efectos de la Resolución aquí impugnada, legitima el PERICULUM IN MORA, ...

....

El perjuicio grave para el señor CEDIEL GONZALEZ consiste en tener que cancelar una supuesta obligación Contractual, donde no existen los elementos generales y esenciales de un Contrato de Arrendamiento, ...”.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto o resolución demandado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

Examinada la actuación no se desprende la comprobación de los requisitos necesarios para que la Sala pueda acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, dichos requisitos son integrados por el periculum in mora y el fumus bonis iuris.

Lo anterior lo señalamos debido a que de la actuación no se desprenden violaciones notables o manifiestas del ordenamiento jurídico por parte de la resolución demandada, en concordancia con la inexistencia de un comprobado peligro grave, inminente y de difícil reparación.

En conclusión, a juicio de esta Superioridad en este momento no están dadas las condiciones y presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional pedida, sin embargo, cabe aclarar que los planteamientos que preceden, en nada pueden considerarse como un criterio final o determinante que afecte el fondo de la cuestión controvertida, para lo cual la Sala, en su momento, deberá estudiar y analizar de manera amplia los cargos de nulidad expuestos en contra de la resolución demandada, vía demanda contencioso administrativa de reparación de derechos subjetivos.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 01-08 F.C. Del 23 de septiembre de 2008, emitido por la Comisión de Vivienda de Chiriquí, del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE EVELIO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ARTES MECÁNICAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	440-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de EVELIO GONZÁLEZ, contra el Auto de 19 de septiembre de 2008, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2008, emitida por el Director de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación.

El Magistrado Sustanciador a través del Auto de 19 de septiembre de 2008, no admitió la demanda considerando medularmente lo siguiente:

“En el caso en estudio podemos observar que no solo se ha agotado la vía gubernativa, sino, que se ha presentado ante la secretaría de esta Sala la demanda en cuestión de manera oportuna. Sin embargo, vemos que en el libelo de demanda interpuesta no se ha cumplido plenamente con las ritualidades que exige nuestra ley de procedimiento Contencioso Administrativo y sus enmiendas, a saber, la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946 y Ley No. 39 de 17 de noviembre de 1954, esto es, entre otras cosas, que no se cumplió con lo previsto en el artículo 43-A antes citado, ni se expuso claramente el concepto de la violación de la norma que se estima infringida. En otras palabras, el apoderado judicial de la parte actora ha desconocido que esta Corporación de Justicia ha externado en sendas jurisprudencia que es menester que se transcriba literalmente el acto administrativo demandado o que ha causado estado, que se defina claramente el concepto de violación de las normas invocadas como infringidas, es decir, que si la misma es directa por: omisión o falta de aplicación, comisión, interpretación errónea o indebida aplicación. Asimismo, observamos que se omite el despliegue de peticiones propias en una demanda de la naturaleza de la ensaya”.

Por otro lado, el licenciado Garibaldi, da sustento al recurso de apelación interpuesto, tal como se desprende a fojas 14 y 15, indicando principalmente:

Que el auto no fue admitido aduciéndose que no se señala el concepto de la infracción, lo cual no es correcto ni cierto, pues sí se ha señalado como bien puede leerse en el texto de la demanda.

Que también se indicó que no se especifican las peticiones, cuando está claramente expuesta la solicitud general en el sentido de que se declare nula por ilegal la resolución impugnada.

Que la afirmaciones expuestas en el auto apelado son exigencias formales excesivas que derivan en negación del derecho a la tutela judicial efectiva, tal como lo ha reconocido la doctrina.

Cabe agregar, que por parte del Procurador de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, luego de haberse notificado de la providencia que lo concedió (cfr. Reverso de F.16 de este expediente).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Expuestos los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito que toda demanda contendrá: lo que se demanda. En adición a lo anterior, el artículo 43a señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda". Esta exigencia no debe entenderse como un mero requisito de formalidad, sino como un mecanismo para asegurar por una parte, la plena efectividad del proceso instaurado, y por otra, la operatividad del principio de congruencia procesal.

No obstante, existen ocasiones, en que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular implica, automáticamente, el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado. Bajo este marco de referencia, en el caso que nos ocupa, no es necesario indicar las prestaciones que se pretenden, pues la sola solicitud para que se declare nulo por ilegal la resolución impugnada, tal como lo solicitó el demandante, quedaría así sin efecto la orden de traslado, por la cual fue sancionado el educador EVELIO GONZÁLEZ. Caso contrario sería si la resolución ordenara su destitución, circunstancia esta que sí obligaría al demandante solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, que vendría siendo el reintegro, pero tal como hemos advertido este no es el caso.

Para fundamentar lo antes planteado, este Tribunal de Segunda Instancia considera oportuno indicar que esta Sala manifestó en Auto 4 de diciembre de 2007 lo siguiente:

“El resto de los Magistrados observa que por medio del acto impugnado se sanciona a la profesora María del Carmen Solís con represión escrita por inadaptabilidad comprobada por su actitud y conducta hostil o disociadora, por irrespeto manifiesto contra los subalternos. En adición, en dicho acto administrativo se resuelve comunicar a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación la sanción impuesta para que quede constancia en la hoja de servicio de la funcionaria.

Si bien es cierto, la Sala ha expresado reiteradamente que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, también es importante dejar claro que la Sala ha dispuesto que existen ciertas situaciones en donde no es necesario solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Como bien señalamos la Sala Tercera ha advertido que existen ciertas situaciones en donde no es necesario solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, ya que el simple hecho de declarar la nulidad por ilegal del acto administrativo conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo violado. Bajo este marco de referencia, en el caso que nos atañe no es necesario indicar las prestaciones que se pretenden, pues la sola solicitud para que se declare nulo por ilegal la Resolución Nº 18 de 26 de octubre de 2006 y su acto confirmatorio puede ser admitida como válida y restablece el derecho subjetivo de la señora María del Carmen Solís”. (María del Carmen Solís contra Resolución Nº 18 de 26 de octubre de 2006 emitida por la Dirección Regional de Educación de Herrera, con Ponencia del Magistrado Víctor Benavides).

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el A-quo, referente a que no se ha expuesto claramente el concepto de la violación de la norma que se estima infringida pues no se ha definido claramente el concepto de violación de las normas invocadas como infringidas, es decir, si la misma ha sido violada de forma directa por omisión o falta de aplicación, comisión, interpretación errónea o indebida aplicación. El resto de esta Sala ha de señalar lo siguiente:

Según el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, reformado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946 se estableció en nuestro derecho, los motivos de ilegalidad de los actos administrativos, que tal como lo señalara la norma citada comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación del poder. En cuanto al primer motivo de ilegalidad, la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia manifestó en numerosos fallos, que las disposiciones jurídicas podrían ser violadas en forma directa por comisión, violación directa por omisión o falta de aplicación, interpretación errónea y por indebida aplicación. No obstante, es importante tener presente que este requisito de expresar la forma en que las normas podrían ser violadas deja de ser una exigencia, ya que mediante la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el Libro Segundo que regula el procedimiento administrativo general, según el artículo 206, fue derogado el artículo 26 de la Ley 135 de 1946, materia que ahora es regulada por el artículo 52 de la nueva Ley de procedimiento administrativo común; por lo que

no coincidimos con lo expresado en el auto recurrido en cuanto a que el demandante no ha expuesto el concepto de violación claramente.

Contrario a ello, se advierte en la demanda en estudio, que el demandante ha confrontado claramente, de forma sencilla, pero entendible el acto impugnado con la disposición que se dice vulnerada, por lo que consideramos que lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4, de la Ley Contenciosa, ha sido debidamente atendido. Con respecto a lo anteriormente planteado y al cumplimiento del requisito del concepto de violación, la Sala ha manifestado lo siguiente:

“El resto de la Sala estima, por otra parte, que la indicación exacta del concepto en que los literales d) y e) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 70 de 1973 fueron violados no es razón para revocar la resolución que admitió la demanda, pues, el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, que aludía a los "motivos de ilegalidad" fue derogado expresamente por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000. Además, lo fundamental, en todo caso, era que la parte actora explicara de forma clara y comprensible de qué manera la ANAM violó las referidas normas al expedir el acto acusado, cuestión que se cumplió cabalmente, según se desprende de la lectura de los cargos de ilegalidad (Cfr. fs. 25 y 26).” Auto de 22 de Julio de 2003, recurso de apelación propuesto por LOS NARANJOS OVERSEAS, S. A, dentro de demanda de plena jurisdicción propuesta por AES PANAMA, S. A. contra ANAM, con Ponencia del Magistrado Winston Spadafora, actuando en calidad del Tribunal de Apelaciones).

Resalta el resto de la Sala

“Para comprender lo anotado es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento de este requisito establecido en la norma citada, en cuanto al concepto de violación, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico”. (Auto de 15 de Octubre de 2003, Jean Michelet Innocent contra Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, con Ponencia del Magistrado Winston Spadafora).

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe revocarse y admitirse la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 19 de septiembre de 2008, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, emitida por el Director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR BARBA HART, TORRIJOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL GABRIEL HIVE WALKER, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-4465 DE 13 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 26 de enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 356-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra la Resolución de 28 de mayo de 2008, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Barba, Hart, Torrijos & Asociados, en representación de Miguel Gabriel Hive Walker, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-4465 de 13 de junio de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Esencialmente, el Señor Procurador de la Administración manifiesta en su escrito de apelación visible de fojas 32 a 35, que la demanda no debió admitirse, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que establece la obligación de la parte actora de acompañar toda demanda con la copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

Por otra parte, la apoderada judicial del apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible de fojas 39 a 41 del expediente. En el mismo expresamente señala que: "... nuestra disconformidad con la apelación cuestionada estriba en el hecho de que las pruebas aportadas son precisamente firmadas en vivo y que se entrega a los interesados la Sección de Notificación del Ministerio de Economía y Finanzas...". Más adelante indica que "ocurre que los actos de notificación se dan por medio de la suscripción de cuatro ejemplares de las resoluciones en donde el funcionario notificador y el interesado firman".

Finalmente sostiene que el contribuyente no puede compeler al funcionario a que entregue un documento como uno conoce debe ser o que estampe tal o cual leyenda en torno a su autenticidad, por lo que considera que la actuación del procurador encargado es cuestionable, pues aún cuando la Ley le exige defender al acto atacado, ello no quiere decir que debe agotar cualquier excusa en la vía de evitar la discusión y análisis del presente caso.

#### CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que le asiste razón al Señor Procurador, toda vez que ciertamente el demandante ha incumplido lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Tales disposiciones disponen respectivamente que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Mientras que la norma del Código Judicial indica que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispone la ley y que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sea compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

No obstante, en el presente caso, la copia del acto impugnado y demás actos confirmatorios que se aportaron con la demanda no presenta la firma del funcionario público encargado de la custodia del original de la resolución o del funcionario encargado de autorizar, dicha autenticación, pues únicamente se aprecia la constancia de notificación de los mismo y una rúbrica de los funcionarios que expidieron tanto el acto impugnado como los actos confirmatorios. Al respecto, vale mencionar que en ciertas actuaciones judiciales y administrativas, el funcionario público se limita a rubricar, sin necesidad de poner la firma, sin embargo, para el caso que nos ocupa, tratándose de un acto que se impugna ante esta Sala Tercera, si es necesaria la firma del funcionario público encargado de la custodia del original o en todo caso, del funcionario encargado de autorizar dicha autenticación y que, además venga acompañada del sello de la Institución. Razón por la cual considera el resto de la Sala, que tal y como fueron presentados los documentos por el demandante, no pueden ser aceptados como fiel copia de su original, por lo que ciertamente el demandante no ha cumplido con el requisito de autenticidad de los actos demandados. En atención al defecto indicado, esta Sala actuando como Tribunal de Apelaciones, en Fallo de 14 de agosto de 2006, indicó lo siguiente:

“La finalidad que se persigue al requerirse que la documentación que se presenta ante la Sala conste debidamente autenticada, es considerar como fidedignos los escritos presentados. El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos.

Frente a las deficiencias señaladas, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley”.(BORG TRADING CORP,- Consejo Municipal de San Miguelito, con Ponencia del Magistrado Adán Arjona) .

De igual forma, son referencia los Autos de 26 de mayo de 1997 y de 2 de Septiembre de 2004, que en su parte medular exponen lo siguiente:

“En reiterados pronunciamientos esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que este, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada. (Felicita Amalia Moreno-Consejo Académico de la Universidad de Panamá, con ponencia del Magistrado Edgardo Molina Mola)

“Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciador solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demandas contencioso administrativas.” (Transportistas Boqueteños Unidos s.a. Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con Ponencia del Magistrado Arturo Hoyos).

Es también de advertir, que el actor pese a los argumentos señalados en su escrito de apelación, referente a las supuestas dificultades existentes en la Institución para obtener la debida autenticación de los documentos, no solicitó al Magistrado Sustanciador en el escrito

de su demanda, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa. Respecto a la deficiencia señalada, nuestra jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“... Antes de concretar este punto, quienes suscriben desean manifestar que, si bien es cierto, la entidad demandada debe, a solicitud del administrado, suministrar los actos impugnados eficazmente autenticados y con la debida constancia de notificación, los solicitantes o los apoderados judiciales claro está, deben verificar los documentos recibidos, para efectos de constatar si los mismos cumplieron fielmente con los requisitos de autenticación y detectar así cualquiera omisión por parte de la administración que impidiera la admisión de este tipo de acciones en esta Sala. (Auto de 5 de mayo de 2006- SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S. A., con Ponencia del Magistrado Jacinto A. Cárdenas).

“En cuanto a la omisión por parte del demandante de solicitar al Magistrado Sustanciador que pidiese copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, es importante señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.” (Auto de 6 de diciembre de 2002- Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. con Ponencia del Magistrado Winston Spadafora F.).

Ante tales circunstancias, esta Corporación estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 28 de mayo de 2008, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Barba, Hart, Torrijos & Asociados, en representación de Miguel Gabriel Hive Walker.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO MARIO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS ALMANZA FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1388-S.J. DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 26 de enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 26-09

VISTOS:

El Licenciado Olmedo Mario Cedeño, actuando en representación de Elías Almanza Flores, ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1388-S.J. de 20 de octubre de 2008, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

En la Resolución No. 1388-S.J. de 20 de octubre de 2008, el Alcalde del Distrito de Panamá, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

REVOCAR en todas sus partes la resolución No. 209 de 26 de junio de 2008, proferida por la Corregiduría de Calidonia, dentro del proceso administrativo civil en donde son partes FUNDACIÓN KLEIN vs ELIAS ALMANZA FLORES, en su defecto ORDENAR el lanzamiento inmediato del señor ELIAS ALMANZA FLORES de generales conocidas en autos de la Finca No.9621, inscrita al Tomo 303, Folio 230, Documento 1166727, de la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicada en el Corregimiento de Calidonia.”

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida, concluyendo que la demanda es inadmisibile por las razones que pasamos a exponer.

Del escrutinio de la demanda se evidencia que el acto recurrido se verifica en virtud de un proceso de lanzamiento ordenado por el Alcalde del Distrito de Panamá. El artículo 28 de la Ley 135 de 1943, dispone a este respecto lo siguiente:

“Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil;
2. ...”

Como bien se desprende del contenido de la supra citada Resolución No. 1388-S.J. de 20 de octubre de 2008, la decisión de ordenar el lanzamiento del señor Elías Almanza Flores, se surtió dentro de un proceso administrativo civil, que se enmarca dentro de los procesos de naturaleza moral tendientes a mantener el orden, la paz y la seguridad. La norma es clara al señalar que este tipo de proceso no es susceptible del conocimiento de la Sala.

En previos pronunciamientos se ha manifestado lo siguiente:

Resolución de 6 de junio de 2008:

“De la lectura de la parte motiva del acto demandado se infiere que la demanda en estudio no puede ser admitida, ya que se trata de un acto de policía ejercido por el Alcalde en ejercicio de sus facultades legales como Jefe de Policía y no como Jefe de la Administración Municipal, pues en el acto impugnado se emite en respuesta a un incidente de nulidad que se surte dentro de un proceso de lanzamiento por intruso, es decir, dentro de un juicio de policía de naturaleza civil.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, que establece que las Resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil, no son acusables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, quien Sustancia considera que lo procedente es negarle el curso legal a la presente demanda.” (ASAAD DANA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 755 de 10 de agosto de 2007, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 6 de junio de 2008.)

Resolución de 24 de marzo de 1999:

“El resto de los Magistrados que componen la Sala consideran que no le asiste la razón al recurrente puesto que tal como el Magistrado Sustanciador lo indicó, la resolución impugnada, mediante la cual se resolvió anular el registro del herrete "CA" que aparece a nombre de Noemi Aguilar Corella, es un acto

que surge como resultado de un juicio civil de policía, tramitado y decidido ante el Alcalde de Boquerón.

Es necesario señalar que el artículo 859 del Código Administrativo establece que la policía se divide en las categorías de policía moral y policía material. La categoría de policía moral tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad. Por otro lado, la policía material comprende todo lo relativo a la salubridad y al ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y de los campos.

La categoría de policía moral se divide en Preventiva, Represiva, Judicial y Correccional. Así lo señala el artículo 860 del Código Administrativo.

Los juicios de policía de naturaleza penal y civil pertenecen a la sub categoría de policía correccional, de la categoría de policía moral. Los juicios de policía moral, se refieren al mantenimiento del orden, la paz y la seguridad. Por consiguiente, al ser el derecho de propiedad el acto impugnado, es un proceso que pertenece a la esfera de la policía moral." (Noemí Aguilar Corella, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 076-97, del 21 de agosto de 1997, expedida por el señor Alcalde del Distrito de Boquerón. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 24 de marzo de 1999).

Por otra parte, es necesario señalar que en el supuesto que el acto recurrido fuera de los acusables ante esta Sala, la demanda no hubiere prosperado, toda vez que no consta en el expediente la firma y fecha de la notificación de la Resolución No. 1388-S.J. de 20 de octubre de 2008, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá. Esto incumple lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Por considerar que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Despacho es del criterio que la demanda no debe ser admitida de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Olmedo Mario Cedeño, actuando en representación de Elías Almanza Flores.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE CAROL SAAVEDRA DE DÍAZ, PARA QUE SE LE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL NO.7 DEL 7 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 26 de enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 204-07

VISTOS:

La firma de abogados Berríos & Berríos actuando en nombre y representación de la señora CAROL SAAVEDRA DE DIAZ ha presentado demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Municipal No.7 de 7 de febrero de 2007, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado de ilegal, la autoridad municipal resolvió lo siguiente:

...

“ARTÍCULO PRIMERO: Separar del cargo a la Ingeniera Carol Saavedra de Díaz, a partir del día 8 de febrero de 2007.

“ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de esta resolución al Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Chitré a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.”.

...”.

#### II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Solicita la demandante se declare la nulidad por ilegal de la Resolución Municipal No.07 de 7 de febrero de 2007, emitida por el Consejo Municipal de Chitré, puesto que la misma es violatoria de las siguientes normas legales consagradas en la Ley 9 del 20 de junio de 1994:

“Artículo 146: Los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser objeto de separación de sus cargos, en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente, o de la autoridad nominadora, en caso de proceso disciplinarios.

Artículo 147: La Autoridad nominadora podrá aplicar la separación a los servidores públicos como una medida de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando sea necesario. Este tipo de separación no afectará la remuneración del servidor público; pero la autoridad nominadora tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para tomar las provisiones necesarias con el objeto de eliminar la causa que originó la medida.

#### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte el Presidente del Consejo Municipal de Chitré, en su respuesta visible a fojas 17 a la 19 del dossier, señala que con la expedición de la resolución recurrida no se ha violado los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 1994, porque la funcionaria afectada con la separación del cargo no es una funcionaria de carrera, sino de libre nombramiento y remoción.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Señala el Procurador de la Administración en su contestación visible a fojas 27 a la 32 del dossier, que la ex funcionaria Carol Saavedra, no estaba amparada por la ley de carrera administrativa, y por ser entonces su nombramiento lo que la doctrina denomina como acto condición, su remoción del cargo que ocupaba sujeta a la voluntad unilateral y discrecional de la autoridad nominadora.

Por consiguiente, solicita el Procurador de la Administración se declare que no es ilegal la Resolución No. 7 de 7 de febrero de 2007, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad procede a desatar la litis planteada bajo las consideraciones que a continuación se plasman.

Las constancias procesales son indicativo de que no le asiste la razón a la parte actora debido a que la señora Carol de Díaz no adquirió la posición de la cual fue removida mediante el acto acusado de ilegal, previa celebración de un concurso de méritos, basado en la competencia (idoneidad) y requisitos especiales propios de un sistema de carrera pública.

Siendo que el Presidente del Consejo Municipal de Chitré, nos indicó en su contestación que la señora Carol Saavedra de Díaz, al momento de su destitución era una funcionaria temporal no amparada por el régimen de la carrera judicial, plasmándose de esta forma en el acto acusado de ilegal, y no habiendo la actora presentado prueba en contrario, se comprueba que la señora Saavedra era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Obsérvese el punto 4 del considerando de la resolución impugnada, el cual expone lo siguiente: "que la funcionaria Carol Saavedra de Díaz tiene un puesto de libre nombramiento y remoción."

De lo anterior se extrae que la señora Carol Saavedra de Díaz, no gozaba de estabilidad laboral en el cargo que desempeñaba.

Inveterada jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que para la disposición de los cargos ocupados por servidores públicos en funciones sujetas al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria alguna, previo la aplicación de los trámites del debido proceso sancionador, con las garantías procesales que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. Dicho de otra forma, "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001).

En vista de las anteriores consideraciones es claro que a la señora Carol Saavedra de Díaz no le eran aplicables los artículos 146 y 147 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, demandados como infringidos por el acto acusado, al no ser una funcionaria de carrera, sino por lo contrario de libre nombramiento y remoción.

Como consecuencia, le corresponde a la Sala declarar la no ilegalidad de la resolución demandada vía contencioso administrativo de plena jurisdicción, por ser lo que en derecho corresponde.

#### VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Municipal No.7 de 7 de febrero de 2007, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 318 TELCO DE 5 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 26 de enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 108-07

#### VISTOS:

El Lcdo. Jaime Castillo Herrera, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. (en adelante CWP), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 318 Telco de 5 de octubre de 2006, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP).

Mediante el acto acusado, la ASEP ordenó a CWP ajustar a B/.0.16, el precio por minutos de las llamadas que se originan en las redes fijas de cualquier operador de Telefonía Básica Local hacia la red móvil de dicha concesionaria; al igual que ajustar a B/.0.15, el precio por minuto de las llamadas que se realicen desde los terminales públicos y semipúblicos, de cualquier prestador de este servicio, hacia la red móvil celular de dicha empresa concesionaria.

Cabe señalar que además de la declaratoria de ilegalidad de la Resolución AN No. 318 Telco de 5 de octubre de 2006, la actora solicita a esta Sala reestablezca los derechos subjetivos violados a CWP y, en ese sentido, se reconozca que salvo las excepciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 31 de 1996 y artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996:

- CWP tiene derecho legal y contractual de fijar el precio de sus llamadas del Servicio de Telefonía Móvil Celular de CWP, que se generen en las reglas fijas y en terminales públicos y semipúblicos hacia la red móvil celular de CWP.
- La ASEP no tiene la facultad legal para fijar los precios u ordenar ajuste de precios para las llamadas del Servicio de Telefonía Móvil Celular de CWP, incluyendo las llamadas celulares que se generen en las redes fijas y en terminales públicos y semipúblicos hacia la red móvil celular de CWP.

#### I. SUPUESTAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 37, 38, 71 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá; y los artículos 40 (literal e), 45, 46, del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, por el cual se dicta el Reglamento sobre la Operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular.

##### Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996

“Artículo 37: Los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los concesionarios”.

En concepto de la demandante, la norma citada se infringe de manera directa por omisión, al haber la ASEP dejado de aplicarla, imponiendo a CWP el precio de sus llamadas celulares originadas en la red fija con destino a la red celular, a pesar de que se trata de un servicio de telecomunicaciones prestado por CWP en régimen de competencia con Telefonía Móviles de Panamá, S.A.

Sostiene la actora, que la disposición en comento, establece que los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los

concesionarios, precios entre los que se incluyen las llamadas celulares originadas en la redes fijas y terminales públicos y semipúblicos hacia la red móvil celular según la definición del servicio de telefonía móvil celular consagrada en el artículo 2 del mismo Decreto Ejecutivo, lo que implica que el concesionario del servicio de telefonía móvil celular tiene derecho a fijar el precio de tales llamadas, por lo que es ilegal que la ASEP haya fijado y ordenado a CWP el precio de debe cobrar por su servicio de telefonía móvil celular, siendo un derecho de CWP como concesionario.

“Artículo 38: El Ente Regulador podrá establecer regímenes de tarifas para los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista un solo concesionario para la prestación de un determinado servicio a nivel nacional o en un área geográfica determinada;

2. Cuando uno o más servicios se encuentren subsidiados con las ganancias de uno u otro servicio;

3. Cuando el Ente Regulador determine que existen prácticas restrictivas a la competencia, en cuyo caso podrá, además de fijar las tarifas, o en lugar de éstas, tomar las medidas necesarias para corregir las prácticas restrictivas a la competencia.”

Alega el proponente que la violación de la norma se da de manera directa por omisión, al haberse dejado de aplicar dicha disposición, toda vez que esta norma establece los únicos supuestos en los cuales la ASEP pueda fijar tarifas en materia de servicios de telecomunicaciones, sin que sea dable que ésta fije precios o tarifas al margen de tal disposición. En el sentido de esta norma, sostiene la recurrente que estos supuestos son: que exista un solo Concesionario prestando el servicio (en este caso de telefonía celular); que existan subsidios cruzados; y que existan prácticas restrictivas a la libre competencia, supuestos que a juicio del recurrente, no se cumplen en este caso.

“Artículo 71: Los servicios de telecomunicaciones se otorgarán en régimen de libre competencia, y se considerarán ilegales las conductas de los concesionarios dirigidas a restringir, disminuir, dañar, impedir o, de cualquier otro modo, vulnerar la libre competencia.

El Estado, por razones técnicas o económicas, podrá otorgar en régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios, la explotación de los servicios de telecomunicaciones tipo A, siempre que este otorgamiento se realice:

1. Por un período determinado de tiempo;

2. Cumpliendo los requisitos señalados en la Sección Primera, Capítulo II, Título II, de esta Ley.

Las concesiones para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, se declaran concesiones tipo A.

Las disposiciones que en materia de telecomunicaciones dicte la República de Panamá, respetarán las condiciones establecidas en los contratos de concesión para las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular.

Los contratos de concesión de servicios de Telefonía Móvil Celular, de las Bandas A y B se registrarán por las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de concesión de la Banda A y demás disposiciones en materia de telecomunicaciones que les sean aplicables.

Subraya la parte actora.

En opinión de quien recurre, la citada disposición resulta infringida de manera directa por omisión, en el cuarto párrafo, al dejarse de aplicar y como consecuencia de dicha omisión haber impuesto órdenes y restricciones que por mandato de la norma violada no se le pueden imponer a los concesionarios móviles celulares, pues van en contra de las condiciones establecidas en los contratos de concesión celebrados por el Estado para la prestación de dicho servicio, específicamente de la Cláusula 46 del Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997, que señala que CWP como concesionario del servicio de telefonía móvil celular establecerá los precios de todos los servicios que provea y podrá además establecer precios distintos para los distintos orígenes o terminaciones de las llamadas.

Así también señala se ha violado por omisión el quinto párrafo del artículo en referencia, descuidando que de conformidad con dicha disposición, los contratos de concesión de servicios de Telefonía Móvil Celular, de las Bandas A y B se regirán por las normas vigentes al momento de la celebración del contrato de concesión de la Banda A y demás disposiciones en materia de telecomunicaciones aplicable.

Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996.

“Artículo 40: De conformidad con el principio y competitividad, en la operación de los servicios de Telefonía Móvil Celular, en las Bandas A y B, los Contratos de Interconexión a los cuales se refiere el artículo anterior, deberán garantizar, como mínimo:

.....

.....e). La igualdad de trato, por parte del concesionario de cualquier Servicio de Telefonía Móvil Celular, para todos los usuarios de su sistema, incluyendo a los usuarios de la red Básica de Telecomunicaciones. En tal sentido, los cargos aplicados a las comunicaciones entre usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones y un Sistema de Telefonía Móvil Celular deben ser iguales, independientemente del usuario que origine la llamada. ....”.

La violación que se alega en concepto de indebida aplicación, se sustenta en que las interconexiones a que hace referencia esta disposición establece que los cargos aplicados a las comunicaciones entre usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones y un Sistema de Telefonía Móvil Celular deben ser iguales, independientemente del usuario que origine la llamada, lo que en efecto se cumple en los contratos de interconexión aprobados por el antes Ente Regulador, ahora ASEP. Expresa además la actora, que los cargos a que se refiere dicho artículo son los cargos de interconexión entre concesionarios, pero no los precios a los clientes que están regulados en el Capítulo VII, de los precios por los servicios, del Decreto Ejecutivo No 21 de 12 de enero de 1996.

“Artículo 45: El Concesionario establecerá los precios de todos los servicios provistos por él.”

Afirma la actora que la disposición citada fue infringida de forma directa por comisión, al haber aplicado dicha disposición contrariando el derecho de CWP de establecer el precio de sus servicios de telefonía móvil celular, derecho que se encuentra consagrado de forma clara en esta disposición.

“Artículo 46: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá establecer regímenes especiales de tarifas para los Servicios de Telefonía Móvil Celular, sólo cuando ocurra alguno de los siguientes casos.”

Finalmente, alega quien recurre que la resolución impugnada vulnera de forma directa por omisión la disposición transcrita, al dejarse de aplicar la misma siendo esta de obligatoria aplicación para que la ASEP pueda fijar precios o tarifas para el servicio de telefonía celular, pues los únicos supuestos en los que la ASEP podría fijar tarifas o precios son el hecho que exista un solo Concesionario prestando el servicio, en este caso, señala la demandante, sería

el servicio de telefonía celular; que existan subsidios cruzados; y prácticas restrictivas a la libre competencia, supuestos que sostiene, no se llegan a cumplir en este caso.

Finalmente, el apoderado judicial de la accionante presentó su escrito de alegatos, visibles de fojas 176 a 186 de este expediente, en el que de forma reiterativa expresa que el acto impugnado es ilegal, debido a la ASEP procedió a fijar precios para el servicio de telefonía celular de CWP, fuera de los casos establecidos en la normativa y el contrato de concesión; en violación al derecho legal y contractual de CWP de fijar sus precios; con fundamento en una norma que no otorga tal facultad y que ni siquiera regula lo relativo a precios del servicio celular y finalmente sin respetar la condiciones establecidas en los contratos de concesión de las Bandas A y B del servicio de Telefonía Móvil Celular.

## II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al debido trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada, al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de que rindiera el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. En este sentido, mediante escrito visible de fojas 147 a 155 de este expediente, dicho funcionario rinde el respectivo informe, haciendo un recuento cronológico de su actuación frente a la pretensión de la demandante e indicando principalmente lo siguiente:

- El artículo 40 del Decreto Ejecutivo 21 de 1996 en referencia, establece que los acuerdos de interconexión entre la Red Básica de Telecomunicaciones y la Red Móvil Celular, deben fundamentarse en el principio de igualdad de trato del operador celular para todos los usuarios de su sistema, incluyendo a los usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones. En ese sentido, los cargos aplicados a las llamadas entre usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones y un Sistema de Telefonía Móvil Celular deben ser iguales, independiente del usuario que origine la llamada.

- Que para hacer efectivo este principio de igualdad y competitividad contenido, la ASEP, mediante la Resolución No. JD1337 de 14 de abril de 1999, ordenó a las empresas operadoras de telefonía móvil que le presentaran para su aprobación, el procedimiento de aproximación de cargos entre la red fija y su red móvil celular y la empresa CWP lo registró en abril del año 1999.

- A través de la Nota No. 13-99-N- 04 de 22 de marzo de 1999, CWP propone a la entidad fiscalizador el procedimiento para la Aplicación de los Cargos por llamadas desde la red fija hacia la red móvil celular de CWP y viceversa, y que hasta la fecha, es el procedimiento que se utiliza para determinar el precio por minuto entre la red fija hacia la red móvil celular de CWP. Este procedimiento, establece la obligación de CWP de revisar en los meses de octubre y marzo de cada año, el cargo que cobra a los usuarios de la red fija por llamadas realizadas a la red celular, a fin de determinar si procede su ajuste. De allí que para el periodo comprendido entre octubre de 2004 y marzo de 2005, como consecuencia de las verificaciones realizadas conforme al método de aproximación, mediante la resolución No.JD-5618 de 31 de octubre de 2005, el Ente Regulador, ahora ASEP, ordenó a CWP a ajustar a B/.0.195 el precio por minuto de las llamadas de la red fija a su red móvil celular y para los teléfonos públicos y semipúblicos a B/.0.20, resolución esta que se encuentra vigente y los precios están rigiendo.

- Siendo así, con fundamento en el principio de fijación de precios, contenido en el artículo 45 del mencionado Decreto Ejecutivo No.21 de 1996 y sobre la base del método que le fue aprobado, CWP debió ajustar el precio por minuto de las llamadas de la red fija a su red móvil celular, basado en los datos del periodo comprendido entre abril y septiembre de 2005. Es así como en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, el Ente Regulador, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, revisó la información que suministró CWP correspondiente al periodo que corrió de abril a septiembre de 2005, y tendiendo en cuenta el método de aproximación que tiene aprobado la empresa, pudo determinar que los cargos que habían sido aprobados en la Resolución JD-5164 de 23 de marzo de 2005,

disminuyeron a B/.0.16 por minuto en las llamadas de la red fija a la celular, y a B/.0.15 desde los terminales públicos y semipúblicos; por lo que a fin que se cumpliera el principio de igualdad y para que no se diera distinción entre el cargo que se cobra por llamadas originadas en la red básica a la red celular y viceversa, la ASEP consideró necesario solicitar el ajuste correspondiente de dichos precios para el periodo comprendido entre 1 de abril y el 30 de septiembre de 2005.

- Con respecto al señalamiento de la actora de que la ASEP no tiene facultades para fijar el precio de las llamadas que se generen en las redes fijas y terminales públicos hacia la red, la ASEP señala que no fijó tales precios, sino sencillamente, se procedió a ordenar que se efectuara el ajuste de precio correspondiente por efecto de la aplicación del procedimiento para la aplicación de los cargos por llamadas desde la red fija hacia la red móvil celular de CWP y Viceversa, procedimiento que fue propuesto por CWP al Ente Regulador (ahora ASEP), mediante la Nota 13-99-N-04 de 22 de marzo de 1999, y que, hasta la fecha, se está utilizando para determinar el precio por minuto entre la red móvil celular de CWP.

- En cuanto a que la ASEP ha ordenado un ajuste en el precio con base a un periodo que ya fue ajustado. Sostiene la entidad demandada, que el ajuste ordenado corresponde a la evaluación del periodo comprendido entre abril a septiembre de 2005. Con referencia a la Resolución JD-5164 de 23 de marzo de 2005, el ajuste de los cargos por valor de B/.0.195 por minuto en las llamadas de la red fija a la red celular y de B/.0.20 desde las terminales públicos y semipúblicos, surge de la evaluación efectuada al periodo de octubre de 2004 a marzo de 2005 y la información correspondiente a este periodo fue recibida a través de la Nota 3-2-05-N-197 con fecha de 18 de mayo de 2005.

- Sobre que el reajuste ordenado no era procedente, de acuerdo al procedimiento de aproximación, la ASEP, aclara que en más de una ocasión que el criterio metodológico se debe aplicar en función del procedimiento, mismo que fue propuesto por CWP, y la ASEP, sólo se limitó y se limita aplicar lo establecido en dicho instrumento.

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 978 de 20 de diciembre de 2007, tal y como se observa de fojas 156 a 165, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución AN No. 318-Telco de 5 de octubre de 2006, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la sociedad demandante.

A juicio del señor Procurador en el proceso bajo estudio la entidad aplicó lo dispuesto en el artículo 40 del decreto ejecutivo 21 de 1996, el cual establece que los acuerdos de interconexión entre la red básica de telecomunicación y la red móvil celular deben fundamentarse en el principio de igualdad de trato del operador celular para todos los usuarios de su sistema, incluyendo a los usuarios de la red básica de telecomunicaciones; de forma que los cargos aplicados a las llamadas entre usuarios de la red básica de telecomunicaciones y un sistema de telefonía móvil celular deben ser iguales, independiente del usuario que origine la llamada.

De igual forma, señala el señor Procurador que la resolución impugnada se dictó con fundamento en lo dispuesto en el numeral 29 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, tal como fue modificado por el decreto ley 10 de 2006, que le viene a atribuir a la actual entidad reguladora de los servicios públicos la facultad de realizar los actos que sean necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos establecidos en dicha ley, en las leyes sectoriales, así como en los contratos, las concesiones, las licencias y las autorizaciones que se generen a partir de dichas leyes, entre estas, el ajuste del precio o la tarifa correspondiente por efecto del procedimiento para la aplicación de los cargos por llamadas originadas desde la red fija hacia la red móvil celular de Cable & Wireless Panamá, S.A.

## DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Como bien se ha advertido, mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción formulada, se pretende que la Sala declare la ilegalidad de la Resolución AN No. 318 Telco de 5 de octubre de 2006, expedida por el Administrador General de la ASEP, a través de la cual ordenó a CWP ajustar a B/.0.16, el precio por minutos de las llamadas que se originan en las redes fijas de cualquier operador de Telefonía Básica Local hacia la red móvil de dicha concesionaria; y de igual modo ordenó ajustar a B/.0.15, el precio por minuto de las llamadas que se realicen desde los terminales públicos y semipúblicos, de cualquier prestador de este servicio, hacia la red móvil celular de dicha empresa concesionaria. La misma textualmente dice en su parte resolutive lo siguiente:

“ .....

PRIMERO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., operador de la Banda “B” de la Telefonía Móvil Celular, que a partir de la ejecutoria de la presente resolución, ajuste a B/.0.16 el precio por minuto de las llamadas que se originan en las redes fijas de cualquier operador de Telefonía Básica Local hacia la red móvil de dicha concesionaria.

SEGUNDO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., operador de la Banda B de la Telefonía Móvil Celular, que a partir de la ejecutoria de la presente resolución ajuste a B/.0.15 el precio por minuto de las llamadas que se realicen desde los terminales públicos y semipúblicos, de cualquier prestador de este servicio, hacia la red móvil celular de dicha empresa concesionaria.

.....”.

El fundamento medular del acto impugnado, según sustenta la entidad reguladora, radica en el principio de igualdad de trato del operador celular para todos los usuarios del sistema, incluyendo a los usuarios de la red básica de telecomunicaciones. Este principio se encuentra plasmado en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo 21 de 1996, reglamentario de la Operación Celular, y señala que los acuerdos de interconexión entre la Red Básica de Telecomunicaciones y la Red Móvil Celular, deben fundamentarse en el principio de igualdad de trato del operador celular para todos los usuarios de su sistema, incluyendo a los usuarios de la Red Básica de Telecomunicaciones. En ese sentido, señala la entidad reguladora, que los cargos aplicados a las llamadas entre usuarios de la red básica y la red celular, deben ser iguales, independientemente de usuario que origine la llamada. Con el propósito de que se cumpliera el principio de igualdad y evitar se diera una distinción entre el cargo que se cobra por llamadas originadas en la red básica a la red celular y viceversa, la ASEP, consideró necesario solicitar el ajuste correspondiente de dichos precios para el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2005. Debe señalarse que el ajuste de precio corresponde por efecto de la aplicación del Procedimiento para la Aplicación de los Cargos por Llamadas desde la red fija hacia la red móvil celular de Cable & Wireless Panamá, S.A., y viceversa, procedimiento este que fue propuesto por CWP al Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora ASEP, a través de la Carta 13-99-N- 04 de 22 de marzo de 1999, y que según indica el informe explicativo de conducta es el que hasta la fecha se utiliza para determinar el precio por minuto entre la red fija hacia la red móvil celular de CWP.

Por su parte, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., sostiene que la ASEP trata de sustentar su orden de fijación de precios en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo No.21 de 1996, normativa que viene a regular lo relativo a las interconexiones y no a los precios del operador celular, y en la Resolución JD-1337 de 14 de abril de 1999, emitida por el antes Ente Regulador (ahora ASEP), pretendiendo estar por encima del Contrato de Concesión No.309 de 1997, de telefonía celular suscrito entre Cable & Wireless Móvil y el

Estado, que establece en la cláusula 46 que el contratante CWP fijará los precios de sus servicios, lo cual también está expresamente reconocido en la Ley 31 de 1996 sectorial de telecomunicaciones, en su artículo 37 y en el Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996, que regula la materia. En este sentido, señala que la entidad reguladora no puede ordenar y ni fijar al contratante CWP el precio por sus servicios, bajo la excusa de que ello no es una fijación de precio, sino una orden de ajuste de precio, pues la resolución atacada es clara al obligar a CWP a cobrar un precio de B/.016 por minuto para las llamadas celulares que se originan en un operador de telefonía local y un precio de B/.15 por minuto para las llamadas celulares originadas en teléfonos públicos y semipúblicos, lo que asegura la empresa demandante es una clara fijación de precios impuesta por la ASEP, desconociendo así el derecho de los concesionarios a fijar los precios de los servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Una vez analizados y expuestos, los argumentos en confrontación, considera esta Sala que si bien, la ASEP tiene conforme a la Ley 26 de 1996, en su artículo 19, la facultad de realizar los actos que sean necesarios para que se lleguen a cumplir las funciones y los objetivos establecidos en la misma, ya sea reglamentando la aplicación de principios generales, de las metodologías y las fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, o bien supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios; esta facultad concedida a la entidad reguladora de los servicios públicos está claramente limitada, cuando señalen las leyes sectoriales que los precios serán fijados mediante régimen de competencia.

Vale entonces referirnos a lo dispuesto en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, la llamada Ley Sectorial de Telecomunicaciones, en donde esta excepción se encuentra advertida en el Capítulo III, en lo referente a Tarifas y Precios, en su artículo 37, la cual establece taxativamente que “los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia, serán fijados por los concesionarios”. Así también, el artículo 45 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, por el cual se dicta el reglamento sobre la Operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, en el Capítulo VI, que nos habla de Precios por Servicio, reitera el derecho que ostentan los concesionarios de fijar los precios de los servicios provistos por él. Así dispone que “el Concesionario establecerá los precios de todos los servicios provistos por él”.

Cabe señalar que sólo de manera excepcional, los precios de los servicios ofrecidos por los concesionarios podrán estar sujetos a tarifas impuestas por la ASEP, tal como bien lo dispone el artículo 38 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, siendo estos: que exista un sólo concesionario para la prestación de un determinado servicio a nivel nacional o en un área geográfica determinada (numeral 1), cuando uno o más servicios se encuentren subsidiados con las ganancias de uno u otro servicio (numeral), cuando el Ente Regulador determine que existen prácticas restrictivas a la competencia, en cuyo caso podrá, además de fijar las tarifas, o en lugar de éstas, tomar las medidas necesarias para corregir las prácticas restrictiva a la competencia (numeral 3). Tales supuestos también se observa son reiterados una vez más en el artículo 46 de Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996.

Como punto primordial también a tenerse en cuenta en esta dirimencia, la empresa CWP es operadora de la Banda B de la Telefonía Celular derecho este que le fue otorgado por el Estado mediante Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997. En este Contrato se le adjudica al concesionario, la concesión de instalar, mantener, administrar, operar y explotar comercialmente por cuenta y riesgo de el Concesionario, en régimen de competencia, el servicio de Telefonía Celular en la Banda B. De igual forma, en la Cláusula 60 del mismo, en cuanto a las potestades del Ente Regulador, hoy ASEP, se establece que el Ente Regulador podrá establecer regímenes especiales de tarifas para los servicios de Telefonía Móvil Celular, solamente cuando exista un solo concesionario para la prestación del servicio de telefonía móvil celular; existan subsidios cruzados o se detecten prácticas restrictivas o predatorias a la libre competencia.

De lo antes expuesto, CWP como operadora de la Banda B de la Telefonía Móvil Celular, ostenta un claro derecho de fijar los precios de su telefonía móvil celular. Es evidente entonces, que la ASEP, no puede a través de la Resolución que hoy se impugna ordenar un ajuste de precio en los servicios de telecomunicaciones en régimen de libre de competencia, que en este caso serían los precios del servicio de telefonía móvil celular, sobre todo cuando no se ha advertido el cumplimiento de ninguno de los supuestos sobre los cuales excepcionalmente esos precios podrían estar sujetos a tarifas impuestas por la ASEP. De ser así, consideramos que la resolución expedida por la entidad reguladora, pese a que según señala la entidad fiscalizadora corresponde por efecto de la aplicación del procedimiento para la aplicación de los cargos por llamadas desde la red fija hacia la red móvil celular de CWP y viceversa, es claro que entra en abierta contradicción con la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, Ley Sectorial en materia de Telecomunicaciones, del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, normativas aplicables; no respetando además las condiciones establecidas en los Contratos de Concesión; restringe o limita de alguna manera la competencia, cuando una de las funciones de la entidad reguladora respecto a los servicios públicos sujetos a su jurisdicción, es precisamente la de promover, incrementar y fortalecer la competencia, en donde se supone que los precios de los servicios son regulados por la libre oferta y demanda.

Vale traer a colación lo pronunciado por esta Sala en Fallo de 4 de agosto de 2008, que resultó de una advertencia de ilegalidad promovida por Cable Wireless contra disposiciones reglamentarias de aplicación general contenidas en la Resolución No. J.D-2802 de junio de 2001, esta Superioridad se pronunció así:

“... que las disposiciones relativas al método de tasación contenidas en la Resolución No. J.D..2802 de 11 de junio de 2001 que pretende aplicar el Ente Regulador de los Servicios Públicos al entrar a resolver el recurso de reconsideración que formulara Cable Wireless Panamá, S.A., contra la Resolución No. JD-5439 de 28 de julio de 2005, son ilegales, toda vez que, en efecto, el artículo 19 numeral 8, de la Ley 26 de 1996, que faculta al Ente Regulador para reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para su competencia, limita esa facultad, para cuando las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados en régimen de competencia. En atención a esa excepción, ciertamente ha de atenderse lo dispuesto en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, ley Sectorial de Telecomunicaciones, que señala en su artículo 37 que los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia serán fijados por los concesionarios.

Mas adelante se indica en el fallo:

A juicio de la Sala, el Ente Regulador de los Servicios Públicos no puede a través de las disposiciones cuya ilegalidad se advierte, reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios a partir de 2 de enero de 2003, pues, parece perder de vista que si los concesionarios son libres de fijar los precios de dichas tarifas conforme a la Ley, no puede fijar entonces, mediante una resolución, una tasación que limita ese derecho”.

Luego de las consideraciones plasmadas y en virtud que se ha comprobado la trasgresión de los artículos 37, 38 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; y el artículo 45 del Decreto Ejecutivo No.21 de 12 de enero de 1996, por el cual se dicta el Reglamento sobre la Operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular. consideramos que no es necesario entrar a evaluar los demás cargos de ilegalidad invocados.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución No. AN No- 318 Telco de 5 de octubre de 2006, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. VÍCTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL.- Secretaria

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS QUE DEBEN SER CITADAS COMO PARTES Y POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE AMARILIS PANDALES, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7640 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 27 de Enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 217-03-A

VISTOS:

Encontrándose en trámite de notificación el Auto de 14 de agosto de 2008, mediante la cual se decidió el incidente de nulidad por falta de notificación o emplazamiento de personas que deben ser citadas como partes y por violación al debido proceso interpuesto por el licenciado Alexander Rojas, en representación de Amarilis Pandales, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Domínguez, en representación de ECONOFINANZAS S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7640 de 1 de septiembre de 2000, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, este último presentó solicitud de aclaración de dicho Auto, conforme lo dispone el artículo 999 del Código Judicial, en los siguientes puntos:

1. “A pesar de que se declara la nulidad de las actuaciones y gestiones consignadas en el dossier, en la parte resolutive no se indica a partir de que foja se retrotrae la causa.
2. No se señala en la parte resolutive que la nulidad decretada implica que se debe iniciar el trámite de la causa a pedir de las fojas cuya nulidad ha sido decretada.
3. En cuanto a las compulsas de copia al Ministerio Público para la investigación penal correspondiente, no se toma en cuenta la ausencia de mala fe de las parte demandante, cuando la misma señala ambas direcciones en donde puede ser notificadas las partes, partiendo del conocimiento de que ambos son esposos y tienen hijos en común, y que un las direcciones señaladas es la que alega la incidentista es la correcta. Esto es, nunca se omitió una dirección o bien se dio otra falsa.
4. Solicitamos se aclare como puede verse afectada la señora Amarilis Pandales con un supuesto indebido emplazamiento cuando ella a la fecha de la interposición del proceso contencioso y a la fecha en que se pide el emplazamiento ya no era titular del certificado de operaciones sino Anayansi Noemí Jaén.”

Con respecto a los dos primeros puntos, referentes al señalamiento de la foja a la que se retrotrae el proceso y si esto implica que se debe reiniciar el trámite de la causa a pedir desde lo anulado, la resolución cuya aclaración se solicita, señala que “decreta la nulidad del emplazamiento por edicto realizada en el expediente principal a Amarilis Pandales Moreno”.

Lo anterior implica que se encuentra identificada plenamente la actuación que se anula dentro del proceso, por lo que no se hace necesario señalar la foja a que corresponde. Se entiende con ello que el proceso se retrotrae al momento de la notificación de esta persona que constituye litisconsorcio pasivo necesario dentro del proceso y que debió ser notificado personalmente, como se explicó en el Auto cuya aclaratoria se solicita.

De la misma forma el artículo 95 de la ley 135 de 1943 que trata de las causales de nulidades observadas en el proceso, expresa que “se invalida la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando firme la actuación practicada antes.”

También, por disposición del artículo 732 del Código Judicial, fuente supletoria de la jurisdicción contenciosa administrativa, por disposición del artículo 57c de la Ley 135 de 1943, se entiende que “la nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él”

Ante estas circunstancias no se observa necesidad de aclarar a partir de que foja se ocurre la anulación ni las implicaciones de la nulidad, ya que vienen dadas por disposición legal.

En este sentido, la falta de notificación de la incidentista de la forma correcta, viola la garantía constitucional de ser oída, que implica no sólo contestar la demanda sino, y poner en conocimiento al tribunal de su versión de los hechos, sus descargos, aportar pruebas, participar de las diligencias que se practican en el proceso, enterarse de los sucesos de relevancia, etc. De allí deviene el interés y la afectación de la señora Amarilis Pandrales, que, aunque a la fecha de interposición del proceso y del emplazamiento ya no era titular del cupo, el acto demandado era la transferencia que a ella se le había hecho del mismo y es ella quien es llamada como parte interesada, no así la nueva propietaria del cupo.

En este orden de ideas, siendo llamada al proceso como parte interesada, se encuentra debidamente facultada para interponer el incidente propuesto, de conformidad con los artículos 750, numeral 3 y 1016 del Código Judicial

Por último, en cuanto al punto referente a la compulsión de copia al Ministerio Público, esto se hace por disposición del artículo 1016 del Código Judicial, que en su parte pertinente dice

Artículo 1016:...

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando pruebas de que el demandado sí conocía su paradero al momento de presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para los efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

...”

Como se señala en la norma que antecede, el único requisito para remitir copia de lo conducente al Ministerio Público es que la parte demuestre que el demandante tenía el conocimiento de lugar de ubicación de demandado, en este caso el litisconsorte necesario, requisito que fue ampliamente debatido y demostrado en el Auto de 14 de agosto de 2008, no si la actuación fue de mala fe, asunto que deberá determinarse en la investigación que debe realizar el agente de instrucción.

De las consideraciones expuestas, queda manifiesto que no se requiere aclaración del Auto de 14 de agosto de 2008, por demostrarse que los puntos solicitados no son confusos y por no enmarcarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la

aclaración del Auto de 14 de agosto de 2008, solicitado por el licenciado Irving Domínguez, en representación de ECONOFINANZAS, S. A., que resuelve el Incidente de Nulidad por Falta de Notificación o Emplazamiento de personas que deben ser citadas como partes y por violación al debido proceso, interpuesto por el licenciado Alexander Rojas, en representación de Amarilis Pandales, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Irving Domínguez, en representación de ECONOFINANZAS S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7640 de 1 de septiembre de 2000, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO CÉSAR CASTILLO PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE OTORGAR PERSONERÍA JURÍDICA A LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD OCUPACIONAL, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: 27 de enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 713-08

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008), a través del cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que incoara, en representación Augusto César Castillo, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de la negación tácita de otorgar Personería Jurídica a la Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud Ocupacional (ANATSO), producido por silencio administrativo en que ha incurrido el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte actora sustentara ante el Tribunal, tal como lo indica el informe secretarial visible a foja 69 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá

enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas ...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de AUGUSTO CÉSAR CASTILLO, contra el Auto de doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008), que no admitió la demanda presentada.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE COLON OIL AND SERVICES, S. A. (COASSA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 020-2007 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007; N 376-007 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007 Y JD N 024-2008 DE 21 DE ENERO DE 2008 EMITIDAS POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 27 de Enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 214-08

VISTOS:

La firma de abogados Camarena, Morales & Vega, quien actúa en representación de COLON OIL AND SERVICES, S.A. (COASSA), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que esta Superioridad declare que son nulas, por ilegales, la Resolución N° 376-2007 de 30 de noviembre de 2007, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y las Resoluciones J.D. N° 020-2007 de 8 de noviembre de 2007 y JD N° 024-2008 de 21 de enero de 2008, ambas proferidas por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

La resolución administrativa impugnada resolvió otorgar permiso de concesión a la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A. para ocupar un área terrestre de una (1) hectárea más 1,841.07 metros 2, localizada en el sector de Coco Solo, entre la calle Maille, calle McEwen y la Avenida Johnston, Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, por el término de once (11) meses y veintinueve (29) días o hasta que se formalice el contrato respectivo con la Autoridad Marítima de Panamá, lo que ocurra primero.

El Magistrado Sustanciador al examinar la demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advierte que el actor, incluyó en el libelo de demanda, una petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por considerar que le producirá perjuicios notoriamente graves.

La parte actora fundamenta los alegados perjuicios en lo siguiente:a.- Se le ha desconocido en forma evidente su derecho prioritario a obtener una concesión y a utilizar el área territorial objeto de la concesión para ampliar su negocio conforme se había autorizado

en la Resolución JD N° 030-2003.b.- Manifiesta haber elaborado un plan de negocios y efectuado una inversión de importantes recursos económicos.c.- De permitirse la instalación y operación de la empresa MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A. en la referida área de terreno que le ha sido otorgada en concesión, la situación jurídica y administrativa se complicaría, ya que frente a una sentencia que admita las pretensiones de la actora., sería difícil revertir los hechos a la situación anterior.d.- Los cargos de ilegalidad formulados a las resoluciones impugnadas, ponen en evidencia la apariencia de buen derecho de la parte actora.e.- La controversia planteada surge de la violación al principio de seguridad jurídica, ya que según manifiesta la parte actora existía un derecho prioritario a obtener en concesión el uso del área de terreno que la resolución impugnada le otorgó a la empresa Manzanillo International Terminal-Panama, S.A..

#### DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Este proceso otorga una potestad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen perjuicios graves, a quien solicita la medida.

Luego de examinar los argumentos esbozados en la solicitud, estima esta Superioridad que, a fin de poder apreciar la magnitud de las violaciones alegadas, sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de las cuestiones de hecho y se efectuaran las valoraciones probatorias pertinentes, escrutinio que no corresponde ni es posible realizar en este momento, dado el incipiente estado procesal de la controversia y la cognición limitada que la Sala debe ejercer en las decisiones de suspensión provisional.

Por otra parte, en cuanto a la afectación económica que señala haber sufrido la parte actora por razón de la expedición del acto administrativo impugnado, esta Superioridad considera que se trata de trastornos que no son de imposible o difícil reparación, en la eventualidad de dictarse una decisión de fondo favorable a los intereses del recurrente.

En tales circunstancias, el Tribunal conceptúa que no procede, en este momento, acceder a la medida cautelar solicitada, lo que no debe entenderse como un pronunciamiento adelantado sobre el mérito de la pretensión.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° 376-2007 de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-5216 DEL 14 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Victor L. Benavides P.

Fecha: 28 de enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 486-2005

## VISTOS:

Al procurar continuar esta Sala con los trámites propios de esta esfera, en lo atinente a demandas como la que a renglón seguido se enuncia, ésta es, la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (ver de fojas 100 a 136) que fuera interpuesta por el señor RICARDO AUGUSTO BARRANCO PÉREZ, con cédula de identidad personal N°9-93-570, actuando en su condición de Vice Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., a través de su apoderada judicial, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, la cual es representada por el Licenciado ERICK IVÁN RÍOS AGUILERA, en contra de la RESOLUCIÓN N°JD-5216 de 14 de abril de 2005 (visible de fojas 1 a 73 y publicada en la G.O. N°25,282 de 20 de abril de 2005 - Ver págs. 1 a 146) y su acto confirmatorio parcial, a saber, la RESOLUCIÓN N°JD-5353 de 14 de junio de 2005 (visible de fojas 77 a 95), ambas dictadas por los -para entonces- Directores del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP); encontramos, por una parte, que tal demanda es parte integral del expediente N°486-2005 que se ventila en esta Sala y, por la otra, que dicho proceso ha sido ACUMULADO por esta Corporación de Justicia, a solicitud de parte (ver de fojas 280 a 284, 285 a 288, 289 y 290), con la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (ver de fojas 390 a 422) que fuera interpuesta por el señor RICARDO AUGUSTO BARRANCO PÉREZ, con cédula de identidad personal N°9-93-570, actuando en su condición de Vice Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., a través de su apoderada judicial, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, la cual es representada por el Licenciado ERICK IVÁN RÍOS AGUILERA, en contra de la RESOLUCIÓN N°JD-5216 de 14 de abril de 2005 (visible de fojas 292 a 364 y publicada en la G.O. N°25,282 de 20 de abril de 2005 - Ver págs. 1 a 146) y su acto confirmatorio parcial, a saber, la RESOLUCIÓN N°JD-5352 de 14 de junio de 2005 (visible de fojas 368 a 386), ambas dictadas por los -para entonces- Directores del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP). Esta última demanda es parte integral del expediente N°488-2005, también de esta Sala.

Como hemos anotado, los aludidos procesos han sido acumulados por esta Sala, según Resolución de veintinueve (29) de agosto de 2008 (visible a foja 289), por lo que haremos ahora una ligera pero acuciosa exploración, a fin de determinar el estado en que están los mismos.

Finalizada tal revisión, podemos decir que dicha acción nos ha permitido concluir que, si bien se han realizado sendas actuaciones, tanto por las partes en juicio, como por esta propia Corporación de Justicia, las cuales podrían dar lugar a tener dicho caso en estado o etapa de admisibilidad de pruebas; no podría esta Sala dejar de puntualizar que, de tal examen, han emergido también acciones que han dado lugar sin vacilaciones a la configuración de nulidades en relación a las mismas, como anotaremos, luego de la sucinta pero debida explicación que haremos.

Antes de continuar y, en aras, no sólo de encaminar a nuestros lectores, sino de hacer docencia, consideramos preciso anotar, por una parte, que el presente asunto no sólo se encuentra conformado por las partes enunciadas en el párrafo introductorio de esta resolución, sino, por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP), dado que, según Resolución de dieciocho (18) de enero de 2006 (visible a foja 143) y Resolución de veinte (20) de enero de 2006 (visible a foja 430), se le ordenó -respectivamente- correr en traslado a éste, la Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo demandado (ver de fojas 126 a 134 y 414 a 421), asimismo, se ha podido colegir, que esta última entidad, dada la autonomía de que goza, aparejada de las facultades y demás que le envisten; designó u otorgó en ambos procesos Poder Especial, en principio, a los

Licenciados EUFROSINIO TROYA TORRES (q.e.p.d.) y ASCENCIÓN ISMAEL BROCE CEDEÑO y, luego a la firma forense denominada BUFETE IGRA, representada por el Licenciado JORGE ALEXANDER MOLINA MENDOZA; para que asumieran su debida representación judicial (ver fojas 145 y 205 del Exp. 486-2205 y 432 y 483 del Exp. 488-2005).

En razón de tal designación u otorgamiento, la Procuraduría de la Administración, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, emitió su concepto en el sentido de dar su "Aprobación de Gestión", en relación a la referida acción del entonces ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, como se observa de fojas 156 a 159 (ver también las fojas 214 y 277 a 278).

Para un mejor entendimiento procederemos a transcribir literalmente el aludido numeral 2 del artículo 5 de la Ley N°38 de 2000, el cual a la letra dice:

... Artículo 5. La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones:

.../;

2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios, pero tales apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta la Procuradora o el Procurador de la Administración (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Quando en un proceso de los mencionados tengan intereses opuestos la Nación y el municipio o alguna entidad estatal autónoma, la Procuradora o el Procurador de la Administración debe defender los intereses de la primera. En este supuesto, el Personero o la Personera Municipal defenderá los intereses del municipio, si es que éste no ha constituido apoderado especial. La respectiva entidad autónoma deberá nombrar un apoderado especial y, en caso de no contar con él, deberá actuar en su representación un Fiscal o una Fiscal de Distrito Judicial.

Quando en un proceso de los mencionados en este numeral, dos entidades autónomas, dos municipales o, en general, dos entidades estatales, tengan intereses contrapuestos, la Procuradora o el Procurador de la Administración deberá actuar en interés de la ley y cada entidad deberá designar su propio apoderado especial;

.../.

Después de lo antes expuesto, consideramos propicio anotar que ha resaltado a la vista que la primera de las precitadas demandas fue ADMITIDA mediante Resolución de diecisiete (17) de enero de 2007 (ver foja 184), dictada por esta Sala, la cual dio lugar a que la secretaría de esta última procurara concluir con los procedimientos preestablecidos y propios ante esta esfera para notificar actos jurisdiccionales como éste, pudiéndose al efecto, lograr consumir tal acción, sólo en atención a los apoderados judiciales especiales del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP) y de la parte actora (EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.), respectivamente, más no así, de la Procuraduría de la Administración, aún cuando ésta última hubiere hecho referencia a que había aprobado la gestión, en este caso, del BUFETE IGRA.

Bien, no sólo por lo anotado, especialmente en las últimas líneas del párrafo anterior, sino, porque no es propio que se apruebe o impruebe gestión alguna de un(a) apoderado(a)

judicial especial designado por una entidad estatal autónoma, sin que la Procuraduría de la Administración o de la Nación -si fuere el caso- se hubiere previamente notificado personalmente por intermedio de su máximo representante, esto es, de cada acto jurisdiccional que hubiere motivado el actuar de quien fuera el o la apoderado(a) judicial especial; para así emitir tal concepto sobre la gestión de éste o ésta, como ha ocurrido, es por lo que vale manifestar que es menester que el (la) Procurador(a) de la Administración, indistintamente de que se ocupe directa o alternativamente de la representación de los intereses de la Administración Pública en general, ya sea, actuando o interviniendo en interés de la Ley o de la Nación o asesorando e impartiendo directrices, sea notificado(a) de forma obligatoria personalmente -sin excepción- de todos los actos o resoluciones que se dicten dentro del proceso en los términos que ha preestablecido la Ley, puesto que, al no ser así, ello es elemento suficiente para que de lugar a que se produzca la nulidad de todo lo que se hubiere hecho posterior a la emisión de la resolución que se le tuviera que notificar, a excepción de las notificaciones que se hubieren realizado en la forma prescrita legalmente.

En este sentido, y específicamente en el caso que nos ocupa, dada la naturaleza de la acción interpuesta y, aunado a la calidad de las partes en juicio, vemos que se configura lo que podríamos denominar un vicio procesal, vicio que emerge por lo expuesto en el numeral 4 del artículo 1002 del Código Judicial, el cual a la letra dice: “... Se notificarán personalmente: ... 4. La resolución que deba notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones; y .../” (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala). En ocasión de lo anotado vale dejar constancia -a manera de docencia- que, según el artículo 219 de la Constitución Política de Panamá y el artículo 329 del Código Judicial, la Procuraduría de la Administración es parte de la estructura organizacional del denominado Ministerio Público, lo que hace de ipso facto, tácita y sobreentendida la obligación impuesta a través del precitado numeral 4 del artículo 1002 del citado Código.

En fin, del caso en estudio (Exp. N°486-2005) se ha podido colegir que, a la fecha de emisión del presente acto, la Resolución de diecisiete (17) de enero de 2007 (visible a foja 184), con la cual se dio formal admisión a la demanda que interpusiera la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., la misma sólo le ha sido notificada legalmente o en la forma prevista por la Ley, a las respectivas apoderadas judiciales, a saber, del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP) y de la parte actora (EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.), como se desprende del reverso de la foja 184 y 219, más no así, a la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, lo que da lugar a que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la foja 196 en adelante, a excepción de las actuaciones que son consultables de fojas 185 a 195, 205, 214, 215 a 219 y 280 a 290, las cuales mantendrán su validez.

Sin perjuicio de todo lo antes expuesto, manifestamos que no sólo por el hecho de anularse, entre otros actos, aquel que consta visible de fojas 277 a 278 (Vista N°312 de 22 de abril de 2008, que Aprueba Gestión), mismo que emergió de las actuaciones consultables a fojas 214, 268 a 269, 271 y 276, que realizara con sujeción a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, la apoderada judicial especial designada por la entidad autónoma emisora del acto administrativo hoy recurrido (ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ahora AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP); sino también, por el hecho de que el Estado Panameño es accionista, precisamente en las empresas que hoy ocurren en demanda, es que se impone, tácita y automáticamente la estricta necesidad de que se notifique personalmente a la Procuraduría de la Administración y, claro está, a la apoderada judicial especial de la entidad estatal en juicio y/o en comentario.

Por otro lado, observamos también, que si bien, a foja 289 consta que se dictó la Resolución de veintinueve (29) de agosto de 2008, con la cual se admite la acumulación solicitada por las partes en contienda, esto es, entre los expedientes N°486-2005 y 488-2005; también lo es, que dicho acto sólo le ha sido notificado en la forma prevista por la Ley a la Procuraduría de la Administración, esto es, a tenor de lo dispuesto en el tantas veces citado numeral 4 del artículo 1002 del Código Judicial y, a la apoderada judicial de la parte actora

(EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.), en los términos que establece el artículo 726, en concordancia con el 1001 de dicho Código, no así, -personalmente- a la apoderada judicial especial del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP), como se ha anotado en la presente resolución, por ende, ello da lugar a que tomemos en cuenta que el artículo 1022 del Código Judicial en su párrafo primero nos dice que: "... Ninguna resolución judicial puede surtir sus efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes. ...".

Como vemos, la norma en comento es sumamente clara, por ello, lo procedente es completar la notificación correspondiente en la forma prevista por la Ley.

En cuanto a la Resolución de diez (10) de abril de 2008 (visible a foja 542 - correspondiente al Exp.488-2005), con la cual se ha dado el bastanteo de lugar al Poder Especial (ver foja 483) que fuera otorgado a la firma forense denominada BUFETE IGRA, quien ha comparecido en representación judicial especial del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP), dentro de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (ver de fojas 390 a 422) que fuera interpuesta por la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., en contra de la RESOLUCIÓN N°JD-5216 de 14 de abril de 2005 (visible de fojas 292 a 364 y publicada en la G.O. N°25,282 de 20 de abril de 2005) y su acto confirmatorio parcial, a saber, la RESOLUCIÓN N°JD-5352 de 14 de junio de 2005 (visible de fojas 368 a 386), ambas dictadas por los -para entonces- Directores del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP); es menester que la misma le sea notificada personalmente a tal apoderada judicial especial, ya que, si bien es cierto, el artículo 1007 del Código Judicial en su párrafo primero nos dice que: "... Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma. .../."; también lo es que el precitado numeral 4 del artículo 1002 de dicho Código nos intima a que las notificaciones se realicen personalmente, en este caso, a los funcionarios públicos por razón de sus funciones, aspecto que no podríamos desconocer en esta ocasión cuando se trata del Administrador General del AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP (antes ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), quien actúa en calidad de tercero interesado y reconocido como parte en este proceso (ver foja 143). Ahora bien, dado el hecho que la apoderada judicial especial, tantas veces citada, representa en esta ocasión a una entidad estatal, las notificaciones se le harán, en lugar de tal Administrador General -análogamente-, según el referido artículo 1002 numeral 4, en concomitancia con el aludido artículo 1007 de dicha excerta legal, es decir, personalmente -reitera esta SalaB.

Lo anterior, es así, puesto que, si bien el artículo 1001 del citado Código es claro en señalar que las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por edicto, el mismo no es ajeno a las excepciones, esto es, a los casos que, como en el anotado, la notificación debe hacerse de manera personal. El artículo en comento se lee así:

1001. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan (El subrayado y la cursiva son de esta Sala). .../.

Dicho en otras palabras, es esencial que en todo proceso -indistintamente de su naturaleza- en que sea parte el Estado y/o cualesquiera de sus dependencias, las resoluciones que se dicten, no sólo se les notifique personalmente a la Procuraduría de la Administración o de la Nación -si fuere el caso-, sino, a quien hubiere sido designado(a) apoderado(a) judicial especial de una entidad autónoma. En cuanto al resto de las personas o partes que formen parte en tal juicio las notificaciones de los actos jurisdiccionales que se dicten, se harán por edicto, salvo los que alude taxativamente la Ley.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, procederá como se ha dejado anotado en los párrafos precedentes. Y, por notificadas todas las partes en los términos expuestos, correrá seguidamente y de manera simultánea para todas las partes en juicio, el término de

cinco (5) días hábiles para la presentación de nuevas pruebas, ello, únicamente las que correspondan o guarden relación con el expediente N°486-2005.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la NULIDAD de todas las actuaciones que corren de fojas 196 en adelante, a excepción de las actuaciones que son consultables de fojas 185 a 195, 205, 214, 215 a 219 y 280 a 290, las cuales mantendrán su validez, actuaciones éstas que son parte integral del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesto por la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., en contra de la RESOLUCIÓN N°JD-5216 de 14 de abril de 2005 y su acto confirmatorio parcial, a saber, la RESOLUCIÓN N°JD-5353 de 14 de junio de 2005, ambas dictadas por los -para entonces- Directores del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP) y; en consecuencia ORDENA:

NOTIFICAR personalmente de todos los actos y/o resoluciones que se dicten por esta Sala, sólo a quien ostente la calidad de apoderado(a) judicial especial del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - ASEP) y, a la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

TENER como término para la presentación de nuevas pruebas únicamente dentro del Expediente N°486-2005, el que se enuncia en la parte final de la parte motiva de esta resolución, en la forma que se lee.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENE ALBERTO BARRAZA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DAMASO ALFONSO GRAELL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 693 DE 27 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	31-09

VISTOS:

Licenciado René Alberto Barraza Rodríguez en representación de Dámaso Alfonso Graell, ha promovido ante esta Sala Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 693 de 27 de octubre de 2008, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chame y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Barraza solicitó la suspensión de los efectos del acto impugnado en la parte final de su libelo; no obstante, por razones de economía procesal, la Sala procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Observa quien suscribe que el recurrente señala como acto impugnado la Resolución N° 693 de 27 de octubre de 2008, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Chame que

dispuso CONFIRMAR la resolución N° 21 de 22 de julio de 2008 emitida por la Corregiduría de Buenos Aires.

Ante estas circunstancias, nos vemos en la necesidad de señalar que la Sala Tercera ha manifestado de manera reiterada que si bien no es indispensable dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, tal y como preceptúa el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, sí es indispensable que la acción este encaminada a solicitar la nulidad del acto administrativo originario, pues de decretarse la nulidad del acto confirmatorio, el acto originario no podrá ser alcanzado por la declaratoria de nulidad, y es precisamente este el que ha producido los efectos jurídicos que se demandan como violatorios.

Siguiendo con el examen del libelo, se observa que el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1º del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no designó a la señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada.

También incumple con establecido en el ordinal 4º de la misma norma legal, pues no transcribió las disposiciones legales que a su juicio han sido violadas por la resolución impugnada, ni expresó respecto a cada una de ellas el concepto de la infracción.

En relación a lo señalado anteriormente, consideramos de importancia transcribir el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1B. La designación de las partes y de sus representantes;

2-. Lo que se demanda;

3-. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción;

4-. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (el subrayado es nuestro)

Ante estas circunstancias resulta evidente que la acción presentada no puede ser admitida, en virtud de los defectos anotados y según dispone el artículo 50 de la Ley 35 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado René Alberto Barraza Rodríguez en representación de Dámaso Alfonso Graell.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR, EL LICENCIADO JOSÉ JOAQUÍN VARELA EN REPRESENTACIÓN DE LA VOZ DE PANAMA S. A. PARA QUE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1240 RTV DE 26 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 208-2008

VISTOS:

El licenciado José Joaquín Varela C, en nombre y representación de la sociedad La Voz de Panamá S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución AN No. 1240 RTV de 26 de octubre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), mediante la cual se resolvió exigir a La Voz de Panamá S.A., a la presentación en quince (15) días hábiles, ante dicha Autoridad, de un cronograma indicando el tiempo en que se realizarían las reparaciones e instalaciones y la puesta en operación de los equipos, dentro del período de nueve (9) meses establecidos en el artículo primero de resolución ut-supra.

Este acto fue mantenido por la ASEP, a través de la Resolución AN No. 1407 de 28 de diciembre de 2007, visible de fojas 3 a 5 del expediente.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. La sociedad La Voz de Panamá S.A., solicitó a la ASEP, en mayo de 2007, se realizarán los trámites pertinentes, toda vez que las instalaciones ubicadas en la Urbanización Orillac, en las que se encontraban los equipos trasmisores, cajas de sintonías, enlaces, entre otros de las frecuencia 1060 Khz, habían sido vandalizadas.
2. En atención a la solicitud, la ASEP a través de la Resolución AN No. 1240 de 26 de octubre de 2007, autorizó a La Voz de Panamá, S.A., la interrupción de las transmisiones de la frecuencia 1060 Khz, por un período de nueve (9) meses, y además le solicitó la presentación en quince (15) días hábiles, de un cronograma indicando el tiempo en que se realizarían las reparaciones e instalaciones y la puesta en operación de los equipos, dentro del período de nueve (9) meses.
3. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal la Resolución AN No. 1240 de 26 de octubre de 2007, dictada por la ASEP y su acto confirmatorio, toda vez que el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, no establece exigirle al concesionario la presentación de un cronograma y menos aún en un tiempo específico.

#### II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El apoderado judicial de La Voz de Panamá S.A., expresa que el acto demandado infringe el artículo 9 del Código Civil, respecto a la interpretación de la ley que señala medularmente que cuando el sentido de la ley es claro no se desentenderá su tenor literal ni su espíritu y que para una interpretación oscura se recurre a su intención o espíritu. De esa infracción se explica que pese a que la norma que se aplico en el procedimiento administrativo que motivo este proceso solo dispone un término para las interrupciones de la frecuencia, La ASEP a través del acto demandado dispuso adicionalmente el de 15 días para presentar un cronograma de actividades, aún cuando estableció en el mismo acto el tiempo para reiniciar transmisiones en las frecuencias 1060 KHz”.

En ese sentido, también plantea el recurrente en comentario que se ha infringido el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, del procedimiento administrativo general que recoge como principios fundamentales de las actuaciones administrativas la informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía y celeridad en cumplimiento del debido proceso, al establecerse

dentro del procedimiento administrativo que se le siguió a su representada un requerimiento no establecido en la ley.

### III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad de los Servicios Públicos, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. DSAN-1176-08 de 28 de abril de 2008, que consta a fojas 24 a 27, en el cual señala que esa entidad, en virtud de la facultad conferida a través del Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006 modificada por la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, es competente para regular, controlar y fiscalizar eficazmente la prestación de los servicios públicos de radio y televisión.

La entidad demanda indica que el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999 establece que la ASEP, previa solicitud justificada, podrá autorizar la interrupción o suspensión de las transmisiones de los concesionarios de radio y televisión; razón por lo cual dictó la Resolución AN No.1240-RTV de 2007, en la que se autorizó a la concesionaria La Voz de Panamá S.A., para que se interrumpiera las transmisiones de la frecuencia 1060 Khz, por un período de nueve (9) meses.

Igualmente indica que en atención a las facultades que le establece la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, como su reglamento, la ASEP puede adoptar las medidas necesarias para procurar que los servicios de radio y televisión se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias, ni discriminaciones.

A tal efecto, ordenó a la empresa La Voz de Panamá S.A. presentar en un término de quince (15) días, un cronograma en el que debía indicar el tiempo en que realizaría las reparaciones e instalaciones y la puesta en operación de los equipos, toda vez que, ya se le había concedido con anterioridad un término de un (1) año para interrumpir sus transmisiones.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 584 de 21 de julio de 2008, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que no es ilegal la Resolución No. AN No.1240-RTV de 2007, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos.

### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por licenciado José Joaquín Varela C, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No. AN No.1240-RTV de 2007, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Autoridad de los Servicios Públicos, entidad estatal, con fundamento en el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que adicionó y modificó la Ley 26 de 29 de enero de 1996, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

### PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce a determinar si es lícito que la Administración de los Servicios Públicos (ASEP) pueda ordenarle a la concesionaria La Voz de Panamá S.A., la presentación en un término de quince (15) días hábiles, un cronograma que no está estipulado en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 de 13 de agosto de 1999, basado en que, al decir de la Administración, dentro de las facultades otorgadas a la ASEP en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, como su reglamento, ésta puede solicitarlo.

Expresado lo anterior, consideramos importante anotar que el acto demandado, es decir, la Resolución AN No. 1240 RTV de 26 de octubre de 2007, quedó notificada el 1 de noviembre de 2007, y su acto confirmatorio la Resolución 1407-RTV de 28 de diciembre de 2007, el 9 de enero de 2008, y contado desde esas fechas el término de los quince días para la presentación de un cronograma de actividades para reiniciar transmisiones en la frecuencia 1060 KHz, ya expiró, o sea que lo estipulado en el artículo segundo del acto demandado, ya surtió sus efectos jurídicos e igualmente ocurre con los nueve meses otorgado por la entidad demandada para que la sociedad La Voz de Panamá S.A., reiniciara transmisiones en la frecuencia 1060 KHz.

En ese sentido, consideramos aplicable lo expresado por JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", que refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida."

Igualmente, debemos referirnos también, al Código Judicial que en su artículo 992 expresa:

"Artículo 992: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas por la parte actora, ya estas surtieron sus efectos jurídicos, al haber transcurrido el término para que esta fuera cumplida, y para que esta reiniciara operaciones, el cual expiró computado desde que quedaron ejecutoriadas el acto principal y su confirmatorio. En tanto, consideramos debemos darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial, y establecido por la doctrina nacional, lo cual limita a acceder o no a la pretensión planteada por el actor.

No obstante lo anterior, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para expresar ciertas consideraciones importantes para atender el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido como un derecho constitucional, sobre el cual la doctrina citada por Luis Vaca García, en su obra denominada el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, quedan expresados detalles del alcance y manifestaciones de tal derecho. Veamos:

"Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Debe configurarse como un derecho a la prestación jurisdiccional, es decir, el derecho a una actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado (DÍEZ -PICAZO).

Es un derecho fundamental que queda satisfecho mediante la obtención de una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo cuando concurren todos los requisitos procesales para ello, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, porque de otra forma se llegaría al absurdo de que se infringiría este derecho fundamental cada vez que una persona ejerciera una acción y no obtuviera un resultado no acorde con su pretensión (GÓMEZ -FERRER MORANT).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER)."

De los razonamientos expuestos, deriva una variedad de manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, que nos conlleva a sostener que en derecho corresponde examinar la legalidad del acto impugnado, y en consecuencia, precisar sobre la viabilidad de las pretensiones planteadas, lo que da la posibilidad que el afectado pueda conocer como quedan dilucidados y aclarados sus pretensiones.

Sobre la base de lo anterior debemos anotar en primer lugar, que las autoridades públicas en ningún momento pueden dejar de aplicar dentro de sus actuaciones el principio de legalidad que regula todas las actuaciones administrativas, consistente en que las autoridades públicas solo pueden hacer lo que expresamente le autoriza la ley, porque de lo contrario se estaría excediendo en el ejercicio de sus facultades legales.

Así, importa anotar que si bien la Autoridad de los Servicios Públicos está autorizada mediante ley para adoptar las medidas necesarias para procurar los servicios de radio y televisión que se brinden de manera ininterrumpida, como lo manifiesta la entidad demandada y el Procurador de la Administración, lo cual consideran fundamenta lo resuelto en el acto demandado, ello no puede interpretarse en el sentido que se adopten medidas no atribuidas expresamente en ley, porque de lo contrario se podría estar desconociendo un principio fundamental que rige para toda actuación de la Administración Pública, como lo es el de legalidad de los actos.

Consecuente con lo dicho arriba, también cabe referirnos al artículo 2 del Decreto Ejecutivo 189, reglamentario de la Ley 24 de 1999, que expresa lo siguiente:

"Artículo 2: Las potestades atribuciones y procedimientos de actuación del Ente Regulador contemplados en el presente reglamento, se refieren exclusivamente a la competencia del ente Regulador de los servicios públicos de radio y televisión. La potestad regulatoria y normativa se materializa a través de la expedición de resoluciones las cuales deberán constar por escrito y estar fundamentadas. Las resoluciones que emita que emita el ente Regulador son de cumplimiento obligatorio para todas las concesiones de servicios públicos de radio y televisión."

En ese orden, consideramos que en el presente caso aplica también la Ley 38 de 2000, al disponer en sus artículos 37 y 38 lo siguiente::

"Artículo 37 . Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes

contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Artículo 47 . Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.

Con lo anterior, queda manifestado claramente que La Autoridad de los Servicios Públicos, al momento de adoptar una decisión debe estar fundamentada en las potestades legales atribuidas, materializadas a través de resoluciones por escritos y fundamentadas, y en consecuencia no se deben establecer trámites o requisitos no previstos en las leyes, reglamentos o resoluciones.

Ahora bien, como quiera que las circunstancias expresadas impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas por la parte actora, ya que el periodo de cumplimiento en que la parte actora dirige su pretensión expiró durante el desarrollo de las etapas procesales, e igualmente aquel concedido para que reiniciara transmisiones para la frecuencia, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO ANTONIO HERRERA MOW, EN REPRESENTACIÓN DE LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LOS FISCALES SUPERIORES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 30 de Enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 748-07

VISTOS:

El Licenciado Marco Antonio Herrera Mow, quien actúa en representación de Lourdes Cedeño de Herrera ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 01 de 24 de septiembre de 2007, emitida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Mediante la Resolución N° 01 de 24 de septiembre de 2007, se resolvió amonestar de manera escrita a la Licenciada Lourdes Cedeño de Herrera, Fiscal Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en virtud del proceso disciplinario que le fue seguido como consecuencia de la queja interpuesta por quien fuere su subalterna, la señora Débora Castellero Bravo, quien se desempeñó como Oficial Mayor II, posición 119, cargo 8013062.

La autoridad demandada señala en la decisión administrativa impugnada que "...la conducta que desarrolló la licenciada LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, al iniciar labores como Fiscal Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, así como en otros Despachos, contradice lo señalado por el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, en su artículo 65, numeral 5; toda vez que entre el Jefe de un Despacho y su personal subalterno, en todo momento, debe existir el mayor de los respetos y viceversa..." (ver fojas 17 y 18 del expediente contentivo del presente proceso).

## II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Arguye la parte demandante que se ha violentado los artículos 286, 783, 909, numeral 4, 919 y 1022 del Código Judicial; 65, numeral 5to de la Resolución N° 8 de 9 de septiembre de 1996; artículo 14, numeral 2 del Código Civil y el artículo 29 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

A continuación una breve exposición de los conceptos infringidos que alega la parte demandante:

### 1) Artículo 286 del Código Judicial:

Este artículo enumera las conductas que originan la imposición de sanciones disciplinarias a los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público.

Señala la demandante que la autoridad sancionadora omitió la exigencia de ubicar la causal dentro del contexto de la norma supracitada.

### 2) Artículo 65, numeral 5 de la Resolución N° 8 de 9 de septiembre de 1996:

La norma señala los deberes de los funcionarios del Ministerio Público. El numeral citado por la demandante hace referencia al deber de ser "cortés, respetuoso y comportarse sin discriminaciones con sus superiores jerárquicos, subalternos del despacho y demás funcionarios de la Institución y público en general".

A juicio de la demandante la norma fue aplicada indebidamente, ya que la supuesta conducta desplegada por la Fiscal no fue dirigida en contra de ningún superior, subalterno, ni demás funcionarios de la institución, ni usuarios del sistema.

Adicionalmente, la decisión no señala cual de los supuestos contemplados en el numeral quinto fue violado.

Por último afirma que la excerta legal "...no se traduce con el contenido literal del numeral décimo del artículo 286 ob cit., que exige que tales prohibiciones o faltas al cumplimiento de los deberes deben ser recogido en Código (lo que implica una ley formal) y leyes de la República que así lo establezcan, no un reglamento..." (ver foja 31 del expediente contentivo del presente proceso).

### 3) Artículo 14, numeral 2 del Código Civil:

Esta norma estipula las reglas que deberán aplicarse en caso de que existan disposiciones incompatibles entre sí, resaltando la parte pertinente al hecho de que la disposición "...estuviere en diversos Códigos o Leyes, se preferirá la disposición del Código o Ley especial sobre la materia que se trate..." (ver fojas 31 y 32 del expediente contentivo del presente proceso).

La normativa que aplicó la autoridad sancionadora es un reglamento que no guarda equidad jerárquica con una ley que adopta un Código de la República, como lo fue la Ley N° 23 de 1 de junio de 2001, que además es posterior al Reglamento N° 8 de 1996, invocado por el sustanciador.

El proceso disciplinario se rige única y exclusivamente por las normas que consagran los artículos 286 al 299 del Código Judicial.

4) Artículo 909, numeral 4 del Código Judicial:

El precitado artículo señala los sospechosos para declarar, entre los cuales se encuentra “El amigo íntimo de la parte que lo presenta y el enemigo manifiesto de la parte contraria”.

Manifiesta la demandante que todos los testigos que declararon en contra de la demandante habían sido sancionados y trasladados a otros despachos, por lo que obviamente no darán buenas referencias de su ex jefa.

5) Artículo 783 del Código Judicial:

El precitado artículo se refiere a que las pruebas deberán ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

En este sentido se hace referencia a que la autoridad demandada “...llegó a concretar tales supuestos con la pregunta respetiva hechas (sic) atinentemente a los testigos traídos ex officios, pero que versan sobre otros hechos referentes al año 2003, cuando mi cliente desempeñaba otro cargo...” (ver foja 33 del expediente contentivo del presente proceso).

6) Artículo 919 del Código Judicial:

El artículo en cuestión hace referencia a las declaraciones testimoniales contradictorias entre sí y a las reglas de la sana crítica que deberá aplicar el juzgador para formar su convicción.

Con relación a este tema, señala la demandante que en el presente proceso fueron aportados 9 testimonios que demuestran el buen trato profesional de la funcionaria sancionada hacia sus compañeros de labores contra los 6 testimonios en su contra, los cuales fueron rendidos por personas que fueron sancionadas o trasladadas del Despacho.

7) Artículo 29 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943:

La norma citada hace referencia a notificación personal que debe hacerse al interesado, a su representante o apoderado, de la resolución que pone término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional.

En este sentido se señaló que “...la resolución que estaba invocando como prueba en contra de mi representada nunca le fue comunicada ni por ningún medio notificada y así consta en la Fiscalía Sexta del Circuito, que no llegó a notificar personalmente dicha resolución sino hasta el 14 de junio del 2007, lo que refleja que no se sabía de su existencia, estando la misma pendiente del recurso de reconsideración; pero de todas formas en su actividad inquisidora la valoró con el carácter de plena e irrefutable...” (ver fojas 34 y 35 del expediente contentivo del presente proceso).

Señala adicionalmente que antes de la emisión de la resolución utilizada como prueba en su contra, ya había renunciado al cargo, “...de modo, pues que la pseudo sanción se elaboró ex post ipso, sólo para cubrir apariencias...” (ver foja 35 del expediente contentivo del presente proceso).

## 8) Artículo 1022 del Código Judicial:

La precitada norma hace referencia a la imposibilidad de que una resolución judicial surta efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Continúa argumentando la demandante que la resolución que los Fiscales Sancionadores han querido utilizar en su afán punitivo, no le fue notificada a mi patrocinada sino hasta el 14 de junio de 2007, encontrándose pendiente del recurso de reconsideración.

Dadas las consideraciones expresadas, concluye la parte demandante que la sanción disciplinaria impuesta mediante la resolución impugnada, causa un perjuicio en su hoja de vida y prestigio.

## III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

De la demanda instaurada se corrió traslado a los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, quienes mediante Oficio N° 27 de 4 de enero de 2008, visible de foja 40 a 52 del expediente, expusieron las razones por las cuales se procedió a amonestar de manera escrita a la demandante, entre las cuales caben destacar las siguientes:

1.- Luego de analizar las pruebas incorporadas al proceso disciplinario, se consideró que la Fiscal había infringido el numeral 5 del artículo 65 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial que señala:

“Artículo 65: Son deberes de los funcionarios del Ministerio Público además de los que establece la Constitución y el Código Judicial, los siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Ser cortés, respetuoso y comportarse sin discriminaciones con sus superiores jerárquicos, subalternos del Despacho y demás funcionarios de la Institución y Público en general.
6. ...”.

2.- La conducta desplegada por la Licenciada Cedeño de Herrera contradice lo señalado lo estipulado en el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, toda vez que entre el Jefe de un Despacho y su personal subalterno debe existir en todo momento el mayó de los respetos.

3.- Las alegaciones y pruebas aportadas al proceso por la Licenciada Cedeño de Herrera no justifican sus actuaciones.

4.- Todos los elementos de convicción recabados en esta investigación disciplinaria fueron ponderados de conformidad con las reglas de la sana crítica.

5.- Los elementos que durante el proceso fueron recabados de fuentes alternas, no deben ser ignorados.

6.- Las declaraciones rendidas por los testigos es “...fuente verídica constituyente de prueba, relatados hoy por quienes pudieran sentirse libres de enfrentar alguna respuesta, al no ser ya funcionarios subalternos de la quejada...” (ver foja 51 del expediente contentivo del presente proceso).

7.- No es cierto que la sanción que le fuere impuesta a la Licenciada Cedeño de Herrera en el año 2006 se encuentra pendiente de decisión. Lo que se encuentra pendiente es la Demanda Contencioso-Administrativa por cuanto que la decisión se

encuentra en firma al agotarse la vía gubernativa. El hecho de haber sido demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no le resta ninguna validez ni firmeza.

8.- Considerando lo dispuesto en el artículo 118 de la Resolución N° 8 de 1996 de la Procuraduría General de la Nación, es obligación de los fiscales superiores al decidir un proceso disciplinario tomar en cuenta los antecedentes y conducta del funcionario en la Institución.

9.- En cuanto a la sanción correspondiente al año 1994, esta no fue notificada ya que al dictarse la decisión la funcionaria renunció a su cargo antes del acto de notificación, no obstante, el proceso se surtió y fueron apreciadas y valoradas pruebas, las cuales, si bien no constituyen elementos de pruebas para este proceso, se deben considerar como antecedentes de conducta.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Resolución N° 8 de 1996, la cual es de carácter especial y de aplicación preferente a los funcionarios del Ministerio Público, “la aplicación de sanciones disciplinarias debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido dentro de la institución y demás circunstancias que puedan atenuar o agravar la misma...” (el subrayado es de la autoridad demandada).

11.- La conducta en la que incurrió la funcionaria es contraria a los valores institucionales del Ministerio Público e incluso al Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial.

12.- Decretada la amonestación escrita, la sancionada interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Resolución N° 01-A de 8 de octubre de 2007 que dispuso mantener la decisión originaria.

13.- Los derechos y garantías legales y constitucionales de la Licenciada Cedeño de Herrera, siempre fueron respetados.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante su contestación de demanda, visible de fojas 53 a la 60 del dossier, indica que la resolución impugnada no es ilegal, por lo que debe negarse el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

A juicio de la Procuraduría, la actora no cumplió con el deber que el atribuye el numeral 5 del artículo 65 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, ya que como titular del despacho, no ejerció su labor de mando y provocó que el personal bajo su supervisión trabajara en un ambiente poco armonioso y alejado del respeto mutuo que debe privar entre superiores y subalternos, siendo procedente sancionarla disciplinariamente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 114 de la Resolución 8 de 1996, que regula lo referente a las sanciones por falta disciplinaria, entre ellas, la amonestación escrita.

Continúa señalando que el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial constituye una norma de carácter especial y de aplicación preferente a los funcionario del Ministerio Público, por lo que debe preferirse a lo dispuesto en los artículos 286 al 299 de la Ley 23 de 2001.

Dado lo anterior, el cargo de infracción a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14 del Código Civil, debe ser desestimado.

Los motivos que sirvieron de sustento para que se sancionara a la actora con una amonestación escrita no solo fueron las declaraciones de aquellos funcionarios que en algún

momento fueron sancionados disciplinariamente por la Fiscal, sino certificaciones que acreditan que la actora fue objeto de investigación disciplinaria en los años 2005, 2006 y 2007 y fue sancionada disciplinariamente por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de una queja presentada por el Licenciado Carlos Herrera Morán.

Lo anterior demuestra la existencia de una constante en la conducta observada por la demandante en el ejercicio de sus funciones, por lo que los cargos aducidos a los artículos 909 (4), 783 y 919 del Código Judicial deben ser desestimados.

El Despacho se abstiene de analizar la alegada infracción del artículo 29 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, ya que esta norma fue derogada por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el procedimiento administrativo general.

Por último, en cuanto al cargo de violación del artículo 1022 del Código Judicial, que se refiere a la falta de notificación de una resolución que a juicio del demandante sirvió de fundamento para amonestarla, debe desestimarse ya que la "...situación de manera alguna constituye el objeto de debate; puesto que el mismo se centra en el hecho que la actora, como titular de la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dio un trato irreverente y poco respetuoso a sus subalternos, lo que motivó que sus superiores jerárquicos la sancionaran disciplinariamente..." (ver foja 59 del expediente contentivo del presente proceso).

Concluye señalando que la autoridad demandada respetó en todo momento el derecho que tenía la demandante a defenderse, cumpliendo con la garantía del debido proceso legal.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio e estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se fundamenta en que la conducta que se le atribuye por razón de la queja presentada en su contra por la señora Debora Castellero, consistente en "...malos tratos o vejaciones a la quejosa..." (ver foja 93 del expediente contentivo del presente proceso), no fue debidamente acreditada en el proceso disciplinario.

Es un hecho claro e irrefutable que la demandante, quien ocupaba el cargo de Fiscal Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue sancionada por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, quienes resolvieron amonestarla de manera escrita por haber infringido el numeral 5 del artículo 65 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial.

De las pruebas visibles en autos y luego de analizar las argumentaciones de las partes, se evidencia que la funcionaria sancionada no cumplió con el deber consagrado en el numeral 5 del artículo 65 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, ya que, tal como se desprende de la precitada excerta legal, entre el Jefe de Despacho y su personal subalterno debe existir siempre una relación de cortesía y respeto que permita el trabajo en un ambiente armonioso.

Estima esta Superioridad que la conducta que se le atribuye a la Licenciada Cedeño de Herrera, se encuentra debidamente acreditada en el proceso disciplinario seguido en su contra. La infracción del deber consagrado en el numeral 5 del artículo 65 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, conlleva a la aplicación de una sanción disciplinaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 114 de la resolución 8 de 1996, que regula lo referente a las sanciones por faltas disciplinarias, sanciones entre las cuales se señala la amonestación escrita. De lo anteriormente expresado se deduce que los cargos por la

supuesta violación de los artículos 286 del Código Judicial y el numeral 5 del artículo 65 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, carecen de validez.

En cuanto al cargo de infracción al numeral 2 del artículo 14 del Código Civil, esta Sala estima que el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial constituye una norma de carácter especial y de aplicación preferente a los funcionarios del Ministerio Público, ya que regula de manera específica las sanciones disciplinarias que pueden imponerse a dichos funcionarios. Por tal motivo, la alegada violación de la norma en comento, carece de fundamento jurídico.

Estima la Sala que los cargos de violación al numeral 4 del artículo 909, al artículo 783 y al artículo 919 del Código Judicial, son improcedentes, ya que la autoridad demandada al proferir la decisión impugnada utilizó la sana crítica para analizar la totalidad del material probatorio aportado al proceso por las partes.

Los antecedentes disciplinarios de la Licenciada Cedeño de Herrera, debieron ser considerados para determinar la conducta que esta ha mantenido dentro de la Institución.

Considera esta Superioridad que han sido probados los hechos en que se fundamentó la queja interpuesta por la señora Debora Castellero Bravo. La sanción impuesta a la demandante, contrario a lo que esta alega en el libelo de demanda, no surge de la conducta desplegada años atrás, la cual, en su momento fue sancionada. La sanción impuesta a la funcionaria surge de la conducta desplegada durante sus labores como Fiscal Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dado lo anterior, la alegada violación del artículo 1022 del Código Judicial, carece de sustento jurídico.

Con relación a la supuesta violación del artículo 29 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, cabe señalar que dicha norma fue derogada por el artículo 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración. Por tal motivo, no entraremos a analizar lo planteado por la demandante.

En virtud de las consideraciones expuestas y considerando que la autoridad demandada respetó la garantía del debido proceso de la funcionaria sancionada, se procede a declarar la legalidad de la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: DECLARAR QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 01 de 24 de septiembre de 2007 expedida por los Fiscales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, ni su acto confirmatorio y en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FABREGA EN REPRESENTACIÓN DE AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN CNV NO. 224-01 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
656-01

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Moreno y Fábrega, en representación de AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, para que la Resolución CNV No. 224-01 de 28 de junio de 2001, dictada por la Comisión Nacional de Valores, se declare nula, por ilegal; al igual que su acto confirmatorio, y como consecuencia se deje sin efecto la multa impuesta a su representado, se declare que no ha infringido el Decreto Ley 1 de 1999 y que la Comisión Nacional de Valores debió abstenerse de remitir el expediente contentivo de la investigación administrativa a la Fiscalía, antes de confirmar o revocar el acto que se impugna.

Lo anterior implica que la pretensión de nulidad del demandante sólo abarca el artículo segundo de la Resolución CNV No. 224-01 de 28 de junio de 2001, que es el que impone la sanción al señor AQUILINO DE LA GUARDIA, por lo que cualquier declaratoria que se adopte en esta decisión sólo alcanza a este artículo.

**ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional de Valores ordenó una investigación contra los emisores registrados Financiera El Roble, S. A., Enafin Internacional, S. A. y un grupo de personas naturales y jurídicas que actuaron por y en representación de los emisores registrados, incluyendo a auditores o firmas de auditores que les prestaron sus servicios profesionales; a la sociedad Adelag, S. A., a los directores y dignatarios de los emisores registrados y de Adelag, S. A. y subsidiarias, sus ejecutivos y administradores, por la posible violación de los artículos 200 y 203 del Decreto-Ley 1 de 1999, entre los cuales se encontraba el señor AQUILINO DE LA GUARDIA, como Director, Presidente y Representante Legal de ADELAG, S. A., FINANCIERA EL ROBLE, S.A. y ENAFIN INTERNACIONAL, S.A.

Como resultado de la investigación, la Comisión dictó el acto acusado, en el que sancionó, entre otros, al señor AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO con una multa de B/.300,000.00 por violaciones múltiples a través de una serie de transacciones relacionadas entre sí, de los artículos 200 y 203 del Decreto-Ley 1 de 1999.

La sanción obedecía fundamentalmente, a que en concepto de la Comisión Nacional de Valores (en adelante CNV) las declaraciones rendidas por el actor en el contexto de la investigación eran engañosas y omitían información importante, y el junto con el resto de los investigados presentaron a la Comisión "...información que contenía declaraciones sobre las cuales tenía motivos razonables para creer, que al momento en que fueron hechas y a la luz de las circunstancias en que se hacían, eran falsas o engañosas en aspectos de importancia....".

Las sanciones impuestas fueron confirmadas, tras los sendos recursos de reconsideración presentados, por medio de la Resolución N°CNV-400-01 de 3 de octubre de 2001.

El demandante AQUILINO DE LA GUARDIA ha señalado que el acto acusado debe ser declarado ilegal, toda vez que infringe un número plural de normas contenidas en el Decreto Ley No. 1 de 1999, Acuerdo N°10-00 de 23 de 6 de 2000, la ley 57 de 1978 que regula el ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado, la Ley 32 de 1927 de Sociedades Anónimas, el Código de Comercio y el Código Civil.

a).-Decreto Ley No. 1 de 1999: Las normas que se dicen transgredidas son los artículos 15, 71, 77, 124, 128, 130, 200, 203, 204, 208, que establecen básicamente lo siguiente, respectivamente: medios de impugnación ante la Comisión Nacional de Valores, término y efectos; los informes que deben presentar los emisores cuyos valores estén registrados en la Comisión, los Comunicados Públicos; sobre los auditores externos; sobre los libros y registros de contabilidad; sobre la periodicidad de presentación de los informes y estados

de cuenta a la Comisión e inversionistas, contenido y forma de los mismos; sobre registros, informes y demás documentos presentados a la Comisión; sobre falsificación de libros, registros de contabilidad o de información; responsabilidad civil; y multas administrativas.

b).-Acuerdo N°10-00 del 23 de junio del 2000, “por el cual se adoptan criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores.” La norma que se estima infringida es el artículo 4 de este Acuerdo que establece los montos de las multas por incumplimiento del Acuerdo.

c).-Código de Comercio: Las normas de este cuerpo legal que consideradas transgredidas son los artículos 251 y 444 establecen básicamente: que la sociedad mercantil tendrá personalidad jurídica propia y distinta de los socios para todos sus actos y contratos; y que los directores no contraerán responsabilidad personal por la obligación de la sociedad, pero responden personal o solidariamente, según el caso, para con ella y para con los terceros, de la ejecución o mal manejo del mandato o de la violación de las leyes, pacto social, estatutos o acuerdos de la asamblea general.

d).- Ley 57 de 1º de septiembre de 1978. De esta ley que regula la profesión de Contador Público Autorizado se considera vulnerados los artículos 1 y 6 que señalan los actos propios de esa profesión y que establece que sólo el Contador Público Autorizado podrá ejecutar los actos de la profesión, respectivamente

e).-La Ley 32 de 1927. La norma que se dice transgredida, es el artículo 39, que establece que los accionistas sólo son responsables con respecto a los acreedores de la compañía hasta la cantidad que adeuden a cuenta de sus acciones.

f).-Código Civil. De este cuerpo legal se considera infringido el artículo 1644, que establece la responsabilidad civil extracontractual.

Los cargos que se le imputan a la violación de estas normas giran fundamentalmente sobre los siguientes aspectos:

- 1.-La remisión al Ministerio Público del expediente administrativo para la investigación penal sin que previamente se agotara la vía gubernativa.
- 2.-Se violan los límites máximos de sanción establecidos por las acciones que se imputan, no concurre el elemento de reincidencia.
- 3.-Pese a que las normas establecen la responsabilidad solidaria, la resolución impugnada responsabiliza a cada persona independientemente, con una sanción, cuando debe haber mancomunidad.
- 4.-No se respetó la diferencia entre las personas jurídicas y las personas naturales, sancionándose al representante legal de las personas jurídicas, cuando el alcance de la responsabilidad de este sólo es ante los acreedores.
- 5.-Se le sanciona por los informes de auditoría cuando no tiene la responsabilidad de firmar los documentos contables y sólo participó en las reuniones con los contadores.
- 6.-Porque se desconoce los informes remitidos y las comunicaciones hechas a la Comisión Nacional de Valores.

#### INFORME DE LA COMISIÓN DEMANDADO

La Comisión Nacional de Valores mediante nota CNV-COM-33-02 de 31 de enero de 2002, rindió un informe explicativo de conducta de sus actuaciones, reseñando primeramente los hechos fundamentales del proceso administrativo seguido, del cual resultó la responsabilidad del señor Aquilino De La Guardia Romero.

En síntesis, la Comisión informa que la sanción impuesta al señor Aquilino de la Guardia Romero, mediante el acto impugnado, se deriva de enmarcar su conducta como director- dignatario de las empresas involucradas en la investigación, ya que era el Presidente y Represente Legal, en los supuestos establecidos en los artículo 200 y 2003 del Decreto Ley 1 de 1999.

Menciona que en su posición tenía pleno conocimiento de los negocios habituales de las sociedades, con participación directa en el suministro de la información a los contadores respecto a la existencia y cobrabilidad de las cuentas, autorizando documentos e informes presentados a terceros, como persona clave en la toma de decisiones, derivándose de ello su responsabilidad. Es decir, que la responsabilidad de suministrar la información financiera y su veracidad es de los directivos de la empresa.

Sobre la publicación de la información de la situación de empresa, explican que la norma exige la inmediatez en la comunicación de la misma, sin embargo, cuando se realiza la publicación, ya era un hecho público y notorio la situación financiera que reflejaba la empresa.

En cuanto a las argumentaciones esgrimidas por el actor, explica que muchas de las normas que se alegan como vulneradas no son aplicables a la sanción impuesta, ya que el acto impugnado no está determinando una responsabilidad civil, sino administrativa; las sociedades demandadas tenían la calidad de emisores registrados y no sociedades de inversión; no se le sancionó por responsabilidades inherente de los contadores públicos autorizados; no se está determinando la responsabilidad de los accionistas frente a sus acreedores.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración a través de la Vista Fiscal No. 205 de 20 de mayo de 2002, emite el criterio de que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Valores no es ilegal, solicitando al Tribunal que deniegue las pretensiones de la parte actora.

Al efecto, la colaboradora de la instancia ha subrayado que las constancias procesales evidencian que el señor AQUILINO DE LA GUARDIA, omitió información trascendental sobre la situación financiera de los emisores registrados, que en definitiva incidirían directamente en el precio del mercado de los valores registrados de estas sociedades y la responsabilidad primaria de presentar los informes fidedignos recae sobre los emisores registrados

Agrega que la Comisión Nacional de Valores determinó fehacientemente que el señor Aquilino de la Guardia, como Representante Legal y Dignatario de las empresas emisoras registradas, como miembro activo de las directivas, tenía pleno conocimiento de las actividades o negocios habituales de las empresas, y aprobó los estados financieros que luego fueron presentados ante la Comisión.

Sostiene que la decisión adoptada en la resolución impugnada es congruente con las infracciones cometidas, pues las emisoras registradas brindaron información engañosa sobre su situación financiera que perjudicó la confiabilidad del mercado de valores.

También, señala que la única manera que la ley establece para que un director de una sociedad quede relevado de responsabilidad respecto de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva en que dicho Director hubiere protestado en tiempo hábil contra la resolución adoptada por la mayoría o que no hubiere asistido a la reunión en que se tomó la decisión con causa justificada, cosa que no alegó en ningún momento el señor Aquilino De La Guardia.

#### ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

##### Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por el señor AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución

Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

#### Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, el demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra del acto que contiene la Resolución N°244-01 de 28 de junio de 2001, expedida por la Comisión Nacional de Valores, que lo sanciona por infracciones administrativa, y que considera le es desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado la Comisión Nacional de Valores es una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, por lo que, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

#### Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, analizar si se cumplieron los supuestos para la aplicación de la sanción impuesta y si la multa impuesta está en consonancia con los principios de proporcionalidad que rige los procesos sancionadores administrativos.

Para abordar el estudio del problema a la luz de los cargos de violación invocados, se analizará la naturaleza de la potestad sancionadora de la Comisión Nacional de Valores, la responsabilidad administrativa de demandante de los actos acusados, la legalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta y la remisión a la esfera penal del expediente administrativo.

#### Potestad sancionadora de la Comisión Nacional de Valores

La potestad sancionadora de la Administración, es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del "ius punendi", para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrita a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Esta potestad está sujeta al principio de legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable de los delitos.

En este orden de ideas, los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del "non bis in ídem", culpabilidad y de prescripción.

En el caso de la Comisión Nacional de Valores, la potestad sancionadora viene dada a través del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, artículo 8, donde se define sus atribuciones, facultándolo para supervisar, fiscalizar, investigar y sancionar, de conformidad con las normas contenidas en ese Decreto Ley.

De conformidad con el principio de legalidad desarrollado el ámbito del derecho administrativo, que establece que la ley formal debe establecer los principios básicos del procedimiento administrativo sancionador y definir los cuadros de infracciones y sanciones y plazos de prescripción, y competencias específicas, se observa que la Comisión Nacional de Valores está debidamente facultada por ley para ejercer la potestad sancionadora. De igual forma, la ley de valores regula los recursos que se pueden interponer contra las decisiones adoptadas por la Comisión, (artículo 15), las actividades que están prohibidas en el ámbito de aplicación de la ley (título XII de la ley), las responsabilidades y sanciones derivadas de quedar

inmersos en estas conductas (título XIII) y los procedimientos a seguir en las investigaciones que se realicen (título XVI).

En tal sentido, los antecedentes del caso revelan que la Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades decidió abrir una investigación en relación a las empresas FINANCIERA EL ROBLE S.A., ENAFIN INTERNACIONAL S.A., y ADELAG S.A., luego de que el GRUPO ADELAG hiciera público a inicios del año 2001, la difícil situación financiera que atravesaba, y la presentación de informes financieros (Balance General Consolidados con ajustes y sin ajustes), en franca contraposición a los informes financieros que se habían presentado con anterioridad ante la Comisión Nacional de Valores.

De esta forma, se inicia la investigación no sólo a las emisoras FINANCIERA EL ROBLE y ENAFIN INTERNACIONAL, subsidiarias del Grupo ADELAG, sino también a terceras personas que habían actuado por y en representación de los emisores registrados, así como a sus dignatarios y directores.

Las conclusiones de la investigación determinaron, entre otros aspectos, que se habían presentado informes y estados financieros falsos o engañosos, lo que constituía una violación al Decreto Ley No. 1 de 1999.

El punto materia de discusión en el proceso que nos ocupa, dice relación concretamente con la participación del señor AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO en los hechos violatorios del Decreto Ley 1 de 1999, y concretamente en las conductas antijurídicas que le fueron atribuidas, las cuales se encuentran enmarcadas en los artículos 200 y 203 de dicha ley.

Los supuestos establecidos en estas normas consisten en: la presentación a la Comisión de Valores de información que contenía declaraciones sobre las cuales tenía motivos razonables para creer, que al momento en que se efectuaron eran falsas y engañosas en aspectos de importancia (Art. 200 del Decreto Ley No. 1 de 1999); y la conducta consistente en haber alterado los libros o registros de contabilidad y la información financiera de la empresa registrada en la Comisión Nacional de Valores, de modo que hicieran que la información fuese falsa o engañosa. (Art. 203 del Decreto Ley No. 1 de 1999).

Responsabilidad administrativa de los actos acusados.

Quedó acreditado dentro del expediente administrativo la falsedad de la información que aparece en los Estados Financieros, como un hecho incuestionable según el caudal probatorio incorporado al expediente, que corroboran que la información incluida en los Estados Financieros de la empresa emisora FINANCIERA EL ROBLE, S.A., carecían de veracidad y dentro de estas circunstancias fue remitida, a pesar de ello, la información a la Comisión Nacional de Valores, para crear una apariencia de cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley a éste respecto.

Los argumentos invocados por el apoderado judicial del demandante, no cuestionan los resultados de la investigación en cuanto a la acreditación de que fue remitida información falsa a la Comisión, sino que cuestionan el alcance de la responsabilidad a la que fue sometido su mandante, alegando que no se respetó la diferencia entre las personas jurídicas y las personas naturales que la representan, y que no se le puede responsabilizar por los informes de auditoría cuando no es firmó esos documentos contables.

Para ubicar en su adecuado contexto la culpabilidad atribuida al señor AQUILINO DE LA GUARDIA ROMERO, es preciso referirse al régimen jurídico que le es aplicable a las personas que ocupan cargos de director y dignatario en su sociedad anónima, como es el caso del señor De La Guardia en relación con las empresas FINANCIERA EL ROBLE, y ENAFIN INTERNACIONAL, S.A.

El sólo hecho de que el señor De La Guardia ocupara el cargo de director en las sociedades indicadas, como Presidente, exige la aplicación del artículo 444 del Código de Comercio que a la letra dispone:

"Artículo 444. Los directores no contraerán responsabilidad personal por los obligaciones de la sociedad, pero responderán personal o solidariamente, según el caso para con ella y para con los terceros; de la efectividad de los pagos hechos por los socios, de la existencia real de los dividendos acordados, del buen manejo de la contabilidad y en general de la ejecución o mal desempeño del mandato o de la violación de las Leyes, pacto social, estatutos o acuerdos de la Asamblea General. Quedarán exentos de responsabilidad los directores que hubieren protestado en tiempo hábil contra la resolución de la mayoría o los que no hubieren asistido con causa justificada. La responsabilidad sólo podrá ser exigida en virtud de un acuerdo de la Asamblea General de Accionistas". (El destacado es propio)

La norma transcrita aplicada al presente caso desvirtúa tajantemente los pueriles cargos defensivos que se invocan contra la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Valores, ya que nada importa si el director De La Guardia no confeccionó o participó en la elaboración de los Estados Financieros de la empresa FINANCIERA EL ROBLE, S.A., pues, él por su sola condición de director tiene responsabilidades personales por el buen manejo de la contabilidad y el cumplimiento de la Ley. Está demostrado en el expediente que los Estados Financieros contenían información falsa respecto a una presunta cuenta por cobrar a INTERNATIONAL DEPARTMENT STORE INC., que ésta última ha certificado que no existía, situación que evidencia sin ningún género de dudas un manejo completamente irregular de los registros contables que comprometían personalmente a los directores de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. y ENAFIN INTERNACIONAL, S.A. a tenor de lo que estatuye el artículo 444 del Código de Comercio.

La única forma legal admisible para que el señor De La Guardia pudiera exonerarse de la responsabilidad que tiene como director por estos conceptos era que demostrara, cosa que en ningún momento alegó o acreditó, que él se opuso a la aprobación de dichos Estados Financieros o que no asistió a las reuniones donde se trató el tema.

Es importante tener en cuenta que las empresas FINANCIERA EL ROBLE, S.A. y ENAFIN INTERNACIONAL, S.A. integraban de manera directa o indirecta el denominado grupo ADELAGE, conglomerado empresarial de carácter familiar con reducido número de accionistas.

Ante lo expuesto, queda evidenciado que no existe ninguna base para aceptar el argumento que invoca el señor De La Guardia, en el sentido de que él no tiene responsabilidad por la información engañosa que aparecía en los Estados Financieros que remitió a la Comisión Nacional de Valores, porque supuestamente no suscribió los informes financieros y no le alcanza la responsabilidad de las actuaciones de las personas jurídicas, por lo que no se consideran vulnerados los artículos, 124 del Decreto Ley 1 de 1999, 44 y 251 del Código de Comercio y el artículo 39 de la Ley de sociedades anónimas, invocados por el actor como supuestos para eximirlo de culpabilidad.

Dentro del tema de responsabilidad, también se alegan como vulnerados los artículos 204 del Decreto Ley 1 de 1999 y 1644 del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil que se derivan de las omisiones a la ley y de la responsabilidad extracontractual, respectivamente.

Al respecto, cabe advertir que de la comisión de una infracción administrativa, puede generar como consecuencia accesoria, la reclamación de daños y perjuicios causados a la víctima como consecuencia de dicha infracción, es decir, a responsabilidad civil.

La pena pecuniaria impuesta como sanción administrativa se diferencia de la responsabilidad civil en cuanto al sujeto receptor, que es el Estado para el caso del pago de una pena pecuniaria y para la responsabilidad civil es la víctima o quien se encuentre directamente afectado (lesionado) quien debe recibir la suma determinada por el tribunal competente. Otra diferencia se deriva de la tasación del perjuicio reclamado en la

responsabilidad civil, en proporción al daño causado, y que en la pena pecuniaria su valor depende de la gravedad de la conducta, siendo irrelevante el daño.

Lo anterior implica que las normas que se alegan como violadas no son aplicables al caso en cuestión, ya que lo que la Comisión de Valores ha determinado es la responsabilidad administrativa de la conducta antijurídica cometida por el actor y no la responsabilidad civil que se pueda generar de la misma actuación, que tendrá que ser determinada por los tribunales competentes.

Ante el razonamiento expuesto, no son procedentes los cargos de violación de estas normas que argumenta el actor.

Igualmente, dentro de este tema de la responsabilidad, el actor alega infringido los artículos 128 y 130 de la Decreto Ley No. 1 de 1999, alegando que se le sanciona por el incumplimiento de la responsabilidad de presentar los documentos a que se refieren estas normas, cuando los documentos fueron presentados.

Con relación a este tema, la sanción impuesta es por enmarcar su conducta en los supuestos establecidos en los artículos 200 y 203 y no por incumplir con los supuestos establecidos en los artículos 128 y 130, por lo que al no ser normas aplicables al caso no se pueden considerar vulnerados.

Igual situación sucede con los cargos de violación de los artículos 71 y 77 del Decreto Ley 1 de 1999, relativos a los informes que deben ser presentados y los comunicados públicos. Las sanciones impuestas no es por omitir la presentación de informes y la comunicación, sino por la veracidad de la información contenidas en dichos documentos, por lo que estos cargos tampoco están llamados a prosperar.

Legalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

La sanción impuesta al señor AQUILNO DE LA GUARDIA ROMERO, mediante la resolución impugnada, por violaciones lo establecido en los artículos 200 y 203 fue de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

Los cargos hechos por el actor, relativos a la sanción impuesta gira en torno a que sobrepasa los límites establecidos en el Acuerdo 10-00 de la Comisión Nacional de Valores y en el artículo 208 del Decreto Ley 1 de 1999, y porque se han impuesto a diversas personas por la supuesta comisión del mismo acto.

Cabe advertir que el Acuerdo 10-2000 del 23 de junio de 2000, adopta criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores, y la sanción impuesta al señor AQUILINO DE LA GUARDIA, no se da por infracción a estas normas, sino por la falsedad inmersa en los informes y estado financieros remitidos a la Comisión, por lo tanto, al no ser aplicable la norma, no se puede considerar como violentada.

Con respecto a las multas que establece el artículo 208 del Decreto Ley 1 de 1999, se establece el tope de B/1,000,000, a cualquier persona que viole el Decreto o su reglamentación, por la realización de cualesquiera de las actividades prohibidas establecidas en el Título XII del Decreto-Ley 1 de 1999, que trata de las actividades prohibidas, reguladas del artículo 195 al 203, o hasta de trescientos mil balboas (B/.300,000.00) por violaciones a las demás.

Igualmente este artículo establece atinadamente los criterios que se deben considerar para valorar la cuantía de la multa a imponerse, los cuales son:

- 1.-La gravedad de la infracción;
- 2.-La amenaza o el daño causado;

- 3.-La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados;
- 4.-Los indicios de intencionalidad;
- 5.-La duración de la conducta;

La multa impuesta al señor AQUILINO DE LA GUARDIA, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo, el cual establece claramente que se impondrá a cualquier persona que viole las disposiciones del Decreto Ley, sobre todo las que se enmarcan dentro del Título XII como actividades prohibidas, entre las cuales se encuentran los supuestos establecidos en los artículos 200 y 203, de los cuales fue responsabilizado el señor De La Guardia.

Para la determinación de la cuantía de la multa, hay que tener presente que en una actividad tan sensitiva como el mercado de valores el elemento de la confianza cobra una primacía crucial en la toma de decisiones que debe realizar el público consumidor adquiriente de los títulos en circulación.

Ello revela, entonces, que la falta cometida no es una mera inadvertencia sino un proceder que al no estar sustentado en la realidad desmerita la integridad y confianza que tiene que prevalecer en todo momento en un mercado de valores serio y eficaz, ya que resulta imposible concebir la existencia y desarrollo de un mercado de valores si las entidades emisoras no brindan información veraz a las autoridades ni a los terceros.

En este sensitivo tema no puede soslayarse que el castigo efectivo que imponga la autoridad sectorial una vez comprobada la falta está encaminado no sólo a proteger y preservar el ordenamiento jurídico regulador de la actividad y la confianza de los actores del sistema, sino también a reprimir y disuadir a los futuros infractores.

De lo anterior se deduce que la sanción impuesta se encuentra debidamente sustentada, y en consonancia con los criterios que debía evaluar la Comisión Nacional de Valores para su imposición, guardando relación con la gravedad de la falta y las otras circunstancias que inciden en la valoración de la infracción en aplicación al principio de proporcionalidad.

En conclusión, la responsabilidad del director De La Guardia es indubitable y por ello las alegaciones invocadas en su defensa carecen de idoneidad y sustento para exonerarse de la sanción pecuniaria que con todo fundamento legal le impuso la Comisión Nacional de Valores por haber remitido Estados Financieros con información falsa o engañosa.

Remisión a la esfera penal del expediente administrativo.

Uno de los cargos de violación expuestos por el apoderado judicial del actor es contra el artículo 15 del Decreto Ley 1 de 1999, que dispone los recursos que se pueden interponer contra las decisiones de la Comisión de Valores y el efecto en que se concede. El cargo se fundamenta en que fue remitido al Ministerio público el expediente administrativo para que se iniciara una investigación penal, sin que previamente se agotara la vía administrativa.

Ante el cargo alegado, cabe advertir al actor que es posible que sobre un mismo hecho puedan concurrir simultáneamente otros procesos, ya sean administrativos, penales o civiles, donde cada uno es independiente del otro, porque aunque exista identidad de hecho y de sujeto, lo que varía es la identidad de fundamento del proceso, es decir, que no hay coincidencia en el bien jurídico protegido lesionado por el comportamiento ilícito y los procesos responden a vulneraciones de ordenamientos diferentes y actúan como reacciones sancionadoras en ámbitos diferentes, donde no existe incompatibilidad entre las jurisdicciones.

En atención a esto, no constituye una violación el hecho de la remisión del expediente administrativo a la esfera penal, que deberá determinar si hay la concurrencia de algún tipo penal en la conducta de las personas implicadas en la investigación administrativa.

Para ilustrar el tema, citamos la parte pertinente de la Sentencia de 31 de marzo de 2004 la Sala Tercera, en donde queda claramente expresado que se pueden derivar varios tipos de responsabilidades de un solo hecho:

“Por otro lado, es válida la prosecución de un sumario administrativo al señor Alzamora, por la posible responsabilidad disciplinaria, derivada de un mismo hecho, con la precisión de que ésta es una responsabilidad típicamente administrativa, diferente a la patrimonial, penal o incluso civil que pueda exigirse al responsable ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes.

No existe el doble juzgamiento que alega la parte actora en relación a la responsabilidad disciplinaria-administrativa requerida a Alzamora luego del juzgamiento patrimonial al cual estuvo sujeto; posición que no transgrede el principio centenario del "non bis in ídem", porque éste cobra eficacia en caso que dentro de una misma esfera de competencia la autoridad pretenda exigirle responsabilidad o seguir un proceso por una causa resuelta con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto y motivo dentro de dicha esfera de competencia. Un solo hecho puede ocasionar diversos tipos de responsabilidad, ya señaladas, sin que ello implique la conculcación del derecho o principio fundamental comentado”.

Lo expuesto, denota que el argumento esgrimido por el actor no se enmarca en la violación de este artículo, por lo que no se puede admitir el cargo invocado.

#### DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución CNV No. 224-01 de 28 de junio de 2001, expedida por la Comisión Nacional de Valores, y niega las declaraciones solicitadas,

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MORRICE CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO WHITAKER RAMOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS Nº 292-2004 DE 15 DE DICIEMBRE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	592-05

#### VISTOS:

El Licenciado Darío Morrice Carrillo, quien actúa en representación de GUSTAVO WHITAKER RAMOS ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución final de cargos Nº 292-2004 de 15 de diciembre de 2004, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

I.-El acto administrativo impugnado.

La Resolución Final de Cargos N° 292-2004 (visibles de fojas 1 a 27 del expediente contentivo del presente proceso), declara al ciudadano Gustavo Whitaker Ramos, con cédula de identidad personal N° 8-164-274, responsable por lesión patrimonial causada al Estado hasta por la suma de B/.82,387.67, por razón del faltante de documentos y sustracción de timbres fiscales, irregularidades estas que se suscitaron en la oficina de expedición de zarpe e inspección de embarcaciones de recursos marinos y costeros de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).

La resolución de reparos que inició este proceso se fundamentó en el informe de antecedentes N° 119-203-03-DAG-DADI de 10 de abril de 2003, relacionado con las operaciones financieras que guardan relación con la expedición de zarpes de pesca en la Oficina de Expedición de Zarpe e Inspección de Embarcaciones de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

La investigación efectuada por los auditores se inició por razón de la Resolución N° 194-02-DGA de 3 de abril de 2002 suscrita por el Contralor General de la República y cubrió el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 2001 (ver foja 53 del expediente contentivo del presente proceso).

El examen de auditoria contenido en el referido informe de antecedentes consistió en la revisión de los procedimientos y controles para el manejo de la documentación, cuya custodia era responsabilidad de la Oficina de Expedición de Zarpes e Inspección de Embarcaciones de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP).

Consta en autos que mediante declaración rendida el 18 de junio de 2002, el señor Gustavo Whitaker Ramos, "...reconoció su firma en los zarpes de pesca que se le mostraron y explicó que emitió zarpes de pesca sustentados con solicitudes sin firma por la cantidad de zarpes a revisar y la hora en la que los traían, por lo que a veces se le pasaba verificar la firma de la solicitud..." (ver foja 12 del expediente contentivo del presente proceso).

Según explica el acto administrativo demandado, se responsabilizó del faltante de documentos y de la sustracción de los timbres fiscales a todos los funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá que manejaron cada una de las solicitudes.

En el caso del señor Gustavo Whitaker Ramos se ordenó el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de B/.43,868.40, más el interés legal que asciende a B/.38,519.27 y los que se continúen generando hasta el completo pago de la obligación, para un total de B/.82,387.67.

## II.-Cargos de ilegalidad:

La parte actora ha señalado por su parte, que el acto acusado debe ser declarado ilegal, toda vez que infringe los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 5 de 17 de enero de 1967.

El recurrente transcribe las normas invocadas, seguidas de una breve exposición sobre la forma como se ha producido la infracción legal, y que el Tribunal sintetiza de la siguiente manera:

1.- Corresponde a los propietarios de las naves llenar las solicitudes de zarpe, comprar los timbres, incorporarlos a su solicitud y presentarlos ante la autoridad competente.

2.- Cualquier omisión del funcionario en la verificación del cumplimiento de los requisitos de solicitudes de zarpe, implica una sanción de multa, más no una sanción de reintegro como la que se aplica en la decisión administrativa impugnada.

3.- Los hechos que originaron las investigaciones eran atribuibles a quienes presentaron los documentos, no a los funcionarios.

4.- En el caso de la sustracción de timbres fiscales de documentos previamente tramitados, el informe de auditoria señaló que dicha situación no causa un perjuicio

económico, por lo que no se entiende la necesidad de reintegrar la suma a la que asciende este renglón.

5.- En cuanto a la irregularidad de carencia de solicitud de zarpe debió requerirse a las empresas involucradas, comprobante de haber presentado la solicitud, más no así cargarle el costo de los timbres a los funcionarios. En el supuesto de que los funcionarios estuvieran en complicidad con las empresas para que se diera el incumplimiento del precitado requisito, dicha conducta implicaría una sanción de carácter penal y el resarcimiento de los daños en forma solidaria. Sin embargo, no constan pruebas que acrediten dicha condición.

6.- No existen pruebas de la responsabilidad del señor Whitaker Ramos quien únicamente tenía la obligación de firmar las solicitudes de zarpe, no de revisar que estas reunieran los requisitos de ley, función que le correspondía al señor Delio David Torres.

7.- La autoridad demandada, a fin de deslindar responsabilidades se fundamentaron en las irregularidades suscitadas durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, fecha en que el señor Whitaker Ramos se encontraba de licencia con goce de sueldo.

### III.-Informe del Tribunal Demandado:

Una vez admitida la demanda se solicitó a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través del Oficio DRP N° 1036-2005 de 25 de octubre de 2005, en el cual el Magistrado Sustanciador del proceso patrimonial reseñó al Tribunal los hechos fundamentales que llevaron a la expedición del acto demandado.

En este sentido, la autoridad demandada reiteró las consideraciones contenidas en la Resolución Final de Cargos, indicando en que consistían las diversas irregularidades y las causas que las originaron.

Señala la autoridad demandada que a las personas involucradas en las irregularidades investigadas, se les brindó la oportunidad de realizar sus descargos y de aportar la documentación que considerasen favorable para su defensa.

### IV.-Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Mediante Vista N° 327 de 17 de mayo de 2006, la Procuraduría de la Administración, actuando en defensa del acto administrativo impugnado, solicitó se declare que no es ilegal el acto administrativo impugnado, por estimar que la actuación de la autoridad demandada se ajusta a derecho.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, el funcionario demandante, en su condición de Jefe de la Oficina de Zarpes, era el encargado de autorizar las solicitudes de zarpe de pesca y para tal fin debió exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos para el trámite de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 5 de 1967.

La decisión de la autoridad demandada se encuentra debidamente fundamentada en lo que establece el artículo 4 del Decreto 65 de 1990 que aprueba el Reglamento de Determinación de Responsabilidades (régimen especial en el ámbito de responsabilidad patrimonial) y en las pruebas recopiladas en el expediente administrativo que surge de la investigación seguida al funcionario Whitaker Ramos.

### V.- Decisión de la Sala:

Se ha sostenido ante este Tribunal que la Resolución Final de Cargos N° 292-2004 de 15 de diciembre de 2004 infringe lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 5 de 17 de enero de 1967, que hace referencia a la solicitud de zarpe de pesca.a. Competencia:

Previo a efectuar el análisis de fondo del asunto que se somete a la consideración de la Sala, resulta importante destacar que lo actuado por la Contraloría General de la República

tiene fundamento Constitucional en el artículo 276, numeral 13, que prevé que son funciones de la Contraloría General de la República, además de la que señala la Ley, la de juzgar las cuentas de los Agentes y sus empleados de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón de supuestas irregularidades.

En desarrollo de la mencionada norma constitucional, el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, que crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dentro de la Contraloría General de la República dice que:

"Artículo 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarios de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que al valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los jueces y magistrados de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto el impedimento como la Recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá del procedimiento uno de los suplente del magistrado. El Suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón del impedimento o recusación, serán escogidos por turno."

El Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, recoge lo preceptuado en la citada disposición legal, en el artículo 1 de la siguiente forma:

"ARTICULO 1: Conforme lo dispone la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. ..

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o beneficio de un tercero".

Adicionalmente, cabe señalar que la Sala Tercera tiene competencia para conocer de la impugnación que mediante Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción formule la parte que se considere agraviada con la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 que en ese sentido señala:

"ARTICULO 15: Contra la Resolución de responsabilidad patrimonial dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se puede interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; sin

embargo, la interposición de este recurso no es indispensable para agotar la vía gubernativa. Dicha Resolución también puede ser impugnada mediante demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los términos establecidos por la legislación que regula la jurisdicción contencioso administrativa.

..."

**b. Análisis de la Sala:**

La Sala observa que el proceso patrimonial tiene su génesis con la expedición de la Resolución N° 194-02-DGA de 3 de abril de 2002 suscrita por el Contralor General de la República, mediante la cual se ordenó realizar una auditoria a las operaciones financieras que guardaban relación con la expedición de zarpes e inspección de embarcaciones de recursos marinos y costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, con el propósito de determinar si hubo o no responsabilidad por acción u omisión dolosa, así como perjuicio económico al patrimonio del Estado.

La auditoria ordenada cubrió un período de investigación entre el 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2001; se llevó a cabo en la Oficina de Expedición de Zarpes e Inspección de Embarcaciones de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, ubicada en el Puerto de Vacamonte y estuvo encaminada a verificar el cumplimiento de la Ley 5 de 17 de enero de 1967 del Ministerio de Comercio e Industrias, en el que se reglamentó el tema de la expedición de zarpes de pesca y la inspección de naves pesqueras.

Como resultado de la investigación se determinaron irregularidades en la documentación de zarpe y en los timbres fiscales que deben acompañarse a dicha documentación, irregularidades que consisten en lo siguiente:

1.- Otorgamiento de permisos de zarpes de pesca que no cuentan con sus respectivas solicitudes y que evidencian el no cobro de los timbres fiscales correspondientes. Monto de la lesión: B/.115,584.00.

2.- La aceptación de solicitudes de zarpes de pesca son timbres reutilizados. Monto de la lesión: B/.7,980.80.

3.- Dejar sin sello o anular los timbres que aparecen en las solicitudes de zarpe. Monto de la lesión: B/.636.20.

4.- Impuestos de timbres incompletos en las solicitudes de zarpe. Monto de la lesión: B/.230.00.

5.- Sustracción de timbres fiscales de las solicitudes de zarpe de pesca. Monto de la lesión: B/.540.00.

Luego de examinadas las violaciones alegadas, junto al caudal probatorio que reposa en el expediente, la Sala no le concede la razón a la parte actora.

La Sala observa que sobrada evidencia figura en el expediente que demuestra, sin lugar a dudas, que las funciones que en su calidad de Jefe del Departamento de Inspección y Zarpes ejercía el demandante, conllevaba el cumplimiento de una serie de obligaciones, entre las cuales se incluían la de exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos para la autorización de las solicitudes de zarpes de pesca; mantener los controles necesarios para el manejo de la documentación y la seguridad suficiente para su resguardo.

En este sentido, la alegada infracción de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 5 de 17 de enero de 1967, que hace referencia a la solicitud de zarpe de pesca, carece de validez jurídica, ya que el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicha normativa es

precisamente lo que ha dado origen a la responsabilidad patrimonial que le ha sido atribuida al funcionario demandante.

Consta en autos que dentro del proceso en análisis, la representación judicial del señor Whitaker Ramos hizo uso de su derecho a presentar las pruebas y descargos a favor de su representado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 y en el Decreto Reglamentario N° 65 de 23 de marzo de 1990.

Estima esta Sala que la inconformidad de la parte actora en cuanto al tipo de sanción que le ha sido impuesta a su representado, no conlleva una violación de las normas señaladas como infringidas en el libelo de demanda.

En cuanto a la alegación que hace el demandante sobre el hecho de encontrarse gozando de una licencia con sueldo desde el 1 de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2004, motivo por el cual no se encontraba laborando durante el período auditado, cabe señalar que en el Informe de Antecedentes N° 119-203-03/DAG-DADI consta claramente que la investigación de las irregularidades cubrió el período del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2001 (ver foja 53 del expediente contentivo del presente proceso). Siendo ello así, la alegada causa invocada por el demandante para excluir su responsabilidad, carece de fundamento.

Para la Sala resulta claro en el presente caso, que el perjuicio económico sufrido por el Estado se encuentra debidamente acreditado, lo que ciertamente concede margen para que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial exija la responsabilidad patrimonial a personas que ocupan cargos jerárquicos dentro de la institución, sobre las cuales recae la obligación de responder por la conducta negligente y omisiva que les impida ejercer diligentemente los actos de control, manejo y custodia de los bienes cuyo faltante se encuentra debidamente acreditado en autos.

Puede apreciarse que el acto contenido en la resolución impugnada, se fundamenta en el orden invocado en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, donde expresamente se responsabiliza a todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia fondos del Tesoro Nacional, por las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia, aún cuando no haya estado bajo su cuidado inmediato al producirse la pérdida o el daño. Igualmente, el Decreto Reglamentario N° 65 de 23 de marzo de 1990 hace referencia a las personas que son responsables patrimonialmente frente al Estado, entre las que figuran aquellas a las que pueda corresponder el manejo de bienes y fondos públicos por razón de sus funciones y aquellas que con título o sin él, hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos o hubiesen dispuesto indebidamente de los mismos, en beneficio propio o de un tercero.

En el presente caso, el Señor Gustavo Whitaker Ramos era el jefe de la oficina de expedición de zarpes e inspección de embarcaciones de recursos marinos costeros, por lo que la falta de control, manejo y custodia que originó las irregularidades previamente mencionadas, le es imputable.

Por lo anteriormente expresado, la supuesta infracción de lo dispuesto en los artículos de la Ley 5 de 17 de enero de 1967, que hace referencia a la solicitud de zarpe de pesca, debe ser descartada, al igual que el resto de las alegadas violaciones.

En atención a lo antes indicado, lo procedentes es no acceder a las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Final de Cargos N° 292-2004 de 15 de diciembre de 2004, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y NIEGA las pretensiones del demandante, GUSTAVO WHITAKER RAMOS.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR OMAR PINILLA MARCIAGA, EN REPRESENTACIÓN DE REPRESENTACIONES Y SERVICIOS ARO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AC (N) 1330-2004 DEL 28 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 30 de Enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 484-2005

VISTOS:

El Licenciado César Omar Pinilla Marciaga, en nombre y representación de la empresa Representaciones y Servicios ARO S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Nota AC (N) 1330-2004 del 28 de febrero de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Compra y Abastos de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resolvió establecerle a Representaciones y Servicios ARO S.A. una nueva fecha de entrega del producto señalado en el contrato (4 de octubre de 2004) e igualmente se le informó que se le iba a iniciar el trámite, para imponerle una multa correspondiente a 543 días de atraso (desde 11 de abril de 2003 hasta el 4 de octubre de 2004), por incumplimiento en la entrega del producto.

Este acto fue mantenido por la Dirección Nacional de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución s/n del 31 de mayo de 2005.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

12. Que la empresa Representaciones y Servicios ARO S.A. suscribió con la Caja del Seguro Social, día 18 de junio de 2002, contrato No. DAL-DINISA-211127-08-17, para efectuar trabajos de "Reformas al Servicio de Urgencia y Reubicación de la Oficina de Mantenimiento, de la Policlínica Presidente Remón", de acuerdo a los planes y especificaciones preparadas al efecto.
13. Que la cláusula quinta del precitado contrato establecía un término de ciento veinte (120) días calendario, subsiguientes a la entrega de la Orden de Proceder, impartida por la Caja de Seguro Social, para terminar el trabajo contratado.
14. Que la empresa Representaciones y Servicios ARO S.A., le solicitó por segunda ocasión, a la Caja de Seguro Social, a través de la nota 4564/10/04 del 11 de octubre de 2004, extensión al período de vencimiento del contrato, porque las lámparas de emergencias requeridas, no habían en el mercado local.

15. Que mediante nota DEP-1042-2004 de 18 de octubre de 2004, la Caja del Seguro Social considera viable la prórroga solicitada por la empresa Representaciones y Servicios ARO S.A.
16. Que mediante Nota No. AC (N) 1330-2004 de 28 de febrero de 2005, la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, otorgó a la empresa Representaciones y Servicios ARO S.A., una nueva fecha para la presentación del producto contratado y le informa que va a iniciar el trámite para imponerle una multa correspondiente a 543 días de atraso (desde 11 de abril de 2003 hasta el 4 de octubre de 2004), por incumplimiento en la entrega del producto.
17. Que la empresa Representaciones y Servicios ARO S.A., reconsidera la Nota No. AC (N) 1330-2004 de 28 de febrero de 2005, por lo cual el Director de la Caja del Seguro Social, emite la Resolución s/n del 31 de mayo de 2005, señalando que no es competente de conocer las controversias que suscitan con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos.
18. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal la Nota No. AC (N) 1330-2004 de 28 de febrero de 2005 y su acto confirmatorio, toda vez que no es procedente la imposición de una multa a su representado.

## II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

13. El numeral 5 del artículo 5 del artículo 16 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, en virtud que el acto impugnado, no se encuentra debidamente motivado y carece de coherencia de hechos que arriban a la conclusión.
14. El numeral 15 del artículo 17 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, porque es del criterio que cuando se interpuso el Recurso de Reconsideración, el Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social o el Director General de la Caja de Seguro Social, debieron ordenar la corrección del trámite y no lo hicieron.
15. El numeral 5 del artículo 18 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, toda vez que considera que el Director de la Caja de Seguro Social tiene la facultad, de decidir si es procedente efectuar los trámites correspondientes, para imponer una multa, por lo cual es violatorio aducir que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es la competente, que en todo caso sería una vez de agotada la vía gubernativa.
16. El numeral 11 del artículo 40 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, porque considera que el Director General de la Caja del Seguro Social, no tuvo que abstenerse de conocer la solicitud de la reconsideración, sino que debió aplicar supletoriamente el procedimiento fiscal y decidir el fondo de lo planteado.
17. El numeral 2 del artículo 67 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, en virtud de que no es dable al Director de la Caja del Seguro Social abstenerse de conocer asuntos de la Caja del Seguro Social, por lo que no tuvo que referir la solicitud planteada a la esfera de lo contencioso administrativo, sino pronunciarse en el fondo.
18. El artículo 78 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, porque considera que existiendo medios de impugnación pendientes y aplicables, el Director de la Caja del Seguro Social, debió pronunciarse en cuanto al fondo de lo planteado y no lo hizo.
19. El artículo 84 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, toda vez que es del criterio, que el derecho a la concesión de una prórroga, excluye la posibilidad de imponer multa, aunado al hecho que el informe recibido de la parte técnica de la Caja

del Seguro Social, estableció que el atraso en la entrega final, no era imputable a su representada.

20. El numeral 1 del artículo No. 1238-A del Código Fiscal, toda vez que a su criterio, el Director General de la Caja del Seguro Social debió pronunciarse en el fondo del recurso de reconsideración, de conformidad con el procedimiento fiscal, el cual es supletorio en materia de contrataciones.

### III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Caja del Seguro Social, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual aportado mediante Nota No. ADNAL-DNCyA-N-1439-2005 de 11 de octubre de 2005 que consta a fojas 42 a 54, en el cual indica que el 11 de octubre de 2004, por segunda ocasión la empresa Representaciones y Servicios ARO S.A., solicitó prórroga al contrato, la cual era extemporánea, aduciendo en esta ocasión como causal, la imposibilidad de suministrar la Lámpara de Emergencia, toda vez que la lámpara solicitada en el Pliego de Cargos no la venden localmente y debe ser adquirida salvo pedidos especiales en grandes cantidades (MAS DE UNA).

Continua indicando la entidad demandada que en la reunión llevada a cabo el 4 de octubre de 2004, acordaron con la empresa Representaciones y Servicios ARO S.A., que suministrará a la entidad un aire acondicionado de ventana de 18000 BTU, el cual debía entregarlo formalmente el día 4 de octubre de 2004, por lo cual la entidad formalizó el cambio ofertado, por medio del formulario de investigación de orden de cambio / modificación, justificando lo actuado basado en el hecho que a la empresa, le era casi imposible suministrar dicha lámpara.

Indica la entidad en su informe de conducta que la modificación del contrato hasta el presente no ha sido formalizada por la Institución, toda vez que no existe en el expediente, una addenda que modifique el reglón 43 del desglose de precios y actividades detallado en el contrato.

Termina indicando la entidad que la empresa Representaciones y Servicios ARO S.A., interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Nota No. AC (N)-1330-2004 de 28 de febrero de 2005, por lo cual a través de la Resolución s/n del 31 de mayo de 2005, en base al artículo 78 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, rechazó el recurso, toda vez que no son competentes de conocer la materia.

### IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 335 de 22 de mayo de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que no es ilegal la Nota AC(N) 1330-2004 del 28 de febrero de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja del Seguro Social, ni tampoco su acto confirmatorio.

### V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por Licenciado César Omar Pinilla Marciaga, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Nota AC(N) 1330-2004 del 28 de febrero de 2005, dictada por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja del Seguro Social, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por Caja del Seguro Social, entidad estatal, con fundamento en la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, el cual fue derogado mediante Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, y en base a la Ley de Contrataciones Públicas, Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 derogada mediante Ley 22 de 27 de junio de 2006, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

#### PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existen varios problemas jurídicos, los cuales consisten en si la Caja del Seguro Social, emitió el acto impugnado sin motivación, si le es lícito, declararse impedido de conocer el recurso de reconsideración contra actos que decidan sobre la interpretación, ejecución o terminación de los contratos; y si la concesión de prórroga para el período del vencimiento del contrato, excluye la posibilidad de imponerle multa al contratista.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación en los siguientes aspectos:

Cuanto a la falta de motivación del acto se examinará tomando en cuenta el principio de transparencia de las Contrataciones Públicas.

Respecto al impedimento, el Tribunal examinará las funciones atribuidas a la entidad, a través de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 y la Ley de Contrataciones Públicas, Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, no obstante las precitadas Leyes fueron derogadas a través de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 y la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, respectivamente, por lo cual es preciso destacar, que el acto impugnado fue expedido dentro de la vigencia de ambas normativas.

En atención si el derecho a la concesión de prórroga, excluye la posibilidad de imponer multa, se analizará a la luz del Contrato No. DAL-DINISA-211127-08-17 y la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, Contrataciones Públicas, la cual se encontraba vigente al momento de emitirse el acto impugnado.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de los tópicos por separado:

#### 2. Falta de motivación del acto

Este problema jurídico, se desprende en atención a la violación del numeral 5 del artículo 16 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por lo cual la parte actora señala que la violación directa a esta normativa consiste en que la Nota AC(N)1330-2004 de 28 de febrero de 2005 y la Resolución del 31 de mayo de 2005, carecen de motivación, toda vez que la parte motiva de la resolutive, no están debidamente separadas, y no tienen coherencia de hechos que arriben a una conclusión.

Este Tribunal considera preciso señalar que la motivación de los actos administrativos, son un supuesto que se encuentra incluido dentro de unos de los principios de la Contratación Pública, el principio de transparencia, el cual consiste en:

“Artículo 16: Principio de Transparencia

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

.....5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y

precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia. (Lo subrayado por la Sala)”

En este marco de referencia, la motivación de un acto administrativo debe señalar los presupuestos de hechos, posición ésta concordante con la doctrina, la cual ha señalado:

“Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.” (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández; “Curso de Derecho Administrativo”, Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 556.) (Lo subrayado por la Sala)

“...La Motivación o fundamentación de la decisión es una declaración de los cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto (16), y está contenida dentro de lo usualmente se denomina, los considerandos (17). Constituye, por lo tanto, los presupuestos o razones del acto, su fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de su decisión.

...La Motivación expresará sucintamente lo que resulte del expediente, las razones que inducen a emitir el acto y si impusieren o declararen obligaciones para el administrado el fundamento de derecho. La motivación no puede consistir en la remisión a propuestas, dictámenes o resoluciones previas. (Dromi, Roberto, “El Procedimiento Administrativo”, Imprenta Fareso S.A., 1999, ciudad de Argentina. Pág. 72-73) (Lo subrayado por la Sala)

Este tribunal considera preciso hacer mención al contenido del acto impugnado, la Nota AC (N) 1330-2004, la cual señala lo siguiente en su parte medular:

...”En atención a su nota AROSA 4564/10/04 fechada 11 de octubre de 2004, donde nos solicita extensión al período de vencimiento del contrato No. DAL-DINISA-211127-08-17 que ampara el suministro de “REFORMAS AL SERVICIO DE URGENCIA Y REUBICACIÓN DE LA OFICINA Y DEPÓSITO DE MANTENIMIENTO, DE LA POLICLÍNICA PRESIDENTE REMÓN” y luego de análisis pormenorizado de la situación, resolvemos lo siguiente:

Formalizar nuestra anuencia, estableciéndose como nueva fecha de entrega del producto señalado en el contrato antes descrito el 4 de octubre de 2004.

Se le informa que procederemos a efectuar el trámite para imponerle a su empresa la multa correspondiente a 543 días (desde 11 de abril de 2003 hasta 4 de octubre de 2004, por atraso incumplimiento en la entrega del producto contratado que de acuerdo a la escala de multa prevista en el contrato, es por la suma equivalente al 1% del monto total del contrato dividido entre treinta (30) por día de atraso, toda vez que el hecho aducido para justificar la demora, no constituye caso fortuito, ni fuerza mayor.

Toda entrega efectuada mediante la activación de la vigencia del contrato original u orden de compra, implica consecuentemente que los proveedores deben tramitar de manera inmediata el correspondiente endoso de la Fianza de Cumplimiento, si el caso lo amerita, documento necesario que deberá entregar al momento al retirar la autorización de la prórroga.....”.

Observa la Sala que la Nota AC (N) 1330-2004, la administración expuso los hechos y razones que motivaron su decisión, aunque no así de manera expresa el fundamento de derecho que motivaron el acto, sin embargo es de conocimiento de la parte actora que el Contrato No. DAL-DINISA-211127-08-17, celebrado con la Caja de Seguro Social, el cual es Ley entre las partes, establecía en sus cláusulas, los términos y condiciones para que otorgará derecho a prórroga para la entrega del producto, al igual cuales eran las consecuencias por el incumplimiento en lo pactado.

En este sentido, el acto impugnado no carece de motivación, ni de coherencia de hechos, toda vez que los hechos fueron señalados y se hizo mención al contrato del cual se

generó la decisión, el cual era de conocimiento de la parte actora, y por ende conlleva a que este Tribunal considere que no se ha infringido esta normativa.

### 3. Respecto al Impedimento

En segundo lugar, en cuanto al problema jurídico relativo al impedimento, el apoderado de la parte actora ha señalado como violados el numeral 15 del artículo 17, numeral 5 del artículo 18, numeral 11 del artículo 40, numeral 2 del artículo 67, artículo 78 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y numeral 1 del artículo 1238-A del Código Fiscal.

Este Tribunal no comparte el criterio de la parte actora, toda vez que el artículo 78 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, establece lo siguiente:

#### “Artículo 78. Interpretación y ejecución del Contrato

Los Contratos celebrados en la República de Panamá se interpretarán y ejecutarán de conformidad con las leyes panameñas. Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia”. (Lo subrayado por la Sala)

En este sentido, las controversias que surjan con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, la Ley establece de manera expresa, que serán competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, por lo cual no son competencia del Director Nacional de Compras y Abastos o el Director de la Caja del Seguro Social.

La jurisprudencia, se ha pronunciado respecto a la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, lo siguiente:

“...A foja 1 del expediente contencioso, reposa el acto impugnado, cuya parte final dice así: el interesado podrá interponer los recursos de reconsideración ante el funcionario que emitió el acto, de apelación ante la Junta Directiva. De uno u otro o de ambos, podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este aviso.

La empresa MOTORES COLPAN S.A., una vez notificada de este acto interpuso los recursos de reconsideración y apelación que se le indicaron y, la administración rechazó los mismos señalando que de conformidad con el artículo 78 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, no tenían competencia para resolver controversias relacionadas con la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, toda vez que ello le compete a la Sala III de la Corte Suprema de Justicia.

Ante esta realidad, el Tribunal de Apelaciones no puede soslayar que a través del Aviso de Cobro-Retención N° 315-2002, la Caja de Seguro Social le advirtió en forma errónea al administrado que podía recurrir a las instancias existentes en esa entidad, con miras a lograr la modificación, revocación o anulación de la resolución emitida y, consecuentemente, motivó en la empresa afectada una esperanza de revisión del acto que merma sus intereses patrimoniales”.

Este error de la administración, consistente en enunciar la procedencia de recursos cuando la vía gubernativa estaba agotada por acto impugnado, no puede ir en perjuicio de los derechos subjetivos del administrado.

(Auto del 28 de mayo de 2004, Demanda de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Moreno y Fábrega en representación de Motores Colpan S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el aviso de cobro-retención No. 315-

2002 de 14 de agosto de 2002, expedida por la Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social)(Lo subrayado por la Sala)

En este marco referencia, podemos desprender que la Nota AC(N)1330-2004 de 28 de febrero de 2005, agoto la vía gubernativa, por lo cual la Caja del Seguro Social conforme a la Ley, rechazó el recurso de reconsideración en base a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Contrataciones Públicas, toda vez que la controversia surgida en este caso se enmarca en la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, lo cual es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, el Director General de la Caja del Seguro Social, ni el Director Nacional de Compras y Abastos, tenían que ordenar la corrección de trámites tendientes a resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, al igual que el Director General de la Caja del Seguro Social, no tenía que aplicar supletoriamente el Código Fiscal, como señala la parte actora.

Es por lo que esta Sala considera que los artículos, numeral 15 del artículo 17, numeral 5 del artículo 18, numeral 11 del artículo 40, numeral 2 del artículo 67, artículo 78 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y numeral 1 del artículo 1238-A del Código Fiscal, no han sido infringidos.

#### 4. El derecho a la concesión de prórroga, excluye la posibilidad de imponer multa.

En cuanto, al tercer problema jurídico, el representante legal de la parte actora ha señalado como violado el artículo 84 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, porque según su criterio, conceder el derecho a prórroga, excluye la imposición de una multa por incumplimiento del contrato, aunado al hecho de que la demora no era imputable a su representado, toda vez que se había hecho entrega sustancial de la obra, al momento de emitirse las actuaciones impugnadas.

El Contrato No. DAL-DINISA-211127-08-17, el cual es Ley entre las partes, contemplaba dentro de sus cláusulas los términos relativos al derecho de concesión de prórroga e imposición de multa, lo siguiente:

“ QUINTA: Queda convenido y aceptado que el Contratista se obliga a terminar el trabajo contratado y a entregarlo a entera satisfacción de la Caja, dentro del término de ciento veinte (120) días calendario, subsiguientes a la entera de la orden de proceder, impartida por la Caja.

SEXTA: El contratista conviene en pagar a la Caja, en concepto de multa por incumplimiento, el uno por ciento (1%) del monto total del contrato dividido entre treinta (30) por día de atraso, siempre que el trabajo permanezca incompleto después del tiempo acordado y de todas las extensiones del tiempo que se hubiesen concedido.

Esta multa será deducida de los dineros que la Caja retenga al Contratista hasta la terminación de la obra.

DÉCIMA SEXTA: En caso de que la Inspección, por parte de la Caja, a través de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura considere que la ejecución de la obra objeto de este contrato, no se está desarrollando de acuerdo a las normas establecidas, lo comunicará al Contratista, y éste se compromete a acatar las instrucciones que al efecto señale la Caja, para corregir anomalías y normalizar la ejecución del trabajo objeto del contrato. De no cumplir el Contratista con estas instrucciones en el plazo que le fije la Caja, se podrá resolver el contrato, haciéndose efectiva la Fianza de Cumplimiento o de Ejecución de Obra.

...Ninguna prórroga se concederá si el Contratista no la solicita por escrito a más tardar seis (6) días después de haber ocurrido la demora de la ejecución de los trabajos. La aceptación de dicha solicitud estará condicionada a una exhaustiva evaluación en el área por parte de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, quién hará las correspondientes recomendaciones a la Caja.” (Lo subrayado por la Sala)”

Dentro del expediente administrativo en la entidad demandada, consta que la parte actora tenía que haber terminado su trabajo el día 18 de marzo de 2003, término que fue contado a partir de ciento veinte (120) días después de emitida la orden de proceder (1 de noviembre de 2002).

Vale la pena indicar que la Caja del Seguro Social le comunicó en dos ocasiones anteriores (Nota DEP-S/N del 6 de febrero de 2003 y Memorando s/n de 17 de marzo de 2003), a la parte actora que los trabajos programados en el contrato, tenían que ser puestos al día. Igualmente les señaló que el contrato establecía que ninguna prórroga sería concedida por escrito a más tardar seis días después de haber ocurrido la demora en la ejecución de los trabajos (18 de marzo de 2003), y que por incumplimiento tenía que pagar una multa.

Que la empresa solicitó dentro del término establecido, 12 de marzo de 2003, una extensión del término de entrega, en la cual no hace alusión que tiene dificultad para cumplir con la entrega de las lámparas de emergencias, solicitud ésta que fue denegada por la Caja del Seguro Social, basados en el resultado del informe técnico emitido por la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la entidad; e igualmente se le aplicó una sanción pecuniaria por incumplimiento en base a lo establecido en Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996 (vigente en su momento).

De allí entonces que la entidad demanda reconsideró la decisión, alegando que existían supuestos eventos que eran responsabilidad de la institución y no de su parte, pero la misma fue negada mediante Nota AC (N) 607-03 de 6 de mayo de 2003, que señaló lo siguiente:

“...toda vez que la empresa no presentó documentos que evidencien causales que puedan ser consideradas como un hecho fortuito y/o de fuerza mayor. No obstante, estamos anuentes a recibir la mercancía, sin dejar de aplicar la sanción correspondiente.” (Lo subrayado por la Sala)

Que vencido el término establecido en el contrato para solicitar prórroga, la parte actora requirió por segunda ocasión prórroga para la entrega del producto contratado, por lo cual la Caja del Seguro Social emitió el acto impugnado, la Nota AC(N) 1330-2004 del 28 de febrero de 2005.

Cabe añadir, que en virtud a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Contrataciones Públicas, los retrasos que no fueren producidos por causas no imputables al contratista, dan derecho a que se extienda el plazo del contrato, los cuales deben ser otorgados de acuerdo a las condiciones que señala la cláusula décimo sexta del contrato, es decir, que debe ser solicitado en término y en base a los resultados del informe confeccionado por la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo de la Caja del Seguro Social.

Bajo este marco de ideas, la Sala considera preciso indicar, lo medular del contenido del informe contenido en la Nota DEP-1042-2004 del 18 de octubre de 2004, confeccionado, por la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo de la Caja del Seguro Social:

“..Finalmente, somos de la opinión que la demora en el tiempo para el cierre del contrato, no es imputable al contratista, toda vez que las razones en el atraso son estrictamente de orden administrativo. Por lo tanto, recomendamos se le conceda extensión de tiempo por el término de quinientos cuarenta y tres (543) días, período comprendido; entre la firma del acta de entrega sustancial, y el 4 de octubre de 2004, cuando finalmente se terminan los trabajos pendientes del proyecto. (Lo subrayado por la Sala)”

En razón de lo expuesto, la Sala advierte que la Caja del Seguro Social, admitió una solicitud de prórroga a la parte actora, la cual estaba presentada fuera término, toda vez que el término para solicitar la misma, se había vencido, tal como lo señala el contrato y el pliego de cargos, admisión que fue basada en que la demora no era imputable al contratista.

Respecto a la multa por incumplimiento del contrato, la Sala advierte que dentro de los pliegos de cargos, no se establece como y ni cuándo se establecerán las mismas, a pesar de que el capítulo I, Condiciones Generales, señala que este supuesto será desarrollo en el Capítulo III, Condiciones Especiales, pero no se encuentra. Sin embargo el Contrato No. DAL-DINISA-211127-08-17, el cual es Ley entre las Partes, si lo contempla en su cláusula sexta.

En este marco de referencia, el pliego de cargos del Contrato No. DAL-DINISA-211127-08-17 señala en su Capítulo III, Condiciones Especiales y Capítulo IV Especificaciones Técnicas, lo siguiente:

“39.Cambios en los Planos y Modificación de la obra

.....Como regla general, todos los cambios que se consideren necesarios o convenientes para la terminación exitosa de la obras, serán cubiertos mediante ordenes escritas de cambio (orden de trabajo) adicional, o de disminución remitidos previamente por la Caja al Contratista.

.....Todo trabajo adicional deberá ser autorizado por la Caja mediante documento escrito dirigido al contratista. Con anterioridad, el contratista ha debido presentar, igualmente por escrito, el costo detallado del trabajo adicional, para consideración de la Caja. De no cumplir con este requisito, la Caja no se responsabilizará por la aceptación y el pago del trabajo.

59 Prorroga en el Plazo de Cumplimiento

Si el contratista se ha demorado durante la ejecución del trabajo, por causa de la Caja o su representante, o por cualquier otro contratista empleado por la Caja o por cambios ordenados en el trabajo o demoras autorizadas por el Inspector, en caso de arbitramento o por cualquier otra causa que el Inspector encuentre justificada, entonces se le dará prórroga en el plazo del cumplimiento del trabajo, que a juicio del inspector y con aprobación de la Caja sea justa y equitativa.

Ninguna prórroga se concederá si el contratista, no la solicita por escrito más tardar seis (6) días después de haber ocurrido el incidente en la ejecución de los trabajos. La aprobación de dicha solicitud estará condicionada a una exhaustiva evaluación en el área, por parte de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo, quien hará las correspondientes recomendaciones a la Caja.

El contratista deberá programar su pedido de materiales, tanto nacionales como importados, para que la obra no sufra retraso por la demora en la obtención de materiales que se importen o se adquieran en el comercio local a no ser que el contratista compruebe que dicha demora es motivada por razones de fuerza mayor. La Caja se reserva el derecho de verificar dichas pruebas antes de aceptarlas.”

Capítulo IV. Especificaciones Técnicas, Sección No. 20, Electricidad.

16. Lámparas de Emergencia

16.1. Voltaje de operación de 120, frecuencia 60 Hz.

16.2 Dos lámparas halógenas con carcasa de LEXAN, 6 voltios, 9 vatios y posibilidad de rotarlas de 360 grados....”.

En este punto es lugar hacer mención que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha señaló lo siguiente relativo a este tema:

“En este sentido, finalmente este Tribunal desea puntualizar que tanto en el pliego de cargos como en el Contrato No. 200085-08-78 -D. C., se establece de manera clara las sanciones que se impondrían al proveedor por razón de mora en la entrega de los

bienes contratados y que, para el caso que nos ocupa, la multa impuesta por la Caja de Seguro Social correspondía al 15% del monto total del bien, toda vez que el incumplimiento en la entrega estuvo entre los 1 a 30 días. Que tales sanciones y condiciones fueron aceptadas y pactadas sin reservas por las partes contratantes para el caso en que el proveedor incumpliese o retardase el objeto del contrato, de este modo la empresa contratista reconoció el derecho de la entidad contratante de sancionarla de acuerdo con los porcentajes establecidos en el mismo, según los días atraso, en este sentido, ambos están obligados a cumplirlo y a someterse a las consecuencias que de él se derivan, conforme prevé el artículo 976 del Código Civil ." (Resolución del 14 de mayo de 2007, Demanda de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Moreno y Fábrega en representación de Motores Colpan S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el aviso de cobro-retención No. 315-2002 de 14 de agosto de 2002, expedida por la Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social)

".....Consta en el expediente administrativo que, el Director de Ventas y Mercadeo envió nota con fecha 27 de agosto de 2001 dirigida al Jefe de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, solicitándole realizara una prórroga para la entrega de la orden de compra hasta el 27 de octubre de 2001, puesto que "... nuestro proveedor nos ha informado que están confrontando problemas de disponibilidad para este producto ...". Dicha solicitud fue negada por la Directora Nacional de Compras y Abastos, pero se le indicó a la demandante que se le recibiría el producto aplicando la sanción pecuniaria establecida en la orden de compra.

Consta en el expediente administrativo que la mercancía en cuestión fue recibida en el Departamento de Almacén de la Caja de Seguro Social el día 30 de enero de 2002, es decir, ciento veinticinco (125) días después de vencido el término de entrega, y por ello la Caja de Seguro Social procedió a multar a la empresa demandante, de conformidad con lo dispuesto en las condiciones generales para las compras menores y en la orden de compra.

En ese orden de ideas, las condiciones generales y especiales correspondientes a la solicitud de precios fueron aceptadas sin restricciones ni objeciones por IMPORTADORA D.M.D., S.A., y en ellas se establecía claramente que en caso de mora en la entrega de la mercancía se le aplicaría una multa a la empresa favorecida que, en el presente caso, correspondía al 50% del monto total del bien, toda vez que el incumplimiento en la entrega excedió los 90 días.

Por lo expuesto anteriormente, la actora no puede en este momento alegar que el monto de la multa contraría lo dispuesto en el artículo 4 del Resuelto Nº 46 de 1996, puesto que ella era conocedora de los términos contractuales a los que se obligaba, incluyendo los relativos a la sanción por el incumplimiento del contrato, términos que, como se señaló en líneas precedentes, fueron aceptados sin objeción por la empresa demandante. En este punto, la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora en el sentido que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 976 del Código Civil, "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Asimismo, la Sala discrepa de la opinión del apoderado judicial de la actora en el sentido que la multa no guarda relación con la interpretación o ejecución del contrato, puesto que tal como ha quedado expuesto la sanción pecuniaria por incumplimiento del contrato estaba claramente establecida en la orden de compra recibida por la demandante, así como en las condiciones generales de la compra, sin que ellas fueran objetadas por la representante de IMPORTADORA D.M.D.,S.A. (Resolución del 3 de marzo de 2005, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alexis Valdés, en representación de Importadora D. M. D., S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota de Retención No. 140 de 25 de febrero de 2002, dictada por la Directora Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones)

Igualmente la Doctrina ha establecido que el principio de integración instrumental del contrato, tiene la finalidad de aclarar si en caso de conflicto, impera el contenido del pliego de cargo o lo pactado contractualmente, señala Roberto Dromi lo siguiente:

“El pliego, como instrumento jurídico integrante del contrato, es fundamental a la hora de ejecución del mismo. De allí que se haya sostenido que la trascendencia jurídica que tiene el pliego de condiciones como elemento o fase imprescindible en los regímenes licitatorios de selección, ha dado fundamento para que la doctrina, en feliz expresión, lo haya denominado la ley del contrato, por ser la principal de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación, como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato” (Dromi, Roberto. Licitación Pública. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, segunda edición actualizada. 1995. Pág. 490).

En este sentido, podemos desprender de lo anterior que la línea jurisprudencial y la doctrina ha indicado que cuando el contratista acepta el contenido del pliego de cargo y del contrato, lo hace sin condiciones, ni objeciones al mismo.

Ahora bien, la Sala considera hacer mención a las constancias procesales dentro del expediente administrativo llevado en la entidad demandada, que fue admitido como prueba dentro del proceso contencioso administrativo. A fojas 692 consta el Acta de Acuerdo suscrito el 31 de agosto de 2004, entre funcionarios de la Caja del Seguro Social y la parte actora, la cual le falta dos de sus firmas, señala:

“..Con relación a la reunión celebrada el día 2 de agosto, en la Jefatura del Departamento en la Ejecución de Proyectos; entre los representantes de la empresa Representaciones y Servicios ARO S.A. y funcionarios de la Caja del Seguro Social; con relación al contrato DAL-DINISA-211127-08-17, se acordó lo siguiente:

1. En vista que al Contratista le es casi imposible suministrar la lámpara de emergencia de acuerdo a las especificaciones técnicas, toda vez que la misma no hay existencia en Panamá, y la misma puede ser adquirida en el extranjero salvo pedidos especiales y en grandes cantidades, se acepta el crédito originado por un monto B/.350. Se adjuntan varias notas de algunos proveedores eléctricos; que sustentan lo antes expuestos.

Este crédito será compensado por el contratista, con el suministro de un aire acondicionado de ventana manual de 18000 BTU, el cual debe ser instalado en los nuevos consultorios del dispensario, por la Unidad Ejecutora. El valor de este aire acondicionado de acuerdo a la cotización adjunta es B/.500...”

De allí entonces que la entidad formalizó el cambio por medio de formularios de investigación de orden de cambio / modificación, justificando lo actuado basado en el hecho que a la empresa, le era casi imposible suministrar dicha lámpara. (Visibles a fojas 685-688)

En este marco de referencia debemos recordar el principio de buena fe, el cual debe orientar en todo momento las actuaciones de las autoridades administrativas, las cuales deben imperar la confianza, probidad, decoro y credibilidad, para que los administrados puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento

Ahora bien este Tribunal observa que el acuerdo firmado por las intervinientes fue realizado el 31 de agosto de 2004, en donde se acordó modificar cambios a la obra, el cual a pesar que no estaba firmado por todas las partes, igualmente generó que la entidad formalizara el cambio por medio de formularios de investigación de orden de cambio / modificación, y consecuentemente que se le otorgará una prórroga para la entrega del producto final a la parte actora, el día 4 de octubre de 2004, sin violar así el principio de buena fe.

Igualmente consta en el expediente administrativo de la entidad demanda, el Acta de Entrega Sustancia, firmada el 11 de abril de 2003, señala que la Contraloría General de la República recibe la parte de la obra sustancialmente terminada, por lo cual se recomienda la aceptación sustancial de la misma. (Visible a fojas 715)

Por lo cual este Tribunal puede observar que la parta actora solicitó el 11 de octubre de 2004, que se le otorgará una prórroga para la entrega del producto final, sin embargo el informe que aprueba la solicitud de la misma, señaló que el período de la prórroga comprende desde la firma del acta de entrega, es decir 11 de abril de 2003 hasta el 4 de octubre de 2004, fecha que señaló que finalmente se terminaban los trabajos pendientes.

En razón de lo expuesto este Tribunal concluye que la entidad demandada impuso una sanción a la empresa Representaciones y Servicios ARO S.A., toda vez que independientemente que se le hubiese otorgado la prórroga, el contrato igualmente estaba siendo incumplido, por lo cual en base a lo establecido en la cláusula sexta, la multa tenía que ser impuesta siempre que el trabajo permaneciera incompleto después del tiempo acordado y de todas las extensiones del tiempo que se hubiesen concedido, de allí entonces que este Tribunal considera que no se ha violado el artículo 84 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota AC (N) 1330-2004 del 28 de febrero de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Compra y Abastos de la Caja de Seguro Social, y su ACTO CONFIRMATORIO.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RHONA READ DE HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS Nº 23-2004 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	184-05

VISTOS:

El Licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, quien actúa en representación de RHONA READ DE HERRERA ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución final de cargos Nº 23-2004 de 13 de septiembre de 2004, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

I.-El acto administrativo impugnado.

La Resolución Final de Cargos Nº 23-2004 (visibles de fojas 2 a 25 del expediente), declara a la ciudadana Rhona Read de Herrera, con cédula de identidad personal Nº 8-152-148, responsable por lesión patrimonial causada al Estado hasta por la suma de un millón veintisiete mil novecientos treinta y cinco balboas con diez centésimos (B/.1,027,935.10), por razón de las irregularidades en el manejo de los materiales correspondientes al Programa de Apoyo Rápido para Viviendas de Interés Social (PARVIS).

La resolución de reparos que inició este proceso se fundamentó en el informe de antecedentes N° 012-2001/DAG/DADI, tendiente a determinar la utilización de los recursos del PARVIS en la Provincia de Panamá, que cubre el período de octubre de 1997 al 30 de junio de 1999.

El examen de auditoria contenido en el referido informe de antecedentes consistió en la revisión de los procedimientos y controles de adquisición, recepción y despacho de los materiales correspondientes al PARVIS, así como el levantamiento del inventario físico.

El objetivo de la investigación era determinar que los proveedores del PARVIS hubiesen cumplido con la entrega de los materiales incluidos en cada una de las órdenes de compra mediante las cuales adquirieron el compromiso; adicionalmente, era el de revisar los documentos que evidencian la recepción de los materiales en el almacén.

El informe destacó que al comparar los materiales adquiridos por el programa con los despachos efectuados y establecido el inventario físico, existe una diferencia de materiales, la cual se originó por diversos factores tales como:

- 1.- Materiales que según el Ministerio de Vivienda fueron recibidos, pero no llegaron al almacén.
- 2.- Materiales despachados sin comprobante de despacho.
- 3.- Materiales deteriorados por mala calidad.

Según explica el acto censurado, la señora Rhona Read de Herrera era la jefa encargada del almacén central y en el ejercicio de sus funciones firmaba de recibido, conforme las actas de entrega de los materiales adquiridos para el programa. Sin embargo, según fue probado por beneficiarios del PARVIS, ciertos materiales no llegaron a su destino.

El Tribunal advirtió que "...las personas vinculadas a tales irregularidades no probaron a juicio del pleno de esta Dirección su desvinculación con los hechos atribuidos. Los descargos penales aportados por algunos de ellos ante esa jurisdicción no constituyen pruebas contundentes que los exima de responsabilidad patrimonial por las irregularidades que se les imputa..." (ver foja 24 del expediente contentivo del presente proceso).

La declaración de responsabilidad declarada en contra de las personas involucradas, fue calculada de acuerdo a la proporción que les corresponda a cada uno, de acuerdo al período laborado, ya que la mayoría de los funcionarios implicados no laboraron durante la totalidad del período que ocurrió la irregularidad, es decir, de octubre de 1997 a junio de 1999 (21 meses). Así, en el caso de la señor Read de Herrera, la declaración de responsabilidad patrimonial fue hasta por la suma de B/.1,027.935.10.

#### II.- Cargos de ilegalidad:

La parte actora ha señalado por su parte, que el acto acusado debe ser declarado ilegal, toda vez que infringe los artículos 17, 18 y 21 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984; el artículo 3 del Decreto N° 36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 3 del Decreto Ley N° 65 de 23 de marzo de 1990.

El recurrente transcribe las normas invocadas, seguidas de una breve exposición sobre la forma como se ha producido la infracción legal, y que el Tribunal sintetiza de la siguiente manera:

1.- La demandante, en su condición de Jefe encargada del almacén del Ministerio de Vivienda, actuó de manera responsable y cumplió con todas sus responsabilidades y obligaciones.

2.- La señora Read de Herrera no recibió provecho o beneficio alguno de los materiales que fueron sustraídos del programa PARVIS, tal como se determinó en el proceso penal que se tramitó en el juzgado séptimo de circuito penal, en el que se le absolvió de los cargos que se le imputaban.

3.- El proceso penal y el seguido por el Tribunal de Cuentas se basaron en las mismas pruebas e informes de auditoría, no siendo posible que se sancione patrimonialmente a una persona que no tuvo participación alguna en los hechos que provocaron la pérdida de materiales del Ministerio de Vivienda.

4.- La señora Read de Herrera ha sido sancionada por hechos indeterminados, es decir, a pesar que no se le señala una conducta específica que ocasionara el supuesto perjuicio al Estado.

5.- No se ha acreditado cual fue la acción u omisión que ocasionó la lesión patrimonial al Estado.

6.- Las pruebas documentales aportadas al proceso para defender la posición de la señora Read de Herrera, demuestran su no vinculación o participación en los hechos que motivaron el perjuicio económico que se le atribuye y fueron valoradas contrario a derecho, ya que no existe documentación que acredite que ella tenía conocimiento de los hechos que originaron la investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

7.- No estaba entre las funciones de la señor Read de Herrera llevar control o supervisar la entrega o recibo de materiales.

8.- No existe documento que pruebe que la señora Read de Herrera haya autorizado o firmado la entrega de materiales y que este no se haya entregado.

9.- Ha quedado demostrado en el proceso que la señora Read de Herrera no se benefició de forma alguna de las acciones realizadas por otras personas que laboraban en los otros departamentos del Ministerio de Vivienda.

### III.- Informe del Tribunal Demandado:

Una vez admitida la demanda se solicitó a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través del Oficio DRP N° 226-2005 de 22 de abril de 2005, en el cual el Magistrado Sustanciador del proceso patrimonial reseñó al Tribunal los hechos fundamentales que llevaron a la expedición del acto demandado.

En este sentido, la autoridad demandada reiteró las consideraciones contenidas en la Resolución Final de Cargos, indicando que la irregularidad ocurrida en este caso se debió a diversos factores, entre ellos que los materiales que según el Ministerio de Vivienda fueron recibidos, nunca llegaron al almacén; el hecho de que se hayan despachado materiales sin comprobante de despacho y la existencia de materiales deteriorados por mala calidad.

A su juicio, reitera que, "...las personas vinculadas a tales irregularidades no probaron, a juicio del Pleno de esta Dirección, su desvinculación con los hechos atribuidos. Los descargos penales aportados por algunos de ellos antes esta jurisdicción no constituyen pruebas contundentes que los exima de responsabilidad patrimonial por las irregularidades que se les imputa..." (ver foja 58 del expediente de antecedentes).

Concluye señalando que "...la ahora demandante se le llamó a responder patrimonialmente por ser la jefa encargada del Almacén Central del Ministerio de Vivienda durante parte del período en que ocurrieron las irregularidades. Los reparos formulados en su contra, no desvirtuados durante el desarrollo del proceso, consistieron en que en el ejercicio de sus funciones firmaba de recibido conforme las actas de entrega de los materiales adquiridos para el Programa conocido como PARVIS. También firmó comprobantes así como pedidos de despachos de almacén, que según los supuestos beneficiarios de los materiales, no les fueron entregados o no llegaron a su destino..." (ver foja 58 del expediente contentivo del presente proceso).

### V.- Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Mediante Vista N° 409 de 11 de noviembre de 2005, la Procuraduría de la Administración, actuando en defensa del acto administrativo impugnado, solicitó se declare que no es ilegal el acto administrativo impugnado, por estimar que la actuación de la autoridad demandada se ajusta a derecho.

En cuanto a los señalamientos realizados por el demandante sobre su falta de participación en los hechos que provocaron la pérdida de materiales, señala que el cargo que ocupaba la señora Read de Herrera la convirtió en un agente de manejo, que como tal "...estaba obligada a la rendición de cuentas sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibía, manejaba, custodiaba o administraba, de tal suerte que el hecho de no haberse aprovechado o beneficiado, directamente, en este caso de los materiales sustraídos...no la exime de responder por los trámites y el proceso llevado a cabo para el despacho de los materiales de dicho programa..." (ver foja 62 del expediente contentivo del presente proceso).

Considera que el hecho de que la jurisdicción penal no hubiera sancionado a la demandante, no la exime de responsabilidad patrimonial, ya que se trata de dos jurisdicciones diferentes, regidas por disposiciones legales distintas.

A su juicio, las pruebas presentadas por la demandante, no desvirtuaron los cargos que se le hicieron en la investigación patrimonial.

En la investigación contenida en el expediente administrativo seguido a la demandante, constan la mayoría de los presupuestos que determinan su responsabilidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ley 65 de 1990. Por tal motivo, la lesión sufrida por el Estado es evidente.

#### V.- Decisión de la Sala:

Se ha sostenido ante este Tribunal que la Resolución Final de Cargos N° 23-2004 de 13 de septiembre de 2004 infringe normas legales del Código Judicial, de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, del Decreto N° 36 de 10 de febrero de 1990 y del Decreto Ley N° 65 de 23 de marzo de 1990. a. Competencia:

Previo a efectuar el análisis de fondo del asunto que se somete a la consideración de la Sala, resulta importante destacar que lo actuado por la Contraloría General de la República tiene fundamento Constitucional en el artículo 276, numeral 13, que prevé que son funciones de la Contraloría General de la República, además de la que señala la Ley, la de juzgar las cuentas de los Agentes y sus empleados de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón de supuestas irregularidades.

En desarrollo de la mencionada norma constitucional, el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, que crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dentro de la Contraloría General de la República dice que:

"Artículo 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarios de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que al valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores

del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los jueces y magistrados de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto el impedimento como la Recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá del procedimiento uno de los suplente del magistrado. El Suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón del impedimento o recusación, serán escogidos por turno."

El Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, recoge lo preceptuado en la citada disposición legal, en el artículo 1 de la siguiente forma:

"ARTICULO 1: Conforme lo dispone la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. ..

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o beneficio de un tercero".

Adicionalmente, cabe señalar que la Sala Tercera tiene competencia para conocer de la impugnación que mediante Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción formule la parte que se considere agraviada con la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 que en ese sentido señala:

"ARTICULO 15: Contra la Resolución de responsabilidad patrimonial dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se puede interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; sin embargo, la interposición de este recurso no es indispensable para agotar la vía gubernativa. Dicha Resolución también puede ser impugnada mediante demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los términos establecidos por la legislación que regula la jurisdicción contencioso administrativa.

..." .

#### **b. Análisis de la Sala:**

La Sala observa que el proceso patrimonial tiene su génesis con la expedición de la Resolución de Reparos N° 66-2001 de 7 de noviembre de 2001, mediante la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial solidaria causada al Estado que le pudiera corresponder a los señores Rhona Read de Herrera, Calixto Guirola, Cirilo Fuentes, Noriel Ortega, Jaime Sánchez, Cecilia Monteza, Noemitzi Mendieta, Jorge Pastor Córdoba y Leovigildo Gutiérrez.

La precitada Resolución de Reparos se fundamentó en el Informe de Antecedentes N° 012-2001/DGA/DADI, tendiente a revisar los procedimientos y controles de adquisición, recepción y despacho de los materiales correspondientes al Programa de Apoyo Rápido para Viviendas de Interés Social (PARVIS), así como el inventario físico realizado entre el 10 y 16 de junio de 1999.

El examen de auditoria contenido en el precitado Informe de Antecedentes cubrió el período comprendido de octubre de 1997 al 30 de junio de 1999.

Como resultado de la investigación se determinaron irregularidades en el manejo de los materiales y despachos del programa PARVIS, lo que ocasionó un faltante de B/.963,689.00, suma que resulta de la situación claramente identificada en la decisión administrativa impugnada:

“...El hecho irregular consistió en que se efectuaron compras de materiales en la Provincia de Panamá para las áreas de Arraiján, Chepo, Panamá Centro, Panamá Este, Panamá Sede y Darién, por B/.3,497,973.00. Los materiales correspondientes a estas compras debieron ingresar en su totalidad al almacén de depósito. Se emitieron órdenes de despacho de salida del almacén por B/.2,237,105.00 para materiales que deberían estar en existencia por B/.1,260,868.00 que al compararlos con la existencia física correspondiente al PARVIS de B/.297,179.00 reflejó un faltante de B/.963,689.00...” (ver fojas 23 y 24 del expediente contentivo del presente proceso).

Luego de examinadas las violaciones alegadas, junto al caudal probatorio que reposa en el expediente, la Sala no le concede la razón a la parte actora.

La Sala observa que sobrada evidencia figura en el expediente que demuestra, sin lugar a dudas, que las funciones que en su calidad de Jefa del Almacén del Ministerio de Vivienda ejercía la demandante, conllevaba al cumplimiento de una serie de obligaciones, entre las cuales se incluía la rendición de cuentas sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibía, manejaba, custodiaba o administraba.

En este sentido, la alegada infracción de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, carece de validez jurídica, toda vez que, independientemente de si la señora Read de Herrera obtuvo o no un beneficio personal como consecuencia de las irregularidades detectadas, su condición de agente de manejo y las obligaciones inherentes a dicho cargo, la hacen responsable patrimonialmente por la pérdida acaecida.

Consta en autos que dentro del proceso en análisis, la representación judicial de la señora Read de Herrera hizo uso de su derecho a presentar las pruebas y descargos a favor de su representada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 y en el Decreto Reglamentario N° 65 de 23 de marzo de 1990.

Estima esta Sala que la inconformidad de la parte actora en cuanto a la valoración que la autoridad demandada, otorgó a las pruebas practicadas en el proceso, no conlleva una infracción de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 32 de 1984, como erróneamente se alega.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 18 y 21 de la Ley 32 de 1984 y del artículo 3 del Decreto Ley 36 de 1990, esta Sala estima que las argumentaciones esbozadas por el demandante carecen de validez y nuevamente tienden a discutir el valor probatorio que la autoridad demandada otorgó a las pruebas incorporadas al proceso.

Para la Sala resulta claro en el presente caso, que el perjuicio económico sufrido por el Estado se encuentra debidamente acreditado, lo que ciertamente concede margen para que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial exija la responsabilidad patrimonial a personas que ocupan cargos jerárquicos dentro de la institución, sobre las cuales recae la obligación de responder por la conducta negligente y omisiva que les impida ejercer diligentemente los actos de control, manejo y custodia de los bienes cuyo faltante se encuentra debidamente acreditado en autos.

Puede apreciarse que el acto contenido en la resolución impugnada, se fundamenta en el orden invocado en el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, donde expresamente se responsabiliza a todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia fondos del Tesoro Nacional, por las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia, aún cuando no haya estado bajo su cuidado inmediato al producirse la pérdida o el daño. Igualmente, el Decreto Reglamentario N° 65 de 23 de marzo de 1990 hace referencia a las personas que son responsables patrimonialmente frente al Estado, entre las que figuran

aquellas a las que pueda corresponder el manejo de bienes y fondos públicos por razón de sus funciones y aquellas que con título o sin él, hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos o hubiesen dispuesto indebidamente de los mismos, en beneficio propio o de un tercero.

En el presente caso, la señora Read de Herrera era la persona encargada del Almacén del Ministerio de Vivienda, por lo que la falta de control que originó la pérdida de materiales destinados al PARVIS, le es imputable por ser una de las personas que tenía tales bienes bajo su control, dirección y manejo.

Por lo anteriormente expresado, la supuesta infracción de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 65 de 1990, debe ser descartada al igual que el resto de las alegadas violaciones.

Por último, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que la jurisdicción patrimonial y la jurisdicción penal son dos jurisdicciones distintas, que persiguen objetivos distintos, no existiendo en la patrimonial, cuestiones de prejudicialidad. Por tal motivo, el hecho de que la demandante no haya sido sancionada en la esfera penal, no implica la imposibilidad de ser patrimonialmente responsable frente al Estado por la lesión patrimonial que le ha sido atribuida.

En atención a lo antes indicado, lo procedentes es no acceder a las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Final de Cargos Nº 23-2004 de 13 de septiembre de 2004, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y NIEGA las pretensiones de la demandante, RHONA READ DE HERRERA.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CEVALLOS, RODRÍGUEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GEOCART-GRAFOS INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y DISEÑO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO MANTENIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL NO DARLE EL TRÁMITE QUE EXIGE LA LEY A LA SOLICITUD DE EQUILIBRIO ECONÓMICO RELACIONADA A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO. ALP-033-ADM. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	163-05

VISTOS:

La firma Ceballos, Rodríguez & Asociados quienes actúan en representación de GEOCART-GRAFOS INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y DISEÑOS, S.A. (en adelante GEOCART-GRAFOS I-G-D-,S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo mantenida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), al no darle el trámite que exige la ley a la solicitud de Equilibrio Económico relacionada a la ejecución del Contrato No. ALP-033-ADM.

Se solicita además, que a consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Ministro de Desarrollo Agropecuario, como Organismo Ejecutor del Contrato No. ALP-033-ADM, correspondientes al vuelo aerofotográfico con GPS aerotransportado cubriendo aproximadamente 4.000.000 millones de hectáreas en las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Herrera, Los Santos, Coclé, Sector Norte de Veraguas, Colón, Sector oeste de la provincia de Panamá, acepte el derecho que acompaña a GEOCART-GRAFOS I-G-D-,S.A. de solicitar una revisión del precio contratado y reconocerle un equilibrio económico por la suma total de B/.1,214,736.63, como indemnización por los mayores costos de explotación en la ejecución de los trabajos, debido al incumplimiento por parte de la empresa, HORIZON SOUTH AMERICA S.A.C.

#### NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora señala que la negativa tácita por silencio administrativo impugnada viola el artículo 76 de la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública.

Este primer cargo de ilegalidad respecto al artículo 76, se aduce en el concepto de violación directa por omisión, al considerarse que estando prevista en la Ley la forma de revisar el precio unitario de un renglón o el valor total de un contrato, siendo esta una causal para modificar el mismo y frente a una solicitud debidamente justificada por GEOCART-GRAFOS I-G-D-,S.A. de un equilibrio económico, el titular de la cartera del MIDA se ha rehusado a efectuar dicho procedimiento.

Es en este sentido, que opina el recurrente que se ha transgredido el contenido de la referida norma, al igual que el mencionado principio de Economía y con ello el derecho de la sociedad demandante.

En la demanda se explica que la solicitud de Equilibrio Económico relacionada a la ejecución del Contrato No. ALP-033-ADM, fue acompañada con el caudal probatorio suficiente para demostrar el derecho pretendido y que la cantidad solicitada para alcanzar el equilibrio económico es de B/.1,214,736.63, la cual alega el actor, representa un porcentaje superior al que establece la Ley 56 de 1995, para solicitar reconsideración de los precios establecidos en una contratación pública.

La parte actora también considera que el acto administrativo censurado viola el artículo 1109 del Código Civil, en el concepto de violación directa.

Dicho argumento se basa en que GEOCART-GRAFOS I-G-D-, S.A. actuó de buena fe ante el incumplimiento de HORIZONS SOUTH AMERICA S.A.C., en cuanto a la entrega y calidad del material a que se refiere el Contrato No. ALP-034-ADM y asumió el compromiso de suplir dichas deficiencias, en aras de cumplir tanto en plazo como en calidad con el Contrato No. ALP-033-ADM.

Ante ello, el petente manifiesta que la Administración ha guardado silencio, lo que lesiona los derechos de la referida sociedad, violando así el principio de buena fe que rige en la Administración Pública.

La siguiente norma que se aduce conculcada por el acto acusado de ilegal, es el artículo 752 del Código Administrativo, el cual se dice que consagra la garantía de estabilidad y seguridad jurídica, que a nivel constitucional se encuentra reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política, dentro del Título de los Derechos y Garantías Individuales y Sociales.

A juicio del recurrente, esta disposición establece un claro principio de limitación jurídica de la voluntad del Estado que se manifiesta a través del ejercicio del poder público, frente al conjunto de derechos de los particulares, lo que crea un equilibrio entre las autoridades políticas y los gobernantes.

En este contexto, se argumenta que el artículo 752 del Código Administrativo resulta violado por el acto impugnado, en el concepto de violación directa, por omisión, ya que se presentó una solicitud de Equilibrio Económico relacionada a la ejecución del Contrato No. ALP-

033-ADM, acompañada del caudal probatorio suficiente que supuestamente demuestra el derecho impetrado.

De acuerdo al accionante, ha aportado el caudal probatorio y actuado de buena fe, confiando en la Administración, pero que ésta siendo consiente del aumento de los costos, asumió una posición omisiva en sus obligaciones, que perjudica claramente a la sociedad demandante y que dicha actuación desconoce el principio de certeza y seguridad jurídica.

#### INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante nota DM-2838-2005 de 11 de octubre de 2005, el Ministro de Desarrollo Agropecuario rindió informe de actuación, en relación a la demanda promovida en representación de GEOCART-GRAFOS I-G-D-, S.A., la cual es consultable de la foja 121 a la 122 del expediente.

El señor Ministro señaló en lo medular de su informe:

“Según consulta realizada al Ministerio de Economía y Finanzas, se nos recomendó que solicitáramos de manera formal a la Contraloría General de la República, mediante el amparo del Convenio existente ente la entidad (MIDA) y el IICA, una auditoría, sobre la contratación de la Consultoría de Catastro de Veraguas, Herrera y Los Santos.

Que mediante nota No. DM-1707-2002 de 17 de julio de 2002 y nota No. DM-3339A-2002 de 20 de diciembre de 2002, y reiterándoles el contenido nuevamente de las notas anteriores, solicitamos de manera formal a la Contraloría General de la República, una auditoría especial a la empresa en referencia, para deslindar responsabilidades sobre los señalamientos mencionados, para ventilar un sinnúmero de irregularidades, además cuestionar algunos beneficios recibidos por la empresa UTE GEOCART, S.A., GRAFOS INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y DISEÑO, S.A., de acuerdo con los siguientes detalles que entramos en mención:

1-Reconocimiento por un monto de B/.426,247.00, es decir un 21.41% adicional al contrato firmado.

2-Adjudicación Directa por B/.2,500,000.00, para el catastro de Herrera y Los Santos, con un incremento en precio de B/.1.91 por hectárea (se aumentó de B/.4.34 a B/.6.25) lo cual significa B/.764,000.00 para áreas de más fácil acceso que Veraguas, sin autorización del Consejo Económico Nacional (CENA).

3-Pago del 20% de adelanto, B/.500,000.00 para el catastro de Herrera y Los Santos, antes de terminar la fase de Veraguas, como lo estipula la addenda de la Contratación Directa.

4-Cambio en la forma de pago de un 80% contra facturas entregadas y verificadas por catastro a un 75% sin verificar.

5-Adjudicación Directa por B/. 46,000.00 para la aerotriangulación de Herrera y Los Santos.

Como resultado de lo antes señalado la Contraloría emitió la Resolución Nº 652-2001-AUD-INT de fecha de 20 de diciembre de 2001, por medio de la cual se ordenaba la auditoría especial a la empresa UTE GEOCART, S.A., GRAFOS INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y DISEÑO, S.A., para deslindar responsabilidades.

La empresa en cuestión, no conforme con los beneficios recibidos por el catastro de Veraguas, presenta solicitud de cobro de costos incrementales por la cantidad de B/.723,428.00 derivados del catastro de las provincias de Herrera y Los Santos.

Han transcurrido más de tres (3) años y no hemos recibido informe sobre los resultados de la investigación solicitada a la Contraloría, por lo que se procedió a reiterar la nota, razón por la cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no se ha pronunciado en relación a la solicitud de la empresa GEOCART-GRAFOS INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y DISEÑOS, S.A....". (Fs. 121-122 del expediente)

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración a través de la Vista Fiscal 364 de 30 de mayo de 2006, contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, solicitando a la Sala declarar que no es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo del MIDA, al no darle trámite a la Solicitud de Equilibrio Económico relacionada a la ejecución del Contrato ALP-033-ADM. (Fs. 123-130 del expediente)

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, es competencia de esta Sala resolver la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

El acto administrativo demandado recae en la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al no darle trámite a la solicitud de Equilibrio Económico relacionada a la ejecución del Contrato No. ALP-033-ADM, presentada el 18 de noviembre de 2004, por GEOCART-GRAFOS I-G-D-,S.A.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si en el Contrato ALP-033-ADM, suscrito entre el MIDA y la empresa GEOCART-GRAFOS I-G-D, S.A., para la “Provisión de fotos de áreas con GPS aerotransportado y con el apoyo en la configuración de una red Geodésica Nacional”, es viable la solicitud de Equilibrio Económico, lo cual conduce a este Tribunal a examinar si esta condición se encuentra pactada en el mencionado contrato y de ser este el caso, si la solicitud presentada por la sociedad demandante reúne los presupuestos requeridos.

El actor estima que la negativa tácita por silencio administrativo demandada infringe el artículo 76 de la Ley 56 de 1995; el artículo 1109 del Código Civil y el artículo 752 del Código Administrativo, que a la letra disponen:

“Artículo 76. Modificaciones y adiciones al contrato en base al interés público.

Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos administrativos, se observaran las siguientes reglas:

1. ....

6. Se podrá revisar el precio unitario de un renglón o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un veinticinco por ciento (25%), o más, las cantidades del renglón o el valor total o inicial, respectivamente.”

“Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él.”

“Artículo 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en su vida, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con apetevida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.”

En relación a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 56 de 1995, vigente para la fecha de celebración del Contrato ALP-033-ADM y que se suscitó la controversia entre las partes, hay que destacar que si bien el norma contempla la posibilidad de realizar modificaciones del contrato, la misma está sujeta a razones de interés público.

En el presente caso, la solicitud de la empresa GEOCART-GRAFOS I-G-D,S.A., es para que alcanzar el Equilibrio Económico fundado en se le debe reconocer una cantidad adicional a la pactada en el contrato, situación que no configura el supuesto de interés público del artículo en comento.

La Ley 56 de 1995 se refiere al equilibrio económico o contractual en el numeral 5 de su artículo 9 y en el artículo 19, los cuales dicen así:

“9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

1. ...

5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras originales prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.” (El subrayado es de la Sala)

“19. Equilibrio contractual.

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias o imprevisibles, este se pueda modificar para mantener tal equilibrio ...”.

La Sala coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, que conforme a las citadas normas para que una entidad estatal pueda reconocer incrementos de costos para alcanzar el equilibrio económico, tal medida debe haber sido incluida en el pliego de cargos de la contratación o pactado en el contrato.

En ocasiones anteriores, esta Corporación Judicial ha señalado que para que una de las partes contratantes pueda invocar el restablecimiento del equilibrio contractual, esto debe estar previamente establecido en el contrato. Así es el caso de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A., por el silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Economía y Finanzas, al no dar respuesta a la petición de 23 de octubre de 2003, consistente en la eliminación del impuesto de máquinas tragamonedas tipo A, donde se indicó:

“... del análisis del Contrato No. 143 de Administración y Operación de las Salas de Máquinas Tragamonedas tipo A, consultable de la foja 4 a la 19 del expediente, se aprecia que no contiene ninguna cláusula que establezca que se iban a mantener durante la vigencia del contrato el equilibrio contractual de manera que si esas condiciones se afectaban por causas extraordinarias o imprevisibles, se podría solicitar su modificación.

La Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la Contratación Pública en Panamá, en el artículo 19, contempla la posibilidad que las partes mantengan el equilibrio de las condiciones vigentes al darse la contratación respectiva, así como prever la modificación del contrato si la alteración ocurre por causas extraordinarias o imprevisibles.

La excerta en comentario es del tenor siguiente:

“Artículo 19. Equilibrio contractual

En los contratos públicos de duración prolongada, tales como los contratos de concesión de servicios públicos, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual al momento de celebrar el contrato de que se trate, con la finalidad de que, si tales condiciones se quiebran o rompen por causas extraordinarias e imprevisibles, éste se pueda modificar para mantener tal equilibrio.

Las partes podrán suscribir los acuerdos y pactos que resulten necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar, en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiere, se realizará en la forma prevista en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el Presupuesto General del Estado, de la vigencia en que se deba hacer dicha erogación.” (El destacado es de la Sala)

Como viene desarrollado en la citada norma, debe pactarse el compromiso de mantener la “ecuación económica” como también se denomina en la doctrina el equilibrio contractual, y su afectación dependerá que la causa que lo origina sea extraordinaria e imprevisible, para lo cual conviene reproducir el artículo 1161-A del Código Civil, que distingue entre un hecho extraordinario e imprevisible y uno catalogado como propio del contrato:

‘Artículo 1161-A. En los contratos bilaterales de ejecución continuada o periódica o de ejecución diferida, si la prestación de una de las partes llegare a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte que deba tal prestación podrá pedir la terminación del contrato.

No podrá pedirse la terminación, si la onerosidad sobrevenida entrara en el área normal del contrato.

...’

Con relación al restablecimiento del equilibrio financiero, los tratadistas Mariela Vega de Herrera y Alejandro Ordóñez, en su obra “Contratación Estatal” (Editorial Temis, Colombia, 1999, págs. 22, 29) formulan las siguientes anotaciones:

“... debe comenzarse por la suscripción de acuerdos que deberán quedar plasmados en actas o en adiciones del contrato. Mediante ellos se establecerán las cuantías, condiciones, formas de pago, costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar.

...

Con respecto al equilibrio financiero, encontramos lo siguiente: ... adoptar las medidas que sean necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras en torno a las cuales se efectuó la celebración. Con este propósito se debe recurrir al ajuste y revisión de precios, así como a los intereses moratorios, en cumplimiento de la respectiva cláusula que así lo estipule. Se procura, de esta manera, sostener con su valor intrínseco y real las condiciones que determinaron a las partes a celebrar el contrato. Respecto del contratista no solo ha de tenerse en cuenta su carácter de colaborador sino también su legítima aspiración a lograr un provecho, o sea su ánimo de lucro.” (El resaltado es de la Sala)

Por su parte, José Luis Benavides, en su obra "El Contrato Estatal" (Universidad Externado de Colombia, Panamericana, Primera edición, Colombia, 2002, pág. 140), anota sobre el tema:

"... conservación de la ecuación inicial, entendida como el conjunto de derechos y deberes de las partes, definido en el momento de celebración del contrato. Por consiguiente, las partes y el juez deberían estar obligados a restablecer esta equivalencia cuando los eventos nuevos vienen a romperla. No hay en consecuencia, una ayuda especial de la entidad contratante para su contratista, como en el derecho francés, sino un derecho, que tienen no una sino las dos partes (contratista y entidad contratante), a la conservación de la ecuación definida por las condiciones iniciales." (El destacado es de la Sala)

Respecto al marco de referencia descrito, cabe denotar las obligaciones del administrador/operador establecidas en el Contrato No. 143, en cuya cláusula octava, numeral 9, señala la de "pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas." El hecho de que el contrato de concesión establezca que el concesionario pague los derechos que corresponda esta indicando que para las partes el aspecto impositivo no es un evento extraordinario ni imprevisible.

Lo anteriormente regulado en el contrato tiene relevancia en el sentido, que para que una de las partes pueda exigir su modificación, recurriendo a una prestación excesivamente onerosa, debe demostrar la incidencia de una circunstancia de naturaleza extraordinaria e imprevisible.

En el presente caso, la presunta introducción del impuesto del 15% de importación de las máquinas tragamonedas tipo "A", es un evento que no puede ser tratado como extraordinario e imprevisible, debido a que esta condición fue insertada en el contrato como obligación del concesionario.

Toda vez que no se ha comprobado que el contrato de concesión administrativa celebrado entre el Estado y GAMING & SERVICES DE PANAMA, S.A. estableciera la exención de impuesto de importación de las máquinas tragamonedas tipo A, procede desestimar los cargos de ilegalidad impetrados por medio de la presente demanda, dado que no se han configurado tales violaciones." (Sentencia de la Sala Tercera de la Corte, del 7 de junio de 2006)

En el Contrato ALP-033-ADM, no se aprecia que alguna de las cláusulas regule el Equilibrio Económico o conservación de la ecuación inicial, en virtud de lo cual no es posible que se presente este tipo de petición.

La cláusula segunda del citado contrato define el precio del contrato, como "el precio pagadero a EL CONTRATISTA de conformidad con el contrato en concepto del total cumplimiento de sus obligaciones contractuales."

Por otro lado, la cláusula sexta del mismo contrato hace referencia a la forma de pago y anticipo, sin incluir algún supuesto que de lugar a solicitar el Equilibrio Económico en la relación contractual. Veamos el texto de la misma:

"SEXTA: (FORMA DE PAGOS Y ANTICIPO) EL MIDA reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por la ejecución de los trabajos descritos en la Cláusula Primera del presente Contrato la suma de Tres Millones Cuatrocientos Mil Balboas solamente (B/3,400.000.00), en lo sucesivo denominado "Precio del Contrato" con cargo a la partida presupuestaria No. 0.10.1.4.201.01.172 del Presupuesto de Inversión de la Institución del año 2000, mediante la presentación de cuenta de gestión de cobros al Tesoro Nacional y de acuerdo al cronograma de actividades suministrado mensualmente." (F. )

En virtud al análisis anterior, la Sala observa que la parte demandante no ha demostrado que en el Contrato ALP-033-ADM se pactó el Equilibrio Contractual, lo cual es necesario para poder invocar tal condición, sin dicha comprobación no prospera la alegada violación del artículo 76 de la Ley 56 de 1995.

Con respecto a la supuesta violación del artículo 1109 del Código Civil, que consagra el principio de buena fe y el cual rige en las relaciones de la Administración Pública, tal cual ha sido reconocido por la Sala Tercera en pronunciamientos reiterados (Resoluciones fechadas 18 de enero de 2008, 1 de septiembre de 2008, 25 de mayo de 2003), tampoco prospera lo argumentado por el actor.

Dicha consideración obedece a que, no hay constancia de que el MIDA actuase violando el principio de buena fe, toda vez que el argumento invocado por el demandante evidencia que el aludido compromiso presuntamente asumido por GEOCART-GRAFOS I-D-G-,S.A. no fue objeto de autorización por parte del MIDA o autoridad pertinente.

En la demanda se indica que la empresa GEOCART-GRAFOS I-D-G-,S.A. asumió el compromiso de suplir las deficiencias de la empresa HORIZONS SOUTH AMERICA S.A.C., para cumplir con el plazo y la calidad del Contrato ALP-033-ADM. No obstante, acorde al criterio del Procurador de la Administración, el hecho que el contratista alegue haber asumido responsabilidades adicionales a las pactadas, sin que esto haya quedado consignado en una addenda, no implica que la entidad contratante esté obligada a aceptarlas y asumir los costos derivados de dicha acción.

Sobre este punto, es importante destacar que si bien en el presente caso se dio un retraso en la entrega de lo contratado, no hay evidencia que la empresa demandante solicitara la formalización de una adenda o modificación al contrato principal, con el propósito que se le concediera una prórroga que le permitiera cumplir con lo pactado. Esta posibilidad justificada en algún tipo de incumplimiento, se encuentra regulada en el artículo 76 de la Ley 56 de 1995.

En lo referente a la alegada violación del artículo 752 del Código Administrativo, no le asiste la razón al actor, debido a que al no haberse demostrado que las partes pactaran en el contrato el equilibrio económico, no puede el contratista invocar este derecho y por ello, no se infringe la garantía de estabilidad y seguridad jurídica prevista en la mencionada norma.

Finalmente, llama la atención de la Sala lo manifestado por el Ministro del MIDA en su informe, quien adujo que no entró a decidir la solicitud promovida por GEOCART-GRAFOS I-D-G-,S.A. por la emisión de la Resolución 652-2001-AUD-INT de 20 de diciembre de 2001, de la Contraloría General de la República, por la cual se ordenó una auditoría especial a la empresa demandante, para determinar las diferencias existentes entre las partes respecto a la ejecución del referido contrato, el que a la fecha no hay constancia que haya sido expedido por dicha entidad.

En base al razonamiento que antecede, no queda otra alternativa que negar la pretensión contenida en la demanda objeto de análisis.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al no dar trámite a la solicitud de Equilibrio Económico relacionada a la ejecución del Contrato No. ALP-033-ADM y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL(Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINIANO CÁRDENAS BARAHONA, EN REPRESENTACIÓN DE ZAIDA MARISOL CÁRDENAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL AUTO N 244 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 30 de Enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 100-07

VISTOS:

El licenciado Justiniano Cárdena Barahona, actuando en representación de ZAIDA MARISOL CÁRDENAS GONZÁLEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que el Auto N°244 del 17 de octubre de 2006, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sea declarado nulo, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio, y como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto la sanción impuesta y la orden de privación de su salario.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la a licenciada Zaida Marisol Cárdenas González, nombrada como Juez Titular en el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, desde 1997, comenta que se le abrió a su poderdante un proceso disciplinario en virtud de un documento anónimo remitido por fax, donde se le hacían varias acusaciones.

Señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para la investigación de los siguientes cargos:

- 1.-Sustracción de materiales y útiles de oficina del despacho;
- 2.-Incumplimiento de sus labores de Juez, específicamente en lo referente a que delegaba en subalternos la elaboración de las resoluciones propias de su cargo;
- 3.-Malos tratos que dispensaba a sus subalternos y que contribuían a un ambiente poco conducente para el desempeño propio de las labores de un despacho judicial"

Como conclusión de la investigación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con el voto de la mayoría, emitió el Auto N°244 de 17 de octubre de 2006, desestimando los dos primeros cargos, lo cuales consideraron no probados y sancionando con suspensión del cargo y privación de sueldo por 15 días, por haberse comprobado el tercer cargo y constituir el mismo un incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 102 y 106 del Acuerdo N°46 de la Corte Suprema de Justicia, de 27 de septiembre de 1991.

Esta decisión fue impugnada mediante recurso de reconsideración ante la misma autoridad, que decisión confirmarla mediante Auto N°235 de 16 de noviembre de 2006, agotándose de esta forma la vía administrativa.

De conformidad con la demanda planteada, la actora considera que el acto administrativo que contiene la sanción impuesta fue emitido en violación a las normas que pasamos a exponer, en conjunto con el sustento de infracción que plantea:

a).-Del Código Judicial, se estiman violadas las siguientes normas:

-Artículo 286, numeral 10, que establece la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos del escalafón judicial que infrinjan cualquier prohibición o faltaren al cumplimiento de los deberes establecidos en el Código Judicial, otros código y leyes.

Su vulneración se sustenta bajo el concepto de aplicación indebida, ya que, a juicio del apoderado judicial de la actora, no se comprobó que se hubiera violado alguna prohibición o faltado al cumplimiento de sus deberes judiciales, señalados en el Código Judicial o cualquier otro código o reglamento.

-Artículo 287, que señalan quienes pueden promover la aplicación de las correcciones disciplinarias

Se sustenta la violación de esta norma, bajo el concepto de violación directa por omisión, al considerar que se aplicó una sanción sin que el proceso disciplinario se hubiera promovido por algún Magistrado de la Corte Suprema, de forma individual.

-Artículo 288, que dispone la forma como debe iniciarse el procedimiento disciplinario.

Señala el actor que al no cumplirse los supuestos que la norma establece para iniciar un procedimiento disciplinario, el Segundo Tribunal violó esta norma por aplicación indebida.

-Artículo 290, donde se encuentran las etapas que deben cumplirse en estos procedimientos disciplinarios.

Alega que se infringió esta norma de forma directa por omisión, porque no se cumplieron a cabalidad los trámites allí establecidos, al no presentarse con la acusación las pruebas idóneas y conducentes.

-Artículo 448, que determina los requisitos para iniciar un procedimiento por faltas a la ética judicial.

-Artículo 449, que instauro el requisito de presentar pruebas preconstituidas con el escrito de acusación, en los procedimientos por faltas a la ética judicial

-Artículo 450, que dispone el requisito de ratificación de la acusación por faltas a la ética cuando el mismo se admite.

Estos tres artículos se consideran vulnerados por omisión, ya que a su juicio no se cumplió con los requisitos que estas normas exigen para admitir el procedimiento en cuestión.

-Artículo 862, respecto al valor probatorio que en los procesos judiciales se le da a los documentos no firmados

Esta norma se aduce como infringida, porque se le reconoció valor a un documento anónimo, remitido por fax, sin que fuera reconocido ni se enmarque en los supuestos de esta norma, para dar inicio a un proceso disciplinario.

b).-Acuerdo N°46 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 27 de septiembre de 1991, por medio del cual se aprueba el Reglamento de Carrera Judicial.

-Artículo 102, dispone la obligación de los jefes de despacho a realizar una labor de mando efectivo. Aduce que esta norma se considera violada por omisión, ya que con el acto demandado se desautoriza a dicha funcionaria la facultad de mando que se le reconoce.

-Artículo 106, señala cuando proceden las correcciones disciplinarias. Se argumenta vulnerado por omisión, tras considerar que no se incurrió en ninguna de las causales disciplinarias contempladas en el Código Judicial o el reglamento.

c).-Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que contiene la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Artículo 11, Sobre protección de la honra y la dignidad del hombre, también se considera vulnerado por omisión, porque no se le protegió contra un ataque directo a su honra y dignidad.

## INFORME DE CONDUCTA DEL TRIBUNAL DEMANDADO

El Tribunal demandado, a través del Magistrado Ponente del procedimiento disciplinario, por medio del Oficio N°191-C de 9 de abril de 2007, al rendir el informe de conducta requerido por esta Superioridad, explica que el procedimiento disciplinario se inició por instrucciones del Presidente de la Corte Suprema De Justicia, remitidas el 29 de julio de 2005, junto con una documentación recibida vía fax, con fundamento en el artículo 288 del Código Judicial.

Señala que el procedimiento culminó con la sanción de suspensión del cargo y privación del sueldo por 15 días por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 286 del Código Judicial, luego de que en la investigación se desestimara dos de los cargos señalados y se encontrara méritos para tener como demostrado el tercer cargo y considerar que con la actuación se incumple la ordenanza del artículo 102 del Acuerdo 46 de 27 de septiembre de 1991, en concordancia con el artículo 106 del mismo acuerdo y el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial.

## OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 642 de 13 de septiembre de 2007, el Procurador de la Administración, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandado y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

El criterio del Procurador de la Administración es que la resolución revela de manera clara que la actora violó las normas cuya infracción se le imputa, acreditado en las constancias procesales y las pruebas de informes requeridas por el Segundo Tribunal, quedando la falta incurrida plenamente comprobada.

Adiciona que se cumplieron con los parámetros establecidos en el artículo 290 del Código Judicial, relativas al procedimiento disciplinario.

Por último señala que las actuaciones de la entidad demandada, de manera alguna supone un ataque a su honra o reputación personal, puesto que las investigaciones revelaron la existencia de problemas en las relaciones humanas entre las personas que integran su grupo de trabajo, y que la actora no pudo manejar.

## EXAMEN DE LA SALA

### Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la señora ZAIDA MARISOL CÁRDENAS GONZÁLEZ, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

### Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la sanción disciplinaria contenida en el Auto N°244 del 17 de octubre de 2006, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que considera le es desfavorable y no se ajusta a la legalidad, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado el Segundo Tribunal Superior de Justicia es ente jurisdiccional, con independencia judicial, que en ejercicio de sus atribuciones administrativas, como autoridad nominadora de la actora, de conformidad con el numeral 5 del artículo 129 y el artículo 289 del Código Judicial, expidió el acto demandado, por lo que, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

### Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos y los cargos de violación invocados, le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, analizar si se siguió el debido procedimiento administrativo disciplinario, que dio como resultado la sanción disciplinaria impuesta a la licenciada Zaida Cárdenas, Juez Titular en el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para abordar el estudio del problema, debe analizarse previamente el estatus de la funcionaria sancionada, para determinar la necesidad de la existencia de un proceso disciplinario para adoptar la medida sancionatoria. Posteriormente debe abordarse la naturaleza del proceso seguido y si se ajusta a la ley la decisión adoptada.

Estatus laboral de la licenciada Zaida Cárdenas.

A foja 34 del expediente disciplinario reposa certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, en la cual consta que la licenciada Zaida Cárdenas fue nombrada como titular del cargo de Juez en el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de culminado su periodo probatorios, desde el 17 de diciembre de 1997.

De conformidad con lo anterior, ostentando siendo titular del cargo ostenta el estatus de funcionaria de carrera, por lo que adquiere el derecho a la estabilidad en el cargo y demás derechos inherentes de esta condición, mediante el cual sólo puede ser sancionada, por falta debidamente comprobada a través de un proceso disciplinario, según lo dispuesto por la ley.

Naturaleza del procedimiento seguido y de la sanción impuesta

El Código Judicial establece claramente que los servidores judiciales son susceptibles de ser encausados mediante los siguientes procesos:

1.-Procesos disciplinarios con base en las causales tipificadas en el artículo 286 del Código Judicial. Estas causales, a su vez, pueden ser sancionadas con arreglo al elenco que establecen los artículos 292 y 293 del Código Judicial (amonestación, multa no mayor de Cien Balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días).

2.-Procesos por falta a la ética judicial que puede entablarse con apoyo en las causales enunciadas en el artículo 447 del Código Judicial, las cuales pueden ser sancionadas con amonestación pública, multa hasta quinientos balboas, suspensión de 1 mes a 2 años de ejercicio del cargo o destitución del funcionario, según la gravedad de la falta, como lo reconoce el artículo 458 del citado Código.

De conformidad con las constancias procesales que se encuentran en el expediente de la investigación que se siguió contra la licenciada Zaida Cárdenas se observa que a la misma se le siguió un procedimiento disciplinario y no un procediendo por faltas a la ética judicial, por lo que el mismo debió ajustarse a lo normado en el capítulo IX "correcciones disciplinarias" del Título XII "Carrera Judicial" del Libro Primero del Código Judicial.

Esto es importante destacarlo, ya que la actora invoca como vulnerados los artículos 448, 449 y 450 del Código Judicial, relativos todos al procedimiento por faltas a la ética judicial, mismos que no son aplicables al caso en estudio y por tanto, no pueden prosperar.

Desarrollo del procedimiento disciplinario

De la revisión del expediente disciplinario se observa que el procedimiento dio inicio por instrucciones de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a raíz de una documentación anónima recibida en dicho despacho. (fojas 1, 17-20 del expediente disciplinario)

Con relación al inicio o promoción de los procedimientos disciplinarios, el artículo 287 del Código Judicial, dispone, en lo atinente al Órgano Judicial, que pueden ser promovidos por:

1.-Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

- 2.-Magistrados de los Tribunales Superiores
- 3.-Jueces de Circuito
- 4.-Jueces Municipales
- 5.-Cualquier particular.

Y esta norma es complementada con el artículo 288 del Código Judicial, que establece que los funcionarios enlistados anteriormente y los particulares, tienen el deber de promover la aplicación de la corrección disciplinaria, por las siguientes circunstancias:

- 1.-Por los datos, con carácter de ciertos, que hubieren llegado a su conocimiento.
- 2.-Por queja bajo juramento presentada por cualquier persona
- 3.-Cuando se lo ordenen sus superiores jerárquicos.

De lo anterior se concluye que, el inicio del proceso disciplinario se ajusta a lo dispuesto en las normas anteriores, ya que fue promovido por una de las autoridades judiciales facultadas para ello y por instrucciones de su superior jerárquico.

Ciertamente, lo que motivó al superior jerárquico del Segundo Tribunal Superior de Justicia para solicitar o promover una investigación disciplinaria fue un documento anónimo, sin embargo, el inicio del procedimiento por parte del organismo competente para decidir sobre la adopción de medidas disciplinarias, es decir, el Segundo Tribunal Superior, se dio por las instrucciones recibidas de su superior, debiendo iniciarlo conforme a lo dispuesto en los artículos que se aluden.

Dentro de este contexto, no puede prosperar los cargos de violación sostenidos de estos artículos, donde se argumenta que se omitió el requisito de que algún Magistrado de forma individual promoviera el procedimiento; y que no se cumplieron las circunstancias dentro de las cuales debe promoverse. Por tanto, los cargos de violación de los artículos 287 y 288 del Código Judicial, no han sido demostrados en este caso.

En este orden de ideas, la actora manifiesta que se vulneró el artículo 290 del Código Judicial, que establece el procedimiento a seguir en estos casos, debido a que no se presentaron pruebas con la acusación, y que sólo se acompañó con la solicitud del procedimiento disciplinario, la carta anónima, que no es prueba anónima o conducente.

No se observa, en el procedimiento administrativo establecido, que se requiera para su admisión, la presentación de pruebas preconstituidas con la solicitud de investigación o con la queja presentada, tal como lo alega la parte, que de su demanda se deduce que tiende a confundir los requisitos aquí exigidos con los del procedimiento por falta a la ética judicial, donde si es necesario la presentación de las pruebas con la solicitud de dicho procedimiento.

Siendo así, no prospera, el cargo de violación contra dicho artículo, por las razones invocadas por el actor, ni por la omisión de trámites, ya que de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario se advierte, que los mismos fueron seguidos conforme ley.

En este sentido, tampoco se acredita la violación del artículo 862 del Código Judicial, referente a la valoración de los documentos no firmados, toda vez que el argumento de la actora es que se le dio valor probatorio a una carta anónima, para iniciar una investigación y establecer una sanción. Reiteramos en este punto que, la investigación iniciada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fue por instrucciones de su superior jerárquico, y es precisamente, a través del procedimiento, en que se desvirtuaron algunas acusaciones y acreditaron otras, restándole valor a éste documento y fundamentándose en el caudal probatorio que fue practicado dentro de la investigación.

Comprobación de los cargos formulados

En el acto demandado, los cargos que se le formularon a la licenciada Zaida Cárdenas, fueron los siguiente:

- 1.-La sustracción de materiales y útiles de oficina,
- 2.-El incumplimiento de sus labores de Juez, específicamente en lo referente a que delegaba en subalternos la elaboración de las resoluciones propias del cargo.
- 3.-Los malos tratos que dispensaba a sus subalternos y que contribuían a un ambiente poco conducente para el desempeño propio de las labores de un despacho judicial.

De los cargos formulados en el procedimiento disciplinario, en virtud de las pruebas practicadas, se consideró que los dos primeros no fueron acreditados y se les alivió de los mismos.

Sin embargo, debidamente sustentado por el Segundo Tribunal Superior, en las pruebas que obran en el expediente disciplinario, tanto documentales como testimoniales, se consideró comprobado el tercer cargo formulado, señalado esta autoridad, en lo medular, lo siguiente:

“... el Tribunal no puede sino concluir que la evidencia incorporada ilustra de manera absoluta la existencia de una serie de problemas de relaciones humanas, entre las personas llamadas a integrar el equipo de trabajo que presta labores en el Juzgado Décimo de Circuito Penal.

El problema ha alcanzado ribetes de intolerancia cuando funcionarios de todos los niveles jerárquicos dentro del despacho se han atrevido a formular imputaciones de mucha gravedad en contra de la figura de la juez titular, jefa del despacho. Los mecanismos utilizados para refutar los cargos contra la juez del despacho tampoco desdicen de la existencia de una grave crisis de relaciones humanas, ya que en el ejercicio de la estrategia de defensa de la funcionaria señalada, tanto ella como compañeros del despacho, han efectuado graves contr-acusaciones de índole personal en contra de quienes señalaron inicialmente un problema.

A juicio de este Tribunal Superior el Juzgado Décimo de Circuito evidencia en estos momentos una seria crisis de autoridad que nace de la imposibilidad manifiesta de la funcionaria titular del despacho de asumir y ejercer sus atribuciones de jefe, con la serenidad y ecuanimidad que la investidura que le ha sido conferida lo requiere.” (f20 y 21 del expediente)

Esta situación fue enmarcada en la causal establecida en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial, que dice que serán sancionados los funcionarios del escalafón judicial “cuando infringiere cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros códigos y leyes tengan establecidas”. Esta causal, para su aplicación requiere ser complementada por otra norma que establezca un deber o prohibición.

Esta causal, fue concordada con lo dispuesto en el artículo 106 del reglamento de Carrera Judicial, adoptado mediante el Acuerdo N°46 de 1991, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que establece que “procederá la aplicación de correcciones disciplinarias cuando se incurran en algunas de las causales contempladas en el Código Judicial o se incurra en violaciones a este Reglamento”. Esta norma igualmente, requiere para su aplicación ser complementada con la norma que establezca la causal o la norma que se considere vulnerada.

En aplicación de estas dos normas, se complementaron con la disposición contenida en el artículo 102 del reglamento, donde se fija una directriz, responsabilidad, deber u obligación a los jefes de las distintas dependencias del órgano judicial de “realizar una labor de mando efectiva, basada en la adecuada supervisión y en el respeto mutuo, que permita fomentar las relaciones armoniosas de trabajo entre sus funcionarios”

El fundamento de violación de estas tres normas se centra en que los cargos que se acreditan formulados no se enmarcan en ninguna de las causales por las cuales puede aplicarse una sanción disciplinaria, sin embargo, esta aseveración no es cierta, ya que observamos que el artículo 286, numeral 10, incluye la infracción de cualquier norma que

establezca un deber, obligación, prohibición, por lo que requiere para su aplicación ser complementada con alguna norma que se enmarque en esta circunstancia, como ocurre, en el presente caso con el artículo 102 del Reglamento de Carrera.

En estas circunstancias, no se puede considerar indebidamente aplicadas estas normas, por lo que consecuentemente no fueron vulneradas.

En cuanto a la sanción aplicada, la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 292 del Código Judicial y contra su determinación no se ha levantado ningún cargo.

Por último, luego del análisis expuesto, queda concluir que tampoco se ha vulnerado el derecho a la honra y a la dignidad, por falta de protección por parte del Segundo Tribunal de Justicia, consignado en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 15 de 28 de octubre de 1977), ya que la realización de un procedimiento en atención a los cargos formulados, es la garantía del respeto a su presunción de inocencia, y el ejercicio de las garantías al debido proceso. El inicio de un proceso disciplinario no es tomar como ciertos los hechos que lo originaron, sino verificar la certeza y existencia de los mismos, presumiendo en todo momento la inocencia del investigado, siendo este mismo un mecanismo de protección de los derechos del investigado.

Además, de lo expuesto, debemos recordar que unos de los tres cargos formulados fue acreditado. Reiteramos, el proceso disciplinario, y la actuación del Tribunal, en ningún momento se puede considerar como un ataque a la honra y a la dignidad de la funcionaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Auto N°244 del 17 de octubre de 2006, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya declaratoria se solicitó en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ZAIDA MARISOL CÁRDENAS GONZÁLEZ, por intermedio de su apoderado judicial, y en consecuencia niega las declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ITZEL GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE FUNDECMAR Y ACOPASA, PARA QUE SE CONDENE AL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS) Y AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL PAGO DE B/.947,719.56), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de enero de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	462-06

VISTOS:

La licenciada Itzel Carolina García Fábrega, actuando en nombre y representación de FUNDECMAR-QUIBIAN PANAY GONZÁLEZ y ACOPASA-ARNULFO SUARREZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización, en contra del Fondo de Emergencia

Social, (FES), actual Fondo de Inversión Social, (FIS), por el incumplimiento de los contratos 17951, 1792 y 17953.

#### I- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Con la presente demanda la actora denuncia el incumplimiento de los contratos 17951, 17952 y 17953, por parte de la demandada Fondo de Emergencia Social (FES), actual Fondo de Inversión Social (FIS). Lo anterior debido a que el tiempo establecido para la entrega de los proyectos pactados en los referidos contratos era de 180 días calendarios a partir de la orden de proceder, y que una vez vencido este término y habiendo el contratista cumplido con el mismo, el Estado representado por el Fondo de Emergencia Social (FES) actual Fondo de Inversión Social, (FIS), tenía un plazo para cumplir con dicho pago, lo cual se demanda ha incumplido dicha entidad.

Como normas legales infringidas se demandan los artículos 80 de la Ley 56 de 1995, y el artículo 986 y 991 del Código Civil.

#### II-INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Se constata en el expediente que la autoridad demandada no brindó el informe de conducta requerido mediante el Oficio No.1889 de 30 de noviembre de 2006, limitándose a comunicarnos los inconvenientes que ha tenido en la obtención de los expedientes relacionados con la presente demanda, foja 105.

#### III-CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en su Vista No. 395 de 14 de mayo de 2008, foja 131 a la 139, considera que el monto de la indemnización que reclaman las actoras debe ser desestimado, toda vez que la demandante solicita se declare que la institución demandada está obligada al pago de B/.947,719.56, sumas que reflejan una serie de gastos y obligaciones de carácter personal que mantiene pendiente el Gerente General de la sociedad ACOPASA, Arnulfo Suárez, lo cuales no guardan relación con la ejecución del proyecto 17951.

Además la Contraloría General de la República el 21 de enero de 2004, comunicó a las actoras mediante las notas Núm. 121-2004-DAG-DAAG y Núm. 122-2004-DAG-DAAG, que la entidad demandada estaba siendo sometida a una auditoría para determinar si había algún saldo pendiente relacionado con el proyecto 17951.

Termina señalando la Vista que al no contar el Fondo de Inversión Social, con la gestión de cobro 2861/99, dicha institución no estaba facultada para hacer pago alguno a las actoras, máxime si la Contraloría General de la República no ha logrado determinar la existencia del supuesto adeudo.

Por consiguiente termina el Procurador de la Administración solicitando se declare que el Fondo de Inversión Social, no está obligado al pago de B/.962,219.56, en concepto de indemnización por daños y perjuicios conforme lo ha demandado la actora.

#### IV-EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Realizadas las anteriores anotaciones del caso procede esta Sala de lo

Contencioso Administrativo a desatar la litis planteada en virtud del proceso de indemnización instaurado por la Fundación para el Desarrollo de las Comunidades Marginadas (FUNDECMAR) y Administraciones y Construcciones Panameñas, S. A. (ACOPASA), por el supuesto incumplimiento de los contratos 17951, 17952 y 17953, por parte de la demandada Fondo de Emergencia Social (FES), actual Fondo de Inversión Social (FIS).

Con lo anterior ha quedado claro que nos encontramos ante una demanda de indemnización o reparación directa, aunque el demandante de manera errónea la titula en su demanda corregida fojas 96 a la 102, "demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción por indemnización".

En ese sentido tenemos que la demanda de reparación directa busca indemnizar a los administrados por los daños y perjuicios causados por el Estado.

Ubicados en esta premisa debemos traer a colación parte de la resolución de 22 de febrero de 2008, foja 123 a la 129, en la cual se indica lo siguiente:

“Sobre la base de las consideraciones esta Sala, que el asunto de la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, reiterando que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales.”.

Expuesto lo anterior, queda de manifiesto que había quedado pendiente en el proceso tratar el tema sobre la invocada prescripción de la acción indemnizatoria, la cual en jurisprudencia reiterada, se ha indicado como término aplicable, el contenido en el artículo 1706 del Código Civil, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...”.

Siendo así, tenemos que mediante las pruebas documentales visibles a fojas 145, 162 y 176, las cuales consisten en las actas de entrega final de los trabajos realizados por parte de la demandante, en virtud de los contratos 17951, 17952 y 17953 respectivamente, se comprueba que las obras han sido terminadas.

Dichas comprobaciones fueron realizadas en las siguientes fechas, 11 de noviembre de 1999, 7 de enero de 2000 y 22 de febrero de 2000. Siendo estas las fechas en que el contratista entregó la obra culminada, por lo tanto desde ese momento empezaba a correr el término para reclamar la omisión del pago, no siendo hasta el año 2006, fecha en la que con creces ha prescrito la acción, en que la demandante recurre en demanda de indemnización la supuesta deuda por el incumplimiento de los contratos anteriormente referidos.

En vista de lo anterior, debe proceder la Sala a declarar la no viabilidad de la demanda impetrada, por encontrarse prescrita la acción de reclamación de indemnización.

#### V-PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la demanda contenciosa administrativa de indemnización, interpuesta por la Lcda. Itzel Carolina García, en representación de Fundación para el Desarrollo de las Comunidades Marginadas (FUNDECMAR) y ADMINISTRACIONES Y CONSTRUCCIONES PANAMEÑAS, S.A. (ACOPASA), en contra del Fondo de Emergencia Social, (FES), actualmente Fondo de Inversión Social, (FIS).

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.32,984.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 26 de enero de 2009  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 389-06

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.32,984.00, en concepto de daños y perjuicios materiales.

#### I. EL AUTO APELADO

Mediante auto de 13 de noviembre de 2006, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, por considerar que la petición de indemnización no se sustenta, ni se enmarca, en ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 97 del Código Judicial, siendo que lo realmente pretendido por el accionante es un ajuste retroactivo de un pasivo laboral ya pagado, sumado a una indemnización por supuestos daños y perjuicios por intereses legales causados por la falta de pago de los pasivos laborales.

El auto de no admisión termina subrayando lo siguiente:

“La acción ensayada persigue, como ya se ha mencionado, el reconocimiento de una condena indemnizatoria por la suma de treinta y dos mil novecientos ochenta y cuatro dólares con 00/100 (B/.32,984.00), en concepto de daños y perjuicios supuestamente causados a la señora MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA, por el no pago de prestaciones laborales, así como los intereses legales causados por la falta de pago de dichas prestaciones.

El criterio de no viabilidad esgrimido, a juicio de este Tribunal, encuentra fundamento jurídico en que el hecho reclamado no encaja en el numeral 8 del artículo 97, en virtud de que la nulidad decretada sólo puede producir sus efectos desde el momento en que fue expedida y no antes, por lo que lo tramitado bajo el imperio de la legislación anterior a la declaratoria de ilegalidad, consagrada en la Resolución de 5 de mayo de 2006, se efectuó bajo un marco regulatorio que era válido y legal.”

#### II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La firma Galindo, Arias & López refuta las objeciones esgrimidas por el Magistrado Sustanciador, subrayando básicamente que otras demandas presentadas en condiciones similares han sido admitidas, y que este proceso lo que pretende es lograr el pago de la diferencia que se dejó de pagar ante un derecho que fue reconocido al momento de cesar las relaciones laborales con el IRHE.

Recalca el actor que la demanda tiene fundamento en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, y que aún en caso que la pretensión indemnizatoria no se basara en ninguno de los numerales del artículo 97 ibídem, ello no es óbice para atender el reclamo, pues la pretensión es lo suficientemente clara como para ser conocida por el Tribunal.

Finalmente señala que la demanda cumplía formalmente con los presupuestos de admisibilidad, razón por la cual tenía que imprimírsele curso legal, y dejar para la etapa de fondo, cualesquiera otras consideraciones relacionadas con la pretensión.

### III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, así como las consideraciones externadas por la parte apelante, el tribunal de alzada expone los siguientes razonamientos:

Como viene expuesto, esta demanda de “indemnización” se sustenta básicamente, en que el Estado Panameño adeuda a la señora MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA, ex trabajadora del fenecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), la suma de B/.32,984.00, toda vez que al momento de ser liquidada por el antiguo IRHE (luego del proceso de privatización de la entidad), se le cancelaron sus prestaciones de la manera en que se dispuso en el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 y el artículo 225 del Código de Trabajo, en lugar de ser canceladas de la manera prevista en el artículo 170 de la ley 6 de 1997.

Según se desprende de los planteamientos de la demandante, la parte del Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998, que establecía la fórmula de pago a los ex trabajadores del IRHE (aplicando el artículo 225 del Código de Trabajo), ha sido declarada ilegal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y siendo, que el Decreto Ejecutivo No. 42 de 1998 establecía que cualquier diferencia que surgiese del cálculo de estas liquidaciones sería responsabilidad del Estado, le corresponde a éste cancelarle las sumas “pendientes” a raíz de la liquidación.

Luego de analizar la acción indemnizatoria presentada por la parte actora, la cual se sustenta en los supuestos daños y perjuicios ocasionados por infracción del estado en el ejercicio de sus funciones, este Tribunal Ad-quem es de la opinión que, esta circunstancia se encuentra establecida en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Es por ello que el resto de los Magistrados de la Sala, encontrándose esta demanda en una etapa inicial y para garantizar la efectividad de los derechos tutelados por nuestra Constitución Nacional, considera que los aspectos inferidos por el Magistrado Sustanciador, deberían ser estudiados o apreciados al momento en que se tenga que resolver el fondo de la indemnización ensayada, por lo cual la resolución apelada debe revocarse y en consecuencia admitirse la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 13 de noviembre de 2006, ADMITE la acción contencioso administrativa de indemnización, presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de MIRIAM CAMAÑO DE GUERRA.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BREDIO ALEXANDER PERALTA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE MELQUÍADES DE LEÓN CHÁVEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL, MELQUÍADES DE LEÓN CHÁVEZ VS. MIGUEL ÁNGEL MORENO HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL MORENO CASTRO, SARA VENIDLA MORENO CASTRO, LA EMPRESA INDUSTRIAL AGRÍCOLA DE AZUERO, S. A. Y ESTACIÓN OLIMPO, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 07 de enero de 2009  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 714-08

## VISTOS:

El licenciado Bredio Alexander Peralta De León actuando en representación de MELQUÍADES DE LEÓN CHÁVEZ ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 14 de octubre de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral incoado contra Miguel Ángel Moreno Castro, Sara Benilda Moreno Castro, Empresa Industrial Agrícola de Azuero, S.A. y Estación Olimpo, S.A.

## ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La Resolución que se objeta a través de la presente acción tiene sus orígenes en la demanda laboral que interpusiera MELQUÍADES DE LEÓN CHÁVEZ en perjuicio de quienes denomina sus empleadores, reclamando la suma de siete mil cuatrocientos noventa y cinco balboas con noventa y dos centésimos (B/.7,495.92) en concepto de prima de antigüedad, décimo tercer mes proporcional y vacaciones proporcionales vencidas.

El demandante sostuvo como fundamento de su pretensión que inició labores como reparador de llantas y engrasador de camiones para Miguel Ángel Moreno Castro, Sara Benilda Moreno Castro en el local comercial denominado Industrial Agrícola de Azuero, S.A. y Estación Olimpo, S.A., el día 15 de noviembre de 1995. Adicionó, que devengaba un salario mensual de doscientos ochenta balboas (B/. 280.50) y que fue despedido el 7 de diciembre de 2006 sin causa justificada (fs. 3-5, 37-39).

La parte empleadora se opuso a la demanda instaurada advirtiendo que no mantuvo una relación de trabajo con el demandante, toda vez que MELQUÍADES DE LEÓN no dependía laboralmente de Estación Olimpo, S.A. Destaca que el prenombrado no tenía hora de entrada ni salida al local ubicado atrás de la empresa como sí lo tenía el personal que en ella laboraba. Por tanto, asegura que al no ser un trabajador de dicha estación ni estar incluido en la planilla de la empresa resulta improcedente el reclamo presentado en su contra (fs. 42-49).

La controversia planteada fue conocida en primera instancia por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, quien mediante Sentencia Nº 17 de 20 de junio de 2008 absolvió a Miguel Ángel Moreno Hernández, Miguel Ángel Moreno Castro, Sara Benilda Moreno Castro, Industrial Agrícola de Azuero, S.A., y Estación Olimpo, S.A., aseverando que las constancias de autos demostraban la existencia de una relación de trabajo carente de sus elementos indispensables: la subordinación jurídica y la dependencia económica (fs. 490-493).

Ante la alzada promovida contra la Resolución dictada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirmó la Sentencia N° 17 de 2008 reconociendo que el material probatorio aportado al proceso, en efecto, revelaba el ejercicio de un negocio independiente por parte de señor MELQUIADES DE LEÓN CHÁVEZ (fs. 534-539).

La disconformidad de la parte trabajadora con el dictamen emitido en segunda instancia deviene en la presentación del recurso de casación que pasamos a estudiar.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Estima la casacionista que la prestación del servicio a favor de los demandantes quedó acreditado en el proceso laboral, no obstante, el Tribunal Superior de Trabajo desconoció la existencia de la relación de trabajo pese a que el artículo 737 numeral 1 del Código Laboral establece que la misma se presume una vez acreditada dicha prestación.

En este sentido, el recurrente afirma que con fundamento en un contrato verbal de trabajo laboró por más de diecisiete (17) años reparando llantas y bombas de aspersión así como engrasando vehículos en la Estación Olimpo, S.A.

A su juicio, los actos simulados han constituido un impedimento en el caso en estudio para que se haya procedido a reconocer sus derechos adquiridos. Cimienta esta afirmación en la falta de reconocimiento del propietario de los equipos o herramientas utilizadas para la realización de los servicios prestados como parte empleadora -Estación Olimpo, S.A.

A lo largo de su escrito, sostuvo que el uso de un ayudante no excluye la subordinación jurídica y que los elementos probatorios corroboran que los servicios que prestó el demandante dan origen a la existencia de una relación de trabajo.

Sobre la dependencia económica, arguyó que la relación de trabajo puede tener orígenes en un contrato verbal y que en su calidad de reparador de llantas, Melquíades De León era un empleado de la estación de gasolina Olimpo; y que su única fuente de ingresos era la proveniente de dicho oficio. Consecuentemente, debió reconocerse la existencia de la relación de trabajo que da derecho al pago de las prestaciones laborales demandadas.

Por razón de lo expuesto, considera que se infringieron los artículos 62, 63 y 65, del Código de Trabajo que regulan, respectivamente, el concepto de contrato de trabajo, la determinación de la relación laboral y la dependencia económica (fs. 1-8).

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez examinados detenidamente los cargos presentados, esta Superioridad se percata que de manera categórica el recurrente afirma que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció la presunción legal contenida en el numeral 1 del artículo 737 del Código Laboral y no apreció debidamente las pruebas presentadas por la parte trabajadora; infringiendo así las disposiciones legales referentes a la existencia de una relación de trabajo, el contrato de trabajo, y la dependencia económica.

Previo estudio del expediente laboral que contiene las piezas del proceso instaurado por el señor DE LEÓN CHÁVEZ contra Miguel Ángel Moreno Hernández, Miguel Ángel Moreno Castro, Sara Benilda Moreno Castro, Empresa Industrial Agrícola de Azuero, S.A., y Estación Olimpo, S.A., reitera la Sala que a través de demanda laboral el trabajador reclamó el pago de siete mil cuatrocientos noventa y cinco balboas con noventa y dos centésimos (B/. 7,495.92) en concepto de las siguientes prestaciones laborales: prima de antigüedad, vacaciones proporcionales vencidas y décimo tercer mes proporcional.

A raíz de esta reclamación, los demandados negaron la existencia de la relación de trabajo y, en consecuencia, la procedencia de pago de la suma reclamada, bajo la premisa de que el señor Melquíades De León mantuvo un pacto comercial donde la Estación Olimpo, S.A., aportaba el local y el demandante su industria.

Cuestionada la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto, porque al parecer el señor DE LEÓN ejercía funciones en Estación Olímpico, S.A., sin estar sujeto a subordinación jurídica y dependencia económica; acotamos que si bien es cierto se acreditó la prestación del servicio en los predios de la Estación Olimpo, la parte empleadora demostró que la misma tenía su origen en el ejercicio de un negocio independiente, no sujeto a fiscalización, control o cobro alguno por quien le permitía utilizar el local (fs. 11-12).

Expuesto lo anterior, resulta oportuno recordar que una relación laboral puede tener orígenes contractuales o no contractuales, pero a la ley laboral, en efecto, le interesa el contenido de los actos y la realidad práctica por encima de lo que formalmente expresen las partes (Cfr. Código de Trabajo, publicado por el Dr. Jorge Fábrega P. 12<sup>ava</sup>. Edición. Agosto 1992. Págs. 186-187).

Como elementos esenciales para la existencia de una relación de trabajo, figuran la subordinación jurídica y la dependencia económica. En cuanto al primero de estos elementos, cabe mencionar que algunos juristas estiman que "implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra. El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador..." (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, Págs. 34 a 36).

Ante lo expresado, colegimos que la subordinación jurídica es un acto de disponibilidad total en cuanto al empleo se refiere, por lo que frente a los requerimientos de quien figura como empleador, el trabajador debe responder de manera inmediata.

En cuanto a la dependencia económica, debemos señalar que este concepto se utiliza en forma subsidiaria para identificar la relación de trabajo y tiene cabida sólo en la medida que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. En este sentido, Oscar Velarde nos dice que se aplica cuando "se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en lo que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador. A ello apunta la parte final del artículo 65, cuando señala que "en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente" (Ibídem. Pág. 37).

Continuando con este punto, advertimos que para que se configure la dependencia económica que enmarca una relación de trabajo se requiere que el dinero que perciba el trabajador constituya su única o principal fuente de ingreso.

Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el artículo 737 (numeral 1) del Código de Trabajo, la existencia de la relación de trabajo debe presumirse una vez se acredite la prestación del servicio o la ejecución de la obra. No obstante, en el caso en estudio, aún cuando se acreditó la prestación de un servicio, reiteramos no es posible presumir la relación de trabajo.

Esto se debe a que según las declaraciones de los testigos Leonidas Frías, César Escobar, Omar Moreno, Edward García y José Iturralde, el demandante ofrecía sus servicios utilizando ayudantes, ponía los precios a los servicios que prestaba, utilizaba sus propias herramientas manuales, expedía y firmaba facturas a sus clientes y se ausentaba del taller sin tener que rendirle cuentas a nadie sobre el particular. En adición, constan facturas expedidas por entidades o empresas a favor del señor DE LEÓN, por prestar el servicio de reparación de llantas, entre ellas, una de Industrial Agrícola de Azuero, S.A. (f. 66).

De lo expuesto se infiere que el trabajo de reparación de llantas y engrasado de camiones era ejercido por el señor DE LEÓN en la Estación Olimpo, sin estar sujeto a directrices o controles, es decir, a subordinación jurídica por parte de Miguel Moreno

Hernández, Miguel Moreno Castro, Sara Moreno Castro, Industrial Agrícola de Azuero, S.A., o Estación Olimpo, S.A.

En torno al aspecto relacionado con la dependencia económica, acotamos que por razón del servicio que prestaba el señor DE LEÓN en los predios de la mencionada estación, sus clientes le pagaban directamente y aquél le otorgaba un recibo contentivo de su firma y el número de cédula de identidad personal. Por tanto, resulta palmario que la parte demandada no tenía participación alguna en el salario que el demandante pudiese hacerse a raíz del oficio de reparar llantas y engrasar camiones.

Los hechos analizados nos llevan a considerar que el Tribunal Ad-quem valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica y arribando en debida forma a la conclusión de que entre MELQUÍADES DE LEÓN CHÁVEZ y Miguel Ángel Moreno Hernández, Miguel Ángel Moreno Castro, Sara Moreno, Industrial Agrícola de Azuero, S.A. y Estación Olimpo, S.A., no existió relación de trabajo.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, para otorgarle su justo valor a las pruebas que integran el proceso.

Habiéndose determinado la inexistencia de los elementos fundamentales de la relación de trabajo, consistentes en la subordinación jurídica y dependencia económica; se desvirtúan los cargos de violación que se le endilgan a la Resolución objeto de impugnación y se reconoce su apego a derecho.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 14 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por MELQUÍADES DE LEÓN CHÁVEZ contra Miguel Ángel Moreno Hernández, Miguel Ángel Moreno Castro, Sara Venidla Moreno Castro, Industrial Agrícola de Azuero, S.A. y Estación Olimpo, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. ROBERTO A. CUETO C. ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PARQUE DEL RECUERDO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ANAYANSI TUÑON VS PARQUE DEL RECUERDO, S.A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de enero de 2009
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	752-08

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia Laboral, el Licenciado Roberto A. Cueto C., actuando en nombre y representación de PARQUE DEL RECUERDO, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que Confirma en todas sus partes la Sentencia

Nº 37-JCD-17-08 de 16 de septiembre de 2008, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 17, considerando, que si bien el documento identificado como prueba T-1, al no ser objetado ni tachado de falso de conformidad con el artículo 765 numeral 3 del Código de Trabajo, debe otorgársele el valor que le corresponde según la normativa laboral, por lo que al no desmeritar jurídicamente dicho documento probatorio, la parte demandante logró acreditar la relación de trabajo que la unía a la parte demandada. Siendo así las cosas, dice el Tribunal Ad-quem, es obligante la aplicación de las presunciones que establece el Código de Trabajo, a favor del trabajador; es así que se decide confirmar lo resuelto por la Junta de Conciliación Nº 17.

Se observa de manera diáfana, que la presente encuesta laboral tiene su génesis, con demanda interpuesta ante la Junta de Conciliación y Decisión por la señora ANAYANSI TUÑÓN, por despido injustificado en contra de la empresa PARQUE DEL RECUERDO, S.A., a fin de que sea condenada a pagarle la suma de B/.6,028.64 en concepto de indemnización y salarios caídos, más recargos, intereses, costas y gastos del proceso.

La Sala por razones de economía procesal, procede en primer lugar a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si la presente recurso extraordinario, cumple con las exigencias mínimas legales establecidas, que nos lleven a su admisión o, en caso contrario, su rechazo.

En este sentido se advierte de inmediato que el presente recurso extraordinario de casación debe ser rechazado de plano, dado que carece de los requisitos que le permitan su admisión y consiguiente su análisis jurídico por esta Corporación de Justicia; ello es así, pues según el artículo 8 de la Ley Nº 1 de 1986, se establece que las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo, que resuelven las apelaciones de las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión, tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada. La norma comentada señala lo siguiente:

“En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante Tribunal Superior de Trabajo contras las sentencias dictadas por Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuyas cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada”. El subrayado es nuestro.

En efecto, la resolución contra la cual se recurre en casación laboral, es de aquellas que de conformidad con la excerta legal transcrita, resulta irrecurrible ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, por ser una sentencia dictada en materia laboral por un Tribunal Superior de Trabajo, que ha resuelto un conflicto individual, producto de una apelación, dentro un proceso que se inició en una Junta de Conciliación y Decisión; pues se precisa el carácter definitivo sus decisiones. No admite ulterior recurso.

El recurrente ha querido sorprender a este Tribunal Colegiado, con un recurso de casación a sabiendas de que el caso debatido en segunda instancia, resuelve un recurso de apelación interpuesta frente a una sentencia emitida por una Junta de Conciliación y Decisión (foja 1 del recurso, final del primer párrafo)

El presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el artículo 925 del Código de Trabajo, y en atención del artículo 8 de la Ley Nº 1 de 1986.

Consecuentemente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por El Licenciado Roberto A. Cueto C., actuando

en nombre y representación de la empresa PARQUE DEL RECUERDO, S. A., contra la Sentencia de 27 de octubre de 2008 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en los términos antes indicados.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ROMERO MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO TIESA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR ORISLEYLA JAÉN SANJUR CONTRA GRUPO TIESA, S.A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009). PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Enero de 2009
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	688-08

VISTOS:

El licenciado Carlos Romero Montenegro actuando en virtud y conforme al poder conferido por la empresa Grupo Tiesa, S.A. S.A., presentó el recurso de casación laboral contra la Sentencia de 2 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral incoado por la trabajadora Orisleyla Jaén Sanjur contra la empresa.

Encontrándose el presente recurso dentro del termino que se le confiere a la trabajadora para oponerse, su apoderada legal, la Licenciada Ilka Polack, presentó el 28 de octubre de 2008, ante la Secretaría de la Sala Tercera, en atención a las facultades que su mandante le confirió, y que se constatan en poder que aparece a foja 8 del expediente, escrito que contiene la manifestación de desistimiento de la pretensión laboral, dentro del proceso laboral por reintegro, toda vez que se llegó a un acuerdo satisfactorio con la parte demandada.

En misma fecha el apoderado judicial de la empresa, presentó escrito de aceptación del desistimiento, cumpliéndose con la exigencia de lo previsto en el artículo 942 del Código de Trabajo.

Como quiera que el artículo 941 del Código de Trabajo permite al actor desistir en forma expresa de la instancia o del proceso, y el artículo 942, establece el requisito de la admisión o conformidad de la otra parte, cumplidos estos requisitos como vemos en párrafos que anteceden, lo procedente es que el desistimiento presentado sea admitido.

En consecuencia, la Sala Tercera de casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la pretensión procesal propuesto por la licenciada Ilka Polck Guzmán actuando en virtud y conforme al poder conferido por la señora Orisleyla Jaén Sanjur, dentro del recurso de casación laboral interpuesto contra la Sentencia de 2 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA, EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LOS SEÑORES EDISA FLOREZ Y RIBOBERTO DE LA ROSA. PONENTE. ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 29 de Enero de 2009  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Apelación  
Expediente: 796-08

## VISTOS:

La licenciada EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto de Adjudicación Definitiva 2991 de 17 de noviembre de 2008, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, dentro del proceso ejecutivo que le sigue esa entidad a su persona y al señor Rigoberto Enrique De la Rosa López.

Seguidamente, la Sala entra a analizar si el presente recurso de apelación es viable o no a efecto imprimirle el trámite correspondiente.

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 738 del Código Judicial, es necesario que la causa se alegue antes de la ejecutoría del Auto que apruebe el Remate, por lo cual el presente recurso de apelación debió presentarse antes del 30 de octubre de 2008, en que se aprobó el remate y no contra el auto que adjudicó definitivamente el remate, el 17 de noviembre de 2008. El texto de esa norma es el siguiente:

"Artículo 738. Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el Juez cuando fuere el caso; y
2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la Ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la Ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoría el auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755." (El subrayado es del Despacho)

La Sala observa que el auto en mención, reposa a foja 387 del expediente ejecutivo en que se deja constancia que la adjudicación se decretó de acuerdo con el acta de remate del 30 de octubre de 2008, comprobado que se habían cumplido con los requerimientos de la venta judicial de la finca 66285, inscrita en el registro público, al tomo 1545, folio 8, sección de la propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de Edisa Isabel Florez de De La Rosa y Rigoberto Enrique De La Rosa y se decreta la adjudicación definitiva del inmueble. Asimismo, que se adjudica definitivamente libre de gravámenes a Alfonso Ostia MC Taggart, por la suma de sesenta y dos mil un balboas con cero centésimos (B/.62,001.00) y se ordena cancelar los gravámenes decretados sobre esa finca.

Sobre lo planteado considera este Tribunal, que no es viable jurídicamente el recurso de apelación contra un auto que adjudica definitivamente un remate, por cuanto que es en la etapa de aprobación del remate que procede declarar la nulidad del mismo, lo cual a nuestro

juicio hace improcedente presentarlo contra aquel auto que adjudica definitivamente el bien rematado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Edisa Isabel Florez de De La Rosa López, actuando en su propio nombre y representación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a ella y al señor Rigoberto Enrique De La Rosa.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ROCÍO CASTREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA OSORIO, WALD, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LOS SEÑORES DARRYL LEE STEINER, ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO Y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Enero de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	748-08

VISTOS:

La Licenciada ROCÍO CASTREJÓN, en representación de la firma OSORIO WALD, ABOGADOS, ha interpuesto excepción de prescripción de la obligación, actuando en nombre y representación de la señora ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la excepcionante, conjuntamente con DARRYL LEE STEINER, DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL.

El licenciado Quintero, sustentó el incidente de nulidad en los siguientes términos:

“PRIMERO: La CAJA DE AHORROS, es una institución bancaria oficial, constituida por los Decretos Ejecutivos N° 54 de 1934 y N° 27 de 1939, reorganizada por la Ley 77 de 1941 y posteriormente por la Ley 87 de 1960 y sus modificaciones, y, por la Ley 52 de 13 de diciembre de 2002, cuyas operaciones bancarias constituyen actos de comercio, los cuales están regulados por el Decreto-Ley N° 9 de 1998, por la Ley N° 52 de 2000, por el Código de Comercio y por el Código Judicial.

SEGUNDO: DARRYL LEE STEINER como Deudor, ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, como Garante, DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO Y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL, como Co-Deudoras Solidarias, suscribieron una obligación con la Caja de Ahorros, dando en garantía con Primera Hipoteca y Anticresis Las Fincas N° 111773, inscritas en el Registro Público, al Rollo 7627, Documento 5, ubicada en el Corregimiento de Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá; y la N° 149302, inscrita en el Registro Público, al Rollo 19493, Documento 11, ubicada en el Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, por la suma total de CIENTO

DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CINCO BALBOAS (B/.116,705.00) mediante Escritura Pública N° 3151, otorgada el 14 de marzo de 1996, por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a las Fincas N° 111773 y N° 149302, Rollo 19493, Asiento 3 y 5 respectivamente.

TERCERO: La CAJA DE AHORROS mediante un Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo procedió contra DARRYL LEE STEINER, ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL, al embargo de las Fincas N° 111773, inscritas en el Registro Público, al Rollo 7627, Documento 5, ubicada en el Corregimiento de Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá; y de la Finca N° 149302, inscrita en el Registro Público, al Rollo 19493, Documento 11, ubicada en el Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, hasta la cuantía de CIENTO DIEZ Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.119,413.48), procediendo luego al remate que tenía como base la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.129,449.19); siendo las posturas de los participantes por las Fincas descritas en el hecho segundo de esta excepción conforme consta en el Acta de Remate N° 319, de 6 de abril de dos mil uno (2001), la siguiente:

- Por la CAJA DE AHORROS, su Gerente General y Representante Legal, CARLOS RAÚL PIAD HERBRUGER, presentó postura por la suma de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.75,550.00).
- El señor ERICK ALEXANDER GARCÍA VALARINI, presentó postura por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO BALBOAS (B/.64,725.00).
- En el período de pujas y repujas el señor ERICK ALEXANDER GARCÍA VALARINI, ofreció la postura de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON UN CENTÉSIMO (B/.75,550.01), superando en un centésimo la postura de la Caja de Ahorros, razón por la cual se le adjudicó provisionalmente al señor ERICK ALEXANDER GARCÍA VALARINI, las fincas antes mencionadas.

TERCERO [bis]: El JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS mediante Auto N° 319 de seis (6) de abril de dos mil uno (2001), dictado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo interpuesto por la CAJA DE AHORROS contra DARRYL LEE STEINER, ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL, decidió ADJUDICAR DEFINITIVAMENTE, libre de gravámenes, a ERICK ALEXANDER GARCÍA VALARINI, por la suma SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.70,548.60), la Finca N° 149302, inscrita en el Registro Público al Rollo 19493, Documento 11, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Darryl Lee Steiner e Iluminada Carrasco de Steiner; y, también se ADJUDICÓ DEFINITIVAMENTE, libre de gravámenes, a ERICK ALEXANDER GARCÍA VALARINI, por la suma de CINCO MIL UN BALBOA CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMO (B/.5,001.41), la Finca N° 111773, inscrita en el Registro Público al Rollo 7627, Documento N° 5, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Iluminada Carrasco de Steiner; y, así mismo, en dicho Auto ORDENA CANCELAR los gravámenes dictados por ese Tribunal sobre las mencionadas Fincas N° 149302 y N° 111773, a saber: el Auto de Embargo N° 551 de dos (2) de agosto de dos mil (2000), remitido al Registro Público mediante Oficio N° ED-1867 de la misma fecha; dicho Auto también ordena CANCELAR LA PRIMERA HIPOTECA Y ANTICRESIS a favor de la CAJA DE AHORROS constituida a través de la Escritura Pública N° 3151 de 14 de marzo de 1996 de la Notaría Décima del

Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público a la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) a la Ficha 155589, Rollo Complementario 19493, Documento N° 11.

CUARTO: El Auto N° 319 de seis (6) de abril de dos mil uno (2001), dictado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo interpuesto por la CAJA DE AHORROS contra DARRYL LEE STEINER, ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL, fue presentado e ingresado al registro Público bajo Asiento N° 45983 del Tomo 2001 de Diario, el día 7 de mayo de 2001.

QUINTO: LA CAJA DE AHORROS desde el 7 de mayo de 2001, no había realizado gestión, notificación o acción de cobro alguna contra DARRYL LEE STEINER, ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL, por el remanente de la obligación adeudada. No es sino hasta el 15 de octubre de 2008 que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros de la Caja de Ahorros dicta el Auto N° 2761, mediante el cual ordena continuar el proceso ejecutivo por el remanente de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.57,120.89), cabe destacar y causa extrañeza que el actual Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros OSMANDO ENMANUEL AGUILERA PRESCOTT, con cédula N° 3-61-957, adquirió de ERICK ALEXANDER GARCÍA VALARINI, una de las fincas que fue rematada y posteriormente la vendió a Vulkeja Mathews, Nicolás y otros.

SEXTO: El Auto N° 2761 de 15 de octubre de 2008, dictado en este proceso, mediante el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros ordena continuar el proceso ejecutivo por el remanente de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.57,120.89), se ha emitido luego de transcurridos siete (7) años, cinco (5) meses y ocho (8) días desde la cancelación del embargo, hipoteca y anticresis en el Registro Público. Este Auto no ha sido notificado personalmente como lo exige la ley, a nuestra representada.

SEXTO [bis]: La acción que supuestamente tiene la CAJA DE AHORROS, para exigir el cumplimiento de saldos o remanentes de la obligación contraída por DARRYL LEE STEINER como Deudor, ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, como Garante, DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO Y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL, como Deudoras Solidarias, ha prescrito conforme a lo dispuesto en los Artículos 1649, 1649-A, y 1650 del Código de Comercio.”

Observa la Sala que, en el expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta copia notarial de la Escritura Pública N° 3151 de 14 de marzo de 2006, “POR LA CUAL TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. CANCELA GRAVÁMENES HIPOTECARIOS CONSTITUIDOS A SU FAVOR POR DARRYL LEE STEINER E ILUMINADA CARRASCO DE STEINER. TESIS, S. A. SEGREGA, DECLARA MEJORAS Y VENDA UN LOTE DE TERRENO A LOS SEÑORES DARRYL LEE STEINER E ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, QUIENES A SU VEZ CELEBRA CONTRATO DE PRÉSTAMO CON LA CAJA DE AHORROS”, y que, en dicho contrato, la excepcionante se obliga en calidad de GARANTE, mas no así en la de DEUDORA.

De lo anterior se colige que, al no ser titular de la obligación sustantiva cuyo incumplimiento ha sido objeto del proceso de marras, la excepcionante no tiene derecho a interponer la excepción invocada. Es más: su comparecencia en dicho proceso debería haber concluido, por cuanto que los bienes dados en garantía ya fueron rematados. Se concluye entonces que la excepción interpuesta debe rechazarse de plano por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la Licenciada ROCÍO CASTREJÓN, en representación de la firma OSORIO WALD, ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la señora ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la excepcionante, conjuntamente con DARRYL LEE STEINER, DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BLANCO QUINTANA EN REPRESENTACIÓN DE CFT CARGO, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ  
PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. .PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de enero de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	389-08

VISTOS:

El licenciado Gilberto Blanco Quintana, actuando en representación de CFT CARGO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 27 de junio de 2008 (f.7), se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

#### I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El licenciado Gilberto Blanco Quintana, actuando en representación de la sociedad CFT CARGO, S.A., sustenta la excepción propuesta bajo las siguientes alegaciones de hecho y de derecho:

PRIMERO: La sociedad CFT CARGO, S.A., fue catastrada por la Tesorería del Municipio de Panamá y registrada con el número de contribuyente 02-2005-2126, ubicada en calle principal Miraflores, casa 44, Corregimiento de Bethania.

SEGUNDO: Mi representado se dedica al transporte terrestre y a la consolidación de cargas siendo estos ingresos por comisiones. Actualmente la empresa se encuentra atravesando una crisis financiera por motivo de los altos costos del combustible y los ingresos han disminuido considerablemente.

TERCERO: El Juez Ejecutor de la Tesorería del Municipio de Panamá, profirió Resolución debidamente motivada, mediante la cual Libró Mandamiento de Pago contra mi representada hasta la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 05/100 (B/.14,635.05), en concepto de impuestos municipales; mismo que sirve de recaudo ejecutivo contra CFT CARGO, S.A.

CUARTO: De las piezas procesales allegadas al proceso se infiere que desde el momento en que la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá emitió su resolución condenando a mi representada al pago de los impuestos adeudados; hasta la fecha en que el señor TEMÍSTOCLES EMILIO LONDOÑO G., representante legal de CFT CARGO, S.A. se notificó del Auto que Libra Mandamiento de Pago en su contra el día 13 de mayo de 2008, ha transcurrido más del término de cinco (5) años, previsto en el Artículo 96 de la Ley 106 de 1973. En consecuencia a lo anterior, para ejercer la acción ejecutiva para cobrar los impuestos Municipales causados desde el mes de enero de 2002 a mayo de 2003; según lo dispuesto en la Ley precitada en líneas anteriores la potestad de reclamar el pago del impuesto adeudado por mi mandante ha prescrito.

QUINTO: Con vista en la norma legal citada en el párrafo anterior resulta claro que los impuestos municipales que se le pretende cobrar a CFT CARGO, S.A., y que corresponden a los años 2002 hasta mayo de 2003, se encuentran prescritos, por haber transcurrido más de cinco años desde que se causaron, hasta el momento en que se le notificó del Auto que Libra Mandamiento de Pago, evento que se dio en el presente mes de mayo de 2008.

En virtud de las consideraciones que he expuesto y con fundamento en la Ley N° 106 de 1973; respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que Declaren Probadas las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN, que he formulado dentro del Proceso de Cobro Coactivo iniciado en contra de mi representado por el Municipio de Panamá.

..."

## II-OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA

El Municipio de Panamá, por medio de apoderada judicial, licenciada María Alonso De Solís, contesta a la excepción de prescripción aducida, en los siguientes términos:

PRIMERO: Este hecho es cierto por lo tanto lo acepto.

SEGUNDO: Este hecho no nos consta, por lo tanto no lo acepto.

TERCERO: Este hecho es cierto por lo tanto lo acepto.

CUARTO: Este hecho es falso por lo tanto no lo acepto, ya que el Municipio de Panamá, permanentemente ha venido cobrando los impuestos municipales a los contribuyentes, sin embargo no es hasta el 7 de abril de 2008 que se libra mandamiento de pago mediante auto ejecutivo y la prescripción se encuentra actualmente interrumpida mediante dicho auto ejecutivo, por lo tanto hasta que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia establezca mediante fallo la declaratoria de Prescripción, no puede ser aplicada la misma.

QUINTO: Este hecho es parcialmente cierto por lo tanto no lo acepto, el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, establece la prescripción de impuestos, sin embargo no está probado el hecho de que estén prescritos."

## III. VISTA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en Vista Número 721 de 4 de septiembre de 2008 (fs.12 a 16), solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, declaren parcialmente probada la excepción de prescripción interpuesta, debido a que se ha configurado el requerimiento contenido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

No obstante, manifiesta el Procurador de la Administración que no ha prescrito la acción de la entidad municipal ejecutora para cobrar a la excepcionante, los tributos y recargos causados dentro del período comprendido entre el mes de mayo de 2003 hasta el mes de enero de 2008, puesto que no ha operado en relación con los mismos la prescripción a que se refiere el citado artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

## IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

El expediente de ejecución revela a foja 8, que el día 7 de abril de 2008, fue dictado auto ejecutivo que abrió el proceso ejecutivo y libró mandamiento de pago en contra la contribuyente CFT CARGO, S.A., identificada con el número 02-2005-2126, hasta la concurrencia de catorce mil seiscientos treinta y cinco balboas con 05/100 (B/.14,635.05). Notificándosele este mandamiento de pago personalmente al representante legal de la sociedad ejecutada, señor TEMÍSTOCLES EMILIO LONDOÑO, el día 13 de mayo de 2008 (ver reverso de foja 8).

Una vez que el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, advierte que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que al haber sido notificada personalmente al representante legal de la empresa ejecutada del auto ejecutivo, el día 13 de mayo de 2008, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el mes de enero de 2002 al mes de abril de 2003 se encuentran prescritas, conforme al artículo 96 de la ley 106 de 1973, que decreta un período de cinco (5) años para la prescripción de impuestos municipales, pero subsiste la obligación de la contribuyente CFT CARGO, S.A., para aquellos impuestos causados con posterioridad a aquella fecha.

Sobre el particular se destaca que efectivamente han prescrito los tributos adeudados, a partir del mes de enero de 2002 hasta el mes de abril de 2003, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1976, puesto que la prescripción alegada por el excepcionante, fue interrumpida el 13 de mayo de 2008 con la notificación del Auto de 7 de abril de 2008, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor del Municipio de Panamá por la suma de catorce mil seiscientos treinta y cinco balboas con 05/100 (B/.14,635.05), desglosados de la siguiente forma: nueve mil cuatrocientos treinta balboas con 00/100 (B/.9,430.00) en concepto de impuestos adeudados y cinco mil doscientos cinco balboas con 05/100 (B/.5,205.05) en concepto de recargos más intereses. Debe recordarse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción.

Afin al criterio vertido, esta Corporación mediante el Auto de 13 de mayo de 1994, precisó lo siguiente:

“... ”

En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción.

...”

Frente a lo expuesto, procede el cobro de los tributos municipales que se ocasionaron del mes de mayo de 2003 hasta el mes de enero de 2008, ya que la obligación tributaria cuya génesis se ubica con anterioridad a estas fechas debe ser saldada por el recurrente.

El desconocimiento de esta carga no constituye un caso de fuerza mayor que lo exima de esta responsabilidad.

En sustento de lo expresado en párrafos precedentes, esta Sala se manifestó en su parte pertinente, en fallo de 8 de agosto de 2006:

“... ”

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado el 28 de julio de 2005, correspondiente desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de marzo de 1995, visible de foja 7 a 11 del expediente ejecutivo.

Observa la Sala que por medio del auto de 5 de agosto de 2005 (F. 1 del expediente), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, hasta la concurrencia de cinco mil trescientos sesenta y seis balboas con noventa centésimos (B/.5,366.90) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales. Dicho auto le fue notificado al representante legal de la señora SAURÍ TUÑÓN, mediante escrito de notificación (F. 4) el día 24 de octubre de 2005.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación.

Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de noviembre de 1987 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 24 de octubre de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de agosto de 1999.

En cuanto al período que va desde el mes de septiembre de 2004 al día 5 de agosto de 2005, fecha en que se emitió el auto que libra mandamiento de pago, no puede cobrarse por haberse decretado el cierre del negocio denominado ORFEBRERÍA LA MEJORANA, mediante Resolución N° 1252/05/VF de 16 de julio de 2005.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de noviembre de 1987 hasta agosto de 1999.

..."

En virtud de lo señalado, coincide esta Corporación con el criterio de la Procuraduría de la Administración, en que las sumas adeudadas anteriores a marzo de 2003 están prescritas.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción en lo referente a los tributos municipales adeudados con anterioridad a mayo de 2003 inclusive, siendo exigible las sumas no saldadas, derivadas de los tributos municipales que se surtieron con posterioridad a esta fecha.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DENISE DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de enero de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Expediente: Excepción  
311-08

VISTOS:

La licenciada Denise Díaz, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Admitida la excepción en estudio, por medio de la resolución de 6 de mayo de 2008 (f.5), y conforme a las reglas de procedimiento establecidas, se ordenó correrle traslado a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. Además, se ordenó suspender el acto de remate.

#### I-ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

La excepcionante, sustenta las pretensiones bajo los siguientes fundamentos:

PRIMERO: El Banco Nacional de Panamá demandó por vía ejecutiva, a la Licenciada Denise Díaz.

SEGUNDO: El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá área central libró mandamiento de pago a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de la Licenciada Denise Díaz, como persona natural mediante auto N° 0032-J-1, del día 12 de febrero de 2008, por la suma de B/.26,871.35, en concepto de capital, más la suma de B/.626.64, en concepto de intereses vencidos, más la suma de B/.9.04, en concepto de seguro de incendio, más la suma de B/.32.24, en concepto de seguro de vida suma que asciende a B/.27,539.27, calculados al 30 de enero de 2008.

TERCERO: La presente excepción de pago, se ha invocado, dentro del término legal de ocho días contados a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago.

CUARTO: La demandada no adeuda en el presente, la suma reclamada por el Banco Ejecutante en concepto de capital, intereses, costas, seguros y gastos del proceso.

QUINTO: El pago según nuestra ley sustantiva, es una forma de extinción de la obligación y, por lo tanto la obligación demandada está extinguida, a partir del último pago.

..."

#### II-POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La entidad bancaria estatal, en su condición de ejecutante, contesta en base a los siguientes hechos, la excepción propuesta:

PRIMERO: Es cierto, por tanto lo acepto.

SEGUNDO: Es cierto, por tanto lo acepto.

TERCERO: No me consta, por tanto lo niego.

CUARTO: No es cierto, por tanto lo niego. Tal como consta en certificación de saldos expedida por el Banco Nacional de Panamá, la obligación de la señora DENISE DÍAZ, al 30 de enero de 2008 mantenía un saldo de B/.27,539.27

(VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS), suma esta que, conjuntamente con los gastos de cobranza, representa la cuantía del Auto Ejecutivo.

QUINTO: No es cierto y por tanto lo niego. Conforme a las disposiciones legales vigentes las deudas se extinguen cuando completamente se hubieran entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía (léase Art. 1044 del Código Civil). A este respecto en el historial de pago de la señora DENISE DÍAZ, podemos advertir que si bien es cierto se recibían pagos mensuales para amortizar la obligación, la misma no ha sido satisfecha en su totalidad.”

### III-CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 621 de 31 de julio de 2008 (fs.19 a 22), solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren no probada la excepción de pago interpuesta, puesto que en base al artículo 1744 del Código Judicial, se dispone que en este tipo de procesos no se podrán presentar otras excepciones que no sean las de pago y prescripción, y que la prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Lo anterior es así, ya que la incidentista no ha aportado documento alguno que acredite que efectivamente canceló la totalidad de la deuda que mantenía con la entidad crediticia estatal, no pudiendo desvirtuar el documento de certificación de saldo deudor, que establece que a la excepcionante mantiene una obligación morosa en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de incendio y de vida, más gastos de cobranza.

### IV.DECISIÓN DE LA SALA

Conocidas las posturas de las partes involucradas en la presente controversia, esta Superioridad procede a resolver la excepción promovida, previo a las siguientes consideraciones.

Conforme se desprende en autos, es evidente que existe un contrato de préstamo, suscrito entre la licenciada DENISE DÍAZ y el Banco Nacional de Panamá, el día 27 de diciembre de 2002.

Mediante Auto N° 0032-J-1 del 12 de febrero del 2008 (fs.36 a 38), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la excepcionante. Dicho auto le fue notificado a la licenciada DENISE DÍAZ, el día 10 de mayo de 2008.

A foja 32 del expediente ejecutivo se observa, en el documento de certificación de deuda, y que los intereses estaban calculados al 30 de enero de 2008, que el total de capital, intereses, gastos de cobranza, comisión de servicio, seguro de incendio y seguro de vida, arrojan un total de veintisiete mil quinientos treinta y nueve con 27/100 (B/.27,539.27).

Ante tales circunstancias, la excepcionante debió acreditar, por medio de la documentación respectiva, la cancelación del total de la obligación contraída.

Considerando lo expuesto y que en autos no aparece ningún documento acreditando, que efectivamente, la excepcionante ha pagado al Banco Nacional de Panamá la suma a ésta adeudada, por causa del préstamo con garantía hipotecaria y anticresis, suscrito, esta Sala estima que la excepción de pago no ha sido probada.

En Fallo de 23 de junio de 2008, la Sala Tercera se manifestó de la siguiente manera:

“...

Como se ha venido indicando en reiterada jurisprudencia de esta Sala, aquellas excepciones instauradas dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en el que se haya pactado la renuncia de trámites, tal como se muestra en la cláusula vigésima del contrato de préstamo hipotecario celebrado entre HEREYDA JUDITH VECES SOLANO y el Banco Nacional de Panamá, contenido en la escritura pública 5717 de 26 de mayo de 2004, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá. (Cfr. foja 30 del expediente ejecutivo), proceden únicamente en el caso que se trate de excepciones de pago y prescripción, tal y como ha sido dispuesto por el artículo 1744 del Código Judicial.

Respecto a la excepción de pago promovida por la ejecutada, en primer lugar, puede verse que la ejecutada fue debidamente notificada del auto que libra mandamiento para la fecha del 31 de mayo de 2007, mientras que la respectiva excepción fue presentada el 27 de septiembre del mismo año, es decir, que la misma fue interpuesta fuera del término de ocho (8) días posterior a la notificación.

En todo caso, tratándose de una excepción de pago, la norma pertinente permite que la misma sea propuesta con posterioridad al término establecido, siempre que el excepcionante acompañe prueba idónea que demuestre la cancelación total de la deuda y es sobre la base de esta disposición que la Sala en su momento consideró oportuno admitir las excepciones propuestas simultáneamente, a la espera que el proceso arrojara mayores elementos de juicio que permitieran un pronunciamiento sobre la pretensión. Lo anterior es así, ya que al momento de la presentación de la excepción de pago, no era posible establecer si en efecto la entidad satisfizo la obligación mediante el derecho de anticresis, tal y como fue alegado por el representante legal de la ejecutada.

En ese sentido, resulta necesario acotar, que encontrándose el proceso en estado de resolver el estudio del material probatorio revela que la excepcionante si bien aportó una serie de recibos de pago emitidos por la entidad ejecutante estos no cumplen con las exigencias del artículo 1744 del Código Judicial en virtud de que, aunado a que no existe constancias de sus originales en el proceso ejecutivo admitido como prueba, los mismos denotan una serie de pagos parciales efectuados por la ejecutada y no de la totalidad de la deuda como corresponde para poder considerar probada la excepción. Resulta importante indicar, que para tal propósito debió constar al menos una certificación o constancia de cancelación del compromiso crediticio emitido por la entidad ejecutante, lo que se hubiese constituido en la prueba idónea para considerar que la prestación fue satisfecha y así quedara demostrado que la deuda cuyo recaudo es objeto del presente juicio, fue cancelada en su totalidad.

...”

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA la excepción de pago promovida por la licenciada DENISE DÍAZ, actuando en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA FIRMA KUZNIECKY & CO., EN REPRESENTACIÓN J.J. CANAVAGGIO S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 19 de Enero de 2009  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 28-07

VISTOS:

La firma forense KUZNIECKY & Co., en representación de la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A., interpuso excepción de pago dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos.

Según se sigue de las constancias que integran la presente excepción los hechos que han dado origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. La sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A., a través de su representante legal suscribió contrato de compraventa sobre las fincas identificadas 138735 y 138736, inscritas al tomo 16075, folio 6, de su propiedad, con PLAINVIEW FOUNDATION.
  2. La sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. en cumplimiento de las normas legales pagó en el Banco Nacional de Panamá la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Tres Balboas con Setenta y Siete centésimos (B/.2,253.77).
  3. De conformidad con la versión que ofrece la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, las sumas pagadas por la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. no cancelaron los impuestos de transferencia de los inmuebles descritos, porque los sellos que se estamparon en los formularios de recibo por parte del Banco Nacional no eran auténticos y el cheque certificado que se entregó a esa entidad a favor del Tesoro Nacional fue utilizado por terceros para el pago de otros impuestos (importación de mercancía con cargo a la liquidación No.497838).
2. El proceder de la Administración Tributaria.

Apoyada en los hallazgos indicados anteriormente, la Administración Provincial de Ingresos adoptó las siguientes acciones:

Emitió el 24 de agosto de 2006 una certificación de deuda a favor del Tesoro Nacional y en contra de la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A., por la suma de Tres mil Seiscientos Sesenta y Ocho Balboas con Ochenta centésimos (B/3,668.80) en concepto del impuesto de transferencia de bienes inmuebles, más los intereses y recargos que se generen a la fecha de cancelación, porque no figura registrado en el sistema de información pago alguno a favor del Tesoro Nacional por el traspaso de las fincas que J.J. CANAVAGGIO, S.A. vendió a la sociedad PLAINVIEW FOUNDATION.

1. En seguimiento de lo anterior, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en función de Juez Ejecutora resolvió mediante Resolución N°213-JC-8487 de 14 de noviembre de 2006 iniciar proceso por cobro coactivo contra la sociedad J.J.

CANAVAGGIO, S.A., identificada con RUC 1361-83-27141, por la suma de tres mil seiscientos sesenta y ocho balboas con ochenta centésimos (B/.3,668.80), con el propósito de obtener el cobro del 2% de impuesto por transferencia de bienes inmuebles por el traspaso de las fincas 138736 y 138735. En la misma resolución, se decretó el secuestro sobre cualesquiera bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros bancarias, plazos fijos, cajillas de seguridad de propiedad de la sociedad ejecutada, hasta la concurrencia de la suma arriba referida.

2. Posteriormente, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá dictó el auto ejecutivo de mandamiento de pago N°213-JC-3270 de 14 de noviembre de 2006, contra J.J. CANAVAGGIO, S.A., por la precitada suma de dinero.

3. La finalidad de la excepción propuesta.

Frente al inicio de la acción de cobro coactivo ordenada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A., por intermedio de su apoderado legal interpuso excepción de pago sosteniendo en esencia que dicha sociedad cumplió sus obligaciones tributarias en la forma como lo dispone la Ley, ya que canceló el impuesto de transferencia de los bienes inmuebles que vendió a la sociedad PLAINVIEW FOUNDATION en el Banco Nacional de Panamá mediante el cheque certificado No.304990 de 17 de febrero de 2001 extendido a favor del Tesoro Nacional por la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Tres Balboas con Setenta y Siete centésimos (B/.2,253.77), el cual fue debidamente cobrado.

Sostiene la excepcionante que el pago que configura su excepción se evidencia mediante los dos formularios identificados TBI-106 contentivos de la declaración jurada de pago por el traspaso de las fincas antes detalladas, formularios éstos que aparecen estampados con sello que presenta la presente descripción: 20 de abril de 2001, caja 5365, sucursal 0034 por un monto de mil ciento sesenta y dos con 92/100 (B/.1192.92) y mil ciento treinta y cuatro con 45/100 (B/.1134.45) respectivamente y, un sello de recibido de dicha entidad bancaria, con el área y el nombre de una funcionaria, fechado también 20 de abril de 2001.

La sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. sostiene que no puede responsabilizársele por los actos indebidos que pudieron cometer los servidores públicos a cargo de la recepción y cobro de los impuestos, ya que tales acciones se encuentran por completo ajenas al alcance de su control. En ese sentido, destaca que si las sumas que pagó al Banco Nacional de Panamá fueron utilizadas para fines distintos la consecuencia no puede ser pedirle a quien pago legítimamente que vuelva a hacerlo, sino que la Administración debe exigirle la recuperación de la sumas desviadas a las personas que se beneficiaron sin tener derecho a ello.

## II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante vista fiscal número 630 de 11 de septiembre de 2007, el Procurador de la Administración emitió concepto en el caso en cuestión y solicita a este Tribunal declarar no probada la excepción de pago fundamentado concretamente en el hecho de que los documentos aportados en esta controversia como: formularios de pagos del impuesto de transferencia por las fincas 138735 y 13736, el cheque 304990 del Banco Atlántico y la nota 04(22000-01) 57 de 26 de abril de 2004 del Banco Nacional de Panamá, entre otros, fueron aportados por el excepcionante en copia simple y en atención a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial carecen de valor probatorio.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

#### 1. Competencia.

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las excepciones que se propongan dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo, con arreglo a lo que establece el numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial.

2. Legitimación Activa y Pasiva.

En el presente caso, la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. comparece mediante apoderado y propone en tiempo oportuno la excepción de pago dentro del proceso ejecutivo que ha entablado en su contra la Administración Provincial de Ingresos, razón por la cual se encuentra legitimada para promover dicha excepción.

Por su lado, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá ha librado Auto Ejecutivo de mandamiento de pago en contra de la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. lo cual la legitima como parte en el presente proceso de cobro coactivo.

3. Problema Jurídico.

El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce ha determinar si es lícito que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá pueda exigir a la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. un nuevo pago de los impuestos que ésta ya canceló al efectuar la transferencia de las Fincas Nos.138 735 y 138 136 que vendió a la sociedad PLAIN VIEW FOUNDATION mediante Escritura Pública 5806 del 20 de abril de 2001 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá, basado en que, al decir de la Administración, los mencionados tributos figuran como impagos en virtud de que los sellos de recibido que fueron estampados por el Banco Nacional de Panamá (20 de abril de 2001; cajero No.5365, sucursal 0034; 20 de abril 2001; 34, recibido: YANITZA ESCUDERO No.438) resultaron apócrifos y que el cheque certificado que entregó a esa entidad bancaria la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. fue utilizado para una finalidad distinta (pago de impuesto de importación) por parte de terceras personas.

4. La Buena Fe como criterio rector de las actuaciones de la Administración.

Es un postulado de indiscutible vigencia que las actuaciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas obligan a que estas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes.

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

Una prueba fehaciente de esta sostenida línea jurisprudencial la encontramos en distintas situaciones decididas por la Sala en las que se ha protegido la confianza legítima del administrado frente a las actuaciones de la autoridad que han pretendido desconocerla, como se observa a continuación:

- Sentencia de 18 de enero de 2008:

“En el caso que se examina la situación contraria a la buena fe que ha causado agravios a la empresa demandante se configura desde el momento en que la Administración rehúsa tramitar una solicitud presentada por el interesado invocando falta de reglamentación de la Ley.”

"De igual forma se advierte una conducta contraria a la buena fe cuando la Administración dicta 4 años después de la presentación de la petición una resolución negando la inscripción al régimen especial argumentando que el interesado no cumplió con ciertos requisitos instituidos en el Decreto Reglamentario No.9 de 22 de febrero de 1999, es decir, 7 meses después de la expedición de la Ley.

(....)

"La Administración no puede invocar su propia morosidad reglamentaria para colocar al administrado en una situación de lesividad a sus intereses dado que el administrado cumplió con acogerse en tiempo oportuno a los requisitos de la Ley y luego no le permite tramitar su inscripción invocando reparos de poca entidad y trascendencia y respecto de los cuales podría decirse que aparecían de cierta manera cumplidos en la solicitud que se presentó en enero de 1999".

- Sentencia de 21 de junio de 2000:

"No obstante lo anterior, la Sala advierte que dentro del expediente se incorpora como prueba (a foja 32 del expediente principal), copia autenticada de la solicitud de pensión de vejez de MOISES GARCIA efectuada el 7 de diciembre de 1979, donde señala a GLADYS JAEN como compañera que vivía en su hogar y dependía directamente de él. A criterio de la Sala, este documento debe tomarse como una declaración de vida en común, según los términos que plantea el artículo 56-A de la Ley Orgánica, más aún si se toma en consideración la fecha del mismo (1979) y la fecha de la solicitud de pensión de sobreviviente (marzo de 1996) que es visible de fojas 30 a 36 del expediente, que se acompañó con declaraciones de testigos, que coincidieron en manifestar el largo período de tiempo de convivencia del señor MOISES GARCIA y GLADYS JAEN.

Es de aplicación en este caso el principio de buena fe. Este significa que el administrado, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinadas consecuencias de su conducta o que no ha de tener otras distintas a las previstas en la Ley; quiere decir que si una persona se comporta de una manera confiada en que su conducta tendrá determinadas ventajas previstas en la Ley, la Administración no puede comportarse de manera excesivamente formalista de suerte que defraude la confianza depositada en ella por los administrados (Cfr. Jesús González Pérez, El Principio de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, 3ª edición, Ed. Civitas, Madrid, 1999, págs. 72, 73 y 91). De allí que la Corte, en aplicación de este principio, debe dejar de lado el excesivo formalismo de la Caja de Seguro Social y evitar que ésta sancione el incumplimiento de un trámite con consecuencias contrarias a la naturaleza del mismo. La declaración del señor Moisés García, visible a foja 32 es suficiente para dar lugar al nacimiento del derecho subjetivo de la señora Gladys Jaén a la pensión que reclama, aunque haya sido hecho en un trámite distinto ante la misma institución."

- Sentencia de 26 de agosto de 1996:

"En el presente caso, el principio de la buena fe debe aplicarse en el sentido de que el asegurado cotiza confiado en que posteriormente esas cotizaciones le revertirán en forma de una pensión de vejez. A nuestro juicio se violenta el principio de la buena fe que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues se le ha creado al asegurado en cuestión una razonable esperanza de poder recibir una pensión de vejez normal, al haberle suspendido su pensión de vejez anticipada y recibirle nuevos aportes, para posteriormente aseverar que el asegurado no tiene derecho a recibir una pensión de vejez normal ni a que se le revisen el cálculo de su pensión tomando en cuenta todos los aportes recibidos por la Caja de Seguro Social. Es contrario a la buena fe que el asegurado TRUJILLO MIRANDA cotizar nuevamente en la Caja de Seguro Social, con la expectativa razonable de que dichos nuevos aportes mejorarían la prestación anterior y que, luego de recibir dichos nuevos aportes, la Caja de Seguro Social le niegue una pensión de vejez normal por no estar esta situación expresamente contemplada en las normas que regulan la Caja de Seguro Social, sin tomar en

consideración que el artículo 22 de la Ley Nº 15 de 1975 antes mencionada prevé la posibilidad de que un asegurado tenga derecho a recibir más de una prestación, en cuyo caso puede escoger la más beneficiosa".

- Sentencia de 23 de julio de 2003.

"A criterio del Tribunal es pertinente la doctrina tribunalicia aplicada en casos similares a éste acerca del principio de buena fe en las actuaciones administrativas con énfasis en esa relación ineludible que existe entre la Administración Pública y los particulares. Y es que, como lo ha dejado sentado el Tribunal hace más de una década, "La doctrina y jurisprudencia comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrativo " (Cf. Sentencia de 13 de junio de 1991. Caso: El Contralor General de la República promueve contencioso de interpretación y valor legal de un Acuerdo celebrado entre la extinta Autoridad Portuaria Nacional y asociaciones sindicales portuarias del Puerto de Balboa y del Puerto de Cristóbal.

El tratadista español Jesús González Pérez ha señalado que el "principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración consistente en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones" (Esa opinión doctrinal ha sido recogida, por ejemplo, en sentencia de 19 diciembre de 2000)".

Los antecedentes judiciales que se dejan transcritos constituyen prueba tangible de la vigencia y aplicación del principio de la buena fe en las actuaciones Administrativas, que en el caso que nos ocupa presta valiosa utilidad para la decisión del litigio, por las razones que se exponen a continuación:

1. El expediente en examen nos muestra que la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. en efecto cumplió con el pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles al suscribir el Contrato de Compra Venta de las Fincas 138 735 y 138 136.
2. El pago efectuado por la referida sociedad se materializó en el Banco Nacional de Panamá mediante el recibo y cobro del cheque certificado No.304990 de 17 de febrero de 2001 extendido a favor del Tesoro Nacional por la suma de B/.2,253.77, y la utilización de dos formularios de declaración jurada de pago identificados como TBI, con sellos estampados por dicha entidad bancaria.
3. Luego de efectuado ese pago, y confiando en el correcto desempeño de las autoridades recaudadoras la empresa J.J. CANAVAGGIO, S.A. recibió las constancias debidamente selladas por parte de quienes tenían esta responsabilidad en el Banco Nacional de Panamá.
4. Poco tiempo después, la Administración informó a la sociedad contribuyente que debía pagar los impuestos ya que los sellos que se estamparon en los formularios de recibo por parte del Banco Nacional no eran auténticos y que el cheque certificado que entregó fue utilizado por terceros para el pago de otros impuestos (de importación de mercancías con cargo a la Liquidación No.497838).

El análisis de conjunto de los hechos que configuran el presente caso lleva a la conclusión a la Sala de que la Administración al reclamar a J.J. CANAVAGGIO, S.A. las sumas pretendidas esta desarrollando una conducta que defrauda la confianza legítima del Contribuyente, pues esta haciendo recaer sobre este último consecuencias jurídicas desfavorables por situaciones que se han originado fuera del control razonable de éste.

Representa una situación absolutamente contraria a la buena fe que la Administración pretenda nuevamente cobrarle al Contribuyente dineros que fueron satisfechos con arreglo a los procedimientos legales usualmente observados para tal fin, invocando que en

dicho procedimiento los servidores públicos involucrados supuestamente incurrieron en irregularidades.

El Contribuyente que en cumplimiento de sus responsabilidades efectúa el pago de su obligación ante una oficina pública autorizada para ello, no puede experimentar la defraudación de la confianza que pone en las autoridades, pues si ello se permitiera se estaría propiciando una inconveniente zozobra en los trámites oficiales en directo perjuicio de los ciudadanos, circunstancia que ostensiblemente pugna con el decoro y la buena fe con el que debe comportarse la Administración.

En el caso que nos ocupa se advierte que la Administración al exigir el pago de las sumas reclamadas a J.J. CANAVAGGIO, S.A. esta actuando en contravía del principio de confianza legítima ya que por causas que son por entero ajenas al Contribuyente pretende mantener como pendiente de pago una obligación que fue cancelada con arreglo a los procedimientos usuales de cobro reconocidos por el Estado.

Si los servidores públicos designados por la Administración para recibir y acreditar los pagos que hacen los Contribuyentes, incumplen con sus deberes tal situación desfavorable no puede hacerse recaer sobre las espaldas de los administrados, ya que tal conducta lesionaría el principio de la buena fe y la confianza legítima que representa una de las dimensiones a través de la cual se proyecta la misma.

Los lineamientos expuestos aplicados al presente caso permiten concluir que es un proceder injurídico y contrario a la buena fe el que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá pretenda cobrar nuevamente los impuestos a J.J. CANAVAGGIO, S.A. alegando que los sellos estampados en el Banco Nacional donde se verificó el pago no son auténticos y que el cheque certificado que entrego dicha empresa a favor del Tesoro Nacional fue utilizado por terceros para cancelar obligaciones distintas.

La situación descrita apreciada a la luz del principio de la buena fe obliga a que se preserve y proteja la confianza legítima que los administrados guardan y esperan acerca de la corrección y seriedad que debe prestar la Administración y sus servidores en todas las actuaciones oficiales.

##### 5. Análisis de la Excepción Invocada.

La sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. sostiene que cumplió en la forma esperada y exigida por la Ley con el pago de los impuestos de transferencia de bienes inmuebles que vendió a la sociedad PLAINVIEW FOUNDATION de conformidad con la Escritura Pública No.5806 de 20 de abril de 2001 de la Notaría Pública Décima del Circuito de Panamá.

Con respaldo en ese hecho, J.J. CANAVAGGIO, S.A. argumenta que no puede cobrarse nuevamente dichos impuestos con la cómoda tesis que invoca la Administración de que las sumas recibidas por el Banco Nacional no figuran como canceladas porque los sellos estampados en los formularios son apócrifos y el cheque certificado extendido a favor del Tesoro Nacional fue utilizado por terceros para una finalidad distinta.

Luego del detenido estudio de la excepción propuesta, la Sala estima que le asiste razón a la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. en virtud de que los documentos aportados cuya autenticidad fue luego corroborada a través de un Auto de mejor proveer de fecha 10 de marzo de 2008, confirman que, en efecto, dicha sociedad sí canceló el impuesto de transferencia de inmuebles que ahora la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, pretende hacerle pagar nuevamente con el argumento de que el cheque certificado que se entregó al Banco Nacional de Panamá no fue aplicado a la cancelación de la obligación tributaria que justificó su emisión.

En el examen de los documentos que fueron remitidos a esta Sala, queda acreditado con la Escritura 5,806 de 20 de abril de 2001 que consta del contrato de compraventa de las fincas 138735 y 138736, que tal escritura fue extendida por haberse pagado el impuesto de transferencia de bienes inmuebles, en virtud de comprobante expedida por la Dirección

General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro por la respectiva venta lo cual según se expresa forma parte del protocolo.

Igualmente, constan dos copias de las declaraciones juradas de pago identificadas TBI-106, estampadas con el sello de la Notaria Décima de Circuito con lo cual también queda acreditado el pago del ITBMS por el traspaso de las fincas 138735 y 138736, pues, por regla general el sujeto obligado satisface jurídicamente la obligación tributaria correspondiente.

En opinión de la Sala, la posición que invoca la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no es jurídicamente admisible ya que ella no puede trasladar a la sociedad contribuyente las consecuencias desfavorables que puedan derivarse de la mala actuación de los servidores públicos encargados de la recepción y cobro de los tributos.

Admitir tal posibilidad sería un proceder claramente contrario a la buena fe y a la certeza, confianza y seguridad que debe caracterizar las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

En definitiva, esta acreditado en autos el pago que efectuó la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. y como consecuencia de ello esta evidenciado que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no cuenta con título válido para exigirle nuevamente el pago de los tributos que aquella canceló en su oportunidad.

#### DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE Y DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE PAGO invocada por la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá; y como consecuencia de ello ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. dentro de dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUETA POR LA LICDA. LAURA DEL VECCHIO EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL PALACIOS LOPEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de enero de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	456-08

#### VISTOS:

La licenciada LAURA DEL VECCHIO actuando en representación de ANGEL PALACIOS LÓPEZ, ha interpuesto EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Mediante resolución de veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2009) se admite la presente excepción y se ordena el traslado a las partes por el término de tres (3) días.

### I-FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La licenciada LAURA DEL VECCHIO, fundamenta la excepción en el hecho que el Municipio de Panamá libró mandamiento de pago contra su representado, hasta la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 BALBOAS (B/.2,450.00) en tributos, DOS MIL QUINIENTOS UNO CON 00/100 BALBOAS (B/. 2,501.00) en recargos más intereses, CIEN CON 00/100 BALBOAS (B/.100.00) en multas de Obras y Construcciones, los cuales se adeudan desde el mes 1996 hasta el mes marzo de 2006, según consta en el Estado de Cuenta expedido el 19 de junio de 2008, que sirvió de recaudo contra el señor ÁNGEL PALACIOS LÓPEZ.

Según alega la licenciada DEL VECCHIO, el Municipio de Panamá sólo tiene derecho a cobrar los impuestos municipales y recargos causados al señor PALACIOS LÓPEZ que se han generado en los últimos cinco (5) años, según lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, es decir aquellos que se han causado desde el año 2003 hasta el año 2008.

Con base en los argumentos expuestos, solicita se declare la prescripción de la acción.

### II- OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte el Municipio de Panamá, presenta su oposición a la excepción interpuesta, señalando que mediante auto de 14 de abril de 2008 se libró mandamiento de pago y por tanto, la prescripción se encuentra actualmente interrumpida.

Por los motivos expuestos, solicita al Tribunal deniegue la pretensión del ejecutado.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 849 de 10 de octubre de 2008 emite concepto el señor Procurador de la Administración manifestando que de conformidad con el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que señala que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, motivo por el cual considera que la acción de la entidad ejecutante se encuentra prescrita sólo en lo que respecta al cobro de los impuestos generados del mes de julio de 1996 al mes de mayo de 2003.

### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Evacuados los trámites que a ley corresponden, y analizadas las piezas procesales que conforman el proceso ejecutivo, este Tribunal procede a resolver la controversia manifestando lo siguiente:

A foja 10 del expediente ejecutivo se observa el auto de mandamiento ejecutivo dictado por el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, mediante el cual se abre juicio ejecutivo y se libra mandamiento de pago contra el contribuyente ÁNGEL PALACIOS LÓPEZ, por la suma de CINCO MIL CINCUENTA Y UNO BALBOAS CON 00/100 (B/. 5,051.00), adeudados en concepto de impuestos municipales más el respectivo recargo, además de una multa que le fuera impuesta por violación del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996.

De igual forma se aprecia a foja 14 del mismo cuadernillo judicial, que mediante escrito presentado por su apoderada legal, el ejecutado PALACIOS LÓPEZ, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, el día 23 de junio de 2008.

Resulta necesario señalar, que tratándose del cobro de impuestos municipales, el término de prescripción es de cinco (5) años contados a partir del momento en que éstos fueron causados, toda vez que así lo establece la norma aplicable contenida en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

Con base en esta disposición, la acción de cobro de impuestos municipales ensayada por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, se encuentra prescrita en lo que respecta a los impuestos causados entre los años 1996 y 2003, por haber transcurrido en exceso el término antes señalado, ya que desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de la notificación, que como bien hemos señalado se verificó mediante escrito visible a foja 14, han transcurrido aproximadamente doce (12) años.

Por los motivos expuestos, le es dable a este Tribunal acceder a la pretensión del excepcionante basada en los hechos constantes a fojas 2 y 3 del cuadernillo judicial, por considerar prescrita la acción ejecutoria sobre todas aquellas obligaciones exigibles al señor ÁNGEL PALACIOS LÓPEZ por parte del Municipio de Panamá y las cuales esta entidad intentó ejecutar mediante auto de 14 de abril de 2008, cuya notificación se verificó cuando había transcurrido en exceso el término de cinco (5) años previsto por ley, y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la obligación interpuesta por la licenciada LAURA DEL VECCHIO, actuando en nombre y representación de ÁNGEL PALACIOS LÓPEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorería Municipal de Panamá, específicamente en lo que respecta a los impuestos causados desde el mes de julio de 1996 hasta el mes de mayo de 2003, subsistiendo para el contribuyente la obligación de cubrir todos los impuestos municipales que se hubiesen generado desde el mes de mayo de 2003.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCION DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA ACCION HIPOTECARIA, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	26 de enero de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	285-08

VISTOS:

El licenciado Eloy Antonio Harding Córdoba en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, R.L. (en adelante la Cooperativa) ha interpuesto EXCEPCION DE PAGO Y DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA ACCION HIPOTECARIA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional (en adelante el Banco).

El excepcionante solicita a la Sala que se declare probada la excepción de pago y de prescripción de la obligación y de la acción hipotecaria, con fundamento en el artículo 292 de la Constitución Nacional, el cual se refiere a que no habrá obligaciones irredimibles, y que las mismas solo valdrán por un término de 20 años. Además de que según su opinión, no existe la obligación hipotecaria sobre las fincas 59,174 y 76,817, en virtud de que la ejecutante recibió la cartera hipotecaria de la Cooperativa como pago para cancelar tres (3) préstamos.

POSICIÓN DE LA EJECUTANTE

La entidad ejecutante solicita se declaren no probadas las excepciones presentadas, puesto que consta dentro de los tomos correspondientes al proceso por cobro coactivo, que la excepcionante ha reconocido su deuda en varias ocasiones por lo cual se interrumpe la prescripción.

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante la Vista No.644 de 13 de agosto de 2008, la Procuraduría de la Administración solicita se declaren NO VIABLES las excepciones de pago y de prescripción de la obligación y de la acción hipotecaria, puesto que la parte ejecutada no presentó copia autenticada del auto ejecutivo No.18 del 14 de marzo de 2008. Siendo así que no demuestra que se ha cumplido con el artículo 1682 del Código Judicial.

#### ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora en su escrito de alegatos, manifiesta que los dos primeros préstamos enunciados en las Escrituras No.539 de 10 de julio de 1976 y No.237 de 22 de agosto de 1977, fueron cancelados mediante una transacción judicial en el año 1985 y que, con respecto al tercer préstamo se realizaron abonos quedando un saldo de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS CON 20/100 (B/.977,371.20), fundamento presentado para la excepción de pago.

Con relación a la prescripción sostiene la excepcionante que según lo normado por el artículo 292 de la Constitución Política, así como por los artículos 1586 y 1702 del Código Civil, ha prescrito la acción y la acreencia hipotecaria, ya que pasaron más de veinte (20) años entre lo que se estableció la acción precautoria y la instauración de la ejecución de cobro, es decir, librar mandamiento de pago. (f.44)

#### ALEGATOS DEL BANCO

La licenciada Morán en representación del Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional, en su escrito de alegatos solicita a este Tribunal que NIEGUE la excepciones presentadas, ya que para junio del año 1982 LA COOPERATIVA había incumplido en su totalidad con los pagos a los préstamos otorgados, por lo que el Juzgado Ejecutor en cumplimiento de lo establecido por el artículo 1777 del Código Judicial inicia el proceso de cobro y decreta formal secuestro sobre la administración de LA COOPERATIVA.

De igual manera se realiza secuestro sobre las cuentas bancarias y demás valores, vehículos, así como sobre la Finca No.62778. Este secuestro fue extendido sobre las Fincas No.59,174 y 76,817.

Que la Dación en pago que se realizara entre EL BANCO y LA COOPERATIVA, correspondía a un abono parcial, por lo cual se mantuvo vigente los secuestros de las fincas mencionadas anteriormente, pero se procedió a levantar el secuestro sobre la administración de LA COOPERATIVA.

Que consta dentro de los expedientes del proceso de cobro coactivo, que las prescripciones aludidas no se han verificado, ya que la hoy excepcionante ha presentado innumerables notas y escritos de reconocimiento de deuda, que la interrumpen.

#### DECISIÓN DE LA SALA

La excepcionante, solicita a este Tribunal que se declare probada la excepción de pago y de prescripción de la obligación y de la acción hipotecaria, fundamentándose en la transacción de refinanciamiento que se llevó a cabo mediante la Escritura Pública No.262-36-782 Bis de 10 de julio de 1986, afirmando que la ejecutante recibió la cartera hipotecaria de LA COOPERATIVA como pago para cancelar el saldo de los préstamos establecidos en las Escrituras Públicas no.539 de 10 de julio de 1976, No.327 de 22 de agosto de 1977 y No.24 de 22 de enero de 1980.

#### EXCEPCION DE PAGO

La transacción efectuada entre EL BANCO y LA COOPERATIVA, registrada en la Escritura Pública No.262-36-782 Bis, mencionada en el párrafo anterior y visible a foja 33 en adelante, del Tomo I de antecedentes, es calificada por EL BANCO, en su escrito de contestación, de la siguiente manera:

“...la precitada Cooperativa realizó un abono parcial a la deuda que mantenía con esta Institución a través de la figura de Dación en pago traspasando irrevocablemente la totalidad de su cartera hipotecaria y anticrética, por un monto de Cuatro Millones Quinientos Veinte Mil Balboas Setecientos Treinta y Seis con 99/100 (B/.4,520,736.99)” “Dación en Pago”, (ver último párrafo de la foja 21 del expediente)

Veamos la Cláusula Segunda y Octava de la Escritura Pública No.262-36-782 Bis, visibles a fojas 35 y 38 del Tomo I de antecedentes:

“SEGUNDA: Declara LA COOPERATIVA, que en virtud del presente Contrato, traspasa irrevocablemente la totalidad de su cartera hipotecaria y anticrética ..... “

“OCTAVA: Declara LA COOPERATIVA, que el precio de Cesión de los créditos cedidos en virtud de la cláusula Segunda (2da.) de este Contrato...” (El subrayado es nuestro)

La cláusula novena de la escritura antes mencionada dice así:

“NOVENA: Declara LA COOPERATIVA que traspasa la totalidad de su Cartera Hipotecaria que se describe en el ANEXO número Uno (No.1), a EL BANCO, en concepto de pago de la deuda que mantiene LA COOPERATIVA con EL BANCO.....” (El subrayado es nuestro).

Cuando por acuerdo entre el deudor y el acreedor, el cumplimiento de la obligación será llevado a cabo mediante una prestación distinta a la originalmente prevista y hasta tanto no se cumpla totalmente con la prestación acordada, no se produce ningún efecto en la obligación pactada, estamos hablando de la “Dación en Pago, que es uno de los modos extinción de las obligaciones.

Este Tribunal ya se ha manifestado al respecto de la dación en pago, veamos:

“Estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente ejecutivo, la Sala estima importante referirse a la diferencia que existe entre los conceptos dación en pago y cesión de bienes. En la primera de ellas, el deudor transmite la propiedad de los bienes y es siempre convencional, en la medida que exige la aceptación del acreedor. Por su parte, en la segunda se da la tenencia de los bienes al acreedor, de manera contractual, extrajudicial o judicial, para que los administre y venda y, con la suma obtenida se cobre su crédito.

La obligación inicialmente pactada era la cancelación de los préstamos descritos anteriormente, pero no puede dejarse de lado que la Escritura Pública No.262-36-782 Bis de 10 de julio de 1986, también hace mención de que es un refinanciamiento del saldo de las obligaciones descritas en la Escrituras Públicas No.539 de 10 de julio de 1976, No.327 de 22 de agosto de 1977 y No.24 de 22 de enero de 1980.

Si tomamos al pie de la letra la definición de “Dación en pago”, señalada en párrafos anteriores, la obligación no estará cancelada hasta que la totalidad de la deuda este pagada. Más aún, en la cláusula décima se deja constancia de que se mantiene la primera hipoteca y anticresis sobre la Finca No.62,778 hasta que LA COOPERATIVA cancele la totalidad de la deuda que mantiene con EL BANCO, por lo cual la excepción de pago alegada no está probada.

#### EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

De igual manera, la excepcionante tampoco ha podido probar que se configure la excepción de prescripción de la obligación. Todo ello puede confirmarse con las gestiones y notas que se encuentran en los antecedentes, solicitando corrección de saldos, así como con las excepciones e incidentes, que ha presentado a través de los años, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue El Banco Hipotecario Nacional, y con los cuales ha

hecho un reconocimiento de la deuda, por lo cual esta figura resulta manifiestamente extemporánea. (Ver foja 415 del Tomo 3 de antecedentes).

Lo anterior está claramente establecido en los siguientes artículos:

“Artículo 1021 del Código Judicial: Si a la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.....” Artículo 1649-A del Código de Comercio: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor....” Artículo 1711 del Código Civil: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor....” PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION HIPOTECARIA

Con relación a la solicitud de excepción de prescripción de la acción hipotecaria sobre las Fincas No.76,817 y No.59,174, es dable recordar que la acción hipotecaria es la acción real que ejercita un acreedor hipotecario en caso de no cumplirse con la obligación estipulada en determinado contrato.

En este caso, si bien es cierto, las fincas arriba mencionadas, no fueron dadas en garantía hipotecaria, consta en la Escritura Pública No.262-36-782 Bis de 10 de julio de 1986, ya antes descrita, en su cláusula tercera, visible a foja 36 del Tomo I de antecedentes, que la acción cautelar de secuestro que se dio sobre las mismas fue aceptada por LA COOPERATIVA, para mayor ilustración a continuación la transcripción de dicha cláusula:

“TERCERA: Declara EL BANCO, y así lo acepta LA COOPERATIVA, que para garantizar el refinanciamiento de la deuda que la Cooperativa de Vivienda Nuevo Chorrillo, R.L., mantiene con el Banco Hipotecario Nacional.....; y así mismo, mantiene vigente la acción cautelar de secuestro sobre la finca número cincuenta y nueve mil ciento setenta y cuatro (No.59,174), inscrita al Tomo mil trescientos sesenta y cuatro (1364), Folio cuatrocientos cincuenta y seis (456), Asiento Uno (1), Provincia de Panamá, y sus mejoras no declaradas aún, y la finca número sesenta y seis mil ochocientos diecisiete (No.76,817), inscrita al Tomo mil setecientos cincuenta y siete (1757), Folio treinta y dos (32), Asiento uno (1), Provincia de Panamá, del Registro Público, y sus mejoras .....”

La Sala es consciente de las irregularidades del proceso ejecutivo, como lo fueron no haber emitido en su momento, el mandamiento de pago correspondiente, lo que ya fue subsanado, no llevar en cuadernillo aparte el secuestro de las Fincas No.76,817 y No.59,174, pero es importante tener en cuenta, que aún cuando las gestiones no se realizaron en debida forma, LA COOPERATIVA aceptó, como ya hemos dicho, la acción cautelar que se dio sobre las mismas, por lo cual no es viable la prescripción de la acción hipotecaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PAGO, PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA ACCION HIPOTECARIA, presentadas por el licenciado Eloy Antonio Harding Córdoba en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUEVO CHORRILLO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## Impedimento

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE COSA AJENA, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACION DE HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 21 de Enero de 2009  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Impedimento  
Expediente: 462-08

### VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE COSA AJENA, interpuesto por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de HSBC INVESTMENT CORPORATION (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Winston Spadafora Franco fundamenta su solicitud señalando:

"..... soy deudor de la entidad bancaria que actúa como incidentista en el presente proceso, hecho que configura la causal de impedimnto prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;.....".

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Harley James Mitchell de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LOS SEÑORES GUILLERMO PARADA, ROBERTO VIZUETTE, GABRIEL HERRERA Y NEDELKA DEL CARMEN PARADA GÓMEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
 Fecha: 19 de Enero de 2009  
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
 Incidente  
 Expediente: 753-2008

## VISTOS:

La Sala ha advertido que se incurrió en un error en la parte resolutive del Auto del 30 de diciembre de 2008, que resuelve declarar legal el impedimento manifestado por el Magistrado Winston Spadafora Franco, para conocer del Incidente de Rescisión de Secuestro relativo al proceso ejecutivo impetrado por el Primer Banco del Istmo S.A., en el proceso ejecutivo instaurado por el Ministerio de Comercio e Industrias en con contra de Guillermo Parada, Roberto Vizuette, Gabriel Enrique Herrera y Nedelka del Carmen Parada de Gómez. Consistente en que este Tribunal Ad-quem, declaró impedido al Magistrado Winston Spadafora Franco, sin embargo no designó al Magistrado que lo reemplazará para conocer el incidente.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutive en un error de escritura o de cita, puede ser corregible o reformable en cualquier tiempo, por lo que la Sala procede a corregir el Auto de 30 de diciembre de 2008.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la parte resolutive del Auto de 30 de diciembre de 2008, la que deberá quedar así: "El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado Winston Spadafora Franco, para conocer del Incidente de Rescisión de Secuestro relativo al proceso ejecutivo impetrado por el Primer Banco del Istmo S.A., en el proceso ejecutivo instaurado por el Ministerio de Comercio e Industrias en con contra de Guillermo Parada, Roberto Vizuette, Gabriel Enrique Herrera y Nedelka del Carmen Parada de Gómez, y se designa al Magistrado Alberto Cigarruista, de la Sala Primera de lo Civil, para reemplazar al Magistrado impedido."

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 VICTOR L. BENAVIDES P.  
 JANINA SMALL (Secretaria)

---

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LCDO. DIMAS ELIAS ESPINOSA O., EN REPRESENTACIÓN DE BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL Y CARLOS MANUEL COLLADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO ALSEÑOR GREGORIO COLLADO GRAELL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 21 de Enero de 2009  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 271-08

VISTOS:

El Lcdo. Dimas Elías Espinosa O., quien actúa en representación de BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL y CARLOS MANUEL COLLADO GRAELL, ha presentado Incidente de Levantamiento de Embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor Gregorio Collado Graell.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

El Lcdo. Dimas Elías Espinosa O. sustenta el incidente de levantamiento de embargo en que la medida precautoria incoada por el Banco de Desarrollo Agropecuario se extendió sobre derechos posesorios que no son propiedad del ejecutado, y que los mismos fueron adjudicados a los señores BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL Y CARLOS MANUEL COLLADO GRAELL mediante el auto 092 de 15 de febrero de 2007, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, a través del proceso de sucesión testamentaria.

II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por parte del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, la Licenciada Bernabella Luna Avila contestó el incidente interpuesto señalando: "los bienes cautelados dentro del proceso por cobro coactivo le pertenecían al señor GREGORIO COLLADO GRAELL, con cédula de identidad personal No.2-56-674, tal como se puede apreciar de foja 31 a la 39, donde constan las certificaciones de parte del Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria donde así lo certifica."

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista 668 de 20 de agosto de 2008, emitió concepto en relación al negocio que nos ocupa señalado que a los incidentista no les asiste el derecho de solicitar se levante el embargo decretado a través del auto 212-2005 del 11 de noviembre de 2005, ya que no han cumplido con el requisito exigido en el artículo 560 numeral 1 que señala lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún.

Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. ....".

Dadas las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por el licenciado Dimas Elías Espinosa, en representación de Blas Antonio Collado Graell y Carlos Manuel Collado Graell, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Gregorio Collado Graell.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, no habiendo acudido las partes a la audiencia, esta Superioridad se atiene solo a las pruebas que reposan en el expediente.

Se observa que en el marginal izquierdo del documento visible a foja 1 se lee INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA sin embargo, el apoderado legal de los incidentistas se refiere en el escrito al levantamiento parcial del embargo decretado por el Juez ejecutor sobre los bienes inmuebles de propiedad del deudor los cuales aparecen inscritos en el Registro Público, solicitando el levantamiento de embargo de los bienes que no son propiedad de Gregorio Collado Graell, lo que denota una incongruencia entre la marginal y la pretensión, entre la denominación del incidente anotado en la marginal.

Las reclamaciones de los incidentistas giran en torno a los derechos posesorios sobre los bienes inmuebles que les fueron adjudicados mediante Auto No. 092 de fecha 15 de febrero de 2007, visible de foja 83 a 84 del expediente ejecutivo, esta Sala de la Corte luego de un estudio del expediente ha entendido que la pretensión de los incidentistas radica en que se levante parcialmente el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor sobre los bienes de Gregorio Antonio Collado Graell por lo que procede a resolver la pretensión en atención a lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial:

"Artículo 474. Cualquier error defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara".

El apoderado legal de los incidentistas sustenta su pretensión en el hecho de que los derechos posesorios secuestrados no son, ni han sido propiedad del Señor Gregorio Collado Graell, y así lo confirma el Auto No. 092 de fecha 15 de febrero del año 2007, emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

De foja 31 a 39 del expediente fueron certificado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que pertenecen al señor Gregorio Antonio Collado Graell, con cédula de identidad personal No. 2-56-674.

De las constancias en el expediente ejecutivo se observa que se expidió el Auto No.090-2005 que secuestra los bienes inmuebles registrados en el Registro Público (Finca No. 22495, Finca No. 22496, Finca No. 22793, Finca 22795) a nombre de Gregorio Antonio Collado y el Auto No.091-2005 que secuestra los derechos posesorios sobre los bienes inmuebles certificado por la Dirección Nacional de Refroma Agraria.

De los bienes secuestrados, solo se ha procedido a elevar a la categoría de embargo, el secuestro sobre las Fincas No. 22495, No. 22496, No. 22793, No. 22795, inscritas al Documento Redi 813971 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público mediante el Auto No.212-2005

No existiendo embargo sobre los bienes posesorios, mal podría accederse a la solicitud de levantamiento de embargo que se solicita

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el Lcdo.Dimas Elias Espinosa O., en representación de BLAS ANTONIO COLLADO GRAELL y CARLOS MANUEL COLLADO GRAELL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al Señor Gregorio Collado Graell

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA LCDA. FLOR MARÍA VEGA CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (S.I.A.P.) S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A ERNESTO RAMÍREZ HENRÍQUEZ Y ESPERANZA MIRANDA DE RAMÍREZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 21 de Enero de 2009  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 553-08

VISTOS:

La licenciada Flor María Vega quien actúa en representación de SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (S.I.A.P.) S.A., ha presentado Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a ERNESTO RAMÍREZ HENRÍQUEZ y ESPERANZA MIRANDA DE RAMÍREZ.

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE

El incidentista señala que en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto por el Banco Nacional de Panamá, contra ESPERANZA AURORA MIRANDA DE RAMÍREZ o ESPERANZA AURORA MIRANDA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ, mediante Auto No. 1526 de 17 de diciembre de 2003, Adicionado por Auto No. 0406 de 26 de abril 2004 y Auto No. 0861 de 22 de septiembre de 2004, se decretó secuestro hasta la concurrencia de DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.17,525.75), sobre la Finca No. 89401, inscrita al rollo 1854, Documento 5, Asiento 1, Sección de la Propiedad, del Registro Público de la Provincia de Panamá, de la cual ESPERANZA AURORA MIRANDA DE RAMÍREZ o ESPERANZA AURORA MIRANDA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ es propietaria, medida que fue comunicada al Registro Público.

Aunado a lo anterior, la parte actora indica que mediante Escritura Pública 480 de fecha 21 de marzo de 2003, de la Notaría del Circuito de Herrera, la S.I.A.P., S.A. celebró Contrato de Préstamo con ESPERANZA AURORA MIRANDA DE RAMÍREZ o ESPERANZA AURORA MIRANDA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ, inscrita en el Registro Público a la Ficha 283009, Documento Redi 468058, garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis sobre la Finca No. 89401, inscrita al Rollo 28596, Documento 6, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, hasta por la suma de TRECE MIL BALBOAS (B/.13.000.00), más sus intereses hasta su cancelación, primas, gastos de cobranza y gastos legales de cualquier índole, ya sean estos judiciales o extrajudiciales.

Con relación a este hecho, se manifiesta que debido al incumplimiento por parte de ESPERANZA AURORA MIRANDA DE RAMÍREZ o ESPERANZA AURORA MIRANDA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ, el 7 de noviembre de 2007, la S.I.A.P., S.A. presentó proceso ejecutivo hipotecario, en donde solicitó el embargo de la Finca No. 98401, inscrita al rollo 1854, Documento 6, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá.

En este mismo orden, se explica que por Auto 933 de 18 de diciembre de 2007 y a petición de S.I.A.P., S.A., el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, decreta formal embargo sobre la Finca hipotecada distinguida con el número 89401, inscrita al rollo 1854, Documento 6, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá y ordena la venta de la misma en pública subasta.

Ante la situación planteada, el recurrente solicita al Tribunal que levante el secuestro decretado en contra de ESPERANZA AURORA MIRANDA DE RAMÍREZ o ESPERANZA AURORA MIRANDA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ y que afecta la finca dada en Primera y Segunda Hipoteca a favor de S.I.A.P., S.A., comunicando ello al Registro Público, para su debida inscripción.

#### POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, al dar contestación al Incidente de Levantamiento de Secuestro promovida por S.I.A.P., S.A., negó lo solicitado por el incidentista, así como las pruebas y el derecho invocado. (Ver foja 20 del expediente)

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, por medio de Vista Fiscal 946 del 24 de noviembre de 2008, solicitó a la Sala declarar probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por S.I.A.P. S.A. (Fs. 25-30 del expediente)

#### DECISIÓN DE LA SALA

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 494 del Código Judicial, le corresponde a esta Corporación Judicial deslindar lo pertinente.

La pretensión del actor consiste en la rescisión del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto 1526 de 17 de diciembre de 2003, modificado mediante los Autos 0406 de 26 de abril y 0861 de 22 de septiembre de 2004, sobre la Finca 89401, inscrita en el Registro Público al rollo 1854, asiento 1, documento 5, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de ESPERANZA AURORA MIRANDA DE RAMÍREZ o ESPERANZA AURORA MIRANDA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ, hasta la concurrencia de DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.17,525.75). (Fs. 5, 37, 38 y 40 del expediente ejecutivo)

Dicha petición se sustenta en el artículo 560 del Código Judicial, numeral 2, que dice así:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ....

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia ...”

Como prueba a lo solicitado, se aprecia lo siguiente:

1) Copia autenticada de Escritura Pública 480 del 21 de marzo de 2003, de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual la sociedad S.I.A.P., S.A. y ESPERANZA AURORA MIRANDA DE RAMÍREZ o ESPERANZA AURORA MIRANDA GONZALEZ DE RAMÍREZ celebran Contrato de Préstamo Hipotecario, garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis sobre la Finca 98401, inscrita al rollo 28596, Documento 6, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público. (Fs. 1-11 del expediente)

2) La mencionada escritura pública fue inscrita en el Registro Público a la Ficha 283009, Documento Redi 468058, el 22 de mayo de 2003. (Ver sello a foja 11 del expediente)

3) Copia autenticada del Auto No. 933 de 18 de diciembre de 2007, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, por el cual se decreta Embargo a favor de S.I.A.P.,

S.A. y en contra de ESPERANZA AURORA MIRANDA DE RAMÍREZ o ESPERANZA AURORA MIRANDA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ, y sobre la Finca 89401, registrada al rollo 1854, Asiento 1, Documento 5, de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá. (Fs. 12-14 del expediente)

4) A foja 15 del expediente, consta certificación de 18 de julio de 2008, emitida por la Jueza Primera del Circuito Civil de Herrera y la Secretaria del Judicial en la cual se indica lo siguiente:

“Que conforme a la Escritura Pública 480 de 21 de marzo de 2003, aportada como prueba dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario formulado por S.I.A.P., S.A. contra ESPERANZA AURORA DE RAMÍREZ o ESPERANZA AURORA MIRANDA DE RAMÍREZ ventilado en este Juzgado, consta inscrita a Ficha 283009, Documento 468058, de la Sección de Hipotecas de Bienes Inmuebles del Registro Público desde el 22 de mayo de 2003, y sobre el siguiente bien:

Finca No. 89401, inscrita al Rollo 28596, Documento 6, Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

En esta hipoteca se basa el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Que en el Proceso Ejecutivo Hipotecario detallado antes se ha dictado el Auto 933 de 18 de diciembre de 2007, mediante el cual se decreta embargo sobre el bien inmueble descrito.

Que dicho Embargo se encuentra vigente.” (F.15)

5) En expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo incoado por el Banco Nacional de Panamá, contra ERNESTO RAMÍREZ HENRÍQUEZ y ESPERANZA MIRANDA DE RAMÍREZ, reposan copias autenticadas del Auto 1526 de 17 de diciembre de 2003, modificado mediante los Autos 0406 de 26 de abril y 0861 de 22 de septiembre de 2004, por el cual se decreta Secuestro sobre la Finca 89401, inscrita en el Registro Público al rollo 1854, asiento 1, documento 5, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de ESPERANZA AURORA MIRANDA DE RAMÍREZ o ESPERANZA AURORA MIRANDA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ.

El estudio de los hechos descritos y las constancias procesales, demuestran que la vigencia del título que ostenta la S.I.A.P., S.A. sobre la Finca 89401, es anterior al secuestro expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el mismo bien inmueble.

Si bien, la certificación emitida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera no se ajusta íntegramente a la formalidad del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, en el sentido que no se encuentra al pie del auto de embargo No. 933 de 18 de diciembre de 2007, en la misma se hace constar la constitución de un derecho real a favor de S.I.A.P., S.A. sobre la finca antes descrita, el cual es de fecha anterior al secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá; de la certificación en mención también se aprecia que existe embargo a favor de la S.I.A.P., S.A. sobre dicho bien inmueble y que se encuentra vigente a la fecha.

En razón de lo anterior, se concluye que le asiste la razón a la parte actora, por lo que debe accederse a la rescisión de secuestro impetrada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE EL SECUESTRO decretado sobre la Finca 89401, inscrita en el Registro Público al rollo 1854, asiento 1, documento 5, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de ESPERANZA AURORA MIRANDA DE RAMÍREZ o ESPERANZA AURORA MIRANDA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ, por medio del Auto 1526 de 17 de diciembre de 2003, modificado mediante el Auto 0406 de 26 de abril y el Auto 0861 de 22 de septiembre de 2004, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a ERNESTO RAMÍREZ HENRÍQUEZ y ESPERANZA MIRANDA

DE RAMÍREZ, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION, INTERPUESTO POR EL LCDO. RODOLFO ALEXIS PINZON P., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 21 de Enero de 2009  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 367-08

VISTOS:

El Lcdo. RODOLFO ALEXIS PINZON P., actuando en su propio nombre y representación ha presentado incidente de nulidad por falta de notificación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

El Lcdo. Rodolfo Alexis Pinzón P. sustenta el incidente de nulidad por falta de notificación en el hecho de que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a pesar de conocer el domicilio del Señor Eduardo Caballero Aparicio, fiador solidario del Contrato de Prestamo No. 40019 de fecha 20 de enero de 2004 suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y su persona, no realizó la gestión para notificarlo personalmente como lo ordena el artículo 1646 del Código Judicial.

II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por su parte, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, representado en este acto por el Licenciado Alberto H. Poveda Huerta, emite sus descargos señalando que el Departamento de Cobros del Banco Nacional de Panamá, ha realizado gestión para notificar al señor Caballero Aparicio y el mismo se ha negado a concurrir a las oficinas en David, Chiriquí a notificarse del Auto Ejecutivo No.0241-J-2 de 18 de octubre de 2007.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista 745, de 19 de septiembre de 2008, procede a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa.

A su juicio, Rodolfo Alexis Pinzón Pereira carece de legitimación para solicitar la nulidad por falta de notificación, toda vez que el incidentista actúa en su propio nombre y representación. La nulidad por falta de notificación del auto ejecutivo debe ser solicitada por quien se considere afectado por tal omisión.

Dadas las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala se declare NO VIABLE el incidente de nulidad por falta de notificación, interpuesto por Rodolfo Alexis Pinzón Pereira dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondiente y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Como cuestión previa, esta Sala debe pronunciarse sobre la consideración de la Procuraduría de la Administración referente a la falta de legitimación del señor Rodolfo Alexis Pinzón para interponer este incidente por falta de notificación de uno de los fiadores porque alegan que debe ser solicitada por quien se considera el afectado, es decir Eduardo Caballero Aparicio.

Al respecto el numeral 3 del Artículo 750 del Código Judicial señala que cualquiera de las partes tiene derecho a solicitar este tipo de nulidad , veamos:

"Artículo 750. Tienen derecho a pedir la anulación de lo actuado:

.....

3.En la nulidad por falta de notificación de la demanda o del mandamiento de pago, cualquiera de las partes; y

.....".

El licenciado Rodolfo Alexis Píznón, quien actúa en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, sustenta el incidente de nulidad por falta de notificación en el hecho de que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, no realizó gestión alguna para notificar personalmente al señor Eduardo Caballero Aparicio fiador solidario de la obligación contraída por el licenciado Rodolfo Alexis Pinzón.

A fojas 4 y 5 del expediente ejecutivo reposa el Auto 0204-J- 2 de 18 de octubre de 2007 por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decreta formal secuestro a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra del demandado, Rodolfo Alexis Pinzón sobre los bienes de su propiedad hasta la suma de veintiún mil ochocientos ochenta balboas con cuarenta centésimos (B/.21,880.40), en concepto de capital, intereses vencido, seguro de vida y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Posteriormente el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través del auto 0241-J-2 libró mandamiento de pago en contra de Rodolfo Alexis Pinzón Pereira, deudor principal, Luis Alberto Escarreola Bustos y Eduardo Dario Caballero Aparicio, fiadores solidarios, por la suma de B/.21,880.40, en concepto de capital, intreses vencidos, seguro de vida y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el cumplimiento de la obligación (fojas 6 a 8 del expediente).

Dirigidos correctamente el Auto que libra mandamiento de pago contra el deudor y los fiadores, el Juzgado Ejecutor procedió a las diligencias de notificación según consta al reverso de la foja 13 del expediente, notificandose personalmente al deudor Rodolfo Alexis Pinzón Pereira y al al fiador solidario, Luis Alberto Escarreola Bustos, y faltando así , la notificación de Eduardo Darío Caballero Aparicio.

Según se desprende de los documentos visibles de foja 52 a 53 del expediente ejecutivo, el Departamento de Cobros del Banco Nacional de Panamá sigue, hasta el momento realizando gestiones para la notificación del señor Caballero Aparicio.

Así las cosas, encontrandose el expediente aún en fase de notificación del fiador que resta y no habiendo realizado el juzgado executor ninguna actuación posterior destinada al cobro distinta a las relativas a la medida cautelar de secuestro, el presente incidente no se considera probado.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por falta de notificación interpuesto por el Lcdo. Rodolfo Alexis Pinzón P. actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS PREMIER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de enero de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	305-08

VISTOS:

La licenciada Jerika I. Allard R., en su condición de apoderada judicial del Juzgado Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro la Caja de Seguro Social, ha solicitado aclaración de sentencia en relación al fallo de 21 de octubre de 2008, que resuelve el incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo, le sigue la Caja de Seguro Social.

El proceso que nos ocupa culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se estableció lo siguiente:

“En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad, interpuesto por el Licenciado JAIME OSCAR COLON VÁSQUEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad PREMIER, S.A.”

Ahora bien, este pronunciamiento de la Corte, es cuestionado por la parte actora, señalando lo siguiente:

“...

PRIMERO: Que en el Incidente de Nulidad, el Licenciado VÁSQUEZ, solicita que se declare la nulidad del proceso, y en especial todo lo actuado en la Resolución del 8 de febrero del 2008, dictada por el Juez Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante la cual, se ordena la Venta Judicial Directa e Inmediata de los bienes embargados mediante el Auto N° 108-2008, del 1 de febrero de 2008, y por consiguiente se Ordena al Juez Ejecutor continuar con el curso normal del Proceso, toda vez que su representado ha sufrido un perjuicio procesal por parte del Juez Ejecutor que supuestamente violentó lo normado por el artículo 1703 del Código Judicial, que determina cuáles son las exigencias que se debe tomar en consideración para ordenar la Venta Judicial Directa. De igual manera, se ordena que el producto de las ventas deben ser consignadas mediante Certificado de garantía (sic).

SEGUNDO: Que la Decisión de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, determina que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad del acto de remate, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Regional de David Provincia de Chiriquí, se encuentra probado puesto que se apoya sobre presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes a todos los procesos. En este sentido se infiere del artículo 732 del Código Judicial, que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley (sic).

TERCERO: Que dentro del caso que nos ocupa, la Sentencia de fecha 21 de octubre del 2008, no es del todo clara, más bien confusa, ya que determina DECLARAR PROBADA la pretensión del incidentista y que por las observaciones de las disposiciones transcritas por el Tribunal Contencioso, se determinó que la pretensión del incidentista, es la de solicitar la nulidad del acto de remate, dentro del Proceso Ejecutivo que adelanta el Juzgado Ejecutor de Bocas del Toro y Chiriquí de la Caja de Seguro Social, sin que conste fecha para ordenar la venta judicial y sin especificar a partir de la foja en que declara la nulidad.

CUARTO: Que el Juez Ejecutor de Bocas del Toro y Chiriquí de la Caja de Seguro Social ordenó, previo los trámites pertinentes y sin dilación alguna, la Venta Inmediata de los bienes, con arreglo a las formalidades necesarias, tal cual lo contempla el Código Judicial, en su artículo 1703 y no el remate, como se desprende del contenido y parte resolutive de la resolución que se solicita aclaración.

..."

Del examen realizado sobre la solicitud presentada por la licenciada Jerika I. Allard R., esta Sala observa que en este caso la sentencia es clara y no hay puntos oscuros en la misma que ameriten aclaración. Se aprecia que los planteamientos de la solicitante, constituyen una exposición de su disconformidad con la resolución la cual se solicita hoy su aclaración, y no en sí una solicitud de aclaración de sentencia como tal, toda vez que del escrito presentado por la misma ante esta Superioridad.

Es necesario recordar que la aclaración de sentencia es una vía que la Ley abre para el caso de que produzca una resolución judicial que contenga puntos oscuros en su parte resolutive, situación que no se presenta en este caso. La aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que el artículo 64 de la ley 135 de 1943 le otorga.

Con respecto al mismo tema, el artículo 999 del Código Judicial reafirma lo antes expuesto, al señalar que la aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero no puede recaer sobre el asunto principal del negocio, que en lo que en realidad pretende la demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la licenciada Jerika I. Allard R., en su condición de apoderada judicial del Juzgado Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

### Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. VITELIO BARRERA FLORES EN REPRESENTACIÓN DE ISMELDA ROSA RODRIGUEZ DE LEON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ A JUDITH ISABEL SOTILLO PATTERSON. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
 Fecha: 13 de Enero de 2009  
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
 Tercería excluyente  
 Expediente: 436-08

#### VISTOS:

El Lcdo. Vitelio Barrera Flores en representación de ISMELDA ROSA RODRIGUEZ DE LEON, presentó tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de Panamá s Judith Isabel Sotillo Patterson.

Mediante Auto de 13 de agosto de 2008, la Sala admitió la iniciativa en estudio y corrió traslado en los términos que establece la Ley, al ejecutado, al ejecutante y al Ministerio Público (f.62 exp.principal)

#### I. ARGUMENTOS DE LA TERCERIA:

El tercerista señala que el Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Auto 213-JC-3651 de 10 de agosto de 2007 , decretó secuestro sobre la finca No. 29895, inscrita en el Registro Público de Panamá al tomo 725, folio 420, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de Panamá a Judith Isabel Sotillo Patterson.

Agrega, que en la Finca No. 29895, inscrita al tomo 725, folio 420, de la Sección de la Propiedad, se encuentra inscrito al ASIENTO No.57923, Tomo 2004, desde el 28 de septiembre del 2004, la siguiente marginal:

"JUAN CARLOS TATIS, JUEZ DUODECIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA,ADMINISTRANDO JUSTICIAEN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY CON FUNDAMENTO A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 1227 ORDINAL 3 DEL CODIGO JUDICIAL COMUNICA AL DIRECTOR DE ESTE REGISTRO QUE SOBRE ESTA FINCA DE PROPIEDAD DE JUDITH ISABEL CASTILLO 8-37-266 PESA UNA DEMANDA SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTA POR ISMELDA ROSA RODRIGUEZ DE LEON EN CONTRA DE JUDITH ISABEL CASTILLO SOTILLO 8-37-266 REMITIDO POR OFICIO No.268 EXP 070/04 DEL 19 DE MARZO DE 2004 INGRESANDO A ESTE REGISTRO MEDIANTE ASIENTO 57923 TOMO 2004 DEL DIARIO. INSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004".

Por lo expuesto solicita el tercerista que se levante el secuestro decretado mediante Auto 213-JC-3651 de 10 de agosto de 2007.

#### II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

La Licenciada Sigrid Pitti Navarro, en representación de la Administración Provincial de Ingresos, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, manifiesta su oposición a la tercería excluyente, alegando que ésta no reúne los presupuestos mínimos que exige el artículo 1764 del Código Judicial, ya que no corresponde el levantamiento de dicha medida a través de la presentación de una tercería excluyente, por no haber sido elevada la medida de secuestro a embargo. En consecuencia, solicita se niegue la pretensión del recurrente por extemporánea (fs.78-79 exp. Principal)

## III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 920 de 7 noviembre de 2008, solicitó que se declare no viable la pretensión del tercerista, ya que de acuerdo con el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente podrá ser introducida en el proceso desde el momento en que se decreta el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate y que entre las distintas piezas que componen el expediente ejecutivo, no se observa que el secuestro decretado mediante el Auto No. 213-JC-3651 de 10 de agosto de 2007 haya sido elevado a embargo, por lo que la tercería objeto de análisis ha sido interpuesta de manera extemporánea (f.66 exp. Judicial)

## IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondiente y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Advierte este Tribunal que mediante Auto No.213-JC-3651 de 10 de agosto de 2007, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá decretó formal secuestro sobre la finca 29895, inscrita en el Registro Público de Panamá al tomo 725, folio 420, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la deudora Judith Isabel Sotillo Patterson

A juicio de la Sala, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente ejecutivo prueba alguna que demuestre que el referido secuestro haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Esto es así, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, que establece que la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

En este sentido, la Sala señaló en resolución de 25 de abril de 2003 lo siguiente:

"El examen de las pruebas allegadas al proceso, pone de manifiesto en primer término que la sociedad EMMA, S. A. Posee derecho real sobre la Finca No. 26296, el cual se encuentra inscrito con anterioridad al secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el mismo inmueble hipotecado.

Por otro lado, no hay evidencia de que la entidad ejecutante haya elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, presupuesto contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para la interposición de la tercería excluyente".

El artículo 1764 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta adjudicarse el remate".

En atención a la circunstancia advertida, la tercería excluyente ha sido promovida en forma prematura, por tanto debe declararse no viable.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORANEA LA TERCERIA EXCLUYENTE, interpuesta por el Licenciado Vitelio Barrera Flores en representación de ISMELDA ROSA RODRIGUEZ DE LEON, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de Panamá a Judith Isabel Sotillo Patterson-

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A., PARA QUE SE CUMPLA CON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2005 EMITIDA POR LA SALA TERCERA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 07 de Enero de 2009  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 682-05

VISTOS:

El Licenciado JESÚS PALACIOS B. en su condición de apoderado judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ ha presentado ante la Secretaría de ésta Sala dos memoriales que denomina de la siguiente manera:

- Reiteración de "Solicitud de Aclaración de Resolución"; y
- Excepción de "Falta de legitimación en la causa".

Las dos solicitudes que se dejan descritas deben ser sometidas al examen de viabilidad a los efectos de determinar si cumplen las condiciones para su admisión a trámite, tarea que se adelanta seguidamente.

1.-Reiteración de "Solicitud de Aclaración de Resolución".

Mediante este memorial el apoderado judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMA persigue, según sus propias palabras "...reiterar nuestra solicitud de aclaración del Auto de 19 de agosto de 2008...." a fin de que, supuestamente, se modifique la parte resolutive del referido Auto en lo que atañe al monto de los daños y perjuicios que debe cubrir dicha entidad bancaria, con arreglo a la liquidación de la condena establecida como consecuencia de la sentencia de 17 de mayo de 2005 proferida por esta Corporación de justicia.

Luego de efectuar el análisis de viabilidad procesal de la citada solicitud la Sala pone de manifiesto la ostensible improcedencia de la misma puesto que nuestro ordenamiento jurídico no prevé ni autoriza el trámite de una "aclaración de aclaración", que es lo que sencillamente pretende el apoderado de la mencionada entidad bancaria.

De conformidad con las constancias del expediente, la situación se ha desarrollado de la siguiente manera:

1.-La Sala profirió la sentencia de 17 de mayo de 2005 decidiendo la pretensión ejercitada por la sociedad CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMA.

2.-El BANCO NACIONAL DE PANAMA interpuso las siguientes acciones y recursos:

Promovió un Recurso de Reconsideración en contra de la sentencia fechada 17 de mayo de 2005, a pesar de que tal acción es manifiestamente improcedente por cuanto que el artículo 206 de la Constitución Nacional señala claramente que las decisiones de la jurisdicción contencioso-administrativa que

ejerce la Corte Suprema de Justicia por conducto de la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias. (cfr. fojas 125-132 del expediente).

Promovió Incidente de Nulidad en contra de la notificación de la sentencia dictada por esta Sala, el cual fue rechazado de plano por improcedente (cfr. fojas 181-187 del expediente).

Planteó seis (6) excepciones con el propósito de reabrir la discusión que ya había sido exhaustivamente zanjada por la Sala a través de la sentencia de 17 de mayo de 2005 (cfr. fojas 125-132 del expediente).

Formuló una Advertencia de Inconstitucionalidad en relación con el artículo 99 del Código Judicial que no guardaba absolutamente ninguna relación con el tema objeto de la decisión (cfr. fojas 148-157 del expediente).

Solicitó la corrección de la petición de liquidación por motivos formales (cfr. fojas 110-124 del expediente).

Todas estas acciones, claramente improcedentes, obligaron a que la Sala se viera en la necesidad de expedir resoluciones de rechazo de plano como se describe a continuación:

a.-Resolución de 16 de junio de 2006 (cfr. foja 162-166 del expediente), contra la cual, sorprendentemente, la entidad demandada, promovió un nuevo Recurso de Reconsideración que motivó otro rechazo a través de auto de 31 de julio de 2006 (cfr. fojas 173-174 del expediente).

b.-Resolución de 9 de agosto de 2006 (cfr. foja 189-190 del expediente).

c.-Resolución de 22 de septiembre de 2006 (cfr. fojas 208-209 del expediente) que rechazó de plano un Recurso de Reconsideración contra el auto de 9 de agosto de 2006.

d.-Resolución de 3 de abril de 2007 que rechazó de plano por improcedente la advertencia de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 99 del Código Judicial (cfr. fojas 215-217 del expediente).

1.-Luego de cumplidos los trámites legales la Sala procedió a resolver la liquidación de la condena en abstracto de la sentencia de 17 de mayo de 2005, tarea que cumplió mediante resolución de 19 de agosto de 2008 (cfr. fojas 767 a 815 del expediente Tomo II).

2.-El BANCO NACIONAL DE PANAMA procedió a presentar entonces un Recurso de Reconsideración (cfr. fojas 821 a 826), una Solicitud de Aclaración (cfr. fojas 827 a 851) la cual contenía una petición para enmendar la parte resolutive del Auto de 19 de agosto de 2008 proferido por la Sala.

3.-Las peticiones presentadas por el BANCO NACIONAL DE PANAMA fueron nuevamente examinadas y decididas a través de la Resolución de 18 de noviembre de 2008 (cfr. fojas 853 a 884).

4.-Y contra ésta última Resolución el mencionado Banco vuelve a presentar otra petición que denomina "reiteración de solicitud de aclaración", la cual no esta prevista en la Ley.

El recuento de las incidencias promovidas por el citado Banco en el presente proceso es un referente obligado para apreciar la naturaleza de sus actuaciones y la presentación de ésta petición al configurar una acción visiblemente improcedente, obliga a que la Sala, en cumplimiento de la Ley, se vea en la necesidad de rechazar esta nueva gestión con el fin de evitar dilaciones manifiestas en la conclusión de los trámites (art. 199 numerales 1, 8 y 9 del C.J.).

1.-"Excepción de Falta de legitimación en la causa".

De igual manera, el apoderado del BANCO NACIONAL DE PANAMA ha presentado una petición encaminada, según él, a “interponer excepción de falta de legitimación en la causa, para que se declare extinguida la pretensión”.

La solicitud que presenta la entidad bancaria, infortunadamente, también carece de toda viabilidad procesal, en atención a que la causa debatida en el presente proceso ya fue decidida en forma final, definitiva y obligatoria por parte de la Sala.

En este aspecto, hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 87 de la Ley 135 de 1943 que gobierna la jurisdicción Contenciosa-Administrativa que literalmente preceptúa:

“Artículo 87. Las excepciones deben alegarse o proponerse por quienes tengan intervención en el juicio, desde que el negocio se fija en lista HASTA QUE SE DICTE EL FALLO”.

Con arreglo a la citada norma es evidente entonces que no puede proponerse una excepción como la que plantea el apoderado del BANCO NACIONAL DE PANAMA ya que a estas alturas la Sala ya profirió la decisión final, definitiva y obligatoria para poner término a la controversia debatida en el expediente (Sentencia de 17 de mayo de 2005, complementada y corregida por las Resoluciones de 19 de agosto y 18 de noviembre de 2008).

Por otro lado, es llamativo observar que la petición que en este sentido se formula es todavía más improcedente, ya que las situaciones alegadas en relación con los cesionarios constaban en el proceso y eran conocidas por el BANCO NACIONAL DE PANAMA conforme consta a fojas 94, 95, 96, 97, 98 y 99, 497, 498, 499, 500, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511 y 512, inclusive del expediente contentivo de la solicitud de liquidación de condena en abstracto.

#### DECISION

Con respaldo en las consideraciones precedentes, la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTES la Solicitud de Aclaración de Resolución y la Excepción de “Falta de Legitimación en la Causa” presentadas por el apoderado del BANCO NACIONAL DE PANAMA dentro del proceso instaurado por la sociedad CONSTRUCTORA URUPAN, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLIS& ELIAS EN REPRESENTACION DE SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S. A., EN CONTRA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DEL MINISTERIO DE SALUD, POR INCUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO MEDIANTE OFICIOS 1536 Y 1537 EMITIDOS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 16 de Enero de 2009  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 118-06 A

VISTOS:

La firma Solís & Elías en representación de SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A., ha presentado querrela por desacato en contra del Ministerio de Desarrollo Agropecuario , del Ministerio de Salud, del Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y del Director General de Ingresos por incumplimiento de lo solicitado mediante Oficios No. 1536 , No.1537, No. 1539 y No. 1540; todos de 11 de septiembre de 2009, emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La presente querrela tiene su fundamento en que los querrelados no han cumplido con lo ordenado en el auto de 3 de junio de 2008, que admite pruebas en la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , interpuesta por la firma Solís & Elías en representación de SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A., (SERVICARNES). El auto en mención admite como pruebas: Informes del Ministerio de Desarrollo Agropecuario , del Ministerio de Salud y del Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y certificación de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, esta Superioridad observa que los oficios No.1536, No 1537, No.1539 y No.1540 de 11 de septiembre de 2008, por medio de los cuales se solicitan las pruebas admitidas mediante Auto de 3 de junio de 2003 fueron atendidos por los querrelados, remitiendo a esta Superioridad la información solicitada en los mismos, según consta de foja 136 a 207 del expediente principal.

La Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones que el desacato es un elemento o mecanismo que tiene como finalidad subyugar la actitud desafiante de quien está obligado a cumplir con determinado pronunciamiento del Tribunal, circunstancia esta que no se ha configurado en el caso que nos ocupa en esta oportunidad, por lo que la presente solicitud resulta improcedente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE , la querrela por desacato en contra del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Ministerio de Salud, Director General de Ingresos y la Autoridad de Protección al Consumidor por el incumplimiento de lo solicitado mediante los oficios No.1536, No. 1537, No.1539 y No.1540 de 11 de septiembre de 2008 interpuesta por la firma Solís & Elías en representación de SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ENERO DE 2009**

---

**ÍNDICE DE RESOLUCIONES**

Índice General.....i

## ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR LA SEÑORA MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CONTRA EL LICENCIADO NICOLAS CORNEJO CASTILLO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 26 de enero de 2009  
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 909-09

VISTOS:

En esta Sala de Negocios Generales se sigue el proceso en contra del licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, por presuntas faltas a la Ética y Responsabilidad profesional del abogado, bajo denuncia interpuesta por la señora MARÍA MERCEDES RODRIGUEZ en representación del señor WERNER FERDINAND GRIEDER.

El 14 de setiembre de 2006, el presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados remite a esta Sala el expediente contentivo de la denuncia presentada en contra del licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO, con el propósito de que esta Colegiatura llame a juicio al precitado, por la presunta infracción del artículo 34 acápite ch), d) y e) del Código de Ética y Responsabilidad de la profesión de abogado.

Mediante Auto de veintiséis (26) de diciembre de dos mil siete (2007), esta Corporación Ordenó el llamamiento a juicio del licenciado CORNEJO CASTILLO, por la presunta apropiación de fondos; toda vez, que al licenciado CORNEJO se le entregó una suma de dinero en concepto de honorarios profesionales y pago de tasa única, pago que nunca se efectuó. El denunciado no presentó prueba alguna que desvirtuara los hechos contra él denunciado.

Consultables a infolio 71 y 72 de este dossier, consta memorial presentado por la señora MARÍA MERCEDES RODRIGUEZ, en atención autorización dada por el ofendido (cfr. 5), dirigido al Presidente de la Sala de Negocios Generales en el cual presenta formal desistimiento de la denuncia interpuesta en contra del licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO; por haber llegado a un acuerdo extrajudicial y manifestando este último, su conformidad tácita.

Evaluando lo anterior esta Corporación es del criterio que el desistimiento presentado por la señora MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ en representación de WERNER GRIEDER no cumple con lo normado en los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial, ya que siendo el ofendido quien presentó la denuncia (cfr. 4), es a éste a quien le corresponde presentar el desistimiento, por ser una facultad expresa del agraviado.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL DESISTIMIENTO presentando por MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ dentro del proceso seguido al licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO por faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

---

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

## Divorcio

GRACIELA JIRON, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DISTRITORIAL DEL CONDADO DE ORLEANS, ESTADO DE LOUISIANA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2007, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON L. REMY RICHARD. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 09 de enero de 2009  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 872-08

## VISTOS.

La Licenciada Elba H. Montenegro ha presentado en su calidad de apoderada especial de la señora GRACIELA MERCEDES JIRON BERNAL, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Distrito, Sala de lo Civil, del Municipio de Orleans, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América de fecha quince (15) de marzo de dos mil siete (2007), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor LAYWOOD REMY - TYLER RICHARD.

## ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores LAYWOOD REMY - TYLER RICHARD y GRACIELA MERCEDES JIRON BERNAL, contrajeron matrimonio el día veintidós (22) de enero de dos mil tres (2003), en los Estados Unidos de América, el cual se encuentra inscrito en Panamá al tomo número 13 de matrimonios en el exterior, partida número 674.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha quince (15) de marzo de 2007, dictada por el Tribunal de Distrito, Sala de lo Civil, del Municipio de Orleans, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

## OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.84 de 23 de septiembre de 2008, recomienda a esta Sala Acceder a lo peticionado por la licenciada ELBA HAYDEE MONTENEGRO CORTÉS en favor de su poderdante, Graciela Jirón, por ser conforme a derecho.

## DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se puede apreciar que dentro del presente proceso la apoderada ha presentado, como prueba, los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores LAYWOOD REMY - TYLER RICHARD y GRACIELA MERCEDES JIRON BERNAL, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4; Copia de la Sentencia de Divorcio de fecha 15 de marzo de 2007, debidamente legalizada y autenticada, por el Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, se puede observar que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.

Se observa que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal, dicho divorcio lo fundamentan en la causal de "mutuo consentimiento", causal esta que se encuentra consagrada en el Código de la Familia nuestro, además, se puede apreciar que las partes acudieron al Tribunal y tuvieron intervención en la sentencia de mutuo disenso conyugal en el cual las partes acordaron todo lo relacionado con la adjudicación del patrimonio conyugal, visible de fojas 15 a 18 del expediente.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Distrito, Sala de lo Civil, del Municipio de Orleans, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores LAYWOOD REMY - TYLER RICHARD de nacionalidad estadounidense y GRACIELA MERCEDES JIRON BERNAL con cédula de identidad personal No.8-484-975 de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

MERLYN GONZÁLEZ CARVAJAL GONZÁLEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR LA OCTAVA SALA PARA ASUNTOS DE FAMILIA, DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE AL SEÑOR CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	09 de enero de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	570-08

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA, GONZÁLEZ Y ASOCIADOS en su condición de apoderado judicial de MERLYN GONZÁLEZ CARVAJAL GONZÁLEZ ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Octava Sala para asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la República Dominicana, en la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores MERLYN GONZÁLEZ CARVAJAL GONZALEZ y CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS.

#### ANTECEDENTES

Los señores MERLYN GONZALEZ CARVAJAL G. y CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS contrajeron matrimonio el veinticuatro (24) de julio de dos mil cuatro (2004), ante el Juzgado Cuarto Municipal de Familia del Distrito de Panamá; debidamente inscrito en el Tomo 280 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 1080 en la Dirección General de Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. 9)

El licenciado Arosemena en su petitorio manifiesta que los señores MERLYN GONZÁLEZ CARVAJAL GONZÁLEZ y DANIEL PELLERANO PARADAS mediante apoderado judicial presentaron demanda de divorcio por mutuo consentimiento, en la misma se acordó que por la inexistencia de hijos en el matrimonio la esposa no solicitará pensión alguna; tampoco hay bienes ni deudas comunes de ninguna naturaleza; y, la esposa fijará su domicilio, durante el trámite del divorcio, en la República de Panamá.

Que los señores tenían más de dos años de estar casado y en vista de que el matrimonio fue celebrado e inscrito en Panamá, se hace necesario el reconocimiento y ejecución del mismo en nuestra República.

Para sustentar su solicitud el representante judicial de la señora GONZÁLEZ CARVAJAL G. aportó copia de la Sentencia No. 533-07-01788 de nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007), debidamente legalizada por la autoridad diplomática correspondiente con su respectiva certificación del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y el certificado de matrimonio de los cónyuges emitido por la Dirección General de Registro Civil de la República de Panamá, donde consta su inscripción.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 65 de doce (12) de agosto de dos mil ocho (2008), visible de foja 12 a 16, recomienda ACCEDER a la petición; pues se cumple a cabalidad con las exigencias de nuestra legislación en esta materia.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia No.533-07-01788 de 9 de agosto de 2007, dictada por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la República Dominicana, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, el artículo es del tenor siguiente:

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

3. ....”

Examinada la sentencia objeto del petitum, esta Corporación determina que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal, se desprende del contenido de la misma que ambas partes promovieron la demanda.

Se observa que la sentencia 533-07-001788 de 9 de agosto de 2007, hace referencia en uno de los párrafos de su parte motiva, que las interesados durante el proceso de divorcio acordaron inventario de bienes muebles e inmuebles; convenio sobre la guarda de los hijos; el domicilio de la esposa y la cuantía fijada en concepto de pensión alimenticia. (Cfr.7 vlta.).

Siendo ello así, se constata que la sentencia en mención no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que la causal invocada es contemplada en el artículo 212 numeral 10 del Código de la Familia, cumpliendo de igual forma con lo señalado en los subpuntos 2 y 3; así como lo preceptuado por el artículo 218 de la excerta legal citada.

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

1. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (declarado inconstitucional);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

"Artículo 218: En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

En cualquier parte del proceso, una o ambas partes podrán acreditar estas circunstancias."

Esta Sala concluye que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliéndose con las normas que regula esta materia; por lo que debemos concordar con la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y acceder con lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia No. 533-07-01788 de 9 de agosto de 2007, emitida por la Octava Sala para asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la República Dominicana, en la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores MERLYN GONZÁLEZ CARVAJAL GONZALEZ y CARLOS DANIEL PELLERANO PARADAS.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AURA ANYSE MATHENEY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO 11 DE CIRCUITO DE DADE COUNTY, MIAMI, FLORIDA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON WALTER FITZGERALD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 23 de enero de 2009  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 682-08

VISTOS:

La señora AUDRA ANYSE MATHENEY, mediante apoderada legal, LICDA. MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada 20 de mayo de 2008, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora WALTER FITZGERALD.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora AUDA ANYSE MATHENEY basó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que los señores AUDRA ANYSE MATHENEY y WALTER FITZGERALD contrajeron matrimonio civil en la República de Panamá.

SEGUNDO: Que los señores AUDRA ANYSE MATHENEY y WALTER FITZGERALD solicitaron la disolución del vínculo matrimonial que los unió ante el Juzgado Décimo Primero (11) de Circuito, del Condado de Dade, División de Familia, Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERO: Que el 20 de mayo de 2008 el Juzgado Décimo Primero (11) de Circuito, del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica decretó la disolución del vínculo matrimonial que unió a los señores AUDRA ANYSE MATHENEY y WALTER FITZGERALD.

CUARTO: Que, previo a la sentencia de divorcio que decretó la disolución del vínculo matrimonial de la señora AUDRA ANYSE MATHENEY y WALTER FITZGERALD, las partes convinieron todo lo relativo a la pensión alimenticia y a la guarda, crianza y régimen de visitas concerniente a la menor ANASTASIA FITZGERALD MATHENEY; tal como se observa en las pruebas que aportamos con esta solicitud.

QUINTO: Que al resolverse todo lo relacionado con la guarda, crianza, reglamentación de visitas y la pensión alimenticia de la menor ANASTASIA FITZGERALD MATHENEY, nuestra mandante y el señor WALTER FITZGERALD cumplieron con lo estipulado por el artículo 1419 del Código Judicial y el artículo 218 del Código de la Familia."

Fue presentada junto con la solicitud, certificación expedida por la Dirección Provincial del Registro Civil donde consta la inscripción del matrimonio celebrado entre los señores ANASTASIA MATHENEY y WALTER FITZGERALD, cumpliendo con lo establecido en el artículo 72 del Código de La Familia (f.4); a continuación se encuentra legible copia autenticada de la Sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, la cual está debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes (f.5). Por otro lado, a foja 7 del cuaderno se encuentra legible la traducción, al idioma español, del documento en examen,

misma que ha sido elaborada por traductor pública autorizado, tal cual lo establece el artículo 877 del Código Judicial.

Además de los documentos antes indicados, la petente aportó copia del acuerdo al que llegó con el señor FITZGERALD en cuanto los bienes patrimoniales de la pareja y la guarda, crianza, régimen de visitas y alimentos de sus hija menor de edad, Anastasia A. Fitzgerald.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien en lo medular de su intervención opinó que: "...debe declararse no ejecutable la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Décimo Primero (11) de Circuito del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América dentro del presente proceso de exequátur, de conformidad con lo solicitado por la licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL en representación de AUDRA ANYSE MATHENEY".

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley panameña, específicamente con lo normado en el artículo 1419 del Código Judicial, requisitos para que pueda ser reconocida una sentencia extranjera y su ejecución en nuestro territorio.

En esta ocasión, debemos discrepar con el criterio vertido por la señora Procuradora General de la Nación, toda vez que basa su disconformidad con la solicitud de reconocimiento de la sentencia en examen, en el hecho de que la decisión vertida por el Juez de la causa, en el numeral 2 de la sentencia, señala: "...Los enlaces del matrimonio entre las partes, Audra Anyse Matheney y Walter Fitzgerald son disueltos, pues el matrimonio entre las partes se ha deshecho irremediablemente..."; exalta la señora Procuradora que los fundamentos fácticos de esta decisión son muy escuetos y no puede determinarse la causal por la cual fue declarado el divorcio, lo que da a lugar que tampoco se pueda determinar si la razón por la cual fue decretada la disolución del vínculo matrimonial vulnera o no nuestro orden público nacional.

Si bien es cierto, el acuerdo presentado por las partes, ante el Tribunal de la causa, señala en su clausula V que: "Este acuerdo no es y no deberá de ninguna manera ser interpretado ni ser entendido como un Acuerdo para la Disolución del Matrimonio, pero es para el propósito específico de determinar y arreglar el derecho sobre la propiedad de las partes.", el juez de conocimiento también estableció en el primer párrafo de la resolución estudiada que "verificada la petición de la esposa..." para la disolución del matrimonio, también fue escuchada "...la Respuesta del Esposo" (sic). (f.7); por tanto, da lugar a entender que hubo un contradictorio en cuanto a la pretensión de la demandante y los hechos en que se fundamentó la demanda.

Debemos destacar, además, que el vínculo matrimonial que se pretendió disolver inició en el año 2003, cinco años antes de que la demandante instaurara su petición de divorcio, lo que permite asimilar otro de los requisitos de nuestro ordenamiento jurídico familiar para que pueda disolverse el matrimonio por la causal 10 del artículo 212 del Código de la Familia, que exige la existencia del vínculo por los menos dos años antes de entablarse la solicitud.

Concedemos razón a la señora Procuradora en cuanto a que no es posible apreciar con amplitud la causa que motivó a la demandante a presentar ante el juez su petición

conforme está redactada la decisión del juez de la causa; sin embargo, debemos entender que la sentencia escrita emitida por los Tribunales anglo-americanos no se asemeja a la de los Tribunales iberoamericanos; aquellos al plasmar por escrito el fallo lo hacen sin una exposición motivada del razonamiento del juez, ya que el desarrollo del proceso es oral en su totalidad, en donde los argumentos que llevan al juzgador a la premisa final son pronunciados y sustentados verbalmente en presencia de las partes. No ocurre de la misma forma en nuestro sistema, ya que, en los procesos de familia, aunque prima la oralidad, el desarrollo del proceso es mixto; esto es así puesto que la exhibición de las pruebas, así como las decisiones del juzgador se mantienen contenidas en un cuaderno o expediente documental.

Considera esta Colegiatura que, del caudal probatorio encontrado en el expediente examinado, se puede colegir que la decisión vertida por el juez procede de un análisis lógico-jurídico entre lo propuesto por la demandante y la respuesta del demandado; que el acuerdo presentado y al que llegaron los señores MATHENEY y FITZGERALD en relación a los bienes patrimoniales, así como al tema de la guarda, crianza, régimen de visitas y alimentos de su hija menor de edad, demuestra que la intención de los cónyuges es dar por terminada su relación matrimonial (irremediamente rota - "irretrievably broken") (f.5) de una manera diáfana y sin altercados; por lo que hemos de concluir que al corrérsele traslado al demandado de la solicitud, éste aceptó la petición principal, la cual era disolver el vínculo matrimonial sin mayor controversia, lo cual se asimila a la causal de mutuo consentimiento contemplada en nuestro derecho sustantivo, razonamiento que ya ha plasmado esta Colegiatura en abundante jurisprudencia.

"... Por otra parte, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es la de "roto y de forma irrecuperable", la cual se entiende como mutuo consentimiento ya que podemos constatar en la sentencia, que se cumple con el acuerdo de Guarda y Crianza, y Alimentos de sus hijos menores de edad, tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico..."

(Sentencia de 25 de julio de 2006, dictada dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera propuesta por GILBERTO BETEGON VIVERO. Ponente: WINSTON SPADAFORA).

El Código de Procedimiento Judicial, como ya hemos indicado, exige que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía, lo cual, como ya dijimos, se cumple; y, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en Panamá, lo que en este caso sería que las causas que dieron lugar a la decisión del tribunal extranjero, así como la propia decisión no vulnera nuestro orden público vigente, lo que a criterio de esta Colegiatura, tampoco ocurre.

En base a lo anterior, la Sala debe concluir que la resolución cuyo reconocimiento y ejecución se pretende cumple con los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico nacional, no vulnera nuestro fuero interno y procede el reconocimiento y ejecución de la misma.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada 20 de mayo de 2008, por la cual se declara la disolución del matrimonio entre los señores WALTER FITZGERALD, varón, estadounidense, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.E-8-90633 y AUDRA ANYSE MATHENEY GALLARDO, mujer, panameña, con pasaporte No.8-701-1191.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

GEORGE OSWALD GOODEN CAMPBELL MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A ESPERANZA RAMOS ORTIZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 23 de enero de 2009  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 112-08

#### VISTOS:

El Licenciado Carlos A, Moore ha presentado, en calidad de apoderado Judicial del señor GEORGE OSWALD GOODEN CAMPBELL, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para que reconozca y ejecute la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores George Oswald Gooden Campbell y la señora Esperanza Romero Ortíz.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores George Oswald Gooden Campbell y la señora Esperanza Romero Ortíz, contrajeron matrimonio el 18 de octubre de 2000 en los Estados Unidos de América, el mismo que se encuentra inscrito en el tomo N° 13 de matrimonios en el exterior, partida N° 1290 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente, se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia fechada 26 de julio de 2007 dictada por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Nueva York.

En base a lo anterior, el apoderado Judicial solicita que dicha sentencia sea reconocida y ejecutada en nuestro Territorio, en base a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

#### OPINION DE LA PROCURADURÍA GENERAL

Admitida la solicitud ante esta Corporación, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación; quien expresó entre otros argumentos: "que dicha sentencia cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que la sentencia fue dictada a raíz de una pretensión personal por parte del señor George Oswald Gooden Campbell de llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora Esperanza Romero Ortíz, además de ello, se puede apreciar a fojas 8 que la demandada fue notificada, sin embargo la misma no se presentó.

Por otro lado, en cuanto a la licitud de la obligación, se aprecia que dicha sentencia de divorcio fue dictada en vista que la señora Esperanza Romero Ortiz abandonó el hogar por el término de un año, situación que es compatible con el numeral 6 del artículo 212 del Código de Familia; así mismo la copia de la sentencia que fue dictada en dicho proceso, se encuentra autenticada por las autoridades consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá; por lo que considera que la Sala debe acceder a dicha petición."

## DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación Encargado, se observa además, que el apoderado Judicial ha presentado como pruebas los siguientes documentos: el Certificado de matrimonio de los señores George Oswald Gooden Campbell y la señora Esperanza Romero Ortiz expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, consultable a fojas 4 del dossier, copia de la sentencia extranjera de 26 de julio de 2007 proferida por Corte Suprema, Condado de Nueva York, debidamente legalizada por el Consul de Panamá en Nueva York.

Luego del termino concedido al Licenciado Carlos Moore R. el mismo hace llegar la documentación debidamente certificada, consultable a fojas 27 por lo que en base a la licitud de la sentencia que nos ocupa, efectivamente, la misma es conforme con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, pues no fue dictada en rebeldía, amén que la razón del divorcio se ubica en que la señora Esperanza Romero Ortiz abandonó los deberes de esposa, por el término de un año tal como lo preceptúa el artículo 212 del Código de familia específicamente en el numeral 6; sin pasar por alto que la resolución extranjera fue legalizada y suministrada en el idioma español.

“Artículo 212. Son causales de divorcio:

.....

6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o padre y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses contados desde el día en que se originó la causal salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, cuyo caso el término será de tres (3) meses”

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada el día 26 de julio de 2007, por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Nueva York de los Estados Unidos de América que declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores GEORGE OSWALD GOODEN CAMPBELL y la señora ESPERANZA ROMERO ORTÍZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondiente la sentencia de divorcio antes señalada.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

NORMA LASSO BATISTA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE JEFFERSON, QUINTA DIVISIÓN ESTADO DE ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR CHRIS CHARLES STRIMPEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	26 de enero de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	770-08

VISTOS:

El Licenciado Tomás Sánchez Quintero en nombre y representación de la señora NORMA LASSO BATISTA, solicita ante la Sala Cuarta de Negocios Generales que sea reconocida y declare Ejecutable en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte de Circuito del Condado de Jefferson, Quinta, División Estado de Alabama, Estados Unidos de América mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial del señor CHRIS CHARLES STRIMPEL y su apoderada.

Manifiesta el apoderado legal de la peticionaria, que de acuerdo al Tomo 110 de matrimonios se encuentra inscrito dicho vínculo entre el señor Chiris Charles Stimpel y la señora Norma Lasso Batista, que mediante sentencia definitiva de disolución de Matrimonio se dio por terminado el mismo entre su representada y el señor Chiris Charles Stimpel, que dicha sentencia se encuentra apostillada al igual que la traducción al español por traductor público autorizado.

Con la referida solicitud aportó el certificado de matrimonio N° 4672782 de ambos cónyuges, la sentencia original debidamente traducida.

Admitida la solicitud presentada se dispuso darle traslado a la Procuradora General de la Nación, quien en lo medular de su Vista N°75 de 1° de septiembre de 2008 señala:.

“... De las piezas probatorias que constan en el expediente, observa que las partes estuvieron unidas por vínculo matrimonial por espacio de cinco (5) años, los que cumple con uno de los requisitos para el divorcio por mutuo consentimiento, esto es, que el matrimonio tenga mínimo dos (2) años de celebrado.

Que las diversas jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se establece que de las sentencias extranjeras, se puede colegir la causa del divorcio asimilable en nuestro derecho positivo interno, a pesar que la misma no se encuentre expresamente señalada dentro de la sentencia.

Sobre lo anterior, es de la opinión que se han cumplido con los requisitos exigidos por nuestra legislación, y por ende debe accederse a la petición formulada por la señora Norma Lasso Batista, reconociendo y declarando ejecutable, la sentencia extranjera de divorcio N° 80C110386, emitida por la Corte de Circuito del Condado de Jefferson, Quinta División, Estado de Alabama, Estados Unidos de América, que declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre Norma Lasso Batista y Chris Charles Stimpel”

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 1419 del Código Judicial, la Sala Cuarta de Negocios Generales entra a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia dictada por el tribunal extranjero, cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación.

Es necesario, precisar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es facultad de la Sala Cuarta examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero y declarar si pueden ser reconocidas y ejecutadas en nuestro país.

Al entrar al análisis del presente proceso, se observa que la sentencia examinada cumple con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1419 del Código Judicial, pues de la misma se desprende que ambos contrayentes, en forma conjunta, comparecen al proceso, tenían conocimiento del mismo, por lo que no ha sido dictada en rebeldía. Otro aspecto que se puede resaltar es que los señores, NORMA LASSO BATISTA y CHRIS CHARLES STRIMPEL contrajeron matrimonio el 12 de marzo de 1976, de la propia sentencia se puede colegir en el punto N° 5 lo referente a la pensión alimenticia para el hijo de las partes se encuentra reservada, lo que a todas luces se desprende que de dicha unión existe un hijo menor de edad

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, queda plasmado en el fallo emitido por las autoridades extranjeras que ambas partes presentan un acuerdo como razón para justificar la disolución de dicho vínculo por lo que podemos adecuar la causal en el "mutuo consentimiento" contemplada en nuestro Código de Familia en su artículo 212, numeral 10, amén de que al momento de celebrar la audiencia las partes acordaron la pensión alimenticia del menor de edad.

La disposición legal señalada es del siguiente tenor:

"Artículo 212: son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

...

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación"

Luego de analizar las piezas que conforman el expediente, la Sala se percata que se han satisfecho los requisitos que exige la Ley Panameña para que la resolución foránea pueda ser reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 15 de mayo de 1981, dictada por la Corte de Circuito del Condado de Jefferson, Quinta, División Estado de Alabama, Estados Unidos de América, mediante la cual decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores NORMA LASSO BATISTA y CHIRIS CHARLES STRIMPLE.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación correspondiente en sus libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

AMABLE HO DE HERNANDEZ MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA EN LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON RENÉ ERNESTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 26 de enero de 2009  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 354-08

VISTOS:

Mediante Resolución fechada veintiuno (21) de julio de dos mil ocho (2008), esta Sala resolvió reconocer y declarar ejecutable la Sentencia extranjera No. 350 de 14 de abril de 1992, emitida por el Juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica, en la cual se declara

disuelto el vínculo matrimonial existente entre RENÉ ERNESTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y AMABLE HO MÓJICA.

Al momento de su inscripción ante la Dirección General de Registro Civil, la misma se percató de que existe un error en el documento con relación al año transcrito; toda vez, que a foja 19, 22 y 23 se escribió que la sentencia aludida es de 1982 cuando es de 1992, tal como se puede confrontar con el documento visible a foja 6 de este dossier.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el año de la Sentencia No. 350 dentro de la Resolución de 21 de julio de 2008, dictada en atención a la solicitud de Reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera propuesta por AMABLE HO DE HERNÁNDEZ, por lo que la parte resolutive quedará así:

“ ...

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia No. 350. de 14 de abril de 1992, emitida por el Juzgado Primero de Familia de San José, Costa Rica, donde se decreta la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores RENÉ ERNESTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y AMABLE HO MÓJICA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y Cúmplase

HARLEY J. MITCHELL D.  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

JOSÉ DOBARRO DOBARRO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EMITIDA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NO. 2 DE LALI, ESPAÑA MEDIANTE EL CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE CON ENIKA DEL ROSARIO GONZÁLEZ TOLEDO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de enero de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	995-08

VISTOS:

La licenciada LORENINA RIVERA de SOLIS en su condición de apoderada judicial de JOSÉ DOBARRO DOBARRO ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 2 de Lalin, España en la cual se decide el divorcio entre su poderdante y la señora ENIKA DEL ROSARIO GONZÁLEZ TOLEDO.

ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ DOBARRO DOBARRO y ENIKA DEL ROSARIO GONZÁLEZ TOLEDO contrajeron matrimonio el veintidós (22) de julio de dos mil cinco (2005), en la Notaría 8 del Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, inscrito en el Tomo 283 de

matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 166 de la Dirección General de Registro Civil. (vf.10).

La licenciada RIVERA de SOLIS en su petitorio manifiesta:

PRIMERO: JOSÉ DOBARRO DOBARRO y ENIKA DEL ROSARIO GONZÁLEZ TOLEDO contrajeron matrimonio en la República de Panamá, el 22 de julio de 2005; el cual se encuentra debidamente inscrito al tomo 283, partida 166 de matrimonios de la provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que ambos acordaron establecer su domicilio conyugal en España.

TERCERO: Mediante Sentencia No. 40 de 16 de marzo de 2007, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm Dos de Lalín, declaró disuelto el matrimonio contraído por José Dobarro Dobarro y Enika del Rosario González Toledo y aprobó el convenio regulador presentado en los términos reflejados en la misma.

Para sustentar su solicitud la representante judicial del señor José Dobarro Dobarro aportó copia de la Sentencia dictada y de la foja 37 del libro de Registro Civil que reposa en el Consulado de Panamá, ambos documentos debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas correspondientes y el certificado de matrimonio de los cónyuges emitido por la Dirección General de Registro Civil.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada por esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 96 calendada treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008), visible de foja 13 a 16, señaló lo siguiente:

“... la sentencia cumple con el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial, puesto que la ejecución de sentencia que se solicita fue dictada con motivo de una pretensión personal...”

Con respecto a la notificación de la demanda, se advierte que ambos cónyuges se ratificaron de la demanda y en el convenio regulador presentado; por lo tanto, se concluye que la sentencia cumple con el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial, puesto que fue dictada con el consentimiento y conocimiento de la parte demandada, de la señora ENIKA DEL ROSARIO GONZÁLEZ TOLEDO.

En cuanto a la licitud de la obligación, puede apreciarse que la sentencia de divorcio se dictó el 16 de marzo de 2007, es decir, cuando había transcurrido un año y medio de matrimonio. No obstante, como se lee en la sentencia del Juzgado de primera Instancia e Instrucción Núm. Dos de Lalín, el domicilio conyugal se había fijado en España, por lo que se concluye que la ley española es la aplicable al caso.

...aún cuando la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento no se ajusta cabalmente a la legislación panameña, que exige la unión matrimonial por un término de dos años; no obstante, debe reconocerse que el domicilio conyugal se estableció en España ... en aquel ordenamiento jurídico se decretará judicialmente el divorcio cuando concurren los requisitos y exigencias de la legislación española, tales como el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio presentación del convenio regulador ... . Por lo tanto, se cumple con el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial, en cuanto a la licitud de la obligación.

...”

Como corolario de lo expuesto, la señora Procuradora recomienda a esta Sala, acceder a la petición.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm Dos de Lalín, España dieciséis (16) de marzo

de dos mil siete (2007), cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Observamos que la sentencia objeto del petitum cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; y se desprende del contenido de la misma que la parte demandada participó ya que ambas parte se ratificaron de la demanda y del convenio regulador presentado. (cfr. f.8).

En cuanto a la licitud de la obligación se constata que la causal en que se fundamenta la sentencia objeto del presente exequátur es el divorcio por mutuo acuerdo; sin perder de vista que la relación matrimonial tuvo un duración de un año y ocho meses. También se aportó un documento denominado "acuerdo regulador" en el cual se ventiló la repartición de bienes ya que de la relación no procrearon hijos.

Continuando con el análisis de la Sentencia, objeto de esta solicitud, podemos señalar que si bien no se cumple con todo lo normado en el Código de la Familia, artículo 212, numeral 10; específicamente con el punto 2 del ordinal y artículo citado que se refiere a que el matrimonio tenga mínimo dos años de celebrado, el artículo 11 lex cit. establece que la Ley del domicilio conyugal es la que rige en los procesos de divorcio y separación de cuerpos.

Artículo 11: La ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio y separación de cuerpos, así como los derechos derivados de al respectiva sentencia. Se entiende por domicilio conyugal, el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad.

Siendo el objeto de este proceso el divorcio por mutuo acuerdo y habiendo las partes establecido su domicilio conyugal en Lalí, España, la ley aplicable es la española, es decir el Código Civil de España, específicamente los artículos 81, 86 y 90 como se observa en la sentencia citada y no el artículo 212 numeral 10, punto 2 del Código de Familia patrio; si bien, ambas excertas legales hacen referencia al mutuo consentimiento o mutuo acuerdo como causal para la disolución del matrimonio la que varía en este caso es el termino que se exige debe tener casado las partes.

La diferencia existente entre la norma patria y la extranjera radica en el término que deben tener casados los solicitantes. En nuestro caso se exige que debe tener un mínimo de dos años de casado, mientras en España sólo se exige que los contrayentes tengan tres meses. Como se observa la esencia del proceso no varía, el divorcio por mutuo consentimiento.

Es oportuno traer a colación, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dentro de sus postulados relativos a la Familia, señala que no existe restricción alguno ni para el hombre o la mujer de casarse, formar familia, disfrutar su matrimonio en igualdad de condiciones, así como disolver el mismo.

Examinadas las piezas que conforman el presente dossier esta Corporación procederá acceder a la cooperación judicial solicitada.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia Núm 40 de 16 de marzo de 2007, emitida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. Dos de Lalín, España en la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores JOSÉ DOBARRO DOBARRO y ENIKA DEL ROSARIO GONZÁLEZ TOLEDO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR L. BENAVIDES P.  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PRIMERA INSTANCIA DE CHALCO, MEXICO, RELATIVO AL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR JUAN QUINTERO MARTÍNEZ CONTRA ZOL KARINA ARAUZ ESTRIBI, CON RUEGO DE QUE SEA TRASALDADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y DE IGUAL RANGO EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: 29 de enero de 2009  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 910-08

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2160 de 28 de agosto de 2008, remite el exhorto librado por el Juzgado Segundo de Familia de Primera Instancia de Chalco, Ixtapaluca, Estado de Méjico dentro del proceso de divorcio necesario, promovido por JUAN QUINTERO MARTÍNEZ en contra de ZOL KARINA ARAUZ ESTRIBI, para ser diligenciado en el territorio nacional.

Sobre esta petición, tenemos que el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial determina que la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias, veamos:

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...
2. ...
3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.
4. .../

Estudiada la presente rogatoria se observa que su objetivo consiste en dar traslado (notificar) a la señora ZOL KARINA ARAUZ ESTRIBI, la cual puede ser ubicada en Alcalde Díaz, calle 1, casa No. 89, teléfono 00-507-2-68-18-78, ciudad de Panamá, República de Panamá, de la demanda de divorcio necesario que en su contra ha presentado Juan Quintero Martínez, tal como consta en el Formulario A del Anexo al Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, el cual guarda relación con el artículo 2 de la Ley 12 de 1975.

“Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

1. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;

2. .../”

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Méjico, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimiento judiciales.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación, traslado de demanda; además de que el país Exhortante ha cumplido con la presentación correcta de la documentación, como lo establece el artículo 8 de la Ley 12 de 1975, veamos

Artículo 8: Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que extrañaría su inactividad;c. .../

Visto lo anterior, esta Corporación no encuentra objeción alguna para diligenciar la cooperación requerida.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado Segundo de Familiar de Chalco en Ixtapaluca, Estado de Méjico, dentro del proceso de divorcio necesario que Juan Quintero Martínez le sigue a Zol Karina Araúz Estribi.

Se COMISIONA a la Secretaría de esta Sala para que cumpla con el auxilio judicial solicitado.

Realizada la notificación requerida, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cumplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

IRANIA BATISTA CALDERON MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE ARLINGTON, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN EL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNE CON A DEAN C. ANDERSON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 29 de enero de 2009  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 794-08  
VISTOS:

El licenciado BORIS ALEXIS CORCHO DÍAZ, actuando conforme al Poder especial otorgado por la señora IRANIA BATISTA CALDERÓN, presentó escrito solicitando a la Sala Cuarta de Negocios Generales que ordene el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, dictada en la Corte de Circuito del Condado de Arlington, Virginia, Estados Unidos de América.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores IRANIA BATISTA CALDERON y DEAN C. ANDERSON, contrajeron matrimonio el 15 de julio de 1988, en el Juzgado Sexto Municipal del Distrito de Panamá, inscrito al Tomo 233 de matrimonios de la provincia de Panamá, partida 1523 de la Dirección General de Registro Civil (v.f. 3).

El licenciado CORCHO DÍAZ argumenta:

1-Que el matrimonio de su poderdante con el señor DEAN C. ANDERSON se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Civil, al tomo 233, partida 1523 de matrimonios de la República de Panamá.

2-Que el Juez declara mediante sentencia de 21 de enero de 2004, disuelto el vínculo matrimonial existente entre IRANIA BATISTA CALDERON y DEAN C. ANDERSON.

3-Que considera viable la solicitud por fundamentarse en el artículo 1419 del Código Judicial.

Para sustentar su solicitud aporta, de foja 3 a 18, los siguientes documentos: Certificación de la inscripción del matrimonio ante la Dirección del Registro Civil; copia de la Sentencia de 21 de enero de 2004, con su autenticación y certificación correspondiente; y, la traducción de la sentencia realizada por interprete público autorizado.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se procede a darle traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que se pronuncie sobre el mismo.

En vista No 80 de 17 de septiembre de 2008, esta autoridad señala:

La copia de la documentación fue presentada conforme lo requiere el numeral 4 del Artículo 1419 y 877 del Código Judicial .

La sentencia de 21 de enero de 2004, resuelve un proceso de divorcio, evidencia que fue dictado bajo el ejercicio de una pretensión personal. (numeral 1 del artículo 1419.

En cuanto a la licitud de la obligación, dentro del proceso de divorcio se presentó un acuerdo asimilable a una causal de divorcio por mutuo consentimiento.

Las partes estuvieron casadas por espacio de quince años, cumpliendo así con uno de los requisitos para el divorcio por mutuo consentimiento, esto es, que el matrimonio tenga como mínimo dos (2) años de celebrarlo.

Por ello, concluye que debe accederse a la petición formulada reconociendo y declarando ejecutable la sentencia de divorcio de 21 de enero de 2004.

#### DECISIÓN DE LA SALA

De la lectura de la sentencia objeto del presente exequátur se desprende que los señores IRANIA y DEAN contrajeron matrimonio el 15 de junio de 1988, y de acuerdo a la certificación que reposa a foja 3 de este dossier, fue el 15 de julio de 1988, por lo que se observa una incongruencia con relación a la fecha en que se realizó el casamiento.

El documento antes señalado es de fundamental importancia; que si bien puede considerarse como un elemento nuevo para ser utilizado como prueba, por esta Sala, se requiere concuerde la fecha de la certificación con lo que indica la sentencia, y así poder

determinar la licitud de la sentencia en nuestro país y con ello acceder o no al reconocimiento y ejecución solicitada.

En base a lo esgrimido la Sala de Negocios Generales, a través de la Magistrada Sustanciadora se procederá a conceder un término al licenciado BORIS ALEXIS CORCHO DÍAZ con el propósito de corregir la irregularidad señalada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE un termino de CUARENTA Y CINCO (45) días para que se subsane la irregularidad advertida dentro de la solicitud de exequátur presentado por IRANIA BATISTA CALDERON.

Notifíquese y cumplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## EXHORTO / CARTA ROGATORIA

## Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N 2 DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA, RELATIVA A MAURICIO VILLEGAS LONDOÑO, CON EL RUEGO DE QUE SEA TRASLADADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 20 de enero de 2009  
Materia: Exhorto / carta rogatoria  
Notificación  
Expediente: 892-08

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de El Puerto de Santa María (Cádiz), Reino de España, remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, mediante el Oficio N° A.J. No.2101, fechado 25 de agosto y recibido el 8 de septiembre del 2008, relativo a MAURICIO VILLEGAS LONDOÑO con el ruego de que sea trasladada a la autoridad judicial competente en la República de Panamá.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, a la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Como quiera que el Reino de España y la República de Panamá, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatoria, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales, se colige que la mencionada solicitud es viable en virtud del artículo 6 de dicha Convención el cual es del tenor siguiente:

## "Artículo 6

Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por intermedio de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización".

Ahora bien, observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite como lo es notificar al señor MAURICIO VILLEGAS LONDOÑO, localizable en la ciudad de Panamá, Casa 5341-Diablo, 0843 Panamá, de la demanda de divorcio presentada en su contra por la señora MERCEDES CALVO GALIANA, y la entrega al notificado de los siguientes documentos:

- Copia certificada de la demanda interpuesta en su contra.
- Copia certificada de los documentos que la acompañan.
- Documento certificado del Auto de Admisión de aquella.

Analizada la presente solicitud, observan los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales, que la misma se enmarca dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias que señalan lo siguientes:

“Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte en esta Convención que tenga por objeto: a. La realización de actos procesales de merotrámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto”.

Al examinar la solicitud efectuada, se puede apreciar que su objetivo es la notificación del señor MAURICIO VILLEGAS LONDOÑO, con domicilio ubicado en Casa 5341-Diablo, Panamá 0843, Ciudad de Panamá, para que comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de el Puerto de Santa María (Cádiz), Reino de España, en un término de veinte (20) días hábiles computados desde el siguiente al de la notificación, como parte demandada dentro del proceso de divorcio instaurado por MERCEDES CALVO GALIANA. (c.f.r. fs. 6), determinándose así que se trata de un mero trámite de notificación como lo establece la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de El Puerto de Santa María (Cádiz), Reino de España, dentro del proceso de divorcio instaurado por MERCEDES CALVO GALIANA contra el señor MAURICIO VILLEGAS LONDOÑO, y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la SECRETARÍA DE LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de España.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°5 DE GRANADA, ESPAÑA, RELATIVO A CLAUDIA ALEXANDRA PAREDES PÉREZ PARA SU DEBIDO TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de enero de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	791-08

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto Librado por el Juzgado de Primera Instancia N° 5 de Granada, España, relativo a CLAUDIA ALEXANDRA PAREDES PEREZ; el cual fue remitido a esta Superioridad por la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante nota A.J N°2018 de 7 de agosto de 2008.

El artículo 100 numeral 3, del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia tiene la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional así como el funcionario o tribunal que deba cumplirlo.

El examen del exhorto enviado permite apreciar que su objetivo va dirigido a la notificación y entrega de la copia de la Dirección General de los Registros y del Notariado a Claudia Alexandra Paredes Pérez, con domicilio en R.R. Purez (sic) de María. Apdo 0860-00017 Estafeta Villa Lucre Panamá República de Panamá, así como de la necesidad de su comparecencia ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Panamá para que preste el juramento de la nacionalidad Española, con o sin renuncia a su nacionalidad de origen, e indique si es su deseo inscribir su nacimiento en el Registro Civil de Granada o en el Registro Civil del Consulado General de España en Panamá, ya que la misma tiene su residencia en el territorio, para lo cual deberá rellenar, en ambos casos, la hoja declarativa de datos consultables a fojas 6 y vta. del presente cuaderno.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá, así como el Reino de España son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificadas en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como el Protocolo adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala, luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada, no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues la asistencia judicial solicitada consiste en un mero trámite, cual es la notificación y entrega de la documentación proporcionada por el país exhortante.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N°5 de Granada, España, relativo a la entrega de la copia de la Dirección General de los Registros y del Notariado a Claudia Alexandra Paredes Pérez, con domicilio en R.R. Pureza de María. Apdo 0860-00017, Estafeta Villa Lucre Panamá República de Panamá, y notificación de la citación ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Panamá.

ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia requerida REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

Notifíquese y cumplase,

HARLEY J. MITCHELL D.  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO, TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO FALCON, CON SEDE EN PUNTO FIJO, RELATIVA AL PROCESO POR DAÑOS Y PERJUICIOS INSTAURADO POR SOCIEDAD MERCANTIL ATUNVEN C.A. CONTRA MIGUEL GARCES, CON RUEGO DE QUE SEA TRASLADADA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE Y DE IGUAL RANGO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de enero de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria



Bolivariana de Venezuela, es tramitada a esta Superioridad por vía diplomática, y que en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, basta la tramitación por la referida vía, se observa igualmente que la documentación está debidamente autenticada mediante el sello de apostilla, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

Aunado a lo interior, esta Superioridad observa que lo solicitado en la comisión rogatoria en mención, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, por lo que cabe darle la cooperación a las autoridades venezolanas tendiente a contribuir con el proceso aludido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARE VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Falcon, con sede en Punto Fijo, República Bolivariana de Venezuela, relativa al proceso por daños y perjuicios instaurado por la SOCIEDAD MENCANTIL AUNVEN C.A. contra MIGUEL GARCES y ORDENA que por Secretaría de la Sala de Negocios Generales se efectúe la notificación atendiendo a este respecto las normas procesales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico interno y aplicables a esta materia.

Una vez realizada la diligencia, remítase el presente negocio a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades venezolanas.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO INTERPUESTO POR LONDON CONSULTING & FINANCE UK LTD CONTRA YEATES ASSOCIATES S. A., A FIN DE QUE SEA DILIGENCIADA POR LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS COMPETENTES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	23 de enero de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	902-08

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Carta Rogatoria que le fue enviada por la Embajada de Bélgica en Costa Rica, mediante la cual solicita la notificación de embargo de retención con emplazamiento para la validez instaurada por LONDON CONSULTING & FINANCE UK Ltd contra YEATES ASSOCIATES S.A. Librada por el Tribunal de Distrito de Luxemburgo del Gran Ducado de Luxemburgo, a fin de que sea diligenciado por las autoridades panameñas.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto lo siguiente:

"Se sirva entregar el escrito adjunto con su traducción al español y debidamente Apostillado, marcado como Anexo I, a la compañía YEATES ASSOCIATES, S.A., con dirección en Vía España y Calle Elvira Mendez, Edificio del Banco de Boston, piso 14, Ciudad de Panamá. Asimismo le solicita que la compañía YEATES ASSOCIATES, S.A. firme el acuse de recibo, en

adjunto o la razón por la cual no pudo ser entregado la documentación, para luego ser enviado devuelta por sus servicios a esta misión diplomática con el anexo marcado II, por medio del Consulado Honorario de Bélgica en la Ciudad de Panamá (Consul Honorario: Ricardo FABREGA. Dirección: Grupo Cocige, Tel. Tel.: 301 5200 ext. 2, [cocige@gruposcope.com](mailto:cocige@gruposcope.com))". (fs. 2).

En este punto, es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Cabe señalar en primera instancia, que si existe alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, en este caso Panamá, el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

Frente a lo expuesto, se observa que la petición de las autoridades de Luxemburgo, se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que el Gran Ducado de Luxemburgo y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud, básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano llevada a cabo por intérprete público autorizado, que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden, o en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla (C.f.r. reversa foja 15).

Observa la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, por lo que no encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

Por último, es importante acotar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales, siendo este caso un claro ejemplo de esta política del Estado panameño.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Tribunal de Distrito Del Gran Ducado de Luxemburgo, dentro de la notificación de embargo de retención con emplazamiento para la validez, instaurada por LONDON CONSULTING & FINANCE UK Ltd contra YEATES ASSOCIATES S.A y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Notifíquese y cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL QUINTO TURNO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANÁ, PARAGUAY EN LOS AUTOS CARATULADOS OSCAR DANIEL BRITZ CHAMARRO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Harley J. Mitchell D.  
Fecha: 23 de enero de 2009  
Materia: Exhorto / carta rogatoria  
Notificación  
Expediente: 893-08

## VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2128 de 26 de agosto de 2008, remite el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto turno de la Circunscripción del Alto de Paraná, República de Paraguay en los autos caratulados OSCAR DANIEL BRITZ S/EXHORTO.

La presente carta rogatoria tiene como propósito auxiliar judicialmente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la Circunscripción del Alto de Paraná, solicitando declaración por parte del licenciado CARLOS WILSON MORALES para que determine si el Poder otorgado, en su condición de Notario, fue en debida forma; además, de requerir al Registro Público certifique si el Poder aludido se encuentra inscrito y si el mismo ha sido objeto de modificaciones. Veamos:

“... que ante este Juzgado, Secretaría a cargo de la abogada Gabriela Maricel Meurio, se tramitan los autos caratulados: “OSCAR DANIEL BRITZ CHAMARRO S/EXHORTO”, en el que se ha dictado la providencia de fecha 24 de junio de 2008, por la cual se dispuso la citación del LIC. CARLOS WILSON MORALES, NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO COLON DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, a fin de que informe si el poder especial, otorgado por el señor JAIRO SANTOS SEGURA al abogado DARIO TEOFILO ESTIGARRIBIA CACERES, conforme escritura pública No 52 de fecha 02 de febrero de 2005, ha sido otorgado según las formalidades y solemnidades para este tipo de negocios en la República de Panamá, y en su caso informe sobre la vigencia del Poder mencionado. Asimismo solicita a V.S., se sirva recabar informe del Registro Público respectivo, si dicho poder ha sido inscrito y en su caso si ha sufrido modificación alguna. .../”

## CONSIDERACIONES

Sobre esta petición, el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial determina que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias, veamos:

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1-...

2-...

3-Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

4.-...

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Paraguay son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjeros, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 13 de 23 de octubre de 1975.

Examinada la solicitud, observa esta Sala que la petición no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se ha librado dentro de una acción civil, la cual se

enmarca dentro de establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley 12 de 1975, que a la letra se lee:

“Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil comercial o por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

1-...;

2-La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.”

Por otro lado, en cuanto a los requisitos de forma, el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, señala:

Artículo 4: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento a saber:

La indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;

1-Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;

2-Nombre y dirección tanto de las partes como los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;

3-Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero, y en artículo 6.”

Tras examinar el libelo de asistencia judicial extranjera, esta Corporación es de criterio que es permisible la práctica de recepción de prueba requerida; toda vez, que la documentación se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 4 del Ley 13 de 1975, antes transcrito.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto de Paraná, República de Paraguay en los autos caratulados OSCAR DANIEL BRITZ CHAMARRO s/ EXHORTO.

Se COMISIONA al Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil para que cumpla con lo solicitado dentro del presente exhorto.

Realizada la notificación requerida, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y cumplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 44 DE BARCELONA, ESPAÑA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 318/2006 SECCIÓN E LUCIA AMRAM GOLDREICH EN CONTRA DE GIACOMO VENTURA BASSAT, CARMEN ARIAS DE LUCA, CARLOS HOUSMAN Y JARABY HOLDING CORPORATION. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Víctor L. Benavides P.  
Fecha: 23 de enero de 2009  
Materia: Exhorto / carta rogatoria  
Notificación  
Expediente: 1060-08

#### VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2620 de 24 de octubre de 2008, remite el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 44 de Barcelona, España dentro del procedimiento ordinario 318/2006 Sección E LUCIA AMRAM GOLDREICH en contra de GIACOMO VENTURA BASSAT, CARMEN ARIAS DE LUCAS, CARLOS HOUSMAN y JARABY HOLDING CORPORATION.

La presente carta rogatoria tiene como propósito auxiliar judicialmente al Juzgado de Primera Instancia No. 44 de Barcelona, en lo siguiente:

“Requerir a Da. CARMEN ARIAS DE LARA (antes CARMEN ARIAS DE LUCAS), para que en el plazo de un mes aporte a este juzgado las cuentas anuales aprobadas por la sociedad JARABY HOLDING CORPORATION desde 1992 a la actualidad.”

#### CONSIDERACIONES

Sobre esta petición, el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial determina que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que Panamá y España son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Examinada la solicitud, observa esta Sala que la peticionaria requiere se le solicite a la señora CARMEN ARIAS DE LARA (antes CARMEN ARIAS DE LUCA) aporte a este juzgado las cuentas anuales aprobadas por la sociedad JARABY HOLDING CORPORATION desde 1992 a la fecha.

Siendo ello así, la petición ha sido librada dentro de una acción civil, cumpliéndose lo establecido en el artículo 2 de la Ley 12 de 1975, la cual aprueba la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Es oportuno señalar que el artículo 8 de la Convención citada, señala que la documentación que se remita debe venir acompañadas de las resoluciones que fundamenten la recepción de las pruebas, documentación que fue omitida en este caso.

Con relación al punto central de esta carta rogatoria efectuada por el país exhortante, nuestro ordenamiento comercial señala que para ordenar hacer u ordenar pesquisa o diligencia sobre sus libros de contabilidad se requiere una acción exhibitoria.

“Artículo 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciante.”

“Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tengan interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

...

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediera obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. ...”

De lo transcrito, observa esta Sala que ninguna autoridad, judicial o administrativa, puede requerir información ni investigar la situación contable de una empresa.

Por otro lado, como la cooperación judicial solicitada es de requerir que la señora Carmen Arias de Lara entregue las cuentas anuales aprobadas por la sociedad JARABY HOLDING CORPORATION desde 1992 a la fecha, nuestro ordenamiento jurídico sólo permite que esa información sea suministrada cuando medie una resolución que decrete una Medida de Aseguramiento de Prueba, no siendo este el caso; siendo ello así, el aceptar esta súplica estaríamos vulnerando nuestro fuero interno.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la cooperación judicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia No. 44 de Barcelona, España dentro del procedimiento ordinario 318/2006 Sección E que le sigue LUCIA AMRAM GOLDREICH a GISCOMO VENTURA BASSAT, CARMEN ARIAS DE LUCAS, CARLOS HOUSMAN y JARABY HOLDING CORPORATION.

REMÍTASE los documentos al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior envío a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL CANTONAL DE VAUD, SUIZA, A FIN DE QUE SE PRACTIQUE NOTIFICACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS CORRESPONDIENTES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de enero de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1010-08

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, conoce de la solicitud de notificación de un documento judicial procedente del Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza en el procedimiento de persecuciones contra BHL Resources Limited Inc. en la causa presentada ante 'Office des poursuites de Lausanne - Est.

La presente solicitud fue remitida a esta Superioridad por la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No.2539 de 15 de octubre de 2008.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El objetivo de la solicitud, consiste en la notificación de una Orden de Pago No.1270341 y una Orden de Embargo No.1268392 a la sociedad:

"RBL Resources Limited Inc.

Edificio The Century Tower

Apartado 87\_4094, Zona 7

PA - Panamá City "

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud se procede a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Entre la República de Panamá y Suiza no existen convenios que regulen la materia de exhortos o cartas rogatorias. Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de derecho internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Esta Sala observa que la documentación procedente de la autoridad exhortante se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente.

Concluido el examen de las formalidades sobre los documentos enviados, pasamos a considerar la solicitud efectuada por las autoridades requirentes. El Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza, solicita que se notifique a la sociedad RBL Resources Limited Inc, con domicilio Edificio The Century Tower, Apartado 87\_4094, Zona 7 PA- Ciudad de Panamá de la Orden de Pago No.1270341 (fs 4 a 6) y una Orden de Embargo No.1268392 (fs.7 a 12 promovido en su contra por RBS SEMPRA METALS LIMITED contra RBL RESOURCES LIMITED INC..

Observa la Sala que la diligencia requerida es de mero trámite, por lo que su ejecución en territorio panameño no violaría nuestro fuero interno.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de notificación de un documento judicial procedente del Tribunal Cantonal de Vaud, Suiza en el procedimiento de persecuciones contra BHL Resources Limited Inc. en la causa presentada ante 'Office des poursuites de Lausanne - Est. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez diligenciada la solicitud, remítase las actuaciones efectuadas a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE DISTRITO DEL DISTRITO DE NUEVA YORK RELATIVO AL PROCESO CIVIL ENTRE THE PROCTER AND GAMBECOMPANY CONTRA XETAL INC Y OTROS, A FIN DE QUE SE LE IMPRIMA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE ANTE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	29 de enero de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	941-08

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Carta Rogatoria librada por la Corte Estadounidense de Distrito del Distrito Este de Nueva York, Estados Unidos de América, dentro del proceso civil instaurado por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY contra XETAL, INC. y OTROS.

La misma fue presentada por la firma forense "BENEDETTI & BENEDETTI", personas designada para actuar en la referida Carta Rogatoria (foja 4).

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que esta Sala, es el ente idóneo para: "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen de la solicitud determina que su objetivo consiste en la notificación y entrega de los documentos que acompañan lo pedido, a FRED HARRICK., quien puede ser localizado en: Esquenazi # 21, calle Roberto Lewis, Paitilla, ciudad de Panamá, o en en la Avenida Balboa, Centro Comercial Bay Mall, # 311C, Paitilla, Panamá, o en el Centro Comercial Albroom Mall, sección de restaurantes y comidas, en los establecimiento La Yuca, La Carreta, y Pizza Express; de la demanda instaurada en su contra, así consta en el Formulario B del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y en la solicitud presentada por la persona designada para actuar en la asistencia legal.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes de la Corte Estadounidense de Distrito del Distrito Este de Nueva York en el proceso instaurado por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, han sido remitidos a esta Superioridad en Inglés con su debida traducción al Español. Se incluyen los formularios A, B y C del Protocolo.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación de un proceso civil, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención supracitada, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero..." (Énfasis de la Sala).

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por la Corte Estadounidense de Distrito del Distrito Este de Nueva York, Estados Unidos de América, dentro del proceso civil instaurado por THE PROCTER & GAMBLE COMPANY contra XETAL, INC. y OTROS , y ORDENA que la notificación procedente sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez efectuadas las diligencias requeridas entréguese los documentos correspondientes a la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE LO MERCANTÍL N 1 DE BILBAO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO 333/07 INTERPUESTO POR IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES S. A. CONTRA OUTOKUMPU S.A. ZURICH CIA DE SEGUROS, PARA SU TRÁMITE ANTE LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS COMPETENTES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	29 de enero de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	903-08

VISTOS:

Mediante la Nota A.J. Nº 2168 de 29 de agosto de 2008, nos ha sido remitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, la Comisión Rogatoria Nº 1676/2008 de 9 de junio de 2008, librada por el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Bilbao (BIZKAIA) del Reino de España, dentro del proceso ordinario 333/07 interpuesto por IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES, S.A. contra AUTOKUMPUS, S.A. ZURICH CIA DE SEGUROS.

Las autoridades requirentes solicitan que se cite y comparezca el Representante Legal de la sociedad GUANACO SHIPPING INC., con domicilio en esta ciudad en la Calle Elvira Méndez 10, Apartado 5246, para lo siguiente:

1°. Que se oiga al representante legal de GUANACO SHIPPING INC., con domicilio en Elvira Méndez 10, apartado 5246 en la ciudad de Panamá sobre la aportación de copia auténtica (no es preciso el original) de:

1.Póliza de Seguro de Casco y Máquinas así como la Póliza de Desembolsos (Disbursements) relativas al buque GUANACO (Construcción C-367 de IZAR) vigentes en junio de 2003 hasta el mes de julio de 2007, cuidando de que se

incluyan las condiciones particulares y/o especiales de las pólizas que reflejen los respectivos valores asegurados.

2. Pólizas de fletamento por tiempo y por viaje que se hayan suscrito o cerrado sobre el citado buque GUANACO desde su entrega por IZAR en junio 2003 hasta julio de 2007.

3. Que si nada tiene que alegar en contra de tal aportación se haga en el acto o, si no es posible, en un término de CINCO DIAZ, uniéndose a esta petición para su incorporación al procedimiento ordinario cuyo juicio tendrá lugar el próximo día 23 de septiembre de 2008.

4. Que si algo tiene que oponer en contra de tal aportación se recoja para su valoración y ulterior decisión por el Sr. Magistrado.

Sin dilación (a tener en cuenta que la fecha en que se encuentra señalado el juicio es el próximo 23 de septiembre).

#### CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

Se observa que, la petición de las autoridades del Reino de España se sustancia en el marco de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias de la que son suscriptores el país requirente y el país requerido, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, luego de realizado el análisis a la documentación aportada y tomando en cuenta que la Ley 12 de 23 de Octubre de 1975, por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la que en su Artículo 2 establece lo siguiente:

Artículo 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto”.

Se observa que la petición del Estado requirente se enmarca en el literal b., de la mencionada Convención, o sea que se trata de la recepción y obtención de pruebas e informes, por lo que no se observan vicios en dicha solicitud y cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, lo que hace perfectamente viable el presente exhorto.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Bilbao (BIZKAIA) del Reino de España, dentro del proceso ordinario 333/07 interpuesto por IZAR CONSTRUCCIONES NAVALES, S.A. contra AUTOKUMPUS, S.A. .- ZURICH CIA DE SEGUROS., y ORDENA que la misma sea diligenciada por el Juzgado Segundo del Tribunal Marítimo de Panamá.

Una vez efectuadas las diligencias comisionadas, devuélvase los documentos a las autoridades requirentes, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE LA CORTE DE APELO DE BOLOGNA, ITALIA, RELATIVO AL PROCESO REFERENTE A LA SOCEDAD NEUGEST TRADING INC. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Victor L. Benavides P.  
Fecha: 29 de enero de 2009  
Materia: Exhorto / carta rogatoria  
Notificación  
Expediente: 1028-08

VISTOS:

La Subdirectora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio N° A.J N° 2537 de fecha 16 de octubre de 2008, remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por el Tribunal de la Cortede Apelación de Bolonia Italia, relativo a la sociedad Neugest Trading Inc.

El Suplicatorio bajo análisis tiene por objeto la notificación de la resolución judicial dictada por el Tribunal de Bolonia Italia a la Sociedad Neugest Trading Inc, en persona de su representante legal temporal, con dirección en Torre Swiss Bank, Piso 2°, calle 53 Este Marbella, apartado postal 0819- 09132 c/o CORDERO, ALEMAN GALINDO Y LEE , Ciudad de Panamá, y a su vez hacerle entrega de la documentación consultable a folio 40-48 del dossier.

La Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial.

En primer lugar se determina la existencia de alguna convención internacional entre el estado requirente y el requerido en este caso Panamá, a fin de que el procedimiento a seguir para diligenciar el exhorto sea conforme aquella.

Se observa que lo solicitado por las autoridades Italianas, se sustanciará en atención a la buena fe que debe prevalecer entre los países miembros de la Comunidad Internacional y el Principio de Reciprocidad, tomándose como legalidad el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Panamá y el Estado requirente no han suscrito convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud que la documentación presentada está debidamente traducida al idioma español (fojas 10-18 y 40-48), así como también se encuentran debidamente apostillados.

Observan los Magistrados que integran la Sala que dichos documentos se encuentran legalmente autenticados, tal como lo preceptúa el artículo antes citado de nuestra excerta legal, de igual forma, se constata que el objetivo principal de la solicitud es llevar a cabo la notificación, de la Sociedad Neugest Trading Inc, en persona de su representante legal temporal, con dirección en Torre Swiss Bank, Piso 2°, calle 53 Este Marbella, apartado postal 0819- 09132 c/o CORDERO, ALEMAN GALINDO Y LEE, Ciudad de Panamá, específicamente de la fecha de audiencia programada para el 15 de mayo de 2009 a las 9:00 A.M. y haciendo la salvedad que el término para efectuar la diligencia es 15 de diciembre de 2008. Adicional a la notificación debe hacerse entrega de la documentación indicada por el Estado requirente

por lo que no se encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida, en el presente exhorto; en virtud de ello así procederemos.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA DE NEGOCIO GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Tribunal de Apelaciones de Bolonia Italia y proceder con la notificación y entrega de la documentación a la Sociedad Neugest Trading Inc, en persona de su representante legal temporal, con dirección en Torre Swiss Bank, Piso 2º, calle 53 Este Marbella, apartado postal 0819- 09132 c/o CORDERO, ALEMÁN GALINDO Y LEE , Ciudad de Panamá,

Se ORDENA que dicha notificación sea diligenciada por la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE ATENAS DE LA REPÚBLICA HELÉNICA CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR FECHA PROGRAMADA DE AUDIENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	30 de enero de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	790-08

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite a esta Sala de Negocios Generales los oficios A.J. Nos. 1970 y 1971 de cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008), contenido de los exhorto librado por la Procuraduría del Tribunal de Apelaciones de Atenas de la República Helénica, con el propósito de notificar a las empresa VIGIL INVESTMENT, S. A.; RICHFIELD ENTERPRISES S.A. y CORMORAN ENTERPRISES S.A., sobre una fecha de audiencia programada.

Solicita la Procuraduría del Tribunal de Apelaciones de Atenas, Grecia, según consta en el documento 166536 ( vf. 37) y 178965 ( vf.112) notifique a las empresas VIGIL INVESTMENT, S.A.; RICHFIELD ENTERPRISES S.A. ambas ubicadas en Torre Universal, Federico Boind (sic), piso 12 y CORMORAN ENTERPRISES S.A. localizable en avenida Arosemena y Ecuador, Edificio Arcia No. 305 ciudad de Panamá, República de Panamá y apartado postal P.O. Box 4963, Panamá 5, para que el ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), a las once horas (11:00 hrs) comparezcan ante el 6 Departamento del Tribunal de Apelaciones de Atenas a la celebración de audiencia.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Comoquiera que los exhortos remitidos habían sido librados dentro del mismo proceso y causa de pedir se determinó sustanciarse bajo una misma cuerda.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Sobre esta petición, tenemos que el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias, veamos:

“Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...
2. ...
3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo.
4. ...

Estudiada la presente rogatoria se observa que su norte es el de notificar a las empresas VIGIL INVESTMENT S.A.; RICHFIELD ENTERPRISES S.A. y CORMORAN ENTERPRISES S.A. todas con domicilio en la República de Panamá.

Debemos advertir que la República de Panamá y la República Helénica (Grecia) no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes asistencia judicial. No obstante, se debe precisar que la falta de tratados o convenio entre Panamá y el país requirente no es razón para rehusar la práctica de auxilio internacional; toda vez que la asistencia judicial, tal como hemos reiterado en múltiples ocasiones, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, basándose en el respeto al orden jurídico interno y la buena costumbre internacional.

En relación con la documentación aportada, aprecia esta Superioridad que la misma fue presentada en el idioma castellano, traducida por interprete público autorizado, además que el documento principal posee timbres y sellos y el mismo fue presentado mediante la incorporación de la Apostilla (vf.16 y 90), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

Cabe recalcar, que la diligencia que se solicita realizar es para notificar a las sociedades ya enunciadas de la audiencia de apelaciones, la cual fue programada para el ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), a las once del día (11:00 am), fecha transcurrida; por lo que, mal podría esta Sala llevar a cabo esta diligencia. En consecuencia, se procederá con la devolución del documento con la finalidad de que se fije nueva fecha, con el tiempo suficiente, para cumplir con lo requerido.

Se hace necesario, recalcar que las solicitudes fueron recibidas en este Despacho el 14 de agosto y la otra el 27 de agosto ambas de 2008; es decir en fecha posterior al día coordinado para la audiencia.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por la Procuraduría del Tribunal de Apelaciones de Atenas de la República Helénica; y, ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y Cumplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---